

INSTITUTO DE DERECHO PUBLICO

Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración

**Régimen Jurídico
de las Nacionaliza-
ciones en Venezuela**

**Homenaje del Instituto
de Derecho Público al Prof.
Antonio Moles Caubet**

1972-1979

Tomo 2

Vol. III

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
CARACAS 1.981



VI-81

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Rector:

Dr. Carlos Moros Gherzi

Vicerrector Académico:

Dr. Angel Hernández

Vicerrector Administrativo:

Dr. Carmelo Chillida

Secretario:

Dr. Ildefonso Pla Sentís

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

Decano:

Dr. Pedro Nikken

Coordinador de la Facultad:

Dr. Hans J. Leu

*Director de la Escuela
de Derecho:*

Dr. Luis Herrera Marcano

*Director de la Escuela de Estudios
Políticos y Administrativos:*

Dr. Ricardo Combellas

INSTITUTO DE DERECHO PUBLICO

Director:

Dr. Allan-R. Brewer-Carías

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Director:

Dr. Juan Carlos Rey

INSTITUTO DE DERECHO PRIVADO

Director:

Dr. Benito Sansó

INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS

Director:

Dr. Alberto Arteaga

CURSOS DE DOCTORADO

Director:

Dr. Oscar Palacios Herrera

SOCIEDAD VENEZOLANA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y CIENCIAS DE LA ADMINISTRACION

Presidente:

Antonio Moles Caubet

Vocales:

Eloy Lares Martínez
Gonzalo Pérez Luciani
Tomás Polanco

Secretario General:

Allan-R. Brewer-Carías

ARCHIVO DE DERECHO PUBLICO
Y CIENCIAS DE LA ADMINISTRACION

VOL. III

1972-1979

REGIMEN JURIDICO DE LAS NACIONALIZACIONES
EN VENEZUELA

*Homenaje del Instituto de Derecho Público
al Profesor Antonio Moles Caubet*

Tomo 2

Depósito Legal lf 81 - 2090

PUBLICADO BAJO LOS AUSPICIOS DE LA SOCIEDAD VENEZOLANA DE
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CIENCIAS DE LA ADMINISTRACION

INSTITUTO DE DERECHO PUBLICO

**ARCHIVO DE DERECHO PUBLICO
Y CIENCIAS DE LA ADMINISTRACION**

Vol. 3

1972-1979

*REGIMEN JURIDICO DE LAS NACIONALIZACIONES
EN VENEZUELA*

*Homenaje del Instituto de Derecho Público
al Profesor Antonio Moles Caubet*

Tomo 2

Director

ALLAN-RANDOLPH BREWER-CARIAS

Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

CARACAS / 1981.

Derechos reservados

Impreso en Venezuela

Printed in Venezuela

Impreso en la Imprenta de la Universidad Central de Venezuela

SEGUNDA PARTE

PRACTICA ADMINISTRATIVA

- I. Informe de la comisión presidencial de la reversión petrolera.
- II. Opinión del Contralor General de la República sobre el Proyecto de Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos.
- III. Los reparos petroleros formulados por la Contraloría General de la República.
- IV. Dictamen de la Procuraduría General de la República sobre la Ley de Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos.

I. INFORME DE LA COMISION PRESIDENCIAL DE LA REVERSION PETROLERA *

PRIMERA PARTE

LA NACIONALIZACION DE LA INDUSTRIA PETROLERA

I. LA NACIONALIZACION DE LA INDUSTRIA PETROLERA

A. *El derecho soberano de la Nación*

La nacionalización es una figura jurídica que responde al derecho soberano de la Nación y tiene base en el artículo 97 de la Constitución de la República, el cual establece que el Estado podrá reservarse determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional.

Este derecho ha sido admitido y proclamado en el orden internacional. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en diferentes oportunidades, ha reconocido el derecho inalienable de todos los países a ejercer soberanía permanente sobre sus recursos naturales en interés de su desarrollo y del bienestar del pueblo; y ha puntualizado que el derecho a la nacionalización, la expropiación o la requisición, fundadas en motivos de utilidad pública, de seguridad o interés nacional, se reconoce como superior al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero.

En ejercicio de ese derecho inalienable, el mundo marca una clara tendencia hacia la nacionalización de la industria del petróleo y otras análogas. Los países productores de petróleo, especialmente los agrupados en la OPEP van, por una u otra vía, hacia la participación mayoritaria en el capital de las empresas privadas o directamente hacia la nacionalización.

* Tomado de la edición multigráfica. Caracas, noviembre, 1974.

B. *La justificación económica*

Los ingentes beneficios económicos obtenidos por la industria privada durante más de medio siglo de explotación de nuestro subsuelo señalan una desproporción manifiesta entre el capital promedio o el activo fijo de las empresas, por una parte, y las ganancias obtenidas, por la otra. A tal punto que bien se puede concluir en que el capital de las empresas ha sido recuperado con creces y que, de manera general, los capitales necesarios para el desarrollo de la industria petrolera pueden ser generados por la propia industria.

No obstante lo dicho, para cubrir las exigencias más extremas en la interpretación del texto constitucional (artículos 101 y 102) y de la tendencia internacional al respecto, se ha previsto una indemnización por los derechos totales expropiados, referido al valor neto de las propiedades, plantas y equipos según libros usados por los propios concesionarios a los fines de la declaración del Impuesto Sobre la Renta.

Las características estructurales de la industria en Venezuela, que se limita a una explotación con fines de exportación y a una refinación esencialmente primaria, así como las condiciones circunstanciales de los últimos años, que acusan desinterés por la exploración o la falta de esta actividad, desinversión y aun desmantelamiento, en algunos casos, ante la proximidad de la reversión, configuran una actividad económica, por parte de las empresas explotadoras del petróleo, dirigida por sus particulares intereses de lucro, principalmente, antes que por el interés superior del desarrollo nacional.

La nacionalización de la industria del petróleo permitirá al país adquirir el poder de decisión sobre las políticas generales de la industria petrolera e integrar esta industria, la primera en el orden fiscal por la magnitud de los recursos que aporta al ingreso nacional, a nuestra economía en el marco de una política energética trazada por nosotros mismos. Se podrán establecer niveles de inversión apropiados, realizar programas de exploración, regular la producción y conservación de crudos, dentro de la más alta conveniencia nacional, y podrá asimismo, manejarse nuestro petróleo como eficaz instrumento de desarrollo y de penetración en los mercados internacionales.

C. *Los recursos humanos y la técnica*

La casi totalidad del personal que trabaja en la industria privada petrolera, incluso en niveles de dirección, es venezolano. Sin duda que a la hora de la nacionalización de la industria, se contará con este valioso personal. Si alguna cifra faltase a nivel gerencial, podrá seguramente ser obtenida.

Lo propio puede decirse de las labores ordinarias de exploración, producción y refinación, en el orden de la técnica requerida.

Existe, ciertamente, un orden más alto en la tecnología y en la dirección de las empresas petroleras, que hoy es controlado desde el exterior por las casas matrices, en cuanto a su política y decisiones fundamentales. El interés de las empresas ha estado, justamente, en mantener en el exterior la fuente de decisión de las compañías operadoras. De manera que, para superar estas circunstancias, no cabe otra vía que el dominio de nuestro petróleo mediante la gestión directa del complejo industrial y comercial de los hidrocarburos.

D. *La coyuntura histórica*

Las anteriores razones, que miran al derecho soberano de la Nación y a la conveniencia de administrar directamente la industria petrolera, habían tropezado, hasta hace poco tiempo, con serias dificultades de orden internacional, que ponían el control de los mercados fuera de nuestro alcance y jugaban con los petróleos de los diferentes países productores en una política de rivalidad y competencia.

Recientes hechos han modificado la situación anotada. Lo que se ha dado en llamar la crisis energética mundial, que no es otra cosa que el enfrentamiento, dentro de una oferta de potencial limitado, de un creciente consumo, a veces irracional, por parte de los países altamente industrializados, y la toma de conciencia conservacionista y del alto valor del petróleo, por parte de los países productores, así como la compacta unidad de que éstos han hecho gala en los últimos tiempos y, en especial, desde las trascendentales conferencias de la OPEP en Caracas y Teherán, de 1970 y 1971, están derrumbando los restos de los anteriores obstáculos.

Por esto, un creciente acercamiento de países productores y consumidores, a nivel de gobiernos o de empresas estatales, parece ser la reacción que históricamente se impondrá al traslado que las compañías internacionales han venido efectuando, en su beneficio, a los consumidores, de las alzas ocurridas en el precio del petróleo. Esta conducta de las referidas compañías va a imponer y a justificar una disminución de su papel de intermediarias. La hora histórica está descubriendo la estrategia, de trasladar los aumentos de precios a los consumidores, y en lo adelante cada día será más claro el derecho de los pueblos de que las empresas internacionales no sigan realizando los mejores beneficios del negocio, sino que deban limitarse a cobrar por los servicios que presten.

El propio proceso de reversión —que antes sólo fue mirado como remota posibilidad por los concesionarios, y que, de repente, pareció convertirse en inminente realidad— impuso, primero, la promulgación de la Ley Sobre Bienes

Afectos a Reversión, en julio de 1971, para garantizar al Estado venezolano la conservación de dichos bienes y la continuación de la labor, e impone, ahora, por la complejidad misma de la industria, las exigencias de una vasta programación y el alto monto de las inversiones requeridas, la nacionalización de la industria petrolera sin esperar el vencimiento del término inicialmente previsto. Así se salvaguardarían los bienes y derechos de la Nación, dada la inminencia de la extinción de las concesiones, de la falta de inversiones necesarias, tanto en la reposición de equipos como en el cumplimiento de programas de renovación de técnicas y desarrollo. De allí que la propia conducta de las empresas concesionarias, ante la proximidad de la reversión, se ha convertido en obligante causa de la nacionalización de la industria petrolera.

E. *El Consenso Nacional*

Las razones de soberanía y de conveniencia nacional, ya anotadas, así como los riesgos que podrían derivarse de esperar el término de vencimiento de las concesiones; la importancia primaria de los hidrocarburos como fuente de energía y materia prima, puesta de relieve en esta hora presente; y la posibilidad de manejarlos como instrumento para el desarrollo nacional, han ido conformando un amplio consenso en favor de la nacionalización de la industria petrolera. Los más diversos sectores, trabajadores y empresarios, estudiantes y profesionales, partidos políticos de oposición y de gobierno, e independientes, en una palabra, todas las fuerzas de la vida nacional, están de acuerdo con la inmediata nacionalización de la industria del petróleo y la reclaman. El Presidente de la República, en el acto de juramentación de la Comisión de la Reversión, que tuviera efecto el 16 de mayo de 1974 —al anunciar al país la revolución de proceder de inmediato al rescate de las concesiones petroleras—, así lo proclamó: “Ya se han conformado las condiciones internas y externas para la toma de la decisión suprema. En todos los sectores de la vida nacional asoma la voluntad irrevocable. Aquí está representada inequívocamente en esta Comisión que acaba de prestar su juramento para consumar el acto nacional seguramente más trascendental desde los días gloriosos de la Independencia. El rescate de nuestra riqueza nacional no será así la decisión de nadie en particular. Es la conquista de toda la Nación que cumple con el mandato que nos entrega la historia”.

SEGUNDA PARTE

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

II. SOBRE POLITICA Y RECURSOS ENERGETICOS

A. *Petróleos crudos*

1. Dentro de un programa que vincule la producción de hidrocarburos a las metas generales de la economía nacional, reducir hasta el máximo posible la producción de crudos no pesados, especialmente la de los livianos.

2. En el marco de una reducción global de la producción de hidrocarburos, favorecer decididamente la extracción de crudos pesados, en proporción a la de crudos livianos. Esta conducta debe complementarse necesariamente con una nueva política de refinación (ver la recomendación A-3) y con una acción audaz e imaginativa en el campo comercial, orientada sobre todo hacia los mercados internacionales, a los fines de facilitar la colocación de estos crudos (ver recomendación G-2).

3. Proseguir y profundizar aún más, en el contexto de los planes económicos nacionales, la modificación de los patrones de refinación en el sentido de:

- a. Cambiar los crudos de proceso, de manera que se refine una mayor proporción de crudos pesados.
- b. Mejorar el rendimiento de las operaciones de refinación: adoptarlas a la utilización de crudos pesados y lograr un procedimiento que añada mayor valor agregado al producto nacional.
- c. Incorporar procesos de desmetalización y desulfuración, así como de reformación y otros que permitan producir gasolina de alto octanaje.

4. Realizar un análisis exhaustivo que revise la conveniencia de las actuales relaciones de complementación que Venezuela tiene actualmente, en virtud de la actividad de algunas compañías concesionarias, con las refinerías de Aruba y Curazao.

B. *Reserva de petróleo*

1. Aplicar consecuentemente un amplio programa dirigido a aumentar y cuidar las reservas de petróleo, que incluya:

- a. Búsqueda de nuevos yacimientos dentro de la cual debe darse especial importancia a las inspecciones de la plataforma continental.

- b. El logro de incrementos, mediante la aplicación de métodos de recuperación adicional.
- c. Rehabilitación de campos considerados como marginales.
- d. Utilización de métodos racionales de explotación que permitan lograr un óptimo factor de recuperación de los yacimientos.

A tales fines debe ser destinado, dentro de los planes para el desarrollo que adopte el Estado, el financiamiento necesario, sin que éste dependa directamente de los niveles a los cuales se decida mantener la producción de hidrocarburos.

2. Conceder especial atención a los programas dirigidos a completar la evaluación de los recursos existentes en la faja petrolífera del Orinoco, desarrollar las investigaciones tecnológicas necesarias y capacitar al país para la explotación de dichos recursos, en función del desarrollo nacional.

C. Gas

1. Acentuar la aplicación de políticas que impliquen, en los más amplios términos técnicos y económicos, eliminar el desperdicio del gas aprovechable que puede ser conservado y transformado industrialmente.

2. Definir una clara orientación y establecer programas en consecuencia, en favor de utilizar el gas como insumo industrial y evitar su empleo como combustible.

En el mismo orden de ideas, promover la utilización del gas de refinación como carga petroquímica.

3. Establecer también como política la sustitución por otros combustibles del gas natural que las plantas termoeléctricas usan como combustible.

Al actuar en este sentido, debe merecer una seria consideración el uso de los alifáticos que se obtienen de la refinación de crudos pesados.

Para las plantas instaladas debe establecerse un lapso prudencial, sin perjuicio de la urgencia en la aplicación de esta política, para que sustituyan el gas que están utilizando como combustible.

4. Iniciar inmediatamente los estudios que permitan definir las mejores alternativas para el uso de los diferentes tipos de gas que se destinan al consumo doméstico. Debe tomarse en cuenta, por ejemplo, la conveniencia de emplear algunos de ellos como el gas de tubería, que tiene un alto contenido de hidrógeno, en la producción de fertilizantes y otros petroquímicos.

5. Definir políticas y establecer programas que impidan la exportación de LPG y su uso como combustible, de manera que sea destinada a la producción de petroquímicos, para lo cual sus componentes (etano, propano y butano) constituyen materia prima básica, en especial el etano, cuya proporción en el gas producido en Venezuela es mayor que en otros países.

D. *Energía hidroeléctrica*

1. Inducir el consumo energético del país de manera que su crecimiento se realice fundamentalmente a expensas de los recursos hidroeléctricos, cuyos potenciales hasta ahora conocidos están en el orden de los 20.000 MW.

En consecuencia, dar prioridad en los planes de la economía a las inversiones destinadas a desarrollar el potencial realizable de la energía hidráulica.

2. En los casos en que la energía hidroeléctrica, dados sus costos de generación ventajosos, sea utilizada para complejos industriales de exportación, decidir el suministro de la misma a precios mayores que los actuales o establecer condiciones que garanticen, a través de la integración de los capitales, valores retornados que traigan beneficios ciertos para la economía venezolana.

E. *El carbón*

1. Completar con celeridad la evaluación que actualmente se tiene de los recursos carboníferos del país.

2. Realizar estudios integrales que permitan determinar las mejores alternativas de utilización industrial del carbón y las posibilidades técnicas y económicas de que sustituya al petróleo y el gas como recurso energético.

F. *Energía nuclear*

1. Adelantar un programa de prospección de minerales radiactivos, conjuntamente con estudios de factibilidad y costos relativos a este tipo de energía, a fin de poder considerar las posibilidades, las implicaciones y la conveniencia de su uso.

Es necesario destacar que conviene avanzar tales pasos desde ahora mismo, tomando en cuenta que el hacer efectiva una política en este campo requeriría cierto tiempo. Se debe tener claro, sin embargo, que para el país no está planteada como necesidad actual la adquisición de reactores nucleares.

G. *Fuentes no convencionales de energía*

La importancia de estas fuentes energéticas para la sustitución de los hidrocarburos y de las materias fósiles en general no debe ser en caso alguno

subestimada, ya que tienen una potencialidad muy elevada, si bien su utilización plantea problemas técnicos y económicos todavía no resueltos.

En consecuencia, la subcomisión recomienda:

1. Establecer unidades especiales para la investigación exhaustiva en este campo, a fin de recabar los conocimientos sobre las tecnologías existentes y promover avances científicos propios.

H. *El comercio internacional de nuestros hidrocarburos*

1. Diversificar los mercados hacia los cuales van dirigidas actualmente nuestras exportaciones de hidrocarburos.

Propender, en particular, a la ampliación del mercado latinoamericano, y considerar ésta en términos tales que los hidrocarburos venezolanos puedan ser instrumento de una política común sobre materias primas, a nivel continental.

En el cumplimiento de estas orientaciones nuestro país debe actuar en el sentido de estimular la consolidación de la OPEP y la ampliación de su presencia internacional, y contribuir activamente al fortalecimiento de la OLADE.

2. A los efectos anteriores, así como para facilitar la diversificación de nuestra oferta de hidrocarburos, la cual debe comprender destacadamente la colocación de crudos pesados, conceder elevada importancia al estudio de nuevos esquemas de valores y condiciones para el comercio internacional de nuestros recursos petroleros, cuya medida de eficiencia no sea únicamente el monto de divisas obtenido.

I. *El consumo interno de los recursos energéticos*

La subcomisión considera que el cambio en el patrón de consumo interno final de los recursos energéticos constituye una necesidad cuya satisfacción es inaplazable, y en tal sentido recomienda:

1. Sustituir la gasolina reformada, en la medida en que pueda ser utilizada como insumo petroquímico, por otro tipo de gasolina que satisfaga plenamente las especificaciones requeridas por los motores de alta compresión.

2. Establecer en el campo automotriz una política que prohíba o limite radicalmente el ensamblaje de vehículos que por su elevada potencia exigen un uso dispendioso de combustible.

3. Aplicar, en general, políticas que desestimen el consumo de recursos energéticos que implique un derroche de los mismos.

Medidas institucionales

1. Establecer un organismo central *ad hoc* para la política energética, que sustituya al Consejo Nacional de Energía, de ágil funcionamiento y dedicado plenamente a las labores correspondientes, integrado de modo tal que tenga una alta jerarquía, y que en el cumplimiento de sus funciones esté directamente vinculado al Presidente de la República.

Para contribuir a superar la dispersión y las carencias actuales en materia de política energética, el mencionado organismo debe:

- a. Estudiar, entre otras cuestiones, las fórmulas más eficaces para centralizar en una entidad del más alto nivel la actividad de todos los organismos ejecutivos que actualmente intervienen en el campo de la energía.
- b. Adelantar los estudios necesarios para despejar las numerosas incógnitas que existen, y relacionar los muy diversos factores que intervienen en la cuestión energética, lo cual permitiría definir políticas cada vez más concretas y fundamentar la factibilidad técnica y económica de las decisiones a ser adoptadas para aplicarlas.

2. Revisar los dispositivos de defensa nacional, seguridad técnica y vigilancia, a los fines de asegurar las mejores condiciones posibles de funcionamiento cabal y continuo del sistema energético nacional.

III. SOBRE ASPECTOS LABORALES Y DE RECURSOS HUMANOS

A. Conclusiones

1. Los trabajadores de la industria petrolera, profesionales, técnicos y obreros, muestran una actitud positiva hacia el proceso de nacionalización de la industria.

2. Entre los trabajadores existe la preocupación por la administración de la industria petrolera una vez nacionalizada; la intromisión del ventajismo político, así como por perder los logros obtenidos en el desarrollo de sus carreras individuales y las conquistas alcanzadas en el campo salarial y de contratación colectiva.

3. Existe asimismo la preocupación de que el Banco Central de Venezuela adolezca de mecanismos apropiados para agilizar las operaciones propias del fondo de prestaciones sociales previsto en el anteproyecto de ley propuesto por la Comisión Presidencial.

4. La subcomisión considera que, a pesar de las seguridades expresadas públicamente por el señor Presidente de la República en sus discursos y la labor de información y convencimiento llevada a cabo por la subcomisión mediante contacto directo con los trabajadores, dichas preocupaciones aún subsisten.

5. A partir de 1960, la población ocupada en la industria petrolera comienza a disminuir progresivamente, incidiendo entre otros factores, la reducción de las actividades exploratorias, la continua y progresiva mecanización de los procesos en la industria, la transferencia a las empresas de servicios de una buena parte de las actividades que realizaban las empresas concesionarias y la reducción de las actividades de mantenimiento y conservación.

6. De los trabajadores que se han retirado de las empresas concesionarias en los últimos años, se estima que aproximadamente 47 por ciento corresponde a renunciadas, 28 por ciento a jubilación y 14 por ciento a despidos.

7. La baja proporción de los trabajadores extranjeros dentro de la ocupación total, contrasta con la naturaleza de las tareas que desempeñan, en virtud de que se reservan las labores gerenciales, administrativas y técnicas de mayor alcance dentro del proceso productivo de la industria.

8. Para poder operar en condiciones óptimas, tanto económicas como tecnológicas, la industria petrolera nacionalizada tendrá que hacerse de un personal de alto nivel que realice las labores de investigación, y para integrar un centro de evaluación de tecnologías disponibles.

9. En los últimos años se ha venido incrementando los esfuerzos para desarrollar recursos humanos en el área de petróleo y petroquímica a nivel de profesionales universitarios y de investigación. Sin embargo, no existe un organismo coordinador de estos esfuerzos, con autoridad suficiente para establecer prioridades en escala nacional. En tal sentido debe impulsarse el fortalecimiento de FONINVES.

10. Las conclusiones a las que se ha llegado con respecto a la planificación de recursos humanos para la industria petrolera son graves, y es por ello que se considera indispensable destacarlas en el informe de la Comisión. El caso es que en el país no hay planificación de recursos humanos para el sector petrolero, por lo cual pueden verse afectadas las decisiones respecto al futuro de nuestra industria petrolera, tomadas en base a proyecciones aproximadas y de poco fundamento.

B. *Recomendaciones*

1. En materia de estabilidad, condiciones de trabajo, beneficios y contratación colectiva:

- a. Garantizar la estabilidad del trabajador petrolero de todos los niveles, salvo los integrantes de las Juntas Directivas de las empresas.
- b. Mantener las condiciones económicas, sociales, asistenciales, educacionales y de cualquier otro orden, logrados para los trabajadores de la industria.
- c. Tomar las medidas necesarias, con el objeto de que se asegure régimen de ascenso y remuneración, acorde con los méritos, tanto personales como técnicos.
- d. Mantener el sistema actual de contratación colectiva, así como la representación ante las empresas y demás relaciones sindicales.

2. Garantizar plenamente los montos de las prestaciones sociales acumuladas por los trabajadores petroleros, asegurando a su vez de que se instrumenten los mecanismos para que estos montos puedan ser invertidos en beneficio del trabajador, y que puedan ser usados para garantizar préstamos de adquisición, mejoramiento o equipamiento de la vivienda, gastos de emergencia o la educación de los hijos.

3. Mantener en el Anteproyecto de Ley Orgánica recomendado por la Comisión, la siguiente redacción de los artículos 21 y 24, los cuales recogen plenamente las dos recomendaciones anteriores.

Artículo 24. Los trabajadores de la industria petrolera, con excepción de los integrantes de las Juntas Directivas, gozarán de estabilidad en el trabajo y sólo podrán ser despedidos por las causales expresamente consagradas en la legislación laboral. Igualmente, el Estado garantizará el régimen actual de contratación colectiva y el goce de las reivindicaciones sociales, económicas, asistenciales, sindicales, de mejoramiento profesional y todas aquellas establecidas en la contratación colectiva y en la legislación laboral. Asimismo, el Estado garantizará el disfrute de los planes de jubilación y sus respectivas pensiones para los trabajadores jubilados antes de la fecha de publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 9º de la presente ley. Se mantendrán también todos los otros planes de beneficio al trabajador instituidos por las empresas.

Artículo 21. Las prestaciones sociales de los trabajadores petroleros señaladas en la legislación laboral y la contratación colectiva son derechos adquiridos.

El monto de las prestaciones correspondientes a cada trabajador deberá ser depositado a su nombre, por la respectiva empresa en el Banco Central de Venezuela, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente Ley, y sólo podrá ser retirado por el trabajador cuando termine su relación laboral. El fondo así constituido se regirá por la reglamentación que al efecto se dicte y su capital podrá ser colocado únicamente con au-

torización de sus beneficiarios en inversiones seguras, rentables y de alta liquidez. Las ganancias que produzcan las inversiones mencionadas serán distribuidas en proporción al saldo acreedor que tenga cada trabajador en el fondo y, a opción de cada trabajador, acumuladas o distribuidas. El trabajador podrá garantizar, con el saldo de su cuenta, obligaciones contraídas con bancos y otras instituciones de crédito establecidas legalmente en el país, cuando hayan sido establecidas o se establezcan para financiar la adquisición, ampliación o mejoras de la vivienda, el equipamiento del hogar, la educación de los hijos y el mantenimiento de la salud de la familia.

4. Garantizar a los maestros, médicos y demás profesionales, bajo régimen de contratación, la continuación de todos sus beneficios y derechos adquiridos.

5. Hacer extensivo a los trabajadores de contratistas y empresas de servicio de la industria petrolera los beneficios de la contratación colectiva y los contenidos de estas recomendaciones.

6. Hacer extensivo a los empleados del sector público que actualmente trabajan en las áreas de control, fiscalización y planificación de la industria petrolera, los mismos beneficios de que gozarán los trabajadores de la industria nacionalizada.

7. Preservar a la industria petrolera nacionalizada de la intromisión del ventajismo político en el manejo de su administración de personal.

8. Dotar a la industria petrolera nacionalizada de una estructura empresarial con un régimen propio de administración de personal, con carácter especial y distinto de la Administración Pública.

9. Tomar en cuenta las experiencias acumuladas durante 14 años por el personal de CVP en la conducción positiva de las actividades de una empresa del Estado, las cuales representan un modo de administrar diferente al de las empresas petroleras privadas y que será muy útil analizarlas convenientemente para su aplicación en la administración de la industria nacionalizada y la integración de ese personal en sus cuadros de trabajo.

10. Durante el proceso de nacionalización, no efectuar cambios en las estructuras básicas del personal que no sean las indispensables para adecuar a las empresas a los objetivos de la Nación en materia petrolera.

11. Establecer representación sindical a nivel de la Junta Directiva de la Casa Matriz y de las Juntas Directivas de cada una de las empresas operadoras, tal como está previsto por Decreto.

12. El Ejecutivo Nacional deberá aclarar que la reducción de los niveles de producción, como resultado de la política de conservación de los recursos de

hidrocarburos y de preservación de los precios, se conducirá en tal forma que no afecte la situación ocupacional de los trabajadores.

13. Hacer un estudio exhaustivo de las actividades a cargo del personal contratado por las casas matrices de las concesionarias y de las condiciones en las cuales dicho personal está prestando sus servicios; determinar la importancia y prioridad de tales actividades para la industria nacionalizada, teniendo en cuenta las mejores conveniencias del país; analizar las calificaciones y trayectoria de ese personal, y finalmente determinar con la mayor precisión posible las necesidades sobre el particular. En base a los resultados obtenidos, estudiar las ideas siguientes, como soluciones tentativas más inmediatas:

- a. Asegurarse de que se esté formando personal venezolano para encargarse de las actividades que se consideren críticas.
- b. Ofrecer trabajo a los extranjeros calificados que lo deseen.
- c. Utilizar el personal calificado que haya sido jubilado prematuramente.
- d. Localizar el personal calificado que al salir de las empresas petroleras se empleó en el sector público y en el sector privado.
- e. Recurrir a la contratación de personal calificado en el exterior, si fuere necesario.

14. La política de formación de recursos humanos deberá ser orientada, tanto al fortalecimiento de la labor emprendida por las universidades nacionales, como al estímulo de estudios calificados a todos los niveles, dentro o fuera de la industria petrolera, destinados a la formación de gerentes, administradores y obreros especializados, considerados como áreas críticas en cuanto a necesidades de formación profesional.

15. La planificación de recursos humanos en el sector petrolero, deberá contar con un organismo coordinador de los esfuerzos que se hagan en ese campo, como una vía adecuada para armonizar, diseñar y preparar programas y metas de formación, de acuerdo a los requerimientos de personal de la industria a todos los niveles, entendiéndose que dicho organismo deberá asumir la responsabilidad final de la planificación de recursos humanos.

16. Llevar a cabo durante todo el proceso de nacionalización petrolera una intensa y permanente campaña de información y explicación, encaminada a fortalecer las actitudes positivas de los trabajadores petroleros hacia la nacionalización de la industria y para hacer conocer entre la industria y la opinión pública, la significación que dicha nacionalización tiene para los intereses de quienes laboran en ella y para la Nación en general.

IV. SOBRE ASPECTOS ECONOMICO-FINANCIEROS

A. Conclusiones

1. La subcomisión estima que la nacionalización del petróleo abre nuevas perspectivas en cuanto al papel que éste debe jugar en el proceso de desarrollo económico y social del país. Así, aun cuando el Estado ha venido adoptando medidas de carácter nacionalista que le han dado un mayor control de la actividad petrolera, ésta ha sido marcadamente influida por decisiones foráneas que siempre la han planteado como una variable exógena, a cuya zaga ha marchado como variable dependiente, el crecimiento económico de Venezuela. Este crecimiento, así inducido, no ha estado ceñido del todo a las pautas que configuran un esquema de desarrollo armónico, capaz de maximizar el bienestar social de la población y de minimizar las tensiones consiguientes a toda distorsión. Es, pues, imprescindible que, en la ocasión de la nacionalización, se opere una inversión de la calificación que las variables apuntadas tienen en nuestro modelo. No obstante su relevancia, la producción petrolera debe ser situada para que juegue el papel de variable dependiente subordinada a las supmas exigencias de lo que pasaría a ser ahora nuestra máxima variable de decisión: el desarrollo integral de nuestro pueblo.

2. La subcomisión considera que la contribución del petróleo para nuestro desarrollo tendrá ahora que materializarse en dos áreas, cuales son:

- a. La de satisfacer las necesidades de la programación energética en que habrá de traducirse la política que en tal materia deberá implantarse, y
- b. La de cubrir las exigencias de ingreso fiscal planteadas por la tasa planeada de desarrollo, o en su defecto, por la hipótesis más probable de crecimiento.

3. Una política conservacionista del recurso debe contener el señalamiento de que la contribución del petróleo a nuestro desarrollo no debe ser inferior a la mínima necesaria para satisfacer el nivel y composición de las exigencias planteadas. Sin embargo, no escapa a la subcomisión de que, por encima de este mínimo, pueden situarse otras demandas atendibles por razones de orden político, como son:

- a. El compromiso moral que en los actuales momentos tiene Venezuela respecto a otros países en cuanto al suministro se refiere, teniendo en cuenta que, de poder disminuirse las ventas a los países más desarrollados, deberíamos atender a los requerimientos de suministro que

constantemente nos vienen siendo hechos, por parte de las naciones de igual o menor desarrollo que Venezuela, y en particular, por los países de América Latina, y

- b. La conveniencia de que Venezuela conserve el poder de gestión política frente a otros países, por ahora basado primordialmente en el actual nivel de producción y que debería ser sustituido en el futuro por el potencial de reservas probadas.

4. La subcomisión observa que los niveles de producción petrolera para los próximos años serán objeto de decisiones que tendrán que moverse dentro de dos niveles extremos, a saber:

- a. Un nivel máximo, dictado por las posibilidades técnicas de producción que ofrecen los yacimientos, y
- b. Un nivel mínimo, determinado por las exigencias energéticas y fiscales planteadas por el desarrollo del país.

Al considerar que los programas de desarrollo del país se basan en la tasa máxima de inversión compatible con la capacidad de absorción del país, las decisiones de producción petrolera antes mencionadas podrían crear excedentes financieros que tendrían que ser colocados en los mercados internacionales. Si el rendimiento promedio de estas colocaciones resulta inferior, como parecería lo más probable, a la tasa de inflación, la Nación venezolana absorbería una pérdida igual a la diferencia que representaría el costo de liquidar recursos del subsuelo en una cantidad superior a la necesaria. Si este costo es impuesto por factores de orden extraeconómico, su absorción será potestativa del nivel político decisorio.

B. *Recomendaciones*

1. Dada la alta dependencia que el Fisco tiene de los ingresos petroleros en los actuales momentos, deben tomarse previsiones ante la eventual alteración del ritmo de pago que la industria petrolera hace al Fisco, al cesar la dependencia de las casas matrices en el exterior y por otra parte la necesidad de mantener un sistema regular de pagos en la Administración Pública.

2. En lo que se refiere a la forma de pagar la indemnización, la subcomisión acordó formular sus recomendaciones en torno a cinco aspectos esenciales: plazo de amortización, interés, forma de amortización, transferibilidad y denominaciones, así:

a. *Plazo de amortización*

- (1) El plazo no debería ser menor de siete (7) años ni mayor de veinticinco (25).
- (2) Se deben establecer dos o más categorías de bonos (A, B, C, . . .), de acuerdo al plazo de amortización, cuya utilización para el pago de la indemnización se podría vincular a los siguientes criterios:

(a) *Naturaleza de los bienes que se van a expropiar*

Las categorías de plazo menor indemnizarían, por ejemplo, rubros de activo circulante y los de plazo mayor a los de activo fijo.

(b) *Antigüedad de las inversiones*

Las categorías de plazo menor indemnizarían las inversiones más recientes y viceversa.

(c) *Fecha de expiración de las concesiones*

Las inversiones relacionadas con concesiones que expiran en fecha más alejada se indemnizarían con categorías de plazo menor, y viceversa.

(d) *Monto de la indemnización*

El plazo mayor se otorgaría a las indemnizaciones más elevadas y viceversa.

(e) *Disposición del concesionario a convenir con el Estado*

Los concesionarios que expresaren su disposición a llegar a un avenimiento con el Estado, podrían recibir un tratamiento privilegiado a través del otorgamiento de plazos menores.

b. *Interés*

- (1) El interés anual devengado por los monos no debería ser menor del cuatro por ciento (4%) ni mayor del seis por ciento (6%).
- (2) El interés mayor se fijará a los bonos de plazo menor, y viceversa.

c. *Forma de amortización*

La amortización podría hacerse por rescate semestral basado en sorteo a partir de los cinco (5) años de su emisión.

d. *Transferibilidad*

Con el objeto de evitar que estos bonos inunden nuestro mercado de capitales, la emisión podría constar de los siguientes tipos:

- (1) Transferibles.
- (2) Transferibles sólo en el momento de la emisión.
- (3) Intransferibles.

3. Sobre la preparación de un flujo de fondos prospectivo de la industria petrolera, la subcomisión opina que se debe constituir un grupo de trabajo y que algunos de los aspectos que este grupo de trabajo deberá enfocar son los siguientes:

- a. Definición de las dotaciones de capital con que habrán de constituirse las empresas del Estado que manejarán la industria petrolera, lo cual dependerá del tipo de organización que en definitiva se adopte y de los criterios que se fijen para la racionalización de las operaciones. Esta definición deberá distinguir entre:
 - (1) Capital fijo, constituido básicamente por los activos revertidos al Estado, cuyo valor podría situarse alrededor de los cinco mil millones de bolívares, y
 - (2) Capital de trabajo, en la medida suficiente para garantizar adecuadamente las operaciones de la industria. Esta determinación es importante y requiere un estudio muy concienzudo, ya que la experiencia existente en la industria es muy fluctuante, pues en el período 1957-1972 su monto consolidado osciló con tendencia decreciente, entre —127 y 1.421 millones de bolívares, con índices consiguientes de liquidez entre 0,96 y 1,82.
- b. Determinación de las pautas que deberán regular las asignaciones de recursos a las empresas petroleras nacionales por parte del Estado y la participación que este último tendrá en los rendimientos obtenidos por la industria en sus operaciones. A este respecto, debe contemplarse:
 - (1) La experiencia obtenida por la Corporación Venezolana del Petróleo.
 - (2) La eventual necesidad de modificar convenientemente el régimen legal respectivo.
- c. Reparación del material básico indispensable y de las guías esquemáticas pertinentes a la elaboración que la casa matriz deberá acometer de:

- (1) Una matriz de insumo-producto basada en la descomposición sectorial o funcional de la industria según sus actividades más importantes (exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, ventas, etc.).
- (2) Un flujo de fondos prospectivo para la industria en los próximos cinco años.

4. Concesiones ociosas y áreas exploradas insuficientemente

La subcomisión estima que el mantener estas áreas inexploradas en poder de las empresas concesionarias hasta el momento de producirse la nacionalización, no ocasiona perjuicios a los intereses de la Nación, por las siguientes razones:

- (1) El planteamiento a muy breve plazo de la nacionalización de la industria petrolera.
- (2) La previsión destinada a proteger los intereses del Estado en esta situación y que está contenido en el proyecto de Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, la cual, en el aparte a) de su artículo 7º, establece como una deducción a los fines del cálculo de la indemnización, "el valor de los bienes afectos a las concesiones que, a juicio del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, se encuentran en las situaciones a que se refieren los artículos 9º, 13 y 15 de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos y sobre los cuales aún no hayan sido dictadas las resoluciones correspondientes".
- (3) El desarrollo satisfactorio de los programas exploratorios que, de acuerdo a lo indicado en el ya señalado artículo 12 de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión, ha venido dictando el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, a través de la División de Exploración y Reserva de la Dirección de Hidrocarburos, y cuyo balance correspondiente a 1972, 1973 y enero-agosto de 1974, permite señalar que en cuanto a los 5.921 km de líneas sísmicas dictadas por el Ministerio a las empresas concesionarias, éstas han realizado un levantamiento de 7.281,44 km, habiéndose, por tanto, excedido los programas establecidos. Por otra parte, en cuanto a pozos exploratorios, de los 191 dictados hasta el momento, se han perforado 150, de los cuales 99 han resultado productores, 43 abandonados, 8 suspendidos, 8 en perforación y 33 pendientes, lo cual significa que hasta el momento se ha cumplido el 78 por ciento de los programas establecidos, con un éxito del 66 por ciento.

5. Areas cuya explotación resulta antieconómica
- a. La existencia de un número apreciable de campos cuya explotación llegare a resultar antieconómica, estaría condicionada al fenómeno de desinversión, según el cual a medida que se aproxime 1983, año en que comenzarían a revertir las concesiones sin indemnización alguna, los concesionarios tenderían a disminuir las inversiones requeridas para mantener las operaciones de la industria en niveles aceptables. Por tanto, sólo en el supuesto improbable de que no ocurriera la nacionalización, estas áreas comenzarían a ser verdaderamente importantes hacia fines de esta década.
 - b. No obstante, el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, a través de la Dirección de Hidrocarburos, ha elaborado un conjunto de especificaciones para evaluar económicamente campos marginales, recogidas en el Anexo "C", del Informe de la Subcomisión Económico-Financiera, las cuales se han venido aplicando a algunos campos del listado tentativo que se muestra en el Apéndice 1 del mismo Anexo. Cabe advertir que la inclusión de campos y refinerías en este listado no demuestra necesariamente que a todos les resulte aplicable el artículo 15 de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión; en efecto, los campos cuya evaluación ha sido ya efectuada: Quimare, La Vieja y La Ceiba, en el Estado Anzoátegui, no ofrecen elementos suficientes que permitan la aplicación del mencionado artículo 15.
 - c. Según puede observarse en el Apéndice 1 del mencionado Anexo, el valor neto según libros de las plantas, propiedades y equipos afectos a los campos y refinerías del listado alcanza a 98,2 millones de bolívares para agosto de 1974. Seguramente, los campos que, según las especificaciones de evaluación resultaren marginales, tendrán afectos bienes cuyo valor total están por debajo de la cifra apuntada, el cual, según estimaciones de la Dirección de Bienes Afectos a Reversión, no llega a los cincuenta (50) millones de bolívares. Por consiguiente, la subcomisión considera que, dado el valor comparativamente pequeño de los bienes afectos a los campos marginales, y dada la protección que para el interés nacional consagra, con respecto a ellos el aparte a) del artículo 11 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y Comercio de los Hidrocarburos, no resulta imperativa su reversión antes de la nacionalización. De todas maneras la subcomisión apunta la conveniencia de que:
 - (1) La evaluación de los campos y refinerías del listado se concluya lo antes posible, para determinar en qué medida les es aplica-

ble el artículo 15 de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión a los fines de la deducción consiguiente de la indemnización respectiva a cada concesionaria.

- (2) La evaluación económica de la operación de estos campos, se basa en los precios que reglan para el petróleo el 31 de diciembre de 1973 o antes. Esta previsión obedece a que los precios actuales son tan altos que difícilmente se podría demostrar como antieconómica la explotación de cualquier campo.

V. SOBRE ASPECTOS OPERATIVOS

Este último capítulo recoge las conclusiones y recomendaciones que la subcomisión operativa formula en las materias pertinentes a:

1º Las medidas precautelativas que deberán adoptarse de inmediato o después de promulgada la Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos;

2º La estructura del organismo empresarial del Estado a quien corresponderá la tarea de manejar la industria nacionalizada del petróleo venezolano, y

3º La secuencia que deberá adoptarse para que la nacionalización petrolera sea un proceso gradual que culmine con pleno éxito.

A. *Sobre medidas precautelativas*

Anunciada la decisión oficial de nacionalizar la industria petrolera del país y hasta tanto no se haya cumplido efectivamente la nacionalización, resulta imperativo adoptar medidas que protejan el interés nacional en cuanto al manejo del negocio petrolero y que aseguren el mantenimiento de un nivel operativo de la industria cónsono con los requerimientos inmediatos y mediatos del país.

En consecuencia, la subcomisión recomienda:

1. Promulgar cuanto antes el instrumento jurídico propuesto por la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera y contenido en el anteproyecto de Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, de modo que los poderes públicos puedan designar la Comisión Supervisora de la Industria Petrolera allí contemplada e intervenir dicha industria.

2. Dotar al Ministerio de Minas e Hidrocarburos de personal y recursos suficientes para atender con celeridad y amplitud las actividades de la Comisión Supervisora y los trabajos de investigación que ella recomendare.

3. Seleccionar a los integrantes de la Comisión Supervisora entre personas con amplios conocimientos de los aspectos administrativos de la industria, de

manera que las labores de ese organismo interventor estén regidas por la idoneidad y la experiencia de sus miembros.

4. Realizar una campaña de información intensiva y de gran altura, tanto entre los países de la OPEP como entre los principales países consumidores de petróleo, para dar a conocer los alcances de la nacionalización en marcha.

5. Estudiar el mercado y la disponibilidad de tanqueros en el mundo. Esta recomendación podría ser particularmente útil en el caso de que la nacionalización interrumpiera las relaciones comerciales con las empresas internacionales usuarias del petróleo venezolano.

6. Dotar a las embajadas y consulados venezolanos en los países suplidores de equipos, materiales e insumos petroleros, del personal necesario para facilitar las gestiones relativas al abastecimiento de tales bienes después de la nacionalización. Esta medida podría dar base a un cambio total en el número y funcionamiento de las Agregadurías Petroleras en nuestro Servicio Exterior, particularmente en los países que a su vez son usuarios del petróleo venezolano.

7. Tomar todas las medidas conducentes a fomentar en el país empresas venezolanas calificadas que atiendan tanto al abastecimiento de equipos, materiales, herramientas y suministros de uso frecuente en la industria, como la prestación de los servicios mayores que la industria demanda. Esta recomendación está planteada en términos de la defensa nacional, pues está orientada a enfrentar eventuales presiones externas que podrían crear dificultades a la industria nacionalizada del petróleo.

B. *Sobre la Administración Petrolera Nacional (A.P.N)*

Para manejar la industria petrolera nacionalizada y adecuarla a los más altos intereses del país, resulta necesario crear la Administración Petrolera Nacional (A.P.N.). A tal efecto, la subcomisión recomienda:

1. Promulgar cuanto antes una ley que atienda la creación y funcionamiento de la A.P.N., con sujeción a la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos propuesta por la Comisión.

2. Acoger los siguientes objetivos para la A.P.N.:

La A.P.N. atenderá con toda independencia administrativa y en base a los más sanos principios gerenciales y técnicos, lo relativo a la exploración, explotación, refinación y transporte de hidrocarburos en el territorio nacional, así como al comercio de los mismos dentro y fuera del país, de acuerdo a los lineamientos previstos por la Ley Orgánica antes citada y a los siguientes objetivos fundamentales a largo plazo (macrometas):

- a) Proporcionar al Estado venezolano los ingresos fiscales y los hidrocarburos que le señalen los órganos competentes de planificación nacional.
- b) Garantizar permanentemente el suministro de los hidrocarburos que el país requiera.
- c) Proveer un mercado preferencial a los bienes y servicios que el país produzca para la industria nacional de los hidrocarburos.

En el proceso de alcanzar los objetivos fundamentales, la A.P.N. deberá atender dos objetivos básicos durante el período de transición comprendido entre el momento en que se inicie la creación de la A.P.N. hasta la oportunidad en que se considere suficientemente cumplida la reestructuración general de la industria petrolera de la Nación. Esos objetivos básicos a corto plazo (micro-metas) son:

- d) Mantener a la industria petrolera en su capacidad actual de generación de ingresos fiscales, aun cuando esa capacidad sólo se emplee parcialmente.
- e) Mantener la eficiencia de las unidades operativas y de apoyo existentes, para garantizar la continuidad de las actividades de la industria.

3. Adoptar para la A.P.N. la estructura de una organización integrada verticalmente, multiempresarial y dirigida por una casa matriz. Este tipo de estructura provee una dirección central que formula los grandes lineamientos de la acción conjunta, acepta la más amplia delegación de responsabilidad y autoridad a las empresas operativas para el cabal cumplimiento de sus fines y permite una programación sistemática de inversiones y operaciones.

4. Crear las empresas de la A.P.N. como antes de la propiedad exclusiva del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio distinto del Fisco Nacional, aptos para actuar con entera eficiencia en el campo mercantil.

5. Proporcionar a la A.P.N. máxima autonomía administrativa y plena flexibilidad de acción, dentro de la adhesión que deberá guardar con respecto a las pautas y estrategias de la planificación nacional.

6. Proporcionar a la A.P.N. autoridad propia para adelantar sus gestiones, dentro de los planes, programas y presupuestos aprobados y sin las trabas que han significado los controles previos externos requeridos en dependencias del Gobierno Nacional y en algunos institutos autónomos.

7. Adscribir la A.P.N. a la Presidencia de la República, a través del Consejo Nacional de Empresas del Estado (propuesto por la Comisión de Reforma

Integral de la Administración Pública). Por esta adscripción la A.P.N. recibirá dirección política del Jefe del Estado, señalamientos programáticos de los organismos de planificación nacional, control normativo de los ministerios sectoriales y control fiscal posterior por parte de la Contraloría General de la República, rindiendo cuenta de sus resultados por ante el Consejo Nacional de Empresas del Estado.

8. Separar diáfananamente los diferentes niveles organizativos que se integran en el funcionamiento de la A.P.N., como se muestra a continuación:

Ejecutivo Nacional

Nivel de Dirección Política
Nivel de Tutela Programática

Casa Matriz de la A.P.N.

Nivel de Dirección Empresarial
Nivel de Apoyo Funcional
Nivel de Coordinación

Empresas Operadoras de la A.P.N.

Nivel de Ejecución.

9. Asignar a la Casa Matriz, empresa llamada a funcionar en la A.P.N. como el organismo de dirección empresarial y de recepción de los planes, objetivos y estrategias del Ejecutivo Nacional en el sector de los hidrocarburos, las siguientes responsabilidades:

- a) Estructurar una organización *eficiente*, en términos de aprovechamiento óptimo que haga de los recursos de hidrocarburos del país y de la utilización que dé a los recursos humanos, financieros y gerenciales a su disposición.
- b) Adelantar una gestión *confiable*, que asegure la debida atención a los compromisos, tanto domésticos como internacionales, que adquiera la industria petrolera del Estado venezolano.
- c) Mantener una actitud *flexible*, capaz de atender con acierto y rapidez los cambios de situación que ocurran en la Nación y el mundo.
- d) Garantizar, a todos los niveles y en cooperación con los organismos educativos y de capacitación profesional del país, la *formación del personal* que requieran la A.P.N. y el sector de la producción de bienes y servicios para la industria de los hidrocarburos.

- e) Asegurar, a todos los niveles y en cooperación con los organismos calificados de Venezuela y el exterior, los *servicios de investigación y desarrollo* requeridos para mantener a la industria de los hidrocarburos del país en el más alto nivel tecnológico.
- f) Establecer *criterios propios de evaluación y control*, así como todos los otros principios de sana administración empresarial, que sean requeridos para realizar una operación eficaz, en cuanto al cumplimiento de los objetivos de la A.P.N.

10. Asignar a las empresas operativas, únicos organismos de la A.P.N., encargados de la ejecución de los planes y programas, las siguientes responsabilidades principales:

- a) Desarrollar con los recursos a su disposición todas aquellas actividades cónsonas con los planes y programas aprobados por la Casa Matriz.
- b) Contribuir a la optimización del rendimiento nacional derivado de las actividades industriales del petróleo.

11. Estructurar la Casa Matriz en forma tal que pueda cumplir las más amplias funciones de dirección de la A.P.N., las cuales incluyen:

Planificación y desarrollo.
 Evaluación y control.
 Respaldo financiero.
 Apoyo tecnológico.
 Coordinación de actividades operativas.
 Desarrollo de personal y gerencia.
 Asesoramiento legal.
 Relaciones públicas.
 Prestación de servicios centrales.

Una descripción somera de estas funciones está contenida en el gráfico 1.

12. Estructurar empresas operadoras para atender las siguientes actividades típicas de la industria y propias de la A.P.N.:

Exploración en cuencas nuevas.
 Exploración en cuencas tradicionales.
 Producción de petróleo y gas.
 Refinación.
 Prestación de servicios tecnológicos.
 Comercialización externa.
 Comercialización interna.
 Transporte marítimo.

Una descripción somera de estas actividades está contenida en el Gráfico 2.

13. Dotar a la A.P.N. de un régimen propio de administración de personal, independiente de la Administración Pública. Este régimen deberá velar por la captación y desarrollo de personal y gerencia; establecer los patrones de sueldos, salarios, compensaciones y promociones, siempre en base a la actuación individual y a los méritos del trabajo realizado; garantizar que los obreros, empleados, supervisores, gerentes y directores de la A.P.N. no serán considerados empleados públicos; y mantener las condiciones económicas, sociales, asistenciales y de cualquier otro orden logradas en la industria petrolera.

14. Dotar a la A.P.N. de un cuerpo gerencial de prestigio y competencia, siendo necesario para ello:

- a) Integrar la Junta Directiva de la Casa Matriz con persona vasta y reconocida experiencia petrolera o empresarial, pública o privada.
- b) Integrar las organizaciones de apoyo funcional de la Casa Matriz con profesionales y técnicos especializados de alta calificación.
- c) Integrar las juntas directivas de las empresas operadoras con personas de larga experiencia técnica y administrativa en la industria petrolera, pública o privada.

15. Dotar a la A.P.N. de un Plan de Organización que le permita ponerse en marcha a corto plazo y mantener las actividades de la industria a sus niveles actuales.

C. Sobre la secuencia del proceso de nacionalización

Para alcanzar la nacionalización petrolera en el menor tiempo, al más bajo costo social posible y procurando el óptimo beneficio nacional, deberán aplicarse principios de gradualismo y organicidad. En base a esos criterios la subcomisión recomienda:

1. Concebir y realizar el conjunto de medidas que configuran la nacionalización de la industria petrolera como un proceso gradual, cuya celeridad quede determinada por la capacidad de absorción de actividades que muestre la A.P.N. y por los requerimientos de la conveniencia nacional.

2. Acoger el proceso de nacionalización petrolera expresado en el Gráfico 3), el cual comprende una secuencia de etapas lógicas y momentos culminantes.

3. Mantener a la C.V.P. operando en sus áreas asignadas y en sus actuales actividades hasta tanto se integre a la A.P.N. y forme parte de la reestructuración general de la industria, la cual afectará a todas las empresas operadoras de

la A.P.N. En esa reestructuración se recomienda tomar muy en cuenta el papel que ha desempeñado la C.V.P. como empresa pionera en la actividad petrolera del Estado venezolano.

4. Mantener al Ministerio de Minas e Hidrocarburos como el organismo estatal de formulación de política petrolera y como el mecanismo de control normativo de las actividades de esa industria, reajustando su funcionamiento a la nueva perspectiva que involucra la actividad exclusiva del Estado en el sector petrolero. A su función rectora, el M.M.H. deberá incorporar a corto plazo todo el planteamiento energético, como envolvente de la cuestión petrolera.

5. Adoptar el siguiente procedimiento para ejecutar el Plan Básico de Organización de la A.P.N., en el entendido de que dicho plan podría ser modificado por la Casa Matriz después que ésta se constituya:

- a) En la *etapa inmediata*, crear la Casa Matriz e integrar sus principales organizaciones de apoyo funcional. Además, en esta etapa se crearían cuatro empresas operadoras para atender las siguientes actividades específicas:
 - * Comercialización Externa.
 - * Transporte Marítimo (Flota Petrolera).
 - * Exploración (Cuencas Nuevas).
 - * Servicios Tecnológicos.
- b) En la *etapa intermedia*, durante el proceso de expropiación, establecer empresas operadoras filiales de la Casa Matriz para recibir los derechos de las 22 concesionarias existentes y realizar las actividades de producción, exploración en las cuencas tradicionales, refinación y transporte correspondiente. En esta etapa es fundamental mantener en su estado actual las unidades operativas de las concesionarias, el personal que en ellas trabaja, el régimen administrativo y las relaciones técnicas entre las diferentes organizaciones.
- c) En una *etapa ulterior*, reestructurar la industria en forma general con el objeto de optimizar los beneficios nacionales derivados de la actividad petrolera. Esto envuelve integrar la C.V.P. a la A.P.N. y nuclear la C.V.P. y las empresas operadoras que sustituyeron a las concesionarias en un número reducido de empresas productoras:
 - * Productora A.
 - * Productora B.
 - * Productora C.
 - * Productora D.

Además, en esta etapa se decidiría sobre la conveniencia de establecer dos empresas separadas para atender las siguientes actividades específicas:

- * Refinación.
- * Comercialización Interna.

A la Casa Matriz le corresponderá decidir, en última instancia, sobre el número de empresas productoras y sobre el grado de integración vertical de cada una de ellas.

El Gráfico 4 muestra un esquema tentativo de organización de la A.P.N., sujeto a las decisiones finales de la Casa Matriz.

6. Mantener las empresas de la A.P.N. sujetas, en cuanto les sean aplicables, a las disposiciones legales que rigen las relaciones del Estado venezolano con las empresas concesionarias, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica propuesta por la Comisión.

Una modificación del cuadro jurídico-financiero existente sólo sería recomendable en una fecha posterior, cuando se haya completado la reestructuración general de la industria petrolera nacional.

VI. SOBRE ASPECTOS JURIDICO-ORGANIZATIVOS

A. Conclusiones

Al término de sus trabajos, la Subcomisión Jurídico-Organizativa ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. El proyecto de Ley Orgánica aprobado por la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera, al reservar al Estado la industria de los hidrocarburos, resulta el instrumento jurídico más eficaz para dejar sin efecto los derechos que, para ejercer la industria en el país, otorgan a sus titulares las concesiones de hidrocarburos.

2. Sirve asimismo para profundizar la intervención del Estado durante el proceso de nacionalización, a través de las facultades y atribuciones extraordinarias que se otorgan a la prevista Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos.

3. El proyecto de ley establece un procedimiento judicial expropiatorio especial, suficientemente ágil y expedito para asegurar mejor la protección de los intereses nacionales, y que hace inaplicable el procedimiento general expropiatorio contemplado en la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social, concebido para expropiaciones individuales y no para expropiaciones de carácter universal, como es el caso, y los procedimientos expropiatorios vigentes

conforme a otras leyes. En este punto cabe señalar particularmente la fijación del máximo a que puede alcanzar la indemnización que debe pagar el Estado a los concesionarios de hidrocarburos, a todos los efectos de la ley.

4. Por tratarse de una ley es suficiente para modificar en su estructura, magnitud y funcionamiento, el Fondo de Garantía previsto en la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, con el objeto de que el mismo sea apto para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de la nueva ley.

5. El proyecto aclara todo lo relacionado con las prestaciones sociales de los trabajadores de la industria de los hidrocarburos, su estabilidad y garantía de la continuidad del goce de las reivindicaciones y beneficios obtenidos por los mismos conforme a la contratación colectiva y la legislación laboral, incluidos los planes de jubilación y otros beneficios al trabajador, instituidos por las empresas concesionarias.

6. Establece las sanciones en los casos de incumplimiento de las medidas que adoptará el Ejecutivo Nacional tendientes a la nacionalización de la industria.

7. La Subcomisión llegó asimismo a la conclusión de que es oportuno y necesario promulgar una ley de empresas del Estado, capaz de dotar a la Nación de un instrumento legal que le permita crear empresas estatales, suficientemente ágiles en el orden administrativo y comercial, las cuales, en consecuencia, sin descuidar la seguridad que corresponde a los intereses nacionales a ellas confiados, capaciten a la Nación para intervenir eficazmente en el ámbito del comercio y la negociación.

B. Recomendaciones

En vista de todo lo expuesto, la Subcomisión Jurídico-Organizativa se permite hacer las siguientes recomendaciones, para que la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera las eleve al conocimiento del Ejecutivo Nacional:

Primera recomendación

Que el Ejecutivo Nacional, a la brevedad posible, dé los pasos conducentes a la promulgación del proyecto de ley anexo, titulado "Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos".

Segunda recomendación

Que el Ejecutivo Nacional, con vista de las conclusiones aprobadas al respecto por la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera, tome las medidas

necesarias a fin de presentar oportunamente al Congreso de la República un proyecto de ley de Empresas del Estado, que le permita estructurar el complejo de órganos del Estado encargados de ejercer eficientemente la industria de los hidrocarburos, una vez nacionalizada.

APENDICE A

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE

LEY ORGANICA QUE RESERVA AL ESTADO LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO DE LOS HIDROCARBUROS

Ante el consenso existente en la Nación venezolana de que la industria de los hidrocarburos debe pasar a ser ejercida exclusivamente por el Estado, la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera, designada por el señor Presidente de la República, después de un estudio minucioso de los diferentes aspectos de la industria ejercida por los actuales concesionarios, dé los requerimientos necesarios para que el Estado asuma, a través de entes creados al efecto, el ejercicio de las diferentes fases de dicha industria, y del proceso intermedio comprendido entre el anuncio hecho a la Nación por el Primer Magistrado y la asunción efectiva por el Estado del pleno ejercicio de aquélla, ha preparado un conjunto de estudios relacionados con tan importante cuestión, así como el presente proyecto de ley objeto de esta exposición. En dicho proyecto se contempla la reserva al Estado de la actividad relacionada con la industria y el comercio de los hidrocarburos, una etapa intermedia que requiere la especial vigilancia por el Estado de las actividades de los concesionarios, a los fines de su fiscalización, control y autorización, en el lapso que media entre la promulgación de la ley de reserva y la asunción efectiva por el Estado de la industria, y un procedimiento especial de expropiación que se aparta de las normas contenidas en la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social y otras leyes relativas a expropiación existentes, el cual transcurre ante la Corte Suprema de Justicia y que incluye la figura de la ocupación previa para el caso de que haya contención, cuando los respectivos concesionarios no acepten el monto de la indemnización ofrecido por el Estado por el conjunto de los derechos y bienes sujeto a expropiación.

Para la referida ley se escogió el rango de orgánica, de manera que colocada jerárquicamente entre la Constitución y las leyes ordinarias, éstas, en materia de hidrocarburos, quedan sujetas a sus disposiciones.

Por el artículo 1º se reserva al Estado, por razones de conveniencia nacional, todo lo relativo a las diversas fases de la industria, incluyendo el comercio interior y exterior de las sustancias explotadas y refinadas, así como las obras que requiera el manejo de la industria. Se señala en este artículo que lo referente a la industria del gas natural y al mercado interno de los productos derivados de hidrocarburos, se regirá por las disposiciones de la Ley que Reserva al Estado la Industria del Gas Natural y de la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, respectivamente, en cuanto no colidan con la proyectada ley. Para efectuar dicha reserva está facultado el Estado de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución de la República. Es obvio que en el caso de la industria de los hidrocarburos existen "razones de conveniencia nacional" que justifican tal medida, en los órdenes político, jurídico, económico y social. Entre esas razones cabe mencionar las siguientes: la adquisición plena por parte del Estado del poder de decisión en su industria fundamental, de manera que pueda disponer soberanamente sobre el uso actual y futuro de sus hidrocarburos, tanto para satisfacer las necesidades internas como para atender los compromisos internacionales; la necesidad de asegurar a largo plazo los recursos financieros necesarios que demanda el constante desarrollo nacional; el logro de precios justos y equitativos de los hidrocarburos y un aumento del valor agregado de dicha sustancia; la madurez alcanzada por los venezolanos para manejar su principal industria; el uso de los hidrocarburos en las industrias químicas y para la producción de alimentos en momentos en que importantes regiones del mundo padecen de hambre en forma dramática; la necesidad de que el Estado, ante la inminencia del término de las actuales concesiones, asume el efectivo ejercicio de la industria para conservar los actuales activos, realice las adquisiciones imprescindibles para su manejo normal en las mejores condiciones y formule los programas de exploración necesarios para mantener el nivel de reservas suficiente para garantizar la continuidad y eficiencia de la industria. Todo ello con el fin de que en cumplimiento de expreso mandato constitucional, el Estado atienda a la defensa y la conservación de un recurso natural no renovable de la importancia de los hidrocarburos y a que la explotación de los mismos esté dirigido primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos.

En el proyecto se prolongan los efectos de las concesiones, conservando los derechos y obligaciones correspondientes hasta tanto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia consume la expropiación, en el caso de que haya habido avenimiento por parte de los respectivos concesionarios, o de que, por no haber habido tal avenimiento, se acuerde la ocupación previa pautada en el articulado del proyecto de ley. Se encuentran recientes antecedentes en este mismo sentido en las citadas leyes en materia de gas natural y de mercado interno de los derivados de hidrocarburos.

Vale la pena anotar que la declaratoria de reserva por el Estado de una industria no existente para el momento en que ella ocurra, permitiría al Estado ejercer la mencionada industria desde el primer momento con exclusión de los particulares. Por el contrario, cuando como ocurre actualmente, los concesionarios privados ejercen la industria de los hidrocarburos y conservan derechos sobre bienes con los cuales la realizan, no pueden coincidir, por razones prácticas como ya se dijo, el momento de la declaración de la reserva y el del ejercicio de la actividad reservada. En consecuencia, además de la reserva se requiere la expropiación de los derechos permanentes de los concesionarios. Se persigue con la reserva que sólo el Estado, como representante de la Nación, pueda ejercer la industria y el comercio de los hidrocarburos, con exclusión en las áreas esenciales a dichas actividades, no sólo de los consorcios extranjeros sino también de los capitales privados nacionales, ya en forma exclusiva o en asociación con el Estado.

Con el artículo 2º se reitera que el comercio exterior de los hidrocarburos estará bajo la gestión y el control exclusivos del Estado y se dispone que éste lo ejercerá a través de las entidades estatales creadas o que se crearen al efecto.

Ante la inexistencia de entes o empresas estatales necesarios para asumir la industria y comercio nacionalizados, se hace necesario organizar una estructura de los entes o empresas del Estado, de lo cual deberá ocuparse la ley especial, que deberá ser promulgada a la mayor brevedad.

En el artículo 3º se señalan los objetivos esenciales que deberán guiar la gestión del comercio exterior por parte del Estado, esto es, llevar al máximo el rendimiento económico de la exportación, en concordancia con los requerimientos del desarrollo; la conquista y conservación de un mercado exterior estable, diversificado y suficiente; el apoyo al fomento de nuevas exportaciones de productos venezolanos; la garantía del abastecimiento, en términos convenientes, de insumos, equipos y demás elementos de producción, así como también los bienes esenciales de consumo que el país requiera.

El artículo 4º dispone que el Estado, al reservarse los derechos de comercialización, se oriente preferentemente a establecer transacciones regulares con los estados o entes estatales de los países consumidores y a la conservación y captación de mercados directos para nuestros hidrocarburos. Se aspira que la Nación tenga disponibles los diversos canales y formas utilizadas en el comercio internacional, sin que por emplear algunos de ellos renuncie al uso de los demás, debiendo mantenerlos disponibles con el propósito de evitar exclusividades o concentraciones del comercio internacional de nuestros hidrocarburos en los tradicionales intermediarios; pero al mismo tiempo la gestión estatal ha de estar dotada de la mayor flexibilidad, para que el Estado pueda ajustarla a las cambiantes circunstancias del mercado petrolero internacional.

En el artículo 5º se establece que las actividades reservadas sólo podrán ser ejercidas por el Ejecutivo Nacional, forma tradicional mantenida en nuestras leyes de hidrocarburos, y por entes de la propiedad exclusiva del Estado creados mediante ley especial. Este artículo perfecciona la figura de la asignación de tales derechos. En efecto, los derechos para ejercer una o más de las actividades señaladas en el artículo 1º, sólo pueden ser asignados con la previa aprobación del Senado a entes de la propiedad exclusiva del Estado, creados mediante ley especial, sin que tales derechos puedan ser enajenados, gravados o ejecutados, so pena de nulidad. Si bien a tales entes les estará permitido crear empresas de su exclusiva propiedad, para realizar una o varias de las indicadas actividades, e igualmente celebrar los convenios operativos necesarios para la mejor realización de dichas actividades, debe quedar muy claro que en ningún caso estas gestiones deberán afectar la esencia misma de los derechos asignados. En efecto, está totalmente descartada la posibilidad de crear empresas mixtas o de participación, para la realización de las actividades reservadas, pero ello no excluye la celebración de convenios o contratos con empresas privadas para la ejecución de determinadas obras o servicios por los cuales estas últimas recibirían el pago en dinero o en especie, sin que en este último caso se pueda comprometer un porcentaje fijo de la producción de un determinado campo o la entrega de una cantidad substancial de petróleo que desdibuje la figura del simple contrato de servicio u operación. El Estado podría participar como socio en una de estas empresas prestadoras de tales servicios, lo que redundaría en acopio de experiencia para el Estado y sus entes en el campo operativo-industrial.

Para ejercer la representación del Estado en todas las actividades de los concesionarios durante el proceso de nacionalización, el artículo 6º crea la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos. La Comisión, que funciona adscrita al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, estará formada por representantes del Poder Legislativo y del Ejecutivo Nacional, entre estos últimos, un representante de la organización sindical que agrupe la mayoría de los trabajadores del sector. Se considera recomendable que todos los integrantes de la Comisión sean personas de reconocida competencia en la materia y que se dediquen a sus funciones en la Comisión a tiempo completo.

En el artículo 7º se indica que a la Comisión Supervisora corresponden dos géneros de actividades: uno el de fiscalizar y controlar en forma especial la industria durante el proceso de la nacionalización y el otro, el de autorizar determinadas actividades y actos de los concesionarios en ese lapso, sin lo cual carecerían de validez; de esta manera, la Comisión vendría a ser un mecanismo que permitiría al Estado penetrar más directamente en los negocios de la industria en tanto que permanezca en manos de los concesionarios. Es de interés señalar que el organismo de la Comisión Supervisora en nada afecta las atri-

buciones y facultades que corresponden al Ministerio de Minas e Hidrocarburos como órgano del Ejecutivo Nacional, en todo lo relativo a las actividades de los concesionarios de hidrocarburos, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes. La Comisión Supervisora tiene el propósito fundamental de que, a través de sus miembros, permitirá a la Nación venezolana familiarizarse profundamente con todas las prácticas seguidas por los concesionarios para llevar a cabo el desarrollo de la industria de los hidrocarburos, y estar plenamente capacitada para cuando llegue el momento de asumir la administración.

Corresponderá al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, determinar esas materias que deberán ser objeto de fiscalización y control, así como los actos y decisiones que requerirán la autorización previa de la Comisión, dentro de las actividades indicadas en este proyecto.

En consideración a la magnitud de la industria de los hidrocarburos, tal como lo expresa el artículo 8º, se ha creído necesario que la Comisión utilice un personal adicional para el cumplimiento a sus fines. Teniendo en cuenta, como antes se dijo, que el Ministerio de Minas e Hidrocarburos continuará con la plena responsabilidad del control de la industria de los hidrocarburos en manos del concesionario, se le da al Ministro la atribución de designar expresamente a aquellos funcionarios auxiliares que la Comisión Supervisora le proponga para complementar sus actividades, con lo cual se evita que la Comisión pueda excederse en el número de funcionarios auxiliares y desmejorar así la posición del Ejecutivo y de la propia Comisión. A los fines por ella perseguidos, se prevé que la Comisión, cualesquiera de sus miembros y los indicados funcionarios auxiliares tengan libre acceso a todas las instalaciones de las concesionarias, así como a sus organismos directivos y administrativos, debiendo las concesionarias por su parte prestarles las más amplias facilidades para el cabal desempeño de sus funciones.

El artículo 9º reviste especial importancia dentro del proyecto, porque en él se establece la intervención de la Corte Suprema de Justicia duante el proceso de expropiación de la industria de los hidrocarburos, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución.

Comienza por establecer el plazo máximo dentro del cual debe iniciarse el procedimiento de expropiación. Sus términos han sido considerados cuidadosamente para que el juicio culmine en un plazo breve y razonable. El procedimiento se inicia a través de una solicitud del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, instruyendo al Procurador General de la República para que intente el juicio de expropiación por ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia y se define un procedimiento especial para la expropiación, porque de lo contrario sería aplicable la extensa y compleja Ley de Expropiación por causa

de Utilidad Pública o Social, u otras leyes relativas a expropiación, existentes. En la solicitud de expropiación, se debe indicar el monto de la indemnización que el Estado ha de pagar por los derechos y bienes del concesionario expropiado, a fin de que surja el avenimiento sobre dicho monto.

El segundo paso del procedimiento corresponde a la Corte, porque ella debe admitir la demanda y emplazar al concesionario para el acto de contestación a la misma, ordenando la publicación de la solicitud y el auto de emplazamiento en un diario de la ciudad de Caracas.

El tercer paso es la contestación del concesionario a la solicitud de expropiación propuesta por el Estado, lo cual versará únicamente sobre los aspectos contables del monto de la indemnización. Continúa después el acto de avenimiento y el proyecto comienza por presumir que el concesionario conviene en el monto de la indemnización propuesta y si este fuere el caso, el procedimiento se da por concluido y la Corte así lo sentencia; pero si el concesionario no estuviese de acuerdo con la indemnización y en el caso de que la Corte lo crea conveniente, designa los peritos y los oye únicamente en relación a la experticia contable de los bienes del concesionario. También se contempla el supuesto de que el concesionario no comparezca al acto de contestación para el cual fue citado, en cuyo caso se establece la presunción de que ha aceptado la proposición contenida en la solicitud. En todo caso, la Corte, debe declarar mediante sentencia firme la expropiación y determinar el monto de la indemnización que acordare y ordenar su pago.

En el artículo 10 se establece el procedimiento para la ocupación previa. Si hay contención procede la ocupación previa, con cuya figura se dota al Estado del instrumento eficiente para ejercer la recuperación de la industria petrolera en la oportunidad en que lo hubiese planeado y para lo cual deberá tener organizada la estructura estatal que habrá de recibirla.

La ocupación previa cierra definitivamente cualquier posibilidad de demorar los juicios de expropiación y de que se trastornen las fechas establecidas dentro de los planes del Gobierno para asumir la industria petrolera. Se evita, además, con dicha figura, el peligro de que los concesionarios puedan maniobrar para continuar disfrutando, por un tiempo más, los beneficios de la explotación de nuestros hidrocarburos, los cuales debe obtener la Nación desde el momento en que ha tomado la decisión, dentro de la ley, de operar la industria petrolera.

El artículo 11 establece la forma de calcular el monto de la indemnización que recibirán los concesionarios con motivo del proceso expropiatorio previsto en el proyecto de acuerdo con las recomendaciones de la Subcomisión Económico-Financiera. Según ello, el monto de la indemnización de los derechos y bienes expropiados no podrá ser superior al valor neto de las propiedades, plantas y

equipos, entendiéndose como tal, el valor de la adquisición menos el monto acumulado de depreciación y amortización, para la fecha de la solicitud de expropiación, según libros utilizados por el concesionario a los fines del Impuesto sobre la Renta.

Del monto de la indemnización se harán las siguientes deducciones:

- a) La primera deducción se refiere al valor de los bienes afectos a las concesiones que, a juicio del Ministerio de Minas e Hidrocarburos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Sobre Bienes Afectos a Reversión, deben pasar a la Nación y sobre los cuales no se hayan dictado aún las resoluciones correspondientes. Esta disposición facilitará la labor de Ejecutivo en cuanto a la aplicación de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos.
- b) La segunda deducción se refiere a las cantidades que los concesionarios adeuden por concepto de petróleo extraído fuera de los límites de sus concesiones, la cual tiene su razón de ser en el hecho de que una concesionaria, en virtud de contratos de explotación unificada de yacimientos firmados con la Corporación Venezolana del Petróleo, debiera entregar una determinada cantidad de barriles de petróleo en el curso de los años siguientes. Esa cantidad se considera como debida a la Nación y se deducirá de una sola vez. Por cuanto para el momento de la promulgación de esta ley pudieran no haberse firmado algunos convenios de unificación entre la Corporación y algunos concesionarios, el proyecto faculta al Ejecutivo para que determine la cantidad a deducir.
- c) La tercera deducción se relaciona con el monto de las prestaciones sociales y los derechos que corresponden a los trabajadores, si esas cantidades no han sido depositadas oportunamente por los concesionarios en el Banco Central de Venezuela. Según lo dispuesto en el artículo 21 del proyecto, esta deducción se podrá hacer sin perjuicio de la sanción de multa a que se hace acreedor el concesionario por su conducta morosa.
- d) También se prevé las deducciones de cantidades que el concesionario adeude al Fisco Nacional y a las demás entidades de carácter público y cualesquiera otras cantidades que sean pertinentes de acuerdo con este proyecto.

El artículo 12 establece la forma en que ha de pagarse el monto de la indemnización, menos las deducciones hechas, con arreglo a los artículos anteriores. Al efecto, se hace uso de la autorización establecida en el artículo 101

de la Constitución que permite diferir el pago o cancelarlo en bonos de la deuda pública, circunstancias éstas que deberán ser indicadas en la respectiva solicitud de expropiación.

Autoriza el artículo 13 al Ejecutivo Nacional para, al momento de realizar el pago de la indemnización calculada conforme al artículo 11, deducir de la suma a pagar, las cantidades que el respectivo concesionario adeudare al Fisco Nacional, o cualquiera otra entidad de carácter público, cuando dichas acreencias no hubiesen sido incluidas en las deducciones de que trata dicho artículo 11 o que se hubiesen hecho exigibles después de publicada la sentencia de expropiación. Para mayor seguridad del Fisco se autoriza al Ejecutivo Nacional para imputar al Fondo de Garantía reestructurado por el proyecto, cualquier cantidad que el concesionario adeudare.

El artículo 14 establece que el procedimiento pautado en el proyecto de ley que se comenta es el único aplicable a la expropiación y a la ocupación previa en él previsto. No son por tanto aplicables, ni supletoria ni analógicamente, las normas que sobre dichos procedimientos estén contenidas en otras leyes de la República, tales como la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, la Ley de Reforma Agraria y la Ley que Reserva al Estado el Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos.

El artículo 15 contiene previsiones tendientes a que la Nación reciba una industria saneada y libre de pasivos; por tanto, no reconocerá ninguna obligación por pasivos que los concesionarios expropiados tengan con terceros dentro o fuera del país.

Se ha hecho una excepción con el pasivo referente a las prestaciones sociales de los trabajadores de que trata el artículo 21, pese a que las mismas se hallan plenamente garantizadas por los siguientes dispositivos del proyecto de ley: depósito de su monto en el Banco Central de Venezuela según lo dispone el mencionado artículo 21 o su deducción del monto de la indemnización a pagarse al concesionario si no se hubiese hecho tal depósito, conforme lo prevé el literal c) del artículo 11 del proyecto de ley. Ello además de lo dispuesto en la Ley del Trabajo en materia de sustitución de patronos.

Con relación al no reconocimiento de las revalorizaciones de activos, efectuadas por las empresas concesionarias, dentro de los 15 años anteriores a la promulgación de la Ley, se ha considerado que las mismas se llevan a cabo en la generalidad de los casos, atendiendo a criterios unilateralmente establecidos por los propios concesionarios.

El artículo 16 determinará las consecuencias legales de la ocupación previa y de la publicación de la sentencia de expropiación, así: al acordarse la ocupación

previa dejan de surtir efecto las concesiones objeto del respectivo proceso expropiatorio, asumiendo la Nación el contenido económico de las concesiones, y al publicarse la sentencia de expropiación se extinguen las respectivas concesiones y la Nación readquiere plenamente los derechos correspondientes.

Expresamente se indica que el concesionario quedará sujeto a las disposiciones o contratos vigentes hasta tanto se cumpla uno cualquiera de los supuestos indicados, a fin de que no presente dudas la sujeción del respectivo concesionario al régimen legal correspondiente.

El artículo 17 dispone la sustitución del actual Fondo de Garantía previsto en la Ley de Bienes Afectos o Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, por un fondo de mayor cuantía, igual al 10 por ciento de la inversión bruta acumulada. Este fondo está destinado a garantizar el cumplimiento por parte de los concesionarios en las obligaciones derivadas de la indicada Ley de Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos y del proyecto de ley objeto de los presentes comentarios.

El artículo 18 se refiere a las fiscalizaciones y exámenes tendientes a la constatación de la existencia física de los bienes expropiados por la Nación, así como de su estado de conservación y mantenimiento, todo ello a los efectos de determinar las acciones que en cada caso hubieren de tomarse, en caso de desaparición de bienes, deterioro malicioso, negligencia en su mantenimiento y cualesquiera otras razones que se traduzcan en detrimento económico para la Nación. El lapso de tres años que se indica, se ha considerado el necesario, tomando en cuenta la magnitud y complejidad de las instalaciones y demás bienes de la industria, para que el Ejecutivo Nacional pueda constatar las condiciones satisfactorias en que los mismos deben ser entregados a la Nación.

El artículo 19 persigue tres propósitos:

- a) Facultar al Ejecutivo Nacional para asignar a los entes estatales previstos las áreas correspondientes a las concesiones que se extingan y los bienes recibidos de los concesionarios por la Nación;
- b) Que las áreas así asignadas conserven, en cuanto fuere posible, las mismas características de las concesiones extinguidas, y
- c) Que los entes estatales, mientras el Estado dicta las disposiciones que al efecto juzgue más convenientes, queden sujetos a las disposiciones que regulaban a los concesionarios.

De esta manera se asegura la necesaria continuidad en los trabajos de la industria de los hidrocarburos y la ininterrumpida fluidez de los recursos fiscales.

Según el artículo 20, se faculta al Ejecutivo Nacional y a los entes estatales para elegir entre la utilización o rechazo de bienes de terceros, lo que permite continuar utilizando dichos bienes en los términos que más convengan al interés nacional.

Con respecto a las servidumbres, éstas no fenecen cuando lo hace la concesión, sino que continuarán vigentes, en beneficio del Estado o de la asignación, por el plazo y condiciones en que fueron originalmente constituidas.

En el artículo 21 se reconocen las prestaciones sociales de los trabajadores como derechos adquiridos y se ordena que el monto de las mismas sea depositado en el Banco Central de Venezuela, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley, constituyéndose un fondo que se regirá por la reglamentación que al efecto se dicte, la cual deberá tomar muy en cuenta los lineamientos establecidos en el mencionado artículo, en lo que respecta al retiro, colocación, distribución de ganancias y garantía de obligaciones.

Conforme al artículo 22, los trabajadores de la industria petrolera, con excepción de los integrantes de las Juntas Directivas, gozan de estabilidad en el trabajo y sólo podrán ser despedidos por las causales expresamente consagradas en la legislación laboral. Se han mantenido igualmente todos los otros planes de beneficio al trabajador, instituidos por las empresas.

El artículo 23, en vista de que la asignación de áreas a los entes estatales conforme al artículo 19, debe pasar por un proceso que puede tomar cierto tiempo, autoriza al Ejecutivo Nacional, para que por medio del Ministro de Minas e Hidrocarburos, designe los entes estatales que han de ejercer las actividades que venían desarrollando los concesionarios expropiados, mientras se cumplan los requisitos previstos en el referido artículo 19.

El artículo 24 declara que los derechos transferidos y las áreas asignadas a la Corporación Venezolana del Petróleo conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Hidrocarburos, permanecen en vigencia, ya que es de interés del Estado no interrumpir la gestión del organismo estatal que ha sido el primero en ejercer desde hace varios años el negocio de la industria de los hidrocarburos en favor del Estado. El aparte del artículo se refiere a los contratos de servicio suscritos por la Corporación. La confirmación de los derechos que tiene la CVP actualmente, no obsta para que, cuando convenga al interés nacional, se puedan utilizar las asignaciones vigentes para cederlas a otros entes estatales, en razón de la necesidad de los trabajos, de las divisiones por zonas, y otros motivos semejantes. El artículo contempla además el tratamiento que ha de darse a los contratos de servicio celebrados por la Corporación y que estén vigentes para el momento de aplicación de la ley. En todo caso se excluye de la indem-

nización a que pudiera haber lugar, los bonos y demás pagos recibidos por la Corporación en razón de dichos contratos.

El establecimiento y puesta en práctica del presente procedimiento especial expropiatorio, requiere que además de las facilidades que deberán prestar los concesionarios, no efectúen actos contrarios a los fines perseguidos por la ley, ya que los mismos podrían entorpecer o impedir el desarrollo normal de las actividades. Por tal razón, el artículo 25 prevé una sanción de hasta un millón de bólvares para las infracciones a las disposiciones de la ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales o administrativas que la infracción origine o de las medidas policiales que deban tomarse para impedir la infracción o para restituir la situación legal infringida. Como puede observarse, la apelación que se prevé con respecto a la resolución que imponga las sanciones procede a un solo efecto, o sea, al solo efecto devolutivo, sin que pueda alegarse el efecto suspensivo de la ejecución del auto apelado. Conforme a la doctrina más adelantada de esta materia, el acto apelado a un solo efecto se ejecuta provisionalmente para tutelar un derecho especial, para el caso, el acto administrativo en una materia que es de orden público. Esto tiene por consecuencia el que previamente a la apelación, el apelante debe cancelar en efectivo el monto de la planilla liquidada, sin que le esté permitido en este caso, la prestación de la fianza establecida en el artículo 423 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, requisito sin el cual no se dará curso a la apelación.

Se ha querido, mediante la norma prescrita en el artículo 26, establecer la creación, por ley expresa, del aparato petrolero, fijando de tal forma la obligación para el Estado de dictar una ley especial que regule su funcionamiento, teniendo en cuenta las conclusiones a que llegara la Subcomisión Operativa.

A pesar de que el presente proyecto de ley reviste carácter orgánico, se quiso dejar expresamente indicado en su artículo final, la derogatoria de las disposiciones de cualquier ley que pudiese colidir con ella.

APENDICE B

PROYECTO

LEY ORGANICA QUE RESERVA AL ESTADO LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 1º Se reserva al Estado, por razones de conveniencia nacional, todo lo relativo a la exploración del territorio nacional en busca de petróleo,

asfalto y demás hidrocarburos; a la explotación de yacimientos de los mismos, a la manufactura o refinación, transporte por vías especiales y almacenamiento; al comercio interior y exterior de las sustancias explotadas y refinadas, y a las obras que su manejo requiera.

Lo referente a la industria del gas natural y al mercado interno de los productos derivados de hidrocarburos, se regirá por lo dispuesto en la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, respectivamente, en cuanto no colida con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2º El comercio exterior de los hidrocarburos estará bajo la gestión y el control exclusivo del Estado, quien lo ejercerá a través de las entidades estatales creadas o que se crearen para realizar los fines de la presente Ley.

Artículo 3º La gestión del comercio exterior de los hidrocarburos se efectuará teniendo como objetivos esenciales los siguientes:

Llevar al máximo el rendimiento económico de la exportación en concordancia con los requerimientos del desarrollo nacional; la conquista y conservación de un mercado exterior estable, diversificado y suficiente; el apoyo al fomento de nuevas exportaciones de productos venezolanos; la garantía del abastecimiento, en términos convenientes, de insumos, equipos y demás elementos de producción, así como también los bienes esenciales de consumo que el país requiera.

Artículo 4º En las negociaciones para vender hidrocarburos en el mercado exterior, el Estado o los entes estatales podrán utilizar, reservándose los derechos de comercialización, diversos medios y formas, orientados preferentemente a establecer transacciones regulares con los Estados o entes estatales de los países consumidores, para la captación y conservación de mercados directos de los hidrocarburos venezolanos.

Artículo 5º Las actividades señaladas en el artículo 1º de la presente Ley sólo podrán ser ejercidas:

- a) Por el Ejecutivo Nacional;
- b) Por entes de la propiedad exclusiva del Estado creados mediante leyes especiales, a los cuales les sean asignadas por el Ejecutivo Nacional, previa aprobación del Senado, los correspondientes derechos para ejercer una o más de las indicadas actividades. Los derechos asignados no podrán ser enajenados, gravados o ejecutados, so pena de nulidad de los respectivos actos.

A tales entes les estará permitido crear empresas de su exclusiva propiedad, para realizar una o varias de las actividades comprendidas en los derechos que se les asignen, e igualmente podrán celebrar los convenios operativos necesarios para la mejor realización de sus actividades, sin que en ningún caso estas gestiones afecten la esencia misma de los derechos asignados.

Artículo 6º Se crea la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, adscrita al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, integrada por doce miembros, cuatro de los cuales serán designados por el Congreso de la República, o en su defecto por la Comisión Delegada del Congreso, y ocho por el Ejecutivo Nacional, dentro de un plazo de diez días, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Uno de los ocho miembros designado por el Ejecutivo Nacional será escogido de una terna representada por la organización sindical que agrupe la mayoría de los trabajadores del sector petrolero.

La Comisión Supervisora tendrá por objeto ejercer la representación del Estado en todas las actividades de los concesionarios, a los fines de fiscalización, control y autorización, hasta tanto culmine por sentencia definitiva el procedimiento pautado en el artículo 9º, o la Corte Suprema de Justicia acuerde la ocupación previa. La Comisión Supervisora se constituirá, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo indicado en la primera parte de este artículo; sesionará válidamente con la asistencia de no menos de ocho de sus miembros y adoptará sus decisiones por la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 7º El Ministro de Minas e Hidrocarburos, mediante resolución que se publicará en la *Gaceta Oficial*, determinará oportunamente las materias que deben ser objeto de fiscalización y control por parte de la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, así como los actos y decisiones de los concesionarios que, para su adopción, requerirán la previa autorización de la Comisión. La fiscalización y control se ejercerá, primordialmente, sobre la planificación y prácticas operacionales, financieras y comerciales de las empresas y sobre los sistemas y prácticas laborales de las mismas, así como sobre los costos de la industria petrolera. Las funciones de autorización se ejercerán, primordialmente, sobre los contratos de venta y de intercambio de crudo y de productos, las remisiones de fondos y pagos al exterior, los presupuestos de inversiones y los contratos relativos a la transferencia de tecnología.

Esta enumeración tiene carácter enunciativo, y en ningún caso, restringe las facultades que al respecto tiene el Ejecutivo Nacional por las leyes existentes o que puedan ser determinadas por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8º Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, así como con la debida autorización de la Comisión, cualquiera de sus miembros y los funcionarios auxiliares que a proposición de la Comisión designe el Ministro de Minas e Hidrocarburos, tendrán libre acceso, sin restricción alguna, a todas las instalaciones y oficinas del concesionario; a sus organismos directivos y administrativos y a su contabilidad y archivos.

Los concesionarios deberán prestar a la Comisión, a sus miembros y a los indicados funcionarios auxiliares, las más amplias facilidades para el cabal desempeño y cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9º El Ejecutivo Nacional, dentro de un lapso de, contado a partir de la promulgación de esta Ley, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, instruirá al Procurador General de la República para que, según se le vaya indicando, intente por ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, los juicios de expropiación de todos los derechos derivados de las concesiones y los bienes a ellas afectos, conforme al siguiente procedimiento especial:

- a) La solicitud de expropiación deberá señalar el monto de la indemnización respectiva, caso de que la hubiere, a los fines del avenimiento sobre dicho monto;
- b) La Corte, en la misma audiencia o en la siguiente de haber recibido la solicitud, la admitirá y emplazará al concesionario para el acto de contestación, mediante la publicación de la solicitud y el auto de emplazamiento en un diario de la ciudad de Caracas de reconocida circulación. Esa publicación deberá hacerse dentro de un lapso no mayor de tres días contados a partir de la audiencia en la cual se reciba la solicitud;
- c) La contestación a la solicitud de expropiación versará únicamente sobre el monto de la indemnización propuesta y tendrá lugar en la tercera audiencia siguiente a la fecha de la publicación antes indicada;
- d) Si el concesionario conviniere en el monto de la indemnización contenido en la solicitud de expropiación, el procedimiento expropiatorio se dará por concluido y la Corte así lo declarará mediante sentencia, en la oportunidad que se indica en el literal g) de este artículo;
- e) De no lograrse el avenimiento, la Corte, si lo estimare conveniente, acordará la designación de peritos según se indica a continuación, a los fines de la experticia contable de los bienes objeto de la expropiación.

Se señalará una hora de la audiencia siguiente a la del acto de contestación, para la designación de los peritos, uno por el Procurador General de la República, otro por el concesionario y el tercero por la Corte. En la misma audiencia la Corte ordenará la notificación de los peritos nombrados, notificación que deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a dicha audiencia, y les indicará que deberán concurrir ante ella en la audiencia siguiente al vencimiento del término anterior, a los fines de aceptación del cargo y juramento de ley. Si alguno o algunos de los peritos se excusare o no pudiera ser notificado, la Corte, por una sola vez, en la audiencia siguiente a la fijada para la aceptación del cargo y juramentación de ley, nombrará los correspondientes sustitutos, siguiéndose en tal caso el procedimiento de notificación antes señalado. Los peritos juramentados, cualquiera que sea su número, consignarán su informe dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la última aceptación y juramentación;

- f) La no comparecencia del concesionario al acto de contestación equivale a un convenio en la solicitud de expropiación respectiva;
- g) La Corte, en la tercera audiencia siguiente al acto de la contestación, cuando hubiere avenimiento o no hubiere comparecido el concesionario; o dentro de la décima audiencia siguiente al acto de presentación del informe pericial, o al vencimiento del término indicado en el literal e) para la presentación del informe pericial, sin que éste hubiese sido presentado, según fuera el caso, declarará mediante sentencia la expropiación, determinará el monto de la indemnización que acordare y ordenará su pago en la forma prevista en la solicitud de expropiación.

Artículo 10. En razón del interés nacional y del carácter de utilidad pública de la industria petrolera, el Procurador General de la República, en la solicitud de expropiación a que se refiere el artículo anterior, pedirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, que acuerde la ocupación previa de los derechos y bienes objeto de la expropiación en el caso de que el respectivo concesionario en el acto de contestación a la demanda no conviniere en el monto de la indemnización.

A los efectos de la ocupación previa se seguirá el procedimiento especial siguiente:

- a) De no lograrse el avenimiento, la Corte en el mismo acto de la contestación, acordará la ocupación previa de los bienes y derechos objeto de la expropiación, sin que el Ejecutivo Nacional tenga que depositar o afianzar ante la Corte el monto de la correspondiente indemnización ofrecida en la solicitud de expropiación.

- b) La Corte, en la audiencia siguiente al acto de contestación, notificará al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, para que proceda a la ocupación previa, por intermedio del ente estatal que el Ejecutivo señale al efecto.

Artículo 11. A todos los efectos de esta Ley, inclusive a los fines de la experticia contable de que trata el artículo 9º, el monto de la indemnización de los derechos y bienes expropiados no podrá ser superior al valor neto de las propiedades, plantas y equipos, entendiéndose como tal, el valor de adquisición, menos el monto acumulado de depreciación y amortización, para la fecha de la solicitud de expropiación, según libros usados por el concesionario, a los fines del Impuesto sobre la Renta.

Del monto de dicha indemnización se harán las siguientes deducciones:

- a) El valor de los bienes afectos a las concesiones que, a juicio del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, se encuentren en las situaciones a que se refieren los artículos 9º, 13 y 15 de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos y sobre los cuales aún *no hayan sido dictadas las resoluciones que ordenen a los concesionarios entregarlos a la Nación.*
- b) El valor del petróleo extraído por los concesionarios expropiados, fuera de los límites de sus concesiones, de acuerdo con volúmenes establecidos en los convenios de explotación unificada de yacimientos celebrados con la Corporación Venezolana del Petróleo. Cuando no se hubieren celebrado dichos convenios, el Ejecutivo Nacional determinará las cantidades a deducir por este concepto.
- c) El monto de las prestaciones sociales y demás derechos a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, en el caso de que no hubiese sido depositado conforme lo dispone dicho artículo.
- d) Las cantidades que el respectivo concesionario adeudare al Fisco Nacional y demás entidades de carácter público, y cualesquiera otras que sean pertinentes de acuerdo con la ley.

Artículo 12. El pago de la indemnización menos las deducciones hechas, podrá ser diferido por tiempo determinado, no mayor de diez años, o cancelarse en Bonos de la Deuda Pública, en términos convenientes al interés nacional, conforme a lo que se señale en la solicitud de expropiación.

Artículo 13. El Ejecutivo Nacional podrá, en la oportunidad de realizar el pago de la indemnización de que trata el artículo 11, deducir del monto de la misma las cantidades que el respectivo concesionario adeudare al Fisco Na-

cional y demás entidades de carácter público, y cualesquiera que sean pertinentes de acuerdo con la ley, y que, por cualquier razón, no hubieran sido incluidas en las deducciones previstas en dicho artículo 11, o que se hubieran hecho exigibles con posterioridad a la publicación de la sentencia de expropiación. En todo caso el Ejecutivo Nacional podrá imputar al Fondo de Garantía, a que se refiere el artículo 17, cualquier cantidad que el concesionario adeudare.

Artículo 14. La expropiación y la ocupación previa de que trata la presente ley, no podrán llevarse a efecto sino con arreglo al procedimiento especial pautado, sin que sean aplicables disposiciones sobre la materia contenidas en otras leyes.

Artículo 15. La Nación, salvo lo previsto en el artículo 21 de la presente ley, no asumirá obligación alguna por pasivos que los concesionarios expropiados tengan con terceros, dentro o fuera del país. Cuando sobre los derechos expropiados conforme a la presente Ley existan créditos privilegiados o hipotecarios, tales créditos se trasladarán a la indemnización acordada por la Corte, una vez hechas las deducciones previstas en los artículos 11 y 13 de esta Ley, en las mismas condiciones en que dicha indemnización haya de ser pagada a los concesionarios expropiados.

No se reconocerán las revalorizaciones de activos efectuados por los concesionarios dentro de los quince años anteriores a la promulgación de la presente Ley, ni aun en el caso de que tales revalorizaciones hubieran sido aceptadas por el Estado a otros fines.

Artículo 16. En la fecha en que la Corte Suprema de Justicia acuerde la ocupación previa, dejarán de surtir efecto las concesiones de hidrocarburos objeto del respectivo proceso.

En la fecha de la publicación de la sentencia de expropiación se extinguirán las concesiones de hidrocarburos objeto del respectivo proceso y la Nación readquirirá plenamente los derechos correspondientes. Mientras no se haya acordado la ocupación previa o efectuado la indicada publicación, según fuere el caso, el respectivo titular de la concesión continuará sujeto a todas las disposiciones relativas a la concesión, contenidas en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, circulares y ordenanzas que le son aplicables, así como al cumplimiento de los convenios que tengan firmados con el Ejecutivo Nacional.

Artículo 17. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de la presente ley, se modifica el Fondo de Garantía previsto en la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, en los siguientes términos:

- a) Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley, los concesionarios de hidrocarburos deberán depositar en el Fondo de Garantía, de una sola vez, las cantidades necesarias para que, sumadas a los depósitos existentes en el Fondo, éste alcance a una suma equivalente al diez por ciento de la inversión bruta acumulada, aceptada a los fines del Impuesto sobre la Renta. En consecuencia, una vez hecho el referido depósito, quedan eximidos del pago de las cuotas previstas en dicha Ley y su Reglamento N° 2.
- b) La administración del Fondo continuará rigiéndose, en cuanto fuere procedente, por lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos y en el indicado Reglamento N° 2 de la misma.
- c) El Fondo dejará de estar sujeto a lo dispuesto en la presente ley, una vez que se haya consumado, a satisfacción del Ejecutivo Nacional, el cumplimiento de las obligaciones que está destinado a garantizar.

Artículo 18. El Ejecutivo Nacional llevará a efecto las fiscalizaciones y exámenes tendientes a la constatación de la existencia física de los bienes expropiados por la Nación, así como de su estado de conservación y mantenimiento, dentro de un lapso que no excederá de tres años, contado a partir de la recepción de dichos bienes.

Artículo 19. Se faculta al Ejecutivo Nacional para que, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, y previa aprobación del Senado de la República, o en su defecto de la Comisión Delegada del Congreso, asigne a los entes estatales previstos en la letra b) del artículo 5° de la Ley, las áreas correspondientes a las concesiones extinguidas, así como los bienes recibidos por la Nación conforme a esta ley y a la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos. En cuanto fuere conveniente, las mencionadas áreas conservarán las mismas dimensiones, divisiones y demás especificaciones atinentes a dichas concesiones.

Dichos entes estatales quedarán sujetos, en cuanto les sean aplicables, a las disposiciones establecidas para las concesiones de hidrocarburos en las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, ordenanzas y circulares y a los convenios celebrados por los concesionarios con el Ejecutivo Nacional, así como a las disposiciones contenidas en la respectiva asignación.

Artículo 20. El Ejecutivo Nacional y los entes estatales de que trata el artículo 5° tendrán derecho a continuar utilizando los bienes de terceros en los términos que establezca el Ejecutivo Nacional.

Las servidumbres constituidas en favor de las concesiones para la fecha de publicación de la sentencia o de la decisión que acuerde la ocupación previa

a que se refiere el artículo 10, continuarán vigentes en beneficio del Estado o de la asignación por los plazos y bajo las condiciones en que fueron originalmente constituidas.

Artículo 21. Las prestaciones sociales de los trabajadores petroleros señaladas en la legislación laboral y la contratación colectiva son derechos adquiridos.

El monto de las prestaciones correspondientes a cada trabajador deberá ser depositado a su nombre, por la respectiva empresa, en el Banco Central de Venezuela, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley, y sólo podrá ser retirado por el trabajador cuando termine su relación laboral.

El fondo así constituido se regirá por la reglamentación que al efecto se dicte y su capital podrá ser colocado únicamente con autorización de sus beneficiarios en inversiones seguras, rentables y de alta liquidez. Las ganancias que produzcan las inversiones mencionadas serán distribuidas en proporción al saldo acreedor que tenga cada trabajador en el fondo y, a opción de cada trabajador, acumuladas o distribuidas. El trabajador podrá garantizar, con el saldo de su cuenta, obligaciones contraídas con bancos y otras instituciones de crédito establecidos legalmente en el país, cuando hayan sido establecidos o se establezcan para financiar la adquisición, ampliación o mejoras de la vivienda, el equipamiento del hogar, la educación de los hijos y el mantenimiento de la salud de la familia.

Artículo 22. Los trabajadores de la industria petrolera, con excepción de los integrantes de las Juntas Directivas, gozarán de estabilidad en el trabajo y sólo podrán ser despedidos por las causales expresamente consagradas en la legislación laboral. Igualmente, el Estado garantizará el régimen actual de contratación colectiva y el goce de las reivindicaciones sociales, económicas, asistenciales, sindicales, de mejoramiento profesional y todas aquellas establecidas en la contratación colectiva y en la legislación laboral. Asimismo, el Estado garantizará el disfrute de los planes de jubilación y sus respectivas pensiones para los trabajadores jubilados antes de la fecha de publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 9º de la presente ley.

Se mantendrán también todos los otros planes de beneficio al trabajador instituidos por las empresas.

Artículo 23. En la solicitud de expropiación a que se refiere el artículo 9º, el Procurador General de la República indicará los entes estatales designados por el Ejecutivo Nacional que, en nombre y representación de éste, ejercerán las actividades que venían desarrollando las empresas concesionarias expropiadas hasta tanto se dé cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 19 de esta ley.

Artículo 24. La presente ley no afecta en forma alguna los derechos transferidos y las áreas asignadas a la Corporación Venezolana del Petróleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Hidrocarburos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de esta ley.

Los derechos que las empresas privadas contratistas tengan en relación con los contratos de servicio suscritos con la Corporación y publicados en la *Gaceta Oficial*, Nº 1.495, Extraordinaria, del 13 de diciembre de 1971, están sujetos al procedimiento expropiatorio pautado en esta ley, excepto en lo que respecta a la indemnización, la cual cuando hubiere lugar a ella, se limitará al monto de las inversiones hechas en el bloque donde se hubiese determinado producción comercial, con exclusión de los bonos ya cancelados.

Artículo 25. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con multa de hasta un millón de bolívares, de acuerdo con la gravedad de la falta, que impondrá el Ministro de Minas e Hidrocarburos mediante resolución. Dicha sanción se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales o administrativas que la infracción origine o de las medidas policiales que deban tomarse para impedir la infracción o para restituir la situación legal infringida.

De las multas se podrá apelar a un solo efecto por ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 26. La organización petrolera nacional a cuyo cargo esté el ejercicio de las actividades reservadas al Estado por esta Ley, se regirá por ley especial.

Artículo 27. Se derogan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, y cualquiera otra, que colidan con la presente Ley.

II. OPINION DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA QUE RESERVA AL ESTADO
LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO DE LOS HIDROCARBUROS

Nº D-75-132

Caracas, 17 de abril de 1975

Ciudadano
Dr. Gonzalo Barrios
Presidente del Congreso de la República
Su Despacho.

De mi consideración:

Tengo el honor de dirigirme a usted en la oportunidad de referirme al articulado del Proyecto de "Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos", sometido por el Ejecutivo Nacional a la ilustrada consideración de ese honorable Cuerpo el 11 de marzo retropróximo, y cuyo texto apareció publicado en la prensa nacional de ese mismo día.

Someto a usted las reflexiones que siguen, en mi doble condición de ciudadano y de Contralor General de la República. Considero, como ciudadano, que tengo la ineludible obligación y el correlativo derecho de expresar públicamente el juicio que me merecen los problemas que apareja la nacionalización petrolera; quienes nos consideramos asistidos por el deber de preservar las riquezas del país que vamos a dejar a nuestros hijos, no podemos ser indiferentes frente a un asunto de tanta trascendencia y gravedad. Como Contralor General de la República, al asumir tan delicadas funciones juré cumplir la Constitución y las leyes, y quebrantaría hoy ese solemne compromiso si no expresara mi parecer sobre el articulado del mencionado Proyecto de Ley Orgánica. En efecto, el articulado 234 constitucional dispone que la Contraloría General de la República controlará, fiscalizará y vigilará los ingresos y egresos de la Nación

y las operaciones que se realicen con sus bienes. Es obvio que cualquier cambio que se introduzca en el estatuto legal que actualmente rige lo concerniente a los hidrocarburos, puede eventualmente afectar los ingresos, egresos y bienes del Estado; a la Contraloría, de consiguiente, en su carácter de vigilante de esos rubros del patrimonio nacional, y en su condición de organismo auxiliar del Congreso, no le es dable observar silencio ante cuestiones como la señalada, de eminente interés nacional. Si con anterioridad no expresé la opinión de la Contraloría, ello obedeció a que ésta no ha sido consultada en la especie.

En virtud de las disposiciones del mencionado Proyecto de Ley Orgánica, se reserva al Estado todo lo relativo a la industria petrolera; el proyecto parte de la base de que existe un consenso general acerca de la necesidad de nacionalizar dicha industria, lo que se considera, en la correspondiente Exposición de Motivos, un suceso inevitable.

Desconozco los estudios técnicos que seguramente se han hecho acerca de la conveniencia de nacionalizar la industria petrolera; debo suponer que ellos existen, porque así lo insinúan los dictados de la lógica, ya que a la elaboración del mencionado Proyecto de Ley Orgánica, debió preceder una elucidación de lo relacionado a su conveniencia; deben haberse considerado, a no dudarlos, serios, poderosos y atendibles argumentos demostrativos de la conveniencia de la nacionalización, pues esta problemática es vital y definitiva para Venezuela.

Antes de pretender modificar el sistema vigente en materia de hidrocarburos, probablemente se tuvo en cuenta que el petróleo es legalmente nuestro, como lo son todos los productos extraídos del subsuelo, y que, por tanto, lo que vamos a nacionalizar no son los hidrocarburos en sí. Posiblemente también se tuvo presente que, según la normativa de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en la Concesión de Hidrocarburos, promulgada el 6 de agosto de 1971, cuya constitucionalidad ya ha sido proclamada por el más alto Tribunal de la República, los bienes afectos a las concesiones pasarán al patrimonio nacional, libre de gravámenes y cargas, y sin indemnización alguna, al extinguirse las concesiones respectivas. Suponemos que tampoco se perdió de vista, asimismo, que legalmente el Estado ya se ha reservado para sí la explotación del mercado interno de los productos derivados de hidrocarburos, y que, en ejercicio de su legítima potestad tributaria, cuando lo ha considerado pertinente, ha modificado el monto de las contribuciones que gravan las utilidades obtenidas por las empresas concesionarias de hidrocarburos, y que está facultado para fijar, *ad libitum*, los precios de venta de esos productos, a los efectos impositivos.

Debemos pensar que los proyectistas —antes de pronunciarse sobre la conveniencia de la nacionalización— tuvieron en cuenta que el Estado, sin asumir riesgos, tiene una participación en las utilidades del negocio petrolero próximo

al 98 por ciento (tomando en cuenta los valores de realización señalados por los concesionarios, coincidentes con los de la C.V.P.), y que lo único que escapa al control del Estado venezolano, en la actualidad, es la disposición de los hidrocarburos extraídos; ésta permitirá, a través de negociaciones hábilmente conducidas, fomentar la exportación de productos venezolanos, garantizando el abastecimiento de insumos, equipos y demás elementos de producción, de manera que las ventajas económicas de la nacionalización residirán básicamente en las bondades que ésta puede dispensarnos al poner en nuestras manos la libre disposición de los hidrocarburos. La nacionalización debe darnos más y no menos de lo que tenemos.

Muchos venezolanos abrigan fundados temores sobre la conveniencia de nacionalizar la industria petrolera de una sola gran zancada y sobre la eficiencia de las actuales infraestructuras administrativas para llevar adelante su conducción. Hay quienes piensan —y tales pareceres debemos escucharlos con respeto— que los niveles de rendimiento económico de la industria podrían declinar si ésta no es administrada con los criterios más idóneos, como en la hipótesis de que ella resultare vulnerable a influencias extrañas a sus intereses específicos. Algunos de los que así piensan no lo dicen porque no lo saben expresar o porque no tienen oportunidad de hacerse oír. Sabedor de los riesgos que comportan mis afirmaciones y mis dudas y temores sobre la materia, las expreso con franqueza y con meridiana claridad, sin ocultamientos ni reservas mentales, porque en la solución del colosal problema que nos hallamos en trance de decidir no es permisible incurrir en errores. No se exagera al decir que la suerte de cada uno de los habitantes de este país se halla atada a la manera de conducir el negocio petrolero; por ello, cada uno tiene, en esta materia, el irrenunciable deber de decir lo que siente y lo que piensa, con absoluta sinceridad, y de aportar cualquier idea que nos ayude a superar con éxito esta grave coyuntura histórica; este deber sube de punto en los casos de personas que ejercen funciones de fiscalización de los negocios del Estado.

Todo lo concerniente a la nacionalización petrolera debe ser estudiado a profundidad, porque ella, si se acordare, habrá de alterar la fisonomía del Estado venezolano, tradicionalmente manirroto, convirtiéndolo de apoltronado receptor de tributos en generador de sus propios ingresos. Es razonable pedir que un cambio tan hondo y dramático sea pensado y meditado una y otra vez, a fin de no dar un traspies irreversible, del cual no se nos absolverá jamás.

En el estudio de la materia concerniente a la nacionalización petrolera, señor Presidente, deben dejarse de lado las querellas políticas; es ésta un área de nuestra economía donde no se pueden proponer soluciones a la ligera, simplemente para atacar o para defenderse. En el asunto que el Congreso considera ahora, están comprometidos, ni más ni menos, el destino del país y sus posibili-

dades de desarrollo, y, por ello, las soluciones que se adopten deben gozar del más amplio consenso.

Quiero pedirle muy respetuosamente, señor Presidente, que con el equilibrio y la ponderación que todos le reconocen, al dirigir usted el debate parlamentario que ahora se inicia sobre la nacionalización petrolera, someta a la ilustrada consideración del Congreso de la República, si lo tiene a bien, las modestas observaciones que acto continuo me permitiré hacer sobre el articulado del Proyecto de Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos. Ojalá esas observaciones puedan coadyuvar en alguna medida para arrojar luz sobre algunos aspectos penumbrados de la trascendente materia bajo discusión y sobre las consecuencias que para el desarrollo de la República derivarán de la decisión que se adopte. Nunca antes le tocó al país hacer frente a un problema de tanta envergadura, y por ello, a ningún Congreso como al actual ha sido menester pedirle tan alto grado de moderación.

Las observaciones que consignaré de inmediato se centran sobre el articulado de la Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, y, son, simplemente, de carácter técnico-jurídico o de carácter técnico-administrativo.

A los solos fines de su sistematización, las mencionadas observaciones serán desarrolladas bajo los siguientes rótulos:

- I. Las nacionalizaciones en el mundo contemporáneo.
- II. El fundamento político-económico de la nacionalización en Venezuela.
- III. El fundamento jurídico de la nacionalización: la reserva estatal de actividades productivas.
- IV. La reserva al Estado de la industria petrolera y el establecimiento de un monopolio estatal de Derecho.
- V. La reserva de la industria petrolera y la expropiación de los concesionarios.
- VI. La nacionalización de las empresas petroleras y la figura de la expropiación de empresas (universalidades).
- VII. Las empresas petroleras nacionalizadas y la Administración Petrolera Nacional.
- VIII. El régimen transitorio entre la promulgación de la Ley de Reserva y la apropiación efectiva de las empresas por el Estado.

- IX. El control de la Administración Petrolera Nacional y su integración a las políticas estatales.
- X. La "Concesión" como fórmula de control en la industria petrolera nacionalizada.
- XI. La garantía de los derechos litigiosos del Fisco y las deducciones al monto de la indemnización.

I. LAS NACIONALIZACIONES EN EL MUNDO CONTEMPORANEO

Puede decirse, sin sombra alguna de duda, que en el mundo contemporáneo las nacionalizaciones han adquirido verdadera carta de naturaleza en el orden jurídico internacional. Lo que en la primera mitad de este siglo, y principalmente en los años posteriores a las dos guerras mundiales, fue considerado como un hecho excepcional, a partir de los años sesenta se encuentra plenamente reconocido en el ámbito internacional.

Un hecho de suma importancia en este proceso fue quizás la Resolución N° 1803 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el día 14 de diciembre de 1962, durante su XVII período de sesiones, mediante la cual se reconoció expresamente "el derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales", y la posibilidad de "la nacionalización", expropiación o la requisición" fundada "en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad y de interés nacional, los cuales *se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero*".

Estas declaraciones han quedado totalmente ratificadas en la reciente Carta sobre los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, adoptada mediante Resolución N° 3281, de diciembre de 1974, por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su XXIX período de sesiones, en la cual se reconoció la plena soberanía de todo Estado sobre sus riquezas, recursos naturales y actividades económicas, incluyendo su posesión, uso y disposición; y se consagró el derecho de todo Estado a nacionalizar, expropiar y transferir las propiedades extranjeras, en cuyo caso una compensación adecuada debe pagarse por el Estado que adopte dichas medidas, teniendo en cuenta sus leyes y regulaciones y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes".

La "nacionalización", por tanto, como figura distinta de la "expropiación", ha entrado dentro de las medidas normales que los Estados pueden adoptar en relación a sus recursos naturales y a las actividades económicas que se realizan en sus jurisdicciones.

II. EL FUNDAMENTO POLITICO-ECONOMICO DE LA NACIONALIZACION EN VENEZUELA

La nacionalización, en todo caso, tiene su fundamento político-económico en el reconocimiento del papel que corresponde al Estado en la dirección de la vida económica, y, por tanto, se da en los países que se han organizado conforme al sistema socialista, o en aquellos que han seguido un modelo de economía mixta. Es el papel y participación del Estado en la vida económica lo que fundamenta, en un momento dado, un proceso nacionalizador.

En Venezuela es indudable que el Estado tiene potestades propias y directas para actuar en el proceso económico, lo que evidencia, en nuestro país, la existencia de un sistema de economía mixta.

En efecto, dentro de los regímenes político-económicos contemporáneos y entre los sistemas capitalistas y socialistas, se ha venido configurando un estudio intermedio denominado "de economía mixta", en el cual el papel del Estado, como empresario o regulador de la vida económica, ha venido a ser lo suficientemente importante como para poner en duda todos los calificativos de capitalistas o de libre empresa comunes a los países no socialistas, pero no tan absolutamente relevante como para justificar el calificativo de socialistas en los países que se encuentran en ese estadio intermedio (V. W. Friedmann, *The State and the rule of Law in a Mixed Economy*, p. 2. London, 1971). Venezuela, indudablemente, puede ubicarse dentro de estos sistemas de economía mixta.

Los fundamentos del sistema económico venezolano y de cualquier eventual nacionalización, están determinados con precisión en el texto constitucional, en el capítulo dedicado a los derechos económicos, en los siguientes términos:

Artículo 95: El régimen económico de la República se fundamentará en principio de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad.

El Estado promoverá el desarrollo económico y la diversificación de la producción, con el fin de crear nuevas fuentes de riqueza, aumentar el nivel de ingresos de la población y fortalecer la soberanía económica del país.

Artículo 96: Todos pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, de sanidad u otras de interés social.

La Ley dictará normas para impedir la usura, la indebida elevación de los precios, y en general, las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o restringir la libertad económica.

Artículo 97: No se permitirán monopolios. Sólo podrán otorgarse, en conformidad con la ley, concesiones con carácter de exclusividad, y por

tiempo limitado, para el establecimiento y la explotación de obras y servicios de interés público.

El Estado podrá reservarse determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional, y propenderá a la creación y desarrollo de una industria básica pesada bajo su control. La ley determinará lo concerniente a las industrias promovidas y dirigidas por el Estado.

Artículo 98: El Estado protegerá la iniciativa privada, sin perjuicio de la facultad de dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la producción, y regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza, a fin de impulsar el desarrollo económico del país.

Como se deduce claramente de los preinsertos cuatro artículos de la Constitución, el sistema venezolano no se encuentra ubicado totalmente, ni dentro de las llamadas "economías de mercado", donde la libre competencia es la regla y las intervenciones (reguladoras o activas) del Estado son la excepción; ni dentro de las denominadas "economías socialistas", donde la propiedad de los medios de producción se ha estatizado o socializado completamente.

El sistema económico venezolano, constitucional y realmente, es un sistema "de economía mixta", que si bien protege "la iniciativa privada" —que no necesariamente es la del gran empresario o productor, pues podría ser la del artesano o pequeño o mediano industrial—, permite al Estado una gran e ilimitada intervención, no sólo de carácter reguladora, sino activa, como Estado Empresario. Puede decirse, de consiguiente, que en el sistema económico venezolano, el "sector privado" de la economía, no es la regla, y el sector público la excepción. Dicho de otro modo, el sector público y la intervención del Estado en la vida económica no es subsidiaria respecto del sector privado en aquellas áreas en que éste no podría cumplir satisfactoriamente con las exigencias del proceso económico; al contrario, se consagra constitucionalmente un sistema de economía mixta en el cual el Estado puede tener una participación no sometida materialmente a límite alguno; el ámbito del sector público respecto del sector privado, por tanto, dependerá de la política económica y social concreta del gobierno.

Tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, "las actividades del sector público pueden aumentar en la misma medida en que disminuyen las del sector privado o viceversa, de acuerdo con el uso que hagan las autoridades competentes de los poderes que les confiere el constituyente en las citadas disposiciones. Y en razón de ello, es posible que un servicio pase del sector público al sector privado, para que sea explotado como actividad comercial o industrial con fines de lucro, o que el Estado reasuma la responsabilidad de prestar el servicio directamente o por medio de un órgano contratado por él,

entre otros motivos por razones de conveniencia nacional, según dice el constituyente en las disposiciones antes citadas" (Sentencia de la Sala Político-Administrativa de 5 de octubre de 1970, en *Gaceta Oficial*, N° 1.447, Extraordinaria, de 15 de diciembre de 1970, p. 11).

La importancia fundamental de la fórmula constitucional venezolana está, quizás, en que significa un abandono total de la vieja fórmula liberal del principio de la subsidiariedad del Estado en relación a la iniciativa privada. Según este principio, los entes públicos únicamente deben intervenir para suplir la inexistencia o defectuosa actuación de la iniciativa privada, o en otras palabras, debe haber "abstención de toda intervención allí donde el libre juego de la iniciativa privada es más que suficiente para satisfacer adecuadamente las necesidades públicas" (V. J. González Pérez: *El Administrado*, pp. 55 y 58. Madrid, 1966). Al contrario, en el régimen venezolano, la intervención estatal ni es subsidiaria de la iniciativa privada, ni tiene límites, y ella estará directamente condicionada por la consecución de los fines propios del Estado.

En todo caso, la consagración del carácter mixto del régimen político-económico venezolano y la amplia habilitación constitucional dada al Estado para intervenir en la vida económica, se ha hecho partiendo de una consideración que es, hasta cierto punto, uno de los fines de la sociedad y del Estado: la búsqueda del desarrollo económico y social del país. El objetivo fundamental de promover, impulsar y fomentar el desarrollo económico y social no sólo orienta la normativa constitucional, sino que forma parte de la regulación del texto fundamental en los artículos transcritos con precedencia.

Por ello, la intervención del Estado en la economía y el carácter no subsidiario de la misma, no pueden considerarse como un componente más del sistema económico, al igual que cualquier otro aspecto del sector privado; sino que cualquier enfoque que se haga del sector público, ha de tener en cuenta la finalidad de su ámbito y actuación dentro del sistema económico: propugnar el desarrollo económico y social.

En esta forma, por tanto, el sector público no tiene ni puede tener, dentro del sistema económico venezolano, el mismo tratamiento que el sector privado. Si el Estado ha decidido asumir y desarrollar directamente la industria petrolera y petroquímica, la industria siderúrgica, la industria del gas natural, la comercialización de los productos derivados del petróleo, para sólo hacer referencia a aquellas actividades que no constituyen un servicio público en sentido estricto, ello no lo ha hecho con el solo criterio especulativo o de obtención de un beneficio económico, que sería el principal criterio rector de las actividades desarrolladas por el sector privado, sino básicamente —lo que no excluye el carácter lucrativo— como mecanismo para asegurar la soberanía económica del país, pro-

mover su desarrollo económico y social, y elevar el nivel de vida de la población mediante la redistribución de la riqueza.

Tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia: "no son idénticos los motivos que determinan la acción estatal y la de los particulares en los campos que, respectivamente, le sean asignados: la satisfacción de las necesidades colectivas constituye uno de los fines del Estado y no la ocasión o el medio de obtener una ganancia, ni aun en el caso de que los usuarios estén obligados a pagar una retribución por el servicio que se les preste. En cambio, es la especulación, entendida en el sentido de obtener un beneficio lícito en el ejercicio de una actividad lucrativa, lo que impulsa generalmente a los particulares a encargarse de la gestión de servicios de utilidad pública. Por tanto, lo que es para los particulares un simple negocio, puede significar para el Estado, en la generalidad de los casos, el cumplimiento de un deber insoslayable" (V. Sentencia de la Sala Político-Administrativa de 5 de octubre de 1970, publicada en *Gaceta Oficial*, N. 1.447, Extraordinaria, del 15 de diciembre de 1970, p. 11).

III. EL FUNDAMENTO JURIDICO DE LA NACIONALIZACION: LA RESERVA ESTATAL DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Si entendemos por nacionalización "la transformación de empresas privadas en empresas del Estado" con el objeto de "sustraer los medios de producción y distribución de riquezas de la propiedad privada para ponerlos en manos de la nación o en las de aquellos órganos que representan los intereses colectivos de la misma" (V. León Julliot de la Morandière, Prólogo a la obra de Konstantin Katzarov, *Teoría de la Nacionalización*, p. 5. México, 1963), o en otros términos, el "acto gubernativo de alto nivel, destinado a un mejor manejo de la economía nacional o a su reestructuración, por el cual la propiedad privada sobre empresas de importancia es transformada de manera general e impersonal en propiedad colectiva y queda en el dominio del Estado, a fin de que éste continúe la explotación de ellas según las exigencias del interés general" (V. Eduardo Novoa Monreal: *Nacionalización y recuperación de recursos naturales ante la ley internacional*, p. 50, México, 1974), es indudable que en el ordenamiento constitucional venezolano, el fundamento jurídico de la nacionalización no puede ser otro que el de la reserva de actividades económicas por parte del Estado. Tal como se ha señalado anteriormente, el artículo 97 de la Constitución autoriza al Estado a "reservarse determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional", y mediante esta reserva se sustrae del ámbito de la iniciativa privada sectores o actividades económicas, constituyéndose a favor del Estado un verdadero y auténtico "monopolio de derecho" (Cfr. Vincenzo Spagnuolo Vigorita: "Las

Empresas Nacionalizadas", en Evelio Verdera y Juells (ed.): *La Empresa Pública*, tomo II, p. 1.430, Zaragoza, 1970).

Este acto de nacionalización o de reserva, de acuerdo a la Constitución, debe reunir determinados requisitos mínimos: en primer lugar, debe dictarse mediante ley emanada de las Cámaras Legislativas o mediante Decreto-Ley dictado en base a una habilitación legislativa expresa; en segundo lugar, la nacionalización no puede ser discriminatoria, en virtud del principio de la igualdad ante la ley, y en especial, no puede ser discriminatoria para los extranjeros (Art. 45 de la Constitución); y en tercer lugar no debe ser arbitraria, a pesar de la discrecionalidad del Estado en decidirla.

La reserva de actividades económicas por parte del Estado, es decir, la nacionalización de sectores económicos, conlleva fundamentalmente una prohibición impuesta a los particulares de realizar actividades propias del sector reservado o nacionalizado, lo que afecta tanto a aquellos particulares o empresas que venían realizando actividades en el sector, como a cualquier otro particular o empresas, hacia el futuro. Después de la reserva, los particulares o empresas que operaban en el sector, no pueden continuar realizando sus actividades, y hacia el futuro, ningún otro particular puede realizar nuevas actividades en el sector.

Como consecuencia de ello, el acto de reserva o nacionalización, por sí solo, no conlleva obligación alguna de indemnización por parte del Estado hacia los particulares que realizaban las actividades económicas reservadas. Estos, simplemente, cesan en sus actividades, y un deber de indemnización sólo surgirá si el Estado decide asumir las empresas de los particulares, es decir, decide expropiar las empresas que como universalidades venían operando en el sector nacionalizado.

Por otra parte, es de destacar que por el hecho de la reserva, es decir, de la prohibición impuesta por la ley a los particulares de realizar actividades en el respectivo sector, desde el momento mismo en que se produce la reserva, esos particulares o empresas no pueden operar más. Tratándose de concesionarios, como en el caso de los concesionarios de hidrocarburos, el efecto de la Ley de Reserva es la terminación anticipada y automática de la concesión. Por ello, en el caso de la Ley de Reserva de la industria petrolera, desde el momento en que se promulgue la ley quedarán extinguidas las concesiones, y sólo con motivo de asegurar la continuación de la industria hasta hacer efectiva la asunción de las empresas por el Estado, es que podría permitírseles funcionar transitoriamente, sometidas a la fiscalización y control del Estado.

Desde el punto de vista técnico-jurídico no es admisible, de consiguiente, lo estatuido en el artículo 1º del Proyecto de Ley Orgánica que reserva al Es-

tado la industria y el comercio de los hidrocarburos, cuando expresa, después de reservar la industria al Estado, que "en consecuencia, a los ciento veinte días continuos y subsiguientes a la fecha de la promulgación de la presente ley, quedarán extinguidas las concesiones de hidrocarburos otorgadas por el Ejecutivo Nacional".

Si el Estado se reserva la industria, necesariamente se extinguen las concesiones desde el momento en que se produce la reserva. Suspender la extinción de las concesiones por cuatro meses es, en realidad, suspender por dicho lapso, la reserva de la industria al Estado. Por ello, esta parte del artículo 1º, en realidad, no hace otra cosa que suspender la vigencia de la ley durante los cuatro meses siguientes a su promulgación, y, por tanto, mejor ubicación tendría en las disposiciones transitorias. Sin embargo, aparentemente, la intención no es establecer un *vacatio legis* de tal naturaleza, y someter la reserva de la industria al transcurso de cuatro meses, sino que ésta se produzca desde el momento en que se promulgue la ley, para lo cual la extinción de las concesiones se tendría que producir también al promulgarse la ley.

Ciertamente que, como lo señala la Exposición de Motivos de la susodicha Ley Orgánica, "la declaratoria de reserva por el Estado de una industria no existente para el momento en que ella ocurra, permitiría al Estado ejercer la mencionada industria desde el primer momento con exclusión de los particulares. Por el contrario, cuando, como ocurre actualmente, los concesionarios privados ejercen la industria de los hidrocarburos y conservan derechos sobre bienes con los cuales la realizan, no pueden coincidir, por razones prácticas, el momento de la declaración de la reserva y el del ejercicio de la actividad reservada". Sin embargo, ello a lo que debería conducir es al establecimiento de un "régimen transitorio" en el cual, a pesar de la reserva, prohibición y nacionalización, los ex concesionarios continuarán operando la industria bajo la fiscalización y control del Estado, hasta tanto se produzca la transferencia efectiva de la industria a aquél. Un régimen transitorio para el traspaso de las propiedades privadas al Estado, como el que se propone, difiere sustancialmente de la fórmula utilizada por el Proyecto, que equivale a una suspensión de la aplicación de la ley por 120 días.

IV. LA RESERVA AL ESTADO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y EL ESTABLECIMIENTO DE UN MONOPOLIO ESTATAL DE DERECHO

Hemos señalado que la reserva al Estado, mediante ley, de una actividad económico-productiva como la industria petrolera, tiene tres consecuencias fundamentales: en primer lugar, el establecimiento de una prohibición a los particulares de realizar actividades en el sector; en segundo lugar, el establecimiento de una obligación a los concesionarios que venían operando la industria de trans-

ferir forzosamente sus empresas al Estado, para lo cual se establece un procedimiento expropiatorio; y en tercer lugar, la "reserva" de la industria al Estado, es decir, el establecimiento de un "monopolio de derecho" a favor del Estado de operar la industria reservada.

Esta última, en todo caso, es la esencia de la nacionalización, que está envuelta en la reserva de una industria al Estado. Tal como lo precisa Vincenzo Spagnuolo Vigorita: "Es necesario establecer el concepto de nacionalización en su sentido concreto y jurídico. *Consiste ésta en la reserva de un sector*, de una actividad o de una cierta clase de bienes que se concede al Estado, o a los sujetos a él íntimamente unidos, *con la consiguiente exclusión de iure de cualquier sujeto privado*. Sólo tal reserva, *con la prohibición general que a la misma se acompaña*, realiza la auténtica y (potencialmente definitiva) «toma de posesión» del sector por parte del poder público. Equivale a constituir en favor de éste, no un monopolio solamente de hecho, eventualmente realizable por las vías de mayoría pública en sociedades, o de una actividad «competitiva» de las empresas públicas, *sino un verdadero y auténtico monopolio de derecho*". (V. Vincenzo Spagnuolo Vigorita: "Las Empresas Nacionalizadas", *loc. cit.*, p. 1430).

Ahora bien, esta reserva o nacionalización de determinadas industrias al Estado, tal como lo autoriza el artículo 97 de la Constitución, hasta cierto punto como una excepción a la prohibición de los monopolios que la misma norma establece, indudablemente que confiere al Estado un monopolio de derecho sobre la industria reservada, lo que implica que *solamente* el Estado directamente, o a través de entes públicos o de propiedad del Estado, podrán realizar actividades correspondientes a las industrias nacionalizadas. Constitucionalmente, en este sentido, no hay reservas al Estado de industrias que puedan realizarse a medias: o se reserva una industria al Estado mediante la autorización constitucional del artículo 97, lo que implicará que sólo el Estado puede realizar actividades en la industria reservada, o simplemente el Estado entra en concurrencia con los particulares para la operación de la industria, lo que no requiere de Ley de Reserva.

Por tanto, la consecuencia de la Ley que reserva al Estado la Industria y el Comercio de Hidrocarburos, tal como se ha dicho, tendría que ser la prohibición impuesta a los particulares de realizar actividades en el campo de la industria reservada, derivada del monopolio establecido a favor del Estado. Esta ha sido la intención, por ejemplo, en las leyes de reserva al Estado de la industria del gas natural y de la comercialización de hidrocarburos, que se atribuyeron exclusivamente a un ente público: la Corporación Venezolana del Petróleo; y en el Decreto-Ley que reserva al Estado la industria de la explotación de mineral de hierro, que también atribuye exclusivamente la misma a un ente público: la Corporación Venezolana de Guayana.

Pues bien, la intención de la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera, en el caso de la reserva de la industria petrolera al Estado, era conforme a la técnica constitucional: atribuir con carácter exclusivo a la Administración Petrolera Nacional la operación de la industria, mediante la asignación a los entes de la propiedad exclusiva del Estado de los derechos para ejercer una o más de las actividades reservadas; derechos que no podrían ser enajenados, gravados o ejecutados, so pena de nulidad de los respectivos actos (art. 5 del Proyecto de la Comisión). En este sentido, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de la Comisión Presidencial aclaraba expresamente que *“está totalmente descartada la posibilidad de crear empresas mixtas o de participación, para la realización de las actividades reservadas, pero ello no excluye la celebración de convenios o contratos con empresas privadas para la ejecución de determinadas obras o servicios para los cuales éstas recibirían el pago en dinero o en especie, sin que en este último caso se pueda comprometer un porcentaje fijo de la producción de un determinado campo o la entrega de una cantidad substancial de petróleo que desdibuje la figura del simple contrato de servicio u operación. El Estado podría participar como socio en una de estas empresas prestadoras de tales servicios, lo que redundaría en acopio de experiencia para el Estado y sus entes en el campo operativo-industrial”* (V. *Informe, cit.*, pp. 1-62 y 1-63).

En este aspecto, el Proyecto de Ley presentado al Congreso se ha apartado de la orientación definida por la Comisión Presidencial, y permite la participación de empresas privadas en la operación de la industria, a través de empresas mixtas, lo cual no armoniza “la reserva”, con el “monopolio de derecho”. En efecto, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley presentado al Congreso, se señala expresamente que “en razón de la importancia que la industria de los hidrocarburos tiene para el desarrollo presente y futuro del país, el proyecto no elimina la posibilidad de que, en casos especiales y cuando así se justifique en razón de los más altos intereses nacionales, puedan el Ejecutivo Nacional o los entes estatales, según fuere el caso, celebrar convenios de asociación con entes privados y por tiempo determinado, respecto a cualquiera de las actividades atribuidas, en forma tal que, de acuerdo con su participación mayoritaria, el Estado conserve, en todo caso, el control de las decisiones que se adopten conforme al convenio en cuestión. Desde luego que en su preocupación por revestir tales casos excepcionales de la mayor seguridad jurídica y de extremo control, dichos convenios de asociación requerirán para su validez la aprobación de las Cámaras en sesión conjunta, dentro de las condiciones que éstas fijen, una vez que el Ejecutivo Nacional las haya informado suficientemente, de todo lo relativo a la negociación de que se trata”. Como consecuencia de esta orientación, el artículo 5 del Proyecto de Ley presentado al Congreso por el Ejecutivo Nacional permite la constitución de empresas de capital mixto que podrán ejercer

“cualquiera de las actividades reservadas”, con la característica de que la participación pública, “garantice el control por parte del Estado”.

Diversas observaciones pueden formularse a este artículo y, en particular, que la permisión de que el Estado se asocie con empresas privadas, no armoniza, como se dijo, con las exigencias propias de la reserva y la nacionalización. La Constitución venezolana no admite la nacionalización y la reserva a medias: o sea, nacionaliza y el Estado exclusivamente operará á la industria; o simplemente el Estado entra a realizar operaciones en una industria en el porcentaje que decida, en virtud del régimen abierto de economía mixta del sistema venezolano. Pero si se opta por la vía de la nacionalización o la reserva de una industria al Estado, deben admitirse todas las consecuencias de dicha vía: prohibición a los particulares de ejercer actividades en la industria reservada, y exclusividad del Estado en la operación de la industria.

Es claro, sin embargo, que la figura de los “convenios operativos” o contratos de servicios, que autorizan realizar tanto el Proyecto de Ley de la Comisión Presidencial como el Proyecto de Ley presentado al Congreso por el Ejecutivo, por su misma naturaleza, por cuanto no implican asociación ni participación de las empresas privadas en la conducción del negocio petrolero, serían compatibles con la figura de la nacionalización y reserva. Esta sería, en efecto, la vía para utilizar la tecnología de las empresas privadas en la industria, sin alterar el principio nacionalizador, cual es, sustraer en virtud del interés general, de la dirección privada, las empresas del sector nacionalizado. (Cfr. J. Rivero: *Le Régime des Nationalisations*, cit. p. 1).

V. LA RESERVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y LA EXPROPIACION DE LOS CONCESIONARIOS

Hemos señalado que la reserva —establecida legislativamente—, para el Estado, de cualquier actividad económica, no origina *per se* ninguna obligación de éste de indemnizar a los particulares que ya no pueden realizar actividades en ese sector. De allí que tantas diferencias existan entre la “reserva” y la “expropiación”. La primera recae sobre una actividad económica o de servicios en su totalidad, sobre un sector económico; en cambio, la “expropiación” requiere la individualización de un bien, de un derecho o de un conjunto de derechos, y eventualmente de una empresa (unidad productiva). La “reserva”, por otra parte, implica que ninguna actividad particular o privada podrá realizarse en el sector económico reservado. La “expropiación” de una empresa, en cambio, no afecta las actividades que puedan desarrollar otras empresas en el mismo sector económico. La “reserva”, por sí sola, no da derecho alguno a los particulares a ser indemnizados, pues el Estado no necesariamente asume las empresas privadas;

en la "expropiación", en cambio, siempre existe derecho del expropiado a recibir una justa indemnización.

Sin embargo, en todos aquellos supuestos en que como consecuencia de una reserva de actividades económicas por el Estado, éste decide, además adquirir para sí las empresas privadas que operaban en el sector reservado, el Estado deberá pagar una indemnización. Aquí, para perfeccionar el proceso de nacionalización, la técnica expropiatoria debe acompañar la figura de la reserva.

En el caso de la Ley que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, la declaratoria de reserva al Estado de "todo lo relativo a la exploración del territorio nacional en busca de petróleo, asfalto y demás hidrocarburos; a la explotación de yacimientos de los mismos, a la manufactura o refinación, transporte por vías especiales y almacenamiento; al comercio interior y exterior de las sustancias explotadas y refinadas, y a las obras que su manejo requiera" (Art. 1), deberá haber sido acompañada de un mandato a los concesionarios de transferir al Estado, forzosamente, las empresas que operan en el sector. Esta y no otra es la consecuencia de la reserva en el supuesto de la industria petrolera, pues, en todo caso, el Estado tiene que asumir y apropiarse de las empresas para continuar la operación de la industria. Por tanto, la reserva al Estado de la industria petrolera va más allá de la sola reserva, e implica, en todo caso, que el Estado tiene que asumir la industria que hasta ese momento ha sido gestionada por los concesionarios. Siendo esto así, la ley debería establecer que "en consecuencia, los concesionarios quedan obligados a transferir al Estado, forzosamente, las empresas petroleras".

La Ley de Reserva constituye, en sí misma, por tanto, en el caso de la industria petrolera, dada la necesidad que el Estado tiene de asumir las empresas concesionarias, no sólo una prohibición a los concesionarios de seguir operando, sino una orden de entrega forzosa al Estado de las empresas. Jurídicamente, la Ley de Reserva constituye, entonces, pura y simplemente, una nacionalización, al implicar la transferencia forzosa de la propiedad de las empresas de manos de particulares al Estado. Como tal, la reserva o nacionalización no puede ser discutida ni cuestionada por los particulares, y el efecto de la reserva, en este caso, que es la transferencia forzosa de la propiedad de las empresas al Estado, tampoco puede ser discutida por los concesionarios o particulares. Estos sólo podrán reclamar el pago de una justa indemnización, pero nunca la devolución de los bienes que deben traspasar forzosamente al Estado. Con buen juicio, siguiendo esta tesis, el Proyecto de Ley de Reserva que se comenta establece que "la contestación a la solicitud de expropiación versará únicamente sobre el momento de la indemnización propuesta" (art. 13, literal c), y, por tanto, nunca sobre la reserva y nacionalización.

En todo caso, la consecuencia de esta obligación, dirigida a los concesionarios, de transferir obligatoriamente, forzosamente, sus empresas al Estado, que emana directamente de la ley, es la expropiación forzosa de dichas empresas. Atinadamente, entonces, en el Proyecto de Ley de Reserva elaborado por la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera, se estableció la necesidad de que, en todo caso, se intentaran juicios de expropiación de todos los derechos derivados de las concesiones y bienes a ellas afectos (art. 9), por ante la Corte Suprema de Justicia. En esta forma, según aquel Proyecto, sólo era ante la máxima autoridad jurisdiccional del país que debía proponerse una indemnización para los concesionarios, y sólo era ante dicha autoridad que los concesionarios podían convenir en tal indemnización (art. 9, literal d). La presencia del juez en esta parte del procedimiento, indudablemente que abriría al público el proceso indemnizatorio, que tantas controversias puede crear.

El Proyecto de Ley que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, presentado al Congreso, se aparta de esa orientación, y abre un proceso de negociación extrajudicial, y previo al juicio expropiatorio, que configura lo que en materia de expropiación general se conoce como "arreglo amigable", y que en el artículo 12 del Proyecto recibe el nombre de "avenimiento".

La Ley de expropiación por Causa de Utilidad Pública e Interés Social, distingue el "arreglo amigable" —convenio entre el Estado y el expropiado, sin intervención jurídica— (art. 3), del "avenimiento" que se produce en el ámbito judicial, después de la sentencia expropiatoria (art. 32). Inclusive, respecto del primero —el arreglo amigable—, para suplir la ausencia de la autoridad judicial en la negociación, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido insistente en exigir que el precio se establezca mediante peritos, para limitar la libertad de negociación.

Así vistas las cosas, en el caso de la Ley de Reserva, se estima conveniente estudiar el regreso a la fórmula original planteada en el Proyecto elaborado por la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera, de no prever la figura del "arreglo amigable" extrajudicial, que es inconveniente, y de abrir la posibilidad de sólo un avenimiento sobre la indemnización, pero de carácter judicial, y por tanto público, en presencia de la Corte Suprema de Justicia, tal como también lo prevé el Proyecto de Ley presentado al conocimiento de las Cámaras Legislativas (art. 13, letra d), pero luego de la determinación del precio mediante peritaje, y sin necesidad de oferta previa.

Si se mantiene la fórmula del "arreglo amigable" previsto en el artículo 12 del Proyecto de Ley, *el compromiso financiero que dicha norma conlleva, en principio, sería de aquellos sometidos al control previo de la Contraloría, tanto conforme a la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional como a la Ley*

Orgánica de la Contraloría General de la República, pues, tal como lo prevé el Proyecto, en este arreglo amigable, el precio —al contrario de lo que sucede en la expropiación general— no es determinado por peritos, conforme a un procedimiento legal, sino fijado directamente entre el Ejecutivo Nacional y los concesionarios.

Sin embargo, tratándose de un contrato de interés nacional, que no puede considerarse como normal para el funcionamiento de la Administración Pública, conforme a la Constitución (art. 126), dicho convenio o “arreglo amigable” debería someterse a la aprobación del Congreso, en cuyo caso no se requeriría el control previo de la Contraloría. En este sentido, debió hacerse mención expresa en el Proyecto de Ley sometido al Congreso, de la aprobación por éste del denominado “avenimiento” en el artículo 12 del mismo, tal como se lo especificó expresamente en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 580, del 26 de noviembre de 1974, que reservó al Estado la industria de la explotación del mineral de hierro, y que llevó a las Cámaras Legislativas, en sesión conjunta, el día 27 de diciembre de 1974, a aprobar los convenios (actos convenios) suscritos entre la Corporación Venezolana de Guayana y las empresas del hierro.

VI. LA NACIONALIZACION DE LAS EMPRESAS PETROLERAS Y LA FIGURA DE LA EXPROPIACION DE EMPRESAS (UNIVERSALIDADES)

La reserva de la industria petrolera —hemos señalado— equivale a una auténtica nacionalización de las empresas que venían operando en manos particulares, nacionales o extranjeras, pues aquéllas deben pasar al Estado para asegurar la continuación de la industria petrolera.

En todo proceso nacionalizador, tal como se ha dicho recientemente, el objeto del mismo está constituido por “bienes que son medios de producción con el objeto de que el Estado continúe dándoles el mismo destino productor que ya tenían en manos del particular. *Es por esto que una nacionalización recae siempre sobre empresas, que pasan al dominio del Estado, a fin de que éste prosiga la explotación de ellas en una forma esencialmente igual. La materia sobre la que recae la nacionalización siempre es, por consiguiente, un conjunto de bienes aptos para la producción o distribución de riqueza, conjunto que en cierta forma puede estimarse como una universalidad, en cuanto consta de una multiplicidad material ordenada a un fin industrial o comercial*” (V. Eduardo Novoa Monreal: *Nacionalización y recuperación de recursos naturales ante la Ley Internacional*, cit., pp. 45 y 46).

La razón por la cual la nacionalización implícita en la reserva al Estado de la industria petrolera, debe recaer en las empresas petroleras concesionarias y no solamente en los bienes de éstas, es que con la nacionalización y reserva se

persigue un objetivo fundamental: asegurar que la industria y las unidades económicas empresariales, continúen funcionando a cabalidad, desde el momento mismo de la expropiación.

Por tanto, para asegurar este objetivo fundamental, el proceso expropiatorio —consecuencia de la Ley de Reserva— debe versar necesariamente sobre las *empresas petroleras*, es decir, sobre las unidades económico-productivas o de servicios que manejan la industria petrolera, de manera que éstas no se vean afectadas, en su funcionamiento, con el cambio de titularidad a favor del Estado. De allí que en un proceso nacionalizador de la industria petrolera, lo ideal sería que la expropiación fuera de empresas más que de bienes particularizados, mediante un simple traspaso de acciones de los particulares al Estado. Esta fue la modalidad utilizada, por ejemplo, en las nacionalizaciones efectuadas en Francia con posterioridad a la liberación, sobre las empresas bancarias, de seguros y de transporte aéreo (Cfr. Jean Rivero: *Le Régime des Nationalisations*, Extrait du *Juris Cleasseur Civil*, annexes, 2^o, Catrier, París, 1948, pp. 13 y 16). En estos casos se produjo la transferencia de las empresas con todo su patrimonio al Estado, mediante una cesión de acciones. Sin embargo, sea que jurídicamente se utilice la modalidad de adquisición de la empresa en su totalidad, o de su activo, o de sus acciones, lo importante es que el objetivo del Estado es tomar la “empresa” a su cargo, utilizando el término “empresa” en el sentido de unidad económica (V. B. Chenot, *Organisation Economique de l'Etat*, París, 1965, p. 425, cit. por E. Novoa Monreal: *op. cit.*, p. 45).

La expropiación que debe hacerse de las empresas petroleras, conforme a la Ley de Reserva, deberá, por tanto, referirse y afectar a dichas “empresas” como tales, las cuales deberán pasar al Estado. Esta parece ser la intención del Proyecto de Ley de Reserva elaborado por la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera, en el cual se justifica la inclusión en el Proyecto de normas específicas que regirán la expropiación de las empresas petroleras, en los siguientes términos: “El Proyecto de Ley establece un procedimiento judicial expropiatorio especial, suficientemente ágil y expedito, para asegurar mejor la protección de los intereses nacionales, y que hace inaplicable el procedimiento general expropiatorio contemplado en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, concebida para expropiaciones individuales y no para expropiaciones de carácter universal, como es el caso, y los procedimientos expropiatorios vigentes conforme a otras leyes” (V. *Informe* de la Comisión, noviembre 1974, pp 1-54 y 1-55). Sin embargo, es de destacar que el Proyecto de Ley presentado al Congreso habla de la “expropiación de todos los derechos que tengan los concesionarios sobre los bienes afectos a las concesiones de las cuales sean titulares” (art. 13); de la “ocupación previa de los bienes objeto de la expro-

piación" (artículo 14); y del "monto de la indemnización de los derechos sobre los bienes expropiados" (art. 15); y no utiliza la expresión "expropiación de las empresas concesionarias", que parece ser la adecuada, sin perjuicio de que la indemnización se fije según el valor neto de los activos depreciados y amortizados según los libros. Se estima, en todo caso, que en el Proyecto de Ley debe quedar claramente expresado la intención de nacionalizar y expropiar "las empresas petroleras concesionarias", las cuales deberán pasar, como tales empresas, al Estado, pues esa sería la única posibilidad de que el Estado las continúe operando sin alteraciones.

Por supuesto que la solución más rápida y simple para lograr ese traspaso, sería que la expropiación afectara a las acciones de las empresas, produciendo un cambio de titularidad de las mismas, de los particulares al Estado. Ello no obstante, para la aplicación de una solución de este tipo se exigiría que en el caso de la industria petrolera, jurídicamente hablando, las empresas concesionarias tuvieran la forma de sociedades anónimas constituidas en Venezuela.

Sólo así podría operarse el traspaso de acciones. La realidad, sin embargo, es otra: la casi totalidad de las empresas petroleras son empresas extranjeras domiciliadas en Venezuela, conforme al artículo 354 del Código de Comercio. Por ello, al no estar constituidas en Venezuela, el patrimonio de las mismas afectado a actividades productivas o de servicios en Venezuela, no está representado por títulos accionarios específicos.

Por ello, el objetivo del Estado de tomar las empresas concesionarias, no se puede lograr mediante la adquisición forzosa de sus acciones; es necesario recurrir a otras figuras para que el Estado asuma la empresa, y en este sentido el Proyecto de Ley propone la expropiación de "los derechos que tengan los concesionarios sobre los bienes afectos a las concesiones de las cuales sean titulares" (art. 13). Sin embargo, esta modalidad expropiatoria no implica necesariamente la expropiación de las empresas como unidades económicas, y por supuesto no asegura la continuidad de la industria, al no comportar la transferencia inmediata de "las empresas" al Estado. Este no podría asumir de inmediato la industria, si sólo adquiere "los derechos de los concesionarios sobre los bienes afectos a las concesiones" y no adquiere "las empresas" como tales.

De consiguiente, sea cual fuere la modalidad jurídica que se utilice para determinar el valor de la indemnización a pagar, y para hacer efectiva la expropiación, en la ley debe establecerse, con diaphanidad, que el objeto de la expropiación son las empresas, y que son éstas, como unidades económicas, las que se trasladarán al Estado.

Para asegurar la continuidad de la industria, entonces, si se expropián y nacionalizan las empresas, la propia Ley de Reserva debe dotar de personalidad

jurídica a las mismas, sin necesidad de que el Ejecutivo Nacional las tenga que "crear" por acto posterior (art. 6). De este modo, la Ley de Reserva debería autorizar al Ejecutivo Nacional, para reorganizar la industria nacionalizada, posteriormente, la cual debe pasar a propiedad del Estado tal como viene operando, sin necesidad de "crear" nuevas empresas.

VII. LAS EMPRESAS PETROLERAS NACIONALIZADAS Y LA ADMINISTRACION PETROLERA NACIONAL

El Proyecto de Ley que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, elaborado por la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera, establecía que las actividades reservadas sólo podían ser ejercidas por el Ejecutivo Nacional y "*por entes de la propiedad exclusiva del Estado* creados mediante leyes especiales, a los cuales les sean asignados por el Ejecutivo Nacional, previa aprobación del Senado, los correspondientes derechos para ejercer una o más de las indicadas actividades" (art. 5). En dicha norma se autorizaba a dichos entes, además, para "crear empresas de su exclusiva propiedad, para realizar una o varias de las actividades comprendidas en los derechos que se les asignen". El referido Proyecto, en todo caso, dejaba para una ley posterior la organización de la Administración Petrolera Nacional, sin contener mayores precisiones sobre su organización.

En el Informe de la Comisión (pp. 1-38 a 1-44), sin embargo, se expusieron una serie de criterios, que es de interés destacar:

1. "La A.P.N. atenderá, con toda independencia administrativa y en base a los más sanos principios gerenciales y técnicos", las actividades que se le asignarán.

2. Con la creación de la A.P.N. a corto plazo debía mantenerse "la eficiencia de las unidades operativas y de apoyo existentes, para garantizar la continuidad de las actividades de la industria".

3. "Adoptar para la A.P.N. la estructura de una organización integrada verticalmente, multiempresarial y dirigida por una casa matriz".

4. "Crear las empresas de la A.P.N. como entes de la propiedad exclusiva del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio distintos del Fisco Nacional, *aptos para actuar con entera eficiencia en el campo mercantil*".

5. "Proporcionar a la A.P.N. máxima autonomía administrativa y plena flexibilidad de acción, dentro de la adhesión que deberá guardar con respecto a las pautas y estrategias de la planificación nacional".

6. "Adscribir la A.P.N. a la Presidencia de la República, a través del Consejo Nacional de Empresas del Estado".

7. "Dotar a la A.P.N. de un régimen propio de administración de personal, independiente de la Administración Pública... y garantizar que los obreros, empleados, supervisores, gerentes y directores de la A.P.N. no serán considerados empleados públicos".

En el mencionado Informe, en todo caso, no se adelantó opinión en torno a la forma jurídica concreta que debían tener las empresas públicas de la A.P.N. según las figuras clásicas del derecho venezolano (Instituto autónomo o sociedad mercantil), sino que, al contrario, se propugnó con gran acierto la creación de una figura jurídica nueva, que se apartara de los esquemas tradicionales. En las conclusiones sobre los aspectos "jurídico-organizativos", el Informe señaló que se había llegado a la conclusión de que era "oportuno y necesario promulgar una *ley de empresas del Estado, capaz de dotar a la Nación de un instrumento legal que le permita crear empresas estatales, suficientemente ágiles en el orden administrativo y comercial, las cuales, en consecuencia, sin descuidar la seguridad que corresponde a los intereses nacionales a ellas confiados, capaciten a la Nación para intervenir eficazmente en el ámbito del comercio y la negociación*" (pp. 1-56).

El Proyecto de Ley de Reserva presentado al Congreso Nacional se apartó de algunas de las más importantes recomendaciones de la Comisión Presidencial.

En la Exposición de Motivos de ese Proyecto, se estableció lo siguiente: "En razón de la exigencia de asumir lo más pronto posible el ejercicio de la industria por parte del Estado, al vencerse el lapso establecido en el proyecto para la extinción de las concesiones, se ha creído prudente no someter la creación de las empresas del Estado a una ley especial. Según las bases referidas, el Ejecutivo *queda facultado para crear las empresas que juzgue necesario para el desarrollo regular y eficiente de las actividades, pudiendo atribuirles el ejercicio de una o más de ellas. El Estado será el propietario de dichas empresas, aunque le está permitido asignar la propiedad de las acciones de cualesquiera de dichas empresas, a la empresa matriz, encargada de coordinar, supervisar y controlar las actividades de las demás. La Ley no determina la forma jurídica que hayan de adoptar las empresas del Estado, dejando ello al buen criterio del Ejecutivo Nacional, pero a fin de obviar el requisito del Código de Comercio para la creación de sociedades anónimas, de dos socios por lo menos, se permite la constitución de la sociedad anónima con un solo socio, es decir, el Estado. Tomando en consideración que, conforme al decreto de su creación, la Corporación Venezolana del Petróleo reviste la forma de Institutos autónomos y con el fin de integrarla en el complejo del organismo operativo del Estado en la industria, la ley dispone que se convierta a la Corporación en sociedad mercantil*".

Con base en esta motivación, el artículo 6º del Proyecto de Ley presentado al Congreso, atribuye al Ejecutivo Nacional la facultad de organizar la administración y gestión de las actividades reservadas, conforme a las siguientes bases:

1º “Crearé, con las formas jurídicas que considere conveniente, las empresas que juzgue necesario para el desarrollo regular y eficiente de tales actividades, pudiendo atribuirles el ejercicio de una o más de éstas, modificar su objeto, fusionarlas o asociarlas, extinguirlas y liquidarlas y aportar su capital a otra u otras de esas mismas empresas. Estas empresas serán de propiedad del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la base segunda de este artículo, y en caso de revestir la forma de sociedades anónimas, podrán ser constituidas con un solo socio”.

2º “Atribuiré a una de las empresas las funciones de coordinación, supervisión y control de las actividades de las demás, pudiendo asignarle la propiedad de las acciones de cualesquiera de esas empresas”.

3º “Llevaré a cabo la *conversión en sociedad mercantil* de la Corporación Venezolana del Petróleo, creada mediante decreto N° 260, del 19 de abril de 1960”.

El artículo 8 del Proyecto de Ley, además, agrega que “los directivos, administradores, empleados y obreros de las empresas... inclusive los de la Corporación Venezolana de Petróleo una vez convertida en sociedad mercantil, no serán considerados funcionarios o empleados públicos”.

Ahora bien, diversas observaciones pueden hacerse a esta normativa. En primer lugar, siendo el objetivo primordial, a corto plazo, asegurar la continuación de las operaciones de las empresas petroleras una vez que pasen a ser propiedad del Estado, debería regularse directamente en la ley que las empresas concesionarias seguirán operando como empresas nacionalizadas, del Estado, y por tanto, *con la personalidad jurídica que debe otorgarles directamente la Ley*. Es decir, que todas las empresas conservarán su unidad económico-operativa, y pasarán a ser controladas por el Estado tal cual venían operando. Hecho esto, la Ley debería facultar al Ejecutivo, no para “crear” empresas, que ya existen y tendrían personalidad jurídica en virtud de la propia Ley, sino *para reorganizar* la industria a través de un ente matriz que se debería crear también en la Ley, y que en definitiva asumiría las funciones que se asignaran a la “Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos” (art. 9 y ss.).

En efecto, si se tiene programado “adoptar para la A.P.N. la estructura de una organización integrada verticalmente, multiempresarial y dirigida por una Casa Matriz” (Informe de la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera, p. 1-39), y ello mismo se anuncia en el artículo 6º, base segunda, lo más ló-

gico es que la Ley, *directamente*, cree el ente Petrolero Nacional matriz, y le atribuya a su Directorio las funciones de la denominada "Comisión Supervisora", que no son otras que el "ejercer la representación del Estado en todas las actividades de los concesionarios, a los fines de fiscalización, control y autorización, hasta tanto las empresas estatales previstas en esta ley asuman el ejercicio de la industria reservada" (art. 9). Tal como lo señala el artículo 10 del Proyecto de Ley, "la fiscalización y control se ejercerá, primordialmente, sobre la planificación y prácticas operacionales, financieras y comerciales de las empresas y sobre los sistemas y prácticas laborales de las mismas, así como sobre los costos de la industria petrolera. Las funciones de autorización se ejercerán, primordialmente, sobre los contratos de venta y de intercambio de crudos y de productos, las remisiones de fondos y pagos al exterior, los presupuestos de inversión y los contratos relativos a la transferencia de tecnología".

Otra observación que puede formularse al Proyecto de Ley es en relación a la forma jurídica de las empresas operativas de la industria que serán de propiedad estatal. Cierto es que el Proyecto no dice expresamente cuál forma jurídica debe darse a las empresas, si instituto autónomo o sociedad mercantil, es decir, forma jurídica de derecho público o de derecho privado; sin embargo, es indudable que la tendencia del mismo es a la constitución de las empresas como sociedades mercantiles, lo cual se evidencia de la regulación expresa de la sociedad mercantil de una sola persona (art. 6, base 2), así como la previsión de que la CVP debe ser convertida de instituto autónomo que es, en sociedad mercantil (art. 6, base 3, y art. 8).

Se aprecia de estas normas que al Proyecto de Ley presentado al Congreso le seduce la figura de la "sociedad anónima" como forma eficiente *per se*, para manejar los asuntos del Estado. La misma orientación prevalece en el Proyecto de Ley sobre el Sistema Nacional de Empresas del Estado, presentado al Ejecutivo por la Comisión de Reforma Integral de la Administración Pública, que pretende atribuir la forma societaria mercantil materialmente a todas las empresas del Estado; y en el Proyecto de Decreto sobre normas para el desarrollo de la Industria Petroquímica (publicado en *El Nacional*, Caracas, 25 de marzo de 1975) que atribuye la forma de sociedad mercantil anónima a todas las empresas del complejo petroquímico (p. e. art. 9).

Ahora bien, en una materia de tanta importancia como la nacionalización de la industria petrolera, la A.P.N. debe al menos satisfacer dos exigencias: por una parte, en que efectivamente responderá a los fines públicos que tendrán asignada conforme al Sistema Nacional de Planificación; y por otra parte, en que la operación de las empresas deberá realizarse eficientemente, con criterio gerencial y mercantil. El legislador, en este sentido, tendría que tratar de conciliar ambas exigencias, y ello indudablemente que no se lograría atribuyendo

a todas las empresas la forma jurídica de derecho público clásico (el instituto autónomo), ni la forma jurídica clásica de derecho privado (la sociedad mercantil). Dotar a todos los entes petroleros de una u otra forma jurídica, indudablemente que podría producir una distorsión en cuanto a los objetivos perseguidos de combinar los fines públicos con el carácter gerencial, combinación que se señaló así en el Informe de la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera: "adoptar medidas que protejan el interés nacional en cuanto al manejo del negocio petrolero y que aseguren el mantenimiento de un nivel operativo de la industria cónsono con los requerimientos inmediatos y mediatos del país" (pp. 1-35).

Esta combinación podrá lograrse a través de dos vías: por una parte, mediante la creación de un nuevo ente jurídico en el ordenamiento venezolano, semipúblico o semiprivado en cuanto al régimen jurídico que le es aplicable, de Empresa del Estado o Empresa Nacionalizada. Esta, indudablemente, era la intención de la Comisión Presidencial señalada cuando recomendaba la promulgación de una Ley de Empresas del Estado "capaz de dotar a la Nación de un instrumento legal que le permita crear empresas estatales, suficientemente ágiles en el orden administrativo y comercial, las cuales, en consecuencia, sin descuidar la seguridad que corresponde a los intereses nacionales a ellas confiados, capaciten a la nación para intervenir eficazmente en el ámbito del comercio y la negociación, pp. 1-56.

Es de destacar que una fórmula similar, intermedia entre las figuras de derecho público (instituto autónomo o establecimiento público) y las de derecho privado (sociedades mercantiles), se originó en Francia con las empresas nacionalizadas de la postguerra; en Inglaterra con las industrias nacionalizadas, también de la postguerra, con forma de *Public Corporation*; y en los países socialistas, con la figura intermedia de Empresas del Estado, producto también de las nacionalizaciones.

El otro medio para lograr la combinación entre formas jurídicas públicas y privadas, sería utilizando en la A.P.N. las figuras clásicas combinadas. En esta forma, por sus funciones, es indudable que la Casa Matriz tendría que tener forma jurídica de derecho público (instituto autónomo o establecimiento público), y las empresas operativas, por sus actividades, podrían tener forma jurídica de derecho privado (sociedades anónimas). Esta es la fórmula seguida, por ejemplo, en el *holding* petrolero italiano, en el Ente Nazionale Idrocarburi (E.N.I.). El Ente es uno de los denominados ente público económico (establecimiento público), igual que el I.R.I., y las empresas filiales del mismo tienen forma mercantil (V. Stuart Holland: *The State as Entrepreneur. New dimensions of public enterprise: The Iri State Schareholding formula*, London, 1972; Piero Meschini: "Alcune considerazioni intorno alla natura giuridica degli enti pubblici

economici nell'ordinamento italiano", en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, Nº 4, oct.-dic. 1957, Milano, 1957, pp. 858 y ss). Con una combinación semejante, se aseguraría la vinculación estrecha a los niveles políticos del Estado de la A.P.N. a través de la Casa Matriz, que no realizará funciones operativas, sino sólo de planificación, supervisión, programación y control, con forma de derecho público (instituto autónomo), y la operación eficiente de la industria a través de sus filiales (empresas operativas), con forma de sociedad mercantil. .

Así las cosas, la casa matriz, es decir, el *holding* sectorial de la industria petrolera estatal, se convertiría en lo que debe ser: un instrumento de la política económica gubernamental (Cfr. Pietro Meschini: *loc. cit.*, p. 892) que controla, programa, supervisa y planifica, en nombre del Estado, las actividades de operación de la industria a cargo de las empresas filiales, con forma societaria. Tal como se señaló anteriormente, debería considerarse la posibilidad de que este *holding* petrolero público fuese directamente creado mediante la Ley de Reserva, de manera que de inmediato comience a desarrollarse, mediante el ejercicio, por su Directorio, de las funciones que el Proyecto atribuye a la denominada "Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos".

Por otra parte, y en relación al régimen del personal que estará al servicio de la A.P.N., se observa tanto del Informe de la Comisión Presidencial como del Proyecto de Ley presentado al Congreso por el Ejecutivo, la insistencia de que dicho personal a todos sus niveles "no serán considerados funcionarios o empleados públicos" (art. 8). En realidad, debe señalarse que no se aprecia de los diferentes planteamientos del Informe de la Comisión ni de las Exposiciones de Motivos de los Proyectos, razón alguna valedera para excluir a algunos niveles directivos de las empresas petroleras nacionalizadas de la calificación como "funcionarios públicos". En este campo parece que falta mayor claridad de conceptos y de ámbito del régimen aplicable a los funcionarios o empleados públicos.

Coincidimos con la apreciación del Informe de la Comisión Presidencial de que la A.P.N. debe ser dotada "de un régimen propio de administración de personal, independiente de la Administración Pública" (pp. 1-44); sin embargo, este criterio por sí solo no justifica la exclusión total de la calificación de funcionarios o empleados públicos a algunos niveles de la A.P.N. La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley presentada al Congreso se limita a dar como justificación de la exclusión que ese ha sido el "firme criterio sostenido por el Ejecutivo Nacional y que encuentra eco en el propio sentir del personal de la industria" (p. 6).

Sobre el particular, cabe ante todo señalar lo siguiente: una cosa es la calificación de funcionario o empleado público y otra cosa es la Ley de Carrera Administrativa. Si lo que se quiere es establecer un régimen de administración

de personal propios de la A.P.N., independiente del que existe en la Administración Pública, en ello no hay ningún inconveniente, y bastaría la indicación expresa de que la Ley de Carrera Administrativa no se aplicará al personal al servicio de la A.P.N. Es de recordar que la propia Ley de Carrera Administrativa excluye de su ámbito de aplicación a diversas categorías o grupos de funcionarios públicos (art. 5), y ello mismo podría hacerse con los empleados de la A.P.N. Pero, en todo caso, la exclusión del régimen de la Ley de Carrera Administrativa de determinado personal al servicio del Estado, no le quita el carácter de funcionario o empleado público, derivado del derecho de prestar servicios en forma permanente en un ente público. Ello es importante, porque a pesar de que no se les aplique la Ley de Carrera Administrativa, sí se les aplicarían las limitaciones constitucionales establecidas respecto de los funcionarios públicos.

Por ejemplo, la incompatibilidad de que se pueda desempeñar más de un destino público remunerado (art. 123); la prohibición para quienes estén al servicio de personas públicas de contratar con la República, los Estados y los Municipios y demás entidades públicas, por sí ni por interpuesta persona ni en representación de otro (art. 124); la incompatibilidad establecida respecto de los funcionarios o empleados públicos de ser elegidos senadores o diputados, cuando la elección tenga lugar en la jurisdicción en la que actúan (art. 140, ord. 3º). No consideramos que el interés en dotar a la A.P.N. de un sistema propio de administración de personal, separado del que rige en la Administración Pública Nacional, que compartimos, pueda llevar a una conclusión diametramente distinta, cual es la exclusión de la categoría de funcionarios públicos a todo dicho personal, con la consecuencia de que no se le aplicarían, por ejemplo, las incompatibilidades señaladas.

Esto permitiría ver, por ejemplo, a un directivo de una empresa petrolera estatal ocupando un cargo público o celebrando un contrato de obra pública o suministro con el Estado, lo cual no parece aceptable.

Se estima, en definitiva, que el afán de dotar al personal al servicio de la A.P.N. de un régimen de administración de personal propio e independiente del que rige en la Administración Pública Nacional, no debe conducir a que no tenga dicho personal, en ninguno de sus niveles, la categoría de funcionarios o empleados públicos. Al menos los directivos de todas las empresas petroleras nacionalizadas tendrían que tener la categoría de funcionarios o empleados públicos a los efectos de las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales, de las sanciones y penas establecidas en el Código Penal, y de las limitaciones de la Ley contra el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos; ello, aun cuando no se les aplique la Ley de Carrera Administrativa, ni el sistema de Administración Pública Nacional.

Por tanto, se estima que debería considerarse la modificación del artículo 8 del Proyecto de Ley, en el sentido de excluir al personal empleado de las empresas petroleras nacionalizadas de la aplicación de la Ley de Carrera Administrativa, y sin perjuicio de atribuirle expresamente la categoría de funcionarios o empleados públicos.

A pesar de que, como hemos dicho, el efecto inmediato de la ley que reserva al Estado la industria petrolera debería ser la prohibición a los concesionarios de seguir operando las empresas y la extinción anticipada e inmediata de las concesiones, es evidente de evidencia incontestable que, como lo señala la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley presentado al Congreso, en un caso como el de la industria petrolera, en que "los concesionarios privados ejercen la industria de los hidrocarburos y conservan derechos sobre bienes con los cuales la realizan, no pueden coincidir, por razones prácticas, el momento de la declaratoria de la reserva y el del ejercicio de la actividad reservada". Como consecuencia de esta innegable realidad, el Proyecto de Ley prevé tres mecanismos para hacer frente al período de transición que se abre entre la promulgación de la Ley y la apropiación efectiva de las concesiones por el Estado: en primer lugar, tal como lo hemos señalado, contempla una virtual suspensión de la reserva o nacionalización por un lapso de 120 días contados a partir de la promulgación de la ley, pues es sólo al vencimiento de dicho término que se consideran extinguidas las concesiones de hidrocarburos otorgadas por el Ejecutivo Nacional (art. 1); en segundo lugar, abre un proceso de negociación directa con los concesionarios a los fines de "la adquisición" de las empresas petroleras mediante un "arreglo amigable" (llamado "avenimiento"), y en su defecto, la realización de un proceso expropiatorio (arts. 12 y 13); y en tercer lugar, crea una Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, con funciones de fiscalización, control y autorización, "hasta tanto las empresas estatales previstas en la ley asuman el ejercicio de la industria reservada" (art. 9).

Diversas observaciones pueden formularse respecto de este régimen transitorio, algunas de las cuales ya han sido comentadas. En primer lugar, sobre los efectos de la ley de reserva: a partir de su promulgación surge *una prohibición* a los particulares concesionarios de seguir operando las empresas, y surge también *una obligación* para los mismos concesionarios de transferir las empresas al Estado.

Este debería ser el sentido del artículo 1º de la ley. Sin embargo, para garantizar la continuidad de la industria petrolera, la ley podría permitir que los concesionarios, a pesar de la extinción formal de las concesiones a partir de su promulgación, pueden seguir operando las empresas, hasta tanto se con-

sume el traslado efectivo de las mismas al Estado, mediante el procedimiento expropiatorio. El régimen transitorio, por tanto, tendría cabal sentido en su carácter excepcional: extinguidas las concesiones, los concesionarios (a pesar de la prohibición de operar las empresas) pueden seguirlas operando sometidas a las normas de la Ley de Hidrocarburos y al control del Estado. En esta forma la reserva y nacionalización surte todos sus efectos a partir de la promulgación de la ley. El Proyecto de Ley presentado al Congreso, sin embargo, tal como se ha dicho al señalar que las concesiones se extinguen a los 120 días contados a partir de la promulgación de la ley, en realidad suspende la nacionalización y reserva durante ese lapso.

En segundo lugar, en cuanto al procedimiento previsto para la adquisición de las empresas petroleras por el Estado, ya hemos dicho nuestro parecer sobre la negociación directa entre el Ejecutivo y los concesionarios a través de un arreglo amigable. Sin embargo, tanto sobre el llamado avenimiento, como sobre la expropiación prevista, es de destacar que con ello lo que se busca es el traslado efectivo de las empresas al Estado. La Ley de Reserva, en este sentido, dentro del procedimiento expropiatorio, sustituye al denominado Decreto de Expropiación o de Ejecución. En sí misma, la Ley de Reserva es una ley prohibitiva hacia el futuro, destinada a impedir que particulares realicen actividades en la industria reservada, y, por tanto, es una ley expropiatoria. Es decir, la Ley de Reserva, en realidad, es la que decreta u ordena la expropiación, y todo el régimen transitorio debería estar concebido para hacer efectiva la apropiación por el Estado de las empresas petroleras. Por tanto, la ocupación previa, por ejemplo, si en alguna hipótesis ello se estima conveniente, debería poder decretarse de inmediato en los casos en que sea necesario, y no solamente al vencimiento del lapso de 120 días señalado o cuando el concesionario no conviene en el monto de la indemnización (art. 14).

Ahora bien, precisamente por la situación excepcional en que se encontrarán los concesionarios de hidrocarburos después de la Ley de Reserva, en que a pesar de la prohibición que contiene dicha ley, aquéllos podrán seguir operando hasta tanto se materialice la transferencia de las empresas al Estado, es que se justifica regular un período de transición en el cual debe acrecentarse el control, vigilancia y fiscalización de parte del Estado sobre los concesionarios. Para ello, el Proyecto de Ley crea una "Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos" (art. 9). Sobre una Comisión configurada como la del Proyecto, se ha dicho: "...una «Comisión» de composición tan variada y numerosa no es la mejor manera de asegurar el ejercicio efectivo de dicho control y vigilancia; es más una «Comisión», en definitiva, será la mejor manera de ahogar en sesiones interminables, conflictivas y multitudinarias, las muy importantes decisiones que debe asumir el Estado durante el período de

transición". (V. Allan R. Brewer-Carías: "Comentarios en torno a la nacionalización petrolera", Revista *Resumen*, Nº 55, Caracas, 24-11-74, p. 23).

En realidad, tal como lo hemos apuntado, las funciones de fiscalización, vigilancia y control de las empresas concesionarias, después de promulgada la ley, podrían ser atribuidas tanto al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, como al ente petrolero nacional (Casa Matriz), que en definitiva deba tener el control de la industria petrolera venezolana, y que, debería ser creado directamente por la Ley de Reserva. Dicha entidad, con forma de derecho público y como *holding* sectorial, en sus funciones de fiscalización, vigilancia y control durante el período de transición, puede decirse que contará con la asesoría y eventual participación activa de una "Comisión" como la que prevé el proyecto; sin embargo, lo que no parece apropiado desde el ángulo administrativo, es que sea esa "Comisión" la que "administre" el período de transición, la Comisión puede asesorar y colaborar en la administración, fiscalización, vigilancia y control; sin embargo, la experiencia nos enseña, en el ordenamiento administrativo venezolano, lo poco conveniente que resulta el cumplimiento de tareas administrativas por el sistema de Comisiones.

Las decisiones que habrán de ser adoptadas durante el período de transición serán, indudablemente, decisiones de primera importancia para el futuro de la industria petrolera nacionalizada. Por otra parte, será durante ese período de transición que la A.P.N. deberá estructurarse para asumir progresivamente el control de la industria, y nada mejor para el futuro de ella que sea la casa matriz de la A.P.N. quien "administre" el período de transición.

IX. EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION PETROLERA NACIONAL Y SU INTEGRACION A LAS POLITICAS ESTATALES

La nacionalización de las empresas petroleras y la asunción de éstas por entes de la propiedad exclusiva del Estado, necesariamente conduce a la estatización de la industria petrolera, y a la atribución de carácter público a los entes operativos de la misma. Es el Estado quien asumirá la industria con la nacionalización, porque los entes que se creen para operarla necesariamente tendrán que estar sometidos al control del Estado. Como consecuencia, sea cual fuere la organización administrativa concreta que tenga la A.P.N., necesariamente habrá de estar sometida a la conducción y control del Estado, y de su instrumento, la Administración Pública Nacional; es más, la organización administrativa que se diseñe para la A.P.N. debe garantizar ese control y orientación por parte de la Administración Pública Nacional. Esto plantea respecto a la A.P.N., la problemática tradicional de las relaciones entre el gobierno central y las empresas públicas.

Esta cuestión la pretende resolver el Informe de la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera, proponiendo lo siguiente: "Adscribir la A.P.N. a la Presidencia de la República a través del Consejo Nacional de Empresas del Estado por ante el Consejo Nacional de Empresas del Estado" (pp. 1-40). Por esta adscripción a la A.P.N. recibirá dirección política del Jefe de Estado, señalamientos programáticos de los organismos de planificación nacional, control normativo de los Ministerios sectoriales y control fiscal posterior por parte de la Contraloría General de la República, rindiendo cuenta de sus resultados por ante el Consejo Nacional de Empresas del Estado" (p. 1-40). El Proyecto de Ley presentado al Congreso no establece nada al respecto.

Antes de comentar las posibles implicaciones de la adscripción de la A.P.N. al propuesto Consejo Nacional de Empresas del Estado, es necesario tener en cuenta que con la nacionalización petrolera, el Ministerio de Minas e Hidrocarburos tendrá que ser reformado. Con la creación de las empresas estatales de petróleo, se ha dicho —con acierto— que debe reformarse el Ministerio de Minas e Hidrocarburos "para que, concluidas como queden sus absorbentes tareas de fiscalización de las concesionarias extranjeras, el Ministerio se convierta en *el órgano del Ejecutivo* para la elaboración y fijación de la política a ser ejecutada por la empresa estatal en materia de planes, inversiones, comercio exterior, investigación científica y tecnológica, etc., y como *principal contralor* de eficiencia y rendimiento de la dicha empresa" (V. Rubén Sader Pérez: "La Empresa Estatal y la Nacionalización Petrolera", *El Nacional*, Caracas, 18-1-75, p. D-14). Por tanto, de acuerdo con este criterio, que compartimos, al Ministerio de Minas e Hidrocarburos tendrán que redefinírsele y reformulársele sus funciones para que sea el brazo del Ejecutivo en la orientación y control de la A.P.N. En esta forma, la adscripción de la A.P.N. (de la Casa Matriz) al Ejecutivo Nacional, o en otras palabras, las relaciones entre el Estado (el Ejecutivo Nacional) y la Casa Matriz de la A.P.N. forzosamente tendrán que producirse a través del Ministerio de Minas e Hidrocarburos. De lo contrario, sea que se adscriba la A.P.N. a la Presidencia de la República, o al propuesto Consejo Nacional de Empresas del Estado, el Ministerio de Minas e Hidrocarburos tendría que desaparecer, por falta de competencias y funciones sustanciales; a esta situación, en nuestro criterio, no debe llegarse. Hay que confiar más en la capacidad de los Ministerios, como órganos ejecutivos del Presidente de la República, y si la adscripción de empresas públicas a los Ministerios no "ha servido para la supervisión real" de aquéllas, a pesar de que se le ha otorgado "autoridad plena y directa a los Ministerios", tal como lo ha señalado el señor Presidente de la República (*Mensaje al Congreso*, marzo 1975), ello se debe, a una deficiente configuración de los Ministerios, que hay que corregir. La reforma de cualquier sector de la administración descentralizada —tal como su-

cederá con la industria petrolera nacionalizada— debe provocar la reforma de la estructura ministerial, puesto que el régimen administrativo y constitucional venezolano es un auténtico régimen ministerial (art. 193 de la Constitución: “Los Ministros son los órganos directos del Presidente de la República...”). Por tanto, no sería atinado propender a una reforma de todas las empresas del Estado, tal como lo ha sugerido la Comisión de Reforma Integral de la Administración Pública Nacional, sin una reforma de la estructura ministerial; y en los mismos términos, cualquier organización que se vaya a formular respecto de la futura A.P.N., debe estar acompañada de una reforma del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, para convertirlo en el brazo ejecutivo de supervisión y control de la A.P.N.; de lo contrario estaría expuesto a desaparecer.

A todo evento, la pretendida adscripción al propuesto Consejo Nacional de Empresas del Estado de la Casa Matriz (Corporación Sectorial) de la A.P.N., podría crear desajustes significativos en la política administrativa gubernamental.

En el caso de la nacionalización de la industria petrolera, y de la formación de una corporación sectorial (Casa Matriz) en materia petrolera, la adscripción de la misma al propuesto Consejo Nacional de Empresas del Estado, podría ser objeto de las siguientes observaciones:

En primer lugar, como se dijo, siendo el régimen constitucional y administrativo venezolano, un régimen ministerial, el Ministro de Minas e Hidrocarburos necesariamente es el órgano de ejecución directa del Presidente, y por tanto, de las políticas del Estado en esos sectores. El Ministro, en este sentido, no sólo gobierna los diversos sectores de actividad pública a su cargo, sino que, inclusive, participa en la formulación y concepción de todas las políticas estatales a través del Consejo de Ministros. Siendo por tanto el Ministro, el órgano de ejecución de las políticas estatales, es indudable que todo esquema de organización de la A.P.N. en particular y de reordenación o estructuración de un sistema de empresas estatales, debe apoyarse en una forma u otra en los Ministerios Sectoriales. De lo contrario, se correrá el riesgo, al socaire de la búsqueda de una mayor eficacia, de desligar los órganos de ejecución (empresas) de los órganos de gobierno (Ministerios). Y no otra cosa resultaría de una propuesta que constituyera como “órgano supremo de planificación, promoción, coordinación, supervisión y control” del Sistema Nacional de Empresas del Estado a un Consejo Nacional de Empresas del Estado constituido como organismo desligado de la estructura ministerial, adscrito a la Presidencia de la República, y eventualmente presidido por un Ministro de Estado. Una organización de este tipo, indudablemente que alejaría a las empresas del Estado de las políticas sectoriales definidas por los Ministerios, y en el caso de las empresas de la A.P.N. las alejaría totalmente del Ministerio sectorial (Minas e Hidrocarburos). Ello, salvo

que el Consejo Nacional señalado —que no es el caso en el proyecto de la CRIAP— estuviese integrado por los Ministros Sectoriales. En esta forma, a pesar de que las Corporaciones sectoriales, y entre ellas la de petróleo, no estuviesen adscritas a los Ministerios sectoriales correspondientes, el hecho de que todos los Ministros interesados formaran parte del Consejo Nacional que se constituiría en el órgano central del sistema, aseguraría la participación de ellos en la definición y control de la actividad de las diversas empresas. En todo caso, de optarse por la figura del Consejo Nacional de Empresas del Estado integrado por funcionarios distintos a los Ministros, y por la no adscripción de las Corporaciones sectoriales a los respectivos Ministros sectoriales, no sólo no se aseguraría que éstos tengan la fiscalización y control de las Corporaciones sectoriales, sino que se estarían creando dos sistemas políticos y administrativos paralelos: uno representado por los Ministros, a cargo de unos Ministros cada vez más debilitados, y otro representado por ese sistema de empresas del Estado, independiente de los Ministros Sectoriales.

De otro lado, si se opta por la estructuración del mencionado Consejo Nacional de Empresas del Estado, en realidad se estaría creando una Super-Holding-Diversificada, con todos los riesgos que ello comportaría. Además, esa organización sería demasiado grande, concentraría excesivo poder de decisión y sus actividades serían demasiado disímiles (al lado de la Corporación Sectorial de la A.P.N. estaría, por ejemplo, la del sector turismo) para integrarlas en un solo ente responsable de su conducción; a lo que habría que agregar que se le restaría a los Ministros Sectoriales toda injerencia en relación a la ejecución de sus políticas sectoriales que se realicen a través de las empresas del Estado.

En segundo lugar, los riesgos de adoptar una fórmula existente ya en otros sistemas administrativos, como la del Consejo Nacional de Empresas del Estado, que quitaría responsabilidad a los Ministros sectoriales en la conducción de sus sectores, podría desajustar el Sistema Nacional de Planificación. En efecto, bien sabido es que todo sistema de planificación debe tener, ante todo, un órgano central, que en Venezuela es la Oficina Central de Coordinación y Planificación. El hecho de que exista un órgano central no impide, por supuesto, que existan órganos sectoriales, pero bajo las orientaciones técnicas del órgano central. Pero si se optara por la alternativa del Sistema de Empresas del Estado que atribuya al Consejo Nacional de Empresas del Estado, como en la propuesta que ha formulado, el carácter de "órgano supremo de planificación" del sistema, no sólo podría desarticularse el sistema venezolano de planificación, sino que se crearía un sistema de planificación paralelo al que dirige Cordiplán. No hay que olvidar que quizás la parte más importante y dinámica de la actividad económica del Estado se va a realizar a través del proyectado Sistema Nacional de Empresas Públicas, que incluiría al sector de las empresas petroleras naciona-

lizadas, por lo que sustraer la planificación de las actividades de todas las Empresas del Estado del mismo Cordiplán, no sólo significaría establecer un sistema de planificación paralelo más importante que el que le quedaría a Cordiplán, sino —como se dijo— desarticular el mismo sistema nacional de planificación. Además, la fórmula proyectada del Sistema de Empresas Estatales, pugna con el criterio sectorial de la planificación, pues desvincula las empresas públicas de cada sector de los otros organismos de cada uno de ellos.

En tercer lugar, cabe observar en cuanto a la integración del Consejo Nacional de Empresas del Estado, al cual presumiblemente estaría adscrito la Casa Matriz (Corporación Sectorial) de la A.P.N., que según el proyecto del Sistema Nacional de Empresas del Estado, aquél estaría integrado, no por los Ministros Sectoriales, sino por particulares y, además, por los Presidentes de las Corporaciones Sectoriales. Esta conformación del Consejo Nacional de Empresas sectoriales, significaría el establecimiento de un mecanismo de "administración por comisión", con lo cual se correría el riesgo de que resulte inoperante, dado el carácter de "asamblea" que tendría dicho Consejo. Con un Consejo de gran magnitud, indudablemente que resultará difícil la adopción de las importantes decisiones que corresponderá tomar al mismo y que no sólo abarcarán al sector petrolero nacionalizado sino presumiblemente a diez sectores más.

Debe advertirse, además, que si se piensa que formen parte del Consejo, los Presidentes de las Corporaciones sectoriales, incluyendo a la Casa Matriz de la A.P.N., se transformaría a dichos Presidentes en jueces y partes. Un Consejo formado por los Presidentes de las Corporaciones Sectoriales no podría realmente controlar a dichas corporaciones, si en las decisiones sobre control, los propios Presidentes de las mismas fueran a participar. Es universal el criterio de que una misma persona no puede participar en el control de sus propias acciones, pues de lo contrario no sólo se correría el riesgo de quebrar el principio de autoridad, sino de hacer nugatorio el control.

De lo anteriormente expuesto, resulta que si bien es conveniente la estructuración de la A.P.N. en un *holding* sectorial de empresas públicas petroleras, dicho *holding* (Casa Matriz) debe estar adscrito al Ministerio Sectorial respectivo, es decir, al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, el cual a su vez debe ser reformado. Al contrario, no parece conveniente la adscripción de la A.P.N. al proyectado Consejo Nacional de Empresas del Estado. La vinculación del *holding* petrolero al Ministerio responsable del sector, en definitiva, será la mejor vía para garantizar la adecuación de las actividades de la A.P.N. a las políticas gubernamentales.

En cuanto a la organización misma de la A.P.N., debe insistirse en que si bien las empresas filiales de la misma pueden tener la forma jurídica de socie-

dades anónimas —lo ideal sería que se creara una nueva figura jurídica, de Empresas del Estado—, la Casa Matriz de la A.P.N. necesariamente debe tener forma jurídica de derecho público. Esta es la única forma para garantizar un adecuado control de parte de la Administración Central sobre la A.P.N. descentralizada.

En efecto, dada la naturaleza de organización vertical piramidal que se propone adoptar para las empresas petroleras nacionalizadas, se comprende perfectamente que se opte por la forma de sociedad mercantil en relación a las empresas filiales, como parece sugerirlo el Proyecto de Ley de Reserva sometido al Congreso por el Ejecutivo Nacional, con la previsión, inclusive, de que se establezca expresamente la posibilidad de que se constituyan dichas sociedades con un único accionista (art. 6). Sin embargo, no se comprendería el hecho de que se pretendiera atribuir la forma societaria a la Casa Matriz (Corporación Sectorial) de la industria petrolera (A.P.N.), cuando, al contrario, dada la naturaleza de sus funciones —de supervisión, control y planificación— que no abarcan actividades de carácter operativo, y que, por tanto, tienen carácter eminentemente público, la forma jurídica a adoptarse debería ser la forma jurídica del derecho público (persona pública).

No debe olvidarse, por otra parte, que el tipo de organización que se piensa dar a la A.P.N., mediante la figura del *holding* público, no es una novedad, al menos comparativamente hablando. El esquema se ha ensayado en muchos países, y en la mayoría de las experiencias se puede apreciar que las empresas *holding* de empresas del Estado tienen forma jurídica de derecho público: *enti pubblici economici* en Italia, incluyendo el ENI; *General Board* o *Area Board* en Inglaterra; *établissement public* en Francia; *Trusti* en la Unión Soviética y en los países socialistas. Por tanto, así como seguramente se seguirá la experiencia de la Administración Comparada para la concepción de la organización piramidal, tratándose de empresas del Estado, se estima que conforme a esas orientaciones, la Corporación sectorial de empresas petroleras debería tener forma jurídica de derecho público.

Es indudable que esta figura de derecho público permite el ejercicio de un mayor control por parte del Estado sobre sus empresas. Si hasta ahora los controles de los Ministerios de adscripción no han funcionado adecuadamente, ello lo que debe provocar es una reforma integral de la administración nacional ministerial y descentralizada, pero no la prescripción de la forma jurídica de derecho público para operar la Corporación sectorial petrolera nacionalizada.

X. LA "CONCESION" COMO FORMULA DE CONTROL EN LA INDUSTRIA PETROLERA NACIONALIZADA

La legislación de hidrocarburos en Venezuela está íntegramente elaborada y

desarrollada sobre la figura jurídica de la "concesión". En este sentido, se trata de un cuerpo normativo que presumiendo el otorgamiento de concesiones, ha perfeccionado sucesivamente los más variados mecanismos de regulación, tributación y control respecto de las concesiones y los concesionarios.

En los mismos términos, el Ministerio de Minas e Hidrocarburos ha sido un órgano administrativo esencialmente de fiscalización y control de concesiones y concesionarios; en otras palabras, si cabe la expresión, un órgano de policía de hidrocarburos. Por ello, muy difícil ha sido el que haya podido asumir, por ejemplo, la supervisión y control de una industria como la petroquímica, pues si el I.V.P. le está adscrito e inclusive el Ministro de Minas e Hidrocarburos es Presidente de su Consejo Directivo, ello no ha sido suficiente para cambiar la naturaleza y papel del Ministerio regulador, fiscalizador y contralor de concesionarios.

Ahora bien, la industria petrolera es muy compleja; el Estado y sus entes operativos, si bien tendrán la propiedad formal de las empresas, necesitarán de algún tiempo (años) para llegar a manejarlas total y realmente. Por ello, estimamos que a pesar de la nacionalización, será indispensable el que continúen operando los controles actualmente existentes, y nada mejor para ello, que sigan existiendo los mecanismos de control propios del régimen de concesiones. Conforme a esta orientación, con evidente acierto, la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera formuló como una de sus recomendaciones la de "mantener las empresas de la A.P.N. sujetas, en cuanto les sean aplicables, a las disposiciones legales que rigen las relaciones del Estado venezolano con las *empresas concesionarias*, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica propuesta por la Comisión" (pp. 1-48).

El mecanismo que se consagraba en el Proyecto de Ley de la Comisión fue el de sustituir las concesiones por una "asignación de las áreas correspondientes a las concesiones extinguidas" a los entes estatales, buscando que "en cuanto fuere conveniente, las mencionadas áreas conservarán las mismas dimensiones, divisiones y demás especificaciones atinentes a dichas concesiones" (art. 19). Este mismo artículo 19 del Proyecto de Ley de la Comisión Presidencial, agregaba lo siguiente: "*Dichos entes estatales quedarán sujetos, en cuanto les sean aplicables, a las disposiciones establecidas para las concesiones de hidrocarburos en las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, ordenanzas y circulares, y a los convenios celebrados por los concesionarios con el Ejecutivo Nacional, así como a las disposiciones contenidas en la respectiva asignación*".

Indudablemente que esta norma estaba motivada por el hecho de que toda la legislación de hidrocarburos y tributaria vigente, está montada sobre la figura del concesionario. Al pasar las empresas concesionarias al Estado, para "asegu-

rar la necesaria continuidad en los trabajos de la industria de los hidrocarburos y la ininterrumpida fluidez de los recursos fiscales”, tal como lo indica la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de la Comisión (pp. 1-71), se hacía indispensable asimilar las “asignaciones” a las “concesiones”.

En el Proyecto de Ley de Reserva presentado al Congreso por el Ejecutivo Nacional, aun cuando se eliminó la segunda parte del artículo 19 del Proyecto de la Comisión, por el cual se hacía la asimilación señalada, se agregó un nuevo artículo que contiene una asimilación entre los concesionarios y las empresas estatales nacionalizadas, en los siguientes términos: “Las empresas a que se refiere el artículo anterior (empresas públicas) se regirán por la presente ley y sus reglamentos, por sus propios estatutos, por las disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional y por las del derecho común que les fueren aplicables. *Además, quedarán sujetas al pago de los impuestos y contribuciones nacionales establecidos para las concesiones de hidrocarburos*, así como, en cuanto le sean aplicables, *a las otras normas que respecto a éstas contengan las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, ordenanzas y circulares* y a los convenios celebrados por *los concesionarios con el Ejecutivo Nacional*” (art. 7º).

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo Nacional al Congreso, como justificación de este artículo, se establece lo siguiente: “En el artículo 7º se persigue, al crear las empresas estatales, obtener el mayor rendimiento de ellas, *equiparándolas a las empresas privadas* y *gravándolas como a éstas*. De esa manera se tiende a que el manejo de estas empresas sea eficiente y productivo y se obtenga *así un beneficio no menor que el usualmente percibido de parte de los actuales concesionarios*” (p. 6).

Tanto del Proyecto de Ley elaborado por la Comisión Presidencial, como del Proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo Nacional al Congreso, se evidencia la intención de equiparar y asimilar para fines tributarios y de control y fiscalización a las empresas estatales nacionalizadas con los concesionarios de hidrocarburos. Y no otra cosa podría hacerse, pues las empresas estatales, en realidad, no son otra cosa que “concesionarios” del propio Estado, pero a las cuales se “asigna” un área para explotación, exploración, etc., en lugar de “concedérsela”. Esta diferencia, sin embargo, es de nombre, pues en cuanto al fondo, las empresas estatales serán consideradas como concesionarios, tal como establecen los Proyectos de Ley.

Esta asimilación que hace el Proyecto de Ley de Reserva entre las empresas estatales nacionalizadas y los concesionarios de hidrocarburos, a efectos tributarios y de fiscalización y control, por otra parte, tiene toda justificación, pero llega con muchos años de retraso. En efecto, a comienzos de la década de los sesenta, el Gobierno sostuvo la política de “no más concesiones”, lo que llevó

inclusive a que se consagrara un artículo en la Constitución que sometía el otorgamiento de nuevas concesiones a la aprobación de las Cámaras Legislativas en sesión conjunta (art. 126). Esta política era indudablemente justificada, en el sentido de que implicaba que no se otorgarían más concesiones a *empresas privadas*, particularmente extranjeras. Sin embargo, se pensó, sin razón valedera, que tampoco se podían otorgar concesiones a la empresa estatal de petróleos, la C.V.P., que se había creado en 1960. A partir de ese año, en nuestro criterio, la política gubernamental debió ser el que no se otorgaran más concesiones a las empresas privadas, y al contrario, otorgarle todas las concesiones necesarias a las empresas estatales, la C.V.P. Sin embargo, esto no se hizo y se condenó a la C.V.P. a una inactividad forzada, de la cual sólo salió cuando se reformó la Ley de Hidrocarburos en 1968, para permitir la figura de la "asignación" a la C.V.P., y se autorizó a esta empresa la celebración de los "contratos de servicio". Esta reforma de la Ley de Hidrocarburos, en realidad, fue inútil, pues para "asignar" áreas a la C.V.P. no era necesario esperar la reforma de la ley, y hubiera bastado que el Estado otorgara concesiones a la C.V.P.

El mito de la palabra "concesión" aún está en la mente de muchos venezolanos, y en lugar de establecerse, como una consecuencia de la Ley que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, *que solamente se otorgarán concesiones a los entes públicos de propiedad exclusiva del Estado*, que sería lo lógico, se acude a la figura de la "asignación", pero asimilándola a la "concesión".

En estricto derecho, la concesión no podría ser una figura que permitiera al Ejecutivo Nacional directamente, operar ninguna fase de la industria. Cuando esta se pretenda realizar por cualquier órgano de la Administración central, la figura de la "asignación" es la correcta, y ello, porque siendo la concesión un contrato administrativo, el Ejecutivo Nacional, a nombre del Estado, no podría contratar consigo mismo. Sin embargo, cuando en la relación están dos personas jurídicas distintas, la República por una parte, y una empresa del Estado por la otra, la figura que debería aplicarse es precisamente la contractual, es decir, la "concesión".

De acuerdo a lo señalado, antes que la extinción de las concesiones como tales, al producirse la promulgación de la Ley de Reserva, lo que debería ser consecuencia de dicha ley es el traspaso o cesión forzosa de las concesiones a los entes públicos que la misma ley debería crear. En esta forma, la Ley de Reserva, en lugar de producir la extinción pura y simple de las concesiones, lo que haría sería producir un cambio forzado de "concesionarios", obligar a los concesionarios privados a ceder a las empresas públicas sus concesiones. De este modo, a través de sus entes públicos, sería el único concesionario de la industria petrolera, lo que estaría de acuerdo con la reserva.

Si se optara por mantener las concesiones como tales, y cambiar los concesionarios privados actuales por concesionarios públicos, el período de transición entre la promulgación de la Ley de Reserva y la apropiación efectiva por las empresas públicas de las empresas petroleras, se acortaría y se simplificaría notablemente: las empresas, como unidades económicas, serían las mismas; las concesiones otorgadas, serían las mismas; el procedimiento expropiatorio tendría por objeto lograr el efectivo traspaso de las empresas privadas y las concesiones a las empresas públicas que la misma ley crearía. En esta forma, en corto plazo, al menos, se aseguraría la continuidad de la industria petrolera, que es el primer interés del Estado en esta materia.

Un procedimiento como el previsto evitaría que el Ejecutivo Nacional tuviera que tomar una decisión adicional de "asignar" las áreas correspondientes a las empresas públicas, procurando cuando fuere conveniente "que las áreas antes mencionadas conservaran las mismas dimensiones, divisiones y demás especificaciones correspondientes a las concesiones extinguidas", tal como lo señala el artículo 21 del Proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo al Congreso. Esto se aclara en la propia Exposición de Motivos de dicho Proyecto: "Parece aconsejable en la práctica que en lo posible se conserven en el ejercicio de las actividades atribuidas las áreas de las actuales concesiones, teniendo en cuenta que los archivos del Ministerio de Minas e Hidrocarburos contienen una detallada información sobre dichas áreas, la cual debe ser aprovechada por el Estado para el ejercicio de la industria nacional, y además a fin de asegurar la continuidad operativa" (p. 13).

En definitiva, por tanto, y para asegurar dicha continuidad, la Ley de Reserva debería adelantar todos los pasos posibles en el proceso nacionalizador: debe crear directamente las empresas públicas que operarán la industria, sin perjuicio de autorizar al Ejecutivo Nacional para la reorganización total de la industria; y debe ordenar la cesión de las concesiones actuales a los entes públicos, que continuarán actuando como concesionarios, o directamente, si se quiere, "asignar" a esos entes públicos que ella cree, las áreas equivalentes a las concesiones. Estas decisiones no tienen por qué dejarse a un acto ejecutivo posterior; la ley, por tanto, debe limitar al Ejecutivo a las funciones de fiscalización y control y a hacer efectiva la expropiación de las empresas petroleras, para asegurar su traspaso a las empresas estatales. Téngase presente que el objetivo a lograr en materia de nacionalización petrolera es tal, como tantas veces se ha dicho, asegurar la continuidad de la empresa y el flujo ininterrumpido de los ingresos tributarios generados por dicho concepto. Para ello, lo que debe guiar al Estado es la idea de que la industria petrolera debe pasar tal como existe y funciona en la actualidad al control de los entes públicos, a la brevedad posible.

XI. LA GARANTIA DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DEL FISCO Y LAS DEDUCCIONES AL MONTO DE LA INDEMNIZACION

El artículo 15 del Proyecto de Ley que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos prevé una serie de deducciones que habrán de hacerse a la indemnización que el Estado debe pagar a los concesionarios por la expropiación. En particular, se prevé que serán deducidas de dicha indemnización "las cantidades que el respectivo concesionario adeudare al Fisco Nacional y demás entidades de carácter público, y cualesquiera otras que fueren procedentes de acuerdo con la ley" (art. 15, literal d.). Esta norma, indudablemente, abarca sólo cantidades *adendadas* para el momento de la publicación de la sentencia expropiatoria, es decir, que se hubiesen hecho exigibles antes de ese momento. Por ello, el mismo Proyecto de Ley, para garantizar los derechos del Fisco en relación a cualquier otra cantidad que el respectivo concesionario le adeudare, y que no se hubiesen deducido conforme a lo señalado, "o que se hubiesen hecho exigibles *con posterioridad a la publicación de la sentencia de expropiación*", prevé un mecanismo de deducción en la oportunidad de realizar el pago de la indemnización (art. 17).

De dichas normas, sin embargo, resulta que *no fue prevista disposición alguna que vele por la suerte que correrán los derechos litigiosos de la República contra las empresas concesionarias, pendientes para el momento de establecerse el monto de la correspondiente indemnización*. En efecto, no solamente deben tomarse en cuenta a los efectos de las deducciones autorizadas, los derechos litigiosos para el momento en que se realice la expropiación, en los cuales habrá que incluir los reparos formulados tanto por la Administración Central como por la Contraloría General de la República, aún pendientes en la fase administrativa o jurisdiccional del procedimiento, sino todos aquellos que puedan incoarse posteriormente, pues del examen de las correspondientes cuentas de la Administración por la Contraloría, podrían surgir otros.

Las previsiones que se han establecido en el artículo 17, tal como se ha señalado, no alcanzan a garantizar la eventualidad del éxito de los juicios pendientes de la República contra los concesionarios. En efecto, se habla allí de las cantidades que el concesionario adeudare al Fisco Nacional, cualesquiera otras que fueren procedentes de acuerdo con la ley, o que se hubieran hecho exigibles con posterioridad a la publicación de la sentencia de expropiación, cuando fuere procedente, o con posterioridad al "arreglo amigable" (avvenimiento) previsto en el artículo 12, pero antes de la entrega del precio, con lo que no se cubren los derechos litigiosos pendientes. La mención que hace el mismo artículo 17, respecto de la posibilidad que tiene el Ejecutivo de imputar al Fondo de garantía a que el concesionario *adendare*, tampoco incluiría la cobertura del resultado de los juicios pendientes y de los que pueden surgir contra las empre-

sas concesionarias con posterioridad. Se estima, por tanto, que debe concebirse un adecuado mecanismo que —sin quebrantar las exigencias de la justicia— garantice los referidos derechos litigiosos, presentes y futuros.

Por otra parte, así como el Proyecto prevé mecanismos de protección respecto de los intereses del Estado, tratándose de una expropiación, él debe garantizar también, adecuadamente, los derechos de los expropiados. En tal sentido, diversos artículos del proyecto merecen algunas observaciones.

En efecto, el artículo 13, literal a) del Proyecto, expresa que “la solicitud de expropiación deberá señalar el monto de la indemnización respectiva, *caso de que la hubiere*, a los fines del avenimiento sobre dicho monto”. La frase subrayada, que *a contrario sensu* podría reflejar la idea de que eventualmente habría expropiación sin indemnización, sin duda no corresponde a la filosofía del Proyecto, y, en este sentido, podría no adecuarse a la preceptiva constitucional. Dicha frase podría referirse al supuesto de que, como se prevén diversas deducciones a la indemnización, el monto de éstas podría resultar mayor al previsto para la indemnización misma, en cuyo caso ésta no procedería. Sin embargo, si esta fue la intención de los proyectistas, ello debe señalarse expresamente, y no utilizando una forma que dista de ser precisa, como la consignada en el Proyecto.

El artículo 15 da a entender claramente que las deducciones que sus cuatro ordinales contemplan, se harán fuera del procedimiento judicial de determinación del monto definitivo a pagar. Si bien es cierto que esto permite diferenciar la indemnización de las cantidades que de ella se deducen por otros conceptos, debe observarse que tales deducciones quedan entregadas a la mera decisión del Ejecutivo, en algunos casos en forma discrecional. No prevé el Proyecto que las mismas puedan ser impugnados por los expropiados, aun cuando bien pudieren no estar de acuerdo con el monto fijado a cada uno de los capítulos deducibles. Como esto puede originar dificultades, particularmente en el caso del literal b) del artículo 15, parecería más aconsejable que tales deducciones se ventilaran dentro del procedimiento expropiatorio, en el cual los expropiados tendrían suficiente acceso a la defensa.

El artículo 16 permite diferir el pago de la indemnización hasta por diez años, caso de cancelarse en dinero. Sin embargo, llama la atención que en el evento de que tal postergación se produzca, no se diga nada en materia de intereses, lo que podría también producir dificultades que la prudencia aconseja evitar, mediante una estipulación explícita que regule la materia, en cualquier sentido.

Desde otro punto de vista, no se advierte por qué habría de señalarse la circunstancia de la postergación en la solicitud de expropiación, cuando ella no tiene nada que ver con el monto de la indemnización, sino con su forma de

pago, que es opcional para el expropiante, y en relación a ello, ninguna intervención se atribuye a la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 17, al facultar al Ejecutivo para deducir otro tipo de deudas, lo que está consagrando en realidad, jurídicamente, es una compensación más que una deducción de determinados valores, y, en tales términos, debería precisarse su contenido. Además, hace falta un dispositivo que declare que al tiempo de ser satisfecha la indemnización, se considerará de plazo vencido todas las obligaciones que las concesionarias puedan adeudarle al Fisco, precisamente a los efectos de que funcione el mecanismo compensatorio.

El artículo 20, cuando faculta al Ejecutivo para llevar a efecto fiscalizaciones y exámenes tendientes a la constatación de la existencia física de los bienes expropiados por la República, así como de su estado de conservación, dentro de un lapso que no excederá de tres años, consagra un sistema y establece un plazo que, en la realidad, es inconciliable con otras disposiciones del mismo Proyecto. En efecto, piénsese que las concesiones quedan extinguidas a los ciento veinte días de promulgada la ley, aun cuando el Ejecutivo pueda, en la forma prevista, ocupar previamente los bienes objeto de la expropiación.

Frente a los términos del artículo 20, el expropiado queda desprovisto de garantías si los bienes desaparecen, se extravían, o se deterioran, por razones no imputables a él, dentro del referido plazo de tres años. A la inversa, a la expiración de dicho plazo la indemnización ya estaría fijada, y el Proyecto nada dice en relación a su monto, si en definitiva el bien resulta inexistente o disminuido de valor por deterioro.

Frente a estas dificultades que presenta ostensiblemente el artículo 20 proyectado, lo aconsejable sería reemplazar sus disposiciones por otro que mantenga los derechos del expropiante, a hacer deducciones, durante un determinado lapso, en el cual pueda verificar la existencia, estado y condiciones de aprovechamiento de los bienes expropiados, y reclamar la deducción que sea procedente ante la misma autoridad que fijó el monto de la indemnización. Ante esta misma autoridad, el expropiado podría alegar sus defensas.

Finalmente, parecería aconsejable precisar el sentido del artículo 22, inciso primero, que establece que: "El Ejecutivo Nacional y las empresas de que trata el artículo 6º tendrán derecho a continuar utilizando los bienes de tercero *en los términos que establezca el Ejecutivo Nacional*". Tal como este artículo está redactado, plantearía dudas sobre el alcance de las potestades atribuidas al Ejecutivo y su conformidad con los textos constitucionales, por lo que su actual redacción debería ser revisada. Jurídicamente, no podría depender del arbitrio de alguien la disposición de bienes de terceros.

Señor Presidente:

Ojalá que las modestas observaciones que me he permitido explicar con precedencia, contribuyan en alguna medida a una mejor concepción de la Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos; he expuesto con la mayor sinceridad y buena fe, y sin pretensiones de hallarme en posesión de la verdad, las reflexiones que me he hecho frente al articulado del Proyecto sometido por el Ejecutivo Nacional a la consideración del Soberano Congreso; he obrado sin ánimo de crítica y con espíritu de leal colaboración hacia el país y sus instituciones. Si en alguna forma se juzga que mi cooperación puede ser útil para el logro de un instrumento legal nacionalizador más acabado, placentero me será prestar el concurso que de mí se requiera.

Atentamente:

JOSÉ MUCI-ABRAHAM

Contralor General de la República

III. LOS REPAROS PETROLEROS FORMULADOS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- A. *Reparo formulado por la Dirección de Control de la Administración Central, Delegación para el examen de Cuentas, Oficina de Impuesto sobre la Renta, el 29 de marzo de 1976.*

REPARO N° DAC-3-1 230

Por cuanto, del examen que se practica a la Cuenta de Impuesto sobre la Renta, correspondiente al primer semestre de 1971, presentada el día 20-10-71, ante la Contraloría General de la República, se precisó que en la Declaración de Rentas N° 175.291, relativa al ejercicio comprendido entre el 1-1-70 y el 31-12-70, la empresa *Compañía Shell de Venezuela Limited* (ahora *Compañía Shell de Venezuela N. V.*) (Contribuyente N° 7603-3), domiciliada en Caracas, Calle Veracruz, Edificio Aba, Piso 5, Las Mercedes, a los efectos de determinar sus ingresos por ventas de exportación de petróleo crudo y productos, aplicó las bases establecidas en el Convenio sobre Valores de Referencia, de fecha 3-2-67, suscrito entre la citada empresa contribuyente y el Ejecutivo Nacional.

Por cuanto, en fecha 17-12-70 fue promulgada la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta, la cual establece en su artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1° Se sustituye el texto del artículo 41 por el siguiente:

Artículo 41. El Ejecutivo Nacional fijará por períodos sucesivos hasta de tres años cada uno, los valores de los artículos o mercancías exportados en el puerto venezolano de embarque. Cuando el monto resultante de la aplicación de los valores fijados por el Ejecutivo Nacional exceda de los ingresos por venta de exportación declarados por el contribuyente, se efectuará un pago complementario de impuesto sobre la diferencia.

Por cuanto la referida reforma es aplicable a los ejercicios que concluyan con posterioridad al 30-12-70, de acuerdo con lo que establece el artículo 5º de la referida Ley de Reforma Parcial, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 5º Se modifica el artículo 159 de la Ley en los términos siguientes:

Artículo 159. La presente Ley de Reforma comenzará a regir el 30 de diciembre de 1970, se aplicará a los ejercicios que concluyan con posterioridad a esa fecha y modifica la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente desde el 1º de enero de 1967 en los artículos objetos de esta Reforma.

Y por cuanto de las normas legales transcritas se infiere que a partir de la entrada en vigencia de la citada reforma, los Convenios sobre Valores de Referencia quedaron derogados, pues los valores de los artículos o mercancías exportados en el puerto venezolano de embarque se fijarían, unilateralmente, por el Ejecutivo Nacional.

Este Organismo Contralor considera que para el ejercicio comprendido entre el 1-1-70 y el 31-12-70, la contribuyente debió declarar sus ingresos por ventas de exportación de hidrocarburos y derivados, de acuerdo con los Valores de Exportación fijados en la Resolución conjunta Nº 643 del Ministerio de Hacienda y Nº 408 del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, de fecha 8-3-71, pues para los ejercicios que concluyan con posterioridad el 30-12-70, tal como es el presente caso, no se encontraban vigentes los Convenios sobre Valores de Referencia.

Visto lo expuesto, esta Contraloría procede a reparar los ingresos declarados por ventas de exportación de hidrocarburos y derivados, de acuerdo con la demostración que se anexa marcada "A".

En consecuencia, la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de su Ley Orgánica, formula el presente Reparó a cargo de la contribuyente *Compañía Shell de Venezuela N. V.* (antes *Compañía Shell de Venezuela Limited*), por monto de Seiscientos noventa millones trescientos veinte mil setecientos setenta y cinco bolívares con sesenta y ocho céntimos (Bs. 690.320.775,68), tal como se demuestra a continuación:

Cantidad que se repara (Anexo "A")	Bs.	1.190.208.233,94
Impuesto del 60%	"	714.124.940,36
Menos: Rebaja de Impuesto según el artículo 68 de la Ley de Impuesto sobre la Renta	"	23.804.164,68
Impuesto a liquidar por el presente Reparó	Bs.	<u>690.320.775,68</u>

De acuerdo con el Ordinal 5º del mencionado artículo 50 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, este Organismo Contralor participa a la empresa que, en caso de inconformidad con el presente Reparó, el plazo para contradecirlo es de 30 días continuos, contados a partir de la fecha de su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 100 de la citada ley.

Notifíquese el presente Reparó.

PASTOR DELGADO H.
Director de Control de
la Administración Central

B. *Ratificación del Reparó por la Dirección de Control de la Administración Central, Delegación para el Examen de Cuentas, Oficina de Impuesto sobre la Renta, el 20 de septiembre de 1976.*

RESOLUCION Nº DAC-3-1 542

En escrito de fecha 27 de abril de 1976, el ciudadano Germán Acedo Pa-yárez, en su carácter de apoderado de la empresa *Compañía Shell de Venezuela N. V.* (antes *Compañía Shell de Venezuela Limited*), contestó, según lo previsto en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el Reparó Nº DAC-3-1-230, de fecha 29-3-76, formulado por este Organismo Contralor a cargo de su representada, por un monto de Bs. 690.320.775,68.

Dicho Reparó se fundamentó en el hecho de que, analizada la Declaración de Renta Nº 175291, correspondiente al ejercicio comprendido entre el 1-1-70 y el 31-12-70, se precisó que, a los efectos de determinar los ingresos brutos por concepto de ventas de exportación de petróleo crudo y productos, se aplicaron las bases establecidas en el Convenio sobre Valores de Referencia celebrado entre la mencionada empresa y el Ejecutivo Nacional, cuando tales ingresos debieron ser declarados de acuerdo con los valores de exportación fijados en la Resolución conjunta Nº 648 del Ministerio de Hacienda y Nº 408 del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, de fecha 8-3-71, pues para los ejercicios que concluyeron con posterioridad al 30-12-70, no se encontraban vigentes los convenios sobre valores de referencia, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta promulgada el 17-12-70. En el referido escrito de contestación, se contradice el reparó en los siguientes términos:

1) A pesar de que la Ley de Impuesto sobre la Renta promulgada el 17 de diciembre de 1970, comenzaba a regir —según el propio texto de su artículo 159— el 30 de diciembre de dicho año y se aplicaría a los ejerci-

cios que concluyan con posterioridad a dicha fecha (30-12-70), es lo cierto que para la fecha en la cual concluyó efectivamente el ejercicio fiscal de mi poderdante (31-12-70), el Ejecutivo Nacional no había procedido a fijar "por períodos sucesivos hasta de tres años cada uno, los valores de los artículos o mercancías exportados en el puerto venezolano de embarque". En otras palabras, el Ejecutivo Nacional no había ejercido para dicha fecha la facultad que le confirió la nueva norma fiscal, o sea, el mencionado artículo 41; es más, tal facultad fue ejercida después de concluido el ejercicio fiscal de mi conferente, exactamente, el 8 de marzo de 1971.

2) Fue el 6 de enero de 1971 —luego de haber finalizado el ejercicio fiscal de mi conferente—, que el Ejecutivo Nacional sancionó el *Reglamento sobre Fijación de Valores de Exportación*, mediante el Decreto N° 509 de la misma fecha y publicado en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela N° 29.410, del jueves 7 de enero de 1971; y es más, este importante reglamento no contiene, en sí, en modo alguno, una "fijación de valores de exportación", sino, tan sólo, un dilatado y complejo procedimiento o trámite administrativo *previo* a la fijación en sí misma de los valores, los cuales vinieron a ser fijados o establecidos el 8 de marzo de 1971, mediante la Resolución Conjunta N° 648/408 de los Ministerios de Hacienda y de Minas e Hidrocarburos, que, según su propio texto, comenzó a surtir efectos el 18 de marzo de 1971.

Ahora bien, no obstante todo lo anteriormente expuesto, la Contraloría General de la República, para fundamentar su reparo, pretende que los valores fiscales de exportación fijados o establecidos en la citada Resolución Conjunta del 8-3-71 surtan efecto para el ejercicio económico de 1970; y en apoyo de tal aserto, invoca que la Ley de Impuesto sobre la Renta promulgada el 17 de diciembre de 1970 —y que regiría a aquellos contribuyentes cuyo ejercicio concluyera con posterioridad al 30 de diciembre de 1970 y que daba una facultad que se ejerció casi dos meses y medio después de concluido el ejercicio de mi representada—, debía regir durante el ejercicio anterior (1-1-70/31-12-70), incurriendo así en expresa infracción del *artículo 44 de la Constitución Nacional* y del artículo 3° del Código Civil consagradorio del principio de la irretroactividad de las disposiciones legislativas, incluyendo aquellas de naturaleza fiscal.

Posteriormente, la contribuyente analiza el Reglamento sobre Fijación de Valores de Exportación y concluye expresando:

En resumen, observamos que el procedimiento administrativo —o tramitación, como se le llama— establecido en el *Reglamento sobre Fijación de Valores de Exportación*, se caracterizaba por constar de tres (3) etapas.

1º) La obtención y procesamiento permanentes de una adecuada información por parte de los Despachos Ministeriales competentes.

2º) Un período de audiencia (no menor de 30 días continuos) durante los cuales el Ejecutivo Nacional escucharía los planteamientos o exposiciones que le hicieren o formularen las personas autorizadas, y

3º) Cumplido todo lo anterior, y dentro del plazo prefijado para ello (no mayor de 30 días continuos), el Ejecutivo Nacional procedería a la fijación de los valores fiscales de exportación.

En fecha 8 de marzo de 1971 y mediante la *Resolución Conjunta N° 643 (Ministerio de Hacienda)* y 408 (*Ministerio de Minas e Hidrocarburos*), aparecido en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela N° 29.457, en su edición correspondiente al día lunes 8 de marzo de 1971, el Ejecutivo Nacional, en un todo de acuerdo con lo previsto en el *artículo 41 de la Ley de Impuesto sobre la Renta* y en el *artículo 4 del Reglamento sobre Fijación de Valores de Exportación*, estableció los valores mínimos f.o.b., puerto venezolano de embarque, para los siguientes tipos de hidrocarburos y sus derivados exportados hasta el 31 de diciembre de 1971... Es importante advertir que esta Resolución Conjunta del 8 de marzo de 1971, que fue la primera en su género dictada en nuestro país, entró en vigencia, como se lee al pie de la misma, *a los diez días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, o sea que, como se observa, ni siquiera era de aplicación inmediata sino que, por el contrario, su aplicación había sido expresamente diferida por el Ejecutivo Nacional, al sujetarla a las normas del Reglamento sobre Fijación de Valores de Exportación.

Esta resolución conjunta comenzó a surtir efectos fiscales a partir del 18 de marzo de 1971.

Ello es evidente por lo siguiente: . .

1º) Porque así lo señala expresamente su propio texto: "La presente Resolución entrará en vigencia a los diez (10) días siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela", esto es, a partir del 18 de marzo de 1971.

2º) *Porque así se colige de su propio texto, en diversas disposiciones que enumeramos a continuación:*

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y en el artículo 4º del Reglamento sobre Fijación de Valores de Exportación (dictado mediante el Decreto Ejecutivo N° 509, del 6 de enero de 1971), se establecen los valores mínimos f.o.b., puerto venezolano de embarque, para los siguientes tipos de hidrocarburos y sus derivados exportados hasta el 31 de diciembre de 1971.

Forzosamente han de estar sometidas —como en efecto lo estuvieron— a tales valores fiscales de exportación, las exportaciones efectuadas a partir del 18 de marzo de 1971, hasta el 31 de diciembre de ese mismo año (1971).

Y es pues, sólo a partir del 18 de marzo de 1971, cuando comienza a surtir plenos efectos la voluntad del Ejecutivo Nacional que fijó, en uso de las atribuciones que le confiere la nueva ley, los valores fiscales de exportación; que ello es así, aparece corroborado incluso por la propia redacción del encabezamiento de la aludida Resolución Conjunta, a la cual el Má-

ximo Organismo Contralor pretende, de manera absolutamente ilegal e impropio, darle efectos retroactivos que nunca estuvieron en la mente del Ejecutivo Nacional, que no lo hizo ni hubiera podido hacerlo, sino que, antes bien y por el contrario, en forma diáfana y sencilla concluyó su texto señalando "hasta el 31 de diciembre de 1971", como se lee en su claro texto.

Es por lo demás presumible que si se hubiese deseado darle efecto retroactivo a los valores fiscales de exportación fijados por la Resolución Conjunta —como desacertadamente lo pretende la Contraloría General de la República—, el Ejecutivo Nacional habría señalado el lapso que se comprende "desde el 1º de enero de 1970, hasta el 31 de diciembre de 1971", que es a lo que injustificadamente aspira el reparo que ahora se rechaza y contradice, por ser manifiestamente ilegal e impropio.

b) Bajo el acápite *Petróleos crudos reconstituidos*, la Resolución Conjunta se refiere a los exportados en 1971, no a los exportados durante 1970.

c) Bajo el rubro "Ajustes", se estableció en esta Resolución Conjunta "un complemento sobre el valor de exportación por concepto de posición geográfica, en términos de fletes, calculado para el primer día del primer mes de cada trimestre del año 1971... (y no de 1970, como aspira el Organismo Contralor).

d) Se prevé en la Resolución Conjunta que "en el caso de exportación de algún tipo de hidrocarburos o derivado que no figure en las listas arriba indicadas, los Ministerios de Hacienda y de Minas e Hidrocarburos fijarán, mediante resolución conjunta, el valor de exportación correspondiente...", el cual se aplicará, obviamente, a aquellas exportaciones que se hicieran a partir del 18 de marzo de 1971, toda vez que el pretender aplicar dicho procedimiento a petróleo o productos exportados con anterioridad a dicha fecha (18-3-71), hubiera requerido, aparte de incurrir en inconstitucionalidad e ilegalidad, haber concebido la previsión en forma distinta a como efectivamente lo fue.

e) Por último, observamos que las exoneraciones parciales o totales a las cuales se refiere la Resolución Conjunta que analizamos, en su parte final, habrán de entenderse con respecto a aquellas exportaciones efectuadas desde el 18 de marzo de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1971; un parecer contrario, basado en la *sui generis* interpretación del Organismo Contralor, conduciría al absurdo de que tales exoneraciones hubieran podido solicitarse durante todo el ejercicio que concluyó el 31 de diciembre de 1970 e incluso con anterioridad al 18 de marzo de 1971, que fue cuando la referida Resolución Conjunta comenzó a surtir plenos efectos.

De lo anteriormente expuesto es forzoso concluir, categóricamente, que la Resolución Conjunta del 8 de marzo de 1971 (distinguida con el Nº 643 por el Ministerio de Hacienda y con el Nº 408 por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos) comenzó a surtir efectos jurídicos a partir del 18 de marzo de 1971, y no a partir del 1º de enero de 1970, como sin fundamento legal alguno pretende aplicarlo la Contraloría General de

la República en el Reparó que se rechaza y contradice por medio del presente escrito.

La contribuyente considera que el Reparó es confiscatorio y expresa:

En efecto, como la contribuyente no podía conocer, durante el año de 1970, los valores fiscales de exportación que solamente vinieron a establecerse en la citada Resolución Conjunta del 8 de marzo de 1971, no pudo prever que dichos valores fiscales fueran manifiestamente superiores a los contemplados por los Convenios sobre Valores de Referencia suscritos el 3 de febrero de 1967, por el término de cinco años, o sea hasta 1971, inclusive.

Por la razón expuesta, estimando la ganancia obtenida por la contribuyente durante el ejercicio fiscal de 1970, equivalente a la cantidad de doscientos sesenta y cuatro millones veinticinco mil sesenta y tres bolívares (Bs. 264.025.063,00), condenada a pagar el monto del reparó, se le causaría una pérdida neta de cuatrocientos veintiséis millones doscientos noventa y cinco mil setecientos doce bolívares (Bs. 426.295.712,00), arrasándose completamente el ingreso. Pero, tal resultado, no puede tener lugar con arreglo al régimen fiscal que en la legislación venezolana arranca de textos precisos de la Constitución Nacional:

Artículo 223 de la Constitución Nacional. El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas según la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de la progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida del pueblo. En el caso concreto, el reparó resultaría inconstitucional por exigir de manera incontestable una carga que sobrepasa la capacidad económica del contribuyente de acuerdo con sus resultados en el ejercicio económico a que aquél se contrae. Es por lo demás obvio, que la disposición constitucional sirve de base a la doctrina y a la filosofía jurídica, que censuran y rechazan de plano, universalmente, el impuesto confiscatorio.

Entre nosotros, además, una exacción como la que se pretende con el reparó, viola el derecho de propiedad con manifiesta infracción de los artículos 99 y 102 de la Constitución Nacional, por lo que por esta sola consideración el reparó debe ser forzosamente revocado y así lo solicita formalmente.

La recurrente anexó a su escrito un cuadro con el objeto de mostrar las diferencias entre lo que habría pagado para el ejercicio de 1970, de no haberse reformado la Ley de Impuesto sobre la Renta (Bs. 714.986.166,00), con lo que efectivamente pagó (Bs. 837.678.337,00), tomando en consideración únicamente la modificación de la tasa impositiva, y el monto de impuesto conforme al Reparó (Bs. 1.527.999.112,00).

Luego, la contribuyente analiza las diversas Resoluciones que estuvieron vigentes para 1973, donde se fijaban los valores de exportación, y expresa:

De aceptarse el criterio de la Contraloría General de la República expuesto en el reparo que mediante este escrito se contesta, habría que concluir que la última fijación hecha por el Ejecutivo Nacional durante el año 1973, era aplicable a todas y cada una de las ventas de exportación hechas desde el 1º de enero de dicho año 1973, lo cual es absolutamente improcedente, puesto que cada una de estas resoluciones conjuntas —fundamentalmente los valores y ajustes en ellas contemplados— rigieron las exportaciones hechas bajo su imperio; y nunca se pretendió dar efecto retroactivo a cada una de las susodichas resoluciones, contrariamente a lo que pretende la Contraloría General de la República con respecto a la Resolución Conjunta Nos. 643/408, del 3 de marzo de 1971, de los Despachos de Hacienda y de Minas e Hidrocarburos, echando por tierra sus propios y expresos términos y tratando de hacerla surtir efectos fiscales sobre ejercicios concluidos mucho tiempo antes (31-12-70) de su expresa e indubitable entrada en vigor (18-3-71).

Posteriormente, la contribuyente hace una exposición sobre la evolución histórica que ha precedido al artículo 41 de la Ley, para luego expresar:

Todo lo anteriormente expresado viene a demostrar, por una parte, cuál es la finalidad de una institución que ha revestido tres diversas formas (estimación de oficio, precios convencionales de referencia y valores fiscales de exportación); y por la otra, que la facultad otorgada al Ejecutivo Nacional para la fijación de los valores fiscales de exportación no constituye una facultad que pueda ser ejercida a discreción, sino dentro de la finalidad perseguida por el legislador, que es la de lograr que los contribuyentes tributen, como tantas veces lo hemos repetido, de conformidad con su real capacidad tributaria o económica.

Por esta razón, la fijación de los valores fiscales de exportación hecha por el Ejecutivo en atención a las circunstancias de mercado existentes al momento de la fijación de dichos valores, sólo puede regir para el futuro, por cuanto pretender que ella rija para el pasado supondría una desviación en la finalidad perseguida por el legislador al otorgar tal facultad al Ejecutivo, pues con ella no se persigue que los contribuyentes tributen más, sino que tributen conforme a su verdadera capacidad económica.

Si el Ejecutivo hubiera procedido a fijar los valores fiscales de exportación el 30 de diciembre de 1970 atendiendo a las condiciones de mercado imperantes al 30 de diciembre de 1970, esta fijación debía aplicarse solamente del 30 de diciembre en adelante. No se trata de entrar aquí a discutir problemas de retroactividad o irretroactividad de las leyes, relacionados con la fijación de la base tributaria antes del término del ejercicio, sino de la finalidad de la facultad otorgada al Ejecutivo. Esta finalidad lleva por norte lograr la tributación conforme a la capacidad real del contribuyente. Si el Ejecutivo Nacional hubiera, el 30 de diciembre, fijado los valores fiscales de exportación para el año de 1970, o bien tenía que efectuar distintas fijaciones durante el año de 1970 conforme a las alteraciones de las condiciones de mercado ocurridas en ese año, o efectuar, ya que estaba a

punto de fenecer el ejercicio, una fijación promedio única de todos los valores que hubieren debido regir en cada uno de los momentos del año de 1970, para que se aplicara este promedio a la totalidad del ejercicio. Por esta razón, a nuestro modo de ver, la falta de fijación por parte del Ejecutivo de los valores fiscales de exportación durante el año de 1970 está enmarcada estrictamente dentro de la finalidad establecida por la ley. El Ejecutivo Nacional estimó en aquel momento, o bien que los precios de realización —que le eran conocidos— iban a ser fiel reflejo de la capacidad tributaria de los concesionarios de hidrocarburos, o bien que los precios de referencia, aun cuando éstos no estuvieren vigentes por efecto de la modificación de la ley, eran los que efectivamente reflejaban la capacidad tributaria del contribuyente en el año de 1970.

El Ejecutivo Nacional no fijó valores fiscales de exportación en el año de 1970, y como quiera que los concesionarios efectuaron su declaración y cancelaron el impuesto conforme a los precios de referencia, es obvio que el Ejecutivo Nacional estimó que esos precios de referencia, aplicados a ese ejercicio a las compañías concesionarias de hidrocarburos para sus declaraciones con independencia de que estuvieran o no vigentes los convenios, eran los que reflejaban la real capacidad tributaria de las empresas y por tanto los que se adecuaban a la finalidad de la ley.

De no haber existido esa apreciación por parte del Ejecutivo, éste hubiera procedido a efectuar una estimación de oficio, pero carecería de sentido que el Ejecutivo hubiera procedido a efectuar una fijación de valores fiscales de exportación o una estimación de oficio, coincidente con los precios de referencia a los cuales se aplicó la nueva tarifa tributaria, pues, como podemos apreciar de toda la historia de la Ley de Impuesto sobre la Renta, la única razón de ser de esta institución es la de lograr que los contribuyentes tributen conforme a su verdadera capacidad económica.

El reparo formulado se fundamenta en un supuesto incumplimiento del artículo 159 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, pues pretende la Contraloría que no se aplicaron al ejercicio correspondiente año 1970, los valores fiscales de exportación fijados por el Ejecutivo Nacional conforme a la facultad que confirió a éste el artículo 41 de la citada ley.

Nada más inexacto; todas las disposiciones de la citada ley, vigentes para el 31 de diciembre de 1970, fecha de cierre del ejercicio, fueron aplicadas y no podían regir para dicho ejercicio disposiciones que todavía no habían sido promulgadas. En efecto, el Ejecutivo Nacional, en uso discrecional de la facultad que le confiere el tantas veces citado artículo 41 de la mencionada ley, consideró conveniente, por razones de mercado o por cualesquiera otras, no ejercer la mencionada facultad para el ejercicio 1970, y en consecuencia, no fijar valores de exportación para ese ejercicio.

Como consecuencia de lo antes expuesto, la Contraloría General de la República conceptúa, y en ello basa su reparo, que su función contralora y de verificación le permite hacer uso de la facultad que el artículo 41 otorga al Ejecutivo Nacional, para fijar ella y ahora los valores fiscales de

exportación que, en su opinión, debieron aplicarse en 1970, y para ello emplea los valores fiscales que el Ejecutivo Nacional fijó para el ejercicio 1971.

Al proceder de esta manera, la Contraloría se atribuye la facultad que el artículo 41 de la Ley de Impuesto sobre la Renta otorga expresamente al Ejecutivo Nacional, de una parte, y de la otra, desconoce la decisión del Ejecutivo Nacional de fijar valores de referencia mediante la Resolución Conjunta Nos. 643 (Ministerio de Hacienda) y 408 (Ministerio de Minas e Hidrocarburos), aparecida en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela N° 29.457, de fecha 8 de marzo de 1971, por la cual dichos valores de exportación entraron a regir a partir del 18 de marzo de 1971 y estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 1971. Sin duda, el Organismo Contralor no sólo se ha excedido en sus funciones específicas, sino que ha usurpado las atribuciones del Ejecutivo Nacional, lo cual es violatorio de la Constitución en su artículo 117.

Como consecuencia de lo antes expuesto, la Contraloría General de la República conceptúa que su función contralora de los efectos de la aplicación del artículo 41 de la ley, le permite penetrar la órbita del Organismo Ejecutivo al que corresponde la fijación de valores en los términos previstos en dicha disposición, y lo que es más, pretende la aplicación del acto administrativo del Ejecutivo Nacional que fijó valores y término para su aplicación, a un período para el cual ese propio acto, que comporta la decisión del Ejecutivo, no estaba llamado a regir. Con este proceder, se excede la propia función contralora y se procuran fines para un tiempo distinto al establecido en la Resolución dictada por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la citada disposición del artículo 41, realizándose así una manifiesta desviación de poder en cuanto al acto específico de la fijación de valores.

En fuerza de todas las razones anteriormente expuestas en este escrito de representación, mi poderdante, la *Compañía Shell de Venezuela, N. V.*, previamente identificada y en un todo de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*, respetuosamente solicita de la Contraloría General de la República, se sirva declarar la absoluta nulidad del Reparo N° DAC-3-1-230, del 29 de marzo de 1976, emanado de su Dirección de Control de la Administración Central, Delegación para el Examen de Cuentas, Oficina de Impuesto sobre la Renta.

Esta Contraloría General de la República, vista la argumentación que antecede y para resolver sobre el recurso interpuesto contra el Reparo N° DAC-3-1-230, de fecha 29-3-76, hace las siguientes consideraciones:

Antes de analizar en el mismo orden en que han sido expuestos los argumentos de fondo esgrimidos por la empresa, se cree oportuno examinar el último de ellos, relativo a la usurpación de atribuciones y desviación de poder, consistente, según su opinión, en que la Contraloría hizo uso de la facultad que

el Artículo 41 de la Ley atribuye, exclusivamente, al Ejecutivo Nacional, de fijar los valores de exportación que debieron regir para el ejercicio 1970 y de que para ello se emplearon los valores de exportación que el Ejecutivo Nacional fijó para que rigiesen entre el 18-3-71 y el 31-12-71. Sobre este particular, se observa que la Constitución y las leyes definen las atribuciones del Poder Público y a ellas debe sujetarse su ejercicio, lo cual configura el principio de la legalidad, que constituye, por una parte, garantía para el administrado, y por la otra, el fundamento mismo del ejercicio de aquel poder. En el presente caso se trata de precisar el contenido y la extensión del Artículo 234 *ejusdem*, el cual otorga a la Contraloría, de acuerdo a la oportunidad, índole y alcances que determina la ley, "el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos"; fórmula que halla su expresión concreta en los términos del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría, contentivo de la competencia genérica para el examen de las cuentas de ingresos rendidas por el Poder Ejecutivo; y en el artículo 50, los supuestos que pueden dar lugar a la formulación de reparos a las cuentas de ingresos, como resultado del control posterior. Es sabido que en nuestro procedimiento administrativo de determinación de la obligación tributaria, en cuanto se refiere, al menos, al impuesto sobre la renta, rige la fórmula de la determinación mixta presidida por la declaración que, bajo juramento, debe presentar el contribuyente en la oportunidad y con la forma y contenido que pauta la ley, culminando dicho procedimiento con el acto de la liquidación para que quede determinada la obligación tributaria. Pero los actos que se cumplen en aquel proceso, no son, ni pueden ser, absolutamente definitivos, amparados por un manto protector de cosa juzgada, sino que el control en cualquiera de sus manifestaciones puede volver con efectos modificatorios sobre tales actos. En este sentido, la Constitución le otorga a la Contraloría facultades de control, concebido este término en su más amplio concepto, pues emplea tres sustantivos, como para recoger toda la gama de matices que pueden pensarse para asegurar la mejor y más eficaz administración de los bienes, gastos e ingresos públicos; o sea, que la Contraloría, en sus labores de fiscalización de último grado, tiene absoluta competencia para fijar, en definitiva, los derechos del Fisco derivados de la aplicación de la ley tributaria, y por eso caen bajo su competencia, de acuerdo con el Artículo 50 de su Ley Orgánica, los casos de error en la calificación de la base imponible o, en los aforos, las deficiencias en las declaraciones de los contribuyentes, la falta de liquidación de ingresos causados, los errores en las liquidaciones de ingresos, la falta de pago de los ingresos liquidados, la omisión de sanciones pecuniarias u otros incumplimientos de las leyes fiscales. Es muy difícil que, ante tan amplia relación de hechos, pueda quedar excluido alguno, de cuya comisión u omisión por los empleados de hacienda se derive falta de ingresos legítimos a las arcas del Tesoro Público. Queda claro entonces que, en ese sentido, en sus atribucio-

nes de control posterior, la Contraloría sustituye o corrige la omisión o el cumplimiento parcial de deberes de la administración, al fiscalizar, vigilar y controlar el marco legal en que debió actuar la administración o el contribuyente, según el caso, y ello porque, tanto una como otro, realizan una labor de interpretación de la ley tributaria de la que derivará en definitiva la obligación del contribuyente. Siendo esto así, la Contraloría ha de realizar, a su vez, una posterior labor de interpretación correctiva, si este fuere el caso. En el de autos, es evidente que se ha producido una incorrecta aplicación de la reforma legislativa de diciembre de 1970 al impuesto sobre la renta, y el reparo no ha hecho otra cosa que precisar para el Fisco Nacional los mejores derechos que surgen de la correcta interpretación de la Ley de Reforma, es decir, ha sido el error en la liquidación del ingreso gravable para 1970.

En lo que respecta al argumento de la empresa, en cuanto a que en la formulación del reparo se ha incurrido "en expresa infracción del artículo 44 de la Constitución Nacional, y el artículo 3º del Código Civil consagradorio del principio de la irretroactividad de las disposiciones legislativas, incluyendo aquellas de naturaleza fiscal", se observa que el citado artículo 44 de la Constitución dispone: "ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron". Esta norma, a diferencia de muchos otros países, alcanza rango constitucional en el nuestro, sin duda, por la excepcional trascendencia del bien jurídico que protege: la seguridad, el respeto y la certeza de las leyes vigentes; lo cual supone, evidentemente, una innegable evolución positiva en nuestro derecho político. La expresión de la norma constitucional transcrita es absoluta y terminantemente prohibitiva, no hay excepciones al principio de la irretroactividad de las leyes, salvo las que la misma disposición señala. Este principio, por supuesto, es absolutamente aplicable a la Ley de Impuesto sobre la Renta, pero la posibilidad de que el Poder Público modifique cualquiera de los elementos básicos de la relación tributaria mientras no se haya consumado el lapso en el que ha de formarse el hecho imponible, es algo que ya no se discute dentro de la facultad soberana del Estado para organizar su sistema tributario.

La jurisprudencia de nuestra antigua Corte Federal y de Casación, en sentencia de fecha 8 de junio de 1954, estableció lo siguiente:

En el caso de estudio, tanto en éste como en otros juicios similares, los contribuyentes no tachan de inconstitucionalidad a la Ley, atribuyéndole el vicio de ser retroactiva, sino, porque, a juicio de ellos, los funcionarios de la Administración General del Impuesto y la Junta de Apelaciones le han

dato, al aplicarla, efecto retroactivo. Arguyen que publicada la Ley creadora del impuesto adicional el día 12 de noviembre de 1948, ella no puede ser aplicada sino a los enriquecimientos o rentas posteriores a esa fecha y en manera alguna a los anteriores a aquel día. Entre los varios y numerosos argumentos aducidos tanto por los funcionarios de la Administración Pública, como por los contribuyentes, la verdadera discrepancia fundamental consiste en determinar los momentos de la causación, de la liquidación o exigibilidad y de la recaudación del impuesto.

En concepto de los contribuyentes, el impuesto adicional lo causa cada uno de los enriquecimientos netos disponibles con anterioridad a la fecha de publicación de la ley, sin advertir la diferencia que la Junta de Apelaciones observa respecto a "la propia naturaleza y variedad de las rentas", por lo que "el variado modo de formación de cada una de ellas ocasiona distintos momentos de causación para distintas rentas".

Unos son los que se producen instantáneamente, en los cuales la exigibilidad se confunde con el ingreso al patrimonio del contribuyente. Otros son los que sólo se producen como consecuencia de un mecanismo complejo, desarrollado en el tiempo y cuya exigibilidad sólo adviene al término del proceso. Esta segunda posibilidad es precisamente la del impuesto adicional.

La Corte considera fundado en derecho ese criterio de la Junta de Apelaciones. En principio, la materia gravada por el Impuesto sobre la Renta, son los enriquecimientos netos obtenidos en el año o ejercicio fiscal; y en cuanto al impuesto adicional, así lo confirma, sin posible duda, el artículo 31 de la Ley. Conforme a esa disposición, lo que se grava es "la renta restante (después de deducido el impuesto cedular y el complementario) que exceda de la suma de los impuestos causados durante año gravable". Es el principio de la "anualidad" en la tributación directa. La claridad del texto y la doctrina financiera del Impuesto sobre la Renta, coinciden en que lo gravable es "el resultado final de los enriquecimientos en el año", deducido ya el impuesto cedular y también el complementario; lo que implica por modo incontestable que el impuesto adicional se causa en el último instante del año fiscal o económico-financiero, porque es en ese momento, y no antes, cuando se verifica el fenómeno del excedente restante, de las rentas netas habidas en el año, sobre el cual excedente, si lo hubiere y sobrepasare del diez por ciento (10%) del patrimonio, es que incide el impuesto adicional. Si así no fuera, prácticamente sería imposible la determinación de éste y su liquidación consiguiente.

Por tanto, en concepto de la Corte, no puede sostenerse con fundamento que se ha aplicado retroactivamente la ley, al someter a ella, como se hizo, el ejercicio fiscal del año 1948, regido por la ley de 12 de noviembre en cuanto a la causación, liquidación y exigibilidad del referido Impuesto sobre la Renta.

Es decir, que nuestra jurisprudencia consagra el principio de que en el impuesto a la renta el hecho imponible no nace inmediatamente, sino una vez

que ha finalizado el lapso económico de la correspondiente declaración, pudiendo modificarse cualquier ley impositiva, sin que pueda tachársela de retroactiva, antes de finalizar el ciclo temporal dentro del cual se configura el hecho imponible. En este mismo sentido es pacífica la doctrina, tanto en Venezuela como en el derecho comparado.

Esta y no otra es la circunstancia que se planteó por la reforma de diciembre de 1970. A los hechos que, sucediéndose día a día con la expectativa de configurar una situación que produciría efectos en determinada fecha, pero antes de ésta, le fue modificado el estatuto que los regía, y no afecta a la seriedad de esta afirmación la circunstancia de que algunos de los elementos constitutivos llamados a integrar el universo gravable, se hubiesen consumado antes de la reforma, porque no son ellos individualmente considerados los que han sido objeto de nueva regulación, sino que ésta se refiere al universo que forma el hecho gravable.

En efecto, conforme a la norma del artículo 41 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley de 1970, el elemento para la determinación de la base imponible se establecía en los Convenios sobre Valores de Referencia que suscribió el Ejecutivo Nacional con las empresas concesionarias de hidrocarburos. La Ley que entró en vigencia el 30 de diciembre de 1970, cambió radicalmente el procedimiento relativo al establecimiento de los elementos para la determinación de la base imponible, al señalar que los valores de exportación de los hidrocarburos y sus derivados para el cálculo de los ingresos por ventas de exportación, serían determinados unilateralmente por el Ejecutivo Nacional.

El reparo, pues, no ha dispuesto nada distinto a lo que ordena la Ley; se limitó a señalar la diferencia del impuesto no liquidado de acuerdo con el nuevo estatuto, esto es, conforme a la Resolución Conjunta Nos. 643 del Ministerio de Hacienda y 408 del Ministerio de Minas e Hidrocarburos de fecha 8-3-71, que, por otra parte, es producto de la confrontación de unas magnitudes y de un procedimiento que en modo alguno fueron ajenos a la empresa.

No es posible, entonces, que el reparo haya producido efectos confiscatorios, desnaturalizadores del sistema y de las finalidades que persigue el Impuesto sobre la Renta; todo lo contrario, es a través de él como se ha concretado el propósito de la reforma plasmada en el artículo 41 y sancionado en la norma del artículo 159.

En cuanto a la afirmación de la empresa acerca de que, "El Ejecutivo Nacional no fijó valores fiscales de exportación en el año de 1970, y como quiera que los concesionarios efectuaron su declaración y cancelaron el impuesto conforme a los precios de referencia, es obvio que el Ejecutivo Nacional estimó que esos precios de referencia, aplicados a ese ejercicio a las compañías concesiona-

rias de hidrocarburos para sus declaraciones, con independencia de que estuvieran o no vigentes los convenios, eran los que reflejaban la real capacidad tributaria de las empresas y por tanto los que se adecuaban a la finalidad de la Ley”, se observa:

La Ley que entró en vigencia el 30-12-70 cambió radicalmente, como ya se señaló, los elementos para la determinación de la base imponible, al establecer que los valores de exportación de los hidrocarburos y sus derivados para el cálculo de los ingresos por ventas de exportación, serían determinados unilateralmente por el Ejecutivo Nacional. Para el ejercicio fiscal 1970, por tanto, no podían regir los valores de referencia establecidos en los convenios suscritos con anterioridad con las empresas contribuyentes; al contrario, la determinación de los valores de exportación, por imperativo de la Ley, debía ser producto de un acto unilateral del Ejecutivo Nacional. En este sentido la Ley, además de terminante es imperativa: “El Ejecutivo Nacional fijará por períodos sucesivos...”. Por ello, conforme a la Ley de diciembre de 1970, la determinación del enriquecimiento neto a los efectos del cálculo del impuesto sobre la renta correspondientes al ejercicio de 1970, no podía, en ningún caso, realizarse partiendo de los valores de referencia fijados en los convenios suscritos conforme a la ley anterior. Estos convenios, como índices para la determinación de la base imponible, cesaron en sus efectos para el ejercicio 1970 con motivo de la entrada en vigencia de la Ley, porque deben entenderse subordinados en su duración a la normativa de 1967, pues resulta obvio que no pueden limitar las facultades que el legislador ordinario tiene de modificar la ley, ni prolongar la vigencia de una ley a casos particulares o a situaciones determinadas, máxime cuando en el propio texto de los convenios celebrados se previó la eventual modificación de factores del sistema impositivo. Si una nueva ley impositiva puede ser dictada, como también ya se dijo, antes de que concluya un determinado ejercicio fiscal, y aplicarse a éste, sin que pueda tachársela de retroactiva, es claro que al dictarse cesan en sus efectos las disposiciones de la ley abrogada que hubiesen regido de no haberse dictado la ley nueva; es decir, en el caso de la reforma del 70, aquellas que tienen que ver con la determinación del tributo, como son las que establecen la cuota tributaria y la forma de establecer la base imponible (las que prevén los convenios determinadores de los valores de los artículos o mercancías exportados en el puerto de embarque).

La aplicación del artículo 41 de la Ley reformada trae como efecto la obligación —y no exclusivamente la facultad, como alega la empresa— del Ejecutivo Nacional de establecer unilateralmente los valores de exportación a los efectos de la determinación de los enriquecimientos brutos y ulterior determinación del enriquecimiento neto. Para el cumplimiento de su obligación, el Presidente de la República dictó, con fecha 6 de enero de 1971, el Reglamento

sobre fijación de valores de exportación de los hidrocarburos y sus derivados según Decreto N° 509 (*Gaceta Oficial*, N° 29.410, de 7-1-71). A través de dicho Reglamento, el Ejecutivo Nacional determinó la forma conforme a la cual cumpliría su obligación legal de fijar los valores de exportación de los hidrocarburos y sus derivados, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Minas e Hidrocarburos (art. 4º) y una vez oída la opinión de las empresas contribuyentes (art. 3º) dentro de unos lapsos determinados no menores de sesenta (60) días (arts. 3 y 4).

Cumplidos los lapsos y exigencias del Reglamento sobre Fijación de Valores de Exportación, con fecha 8 de marzo de 1971, mediante Resolución Conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Minas e Hidrocarburos, Nos. 648 y 408 (*Gaceta Oficial*, N° 29.457, de 8-3-71), el Ejecutivo Nacional estableció los valores F.O.B., puerto venezolano de embarque para los diversos tipos de hidrocarburos y sus derivados "exportados hasta el 31 de diciembre de 1971".

Superada la cuestión de la posible retroactividad de la Ley de Reforma que entró en vigencia el 30 de diciembre de 1970, la cual, tal como se señaló, es aplicable al ejercicio que concluyó el 31 de diciembre de dicho año, el problema a resolver ahora es el de la aplicabilidad, para la determinación de la base imponible correspondiente a dicho ejercicio de 1970, de una Resolución ministerial dictada en marzo de 1971. Es necesario recordar que es la propia ley de diciembre de 1970, la que ordena la aplicación de sus normas al ejercicio de 1970 y la Resolución Conjunta es un acto administrativo dictado por imperativo de la ley. En este sentido, el impuesto, con todos sus elementos, fue establecido en 1970, antes de concluir el ejercicio, y no, en forma alguna, mediante la Resolución de marzo de 1971.

La hipótesis de la retroactividad de la Ley Tributaria, tal como lo ha señalado F. Sainz de Bujanda, "supone que la obligación tributaria surge con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley, pero referida a un hecho imponible realizado en fecha anterior. Sólo existe, por tanto, retroactividad, en sentido técnico jurídico, si el hecho, incluida su dimensión temporal, ha tenido íntegra realización antes de entrar en vigor la ley que lo convierte en imponible (*Hacienda y Derecho*, vol. IV, Madrid, 1966). Conforme a este criterio, no hay duda de que en el supuesto de la Ley de Reforma de diciembre de 1970 y la Resolución Conjunta de marzo de 1971, no hay retroactividad, pues la ley que establece el tributo entró en vigencia antes de que se produjera el hecho imponible (enriquecimiento anual), siendo la Resolución una norma dictada por imperativo de la propia ley, o sea, que viene a constituir un acto administrativo exhortado por ella como instrumento suyo, que puso en manos del Poder Ejecutivo un elemento necesario para su ejecución.

En este sentido, Santiago Parra de Más ha señalado que habría retroactividad de una Ley Tributaria cuando acaecido el hecho imponible, "la ley reconoce, modifica o extingue unos determinados efectos tributarios configurados antes, de distinta manera" ("La Retroactividad de la Ley Fiscal y el principio de la capacidad contributiva", en *XIX Semana de Estudios de Derecho Financiero*, Madrid, 1972). Sin duda, esto no ha sucedido en el caso de la ley de diciembre de 1970, dictada antes de que se produjera ese hecho imponible (enriquecimiento anual) al fin del ejercicio, ni mucho menos con la Resolución Conjunta de marzo de 1971 que no reconoce, modifica ni extingue efectos tributarios configurados antes, de manera distinta. Al contrario, al causarse el impuesto sobre la renta al finalizar el ejercicio anual, su base (enriquecimiento neto) era la que resultara de la Resolución que debía dictar el Ejecutivo Nacional, tal como el artículo 41 de la ley lo estableció. No surgió base imponible alguna distinta que después fuera modificada por la Resolución Conjunta. La base imponible fue siempre la misma (enriquecimiento neto anual), aun cuando un elemento que contribuye a su precisión (determinación de los Valores de Exportación) haya sido determinado posteriormente por exigencias de la propia ley. La certeza del impuesto es indudable; al causarse éste (finalización del ejercicio fiscal), el contribuyente sabía que la base imponible sería determinada como consecuencia de la fijación de los valores de exportación por el Ejecutivo Nacional, por lo que al establecerse éstos mediante Resolución Conjunta, no se produjo nada nuevo que no hubiese sido conocido por los contribuyentes.

Conforme a lo anteriormente señalado, no hay duda que la Resolución Conjunta dictada en marzo de 1971, fijando los valores de exportación de los hidrocarburos y sus derivados, no sólo podía aplicarse al ejercicio fiscal de 1970, sino que debía serlo por imperativo de la propia ley. Conforme a ésta, los ingresos por ventas de exportación de hidrocarburos y sus derivados de las empresas contribuyentes, sólo podían ser determinados para el ejercicio fiscal de 1970 (que concluyó el 31 de diciembre de dicho año) conforme a los valores de exportación que debía fijar el Ejecutivo Nacional, y que fijó en marzo de 1971. De no ser conforme a esos valores fijados unilateralmente, no hubiera habido modo legal alguno para determinar los ingresos por concepto de ventas de exportación, pues los convenios sobre precio de referencia autorizados por la ley anterior, cesaron en sus efectos con la reforma de la ley, para el ejercicio de 1970 (Art. 159), y la ley no admite la determinación de esos ingresos en base a los valores de realización. La certeza del impuesto, en su conjunto, está precisamente en que la ley estableció una única modalidad de cálculo de los ingresos por concepto de ventas de exportación: la determinación de los valores de exportación, unilateralmente, por el Ejecutivo Nacional. No podía el Ejecutivo Nacional, porque el ejercicio de su competencia tributaria no es discrecional sino reglado

(Allan R. Brewer-Carías: "Las transacciones fiscales y la indisponibilidad de la potestad y competencia tributarias", en *Revista de Derecho Tributario*, N° 18, 1967), optar, para liquidar el impuesto correspondiente a 1970, por una estimación de los ingresos por concepto de ventas de exportación distinta a la permitida por el legislador (determinación unilateral de los valores de exportación), así fuera en base a los precios de realización efectivos o a los precios de referencia establecidos en unos convenios que, por imperativo de la ley que entró en vigor el 30 de diciembre de 1970, quedaron extinguidos y se declararon inaplicables para el referido ejercicio fiscal de 1970. Como consecuencia de lo anterior, por tanto, no hay duda de que la Resolución Conjunta de marzo de 1971, que fijó los valores de exportación, no era retroactiva en su aplicación al ejercicio fiscal de 1970, y que el Ejecutivo Nacional no sólo podía aplicarla a dicho ejercicio, sino que por imperativo de la propia ley, debía aplicar dicha Resolución —y sólo la misma— para establecer los ingresos de las empresas contribuyentes durante el ejercicio de 1970 por concepto de exportación de hidrocarburos y sus derivados.

De la sola lectura de la Resolución conjunta N° 643 del Ministerio de Hacienda, y N° 408 del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, de fecha 8-3-71, puede sacarse como conclusión que la misma no hace ninguna referencia expresa ni al ejercicio fiscal de 1970 ni a su aplicabilidad a dicho ejercicio. Ciertamente, en la misma se señala que los valores mínimos F.O.B., puerto venezolano de embarque, que se establecen, se refieren a los hidrocarburos exportados hasta el 31 de diciembre de 1971, por lo que pudiera entenderse que también se refieren a los exportados durante 1970. Sin embargo, esta no parece haber sido la intención de la Resolución, pues cuando se refiere a los valores de exportación aplicables a los "petróleos crudos reconstituidos" habla de los "exportados en el año 1971", lo que aparentemente no incluiría las exportaciones realizadas en 1970. Asimismo, al referirse a los "ajustes" establece un complemento sobre el valor de exportación por concepto de posición geográfica, en términos de flete, calculado para el primer día del primer mes de cada trimestre del año 1971, y con vigencia para el trimestre que sigue a la fecha del cálculo, lo cual, evidentemente, no parece referirse al ejercicio fiscal 1970.

Por último, al final de la Resolución, se establece expresamente que ella entrará en vigencia a los diez (10) días siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela. De lo anterior resulta, que la intención del Ejecutivo Nacional al dictar la Resolución Conjunta citada, fue, al parecer, no aplicarla al ejercicio fiscal de 1970, y sí al ejercicio fiscal de 1971, sólo a partir del 18 de marzo de ese año.

Sin embargo, frente a esto surge, sin duda, una consideración sobre la legalidad de la actuación de la administración, en el sentido de si, legalmente,

podía el Ejecutivo Nacional dejar de fijar los valores de exportación como lo exige el artículo 41 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, para el ejercicio fiscal de 1970.

De nuevo se llega a la apreciación señalada, de que la competencia tributaria y fiscal del Ejecutivo Nacional que le asigna el legislador en la Ley de Impuesto sobre la Renta, no es de ejercicio facultativo por parte de la Administración Fiscal. De acuerdo al artículo 41 de la Ley de Impuesto sobre la Renta que entró en vigencia el 30 de diciembre de 1970, que por imperativo de su artículo 159 era aplicable al ejercicio fiscal de 1970, el Ejecutivo Nacional debía necesaria, compulsiva e ineludiblemente, fijar los valores de exportación a fines de que pudieran determinarse los ingresos por concepto de ventas de exportación de los contribuyentes y a los efectos de la ulterior liquidación del impuesto. No era potestativo del Ejecutivo Nacional fijarlos o no; el artículo 41 de la ley es terminante: "El Ejecutivo Nacional fijará...", por lo que legalmente no era admisible no fijarlos.

Por otra parte, la ley entró en plena vigencia el 30-12-70, por cuya razón, ineludiblemente, tenía que aplicarse al ejercicio fiscal de 1970 y a los siguientes (art. 159). De ahí que el Ejecutivo Nacional debía fijar para ese ejercicio 1970 los valores de exportación. Legalmente no podía dejar de hacerlo, y, por tanto, la administración fiscal encargada de liquidar el tributo (aplicar la ley, en última instancia) ha debido aplicar, conforme al imperativo del artículo 41 de la ley, los valores de exportación determinados en la Resolución conjunta de marzo de 1971, al ejercicio fiscal de 1970. Y esto es así, porque la competencia tributaria de liquidación, como se señaló anteriormente, no es discrecional sino de ejercicio obligatorio y de carácter reglado, a causa de lo cual la administración fiscal debió aplicar la ley, particularmente en lo que se refiere al artículo 41, que exigía, para poder liquidar el impuesto, la fijación de los valores de exportación. Toda otra liquidación del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 1970, que se haga sobre la base de valores de exportación para la determinación de los ingresos por concepto de ventas de exportación, distintos a los únicos admitidos en la ley (art. 41), es, sin lugar a ninguna duda, ilegal. La administración fiscal, por tanto, no podía, legalmente, tomar en cuenta valores de exportación basados en los precios de realización o en los precios de referencia establecidos en convenios, que conforme a la ley anterior sólo rigieron hasta el ejercicio fiscal de 1969. Por esta razón, aun cuando la intención del Ejecutivo Nacional, al dictar la Resolución Conjunta de marzo de 1971, haya podido ser excluir el ejercicio de 1970 a los efectos de la fijación de los valores de exportación, la administración fiscal liquidadora de los impuestos ha debido aplicar dichos valores, en virtud del carácter absolutamente imperativo del artículo 41 de la ley. Si la Administración Fiscal descartara esos

valores, no podría, legalmente, utilizar ningún otro: ni los de realización, ni los precios de referencia establecidos en unos convenios que ya no regían para el ejercicio de 1970. La aplicación de valores distintos a los establecidos, de acuerdo con el mandato del artículo 41 de la ley, sin lugar a dudas, configuraría una evidente ilegalidad.

Visto el escrito de contestación presentado por los apoderados de la recurrente, y en virtud de todas las razones expuestas, esta Contraloría General de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 102 de su Ley Orgánica, confirma el Reparó N° DAC-3-1-230, de fecha 29-3-76, formulado por concepto de Impuesto sobre la Renta, a cargo de la empresa *Compañía Shell de Venezuela N. V.* (antes Compañía Shell de Venezuela Limited), por monto de seiscientos noventa millones trescientos veinte mil setecientos setenta y cinco bolívares con sesenta y ocho céntimos (Bs. 690.320.775,68).

Pastor Delgado H.

- C. *Consideraciones sobre los reparos formulados por la Contraloría a las empresas concesionarias de hidrocarburos respecto del ejercicio fiscal 1970 (26-5-76).*

ALLAN R. BREWER-CARÍAS

Nos ha sido solicitada por el Contralor General de la República, opinión en torno a los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las empresas concesionarias de hidrocarburos, con motivo de sus declaraciones de impuesto sobre la renta correspondientes al ejercicio 1970. El problema central que surge respecto de dichos reparos se reduce a una diferencia de criterio entre la Contraloría General de la República, por una parte, y la Administración del Impuesto sobre la Renta y las empresas concesionarias de hidrocarburos, por la otra, en los siguientes términos: las declaraciones de impuesto sobre la renta, correspondientes al ejercicio fiscal de 1970, y las consiguientes liquidaciones fiscales se realizaron tomando en cuenta, a los efectos de determinar los ingresos de las contribuyentes por ventas de exportación de hidrocarburos y productos derivados, los precios de referencia establecidos en los convenios suscritos con el Ejecutivo Nacional por las empresas contribuyentes, conforme a la Ley vigente hasta el 30 de diciembre de 1970; y la Contraloría General de la República estima que dichas declaraciones y las liquidaciones consiguientes han debido haberse realizado tomando en cuenta los valores de exportación fi-

ados unilateralmente por el Ejecutivo Nacional (Resolución conjunta Nos. 643 y 408, de 8 marzo de 1971, de los Ministerios de Hacienda y Minas e Hidrocarburos), de acuerdo a lo exigido por el artículo 41 de la Ley de Impuesto sobre la Renta que entró en vigencia el 30 de diciembre de 1970.

Estudiado detenidamente el problema planteado, a continuación expresamos la opinión que nos merece:

I

El artículo 41 de la Ley de Impuesto sobre la Renta promulgada el 18 de diciembre de 1970, establece lo siguiente:

“Art. 41. El Ejecutivo Nacional fijará por períodos sucesivos hasta de tres años cada uno, los valores de los artículos o mercancías exportados en el puerto venezolano de embarque. Cuando el monto resultante de la aplicación de los valores fijados por el Ejecutivo Nacional exceda de los ingresos por ventas de exportación declarados por el contribuyente, se efectuará un pago complementario de impuesto sobre la diferencia”.

Esta norma, así como toda la Ley de Impuesto sobre la Renta, entró en vigor el 30 de diciembre de 1970, y se aplicó por imperativo *expreso* del artículo 159 de la Ley, “a los ejercicios que concluyan con posterioridad a esa fecha”, es decir, básicamente, al ejercicio fiscal que concluyó el 31 de diciembre de 1970.

Sobre la aplicabilidad de la reforma que entró en vigencia el 30 de diciembre a los impuestos que se causaron durante el ejercicio que concluyó el 31 de diciembre, puede decirse que en el ordenamiento jurídico venezolano no hay ninguna duda. El impuesto sobre la renta no es de causación instantánea, es decir, el hecho imponible del mismo —la obtención de la renta— no es instantáneo, sino que es de duración prolongada, y la obligación tributaria nace al cumplirse la dimensión temporal del hecho imponible, es decir, al finalizar el período anual de percepción de la renta. Toda modificación de la legislación tributaria con anterioridad a la finalización de ese período es admisible y no puede considerarse como de efectos retroactivos.

El problema, en todo caso, está resuelto en Venezuela a nivel jurisprudencial, al menos desde 1954. La antigua Corte Federal, en una sentencia de 8 de junio de 1954, estableció lo siguiente:

“En el caso de estudio, tanto en éste como en otros juicios similares, los contribuyentes no tachan de inconstitucionalidad a la ley, atribuyéndole el vicio de ser retroactiva, sino porque, a juicio de ellos, los funcionarios de la Administración General del Impuesto y la Junta de Apelaciones le han dado, al

aplicarla, efecto retroactivo. Arguyen que publicada la ley creadora del impuesto adicional el día 12 de noviembre de 1948, ella no puede ser aplicada sino a los enriquecimientos o rentas posteriores a esa fecha y en manera alguna a los anteriores a aquel día. Entre los varios y numerosos argumentos aducidos tanto por los funcionarios de la Administración Pública, como por los contribuyentes, la verdadera discrepancia fundamental consiste en determinar los momentos de la causación, de la liquidación o exigibilidad y de la recaudación del impuesto. En concepto de los contribuyentes, el impuesto adicional lo causa cada uno de los enriquecimientos netos disponibles con anterioridad a la fecha de publicación de la ley, sin advertir la diferencia que la Junta de Apelaciones observa respecto a "la propia naturaleza y variedad de las rentas", por lo que "el variado modo de formación de cada una de ellas ocasiona distintos momentos de causación para distintas rentas. Unos son los que se producen instantáneamente, en los cuales la exigibilidad se confunde con el ingreso al patrimonio del contribuyente. Otros son los que sólo se producen como consecuencia de un mecanismo complejo, desarrollado en el tiempo y cuya exigibilidad sólo adviene al término del proceso. Esta segunda posibilidad es precisamente la del impuesto adicional".

"La Corte considera fundado en derecho ese criterio de la Junta de Apelaciones. En principio, la materia gravada por el Impuesto sobre la Renta, son los enriquecimientos netos obtenidos en el año o ejercicio fiscal; y en cuanto al impuesto adicional, así lo confirma, sin posible duda, el artículo 31 de la ley. Conforme a esa disposición, lo que se grava es «la renta restante (después de deducido el impuesto cedular y el complementario) que exceda de la suma de los impuestos causados durante el año gravable. Es el principio de la «anulidad» en la tributación directa. La claridad del texto y la doctrina financiera del Impuesto sobre la Renta, coinciden en que lo gravable es «el resultado final de los enriquecimientos en el año, deducido ya el impuesto cedular y también el complementario; lo que implica por modo incontestable que el impuesto adicional se causa en el último instante del año fiscal o económico-financiero, porque es en ese momento y no antes cuando se verifica el fenómeno del excedente restante de las rentas netas habidas en el año, sobre el cual excedente, si lo hubiere y sobrepasare del diez por ciento (10%) del patrimonio, es que incide el impuesto adicional. Si así no fuera, prácticamente sería imposible la determinación de éste y su liquidación consiguiente".

"Por tanto, en concepto de la Corte no puede sostenerse con fundamento que se ha aplicado retroactivamente la ley, al someter a ella, como se hizo, el ejercicio fiscal del año 1948, regido por la ley de 12 de noviembre en cuanto a la causación, liquidación y exhibibilidad del referido Impuesto sobre la Renta" (Ver en G. F. N^o 4, 1954, pp. 228 a 230, citada en Allan R. Brewer-Carías,

Jurisprudencia de la Corte Suprema 1930-74 y Estudios de Derecho Administrativo, tomo I, Caracas, 1975, pp. 225 a 253).

El problema, por otra parte, está resuelto en la doctrina. En tal sentido, por ejemplo, Santiago Parra de Más señala que "no hay retroactividad cuando la ley fiscal establece un impuesto, vigente sólo para el futuro, pero cuyos elementos constitutivos del hecho imponible hayan comenzado a producirse con anterioridad al comienzo de la vigencia de la misma. Un impuesto sobre la renta, siguiendo el mismo ejemplo, que se estableciera durante el ejercicio imponible no sería retroactivo, ya que su devengo se sitúa al final del mismo y recae sobre la base imponible existente entonces" (V. Santiago Parra de Más, "La retroactividad de la Ley Fiscal y el principio de la capacidad tributaria" en *XIX Semana de Estudios de Derecho Financiero*, Madrid, 1972, p. 623).

Conforme a este criterio, aceptado pacíficamente en Venezuela, no puede haber duda alguna en cuanto a la aplicabilidad para el ejercicio correspondiente al año 1970 y que concluyó el 31 de diciembre de dicho año, de la totalidad del texto de la Ley de Impuesto sobre la Renta que entró en vigor el 30 de diciembre de 1970.

II

Ahora bien, frente a esta situación relativa a la vigencia temporal de la ley, ¿cuáles son los efectos de esa aplicabilidad inmediata de la norma señalada del artículo 41 de la misma?

1. En primer lugar, la modificación de la determinación de la base imponible, que en el impuesto sobre la renta se identifica con el enriquecimiento neto.

En efecto, conforme a la norma del artículo 41 de la Ley de Impuesto sobre la Renta modificada por la ley de 1970, el elemento para la determinación de la base imponible se establecía en Convenios sobre Valores de Referencia que suscribió el Ejecutivo Nacional con las empresas concesionarias de hidrocarburos. La ley que entró en vigencia el 30 de diciembre de 1970, cambió radicalmente los elementos para la determinación de la base imponible, es decir, del enriquecimiento neto, al establecer que los valores de exportación de los hidrocarburos y sus derivados para el cálculo de los ingresos por ventas de exportación, serían determinados unilateralmente por el Ejecutivo Nacional. Para el ejercicio fiscal 1970, por tanto, no podían regir los valores de referencia establecidos en los convenios suscritos con anterioridad con las empresas contribuyentes; al contrario, la determinación de los valores de exportación, por imperativo de la ley, debía ser producto de un acto unilateral del Poder Ejecutivo. En este sentido, la ley, además de terminante es imperativa: "El Ejecutivo

Nacional fijará por períodos sucesivos...". Por ello, conforme a la ley del 30 de diciembre de 1970, la determinación del enriquecimiento neto a los efectos del cálculo del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio de 1970, no podía, en ningún caso, realizarse partiendo de los valores de referencia fijados en los convenios suscritos conforme a la ley anterior. Estos convenios, como índices para la determinación de la base imponible, cesaron en sus efectos para el ejercicio 1970, con motivo de la entrada en vigencia de la ley.

2. En segundo lugar, la aplicabilidad inmediata del artículo 41 de la ley, trae como efecto la obligación —y no sólo la facultad— del Ejecutivo Nacional de establecer unilateralmente los valores de exportación a los efectos de la determinación de los enriquecimientos brutos y ulterior determinación de la base imponible —enriquecimiento neto.

Para el cumplimiento de su obligación, el Presidente de la República dictó, con fecha 6 de enero de 1971, el Reglamento sobre fijación de valores de exportación mediante Decreto N° 509 (*Gaceta Oficial*, N° 29.410, de 7-1-71). Mediante dicho Reglamento, el Ejecutivo Nacional determinó la forma conforme a la cual cumpliría su obligación legal de fijar los valores de exportación de los hidrocarburos y sus derivados: mediante Resolución conjunta de los Ministerios de Hacienda y Minas e Hidrocarburos (Art. 4º), y una vez oída la opinión de las empresas contribuyentes (Art. 3º) dentro de unos lapsos determinados no menores de 60 días (Arts. 3º y 4º).

La sustitución de los elementos contractuales que contribuyen a la determinación de la base imponible, por elementos fijados unilateralmente, fue cuidadosamente regulada por el Ejecutivo Nacional, a fin de no caer en situaciones excesivamente discrecionales que pudiesen lesionar la capacidad contributiva de las empresas contribuyentes. Por ello se estableció la necesidad de oír la opinión de dichas empresas, antes de la fijación unilateral de los valores de exportación.

Cumplidos los lapsos y exigencias del Reglamento sobre fijación de valores de exportación, con fecha 8 de marzo de 1971, mediante Resolución conjunta de los Ministros de Hacienda y Minas e Hidrocarburos, Nos. 634 y 408 (*Gaceta Oficial*, N° 29.457, de 8 de marzo de 1971), el Ejecutivo Nacional estableció los valores mínimos f.o.b., puerto venezolano de embarque, para los diversos tipos de hidrocarburos y sus derivados, "exportados hasta el 31 de diciembre de 1971".

Ante esta Resolución conjunta, el problema a resolver radica en su ámbito de vigencia temporal: ¿puede haber tenido efectos respecto al ejercicio fiscal 1970?; ¿fue la intención del Ejecutivo Nacional aplicarla sólo a partir del ejercicio fiscal 1971? A la respuesta de estas dos interrogantes y sus consecuencias es que se dedican las líneas que siguen.

III

El primer problema a plantearse se refiere al ámbito de vigencia temporal de la Resolución conjunta de marzo de 1971. ¿Puede aplicarse dicha Resolución al ejercicio fiscal que concluyó el 31 de diciembre de 1970?

Superada la cuestión de la posible retroactividad de la ley de reforma que entró en vigencia el 30 de diciembre de 1970, la cual, tal como se señaló, es aplicable al ejercicio de 1970, concluido el 31 de diciembre de dicho año, el problema a resolver ahora es el de la aplicabilidad, para la determinación de la base imponible correspondiente a dicho ejercicio de 1970, de una Resolución ministerial dictada en marzo de 1971. En caso de que se aplicase dicha Resolución, ¿podría considerarse que ha habido retroactividad?

1. Ante todo debe señalarse que el principio de la legalidad tributaria exige no sólo que la ley cree el tributo, sino que en la misma se definan todos los elementos fundamentales que sirven para individualizarlo, y concretamente, los siguientes: "sujetos pasivo y activo del tributo y el hecho imponible" (V. José Luis Pérez de Ayala: *Derecho Tributario*, tomo I, Madrid, 1968, p. 80). Quizás con mayor amplitud, la reserva legal, tal como lo señala F. Sainz de Bujanda, implica que "será la Ley quien señale los elementos básicos del impuesto, es decir, aquellos que determinan el hecho imponible en todos sus aspectos y los elementos de cuantificación de la deuda tributaria" (V. F. Sainz de Bujanda: *Hacienda y Derecho*, vol. VI, Madrid, 1973, p. 169). La Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, precisa dicho ámbito de la reserva legal del sistema tributario venezolano, al indicar con exactitud que "al establecerse una contribución debe determinarse la materia o acto gravado, la cuota exigible, el monto y términos en que se causa la cuota y se hace exigible, las obligaciones de los contribuyentes y la sanción de estas disposiciones" (Art. 45).

De acuerdo a esta norma, por tanto, no sólo debe indicarse en la ley los sujetos activo y pasivo del tributo, y el hecho imponible, sino la base imponible, la cuota del impuesto y el modo y términos en que se causa la cuota y se hace exigible. La Ley de Impuesto sobre la Renta de diciembre de 1970, sin lugar a dudas, cumplió con todos estos requisitos: definió los sujetos activo y pasivo del impuesto; identificó el hecho imponible (enriquecimientos anuales); precisó la base imponible (enriquecimientos netos anuales); estableció la cuota exigible del impuesto (las tarifas); señaló el modo y término en que se causa la cuota (declaración del contribuyente, anualidad) y se hace exigible (liquidación); estableció las obligaciones de los contribuyentes (p. e. declaración) y la sanción de sus disposiciones. El hecho de que haya sometido la determinación de la cuantía de la base imponible (enriquecimiento neto anual) a una previsión unilateral

por parte del Ejecutivo al determinar los valores de exportación, no significa que se haya violado la exigencia de la reserva legal que determina la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, ni la certeza en la fijación y determinación del tributo.

De lo anterior se concluye, por tanto, que el tributo con todos sus elementos fue establecido en la ley y que al establecer el artículo 41 de la misma que el Ejecutivo Nacional fijaría los valores de exportación y por tanto, el elemento para determinar el ingreso por ventas de exportación, no significa que alguno de los elementos fundamentales del tributo tal como los define la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, no haya sido previsto en la ley.

Superada esta cuestión, queda por resolver la relativa a la posible retroactividad de la Resolución conjunta de marzo de 1971, en caso de que se aplique al ejercicio de 1970. Ante todo, es necesario recordar que es la propia ley del 30 de diciembre de 1970, la que ordena la aplicación de sus normas al propio ejercicio de 1970; la Resolución Conjunta es un acto administrativo dictado por imperativo de la ley. En este sentido, el impuesto, con todos sus elementos, fue establecido en 1970, antes de concluir el ejercicio, y no, en forma alguna, mediante la Resolución de marzo de 1971.

La hipótesis de la retroactividad de la ley tributaria, tal como lo ha señalado F. Sainz de Bujanda, "supone que la obligación tributaria surge con posterioridad a la fecha de entrada de la ley, pero referida a un hecho imponible realizado en fecha anterior. Sólo existe, por tanto, retroactividad, en sentido técnico jurídico, si el hecho, incluida su dimensión temporal, ha tenido íntegra realización antes de entrar en vigor la ley que lo convierte en imponible" (V. F. Sainz de Bujanda: *Hacienda y Derecho*, vol. IV, Madrid, 1966, p. 383). Conforme a este criterio, que compartimos, no hay duda de que en el supuesto de la ley de 30 de diciembre de 1970 y la Resolución Conjunta de marzo de 1971, no hay retroactividad de la ley, pues la ley que establece el tributo entró en vigencia antes de que se produjera el hecho imponible (enriquecimiento anual), siendo la Resolución una norma complementaria dictada por imperativo de la propia ley, y que tal como se señaló, no establece ninguno de los elementos fundamentales del tributo que la propia ley establece. Aquí podría recordarse el criterio de José Luis Pérez Ayala, quien señala que "las leyes de carácter formal (administrativas y procesales) se aplican desde su promulgación, incluso a relaciones jurídicas nacidas con anterioridad. (Nos referimos en tal caso, a las relaciones jurídico-tributarias nacidas pero no totalmente liquidadas o firmes, respectivamente)". (V. en José Luis Pérez de Ayala: *Derecho Tributario*, tomo I, Madrid, 1968, p. 103). Si este argumento es válido respecto a las denominadas leyes administrativas, con razón se aplica a un acto administrativo que es consecuencia

de una ley y se dicta por exigencia de ésta, como es la referida Resolución Conjunta de marzo de 1971. Aquí no habría razón alguna para hablar de retroactividad.

En este sentido, Santiago Parra de Más ha señalado que habría retroactividad de una ley tributaria cuando acaecido el hecho imponible "la ley reconoce, modifica o extingue unos determinados efectos tributarios configurados antes, de distinta manera" (V. Santiago Parra de Más: "La retroactividad de la ley fiscal y el principio de la capacidad tributaria", en *XIX Semana de Estudios de Derecho Financiero*, Madrid, 1972, p. 622). Sin duda, esto no ha sucedido en el caso de la ley de diciembre de 1970, dictada antes de que se produjese ese hecho imponible (enriquecimiento anual) al fin del ejercicio, ni mucho menos con la Resolución Conjunta de marzo de 1971 que no reconoce, modifica o extingue efectos tributarios configurados antes, de manera distinta. Al contrario, al causarse el impuesto sobre la renta al finalizar el ejercicio anual, su base (enriquecimiento neto) era la que resultaba de la emisión de la Resolución Conjunta, tal como el artículo 41 de la ley lo estableció. No surgió base imponible alguna distinta que después fuera modificada por la Resolución Conjunta. La base imponible fue siempre la misma (enriquecimiento neto anual), aun cuando un elemento que contribuye a su precisión (determinación de los valores de exportación) haya sido determinado posteriormente por exigencia de la propia ley. La certeza del impuesto es indudable: al causarse éste (finalización del ejercicio fiscal), el contribuyente sabía que la base imponible sería determinada como consecuencia de la fijación de los valores de exportación por el Ejecutivo Nacional, por lo que al establecerse éstos mediante Resolución Conjunta, no se produjo nada nuevo que no hubiese sido conocido por los contribuyentes.

Sin embargo, no hay duda, la determinación de los elementos que contribuyen al establecimiento de la base imponible (enriquecimiento neto anual), mediante actos administrativos posteriores a la vigencia de la ley, aun cuando no permiten que se hable de retroactividad, podrían dar origen a una eventual lesión del principio de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo. Precisamente para impedir que exista discrecionalidad en la determinación de los valores de exportación, es que el propio Ejecutivo Nacional se ha autolimitado en sus facultades legales, y estableció en el Reglamento sobre Fijación de Valores de Exportación, no sólo las modalidades de la información que los Ministerios de Hacienda y Minas e Hidrocarburos deben procesar permanentemente, sobre los precios de realización que tengan en los mercados del exterior los hidrocarburos y sus derivados, sobre su demanda, y sobre la posible evolución, a corto, mediano y largo plazo, de los precios de los mismos (Art. 2º), sino la necesidad que tiene de oír las exposiciones que sobre la materia hagan las empresas contribuyentes, mediante una tramitación administrativa previa a

la decisión sobre la fijación de los valores de exportación (Art. 3º). Fue precisamente esta autolimitación, con la consiguiente fijación de plazos, para proteger la capacidad contributiva de las empresas exportadoras de hidrocarburos, lo que hizo que la fijación de los valores de exportación mediante Resolución Conjunta, se hiciese algo más de dos meses después de haberse dictado la ley (8 de marzo de 1971).

3. Conforme a lo anteriormente señalado, no hay duda en considerar que la Resolución Conjunta dictada en marzo de 1971, fijando los valores de exportación de los hidrocarburos y sus derivados, no sólo podía aplicarse al ejercicio fiscal de 1970, sin que ello pudiese constituir retroactividad de sus efectos, sino que debía aplicarse por imperativo de la propia ley. Conforme a ésta, los ingresos por ventas de exportación de hidrocarburos y sus derivados por las empresas contribuyentes, *sólo podían ser determinados para el ejercicio fiscal de 1970 (que concluyó el 31 de diciembre de dicho año) conforme a los valores de exportación que debía haber fijado el Ejecutivo Nacional, y que fijó en marzo de 1971.* De no ser conforme a esos valores fijados unilateralmente, no hubiera habido modo legal alguno para determinar los ingresos por concepto de ventas de exportación: los convenios sobre precios de referencia autorizados por la ley anterior, cesaron en sus efectos con la reforma de la ley para el ejercicio de 1970 (Art. 159), y la ley no admite la determinación de esos ingresos en base a los valores de realización. La certeza del impuesto, en su conjunto, está precisamente en que la ley estableció una única modalidad de cálculo de los ingresos por concepto de ventas de exportación: la determinación de los valores de exportación, unilateralmente, por el Ejecutivo Nacional. No podría el Ejecutivo Nacional, porque el ejercicio de su competencia tributaria no es discrecional sino regiado (Cfr. Allan R. Brewer-Carías: "Las transacciones fiscales y la indisponibilidad de la potestad y competencia tributarias", en *Revista de Derecho Tributario*, Nº 18, 1967), optar para liquidar el impuesto correspondiente a 1970, por una estimación de los ingresos por concepto de ventas de exportación distinta a la permitida por el legislador (determinación unilateral de los valores de exportación), así fuera en base a los precios de realización efectivos o a los precios de referencia establecidos en unos convenios que, por imperativo de la ley que entró en vigor el 30 de diciembre de 1970, quedaron extinguidos y se declararon inaplicables para el referido ejercicio fiscal de 1970. Como consecuencia de lo anterior, por tanto, no hay duda en considerar que la Resolución Conjunta de marzo de 1971, que fijó los valores de exportación, no era retroactiva en su aplicación al ejercicio fiscal de 1970, y que el Ejecutivo Nacional no sólo podía aplicarla a dicho ejercicio, sino que por imperativo de la propia ley, *debía* aplicar dicha Resolución —y sólo la misma— para establecer los ingresos de las empresas contribuyentes durante el ejercicio de 1970 por concepto de exportación de hidrocarburos y sus derivados.

IV

Sin embargo, resuelta la cuestión anterior, queda pendiente de análisis la intención del Ejecutivo Nacional al dictar la Resolución de marzo de 1971 y las consecuencias de la misma. ¿Fue realmente intención del Ejecutivo Nacional aplicar esos valores de exportación al ejercicio fiscal de 1970, o se limitó su intención a aplicarla al ejercicio fiscal de 1971? ¿Si esta última hubiere sido la intención, debía la Administración del Impuesto sobre la Renta, sin embargo, aplicarlos al ejercicio fiscal de 1970?

1. De la sola lectura de la Resolución Conjunta Nos. 643 y 408 de los Ministerios de Minas e Hidrocarburos, de 8 de marzo de 1975 (*Gaceta Oficial*, N° 29.457, de 8 de marzo de 1971), puede sacarse como conclusión que la misma no hace ninguna referencia expresa ni al ejercicio fiscal 1970 ni a su aplicabilidad a dicho ejercicio. Ciertamente, en la misma se señala que los valores mínimos f.o.b. puerto venezolano de embarque que se establecen, se refieren a los hidrocarburos exportados *hasta* el 31 de diciembre de 1971, por lo que podía entenderse que también se refieren a los exportados durante 1970. Sin embargo, esa no parece haber sido la intención de la Resolución, pues cuando se refiere a los valores de exportación aplicables a los "petróleos crudos reconstituidos" habla de los *exportados en el año 1971*, lo que aparentemente no incluiría las exportaciones realizadas en 1970. Asimismo, al referirse a los "ajustes" establece "un complemento sobre el valor de exportación por concepto de posición geográfica, en términos de flete, calculado para el *primer día del primer mes de cada trimestre del año 1971*, y con vigencia para el trimestre que sigue a la fecha del cálculo", lo cual, evidentemente, no parece referirse al ejercicio fiscal 1970.

Por último, al final de la Resolución Conjunta, se establece expresamente que *la presente Resolución entrará en vigencia a los diez (10) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela*; ¿cuál es realmente el sentido de esta *vacatio* de la vigencia del acto administrativo? La sola inclusión de esta mención sobre la vigencia de la Resolución, podría conducir a apreciar que no sólo la misma sería inaplicable para el ejercicio fiscal 1970, sino que sólo sería aplicable a partir del 18 de marzo de 1971.

De lo anterior resulta, en nuestro criterio, que la intención del Ejecutivo Nacional al dictar la Resolución Conjunta citada fue, sin duda, no aplicarla al ejercicio fiscal de 1970, y aplicarla al ejercicio fiscal de 1971 sólo a partir del 18 de marzo de ese año.

2. Sin embargo, frente a esto surge, sin duda, una consideración sobre la legalidad de la actuación de la Administración. ¿Podía legalmente, el Ejecutivo Nacional, no fijar los valores de exportación que exige el artículo 41 de la

Ley de Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal de 1970? ¿Podía fijarlos sólo para una parte del ejercicio fiscal de 1971?

De nuevo se llega a la apreciación señalada de que la competencia tributaria y fiscal del Ejecutivo Nacional que le asigna el legislador en la Ley de Impuesto sobre la Renta, no es de ejercicio facultativo por parte de la Administración Fiscal. De acuerdo al artículo 41 de la Ley de Impuesto sobre la Renta que entró en vigencia el 30 de diciembre de 1970 (y que por imperativo de su artículo 159 era aplicable al ejercicio fiscal de 1970), el Ejecutivo Nacional *debía* necesaria, compulsiva e ineludiblemente, fijar los valores de exportación a los efectos de poderse determinar los ingresos por concepto de ventas de exportación de los contribuyentes, para luego poderse establecer el impuesto. No era potestativo del Ejecutivo Nacional fijarlos o no; el artículo 41 de la ley es terminante: "El Ejecutivo Nacional *fijará*..." por lo que legalmente no era admisible no fijarlos.

Por otra parte, quíerese o no, la ley entró en plena vigencia para el ejercicio fiscal 1970 y los siguientes (art. 159), por lo que el Ejecutivo Nacional *debía fijar* para ese ejercicio 1970, los valores de exportación. Legalmente no podía no hacerlo y a pesar de que la intención de la Resolución Conjunta de marzo de 1971, fue que no se aplicara al ejercicio fiscal de 1970 y que sólo se aplicara al ejercicio fiscal de 1971 a partir del 18 de marzo de dicho año, la Administración Fiscal encargada de liquidar al tributo (aplicar la ley, en última instancia) ha debido haber aplicado, conforme al imperativo del artículo 41 de la ley, los valores de exportación determinados en la Resolución Conjunta de marzo de 1971, al ejercicio fiscal de 1970 y al primer trimestre del ejercicio fiscal de 1971. Aquí también, la competencia tributaria de liquidación de los tributos no es discrecional sino de ejercicio obligatorio y de carácter reglado (Cfr. Fernando Sainz de Bujanda: *Hacienda y Derecho*, vol. IV, Madrid, 1966, p. 166; Allan R. Brewer-Carías: "Las Transacciones fiscales y la indisponibilidad de la potestad y competencia tributarias", en *Revista de Derecho Tributario*, Nº 18, Caracas, 1967, pp. y ss.), por lo que la Administración Fiscal ha debido haber aplicado la ley, particularmente en lo que se refiere al artículo 41 que exigía, para poderse liquidar el impuesto, la fijación de los valores de exportación. Toda otra liquidación del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 1970 y al del primer trimestre del ejercicio fiscal de 1971, partiendo de valores de exportación para la determinación de los ingresos por concepto de ventas de exportación distintos a los únicos admitidos en la ley (art. 41), es sin duda ilegal. La Administración Fiscal, por tanto, no podía legalmente tomar en cuenta valores de exportación basados en los precios de realización o en los precios de referencia establecidos en convenios que conforme a la ley anterior sólo rigieron hasta el ejercicio fiscal de 1969, pues al aplicarse la

ley reformada, incluido su artículo 41, al ejercicio fiscal 1970, aquellos convenios cesaron en sus efectos para dicho ejercicio.

Como consecuencia de todo lo expresado, por tanto, aun cuando la intención del Ejecutivo Nacional al dictar la Resolución Conjunta de marzo de 1971, haya podido haber sido no fijar valores de exportación a los efectos del ejercicio fiscal 1970 y del primer trimestre del ejercicio fiscal de 1971, la Administración Fiscal liquidadora de los impuestos ha debido haber aplicado dichos valores en virtud de lo imperativo del artículo 41 de la ley. Si la Administración Fiscal no aplicaba esos valores, no podía legalmente aplicar ningún otro: ni los de realización, ni los precios de referencia establecidos en unos convenios legalmente inaplicables al ejercicio de 1970 y al primer trimestre del ejercicio de 1971. Toda otra aplicación de valores, distintos a los establecidos en virtud de lo previsto en el artículo 41 de la ley, sin duda, configura una ilegalidad.

V

Ahora bien, ante una situación de ilegalidad fiscal como la descrita, ¿cuál ha de ser la función de un organismo de control externo como la Contraloría General de la República?

El organismo fiscalizador tiene competencia para controlar los ingresos públicos, tal como lo prevé el artículo 234 de la Constitución; y en particular, en cuanto concierne al control sobre la Administración Central, la Contraloría General de la República, mediante el ejercicio del control posterior y del examen de las cuentas de ingreso, puede formular reparos cuando haya "error en la calificación de la base imponible en los aforos, deficiencias en las declaraciones de los contribuyentes, falta de liquidación de ingresos causados, errores en las liquidaciones de ingresos, falta de pago de los ingresos liquidados, omisión de sanciones pecuniarias u otros incumplimientos de las leyes fiscales", tal como lo establece el artículo 50 de su Ley Orgánica.

Por tanto, no hay duda de que ante una situación de ilegalidad fiscal en una liquidación de impuesto sobre la renta como la analizada, precisamente compete a la Contraloría General de la República la formulación de los reparos pertinentes; y no otra cosa ha hecho la Delegación para el Examen de Cuentas de la Dirección de Control de la Administración Central del Organismo Contralor en los reparos formulados a las empresas contribuyentes, conforme al artículo 50 de su Ley Orgánica. Los referidos reparos, en nuestro criterio, no sólo están ajustados a derecho, sino que si la Contraloría no los hubiese formulado, hubiese actuado ilegalmente y sin la diligencia debida, consecuencia de sus atribuciones.

IV. DICTAMEN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA SOBRE LA LEY DE BIENES AFECTOS A REVERSION EN LAS CONCESIONES DE HIDROCARBUROS

*Hidrocarburos. Ley sobre Bienes Afectos a Reversión
en las Concesiones de Hidrocarburos*

A. E. - 8-3-72.

Tengo a honra avisarle recibo de sus oficios N° 483, del 30 de setiembre de 1971, y 495, del 7 de octubre del mismo año, junto con los cuales remitió a este despacho copias certificadas de los libelos y demás documentos relativos a las demandas de nulidad de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, interpuestas por ante ese Supremo Tribunal por las empresas Creole Petroleum Corporation, Texas Petroleum Company, Shell de Venezuela Limited, Mene Grande Oil Company, Mobil Oil Company de Venezuela, Sinclair Oil Company y Venezuelan Atlantic Refining Company.

Los aludidos procesos fueron acumulados por ese alto tribunal, según auto de fecha 20 de octubre de 1971, a solicitud del Fiscal General de la República. Los argumentos de las empresas actoras se resumen así:

1) La Creole Petroleum Corporation demanda la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6 de la ley, porque coliden —en su parecer— con los artículos 44, 69, 99, 101 y 102 de la Constitución.

2) La Texas Petroleum Company solicita la nulidad de la ley, porque las disposiciones fundamentales de la misma transgreden los artículos 44, 96, 98, 99 y 102 de la Carta Fundamental.

3) La Shell de Venezuela Limited alega, igualmente, la invalidez total de la ley, por violación de los artículos 44, 99, 101, 102 y 103 de la Constitución y, en consecuencia, solicita la nulidad de la misma. Añade que el texto legal recurrido colide con los artículos 80 y 81 de la Ley de Hidrocarburos.

4) La Mene Grande Oil Company denuncia la violación de los artículos 99, 101 y 102 de la Constitución y solicita la nulidad de la ley.

5) La Mobil Oil Company de Venezuela demanda la nulidad total de la ley, por colisión de la misma con los artículos 44, 96, 99, 101, 102 y 103 de la Carta Fundamental.

6) Finalmente, las empresas Sinclair Venezuelan Oil Company y Venezuelan Atlantic Refining Company solicitan conjuntamente la nulidad de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º 9º, 10, 11, 16, 18, 19 y 20 de la ley, alegando que coliden con los artículos 99, 101, 102 y 103 de la Constitución.

La Procuraduría General de la República, de conformidad con la Ley Orgánica que la rige, pasa a emitir su opinión sobre las diversas cuestiones planteadas en los recursos interpuestos en los siguientes términos:

I. *La concesión*

La figura de la concesión, entendida en sentido general, es un instrumento vial en la organización administrativa.

La doctrina, tomando en consideración el objeto de las concesiones, distingue tres tipos principales: 1) la concesión de servicio público; 2) La concesión de obra pública; 3) la concesión de bienes del dominio público o privado de los Estados. La concesión constituye comúnmente un instrumento en virtud del cual la administración encomienda a una tercera persona la gestión de un determinado cometido. La figura tiene matices peculiares que el intérprete debe tomar en consideración en cada caso para determinar el contenido preciso de la misma.

La naturaleza jurídica del acto de concesión ha sido arduamente debatida en la doctrina del derecho administrativo. Podría tomarse en consideración la concesión de servicio público, que es la más común tanto en el campo dogmático como práctico. El profesor Guido Zanobini resume las diversas posturas doctrinarias expuestas al respecto: 1) la opinión más antigua considera la concesión de servicio público como un negocio bilateral que resulta del acuerdo de voluntades del concedente y del concesionario; 2) para algunos, es un contrato de derecho privado y para otros, un contrato de derecho público; 3) de acuerdo con otra postura, la concesión es un acto unilateral de la autoridad administrativa (*Corso di diritto amministrativo*, Milano, 1958, vol. III, pp. 392 y ss.). Dichas ideas no le parecen convincentes, por lo cual el propio Zanobini expresa que el acto de la concesión debe mantenerse separado del contenido de la relación jurídica que de éste nace. Esta relación puede ser un contrato, pero la decisión de la administración es un acto derivado del ejercicio de la potestad administrativa. (*Corso...*, ob. y págs. citadas).

La doctrina ha estudiado detenidamente la cuestión. De las obras de Massimo Severo Giannini (*Corso di diritto amministrativo*, Milano, 1967, vol. III, 2) y de Fernando Garrido Falla (*Tratado de Derecho Administrativo*, Madrid, 1966, vol. II), se deduce que: 1) La concesión nace de un acto de la administración; 2) Es un instrumento utilizado por las administraciones modernas, por necesidades y razones que estudia la ciencia de la administración, para desarrollar en forma más cabal los cometidos que les son propios; 3) La relación jurídica que nace entre el Estado y el concesionario es de derecho público o de derecho privado, de acuerdo con el ordenamiento, y 4) El régimen de esta relación se determina por principios doctrinarios y jurisprudenciales universalmente aceptados, además —claro está— de los preceptos del derecho positivo.

II. *Las concesiones de hidrocarburos*

Con relación a las concesiones de hidrocarburos, la doctrina no mantiene un criterio uniforme. No deja de existir quien se pregunte si el vocablo *concesión* es apropiado para designar la actividad exploratoria y de explotación que realiza el beneficiario, pues, como se deduce de lo expuesto anteriormente, se trata de una actividad de gestión administrativa, cuyo ejercicio la administración cede a una tercera persona, pública o privada. En la explotación de los hidrocarburos, específicamente en Venezuela, la persona o entidad beneficiaria del acto del Estado —que permite la labor realizada por el concesionario— realiza una actividad en su exclusivo beneficio, mediante el pago de un determinado precio, impuesto, regalía o "royalty" a la administración. Esto ha hecho pensar, como se sostiene en algunos de los recursos, que la concesión de hidrocarburos es un contrato de derecho civil, muy parecido al arrendamiento de cosas productivas.

La referida tesis es desechada por la mayoría de los tratadistas. No obstante, la doctrina elaborada para rebatir este criterio —que es, en su esencia, privatista— ha sido tímida en su explicación. El profesor Gabino Fraga, por ejemplo, trata la materia bajo el rubro: *la concesión de explotación de bienes del Estado*, es decir, utiliza el término *concesión*, pero le asigna un contenido diferente a la de servicio público, arriba indicada. De allí su empeño en manifestar que la concesión de explotación sólo produce relaciones entre el Estado y el concesionario, y que en la de servicio público existe, además, un tercer elemento: los usuarios del servicio. Por otra parte, sostiene que existe una diversidad de objeto, puesto que en la primera se autoriza la explotación de una riqueza pública, y en la otra, la instalación y gestión de un servicio público (*Derecho Administrativo*, México, 1955, pp. 474 y ss.).

La mayoría de los tratadistas de derecho público utilizan el término *concesión*, pero no formulan explicaciones adecuadas acerca del contenido y el régimen de la misma, cuando se trata de la concesión de hidrocarburos.

Se ha analizado la naturaleza jurídica de esta concesión, incurriendo en el error observado por Zanobini (*Corso...*, ob. citada, vol. III, pp. 392 y ss.) por lo que respecta a la concesión administrativa en general. El profesor Jéze (citado por Duque Sánchez) sostiene que el acto de concesión de una mina es un acto administrativo unilateral y que el hecho que lo ha provocado no lo transforma en contrato (José Román Duque Sánchez: *Manual de Derecho Minero Venezolano*, Caracas, UCAB). El profesor Garrido Falla resume esas ideas en que el derecho administrativo moderno ha elaborado un concepto unitario de la concesión, como una especie del acto administrativo, que comprende tanto la que transfiere al particular la potestad de gestión de un servicio público, como la que otorga el disfrute de un bien del dominio público. De la concepción de Garrido se deduce que la tendencia doctrinaria es utilizar el término *concesión* cuando se trata de la explotación de un bien del dominio estatal. El tratadista hispano se plantea también la cuestión de si en el otorgamiento de estas últimas concesiones utiliza la administración pública la técnica contractual y luego se refiere a las diferentes tesis que aceptan o que niegan el carácter contractual de dichos actos. (*Tratado de Derecho Administrativo*, Madrid, 1966, vol. II, pp. 471 y ss.).

La concesión de hidrocarburos no difiere, desde el punto de vista formal, de la concesión administrativa. En tal virtud, lo más lógico parece sostener que en general se rige por los mismos principios. Por otra parte, por el hecho de que se le denomine concesión no se le está atribuyendo el carácter contractual, como tampoco se hace con la de servicio público. En la explotación de hidrocarburos están presentes una serie de fases y actos que es necesario analizar objetivamente. Esta es la opinión de Gabino Fraga, quien sostiene que dada la diversidad de efectos de la concesión otorgada para explotar los bienes del dominio del Estado, es un acto jurídico de naturaleza compleja. (*Ob. cit.*, p. 480).

Los hidrocarburos constituyen bienes del dominio del Estado; la concesión para la explotación de los mismos, tiene por objeto un bien demanial, y, por ende, sometida al régimen jurídico especial aplicable a la propiedad pública. La tesis es expuesta con lujo de detalles por el profesor español Rafael Entrena Cuesta: "El dominio público está constituido por un conjunto de bienes o derechos, cualquiera que sea su naturaleza, cuya propiedad corresponde a un ente público y que están afectados en forma directa a una utilidad pública, como consecuencia de lo cual se encuentran sometidos a un régimen jurídico especial". El citado tratadista manifiesta que los hidrocarburos en el derecho español (artículo 1º de

la ley del 26 de diciembre de 1958) están afectos a una utilidad pública —elemento teleológico de la definición—; basta una simple lectura de la ley, dice Entrena Cuesta, para observar que, a través de todos los artículos, de la misma, se verifica esta afectación y de ahí el régimen jurídico el cual se somete la explotación de estas sustancias. (Ver en la *Revista de Administración Pública* N° 29, Madrid, 1959, "El dominio público de los hidrocarburos", pp. 331 y ss.). Es interesante la conclusión de Entrena Cuesta acerca de la naturaleza jurídica de la concesión de hidrocarburos: tanto en el supuesto de la concesión demanial, como en la de un servicio público, nos encontramos con un contrato según el cual el concesionario asume una serie de derechos y obligaciones que no se encuentran configurados en un acto-regla y que derivan exclusivamente del otorgamiento de la concesión (pp. 355 y ss.). Es decir, con la tesis el profesor Entrena Cuesta se plantea el mismo inconveniente que con el resto de la doctrina, pues la relación jurídica que deriva del otorgamiento de la concesión como acto administrativo, tiene un régimen jurídico que no necesariamente es el contractual, pues un determinado derecho positivo puede remitir la regulación de la misma a las normas contractuales del derecho privado o a una ley especial contentiva de un régimen exclusivo de derecho público.

Esta idea no constituye una novedad para el derecho administrativo, pues dos tratadistas eminentes como Gastón Jéze y Hugo Forti ya se habían referido al problema, en sus clásicas obras de derecho público. Forti considera que la administración otorga la concesión para explotar un bien de su propiedad, exclusivamente en beneficio del particular. En consecuencia, concluye, el concesionario no asume obligación alguna respecto del ente concedente. El profesor Jéze llega a ser más objetivo que Forti, pues sostiene que las concesiones demaniales (rubro dentro del cual se incluiría la de las mismas, en general) no son contratos, *porque mediante ellas únicamente se viene a someter al particular-concesionario a un "status" legal y reglamentario*. La concesión demanial —continúa el jurista francés— no crea una situación jurídica individualizada al concesionario, y para que existiera contrato sería necesario que surgiese dicha situación (Hugo Forti, "Natura giuridica delle concessioni amministrative", *Studi di diritto pubblico*. Roma, 1937, pp. 397 y ss. Gastón Jéze, *Principios de Derecho Administrativo*). (Traducción española, vol. IV).

En atención a los razonamientos expuestos, debe sostenerse que hay que analizar desde dos ángulos diferentes la cuestión. En primer lugar, el acto de la administración en virtud del cual se otorga la concesión, al cual, según Zanobini, no se le puede negar el carácter de acto administrativo (*Corso... ob. cit.*, vol. III, pp. 392 y ss.) y en segundo término, la relación jurídica que se establece entre el Estado y la persona beneficiaria de aquel acto, es decir, del concesionario, entidad o corporación autorizada para explotar el bien. El régimen de

esta relación jurídica en la concesión de hidrocarburos se determina: 1) por la naturaleza del acto que le da nacimiento; 2) por los poderes de la administración; 3) por la naturaleza de la actividad desarrollada por el concesionario, 4) por la relevancia del interés público en juego.

III. *Los concesionarios de hidrocarburos en Venezuela*

Según el artículo 1º de la Ley de Hidrocarburos, todo lo relativo a la exploración del territorio nacional en busca de petróleo, asfalto, gas natural y demás hidrocarburos; a la explotación de yacimientos de los mismos, cualquiera que sea su origen o colocación; a la manufactura o refinamiento, transporte por vías especiales y almacenamiento de las sustancias explotadas y a las obras que su manejo requiera, es *de utilidad pública* y se rige por las disposiciones de dicha ley. De acuerdo con el artículo 3º de las leyes sobre hidrocarburos de 1943 y 1955, el derecho de explorar con carácter exclusivo y los de explotar, de manufacturar, de refinar y de transportar por vías especiales las sustancias a que se refiere el aludido artículo 1º), podrá ejercerse directamente por el Ejecutivo Nacional u obtenerse por medio de concesiones que éste otorgue, conforme a la ley. Por otra parte, el único aparte de dicho artículo establece que las concesiones de exploración y explotación y las de explotación *no confieren la propiedad de los yacimientos*, sino el derecho real inmueble de explorar el área concedida y de explotar, por tiempo determinado, los yacimientos que se encuentran en ella, de acuerdo con la misma ley y con el título de la concesión.

Según el artículo 7º, las concesiones pueden tener por objeto: 1) la exploración de lotes determinados, cuya superficie aproximadamente calculada no exceda de 10.000 hectáreas; 2) la explotación de parcelas señaladas en el propio título de la concesión, con superficie hasta de 500 hectáreas cada una, que se otorgarán sin perjuicio de terceros y en favor de quienes no tuvieran previamente asegurado su derecho a dicha explotación; 3) la manufactura o refinación de las sustancias de que trata la ley y la obtención de productos derivados, y 4) el transporte, por vías especiales, de las mismas sustancias o de sus productos derivados o de refinación y el almacenamiento de las mismas.

Según el artículo 26 de la ley, la resolución aprobatoria de los planos que se dicte conforme al artículo 20 y el título de explotación, confieren al concesionario, sus herederos y causahabientes, siempre que cumplan las disposiciones legales, un derecho exclusivo, que durará 40 años desde la fecha en que haya quedado firme la referida resolución aprobatoria o de aquella en que entre en vigencia el derecho, *para extraer dentro de los límites de la correspondiente parcela de explotación las sustancias concedidas y aprovecharlas una vez extraídas.*

Entre el interés del Estado y el del concesionario a la eficiente explotación de la riqueza petrolera de la Nación no existe ni debe existir una oposición absoluta de fines y propósitos. En la economía del sistema legislativo, tales intereses actúan en función solidaria, de forma que ambos se integran y complementan recíprocamente. Pero el interés del Estado tiene, dentro del ordenamiento jurídico positivo, una jerarquía superior, reconocida por la Constitución y las leyes. La preponderancia de ese interés está consagrada expresamente en el artículo 1º de la Ley de Hidrocarburos, que dispone que toda esta materia es de *utilidad pública*. Por lo tanto, todas las actividades y operaciones allí descritas que realice el concesionario, se efectúan primordialmente en función del interés público que ellas procuran a la Nación y, en segundo término, del interés del concesionario. Esta declaración formal de utilidad pública no es, en modo alguno, de naturaleza meramente programática, sino que encierra un principio normativo que comunica sentido obligatorio y específico a la explotación del concesionario, principio éste que domina todo el sistema orgánico que la ley y su reglamento estructuran, de modo que el interés privado del concesionario, en cuanto a lo que ese interés público eminente se refiere, está supeditado al del Estado.

Esta noción de utilidad pública es la que justifica la serie de facultades extraordinarias otorgadas por la ley al concesionario, como son, entre otras, la de constituir servidumbres, la de ocupar temporalmente y expropiar los terrenos que necesite para sus trabajos y la exoneración de derechos de importación. Estos privilegios, exorbitantes del derecho común, se le confieren en consideración a la utilidad pública que él está llamado a realizar con la explotación y no para la satisfacción exclusiva de su interés privado. *Ese interés público se pone de manifiesto, además, en la serie de obligaciones complementarias a las cuales está sujeto el concesionario en virtud de la ley y de su reglamento; de ellas, apreciadas en su conjunto, surge el deber de proceder en todo momento en sus trabajos con el mayor cuidado, a fin de que la riqueza petrolífera de la Nación no se desperdicie sino que se utilice en su plenitud.* La extracción de los hidrocarburos, sea en su forma líquida o gaseosa, no está, pues, abandonada al arbitrio del concesionario, pues se trata de una riqueza no renovable de valor económico o industrial extraordinarios que debe ser aprovechada al máximo por el concesionario y, en su defecto, por la Nación. De ahí la especialísima regulación a que está sometida su explotación.

Estas consideraciones generales de política legislativa en materia de hidrocarburos ponen de manifiesto que es completamente errónea y antijurídica aquella opinión que pretende concebir el derecho del concesionario como totalmente aislado, distinto y separado del derecho del Estado a la utilización de esa riqueza, *considerándole en un todo regido por las normas de la institución de la*

propiedad civil ordinaria. Se ha venido sosteniendo con vehemencia por los concesionarios de explotación de hidrocarburos, que, de acuerdo con los términos del artículo 26, el derecho exclusivo de que se trata es un derecho absoluto y omnímodo que el concesionario puede ejercer en cualquier momento del término de 40 años de la concesión, o no ejercer si su voluntad le lleva a ello y que, por otra parte, el Estado, una vez otorgada la concesión, únicamente conserva la obligación de dejar hacer al concesionario, pues sólo después que éste ejerce su derecho absoluto y omnímodo, en el momento que le plazca, será cuando el Estado recobre el derecho de hacer ejecutar las operaciones, conforme con los principios técnicos aplicables; de hacer tomar las medidas que aconseja la técnica para evitar cualesquiera daños que puedan resultar en los yacimientos en perjuicio de la Nación o terceros, con motivo de la perforación de pozos o de su abandono; de ejercer y hacer ejercer la debida vigilancia a fin de evitar la pérdida de las sustancias producidas y a fin de que se ejecuten las operaciones de modo que no ocurra desperdicio de las mismas; de hacer que se tomen las medidas convenientes para evitar incendios; y de hacer que se cumplan las disposiciones que sean aplicables, contenidas en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y ordenanzas. Para disipar esta errada concepción, se hace necesario, por lo tanto, analizar la naturaleza y contenido del derecho que confiere al concesionario el título de la concesión, particularmente en sus dos modalidades de concesiones de exploración y explotación o de exploración solamente o autónoma (artículo 7º, ordinales 1º y 2º de la Ley de Hidrocarburos).

Estos dos tipos de concesiones —como la propia ley señala— no confieren la propiedad de los yacimientos, sino el derecho real inmueble de explorar el área concedida y de explotar, por tiempo determinado, los yacimientos que se encuentren en ella, de acuerdo con la ley (aparte único del artículo 3º *ejusdem*). *Quedó así definida y precisada por la ley misma la naturaleza del derecho que el Estado otorga al concesionario*, cual es el de ser un “derecho real inmueble”, susceptible de hipoteca. Como quiera que los yacimientos de hidrocarburos son del dominio público de la Nación y su uso está regulado por la ley ese derecho real inmueble viene a ser una limitación de ese dominio y propiedad, pero sólo en la medida y contenido señalados por la ley. Tal derecho no está calificado de propiedad y es, por lo tanto, un derecho real limitado sobre cosa ajena, de contenido *sui generis*. Es un derecho exclusivo y tiene una duración de cuarenta años. Las sustancias extraídas no son *res nullius* sobre las cuales el concesionario pueda ejercer ilimitadamente el derecho de ocupación, sino solamente en la medida que le confiere y precisa el texto legal.

Con relación al contenido propio de tal derecho real inmueble, es decir, en cuanto a los intereses privados que protege, está expresamente determinado en el artículo 26 de la Ley de Hidrocarburos, referido textualmente al derecho de

"*extraer* dentro de los límites de la correspondiente parcela de explotación, las sustancias concedidas y *aprovecharlas* una vez extraídas". Se trata, por consiguiente, de un derecho real limitado a la extracción de las sustancias concedidas y a su aprovechamiento. Queda así precisado y delimitado el contenido esencial del derecho del concesionario y su núcleo directo y principal, pues otros derechos que le otorga la ley son complementarios, gozando de ellos como derechos derivados de aquél, a fin de que puedan cumplirse y realizarse los derechos y las obligaciones que asume.

Al interpretar la norma contenida en el citado artículo 26 se le debe atribuir el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador (artículo 4º del Código Civil). De acuerdo con esta regla de hermenéutica legal, las facultades que integran el derecho real inmueble del concesionario conforme a su título, son, como se ha dicho, la de extraer *las sustancias concedidas y aprovecharlas una vez extraídas*. El significado propio y evidente de la palabra "extraer" es el de sacar o poner fuera del yacimiento las sustancias concedidas —los hidrocarburos— proceso que, por lo demás, la ley misma y su reglamento sujetan al control y vigilancia del Estado, sin que el concesionario pueda determinar libremente y a su antojo la forma y el modo de actuar en tal proceso. Por tanto, no se trata de una actividad libre, sino reglamentada. Por otra parte, "aprovechar" la sustancia extraída significa, de conformidad con el mismo criterio interpretativo, servirse de ella para beneficio o utilidad propios, por lo cual aquella sustancia que el concesionario no utiliza ni le beneficia está fuera del alcance y contenido del derecho que le confiere su título. Al concesionario no le basta extraer la sustancia concedida, sino que debe aprovecharla para su particular y propio beneficio.

IV. *Naturaleza jurídica de las concesiones de hidrocarburos en Venezuela*

En el derecho positivo venezolano, el otorgamiento de las concesiones de hidrocarburos es discrecional de la administración pública nacional. Es decir, se trata de un acto administrativo, en virtud del cual se permite a una persona explotar un determinado bien que el legislador ha considerado de utilidad pública. De este acto administrativo nace una relación jurídica (entre la República y el concesionario) cuyo régimen es esencialmente de derecho público. Esto es, que no puede asimilarse nunca a un contrato, ni siquiera a los denominados administrativos.

Por esta razón, es interesante la opinión que expresan José Ramón Duque Sánchez y José Luis Bonnemaïson. El primero manifiesta que sobre todas las características de la concesión minera priva un régimen esencialmente legal,

que la sitúa fuera de la esfera de la autonomía contractual. Duque Sánchez se refiere a la exposición de motivos de la Ley de Hidrocarburos de 1943, en la cual se establece que la concesión es un acto unilateral del Estado y no tiene la naturaleza de un contrato. El profesor Bonnemaïson manifiesta que la concesión misma no es en su naturaleza intrínseca un contrato, ya que el complejo jurídico que ella representa se consolida en un *status* legal preestablecido (*Manual de Derecho Minero Venezolano*, por José R. Duque Sánchez, Caracas, UCAB).

De lo expuesto se deduce que en el derecho positivo venezolano el concesionario se encuentra en una situación estatutaria o legal, ya que es una ley del Estado la que define los derechos y deberes de las partes de aquella relación jurídica, que se acostumbra denominar —quizás con un término no del todo apropiado— concesión minera o de hidrocarburos. Dicha ley está sometida, como todo acto legislativo del Estado, a las vicisitudes que las necesidades sociales impongan y por ende, a las reformas, modificaciones, cambios, abrogaciones y derogatorias que el correspondiente poder estatal adopte en ejercicio de sus atribuciones.

Es decir, no se trata de una relación jurídica imperecedera y eterna, porque toda situación subjetiva, activa o pasiva, según la doctrina dominante, está sometida a las limitaciones del Estado (Massimo Severo Giannini: *Corso di Diritto amministrativo*, Milano, 1967, vol. III, pp. 83 y ss.; y Fernando Garrido Falla: *Tratado de Derecho Administrativo*, Madrid, 1966, vol. I, pp. 359 y ss.). De manera que, siendo la concesión de hidrocarburos una relación jurídica integrada por situaciones subjetivas activas y pasivas, de las cuales son titulares el Estado y el concesionario, no puede escapar de las limitaciones que imponga el Estado. Se trata de una relación jurídica estatutaria, es decir, que deriva, se desarrolla y extingue de conformidad con una ley, que es el mecanismo más apropiado para poner en práctica las citadas limitaciones.

V. *La Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos*

La situación del concesionario es adhesiva a la potestad del Estado, en los términos que indican las respectivas leyes. La Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos es un complemento del estatuto legal del concesionario. El legislador está facultado para dictarla, pues se trata de regular la actividad desarrollada en el país por una determinada categoría de sujetos.

El legislador consideró necesario regular aspectos de la actividad de los concesionarios de hidrocarburos que no se encontraban perfectamente regulados en la legislación anterior a la ley sobre reversión. No puede pensarse que la

Ley de Hidrocarburos, por contener el régimen aplicable a los hidrocarburos, específicamente a la relación que se establece entre la administración y el concesionario, fuera un texto legal imperecedero e inmodificable, improrrogable y también limitativo de la actividad legislativa.

Entre los aspectos de mayor trascendencia regulados en la indicada ley sobre reversión, podrían citarse los siguientes: 1) la situación de los bienes, como instalaciones, accesorios y equipos afectos a la concesión de hidrocarburos, los cuales pasarán al patrimonio nacional; 2) el deber de los concesionarios de utilizar bienes propios en las concesiones; 3) la obligación de estos últimos de garantizar el cumplimiento de los deberes que se establecen en dicha ley; 4) la amplitud del poder de vigilancia y control que ejerce el Estado sobre la actividad petrolera, y 5) obligaciones de los funcionarios públicos por lo que respecta al registro y autenticación de los instrumentos contentivos de actos regulados en la ley.

VI. *La reversión es propia de las concesiones*

La concesión de hidrocarburos es un todo. Cada una de sus partes tiene una función que cumplir en el complejo proceso de la explotación petrolera. Si la concesión pudiese parcelarse una vez extinguida se producirían, entre otros efectos, los siguientes: a) Una paralización o alteración de la explotación de los hidrocarburos que la propia ley ha declarado de utilidad pública. (Lo que se persigue con la reversión es que la concesión, como un todo, pase a la Nación venezolana en las mismas condiciones que tenía para el momento en que se produce la explotación, porque las mismas razones de utilidad pública que existen durante la concesión subsisten una vez extinguida ésta); b) No sería equitativo que el concesionario pudiera llevarse la parte más valiosa de la concesión y dejara a la administración pública la más onerosa, lo cual menoscabaría la producción comercial de la concesión.

En base a estas ideas debe interpretarse la Ley de Hidrocarburos. Cuando el artículo 80 habla de "parcelas concedidas", utiliza una expresión infeliz, porque el objeto de la concesión no son las parcelas. Lo que revierte al patrimonio nacional es la concesión como un todo y no una de sus partes, como sería la parcela. Tanto es así que el párrafo 3º del artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos (que establece las distintas alternativas que tiene el Ejecutivo Nacional, una vez expirada una concesión) dispone que la explotación de las parcelas readquiridas pueda hacerla directamente el Ejecutivo Nacional. Ahora bien, para poder administrar la explotación, es supuesto necesario que la concesión haya podido revertir en condiciones de explotabilidad y para ello requiere que todas sus partes estén en pleno funcionamiento. Por lo tanto, como una regla

general suele sostenerse que pasan al patrimonio nacional no solamente las parcelas (tierras), sino también las instalaciones permanentes, que son todos los bienes que forman parte integrante de la explotación del bien concedido.

La reversión puede definirse como un efecto de la caducidad de las concesiones. Para un sector doctrinario se trata de una consecuencia de carácter económico que se produce cuando se extingue la concesión. (Fernando Garrido Falla: "Efectos Económicos de la Caducidad de las Concesiones de Servicio", *Revista de Administración Pública*, N^o 45, 1964, pp. 231 y ss.). Es más conveniente pensar que es un efecto estrechamente vinculado con la naturaleza de la concesión.

En efecto, la finalidad que se persigue con el otorgamiento de las concesiones es la prestación de una actividad que corresponde a la administración, motivo por el cual la gestión, cometido o tareas objeto de las mismas, puede ser desarrollada directamente por los órganos del Estado. Por otra parte, la idea es que el servicio se preste, no únicamente mientras esté vigente la concesión, sino por todo el tiempo que la administración lo juzgue necesario, dada la relevancia de los intereses públicos en juego en la gestión desarrollada por el concesionario. De allí la preocupación de que los bienes afectos a las concesiones pasen a propiedad del Estado, porque sin ellos no se podría continuar prestando el servicio.

Por esta razón, se considera que la reversión es una institución propia de las concesiones, es decir, consustanciada con estas últimas. Puede sostenerse que así como no se concibe la prestación de una actividad administrativa dada en concesión, sin el control del Estado, es imposible imaginar dicha figura sin reversión, esto es, sin ese efecto que le es indispensable. Se trata de una afectación de los bienes del concesionario a la gestión pública, cuyo ejercicio le ha sido encomendado. De allí que un sector doctrinario haya llegado a considerar que el concesionario forma parte de la organización administrativa (Guido Zanobini: *Corso...*, *ob. cit.*, vol. III, pp. 381 y ss.).

De esta manera, pues, la reversión es una institución del derecho público, con características propias, que la diferencian de la expropiación, de la confiscación y de la nacionalización. Dentro de las características más resaltantes se podrían señalar la afectación de bienes del concesionario al servicio o actividad prestada, la traslación futura de dichos bienes al Estado y, en último lugar, la falta de indemnización. La relevancia de estas características depende de la magnitud de los intereses públicos presentes en la actividad que desarrolla el concesionario. Por esta razón la reversión en las concesiones de hidrocarburos en Venezuela —donde la actividad petrolera es de una importancia

vital, hasta el punto de que el legislador la declara utilidad pública— se encuentra regulada en el propio texto constitucional (artículo 103 de la Constitución).

En tal virtud, resulta por demás lógico que el legislador patrio se haya preocupado tanto por regular adecuadamente el instituto de la reversión por lo que respecta a los concesionarios. Ha sido sensata preocupación la que lo ha inducido a dictar un específico régimen sobre la materia, actualmente contenida en la Ley de Hidrocarburos (artículo 80) y en la ley recurrida. Este régimen, coordinado con el artículo 103 de la Constitución, integra un sistema unitario al cual ha quedado sometido el instituto en el derecho positivo venezolano.

Una cabal interpretación del indicado sistema unitario demuestra que en Venezuela no tienen relevancia las disquisiciones doctrinarias acerca del deber de indemnización. El profesor español Garrido Falla analiza la cuestión por lo que respecta a su país, concluyendo que el asunto es de estricto derecho positivo. Por este motivo, al examinar las normas que allí rigen, sostiene que la indemnización es procedente. En la legislación patria el problema se encuentra resuelto, pues ha sido el mismo legislador el que ha establecido la reversión sin deber de indemnizar por parte de la República.

En atención a lo expuesto, podrían darse por sentados los siguientes principios: 1) la reversión es un instituto de derecho público; 2) el fundamento de la misma en las concesiones de hidrocarburos es el interés público presente en la actividad desarrollada por el concesionario; 3) la reversión es una consecuencia de la caducidad o extinción de las concesiones; 4) los efectos de la reversión se producirán en el futuro, específicamente en lo relativo a la traslación de los bienes del concesionario al Estado; 5) el instituto se caracteriza, además, porque generalmente no se acuerda indemnización al concesionario por los efectos de la reversión; 6) esta última cualidad ha sido prevista expresamente en Venezuela, en los artículos 103 de la Constitución, 80 de la Ley de Hidrocarburos y 2º de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, y 7) desde estos puntos de vista, la reversión es distinta de la expropiación y de la confiscación.

VII. *El problema de la irretroactividad*

Los recurrentes sostienen que la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las concesiones de Hidrocarburos es retroactiva. Evidentemente, han partido de una premisa extrema, el *reconocimiento absoluto de los denominados derechos adquiridos del concesionario*, contraproducente para entender el principio de la irretroactividad de la ley.

La cuestión es sumamente compleja; y de allí la clásica frase de Merlin, citado por Joaquín Sánchez Covisa, de que la retroactividad es una de las cuestiones más difíciles de la ciencia del derecho (*La vigencia temporal de la ley en el ordenamiento jurídico venezolano*, Caracas, 1956, p. 146). Sin embargo, la cuestión de la retroactividad es totalmente ajena a la ley sobre reversión. En efecto, el concesionario se encuentra sometido en el derecho positivo venezolano a un estatuto legal objetivo. Pretender que los derechos que este estatuto reconoce sean situaciones subjetivas imperecederas sería desconocer la potestad legislativa. De acuerdo con esta idea, estaría vedado al legislador dictar normas para el ejercicio de estas situaciones subjetivas. Por el contrario, el estatuto legal objetivo del concesionario, quien realiza una actividad adhesiva al interés del Estado, puede ser alterado, modificado, e inclusive derogado por el poder legislativo.

Si se recurre a un ejemplo hipotético podría aclararse la cuestión. Pensemos que en la Constitución de 1961 por primera vez se faculta al legislador para establecer limitaciones a la propiedad, o que sea la propia carta fundamental las que las prevea directamente. De acuerdo con la tesis de los recurrentes esta norma sería retroactiva, pues está regulando derechos adquiridos —los de propietario— que nacieron bajo la vigencia de una constitución o ley anterior. Por esta vía la conclusión no puede ser otra que la de impedir la actividad legislativa.

Desde este punto de vista, es importante el criterio de Sánchez Covisa, quien manifiesta que la ley no puede afectar a situaciones jurídicas existentes, sean generales o individuales, sino mediante normas impersonales y generales que establezcan para el futuro un *status* legal objetivo. Veamos, pues, resumidas en las tres conclusiones siguientes, cuáles son las facultades y las limitaciones del legislador en la ordenación jurídica de las relaciones actuales y futuras: 1) el legislador puede regular de una nueva manera una situación jurídica general, es decir, puede sustituir un *status* legal objetivo por otro *status* legal objetivo, lo cual *significa que un nuevo concepto de justicia o de utilidad social ha venido a sustituir a otro en la conciencia objetiva dominante*; 2) el legislaor puede regular situaciones jurídicas individuales, siempre que lo haga en forma impersonal y dando origen a un nuevo *status* legal objetivo; esto tiene lugar cuando una materia que pertenecía a la esfera de la autonomía de la voluntad y se integraba, en la vida práctica, por situaciones jurídicas individuales, pasa a la esfera del derecho forzoso y constituye un *status* legal objetivo; 3) lo que no puede hacer el legislador —concluye Sánchez Covisa— es regular situaciones jurídicas individuales, sin proceder en forma impersonal y sin constituir un *status* legal objetivo.

La ley impugnada es un conjunto de normas que han agregado limitaciones y deberes en el estatuto legal del concesionario en Venezuela. Dichas limitaciones, con fundamento constitucional, son de aplicación inmediata, por la repercusión social de las mismas. Por esto es conveniente repetir la siguiente expresión de Sánchez Covisa: la ley que regulará para el futuro una o más situaciones jurídicas individuales no podrá tildarse de retroactiva, ya que no pretende regir sino para el futuro... La ley sobre reversión no lesiona para el pasado la situación de los concesionarios de hidrocarburos, pues los efectos de la misma no alteran en absoluto el *status* que antes de su entrada en vigencia tenían estos particulares.

Se debe manifestar que la tesis que se sustenta es de las más modestas. En efecto, el brillante profesor francés Paul Roubier distingue entre los efectos retroactivos y los efectos inmediatos de las leyes, manifestando que la ley tiene efecto inmediato, pero no retroactivo, cuando afecta a efectos futuros de hechos pasados... el principio de no retroactividad se opone a que la ley nueva se aplique a los *facta praeterita* y a toda esa parte de los *facta pendencia* que es anterior a su entrada en vigor, pero no nos enseña nada en lo que respecta al tratamiento de las situaciones en curso a partir del día del cambio de la ley. Con relación a los contratos, Roubier manifiesta que el efecto inmediato se encuentra resumido de igual modo que el efecto retroactivo, pero no habrá retroactividad por parte de una ley que decidiera que los efectos de un contrato en curso serían requeridos por ella. (Paul Roubier: *Les conflits des lois dans le temps*, París, 1969). La postura del tratadista francés es comentada por Sánchez Covisa, pero el profesor venezolano analiza con detenimiento el problema para llegar a una clara solución al examinar lo que denomina el tercer elemento de la irretroactividad si la nueva ley es de orden público, de derecho necesario, forzoso, y regula en forma determinada, conforme a un *status* objetivo, los derechos y obligaciones de los contratantes, el supuesto de hecho previsto por ella será la condición de contratante y no el acto de voluntad que dio nacimiento a la relación contractual; los efectos jurídicos que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de una nueva ley y que se derivan de hechos anteriores a ella, quedan sometidos a la nueva ley, en lo que ésta contiene normas de orden público y quedan sometidos a la ley antigua en todo aquello que la nueva ley contiene normas de derecho voluntario (Joaquín Sánchez Covisa, *ob. cit.*, pp. 180 y ss.). A este respecto se observa que la ley sobre reversión es consecuencia del régimen especial que el derecho positivo venezolano establece para la explotación de los hidrocarburos, declarada de utilidad pública. Por lo que en el orden de ideas de Sánchez Covisa, dicho texto debe tener aplicación inmediata.

Sería conveniente copiar la definición que el propio Sánchez Covisa da a las normas de orden público: son aquellas —dice— que encarnan en un mo-

mento dado el concepto objetivo de justicia que rige en una colectividad humana. Al establecer una norma de orden público, el Estado determina el "deber ser" forzoso e imperativo que exige en ese momento la conciencia jurídica colectiva. El citado profesor trae, a manera ilustrativa, como normas de orden público, las que establecen impuestos y demás cargas tributarias, las de indemnización por los accidentes profesionales, etc., y para concluir, imagina que Ticio compra una casa en un momento en que no hay posibilidad legal de expropiar —la expropiación no pertenece todavía al derecho positivo— y en que no existe impuesto alguno que grave la propiedad urbana; se supone igualmente que, al año de su compra, se promulga una ley de expropiación. Ante la pretensión de Ticio —expone Sánchez Covisa— de que tal ley no se aplica a su casa porque él la adquirió con anterioridad a su entrada en vigor y porque ello implicaría dar a la ley efecto retroactivo —tesis sostenida, cabe indicar, por los recurrentes—, cualquier jurista medianamente avezado respondería que dicha ley afecta a la casa de Ticio, ya que es una ley de orden público que se aplica inmediatamente a todas las relaciones existentes en el momento de su vigencia. (*Ob. cit.*, pp. 189 y ss.).

De manera pues, que las razones expuestas obligan a concluir que el problema de la irretroactividad no ha debido ni siquiera ser planteado por los recurrentes. La ley sobre bienes afectos a reversión en las concesiones de hidrocarburos es de aplicación inmediata y sus consecuencias jurídicas no alteran en absoluto hechos anteriores a su promulgación, sino que modifican —para el futuro— el *status* legal objetivo de los concesionarios. Por consiguiente, las denuncias del artículo 44 de la Constitución, que han sido formuladas, son evidentemente infundadas, debiendo ser desestimadas por ese supremo tribunal.

VIII. *La expropiación*

Consideran los demandantes que la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, establece una expropiación sin indemnización, aseveración que se fundamenta en la idea de que la propiedad es una pretensión absoluta, entendida en sentido romanístico. Por lo tanto, cualquier limitación que al ejercicio de este derecho imponga el legislador denota la idea de sacrificio del mismo y, por ende, la lesión así producida debe ser reparada.

Un estudio objetivo de la situación obliga a sostener que la expropiación es una institución propia del derecho administrativo, ciencia ésta que la estudia como un acto de las administraciones públicas. Desde este punto de vista, es interesante la distinción que hace el ilustre profesor de la Universidad de Roma, Massimo Severo Giannini, entre la actividad y la función administrativa. La función es una especie dentro del género de actividad, integrada por las atribucio-

nes autoritarias de la administración (*Corso di Diritto Amministrativo*. Milano, 1967, vol. III, pp. 5 y ss.). Para el citado tratadista, la expropiación sería una manifestación de la función administrativa, es decir, un acto mediante el cual la autoridad administrativa dispone en razón de un interés público, cuya satisfacción le ha sido atribuida, ejerciendo la potestad que para ello le es confiada, cuyo ejercicio, correlativamente incidirá en la esfera jurídica de los administrados (*ob. cit.*, p. 105). Analizada la expropiación desde este aspecto, sería necesario para su existencia: 1) el ejercicio de la potestad expropiatoria, que corresponde a la administración; 2) que dicha potestad haya sido puesta en práctica por razones de interés público; 3) que la titularidad de la propiedad del administrado desaparezca, y 4) que se acuerde el pago de la respectiva indemnización. De manera que desde un punto de vista jurídico, en el presente caso formalmente no puede hablarse de expropiación. En efecto, en la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos no se ha creado ninguna potestad expropiatoria en favor de la administración, sino que las limitaciones al *status* del concesionario de hidrocarburos en Venezuela han sido establecidas por el propio legislador. Por otra parte, la titularidad de la propiedad sobre los bienes revertibles no han desaparecido, pues éstos seguirán teniéndola hasta que se extingan las concesiones.

En este orden de ideas es conveniente clarificar las situaciones jurídicas que se presentan, en cuanto a los bienes de los concesionarios, habida consideración de los diferentes textos normativos que inciden sobre la materia.

1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución, las tierras adquiridas con destino a la exploración o explotación de concesiones pasan al patrimonio nacional, sin indemnización alguna, al extinguirse la concesión. La legitimidad de esta norma, contenida en el texto fundamental no puede ser puesta en duda y, en su virtud, ya se delimita un gran grupo de bienes sujetos a reversión, sin que sobre ellos pueda plantearse discusión alguna. La ley impugnada lo que ha hecho, en cuanto a esas tierras, es someterlas a limitaciones legales en cuanto a su comercio jurídico. Es decir, si antes de la ley sobre reversión había una libre circulación de esos bienes, ahora existen restricciones para ello; obsérvese que no ha prohibido la enajenación sino que se la ha rodeado de requisitos: no se expropian las tierras (incluso pueden ser donadas, según el artículo 8 del texto impugnado), sino que éstas se adquirirán en lo futuro y, mientras tanto, quedan sometidas a control por parte del Ejecutivo; a limitaciones —legales— del derecho de propiedad, como se señala en el referido artículo 8 de la ley sobre reversión.

2. Existe otra porción de bienes sobre los cuales caben las mismas conclusiones y son aquellos que abarca el artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos,

cuya validez constitucional no discuten las empresas actoras y bajo cuya vigencia se otorgaron las concesiones o a ella se adaptaron las antiguas. No se puede, por tanto, dudar acerca de la aplicabilidad de la ley sobre reversión a esos bienes (las parcelas de exploración y explotación y todas las instalaciones permanentes en ellas situadas).

Centrado así el problema, esta Procuraduría opina que el examen de la validez constitucional de la ley impugnada sólo puede referirse a los bienes que se considerasen excluidos del régimen integrado por los artículos 103 de la Constitución y 80 de la Ley de Hidrocarburos.

Este razonamiento nos obliga a estudiar detenidamente el régimen establecido por el legislador en el texto impugnado. La única limitación a la propiedad no es la expropiación. La doctrina del derecho administrativo utiliza diversas expresiones para designar el sistema establecido en leyes de naturaleza pública o administrativa para la propiedad. Se habla, por ejemplo, de limitaciones administrativas de la propiedad, disciplina administrativa de la propiedad privada, disciplina pública de los bienes privados, etc. El instituto de limitación es puesto de relieve por Zanobini, para quien la idea de limitar el patrimonio de los administrados surge del concepto mismo del derecho subjetivo, pues todo lo que es jurídicamente garantizado, es también limitado; los límites de derecho público se establecen, dice Zanobini, para que el derecho de propiedad no resulte incompatible con los intereses públicos, es decir, de la colectividad, representada por el Estado y las otras entidades administrativas; por esta razón —expresa el citado jurista— se puede opinar que la propiedad es un derecho elástico, sujeto a mayores o menores restricciones según las circunstancias... (*Corso di Diritto Amministrativo*, Milano, 1958, vol. IV, pp. 191 y ss.).

Para tratadistas como Zanobini y Alessi, el régimen administrativo de la propiedad privada está determinado por la prohibición, el cercenamiento, o el ejercicio condicionado (que se establece algunas veces mediante ley y en otros casos por decisiones administrativas) de las atribuciones que la tenencia del bien confiere al propietario. El profesor Alessi, quien se inspira en el maestro Santi Romano y en el propio Zanobini, expresa que las limitaciones consisten en la prohibición del ejercicio de una o varias de las facultades abstractamente comprendidas en el derecho de propiedad por parte del propietario, siendo —a su juicio— innumerables las que se imponen por razones de interés público: 1) limitaciones dirigidas a la tutela de los bienes demaniales; 2) limitaciones para fines militares; 3) limitaciones con fines de tutelar, la seguridad y la sanidad públicas, etc... (*Instituciones de Derecho Administrativo*, Barcelona, España, 1970, pp. 474 y ss.). Las obras de los citados profesores italianos, a pesar de estar incluidas en el derecho administrativo clásico, no han sido consideradas lo

suficientemente acertadas en la exposición de la materia. En efecto, Alessi estudia, a continuación del instituto de las limitaciones, la figura del sacrificio de los derechos y sostiene la tesis de la obligatoriedad de la indemnización.

El problema no puede explicarse partiendo de los dos principios tradicionales que toma en consideración Alessi: derecho protegido, sacrificado e indemnización en vía de responsabilidad por la lesión de que ha sido objeto la pretensión del particular. Existe una disciplina pública de los bienes privados, establecida en el derecho positivo, directamente por la ley o la propia administración, en ejercicio de las facultades que a ésta se confieren. Así por ejemplo, en Venezuela rige la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Artístico e Histórico de la Nación, que autoriza a determinados órganos de la administración para declarar que un inmueble está afectado a dicho patrimonio y, como consecuencia, se prohíbe al propietario destruir el inmueble o desmejorar el aspecto artístico del mismo. Esta es la misma situación que se plantea cuando se ejecutan decisiones de las autoridades sanitarias, como la eliminación de un determinado ganado por razones de interés público, sin que se acuerde ninguna indemnización. Por estas razones, el problema debe ser analizado considerando que el régimen público de la propiedad privada es unitario y de una gran amplitud que permite individualizar muchas hipótesis.

La teoría más aceptable es la de considerar que la ley impugnada ha establecido *un régimen de uso y circulación controlada*, aplicable a los bienes del concesionario que, conjuntamente con la Constitución y la Ley de Hidrocarburos, constituye el sistema jurídico general y unitario aplicable a los mismos. Tesis parecida es expuesta brillantemente por Massimo Severo Giannini, actual titular de la cátedra de derecho administrativo en la Universidad de Roma, quien manifiesta que el legislador regula paralelamente a la realización de las actividades privadas, que igualmente garantiza, específicos procedimientos que condicionan el ejercicio de aquella actividad. Dichos procedimientos —dice Giannini— tienen dos finalidades: 1) controlar la circulación jurídica de un bien privado; 2) controlar el uso que de ese bien hace el particular. Dichos bienes adquieren esta cualidad directamente, o sea, *ope legis*, o por un específico acto de la actividad administrativa. Cuando el bien entra en esta categoría, la administración puede tener sobre el mismo derechos y deberes y en particular nacen otras situaciones subjetivas, generalmente desfavorables. (*I beni pubblici*, Roma, 1963, pp. 123 y ss.). Para la Procaduría, la Ley Sobre Bienes Afectos a Reversión ha sometido los bienes del concesionario y de terceros (en determinadas hipótesis) a este régimen, porque ha agregado una serie de condiciones al uso y comercio jurídico de los mismos, dentro de las cuales sobresalen: 1) el control que ejerce el Estado; 2) la obligación para el titular de la concesión de

utilizar sus propios bienes; 3) determinadas normas regulan la circulación de esos bienes. Dicho régimen tiene su fundamento en el interés público y social de la actividad petrolera.

Es necesario tener presente que el régimen de las limitaciones administrativas a la propiedad tiene su fuente en la ley, donde se establecen directamente, quedando dotada la administración de una amplia potestad de vigilancia, fiscalización y control. El fundamento del régimen consiste en la vinculación que en el Estado moderno existe entre la propiedad privada y el interés social. A este respecto, el profesor Constantino Mortati sostiene: la prueba de la transformación que en esta materia ha experimentado la Constitución italiana (la cual, cabe advertir, contiene una disposición similar al artículo 99 de nuestra Carta Fundamental), a diferencia del Estatuto Albertino, es que aquélla no califica la propiedad como un derecho inviolable, pues permite que se impongan límites al ejercicio del mismo para lograr los fines sociales establecidos en el propio texto fundamental. (*Istituzioni di diritto pubblico*, Padova, 1969, vol. II, pp. 1.088 y ss.). Así, pues, las limitaciones a la propiedad privada constituyen una institución propia del derecho positivo que vincula el ejercicio de los atributos integrativos del dominio al poder del Estado, en la medida en que éste se ponga en práctica para la satisfacción, cuidado y vigilancia de un determinado interés público.

La doctrina italiana ha perfeccionado con eficiencia y claridad la teoría de las limitaciones a la propiedad. El profesor Giannini se refiere a los usos cívicos, derechos colectivos de uso y a las servidumbres públicas. El citado tratadista estudia el régimen de los bienes privados de uso y circulación controlada que, a nuestro juicio, constituyen una especie dentro del género de las limitaciones, específicamente el establecido para los bienes de los concesionarios en la ley impugnada. Dicho texto legal ha instituido un sistema que deben observar los titulares de las concesiones, en la disposición y administración de su propiedad. De manera que la teoría de las limitaciones a la propiedad, expuesta por la doctrina citada, se encuentra instituida en nuestro derecho positivo.

La trascendencia universal de la teoría de las limitaciones a la propiedad no puede ponerse en duda. Por lo que respecta a la doctrina española, las palabras del profesor Garrido Falla son por demás convincentes: el artículo 348 del Código Civil Español —que define la propiedad como el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes— sigue siendo exactamente igual que en la época en que fue redactado. Sin embargo, expresa Garrido, la institución que regula —es decir, la propiedad— ha sufrido cambios sustanciales. De un derecho de propiedad que frente al Estado significaba un *espacio jurídico vacío*, se ha pasado a un concepto de

la propiedad en el que casi su propia naturaleza de derecho subjetivo se somete a revisión. La concepción del derecho de propiedad como función social queda, al menos por lo que a nuestro derecho positivo se refiere, en el reconocimiento de esa función social. El conocido profesor español resume las limitaciones de la propiedad de la siguiente manera: 1) las llamadas servidumbres militares (que consisten en un *non facere* en determinadas zonas o polígonos); 2) las limitaciones en interés de la defensa nacional; 3) las limitaciones por razones artísticas e interés histórico; 4) las limitaciones por razones de proximidad al dominio público; 5) las llamadas servidumbres aéreas y que impiden construcciones en la zona subperiférica de los aeropuertos; 6) las limitaciones por razones de urbanismo, y 7) las limitaciones sobre la propiedad agraria. (*Tratado de Derecho Administrativo*, Madrid, 1966, vol. II, pp. 228 y ss.).

El régimen de las limitaciones administrativas o sistema jurídico público de la propiedad privada es, pues, aceptado unánimemente por la doctrina.

El problema no puede reducirse, como pretenden los concesionarios, a la vinculación entre el derecho protegido y el sacrificio del mismo a través de las figuras tradicionales de la expropiación y de la confiscación. La tesis de los actores es excesiva y sin ningún fundamento doctrinario, como se deduce claramente de la expresión de uno de los más insignes administrativistas alemanes. Otto Mayer, para quien los inmuebles de propiedad privada están incluso expuestos a soportar *atentados de hecho* por parte de la administración, contra los que el propietario está desasistido jurídicamente. Mayer señala como ejemplo de dichas limitaciones: el paso de tropas en maniobras por la propiedad ajena, el paso de bomberos o vigilantes de aduana y ciertas instalaciones permanentes en inmuebles privados (buzones para correos, farolas, placas con el nombre de calle, etc.). El profesor alemán añade que muchas de estas limitaciones pueden hacerse sin habilitación legal expresa previa. (*Le droit administratif allemand*, 1905, vol. III, pp. 271 y ss.).

Aun cuando la posibilidad jurídica de expropiar (la extensión de esta figura en el ordenamiento jurídico) es una limitación general a la propiedad, la ejecución de una expropiación no puede considerarse como una limitación porque extingue absolutamente la propiedad. Es decir, que el supuesto necesario de la expropiación, además de los extremos formales ya indicados, es la extinción del dominio que una persona tiene sobre una cosa. Desde este punto de vista es sensata la definición que se deduce de la obra de Brewer, es decir, que la expropiación es una institución de derecho público, que consiste en la transferencia coactiva y obligatoria de una propiedad privada a la administración pública o a un particular, por razones de utilidad pública y de interés social. (*La expropiación por causa de utilidad pública o social*, Caracas, 1966).

La prueba evidente de que en la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión no se ha establecido una expropiación, es la de que del artículo 2º de la misma se deduce que los bienes regulados en dicho texto, pasarán al patrimonio de la República cuando se extingan las concesiones.

La tesis expuesta ha sido acogida por nuestra jurisprudencia en la decisión de una cuestión incidental. En efecto, en sentencias dictadas por este mismo tribunal se sostuvo que la República, en virtud de los artículos 103 de la Constitución y 80 de la Ley de Hidrocarburos, normas cuya legitimidad no ponen en duda los recurrentes, tenía sólo una expectativa de derecho sobre los bienes de los concesionarios, es decir, que únicamente después de que se extingan las concesiones, sería cuando esas cosas pasarían al patrimonio nacional. (*Gacetas Oficiales*) Nos. 27.329, del 26 de diciembre de 1963, 27.342, del 13 de enero de 1964, y 27.344, del 15 de enero de 1964). Sin acoger la tesis de la expectativa, llegamos a la misma conclusión al sostener que la República tiene, sobre los bienes afectos a reversión, un derecho a término que se adquiere definitivamente al extinguirse la concesión. Por otra parte, la receptividad de dicha postura en la doctrina venezolana es evidente. Basta con observar lo que sostiene el profesor Monsalve Casado: la nacionalización es una figura jurídica que difiere de la expropiación y de otras que puedan tener una misma finalidad, como la reversión. La nacionalización responde a motivos de orden superior, a razones radicales de política; busca sustraer los medios de producción a la iniciativa privada y transferir la propiedad de los mismos a la colectividad; la figura de la expropiación, en cambio, es de carácter particular, *es un procedimiento administrativo que, basado en la ley, aplica el Poder Ejecutivo en cada caso*; la reversión es diferente, ocurre sólo al final de las concesiones y no está sujeta a indemnización. (*La reversión como fórmula para alcanzar el ejercicio directo de la industria*, Foro realizado bajo los auspicios del Ateneo de Caracas: *Nacionalización Petrolera en Venezuela*, Caracas, 1971, pp. 41 y ss.). De las ideas transcritas se deduce que el régimen establecido en la Ley sobre Reversión no constituye una expropiación, pues no establece la extinción inmediata de la propiedad. Se trata sólo de un sistema jurídico que precisa el control y regula el uso que deben dar los concesionarios de hidrocarburos a sus bienes, dado el carácter de interés público de la actividad que explotan: son limitaciones a la propiedad.

Los razonamientos expuestos determinan, por vía de conclusión, que la ley impugnada ha establecido una serie de limitaciones a los bienes de los concesionarios de hidrocarburos (ya indicadas en este oficio). En consecuencia, no se han violado los artículos 99 y 101 de la Constitución.

IX. La confiscación

Los recurrentes denuncian, además, la violación del artículo 102 de la Constitución, sosteniendo que la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos constituye una confiscación. Bastaría repetir los argumentos expuestos anteriormente con respecto a la expropiación, para concluir en la improcedencia de la denuncia formulada. No obstante, es conveniente hacer algunas consideraciones sobre esta cuestión.

La confiscación es una institución que conlleva la apropiación, por parte del Estado, de los bienes de una persona, como medida accesoria a la pena impuesta por la comisión de un hecho, generalmente de naturaleza delictual. Marc Lambert define la figura como la acción del Estado de hacer suya la integridad del patrimonio del condenado. (*Les effets civils de la Confiscation Générale des biens*, París, 1949, p. 8). Los profesores J. M. Auby, R. Ducos-Ader y J. C. Conthier sostienen que es una sanción *inrem*, consecuencia de hechos regulados por el Código Penal y de procedimientos judiciales y administrativos, adoptados con motivo de infracciones económicas. Se diferencia de la expropiación en que constituye una sanción, no se acuerda indemnización y se establece o impone mediante un procedimiento especial. (*L'expropriation*, 1968, p. 14). Analizada así la figura, se deduce claramente que la ley sobre reversión no contempla una confiscación.

Dicha ley, es necesario insistir, ha establecido un régimen de limitaciones a la propiedad de bienes de los concesionarios, cuya regulación no era precisa en la Constitución y en la Ley de Hidrocarburos. Dicho régimen o sistema ha sido impuesto por el interés público en las actividades de exploración, explotación y demás atinentes a los hidrocarburos y prueba de que no existe ni expropiación ni confiscación, es que por disposición expresa del propio texto legal, sólo cuando se extingan las concesiones será cuando algunos de dichos bienes pasarán al patrimonio nacional.

Si se acepta la tesis expuesta por los recurrentes, habría que concluir que los artículos 103 de la Constitución y 80 de la Ley de Hidrocarburos establecen igualmente una confiscación. Pero lo extraño resulta ser que la legitimidad de estas disposiciones, no sólo no ha sido puesta en duda por los demandantes, sino que la defienden en sus respectivos recursos.

La doctrina tradicional —que es la esgrimida por los recurrentes— ha dado una importancia equivocada al deber de indemnización. Se piensa que es un equivalente absoluto de la propiedad sacrificada, lo cual es incierto si se piensa objetivamente que los bienes que integran el patrimonio de los administrados no tienen en la realidad, esa protección plena a que aluden los actores. Dichos

bienes están sujetos potencialmente al poder del Estado y a los intereses públicos, y ello se observa con mayor certeza si se piensa en el instituto de la expropiación y en el consiguiente deber indemnizatorio. El Estado puede expropiar en cualquier momento, lo que ya significa una limitación, pues, como sostiene Zanobini, esta última no surge cuando la expropiación se verifica, porque en este momento la propiedad cesa, sino que nace con la propiedad misma y la acompaña durante toda su existencia. (*Corso...*, *ob. cit.*, vol. IV, p. 246).

Otra idea tradicional, a la cual hemos hecho referencia, es la de ver en la indemnización un grado superlativo de protección a la propiedad, cuando lo cierto es que el particular está tan sujeto al poder público que se conforma con la pérdida de su derecho y acepta la voluntad del Estado en la fijación de la respectiva indemnización, siempre que ésta sea "justa". Desde este punto de vista es interesante observar que la jurisprudencia italiana ha sostenido que la indemnización no puede representar un resarcimiento integral del perjuicio sufrido por el propietario, sino que consiste a lo sumo en una contribución que la administración pública garantiza al interés privado, dada la preeminencia del interés público protegido por la expropiación; además, que la determinación de la indemnización es para el propietario una situación de incertidumbre y de *alea*, que deriva del concurso de diversos elementos y de allí la posibilidad de que se produzcan eventos perturbadores que puedan conducir a una indemnización irrisoria o simbólica. (*Rassegna di diritto pubblico*, Nápoli, año XXI, enero-marzo, 1966, pp. 134 y ss.). El criterio de la Corte Constitucional italiana contradice la tesis de los demandantes, quienes hacen eco del deber estatal de indemnizar al propietario por la más mínima limitación que, con motivo del interés público, se imponga al ejercicio de los derechos dominiales.

Esta clara interpretación de la cuestión nos lleva a precisar que la Ley Sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, nos ha impuesto la pretendida confiscación esgrimida por los demandantes. Podría pensarse, tomando en cuenta solamente parte de las razones doctrinales expuestas, que la indicada institución no ha sido puesta en práctica, en primer lugar, porque el uso y la circulación controlados de los bienes del concesionario, establecido por el legislador, no ha producido una desposesión o aprobación por el Estado, ya que la titularidad del dominio sobre ellos continúan ejerciéndola los beneficiarios de la concesión; y, en segundo lugar, porque dichas medidas no han sido impuestas como consecuencia de una sanción, sino que tienen su origen en el estatuto legal a que está sometida la explotación de hidrocarburos en Venezuela. La situación creada en la ley impugnada no difiere en absoluto de la que ya había previsto nuestro constituyente, como es el caso del artículo 103 de la Carta Fundamental y en el artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos.

Por consiguiente, la denuncia que en ese sentido han hecho los recurrentes, es decir, la del artículo 102 de la Constitución, es desde todo punto de vista infundada, y así lo debe declarar esa Suprema Corte.

X. *Consideraciones sobre las demás cuestiones planteadas*

Se ha planteado ante este tribunal, además de las cuestiones analizadas, la violación del artículo 103 de la Constitución. El fundamento de la denuncia consiste en sostener que nuestra Carta Fundamental limita la reversión a las tierras adquiridas por los concesionarios con destino a la exploración o explotación de las concesiones. Desde este punto de vista se sostiene igualmente que se ha desconocido lo previsto en la primera parte del artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos. Esta tesis no puede ser aceptada bajo ningún respecto.

La argumentación contraria a la tesis sostenida en este sentido por los actores, no requiere mayor profundidad. Bastaría simplemente manifestar que el constituyente se ha limitado a regular lo relativo a la reversión de las tierras, y el legislador, al dictar la Ley de Hidrocarburos, las obras permanentes construidas sobre las parcelas concedidas. Pero este mismo legislador puede seguir legislando sobre la materia, porque no puede constituir una valla el artículo 103 de la Constitución, ni mucho menos el 80 de la citada Ley de Hidrocarburos. Por el contrario, así como el Congreso que ejerce soberanamente la potestad legislativa, dictó este último texto cuya legitimidad defienden los recurrentes, puede dictar, como lo ha hecho, la Ley Sobre Bienes Afectos a Reversión, infundadamente recurrida.

No puede pretenderse, como sostienen los concesionarios, que la actividad legislativa sobre la materia de los hidrocarburos en Venezuela, se haya agotado en el artículo 103 de la Constitución, en otras disposiciones de la Carta Fundamental y en la Ley de Hidrocarburos. Por el hecho de que el constituyente haya regulado lo concerniente a las tierras, el legislador no puede considerarse limitado a aquella regulación, sino que puede dictar perfectamente el régimen de los demás bienes pertenecientes al concesionario, y de la actividad petrolera en general. Por ello, dictó la Ley de Hidrocarburos, la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Gas y, últimamente, la Ley Sobre Bienes Afectos a Reversión. En este último texto legal, acorde con la Ley de Hidrocarburos, se ha establecido, como ya hemos dicho, un régimen de uso y de control sobre los bienes del concesionario.

Es de destacar la contradicción en que incurren los recurrentes en este sentido. Alegan que la Ley Sobre Reversión es inconstitucional porque establece una expropiación sin indemnización y una confiscación, figuras todas prohibidas por la Constitución y a la vez hacen una defensa de los artículos 103 de la

Constitución y 80 de la Ley de Hidrocarburos, donde prácticamente fundamentan la inconstitucionalidad denunciada. La contradicción aludida se observa en que habrá que concluir, de acuerdo a la tesis que sirve de fundamento a los recursos, en que la Constitución y la Ley de Hidrocarburos establecen, igualmente, una expropiación sin indemnización y una confiscación.

Desde este punto de vista, no hay diferencias entre una ley y otra —la de hidrocarburos y la de reversión—, sobre todo si son de la misma categoría, esto es, leyes ordinarias. La única manera de comprender la tesis de los demandantes sería considerando que la de hidrocarburos priva sobre la ley de reversión y sobre todas las demás que se dicten para regular la actividad petrolera. Para ello habría que aceptar que el primer texto legal, antes de haber creado un estatuto para el concesionario, ha establecido un fuero *inmodificable*. No se encuentran razones de derecho positivo, ni doctrinarias, que permitan esta interpretación.

Es de advertir, que con respecto a las concesiones que no sean de explotación y de explotación, los recurrentes, para justificar la inconstitucionalidad de la ley impugnada, recurren a una interpretación igualmente errada de los artículos 103 de la Constitución y 80 de la Ley de Hidrocarburos. En efecto, tratan de sostener que tanto el texto constitucional como la indicada ley, al regular la reversión, se refieren sólo a las concesiones indicadas, por lo que la nueva ley no puede comprender los bienes afectos a otras concesiones.

Como pueden observar los ciudadanos magistrados, los actores parten de la existencia de una regulación única y previa a las concesiones, que otorgan situaciones subjetivas invulnerables para el concesionario. Por consiguiente, bastaría manifestar, para destruir esta tesis, que el legislador puede regular toda materia de interés público, aun cuando la Constitución no contenga expresamente un régimen específico. Se trata simplemente, en el presente caso, del ejercicio de una atribución que la propia Carta Fundamental confiere al Poder Nacional, es decir, la prevista en el ordinal 10 del artículo 136 de la Constitución.

En tal virtud, es necesario sostener que la Ley Sobre Bienes Afectos a Reversión no viola el artículo 103 de la Constitución, ni mucho menos el primer aparte del artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos. El texto legal impugnado ha precisado el régimen de las limitaciones a la propiedad del concesionario, por la trascendencia de la actividad desarrollada por este colaborador del Estado. Dicha normación está sujeta a la Constitución, la cual reserva a la ley, carácter que tiene el acto impugnado, todo lo relativo a las indicadas limitaciones, supuesto constitucional que se ha cumplido cabalmente en el presente caso.

XI. *Conclusión*

En fuerza de los razonamientos expuestos, la Procuraduría General de la República concluye: 1) El acto en virtud del cual se otorga una concesión es un acto administrativo; 2) La relación jurídica que nace en este acto, entre la administración y el concesionario, en el derecho positivo venezolano es un estatuto legal; 3) Dicho estatuto se encuentra integrado por las disposiciones contenidas en el propio texto de la Constitución, en la Ley de Hidrocarburos, en la Ley que Reserva al Estado la Industria del Gas Natural, en la Ley sobre Reversión y en los actos reglamentarios dictados por el Ejecutivo Nacional y a dicha integración pueden sumarse las demás leyes y reglamentos que se dicten en el futuro; 4) Esta situación estatutaria está supeditada al ejercicio de la potestad legislativa; 5) La Ley Sobre Bienes Afectos a Reversión en las concesiones de Hidrocarburos ha establecido un régimen para regular el uso y el control de los bienes del concesionario de hidrocarburos en Venezuela y dicho régimen encuadra perfectamente en la teoría de las limitaciones administrativas a la propiedad, cuya teorización es esbozada en los tratadistas más insignes del derecho administrativo; 6) Este régimen no establece una expropiación, ni tampoco una confiscación; 7) La ley no viola, desde ningún punto de vista, el artículo 103 de la Constitución, ni mucho menos el artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos, y 8) El texto legal, como ha quedado demostrado, no es retroactivo.

Por consiguiente, los recursos interpuestos son infundados, y deben ser declarados sin lugar, lo cual solicitamos formalmente de esa Corte Suprema de Justicia.

TERCERA PARTE

JURISPRUDENCIA

- I. JURISPRUDENCIA VENEZOLANA
- II. JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

I. JURISPRUDENCIA VENEZOLANA

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA PLENA, DICTADA EL 3-12-74, CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE BIENES AFECTOS A REVERSION EN LAS CONCESIONES DE HIDROCARBUROS *

Ponencia del *Dr. Rafael Angel Camejo*

Vistos:

Las Compañías Shell de Venezuela Limited, Creole Petroleum Corporation, Mene Grande Oil Company y Texas Petroleum Company, cada una separadamente, y en una misma fecha, o sea el 12 de agosto de 1971; la Mobil Oil Company, el 20 de septiembre de 1971, y la Sinclair Venezuelan Oil Company y la Venezuelan Atlantic Refining Company, conjuntamente, el 27 de septiembre de 1971, han acudido a la Corte Suprema de Justicia, por medio de apoderados —quienes produjeron los recaudos que creyeron convenientes— y han pedido la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, publicada en la *Gaceta Oficial de la República*, número 29.557, de fecha 6 de agosto de 1971, en los siguientes términos:

La Shell de Venezuela Limited, al solicitar la declaración de nulidad de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, se dice titular de concesiones de explotación de hidrocarburos otorgadas de conformidad con las leyes anteriores (de hidrocarburos) a la de 1943, a la cual fueron convertidas; e igualmente, titular de concesiones de hidrocarburos otorgadas en los años de 1943 y 1944, durante la vigencia de la citada ley de 1943, y en los años de 1956 y 1957, bajo la vigencia de la Ley de Hidrocarburos de 1955, que derogó la de 1943; y alega la inconstitucionalidad en la predicha Ley de Reverso, 22 y 23, por violación de los artículos 44, 46, 99, 101, 102, 103, y 177 de la Constitución Nacional.

La Creole Petroleum Corporation, se dice titular de concesiones de hidrocarburos en su mayoría obtenidas durante los años 1944 a 1946, con sujeción a la Ley de Hidrocarburos de 1942, y titular de concesiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la misma ley, reformada en 1955 y después en 1967; y alega

* Véase *G. O. Extr.*, N° 1718, de 20 de enero de 1975.

la inconstitucionalidad en la citada Ley de Reversión de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 12, 13, 15, 16, 18, 19 y 22, por violación de los artículos 44, 69, 99, 101 y 102 de la Constitución Nacional.

La Mene Grande Oil Company, dice, proceder en ejercicio de la acción popular; y pide la nulidad, por inconstitucionalidad, de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos de 1943. Dice que es titular de concesiones: unas, por conversión a dicha ley de 1943; y otras por adquisición originaria. Alega la inconstitucionalidad de la citada Ley de Reversión por colidir con el artículo 44 de la Constitución y en e caso de que esta Corte considere improcedente la declaratoria de nulidad total, sea declarada la nulidad de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 15, 16, 17 y 20, por colidir con los artículos 99, 101 y 103 de la Constitución Nacional.

La Texas Petroleum Company, solicita la nulidad total de la citada ley y en caso de no proceder, se declare la nulidad de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 13, 15, 18 y 20, por colidir con los artículos 44, 96, 98, 99, 102 y 103 de la Constitución Nacional.

La Mobil Oil Company de Venezuela, se dice titular de concesiones de exploración y explotación de hidrocarburos, las cuales llevan siempre anejas las de manufacturas o refinación y las de transporte, concesiones que le fueron otorgadas bajo el imperio de la ley de 1943; y pide la anulación total de la citada Ley de Reversión al alegar en ésta la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 20 y 22, por colidir con los artículos 44, 96, 98, 99, 101, 102 y 103 de la Constitución Nacional.

La Sinclair Venezuelan Company y la Venezuelan Refining Company, dicen tener el carácter de concesionarios de hidrocarburos, según Gacetas Oficiales, una, número 25.562, del 27 de enero de 1958; y otra, número 548 Extraordinaria, de fecha 13 de septiembre de 1967; y alegan la inconstitucionalidad de la citada Ley de Reversión de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 16, 18, 19 y 20, por colidir con los artículos 99, 101, 102 y 103 de la Constitución Nacional.

Los argumentos y razones esgrimidos por las empresas actoras, pueden resumirse así: que las tres leyes por las cuales se rigen las concesiones, mientras transcurre el término fijado en la Ley y las modificaciones del régimen anterior a la vigencia de ésta, exigen que no se menoscaben los derechos adquiridos ni se alteren las obligaciones contraídas conforme al respectivo título; que en las citadas leyes, los artículos 80 y 81 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 103 de la Constitución Nacional, por las cuales se rige el Instituto de la Reversión, han sufrido ciertas alteraciones a partir del año de 1947, entre las cuales se observan las del artículo 103 de la actual Constitución, que con respecto a las tierras adquiridas con destino a la exploración o explotación de concesiones mineras, esta-

blece ahora, que pasarán en plena propiedad a la Nación, sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa la concesión respectiva. Cuando esas disposiciones, dicen, aparecen por primera vez en la Constitución de 1947, establecían: "Las tierras adquiridas por nacionales o extranjeros en territorio venezolano y destinadas a la explotación de concesiones, etc.". Como se verá, la Constitución de 1961, además de suprimir las menciones referentes a los sujetos que obtienen concesiones y al territorio venezolano, sustituye la conjunción y el participio "y destinadas" por la expresión "con destino", y agrega la palabra "exploración", quedando en consecuencia el encabezamiento del artículo así: "las tierras adquiridas con destino a la exploración o explotación de concesiones, etc."; que la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, promulgada con fecha 30 de julio de 1971, en su artículo 20, establece que sus disposiciones tienen carácter de orden público y se aplicarán de manera inmediata a los actuales concesionarios de hidrocarburos; que esta ley no se detuvo a considerar las situaciones reales y efectivas en que se encuentran las concesiones de hidrocarburos que confrontan derechos y obligaciones adquiridos, de acuerdo con las leyes vigentes al tiempo de otorgamiento de las concesiones y, asimismo, las situaciones en que puedan encontrarse los bienes de los concesionarios por razón de las fechas de su adquisición y de las variaciones que ha sufrido el texto constitucional; que de acuerdo con el artículo 104 de las Leyes de Hidrocarburos de 1943, 1955 y 1967, los términos y condiciones legales de la concesión, vinculan a ambas partes y, una vez otorgadas y aceptadas, ninguna de ellas puede alterarlas; y que por cuanto la Ley de Reversión menoscaba derechos de los concesionarios, ejercen la acción de nulidad basada en el artículo 45 de la Constitución Nacional; que los artículos 1º y 2º se extienden a bienes distintos de aquellos a que los concretamente se refieren la Constitución de la República, como la Ley de Hidrocarburos, porque al referirse las citadas disposiciones a bienes corporales o incorporeales, adquiridos con destino o afectos a los trabajos de las concesiones, se extienden a bienes distintos de las tierras y de las obras permanentes destinadas a la explotación de hidrocarburos que son los únicos bienes, todos inmuebles por su naturaleza, que deben pasar a propiedad de la Nación sin indemnización alguna; que las referidas disposiciones violan igualmente el artículo 103 de la Constitución Nacional y los artículos 80 y 81 de la Ley de Hidrocarburos, al extender el derecho de reversión a los bienes destinados o afectos a las concesiones de manufactura o refinación o de transporte, y lesiona también el derecho de propiedad, pues al disponer el traspaso de dichos bienes al patrimonio nacional, sin pago alguno, realiza una verdadera confiscación y, por lo tanto, violan los artículos 44 y 99 de la Constitución Nacional; que el artículo 3º de la Ley impugnada determina, que podrá el Ejecutivo Nacional autorizar el uso de bienes de terceros en una proporción no mayor del 10 por ciento del activo neto de los bienes a que se refiere el encabezamiento del artículo 1º de la Ley, y el artículo

5º sujeta a control y vigilancia de la Nación dichos bienes, al punto, que el Ministerio de Minas e Hidrocarburos podrá prohibir toda actividad, trabajo o acto que contravenga las disposiciones de esta Ley, u ordenar lo que sea necesario para su cumplimiento; que así se lesiona la libertad de contratar del concesionario en ejercicio de los derechos de que es titular en virtud de las concesiones, contrariándose el régimen de la Ley de Hidrocarburos, específicamente en el artículo 26 de la citada Ley; que también se lesionan los derechos del concesionario que pueden obtener servidumbre de terceros mediante contratos conforme a las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos; que el artículo 5º prohíbe actividades del concesionario por aplicación del artículo 1º *ejusdem*, porque sólo se le concede como recurso contra las decisiones del Ministerio de Minas, la apelación en un solo efecto, para ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia; si el acto prohibitivo se dicta, dicen, con motivo de las actividades de explotación, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Hidrocarburos, el concesionario puede intentar demanda ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de 6 meses, en cualquier caso en que no se conforme con las decisiones del Ejecutivo Nacional, relativas a la ejecución de la concesión: que el artículo 7º obliga a los concesionarios a informar al Ministerio de Minas e Hidrocarburos sobre todos los bienes que adquieran con destino a las concesiones que se afecten o que se utilicen dentro de un plazo de 90 días, y de suministrar cualquier información que requiera el Despacho en un plazo no mayor de 30 días, y remitir al Despacho nombrado de Minas e Hidrocarburos, en el plazo de un año, el inventario de todos los bienes por ellos adquiridos o que se encuentren afectos a las concesiones de las cuales son titulares. Estas disposiciones o inventarios sobre bienes que no son los señalados en el artículo 103 de la Constitución y 80 y 81 de la Ley de Hidrocarburos, imponen a los concesionarios nuevas obligaciones que no contrajeron, por sobre los títulos sobre lo que se les otorgaron concesiones; que con respecto a los bienes de terceros a los que se refiere el artículo 4º de la Ley impugnada, deberán ser mantenidos y conservados por los concesionarios, se determina que al extinguirse por cualquier causa la concesión, la Nación tendrá derecho a seguir utilizándolos en los términos que establezca el Ejecutivo Nacional; que esa disposición exceda los límites que constitucional y legalmente enmarcan la obligación de los concesionarios y viola el derecho de propiedad del cual es atributo la facultad de disposición; y lesiona, además, los derechos de terceros, en cuanto establece que en los bienes pertenecientes a éstos, después de extinguirse la concesión, "la Nación tendrá derecho a seguir utilizándolos en los términos que establezca el Ejecutivo Nacional; que es asimismo inconstitucional el artículo 8º de la ley impugnada, que extiende el derecho de reversión y constituye una alteración al derecho del concesionario adquirido conforme a sus leyes; y además, es evidente, que menoscaba el derecho de propiedad mediante obligaciones extrañas a su título; que es igualmente inconstitucional el artículo 9º de la ley, por

cuanto establece que los bienes que se desafecten del servicio de las concesiones, pasarán inmediatamente a la Nación sin indemnización alguna. Se trata, alegan, de una ratificación de los artículos 1º y 2º y de una reversión que se ejerce en forma extemporánea; que la ley no dice, siquiera, en qué consiste la desafectación, pero sí por ella se entiende el hecho de que algunos bienes destinados a las concesiones de exploración y explotación dejen de usarse en la operación, aun cuando no se hayan extinguido las concesiones, es evidente que al tomarlos en plena propiedad la Nación, sin pago alguno, realiza una incautación de bienes ajenos, una confiscación. El artículo 6º obliga a los concesionarios a constituir un fondo destinado a garantizar lo dispuesto en los artículos 3º y 4º, los cuales establecen la obligación de conservar los bienes sujetos a reversión; y como el fondo referido alcanzaría hasta el 10 por ciento del costo aceptado por la administración del Impuesto sobre la Renta, "a los fines de la depreciación de los activos sujetos a reversión", y que en cuanto a la parte no depreciada de los activos se formará "mediante aportes equivalentes al 10 por ciento de las cuotas anuales de depreciación". Y como dicho fondo aparece en su constitución afectado por una exagerada base de determinación, viéndose el concesionario privado, durante años, de la libre disposición de importantes fondos de su propiedad, es confiscatorio e infringe los artículos 99 y 102 de la Constitución Nacional; que el artículo 11 de la ley impugnada es nulo, porque contraría el régimen que sobre las cesiones y traspasos de las concesiones establece la vigente Ley de Hidrocarburos de fecha 13 de marzo de 1943, reformada parcialmente en 1967, y lesiona derechos adquiridos del concesionario, conforme al artículo 63 de esta última ley; que el artículo 11 de la ley impugnada, establece una solidaridad para el cedente y el cesionario hasta el momento en que se aprueben las cesiones, contrariando la letra y el espíritu del artículo 65 de la Ley de Hidrocarburos, que solamente establece la responsabilidad para el pago de los impuestos que se adeudaren para el día de la cesión o traspaso; es evidente que el derecho de traspasar las concesiones inherentes a éstas se grava o desmejora al exigirse la aprobación del Ejecutivo Nacional, modificándose la facultad del cesionario de contratar libremente la enajenación de las concesiones, sin más requisito que el de notificar al Ejecutivo Nacional; y la misma disposición, al establecer que la cesión de la concesión conlleva la de todos los bienes adquiridos con destino o afectos a ella, colide con el artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos, que establece que el concesionario pueda ceder o traspasar por separado las parcelas sobre las cuales tenga derecho de explotación y podrá, en consecuencia, según los casos, utilizar bienes destinados o afectos parcialmente a unas parcelas de explotación, para destinarlos a otra; en ejercicio del derecho de reversión, sólo podrá limitarse a los concesionarios el derecho de ceder o traspasar las parcelas de explotación, las tierras destinadas a ellas y las obras permanentes construidas en las mismas, pero no forzar o acelerar contratos sobre otros bienes; que el artículo impugnado olvidó expresas disposiciones de la

Ley de Hidrocarburos que consagra derechos del concesionario, como son los siguientes: el artículo 7º, parágrafo 2º, establece, que las concesiones de manufactura o refinación y las de transporte puedan otorgarse como autónomas, pero se las considerará siempre anejas a la exploración y explotación; y los estipulados en los artículos 28 y 33 que otorgan a los concesionarios la facultad de ceder sus derechos de manufacturar y de transportar hidrocarburos a otras empresas, previa autorización del Ejecutivo Nacional, que el derecho de refinar y transportar hidrocarburos, se mantenga como derecho integrante de la concesión o se materialice en las obras necesarias al ejercicio de dicho derecho, puede el concesionario cederlo, manteniendo a la vez los demás derechos. Que de acuerdo con los artículos: 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 22 de la ley impugnada, los concesionarios tienen la obligación de explorar según los principios técnicos aplicables, las áreas que le han sido otorgadas en concesión y deben cumplir las disposiciones y programas que al respecto dicte el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, con el propósito de mantener un adecuado nivel de reservas para la explotación, que garantice la continuidad y eficiencia de la actividad concedida; que el incumplimiento de la obligación de explorar, en los términos indicados, las áreas otorgadas, se sanciona con la caducidad de las concesiones, las cuales deben ser restituidas a la Nación, mediante resolución dictada por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos; con señalamiento de los hechos que configuren el incumplimiento y la extensión de las áreas a restituir, las cuales podrán ser menores que la extensión de la respectiva concesión; que tales disposiciones chocan con los artículos del 17 al 76 de la Ley de Hidrocarburos, donde se establecen las causas de caducidad; que las concesiones de exploración y explotación dan al concesionario el derecho de explorar lotes determinados y a escoger los lotes para explotación por tres años a partir de la publicación del título mediante el pago del impuesto previsto por la misma ley; que esta ley obliga a cumplir las disposiciones que le sean aplicables contenidas en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y ordenanzas, pero no obliga a los concesionarios a ajustarse a los programas que al respecto dicte el Ministerio de Minas e Hidrocarburos; que los artículos 14 y 22 caen también bajo la sanción de inconstitucionalidad, como una consecuencia de la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 13; que de acuerdo con los artículos 15, 16 y 17 de la ley impugnada, el Ejecutivo Nacional, por conveniencia de interés público, podrá exigir la restitución de campos cuya explotación haya llegado a ser antieconómica para el concesionario, los cuales serán restituidos a la Nación, junto con todas las instalaciones, equipos y bienes a ellos afectos, a cuyo fin el Ministerio de Minas e Hidrocarburos dictará resoluciones con señalamiento de los hechos y la extensión de las áreas a restituir, las cuales podrán ser menores que la extensión de las respectivas concesiones; que los registradores, notarios y jueces, se abstendrán de protocolizar, reconocer, autenticar y otorgar documentos en los cuales se pretenda efectuar actos de enajenación o gravamen o imponer cargas

sobre los que se refiere la Ley o de alguna manera menoscabar los derechos que la misma otorga a la Nación, si no se acompaña autorización escrita del Ministerio de Minas e Hidrocarburos para tales actos, los cuales sin esa autorización, son nulos y sin ningún efecto con respecto a la Nación. Con estas disposiciones se pretende intervenir, dicen, la actividad del concesionario y se confiscan sus bienes, por el solo hecho de resultar antieconómica la explotación, y se lesiona el régimen de las cesiones o traspasos de concesiones y la facultad de hipotecar el derecho real inmueble que reconozca la Ley de Hidrocarburos; que a la ley, cuya nulidad solicitan, no se le puede dar, como lo dispone el artículo 20, una aplicación inmediata a los actuales concesionarios de hidrocarburos, sin violar directamente el artículo 44 de la Constitución Nacional; que la ley que se impugna, pretende modificar la Ley de Hidrocarburos, sin hacer declaratoria expresa; que la inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley impugnada no se salva con la declaratoria de orden público, porque la Constitución Nacional garantiza la propiedad y el principio de la irretroactividad, lo que por sí solo acarrea la inconstitucionalidad total de la ley.

En su oportunidad y con sus respectivos recaudos, fueron pasadas las demandas al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en su carácter de Juez de Sustanciación. Dicho funcionario ordenó notificar a los ciudadanos Fiscal General y Procurador General de la República, quienes remitieron sus respectivas opiniones, ambas con la misma conclusión; la improcedencia de las demandas de las mencionadas compañías. El ciudadano Fiscal de la República produjo, además, una opinión del Dr. Luis González Berti, Profesor titular de Derecho Minero de la Universidad de Los Andes, de la cual dice aquel alto funcionario que se identifica con la del Ministerio Público y la hace suya.

A solicitud del ciudadano Fiscal de la República, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia ordenó, como Juez de Sustanciación, la acumulación de los autos concernientes a dichas demandas. Por inhibición de los magistrados doctores Carlos Acedo Toro; Ezequiel Monsalve Casado y José Román Duque Sánchez, entraron, previa aceptación, a conocer del presente asunto, con los demás Magistrados de la Corte, los conjueces doctores Rafael Angel Camejo, Juan Quintana Archila y Alejandro Urbaneja Achelpohl. En el acto de constitución de esta Corte Suprema de Justicia Accidental, bajo la Presidencia del doctor Martín Pérez Guevara, fue designado ponente el doctor Alejandro Urbaneja Achelpohl. Por no estar la mayoría de acuerdo con la opinión sentenciadora de aquél, fue designado Ponente el Dr. Rafael Angel Camejo.

Y hecha relación del asunto, la Corte, para decidir, entra a considerar:

El Congreso Nacional sancionó la Ley Sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, que aparece publicada en la *Gaceta Oficial* co-

respondiente al día 6 de agosto de 1971. Según el artículo 20 de esta ley, sus disposiciones tienen carácter de orden público y se aplicarán de manera inmediata a los actuales concesionarios de hidrocarburos. En sus demás disposiciones, la ley referida regula: a) los bienes que han de pasar al patrimonio nacional, libres de cargas y gravámenes, sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa las concesiones respectivas; b) el deber de los concesionarios de no utilizar sino sus propios bienes y de establecer medidas de garantía para la restitución de ellos; c) los medios de control y vigilancia sobre la actividad petrolera; d) la restitución anticipada de los campos cuya explotación resulte antieconómica; e) los deberes de los funcionarios en cuanto al registro, autenticación y reconocimiento de los instrumentos relacionados con los actos referentes a los bienes comprometidos en la explotación, y f) las sanciones por incumplimiento de la Ley.

En estas disposiciones, dictadas por el Congreso en ejercicio de su poder administrativo, para adecuar disposiciones vigentes en la Constitución Nacional y en Leyes de Hidrocarburos, las demandantes han creído encontrar violaciones constitucionales y colisiones con la Ley de Hidrocarburos, de acuerdo con los argumentos y razones que hemos transcrito anteriormente.

I

Como es sabido, el Instituto de la Reversión, aplicable al momento de extinguirse las concesiones, de antigua data entre nosotros, quedó incluido entre las disposiciones de la Constitución de 1947 y hoy figura en el artículo 103 de la Constitución vigente y en la Ley de Hidrocarburos, en sus artículos 80 y 81, como un complemento del estatuto legal del concesionario. De consiguiente, la facultad ejercida mediante la actual Ley de Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, para regimentarlo, es inobjetable; pues siendo la reversión una estipulación legal, impuesta al extinguirse al término de las concesiones, era necesario instrumentar ese derecho, aceptado y consentido por los concesionarios al solicitar las concesiones, adhiriéndose a las leyes que lo establecían; y en segundo lugar, porque acercándose el vencimiento del término asignado por la ley a las concesiones, era indispensable tener a la mano el instrumento legal para hacerla efectiva para tomar, entretanto, las medidas conservativas y de control de los bienes comprendidos en las explotaciones, las cuales, según el referido instituto, pasarían a la Nación al extinguirse las concesiones, sin indemnización alguna.

Nuestras leyes de hidrocarburos declaran, y han declarado en el transcurso del tiempo, de *utilidad pública* todo lo concerniente a la explotación de los yacimientos de hidrocarburos, a la manufactura o refinación, transporte por vías especiales, el almacenamiento de las sustancias explotadas y a las obras que su manejo requieran. Es, pues, ineludible atenerse al derecho público para investigar los pormenores por los cuales se rige la concesión, que en ningún momento

puede desvincularse de este carácter, admitido también por los concesionarios al solicitar y obtener las concesiones adhiriéndose a las leyes respectivas por las cuales ellas se rigen.

El núcleo principal de los derechos de los concesionarios es el de extraer "dentro de los límites de la correspondiente parcela en explotación, las sustancias concedidas y de aprovecharlas una vez extraídas". Los demás derechos que le otorgan las leyes de hidrocarburos a concesionario, son complementarios de éste y derivados de aquél, a fin de que pueda dar cumplimiento a las obligaciones que asume.

En ejecución de su actividad, el concesionario, beneficiario de la concesión, obtiene para su exclusivo beneficio, mediante el pago de determinado precio, impuesto, regalías y royalties, los beneficios que derivan de la concesión y está supuesto, que vencido el término de ella, cesa su actividad; en cambio, como la actividad del Estado es permanente, ha sido también supuesto y admitido, por tal razón, la continuidad de la actividad administrativa de la explotación confiada temporalmente al concesionario, la cual pasará directamente al Estado; por tanto, es imprescindible que se tomen providencias y se dejen trazados y establecidos los mecanismos, con miras a la continuidad de la explotación, la cual debe hacerse mediante operaciones técnicas, que aseguren la conservación de la riqueza y los medios de mantenerla y operarla bajo las mismas condiciones contempladas en la Ley, en su reglamento, en las ordenanzas, decretos y resoluciones y demás leyes aplicables a la explotación.

Las empresas demandantes están contestes en aceptar en las respectivas demandas, que no pretenden "negar la obligación del concesionario de entregar al Estado, al fin de las concesiones, los bienes sujetos a pasar en plena propiedad a la Nación, sin indemnización alguna, conforme a disposiciones expresas de la Constitución Nacional y de la Ley de Hidrocarburos" pero igualmente existe el propósito común entre las empresas de parcelar o restringir la entrega de los bienes, desvirtuando la finalidad original ya explicada de que los bienes empleados en la explotación de los hidrocarburos, se hallan afectados a la concesión, con la cual deben restituirse dichos bienes, sin reserva alguna. Según la tesis de las demandantes, los bienes afectados a la reversión deben circunscribirse a las tierras adquiridas con destino a la exploración o explotación de concesiones mineras comprendidas las de hidrocarburos (artículo 105 de la Constitución) y las obras permanentes construidas en las parcelas de explotación conforme a los artículos 80 y 81 de la Ley de Hidrocarburos.

De ese modo, se rompería la unidad de la concesión, y al extinguirse el plazo para que fue concedida, se produciría una discriminación de los bienes, separando unos y dejando otros; no habría entonces motivación para haberse aceptado la reversión, cuya finalidad original es mantener sin interrupción la explotación.

Y porque si llegara a admitirse este proceder se produciría una paralización de las actividades declaradas de utilidad pública.

Con respecto a las tierras adquiridas, con destino a la exploración y explotación de hidrocarburos no prejuzgan las demandantes, pero sí en cuanto se refieren a las obras permanentes contempladas en las leyes de hidrocarburos.

Dicen los demandantes, que son, sin duda, *únicamente los inmuebles por su naturaleza*, incurriendo en esto en una contradicción *in terminis*, dado que si se admite que son inmuebles únicamente las obras permanentes, ¿por qué han de ser únicamente los inmuebles por naturaleza los comprendidos? Además de los inmuebles por naturaleza: terrenos, minas, edificios y, en general toda construcción adherida de *modo permanente* a la tierra o que sea parte de un edificio, se consideran también inmuebles los demás por su destinación o por el objeto a que se refieren. Estos últimos son también inmuebles, y aun cuando no se hallen adheridos de modo permanente a la tierra, se encuentran de tal modo adheridos al fin para que fueron destinados, que lo son también de modo permanente, pues no es concebible que dichos bienes lo sean de modo temporal cuando están incorporados con los de modo permanente. Por manera que si las obras permanentes a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos, son únicamente inmuebles, por cuanto dicha disposición no hace distinción alguna, han de ser también todos los inmuebles sea por naturaleza, por destinación o por el objeto a que se refieran.

Nótese que el referido artículo 80, al mencionar las obras permanentes, emplea el término "todas", lo que quiere decir, siguiendo la particular interpretación de las demandantes, que se refiere a todos los inmuebles. De manera que cuando los objetos naturalmente considerados como bienes inmuebles por el derecho positivo, tratan de enumerarse, no sería posible restringir sin motivo, los bienes inmuebles únicamente a los inmuebles por su naturaleza, pues, como se ha visto, existen también inmuebles por destinación o por el objeto a que se refieren.

El legislador ha adscrito a la categoría de los inmuebles una serie de bienes, que por su naturaleza serían muebles, en vista de los modos y maneras como son empleados; se ha hecho necesario incluirlos dentro de la categoría de los inmuebles con el objeto de hacerles aplicar el mismo régimen jurídico... Como quiera que la distinción de los bienes en muebles e inmuebles tiene por objeto la aplicación de un régimen jurídico diverso a cada una de esas categorías, no es solamente preciso averiguar la naturaleza particular de los bienes, según la distinción, en bienes muebles e inmuebles, sino que es necesario contempar la providencia o la finalidad con que originalmente se han agrupado los bienes muebles e inmuebles, de modo que si ellos se integran en una universalidad adscrita a determinado propósito comercial, industrial o artístico, en determinadas circunstancias nos referimos a inmuebles, en los

que englobamos también los llamados bienes muebles, incorporados natural o artificialmente con particular objeto, aunque existiendo ese conjunto, sea posible una eventual separación. Pero no es esta apreciación de las demandantes, por la que se pueda regir exclusivamente el artículo pertinente de la Ley de Hidrocarburos, cuando se refiere a *obras permanentes*, porque por permanente se entiende lo fijo, lo invariable, estable, perpetuo y duradero, y si se aplica una simple interpretación, fundada en el propósito perseguido por la reversión, es éste el medio de que se ha valido el legislador al usar la expresión *obras permanentes* para indicar que todo lo que se haya adscrito a la explotación con destino fijo y permanente y para hacerla realizable, queda comprendido en las obras permanentes y nunca estuvo en su mente dividir la universalidad de bienes adscritos a la explotación de la concesión, para distinguirlos en muebles e inmuebles.

Pero lo que concluye todavía por disipar toda duda acerca de que la reversión comprende todos los bienes afectos a la concesión y explica la frase obras permanentes, es la actual redacción del párrafo 5º del artículo 3º de la Ley vigente de Hidrocarburos, que al referirse a los contratos de servicio, establece: "Se estipulará que las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que forman parte integral de ellas, y cualesquiera otros bienes adquiridos con destino al objeto de las concesiones, sea cual fuere el título de la adquisición, deberán ser "conservados para entregarse en propiedad a la Nación al extinguirse por cualquier causa los respectivos convenios". Por manera que esta interpretación auténtica, con respecto a lo que debe entenderse por obras permanentes, disipa toda duda, tanto por ser la obra del legislador, como ser uno mismo el motivo de la previsión.

En cuanto a excluir de la reversión los bienes destinados o afectos a las concesiones de manufactura, refinación o transporte, constituye esto también una novedad interpretativa de las empresas demandantes, puesto que las concesiones de manufactura, refinación y transporte son ajenas de las concesiones de explotación y cuando se otorgan independientemente, unas y otras, una vez extinguidas, reviertan los bienes empleados en la explotación, al Estado (Véase *Estudios acerca del Régimen Legal del Petróleo en Venezuela*, 1958, del doctor Rufino González Miranda, catedrático de la materia en la Universidad Central de Venezuela). En el primero de los casos, estas concesiones tienen por objeto realizar o mejor, industrializar las sustancias explotadas y son una consecuencia del derecho obtenido por la concesión. Estas concesiones son parte integrante de la concesión y a la extinción de ellas, los bienes empleados en la explotación revierten al Estado.

"Las segundas, se otorgan independientemente, para crearse con ello negocios de refinación, transporte, provenientes de productos de hidrocarburos del Estado o de los concesionarios. Pero en uno y otro caso las concesiones son temporales y

a la extinción de ellas, los bienes empleados en la explotación, revierten al Estado sin indemnización alguna”.

La refinación y el transporte de hidrocarburos, dice el citado autor, no son industrias libres, pues sólo pueden ejercerlas los concesionarios de explotación o los concesionarios de éstos y los que hayan obtenido del Ejecutivo Federal las concesiones especiales mencionadas.

“La concesión de manufactura y refinación —dice— se basa en el interés que debe tener el Estado de que el petróleo venezolano se refine en territorio venezolano. Paralelamente con este interés, el Estado persigue la finalidad de poder conseguir al cabo de cierto tiempo (el de la duración de la concesión) las obras permanentes como plantas, edificios, tuberías, almacenes, etc., las cuales pasan sin indemnización alguna a ser propiedad de la Nación”. (Véase obra citada, p. 239).

De modo que los artículos 1º y 2º de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión, lejos de exceder las previsiones legales atinentes a la reversión, se hallan enmarcadas en ellas y circunscritas al propósito original perseguido al otorgarse la concesión o sea, que al final de ellas, las tierras, instalaciones y equipos y demás bienes afectos a la explotación, pasarían al Estado sin indemnización alguna, para que quedara asegurada la vida de la concesión y pudiera la Nación reasumirla en condiciones que permitan la adecuada actividad de una gestión pública; pero por sobre estas consideraciones están todavía los principios, inspirados en el propósito de la ley impugnada, de reconocer a cada uno sus derechos y los medios de realizarlos; al extremo, que cuando las disposiciones cuestionadas se refieren a los bienes comprendidos en los artículos 1º y 2º, lleva su celo hasta consagrar el reconocimiento de las prerrogativas, que confiere el Estado a los concesionarios, permitiéndoles una prueba en contrario respecto a los bienes afectos a la concesión, a satisfacción del Ejecutivo Nacional, antes de realizar la adquisición del bien o de ejecutar alguno de los actos a que se refiere el artículo 8º de dicha ley al momento de la extinción de las concesiones. Por manera, pues, que dichas disposiciones, lejos de violar los artículos 99, 101 y 102 de la Constitución Nacional, lo que hacen es regimentar y establecer los fines de la ley que concierta con las mencionadas disposiciones constitucionales y legales, por las cuales se ha venido rigiendo la reversión.

II

La Ley de Bienes Afectos a Reversión se impugna también, porque en sus artículos 3º, 4º, 5º, 7º y 23 ha establecido, según las demandantes, un régimen de uso y de circulación controlada, aplicada a los bienes del concesionario. Son muy conocidos y frecuentes los casos de leyes administrativas que establecen restricciones y limitaciones para que el derecho de propiedad no resulte incompatible con los intereses públicos y asimismo son diversos los medios de que se vale el

Estado para el control y fiscalización de los bienes que por cualquier concepto pertenecen o han de pertenecer al Estado. Son sin duda, de esta naturaleza, las medidas adoptadas por la Ley de Reversión con respecto a los bienes del concesionario y de los terceros, cuando en determinadas situaciones intervienen en las actividades explotadoras de hidrocarburos. En tales casos, estos últimos bienes, cuyos propietarios no pueden ampararse en ignorancia de la Ley, están sujetos como los demás al control del Estado y a las normas por las cuales se regula su circulación, por hallarse presuntamente comprendidos entre los bienes objeto de la reversión. Sea, pues, que las medidas adoptadas en las disposiciones ya citadas, envuelvan una limitación o una restricción de la propiedad, se justifican dado el carácter de interés público y por hallarse comprendidos como tales restricciones y limitaciones en las medidas conservativas de control y fiscalización que ejerce el Estado con respecto a los bienes que le incumben.

Las disposiciones referidas en los artículos: 3º, 4º, 5º, 7º y 23 de la ley impugnada, hacen parte del sistema establecido por la Ley, con el fin de precisar el control y regular el uso que deben dar los concesionarios de hidrocarburos a sus bienes, dado el carácter de interés público de la actividad que explotan y son, como se ha dicho, limitaciones a la propiedad, las cuales figuran dentro de las demás restricciones contempladas en la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos.

III

Las demandantes impugnan el artículo 19 de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, fundándose en que según el artículo 5º de esta Ley, el Ministerio de Minas puede prohibir toda actividad, trabajo o acta que contravenga las disposiciones de esta ley, y ordenar lo que sea necesario para su cumplimiento. Si el acto prohibitivo, se dicta, dicen, con motivo de las actividades de explotación, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Hidrocarburos, el concesionario puede intentar demanda ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de seis (6) meses, en cualquier caso en que no se conforme con las decisiones del Ejecutivo Nacional *relativas a la ejecución de la concesión*. También dicen, que al aplicarse el artículo 19 de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, el acto quedaría firme al declararse sin lugar la apelación en un solo efecto ante la Corte Suprema de Justicia; y a la que pudiera ejercer el concesionario se enfrentaría la firmeza del acto que ordenó la prohibición, pues la demanda ante la Corte carecería de objeto, por haber ésta contestado el acto administrativo.

La materia contemplada en la Ley de Hidrocarburos es distinta a la que se refiere el artículo 5º de la Ley de Reversión, circunscripta únicamente a prohibir toda actividad, trabajo o acto que contravenga las disposiciones de esta ley, mien-

tras que a lo que se refiere el artículo 91 de la Ley de Hidrocarburos, es a las decisiones adoptadas por el Ejecutivo Nacional, relativas a la ejecución de las concesiones.

De consiguiente, la colisión que las demandantes han creído encontrar en los supuestos de aplicación de ambas leyes no es valedera, pero para el caso de que pudiera haber lugar entre ambas leyes a dudas, en circunstancias imprevistas, o que pudieran resultar anfibológicos los términos usados en las resoluciones del Ejecutivo Nacional que motivaren los recursos, debería prevalecer lo dispuesto en la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, porque, en todo caso, habría una derogatoria implícita en la Ley de Reversión sobre la Ley de Hidrocarburos. Por otra parte, no existe duda que el legislador tiene facultad para señalar el procedimiento que ha de seguirse en las diversas situaciones contempladas en ambas leyes, en que los derechos del concesionario no han sido esencialmente afectados, como tampoco lo han sido sus jueces naturales que continúa siendo la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

IV

Los demandantes vienen sosteniendo, que en virtud de la reversión pasarán a la Nación bienes "no contemplados en los artículos 103 de la Constitución Nacional y 80 y 81 de la Ley de Hidrocarburos", siguiendo la tesis a que se refieren sin ningún fundamento, en el sentido de que el artículo 4º de la citada Ley de Reversión, lesiona derechos de terceros, al disponer que la Nación tendrá opción a seguir utilizando esos bienes en los términos que establezca el Ejecutivo Nacional.

Este argumento carece de toda justificación. En efecto, los bienes de terceros utilizados por las empresas según la Ley de Reversión, deben ser conservados y mantenidos por los concesionarios en comprobadas condiciones de buen funcionamiento y la Nación tendrá derecho de seguir utilizándolos en los términos que establezca el Ejecutivo Nacional. Estos bienes no pertenecen a las empresas, de consiguiente, su posterior utilización por la Nación, si fuere el caso, ¿en qué dejarían afectados los intereses de las empresas? En cuanto a que los concesionarios de hidrocarburos no podrán utilizar en las concesiones bienes de terceros sino en casos especiales y cuando así se justifique, en una proporción no mayor del diez por ciento (10%) del valor del activo fijo neto de los bienes a que se refiere el artículo 3º de la mencionada ley, las razones son obvias y se fundamentan en el resguardo y preservación de los bienes que por uno u otro concepto, pasarán a la Nación. En estos casos, si es que los bienes aun de terceros utilizados en la explotación no recibieren un trato conveniente o fuere permitido a los concesionarios excederse del límite del diez por ciento previsto en la ya mencionada disposición, se correría el riesgo de que la Nación quedare burlada en sus propósitos

de utilizar dichos bienes según su conveniencia; o, cuando fuera a aplicarse la reversión se encontraría con que todos los bienes utilizados en la explotación pertenecerían a terceros; y así el propósito final de la Constitución y de la Ley de Hidrocarburos quedaría desvirtuado. Pues ninguna medida tendiente a defender y conservar los intereses nacionales podría ser objetable tanto en el campo del derecho público y aun en el del interés privado, menos cuando esas medidas persiguen conservar la unidad económica de la concesión que a su regreso, no podría llegar desmantelada e inútil para alcanzar el propósito final de interés público para que fue concebida. La legitimidad de las medidas precautelativas son de uso corriente en todas las legislaciones cuando se trata de impedir el deterioro o la sustracción de elementos vinculados a las actividades de servicio público.

V

El legislador consideró necesario regular aspectos de la actividad de los concesionarios de hidrocarburos, que no se encontraban perfectamente regulados en la legislación anterior a la Ley sobre Reversión. No puede pensarse que la Ley de Hidrocarburos, por contener el régimen aplicable a los hidrocarburos, específicamente a la relación que se establece entre la administración y el concesionario, fuera un texto legal "imperecedero e inmodificable, improrrogable y también limitativo de la actividad legislativa". De modo que, cuando las demandantes encuentran que el artículo 11 de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión contraría el régimen que sobre las cesiones o traspasos sobre las concesiones establece la Ley de Hidrocarburos y lesiona los derechos adquiridos del concesionario, porque para la cesión de las concesiones es requerida ahora la autorización previa del Ejecutivo Nacional y porque el artículo 11 de la ley impugnada establece, también, una solidaridad para el cedente y el cesionario, hasta el momento en que se aprueben las cesiones, de ninguna manera se está alterando el derecho del concesionario, puesto que, como se ha expresado más arriba, la ley impugnada se caracteriza por un conjunto de normas que ha añadido deberes en el estatuto legal del concesionario; tales deberes, son fundamento constitucional, son de aplicación inmediata, por la repercusión social de los mismos, por manera, pues, que sus consecuencias jurídicas no alteran hechos anteriores a la promulgación de la Ley de Reversión, sino que modifican para el futuro el *status* legal objetivo de los concesionarios.

VI

Los demandantes, al referirse al artículo 9º de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, encuentran que dicha disposición consuma una apropiación de los bienes de los concesionarios, antes de haber ocurrido la extinción de las concesiones, que es el acontecimiento previsto en

la Constitución y en la Ley con respecto a las tierras destinadas a la explotación y a las parcelas de explotación y a las obras permanentes en ellas construidas. Ya se ha dicho, que al aceptar los concesionarios el derecho de reversión sin indemnización alguna, han admitido que para continuar el Estado satisfaciendo la necesidad colectiva que el concesionario venía cumpliendo, están admitiendo también la unidad económica de la concesión, en cuya virtud todos los instrumentos o las obras permanentes, aparatos y medios de transporte que se usen serían empleados en la continuidad de las operaciones, por manera que, *ab-initio*, ha sido también admitido el derecho de propiedad que la Nación se reserva sobre los bienes empleados en la explotación con el fin de continuar la misma; pero aun consintiendo en que se tratara de una condición suspensiva en que se encontrare la Nación con respecto a tales bienes, como ya ha sido admitido en sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 2 de diciembre de 1963, el hecho es que cuando se trate de la desafectación de los bienes, se consuma el cumplimiento de la condición por el hecho de que la desafectación extingue con respecto a ese bien la actividad a que lo tenía destinado el concesionario y se hace imprescindible la aplicación de la Ley de Reversión que es de aplicación inmediata.

VII

Alegan los demandantes la inconstitucionalidad de los artículos: 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 22 de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, porque la obligación de explorar en los términos indicados las áreas concedidas, se sancionan con la caducidad de las concesiones y porque, en los citados artículos se obliga al concesionario a ajustarse a los programas que al respecto dicte el Ministerio de Minas e Hidrocarburos; si bien los concesionarios, dicen, están obligados a cumplir todas las disposiciones que les sean aplicables contenidas en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y ordenanzas, ha de ser siempre sin perjuicio de los derechos que adquiriera en virtud de la concesión.

Como ya se ha dicho, el régimen de las limitaciones administrativas de la propiedad privada, es aceptado unánimemente. Las demandantes han pretendido confundir las limitaciones, deberes o imposiciones a la actividad de los concesionarios, impuestos en interés público, con la actividad ordinaria derivada de la concesión, o sea, las de exploración, explotación y demás atinentes a ella, pretendiendo siempre, que los deberes, imposiciones y restricciones originadas por la promulgada Ley de Reversión atentan contra estas actividades, que según las demandantes afectan los derechos adquiridos por los concesionarios extremando sus apreciaciones, hasta sostener que esas mismas restricciones envuelven una expropiación o confiscación de los bienes y derechos de los concesionarios, por manera que, si se admite la tesis de las demandantes, cuando los artículos 103 de la Constitución

Nacional y 80 de la Ley de Hidrocarburos establecieron la reversión, habría que concluir en el absurdo de que tales disposiciones consumaron también una confiscación o una expropiación sin ninguna indemnización. Cuando los concesionarios se adhieren al estatuto legal, la Ley que impone la reversión, están aceptando explícita e implícitamente que al extinguirse la concesión, por cualquier causa, los bienes integrantes de la concesión pasarán al Estado sin indemnización alguna; de manera que la cláusula de reversión llega a ser, por este medio, un complemento del estatuto legal del concesionario, y así se expresa un comentarista refiriéndose a la reversión: "es inherente a la figura de la concesión: en verdad, no podemos concebir dentro de nuestro régimen legal imperante para los minerales de hidrocarburos, que la concesión no tenga un límite predeterminado y no se opere *ope legis* la reversión". Por ello, no se explica la contradicción en que incurren las demandantes aceptando por una parte las disposiciones: artículo 103 de la Constitución Nacional y 80 de la Ley de Hidrocarburos, por las cuales queda establecida la reversión, e impugnando la Ley que la regimenta, cuando ambas leyes contemplan el traspaso de los bienes al Estado sin indemnización alguna al extinguirse la concesión. Y es evidente también que tanto la confiscación por la cual se incautan determinados bienes de una persona sin indemnización alguna, como la expropiación, que supone un procedimiento especial mediante indemnización, son figuras distintas a la reversión, en virtud de la cual los bienes pertenecientes al concedente, como los del concesionario, afectos a la concesión vuelven a manos de aquél cuando por cualquier causa la concesión llega a su fin. Por manera que para comprender la tesis de las empresas demandantes, habríase que considerar que "la Ley de Hidrocarburos priva siempre sobre la Ley de Reversión y sobre todas las demás que se dicten para regular la actividad petrolera y para lo cual habría que aceptar que el primer texto legal antes de haber creado un estatuto para el concesionario, ha establecido un fuero inmodificable y no se encuentran razones de derecho positivo ni doctrinario que permitan tal interpretación".

En igual forma, la obligación de explorar que se impone a los concesionarios, no podría en ningún momento considerarse como una novedad, puesto que ello está establecido como una de las actividades primarias que impone la concesión; y no es concebible que se ponga en actividad el propósito fundamental de la concesión, cual es el de extraer las sustancias para que fue concedida, sin que se haga en primer lugar la exploración de las áreas donde presuntivamente las sustancias se encuentran; por manera, pues, que el no explorar conduciría a la no explotación de la concesión. En cuanto a la figura de la caducidad, incorporada por la Ley de Reversión a la falta de la exploración de la concesión, encuentra su justificación en el interés público, por el cual se rige la actividad petrolera, lo que quiere decir que el concesionario no puede eludir su actividad; y su desidia en la exploración, significaría que las áreas que le fueron concedidas han permanecido ociosas y

abandonadas en contra del interés del Estado, que supone haber confiado una actividad administrativa, que como tal debe ser una actividad diligente, a un concesionario ineficaz e indiferente al aprovechamiento de esas áreas, contrariando así el interés nacional, el cual resulta económicamente afectado. Y de qué otra manera podría la administración cumplir su cometido, sino imponiendo al concesionario la obligación de explorar, poniendo en ejecución la caducidad, que desde luego está *supuesta de aplicarse en un futuro*. De lo contrario sería dejar sin sanción el incumplimiento de una ley de aplicación inmediata. Es de observarse todavía, que la indicada falta de exploración de las concesiones significa un incumplimiento de una obligación legal asumida por el concesionario, del cual es forzoso hacerlo salir mediante estímulos suficientes para poner en juego su actividad.

Según el artículo 15 de la Ley de Reversión, el Estado puede exigir la restitución de los campos cuya explotación ha llegado a ser antieconómica para el concesionario, los cuales volverán a la Nación con las instalaciones, equipos y bienes afectos. Esta posibilidad, que el Estado ejerce como medida precautelativa por el abandono de una actividad de interés público, significa que el Estado no puede cerrar los ojos ante el advenimiento de una situación inmodificable y, mediante la cual el concesionario, encontrando que el campo no compensa sus actividades, concluirá por dejarlo en abandono; y permaneciendo en esta situación concluirán los bienes afectos a dicho campo, si no perdidos a lo menos deteriorados en tal forma, que quedarían inutilizados. Tal situación, con varios precedentes, que han representado pérdidas para el Estado, era inevitable enfrentarlas mediante correctivos de un desperdicio que afecta los intereses de la Nación y que son primordiales. Desde el punto de vista de la técnica no hay ninguna justificación para que el concesionario retenga en su poder la concesión que es antieconómica y, por ende, los bienes afectos a la misma, sobre los cuales pende la propiedad del Estado, "y se concluye (informe cursante en el expediente), esta actuación del Estado en modo alguno puede calificarse de violatoria del principio de irretroactividad, pues las concesiones se otorgan para que se exploten en beneficio de la colectividad y también en beneficio del concesionario, pero si esta finalidad se ha perdido, si el bien concedido ha cambiado su destino por obra y gracia de las circunstancias, ¿qué razones puede invocar el concesionario para tenerlo en su patrimonio con detrimento del interés colectivo? Por lógica, el concesionario en estos casos, ha debido devolver al Estado un bien perfectamente inútil para él, no sólo sin valor, sino precisamente antieconómico, y ponerlo en posesión de los bienes que por reversión le corresponden.

Las medidas precautelativas tendientes a prohibir a determinados funcionarios dar entrada, protocolizar, reconocer, autenticar y otorgar documentos, en los cuales se pretenda efectuar actos de enajenación o gravamen, o imponer cargas sobre los bienes que se han de revertir o menoscabar derechos de la Nación, es un

lugar común contemplado en multitud de leyes especiales y especialísimas que a diario, por razones de interés público, promulga el poder legislativo, para salvaguardar los intereses de la Nación; y que en modo alguno pueden considerarse retroactivas, pues además de ser el principio general de irretroactividad una figura que incide sobre el pasado, tales medidas establecidas para el futuro ni atentan contra dicho principio ni menoscaban en ninguna forma derechos que puedan llamarse adquiridos.

VIII

Dicen las demandantes, que el artículo 6º de la ley impugnada, obliga a los concesionarios de hidrocarburos a garantizar lo dispuesto en los artículos 2º y 4º, formando un Fondo de Garantía hasta alcanzar el 10 por ciento del costo aceptado por la Administración del Impuesto sobre la Renta, a los fines de la depreciación de los activos sujetos a reversión. En cuanto a la parte no depreciada de los activos, el fondo se formará mediante aportes equivalentes del 10 por ciento de las cuotas anuales de depreciación. La parte depreciada, contribuirá a la formación del referido fondo mediante depósito de cinco (5) a diez (10) cuotas iguales, anuales y consecutivas según lo establezca el Reglamento de esta Ley. El referido fondo lo impugnan las demandantes como anticonstitucional, porque según ellas son inconstitucionales las obligaciones a garantizarse con dicho fondo; y porque con la constitución de dicho fondo, aparece afectada una exagerada base de determinación, puesto que, de una parte, comprenderá activos no sujetos a reversión de acuerdo con la Constitución Nacional y la Ley de Hidrocarburos; y de otra, el monto a que por aplicación de esa fórmula pueda alcanzar el fondo, no guarda una relación precisa y necesaria con el valor que está destinado a garantizar, o sea, el valor que al momento de efectuarse la reversión habrá de tener los bienes sujetos a ella.

En este caso se reproduce, una vez más, el argumento de inconstitucionalidad de las obligaciones, deberes y demás medidas adoptadas por la Ley de Reversión, en preservación de los bienes objeto de esta medida, que las empresas siguen calificando de inconstitucionales, no obstante haberla aceptado, convenido y hecho una de sus obligaciones al extinguirse la concesión. Pero esta vez las empresas, aunque bajo protesta, aceptan sin embargo la creación del fondo de garantía, sólo que su constitución "aparece afectada por una exagerada base de determinación, pudiendo el monto de dicho fondo, por aplicación de la fórmula de la Ley de Reversión, alcanzar un monto que no guarda relación..."; y no podría ser de otra manera, toda vez que entre las obligaciones primordiales impuestas al concesionario por las leyes de hidrocarburos, desde sus etapas iniciales, está la de "conservar y mantener en comprobadas condiciones de buen funcionamiento, según los adelantos y principios técnicos aplicables, el funcionamiento de la industria, con

el fin de asegurar su continuidad y eficacia". La creación de este fondo responde a asegurar esas obligaciones del concesionario, evitándose las posibles pérdidas y para hacer efectivas las recuperaciones contenidas en la Ley de Reversión y en las demás leyes, reglamentos, resoluciones y ordenanzas por los cuales se rigen las concesiones. No es, por lo demás, la creación de dicho fondo, ninguna medida inconstitucional y menos de efectos retroactivos, como se ha pretendido hacer ver. La Ley de Reversión consagra limitaciones y deberes al concesionario, pero tales deberes y limitaciones rigen para el futuro y, como antes se ha expresado, tienen su respaldo en la utilidad pública declarada en las leyes por las cuales se rigen las concesiones, de exacto conocimiento de los concesionarios en sus alcances y en sus proporciones. En cuanto a lo inadecuado de dicho fondo, por hacerse mediante ello excesiva la garantía, esto mismo no constituye motivo de inconstitucionalidad; y en cuanto de hacerse en realidad excesivo el monto de dicho fondo, aparte de que pueda ser objeto de correctivos, por esta razón ningún perjuicio arroja dicha creación, tanto más cuanto que dicho fondo es recuperable en cuanto no haya lugar a cubrir las previsiones para que fue instituido.

En resumen: las empresas demandantes abogan en conjunto en sus respectivas demandas, por la intangibilidad de las leyes de hidrocarburos, en todo lo que concierne a las concesiones de que son titulares; y en contra de los ya comentados principios de derecho público, se oponen a toda modificación del *status* al cual se adhirieron al solicitar las concesiones así como tampoco admiten que ninguna ley puede establecer restricciones al uso de la propiedad o a sus derechos y ni aun establecer procedimientos nuevos que rijan una actividad de derecho público, todo ello, a pesar de que las leyes por las cuales se rigen sus respectivas concesiones establecen, entre las obligaciones del concesionario, la de "cumplir todas las disposiciones que le sean aplicables contenidas en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y ordenanzas, sin perjuicio de los derechos que adquiere en virtud de la concesión" (numeral 9º, artículo 59, de la Ley de Hidrocarburos).

Como ya se ha expresado, cuando el concesionario solicita la concesión, adhiere a esta preceptiva que lleva implícita los derechos del concedente a establecer las medidas de control, fiscalización y vigilancia de las operaciones extractivas mientras dura el plazo de la concesión y todas las demás que aseguren la conservación de la riqueza y su mantenimiento a través de los procedimientos técnicos aplicables a este género de actividades. También adhiere el concesionario a la cláusula de la reversión, por la cual se dispone que, extinguida la concesión, pasan sus bienes al Estado sin indemnización alguna. Como se ha dicho, las disposiciones de la Ley de los Bienes Afectos a Reversión rigen *facta futura*, pero admitiendo que ellas incidan sobre el pasado, de ningún modo esas disposiciones hacen otra cosa que regular el uso y los procedimientos establecidos en principio en las leyes de hidrocarburos, de interés público, en defensa de la economía y

de una actividad esencial para el Estado; todo lo cual concierne con expresas disposiciones constitucionales y con los principios generales en que se fundamenta nuestro ordenamiento jurídico.

Las medidas a que se refiere la Ley de Reversión son, en primer lugar, de identificación de los bienes, de fiscalización, de control y vigilancia, de conservación de los mismos, de aseguramiento y de la obligada restitución. Por ninguna de estas medidas se ha privado de los bienes a los concesionarios, que permanecen en uso y disfrute de los derechos que les acuerda la concesión. En cuanto a los que integran y constituyen la unidad económica "concesión", tampoco aparecen afectados en su uso y disposición por las previsiones de la Ley de Reversión y asimismo, podría decirse, también, que las sanciones previstas en dicha Ley no afectan el pasado, porque ellas no rigen únicamente sino para el futuro, como correctivas de las violaciones de la Ley que es de orden público, de modo que de no llevarse a cabo la violación de la Ley, las sanciones previstas en ella no operarán.

DECISION

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara sin lugar las demandas de nulidad por inconstitucionalidad de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, intentadas por las prenombradas compañías en el presente juicio; y, asimismo, las colisiones que dicen éstas existen entre la citada ley y algunos de los artículos de la Ley de Hidrocarburos.

Publíquese y regístrese.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena Accidental, en Caracas, a los tres (3) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165º de la Independencia y 116º de la Federación.

El Presidente,

Martín Pérez Guevara

El Primer Vicepresidente,

Carlos Trejo Padilla

El Segundo Vicepresidente,

Antonio José Lozada

Conjuez-Ponente,

Rafael Ángel Camejo

Jonás Barrios E.
Magistado

Saúl Ron Troconis
Magistrado

Miguel Angel Landáez
Magistrado

Julio Ramírez Borges
Magistrado

Rafael Rodríguez Méndez
Magistrado

Ignacio Luis Arcaya
Magistrado

José Agustín Méndez
Magistrado

Pedro Espinosa Vilorio
Magistrado

Federico Moleiro
Magistrado

Alejandro Urbaneja Achelpohl
Conjuez

Juan Quintana Archila
Conjuez

El Secretario,

Enrique Sánchez Riso

El Conjuez de esta Corte, doctor Alejandro Urbaneja Achelpohl, siente no compartir con sus honorables colegas la misma opinión con respecto a la anterior sentencia, por lo que salva su voto por las consideraciones que expone de seguidas:

I

En la Ley de Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos de 1971, su artículo 20 establece: "Las disposiciones de esta ley tienen carácter de orden público y se aplicarán de manera inmediata a los actuales concesionarios de hidrocarburos". En el siguiente artículo 21 se dice: "En todo lo no previsto en

esta ley, se aplicarán como normas supletorias las contenidas sobre la misma materia en otras disposiciones legales". El artículo 22 de la misma ley establece: "Los actuales concesionarios de hidrocarburos, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente ley, deberán cumplir con la obligación de explorar las áreas que tienen otorgadas en concesión, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la promulgación de la presente ley". Y el artículo 23 de la misma ley establece: "Los concesionarios, sin perjuicio de las informaciones que hayan suministrado o deban suministrar por mandato de otras disposiciones legales, deberán remitir al Ministerio de Minas e Hidrocarburos en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, inventario de todos los bienes por ellos adquiridos, o que se encuentren afectos a las concesiones de las cuales sean titulares".

Por los artículos transcritos bien se ve que el 20 y el 21, prevalecen manifiestamente sobre lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional; y que el 22 y el 23 son disposiciones transitorias para hacer efectiva aplicación inmediata y primordial de la citada Ley de Reversión a los actuales concesionarios de hidrocarburos, que obtuvieron sus concesiones conforme a Leyes anteriores, como son los que adoptaron o convirtieron a la Ley de Hidrocarburos de 1943, sus contratos o concesiones, o los obtuvieron conforme a dicha ley de 1943, a la de 1955, o las obtuvieron conforme a la vigente de 1967. Ahora bien, los términos del artículo 44 de la Constitución Nacional son categóricos y absolutos: "Ninguna disposición legislativa tomará efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso, pero, en los procesos penales las pruebas ya evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron". No añade también el artículo 44 de la Constitución Nacional como excepciones las leyes de Minas, que en general comprenden las de Hidrocarburos y demás minerales combustibles.

Las concesiones de hidrocarburos constituyen figuras jurídicas complejas, en cada una de las cuales hay una porción estatutaria, conforme a la cual el Estado tiene facultad discrecional, como son las funciones de inspección y fiscalización; y hay también en las concesiones de hidrocarburos, una porción contractual, fija entre el Estado concedente y el concesionario, en lo tocante a sus efectos, con derechos y obligaciones de las partes contratantes. Pero ello no implica que una ley posterior a la ya establecida que disciplina la porción estatutaria y la porción contractual en las concesiones, pueda obrar retroactivamente y modificar esos efectos con sus derechos y obligaciones fijados ya contractualmente entre las partes; porque en Venezuela, a diferencia de lo que ocurre en otros países como Francia e

Italia, la irretroactividad de las leyes es de índole constitucional, en términos absolutos y categóricos. Lo que equivale a decir que la irretroactividad de las leyes es de orden público supremo, situación que no es imperecedera, porque no impide que el propio constituyente establezca en la misma Constitución disposiciones retroactivas, o autorice excepcionalmente al legislador para dictar leyes retroactivas. De no ser así, la irretroactividad de las leyes en Venezuela es intangible, en los términos categóricos y absolutos del artículo 44 de la Constitución Nacional; por lo que los artículos 20, 21, 22 y 23, de la citada Ley de Reversión de 1971, son nulos por colidir con el artículo 44 de la Constitución Nacional.

En otros países como Francia e Italia, en los cuales el principio de la irretroactividad de las leyes no se establece en sus Constituciones Políticas, como está en la de Venezuela, se puede sostener doctrinariamente que la ley puede obrar retroactivamente en materia contractual por razones de orden público. En Venezuela no, porque el principio de la irretroactividad de las leyes en términos categóricos y absolutos es de orden público supremo, está en la Constitución Nacional y no hay otro más elevado; se impone, pues, no solo a los jueces sino también a los legisladores. Las excepciones han de ser expresas, establecidas por el propio constituyente, ya que el principio afirmado en nuestra historia con el triunfo de la guerra larga de la Federación, es el de que "ninguna ley tendrá efecto retroactivo".

De haber considerado el legislador que las disposiciones de la citada Ley de Reversión de 1971 no tiene efecto retroactivo, se hubiera abstenido de establecer en las mismas por inútiles los artículos 20, 21, 22 y 23 ya citados. Ciertamente que los actuales concesionarios han de cumplir conforme al ordinal 9º del artículo 59 de las Leyes de Hidrocarburos de 1943, 1955 y 1967, "todas las disposiciones que le sean aplicables contenidas en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y ordenanzas". "Que le sean aplicables", dice el ordinal, por lo que no le serán aplicables si son nulas por colidir con la Constitución Nacional. Y añade el propio ordinal 9º: "sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de la concesión". Esto es, adquirido con ajustamiento a leyes promulgadas y publicadas, no violadoras de la Constitución Nacional; por lo que esos derechos así adquiridos en virtud de la concesión, no pueden menoscabárseles a los concesionarios con violación del principio de la irretroactividad de las leyes, que es de orden público supremo, consagrado reiteradamente en nuestras Constituciones Nacionales. En el caso de los impuestos generales, como el de la renta, los concesionarios de hidrocarburos son propietarios en razón a su enriquecimiento han de pagarlos como contribuyentes, según canon también consagrado reiteradamente en nuestras Constituciones Nacionales, sin poder alegar para no pagarlos vínculo contractual con el Estado. En el artículo 46 de las Leyes de Hidrocarburos de 1943, de 1955 y de 1967, se reconoce en forma expresa esa obligación legal.

II

Los concesionarios que conforme a la Ley de Hidrocarburos de 1943 adoptaron o convirtieron a ella sus contratos o concesiones, otorgados conforme a leyes anteriores, o que con sujeción a dicha ley, las obtuvieron, hicieron suya al someterse voluntariamente a ella la disposición contenida en el artículo 80 de dicha ley, el cual al establecer que: "Las concesiones se extinguen por el vencimiento del término de su duración, según sus respectivos Títulos", añade en su primer aparte: "En el caso de concesiones de explotación, la Nación readquirirá sin pagar indemnización alguna las parcelas concedidas y se hará propietaria del mismo modo, de todas las obras permanentes que en ellas se hayan construido". Y de la misma manera hicieron suya esos concesionarios la norma contenida en el artículo 81 de dicha ley, según la cual: "En el caso de renuncia de concesiones de explotación, se aplicará lo dispuesto en el primer aparte del artículo anterior", que es el ya arriba transcrito. Lo propio ocurre con quienes obtuvieron concesiones bajo la vigencia de la Ley de Hidrocarburos de 1955, cuyos artículos 80 y 81, iguales en numeración a la de 1943, reiteran ambas normas de ésta; y ocurre con quienes las obtuvieron bajo la Ley de Hidrocarburos de 1967, en la cual los artículos de igual numeración a las de 1943 y 1967, reiteran las mismas normas.

En la legislación nacional hay casos previstos. En el Código Civil, el arrendatario, en las mejoras útiles en el arrendamiento de casas y predios rústicos, el arrendador no está obligado a reembolsar su costo, salvo convención en contrario. En el caso de usufructo propiamente dicho, en el cual el usufructuario al finalizar el usufructo, por las mejoras que hizo en los bienes usufructuados, no tiene derecho contra el propietario y se entiende que puede el usufructuario, para aceptar el usufructo, exigir la conservación de aquel derecho; por lo que en tales casos no hay violación del artículo 101 ni del 102 de la Constitución Nacional. En los casos aludidos del Código Civil, no se imponen en los artículos 1609 y 600, expropiaciones de bienes sin indemnización alguna, ni confiscaciones. Se proponen en normas condiciones, y el silencio de las partes en el punto equivale a aceptación.

En el caso de las normas contenidas en los artículos 80 y 81 de la Ley de Hidrocarburos de 1943, concordantes con los de igual numeración de las Leyes de Hidrocarburos de 1955 y de 1967, sobre concesiones de explotación, normas según las cuales la Nación readquirirá sin pagar indemnización alguna las parcelas concedidas y se hace propietaria del mismo modo de todas las obras permanentes que en ellas se hayan construido, son normas con el valor jurídico de condición propuesta por el Estado a los solicitantes de concesiones de hidrocarburos, susceptibles de conformidad con el sometimiento voluntario de los concesionarios acerca de ella en el otorgamiento de las concesiones. Obliga excepcionalmente por estar en forma expresa a manera de condición propuesta en una norma legal y no

cabe alegarse ignorancia de las leyes, para excusarse de su cumplimiento, a tenor del artículo 2º del Código Civil.

El Estado venezolano es el propietario de las minas de hidrocarburos, y es de la competencia del Poder Nacional el régimen y administración de los hidrocarburos; por lo que puede establecer en normas de una ley especial para el otorgamiento de las concesiones de hidrocarburos, condiciones entre las cuales puede figurar a cargo de los concesionarios, la de pasar al patrimonio nacional sin indemnización alguna, las parcelas concedidas y las obras permanentes en ellas construidas, como se establece en los artículos 80 y 81 de la Ley de Hidrocarburos de 1943, concordantes con los de igual numeración de la de 1955 y de la de 1967; y aún más, puede el legislador establecer en otra ley especial posterior como condición propuesta para el otorgamiento de concesiones de hidrocarburos, la de pasar los concesionarios al patrimonio nacional sin indemnización alguna, extinguidas las concesiones, todos los bienes habidos en las parcelas, constituyan o no constituyan obras permanentes, y todavía más, los bienes que no se encuentren en las parcelas adquiridas por los concesionarios, salvo prueba de estar tales bienes destinados a fines distintos a los de la explotación de hidrocarburos.

De donde la norma del artículo 103 de la Constitución Nacional, que es ineludible y coactiva para el legislador, y por tanto para el Estado como otorgante de concesiones, no implica para el legislador la prohibición de establecer en leyes especiales en provecho del Estado como dueño de los hidrocarburos, condiciones propuestas a los nuevos solicitantes de tales condiciones. Dice así el citado artículo 103: "Las tierras adquiridas con destino a la exploración o explotación de concesiones mineras, comprendidas las de hidrocarburos y demás minerales combustibles, pasarán en plena propiedad a la Nación sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa la concesión respectiva". Esta disposición, por ser constitucional es de orden público supremo, obra de inmediato desde su vigencia, respecto de los concesionarios, por expreso mandato imperativo del constituyente y es de índole excepcional.

Según los artículos 20, 21, 22 y 23 de la citada Ley de Reversión, dictada por el legislador y no por el constituyente, a los actuales concesionarios de hidrocarburos se les somete no sólo a cumplir lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la citada Ley de Reversión, sino en general todos los demás que la integran. El sentido de su artículo 2º no tiene así ni puede dársele el carácter de condición propuesta sólo a los nuevos solicitantes de concesiones de hidrocarburos, sino de sometimiento también a los actuales concesionarios, y el sometimiento es inmediato, coactivo e ineludible. Pero anulados los artículos 20, 21, 22 y 23 de la citada Ley de Reversión por colidir con el artículo 44 de la Constitución Nacional, cambia en dicha ley el sentido para la interpretación de sus normas, que ha de hacerse en armonía con dicha Constitución. Sentido que deja entonces de ser coactivo e

ineludible, inmediato en su aplicación a los actuales concesionarios, para venir a adquirir el carácter de condición propuesta por el Estado, como concedente de concesiones de hidrocarburos, a los nuevos solicitantes de tales concesiones. De donde no se infringe así el artículo 46 de la Constitución Nacional con violación o menoscabo de los derechos garantizados en ella.

Tampoco se infringe así el artículo 46 de la misma Constitución, anulados los artículos 20, 21, 22 y 23 de la citada Ley de Reversión, porque no se coarta la libertad de la actividad lucrativa. Quienes crean que las condiciones establecidas en la citada ley les perjudican, bien pueden abstenerse de solicitar concesiones. Las limitaciones de interés social que establezcan las leyes a las actividades lucrativas, erradamente podrían llegar en las relaciones contractuales celebradas entre las partes, conforme a leyes anteriores, a imponer expropiaciones de bienes sin indemnización en una en provecho de la otra. Y en la figura compleja de las concesiones de hidrocarburos, hemos observado, hay una porción contractual.

Tampoco hay violación del artículo 98 de la Constitución Nacional, que consagra la protección por el Estado de la iniciativa privada, anulados los artículos 20, 21, 22 y 23 de la citada Ley de Reversión. El artículo 98 de la mencionada Constitución advierte: que esa iniciativa privada protegida por el Estado, no impide a éste dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la riqueza y regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza, a fin de impulsar el desarrollo económico del país; pero se entiende conforme a las normas de la propia Constitución. De donde tales medidas no podrían ser de expropiaciones sin indemnización alguna, ni de confiscaciones, esto es, ir contra lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitución Nacional.

III

Las leyes de orden público como la de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o de Interés Social y las impositivas de carácter fiscal en general, surten sus efectos de inmediato sobre bienes que con anterioridad no eran llamados a expropiarse conforme a ellas; porque la materia de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o de Interés Social y las leyes impositivas de carácter fiscal, no se entrometen en las relaciones contractuales celebradas entre las partes. Ni la una ni las otras leyes de esa índole, disciplinan los efectos de los contratos, ni de los derechos y obligaciones de cada parte contratante frente a la otra.

Es de advertir que el artículo 96 de la Constitución Nacional, con ajustamiento a la sana moral, establece en su único aparte: "La Ley dictará medidas para impedir las usuras en general y las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o a restringir la libertad económica". Luego el propósito del constituyente es el que impere la libertad económica sin tales maniobras.

El artículo 99 de la Constitución Nacional garantiza el derecho de propiedad, reconociéndolo, y al establecer que en virtud de su función social está sometido no sólo a las contribuciones, sino también a las limitaciones y obligaciones que establezca la Ley, con fines de utilidad pública o de interés social, mal puede extenderse tácitamente al extremo de investir de manera excepcional al legislador, para quebrantar los términos categóricos y absolutos del artículo 44 de la Constitución Nacional, fuera de los casos excepcionales expresos que en ella misma se establecen.

No llega tampoco el propósito del constituyente en el artículo 99 de la Constitución Nacional al extremo de autorizar tácitamente al legislador, para quebrantar los términos precisos y restrictivos de los artículos 101 y 102 de la Constitución Nacional. Según el artículo 101: "Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes". Y según el artículo 102: "No se decretará ni se ejecutará la confiscación sino en los casos permitidos por el artículo 250. Queda a salvo respecto de los extranjeros, las medidas aceptadas por el Derecho Internacional". Pero anulados los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Reversión de 1971, no se imponen a los actuales concesionarios de hidrocarburos que lo son conforme a las leyes anteriores a dicha Ley de Reversión, expropiaciones de bienes sin indemnización alguna con infracción del artículo 101 de la Constitución Nacional, ni cabe alegarse que arbitrariamente se les confiscan los bienes con infracción del artículo 102 de la misma Constitución.

IV

La citada Ley de Reversión de 1971, es una ley especial respecto a la Ley de Hidrocarburos vigente de 1967, también especial. Ambas, pues, son especiales, pero la primera lo es con respecto a la segunda. La primera confiere mayores derechos al Estado como otorgantes de concesiones de hidrocarburos y pone a cargo de los concesionarios mayores obligaciones. El fin doctrinariamente perseguido en las concesiones de hidrocarburos por razón de interés nacional y de utilidad pública, es que una vez extinguidas por cualquier causa el término por el cual se confirieron, pase estructurada cada una como un todo a la Nación, para ésta continuar la explotación y no desmanteladas en condiciones improductivas, enormemente perjudiciales para la economía nacional. Se previó el peligro y se enfrentó con una medida táctica de cordura para evitarlo, como es el artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos de 1943, concordante con el de igual numeración en la Ley de Hidrocarburos de 1955 y en la vigente de 1967. Según el citado artículo 80: "Vencido el término de duración de las concesiones, en el caso de explotación, la Nación readquirirá sin indemnización alguna de las parcelas concedidas y se hará propietaria de la misma manera, de todas las obras permanentes que

en ellas se hayan construido". El artículo 81 en las citadas Leyes de Hidrocarburos, extiende la aplicación de la norma contenida en el artículo 80, al caso de renuncia de concesiones de explotación. Ahora bien, entre esas obras permanentes se encuentran las instalaciones armadas y fijadas sobre las parcelas, para la explotación del mineral, con todo lo que sea necesario para la función inherente a tales obras. Es esa la razón de la devolución de tales obras. La finalidad en el artículo 80 arriba transcrito.

El artículo 12 de la Ley de Reversión es interpretativo del citado artículo 80 de las mencionadas Leyes de Hidrocarburos, y en razón a ese marcado carácter que reviste, el citado artículo 12 no es retroactivo, esto es, no viola el artículo 44 de la Constitución Nacional, no ha menester, para su aplicación a los actuales concesionarios, de la vigencia o nulidad de los artículos 20, 21, 22 y 23 de la mencionada Ley de Reversión. El citado artículo 12, responde al espíritu jurídico y al interés social que hay en el artículo 80 de las mencionadas Leyes de Hidrocarburos. La norma interpretativa no contradice la norma interpretada, sino esclarece su propósito. El principio de la irretroactividad supone contradicción. Dice así el artículo 12 de la citada Ley de Reversión: "Los concesionarios de hidrocarburos tienen la obligación de explorar, según los principios técnicos aplicables, las áreas que le hayan sido otorgadas, a fin de determinar los yacimientos que allí pudieran existir, y deben cumplir las disposiciones y programas que al respecto dicte el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, con el propósito de mantener un adecuado nivel de reservas para la explotación que garantice la continuidad y eficiencia de la actividad concedida".

V

En la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, el artículo 2º dice: "Los bienes a que se refiere el artículo 1º, salvo en los indicados en el último aparte del artículo 3º, pasan al patrimonio nacional, libres de gravámenes y cargas y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa las concesiones respectivas". Esta disposición, que no aparece en la Constitución Nacional, mal puede considerarse como interpretación extensiva del artículo 103 de la mencionada Constitución por razones de analogía, y por tanto con la misma fuerza jurídica de canon constitucional, ya que el caso previsto en el citado artículo 103 es por su índole excepcional, y la interpretación analógica es inadmisibles en materia de excepciones, las cuales por su carácter son restrictivas y expresas. Si bien la interpretación del artículo 2º de la citada Ley de Reversión, varía con la anulación de los artículos 20, 21, 22 y 23 de la mencionada ley, por colidir éstos con el artículo 44 de la Constitución Nacional. Adquiere entonces como precepto en vigor, el carácter de condición propuesta a los nuevos solicitantes de concesiones de hidrocarburos, condición que aceptan y a la que se someten en el otorgamiento de las concesiones.

En atención a las anteriores consideraciones, soy de opinión no haber lugar a declarar la nulidad radical de la citada Ley de Reversión de 1971, ni tampoco de su vigencia tal como ha sido promulgada y publicada en la *Gaceta Oficial de la República*, extendida a los actuales concesionarios de hidrocarburos, sino de su vigencia y por tanto aplicación a los nuevos concesionarios de hidrocarburos, en virtud de así resultar de la previa anulación por inconstitucionalidad de los artículos 20, 21, 22 y 23 de la citada ley.

Fecha *ut-supra*.

El Presidente,

Martín Pérez Guevara

El Primer Vicepresidente,

Carlos Trejo Padilla

El Segundo Vicepresidente,

Antonio José Lozada

Conjuez-Ponente,

Rafael Angel Camejo

Jonás Barrios E.
Magistrado

Saúl Ron Troconis
Magistrado

Miguel Angel Landáez
Magistrado

Julio Ramírez Borges
Magistrado

Rafael Rodríguez Méndez
Magistrado

Ignacio Luis Arcaya
Magistrado

José Agustín Méndez
Magistrado

Pedro Espinosa Viloria
Magistrado

Federico Moleiro
Magistrado

Alejanaro Urbaneja Achelpohl
Conjuez

Juan Quintana Archila
Conjuez

El Secretario,

Enrique Sánchez Risso

En tres de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, a las once de la mañana, se publicó la anterior sentencia, con el voto salvado del magistrado Conjuez doctor Alejandro Urbaneja Achelpohl.

El Secretario,

Enrique Sánchez Risso

II. JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

A. *Sentencias sobre las principales controversias suscitadas por las nacionalizaciones*

a) *Las nacionalizaciones soviéticas*

1. L'Etat Russe vs. Bourgeois-Soc. La Ropit. Casación francesa del 5-3-1928. D.F. 1928. Dalloz - 1928, p. 8. Corte de Casación.

(L'Etat russe C. Bourgeois, ès qual. d'administrateur de la Soc. la *Ropit*).

POURVOI en cassation contre un arrêt de la cour d'appel d'Aix du 23 déc. 1925.

Rapport de M. le conseiller Célice:

L'Union des Républiques socialistes soviétiques, représentée par son ambassadeur en France, a formé un pourvoi contre un arrêt de la cour d'appel d'Aix, en date du 23 déc. 1925, rendu à son préjudice et au profit de M. l'intendant général Bourgeois, pris en sa qualité d'administrateur provisoire de la Société de navigation russe connue sous l'abréviation de «la *Ropit*», dans les circonstances de fait suivantes:

La *Ropit*, fondée en 1856, était avant la guerre une compagnie de navigation puissante, ayant son siège social à Pétrograd. Dès le début des hostilités, la majeure partie de sa flotte se trouva immobilisée dans le port d'Odessa, par suite de la fermeture des Dardanelles aux navires appartenant aux nationaux des puissances alliées. Cette flotte s'y trouvait encore quand fut publié le décret du 26 janv. 1918, par lequel le Gouvernement soviétique nationalisait la flotte marchande russe. Mais, par suite de diverses vicissitudes, notamment de la reprise momentanée d'Odessa par les armées blanches, ce ne fut qu'en 1920 que ce décret parut devoir être mis à exécution en ce qui la concernait. Pour se soustraire aux investigations et à la mainmise des agents du Gouvernement russe, les capitaines des divers navires levèrent l'ancre et vinrent se réfugier à Marseille. Là, il fallut pourvoir à l'entretien de la flotte et des équipages. On ne pouvait demander d'instructions, encore moins de subsides, au siège social de Pétrograd, dont le conseil d'administration s'était dispersé; les capitaines d'abord, puis des actionnaires et des créanciers présentèrent requête au tribunal de

commerce de Marseille, à l'effet d'obtenir des juridictions françaises la nomination d'administrateurs provisoires et de sauvegarder ainsi les divers intérêts en péril. Il fut répondu à ces requêtes successives par des jugements nommant divers administrateurs avec des pouvoirs de plus en plus étendus. Le dernier en date intervint le 10 avr. 1923. Il organisa l'administration provisoire de la *Ropit* et nomma M. l'intendant général Bourgeois administrateur provisoire de cette société.

Les choses restèrent en l'état jusqu'en 1925. A ce moment, et à une date qui n'est précisée ni dans les pièces de la procédure produites, ni dans le mémoire ampliatif, l'Etat russe, qui avait été reconnu par le Gouvernement français le 28 oct. 1924, se fondant sur le droit de propriété qu'il s'était arrogé sur la flotte marchande russe par le décret du 26 janv. 1918, forma tierce opposition au jugement du 10 avr. 1923. Ses conclusions tendaient au principal à l'annulation de ce jugement, à la revendication des navires appartenant à la *Ropit* se trouvant dans le port de Marseille, et subsidiairement à l'admission, dans le conseil d'administration provisoire, d'un délégué du Gouvernement des soviets. Cette double prétention a été repoussée par un jugement du tribunal de commerce de Marseille du 23 avr. 1925, et, sur appel, par l'arrêt de la cour d'Aix, en date du 23 déc. 1925, qui est l'arrêt attaqué.

Le moyen unique du pourvoi est ainsi conçu: «Violation de l'art 474 c. pr. civ. et de l'art. 7 de la loi du 20 avr. 1810, défaut et contradiction de motifs, manque de base légale, violation des principes admis en droit international quant aux effets de la reprise des relations diplomatiques entre Etats, du décret rendu le 26 janv. 1918 par le Gouvernement soviétique, en ce que l'arrêt attaqué a décidé que la tierce opposition au jugement du 10 avr. 1923 était irrecevable à raison de l'immoralité du décret de nationalisation du 26 janv. 1918, base et raison de l'action, alors qu'il est de principe que lorsqu'un Gouvernement a été reconnu, les tribunaux du pays dont émane la reconnaissance doivent accepter sa législation et les actes accomplis en exécution de cette législation, et en ce que l'arrêt attaqué a fait une application inexacte de l'acte par lequel le Gouvernement français a reconnu le Gouvernement de l'U.R.S.S.»

Le développement donné par l'honorable avocat du pourvoi à ce moyen n'en est à vrai dire qu'une paraphrase. . . Il peut se résumer dans les deux propositions suivantes: tant que le Gouvernement soviétique n'a pas été reconnu par la France, les tribunaux français ont pu ignorer sa législation et n'étaient pas tenus de l'appliquer aux rapports juridiques pouvant exister entre ce Gouvernement et des particuliers étrangers. A dater du 28 oct. 1924 le Gouvernement soviétique a été reconnu par celui de la République française; dès lors, et par application des principes admis en droit international, nos tribunaux ont dû pren-

dre en considération, le cas échéant, les lois de l'Union des Républiques soviétiques. Or, d'après ces lois, et particulièrement d'après le décret du 26 janv. 1918, ont été déclarées «propriétés nationales et indivisibles de la République des Soviets les entreprises de navigation appartenant aux sociétés par actions, sociétés en commandite simple et maisons de comerce, avec tous les biens meubles et immuebles et tout l'actif et le passif de ces entreprises». Par l'effet de ce décret, toute la flotte marchande de la Russie, et par conséquent celle de la Ropit, est passée entre les mains du Gouvernement des Soviets; celui-ci en est devenu légitime propriétaire, d'après la loi russe. L'arrêt attaqué déclare donc à tort qu'il n'avait pas intérêt à former tierce opposition à un jugement qui, au mépris de ses droits de propriétaire, a organisé une administration provisoire de la flotte litigieuse. Sa demande en revendication était fondée; à plus forte raison, sa demande subsidiaire d'avoir des représentants dans le conseil provisoire d'administration institué par le tribunal de commerce de Marseille devait-elle être admise.

Observations. — La règle de droit international invoquée par l'honorable avocat du pourvoi est présentée par lui avec un caractère absolu qui ne lui a été reconnu par les autorités judiciaires d'aucun Etat; et nous ne sachons pas que les exceptions universellement admises à cette règle aient jamais été considérées comme un manque de courtoisie envers Etats souverains, encore moins, comme il l'insinue dans son mémoire, comme un *casus belli*.

Il n'est pas contesté, et nous ne songeons pas à contester ici, qu'en principe, lorsque les tribunaux d'un Etat sont appelés à apprécier des rapports de droit qui sont nés sous l'empire d'une législation étrangère ou découlent des dispositions de cette législation, ils doivent le faire en appliquant la loi étrangère. C'est une règle du droit international, disons même du droit des gens, imposée par la nécessité pratique de faciliter les relations entre habitants des divers pays, sous peine, pour l'Etat qui la méconnaîtrait, de se condamner à un isolement absolu. Nous trouvons des exemples nombreux de l'application de cette règle dans les décisions de nos tribunaux relatives à la capacité des étrangers, aux conflits de lois qui peuvent s'élever dans les rapports de la personne avec la famille, mariage, filiation, divorce, dans ses rapports avec le patrimoine et particulièrement en matière de successions *ab intestat* ou testamentaires. La règle *locus regit actum* n'en est, d'ailleurs, qu'une application spéciale.

Mais ce principe, pour généralisé qu'il soit chez toutes les nations civilisées, admet également partout une exception fondée sur la souveraineté territoriale de la loi nationale, à laquelle la loi étrangère ne peut et ne doit porter même indirectement atteinte. Il n'est exact que dans la mesure où la loi étrangère n'est pas en contradiction avec des dispositions de la loi locale considérées comme essen-

tielles pour l'ordre public. Cette exception se rencontrera le plus souvent dans les questions intéressant la constitution de la famille et particulièrement le mariage. Antérieurement à loi du 27 juill. 1884, deux étrangers à qui le divorce était permis dans leur pays d'origine ne pouvaient cependant invoquer leur loi nationale pour obtenir un jugement de divorce en France, où le divorce était considéré comme contraire à l'ordre public. De même, deux époux français ne pourraient aujourd'hui divorcer en Espagne, où le divorce n'est pas admis. Nous n'avons pas à insister sur ce point, que nous n'indiquons qu'à titre d'exemple; arrivons aux lois sur la propriété, qui seules sont en cause dans le pourvoi actuel. Presque toutes n'ont trait qu'à l'intérêt privé du propriétaire, et cependant presque toutes tendent à conserver le principe politique, économique et constitutionnel de l'Etat (Fiore, *Droit internat. privé*, p. 329). L'étendue du droit de propriété, les démembrements dont il peut être l'objet, les procédés qui peuvent être employés pour le transmettre, toutes ces règles, en un mot, qui définissent, déterminent et sauvegardent le droit du propriétaire, sont sans doute édictées dans l'intérêt privé de ce propriétaire; mais elles le sont aussi dans un intérêt général et par une raison d'ordre économique et parfois politique. En France, la formalité de la transcription, à laquelle la transmission des immeubles et de certains meubles incorporels est soumise pour produire effet à l'égard des tiers, est sans doute prescrite dans l'intérêt du premier acquéreur en date, mais elle l'est aussi dans l'intérêt du crédit public, dans un intérêt général par conséquent. La prohibition de constituer des majorats, la suppression du droit d'aînesse réalisée par le principe d'égalité dans les partages, touchent à la constitution politique du pays. Des étrangers invoqueraient vainement leur loi nationale pour prétendre déroger à ces règles à l'égard de leurs biens situés en France. Ils ne pourraient non plus invoquer des dispositions étrangères pour prolonger la durée de l'usufruit au delà de la mort de l'usufruitier, car la propriété, dans un intérêt général, ne peut être indéfiniment réduite à un droit illusoire. Toutes ces règles sont d'ordre public et ne peuvent être écartées par la volonté des parties (V. Pillet et Niboyet, *Manuel de droit internat. privé*, p. 468).

Les tribunaux, bien que tenus en principe d'appliquer la loi étrangère aux rapports de droit qui existent entre étrangers, doivent donc en écarter l'application toutes les fois que les dispositions de cette loi se trouvent en contradiction avec des dispositions de la loi française considérées comme intéressant l'ordre public. Cette règle s'applique aux navires comme aux autres biens, quoiqu'on admette généralement qu'ayant une véritable individualité et une nationalité, ils restent toujours, à l'étranger comme dans leur port d'attache, soumis à la loi du pavillon, c'est-à-dire à la loi du pays où ils sont immatriculés (Civ. 24 juin 1912, D. P. 1913, 1.457). Si les dispositions de cette loi sont considérées com-

me contraires à l'ordre public dans le pays dont les tribunaux sont appelés à juger un litige concernant le navire, leur application doit être refusée (Comp. Civ. 9 juill. 1877, D. P. 77.1.1.417). En ce qui concerne les modes d'acquisition conventionnelle ou légale des navires, la jurisprudence française n'a eu à examiner jusqu'ici la loi du pavillon étranger que pour apprécier si cette loi organisait un régime de publicité suffisant pour sauvegarder les droits des tiers.

Dans l'espèce actuelle, la législation soviétique, dont il vous est demandé de tenir compte, élargit la question d'une manière un peu inattendue. Le décret russe du 26 janv. 1918 a nationalisé la flotte marchande russe. En bon français, cette flotte a été par le fait confisquée à profit de l'Etat et confisquée sans indemnité. Nous n'avons pas à apprécier ici, ni au point de vue moral ni au point de vue politique, les dispositions de ce décret: la souveraineté de tout Etat, lorsqu'elle ne porte pas atteinte à la souveraineté des autres Etats, est absolue. A cet égard, par conséquent, certaines considérations de l'arrêt attaqué peuvent mériter quelque critique. Nous avons uniquement à rechercher si l'application de ce décret à des navires se trouvant dans un port français ne violerait pas des principes considérés comme essentiels par notre législation.

Or, aux termes de l'art. 545 c. civ., «nul ne peut être contraint de céder sa propriété, si ce n'est pour cause d'utilité publique et moyennant une juste et préalable indemnité». Cette disposition n'a pas un caractère purement juridique: elle est empruntée à nos Constitutions antérieures à la promulgation du code civil (3 sept. 1791, Déclaration des Droits, art. 17; Constit. du 24 juin 1793, déclaration des Droits, art. 19; Constit. du 5 fruct. an 3, art. 358); elle a été reproduite par la plupart de celles qui ont suivi cette promulgation (Charte de 1814, art. 10; Charte de 1830, art. 9; Constit. du 4 nov. 1848). Elle constitue une des bases fondamentales de notre ordre social; son respect est imposé à l'Etat français par nos tribunaux: comment ces tribunaux pourraient-ils la faire fléchir en considération d'un Etat étranger? Ce serait porter atteinte sur notre territoire à l'inviolabilité des droits que confère la propriété, et rien ne serait plus contraire à l'ordre public. L'arrêt attaqué, en déclarant que le décret russe du 26 janv. 1918 ne pouvait produire aucun effet sur les navires se trouvant dans un port français, a donc fait une exacte application du principe de droit international que nous venons d'exposer; et, comme il résulte de cette application que le Gouvernement soviétique ne peut en France invoquer aucun droit sur ces navires, c'est encore à bon droit que la cour d'appel a décidé que ledit Gouvernement ne pouvait être admis à faire tierce opposition au jugement du 10 avr. 1923.

Nous estimons que la requête doit être rejetée.

ARRET

(D. H. 1928, 181).

LA COUR; — Sur le moyen unique pris de la violation de l'art. 474 c. pr. civ., et de l'art. 7 de la loi du 20 avr. 1810, défaut et contradiction de motifs, manque de base légale, violation des principes admis en droit international quant aux effets de la reprise des relations diplomatiques entre Etats et du décret rendu le 26 janv. 1918 par le Gouvernement soviétique: — Attendu que par jugement du 10 avr. 1923, le tribunal de commerce de Marseille, statuant sur la requête des capitaines de divers navires de la Société de navigation russe dite *La Ropit*, auxquels s'étaient joints un certain nombre d'actionnaires et de créanciers, a pourvu à l'administration provisoire de la flotte de ladite société se trouvant à Marseille ainsi que des biens ou intérêts lui appartenant en France; que le Gouvernement de l'Union des Républiques socialistes soviétiques, représenté par son ambassadeur à Paris, a formé tierce opposition à ce jugement et en a demandé l'annulation en se prétendant propriétaire des navires susvisés, en vertu du décret du 26 janv. 1918, par lequel il a prononcé la nationalisation de la flotte marchande russe; que cette prétention a été repoussée par l'arrêt attaqué, qui a déclaré la tierce opposition non recevable pour défaut d'intérêt; — Attendu, d'après le pourvoi, que cette décision aurait à tort dénié au Gouvernement soviétique un droit de propriété qui lui était attribué par une disposition formelle de sa législation et aurait violé ainsi une règle de droit international admise par tous les Etats ayant entre eux des relations diplomatiques; — Mais attendu que si en principe les tribunaux d'un Etat, lorsqu'ils sont appelés à apprécier une situation juridique née sous l'empire d'une législation étrangère, doivent le faire en appliquant la loi étrangère, cette règle ne les oblige que dans la mesure où l'application de la loi étrangère ou le respect des droit acquis en vertu de cette loi ne porte pas atteinte à des principes ou à des dispositions de leur loi nationale considérés comme essentiels pour l'ordre public; — Attendu qu'aux termes de l'art. 545 c. civ., nul en France ne peut être contraint de céder sa propriété, si ce n'est pour cause d'utilité publique et moyennant une juste et préalable indemnité; que cette règle, insérée dans nos codes et affirmée par nos Constitutions successives, est une des bases fondamentales de nos institutions sociales; qu'on ne saurait la faire fléchir en considération des dispositions d'une législation étrangère sans troubler profondément l'ordre établi sur le territoire de la République; et attendu que le décret soviétique du 26 janv. 1918 prononce la nationalisation de la flotte marchande russe sans prévoir qu'une juste indemnité sera attribuée aux propriétaires dépossédés; que ce décret institue ainsi un mode d'acquisition de la propriété que les tribunaux français ne peuvent reconnaître; que, par suite, en décidant que le Gouvernement soviétique ne pouvait invoquer

aucun intérêt légitime qui justifiât sa tierce opposition, l'arrêt attaqué, abstraction faite de certaines considérations qui n'ont aucun caractère juridique et doivent être tenues pour surabondantes, loin de violer les textes et les principes visés au pourvoi, en a fait une exacte application; — Par ces motifs, rejette.

Du 5 mars 1928. - Ch. req. - MM. Servin, pr. - Célice, rap. - Mornet, av. gén. - Hersant, av.

-
2. Sté. Anon. Potasas Ibéricas *vs.* Nathan Bloch. Casación francesa de 14-3-1939. *Gazette du Palais*, 1939 (I), p. 726.

COUR DE CASSATION (Ch. Civile).

14 mars 1939

Présidence de M. Frémicourt, 1er. président.

1^o Carte-partie-connaissance. Effet de L'endos. Possession des marchandises. Tiers revendiquant. Conditions d'application de l'art. 2279 C. Civ.

2^o Etranger. Application des Lois Etrangères en France. Ordre Public Français. Legislation espagnole. Propriété (Atteinte à la). Expropriation sans indemnité préalable. Marchandises débarquées en France. Porteur du connaissance.

1^o) Le porteur d'un connaissance, endossé à son ordre est autorisé à se prévaloir de l'art. 2270 C. civ. pour obtenir, nonobstant l'opposition de ceux qui en revendiquent la propriété, la livraison des marchandises qui y sont mentionnées et dont les opposants prétendent avoir été dépourvus sans droit, mais sous réserve que la possession dont il entend bénéficier soit exempte de vices, notamment qu'elle ne revête point un caractère équivoque, et que son origine n'apparaisse ni obscure ni suspecte.

2^o) D'autre part les tribunaux français ne sauraient reconnaître aucune dé-possession d'un droit de propriété, en dehors du consentement du propriétaire, sans une juste et préalable indemnité, et la disposition d'un acte émanant d'un gouvernement étranger donnant à certaines mesures un effet rétroactif, ne saurait au regard de la législation française produire effet à l'encontre de droit acquis, notamment en ce qui concerne des marchandises antérieurement débarquées sur le territoire français.

N'est donc pas légalement justifié et encourt la cassation l'arrêt qui, en vertu de l'art. 2279 C. civ. ordonne la livraison au porteur d'un connaissance endos-

sé à son ordre de 550 tonnes de chlorure de potasse expédiées de Barcelone le 10 octobre 1936, provenant des mines de la Société Potasas Ibericas, débarquées à Sète et mises sous séquestre en vertu d'une ordonnance du président du tribunal de Commerce de cette ville en date du 19 octobre 1936, sans s'expliquer sur la nature de la possession du porteur de ce connaissance, dont il fait ressortir par ailleurs le caractère suspect, mais en s'appuyant seulement, sous prétexte qu'il n'appartient pas aux juges français d'apprécier la légalité d'actes accomplis dans sa souveraineté par le gouvernement espagnol, sur ce que le août 1936, les autorités de Catalogne avaient décidé qu'il serait procédé à "l'incautacion des certaines industries, mais sans qu'il soit fait nulle part mention d'une indemnité à payer aux exploitants dépossédés de leur biens, et sur ce que suivant un décret signé à Valence le 24 avril 1937, soit bien après l'arrivée en France des marchandises litigieuses, le gouvernement de la République espagnole avait ordonné la prise de possession provisoire et moyennant promesse d'indemnité, des biens et exploitations de la société demanderesse.

Sté anon. Potasas Ibericas c. Nathan Bloch.

La Société Potatas Ibericas s'est pourvue en cassation contre un arrêt rendu le novembre 1937 par la Cour d'appel de Montpellier au profit de M. Nathan Bloch.

1er. moyen: "Violation des art. 2229, 2279 C. civ., 281 à 284 C. com., 7 de la loi du 20 avril 1810, défaut de motifs et manque de base légale, en ce que l'arrêt attaqué a refusé de reconnaître à la Société exposante son droit de propriété sur un chargement de potasses extraites de ses mines et expédié d'Espagne en France, au nom de M. Nathan Bloch, sous prétexte que celui-ci, porteur du connaissance, avait une possession exempte de vices, génératrice de la propriété aux termes de l'art. 2279 C. civ., alors que d'une part le connaissance ne confère pas à son détenteur une possession réelle opposable au propriétaire, que, d'autre part, cette possession aurait dû être de bonne foi ce qui n'a été ni recherché, ni constaté par la Cour et paraît même en contradiction avec les faits relevés par elle, et qu'enfin l'existence des vices de la possession aurait dû être recherchée dans la personne de M. Nathan Bloch et non dans celle de ses auteurs".

2e. moyen: "Violation des art. 2, 3, 6, 545 C. civ., 7 de la loi du 20 avril 1810, défaut de motifs et manque de base légale, en ce que l'arrêt attaqué a refusé de reconnaître le droit de propriété de la Société exposante sur ledit chargement sous prétexte que la mine dont ce dernier avait été extrait aurait été régulièrement expropriée par des décrets de la Généralité de Barcelone conformes à l'ordre public et constituant des actes de souveraineté

s'imposant aux juges français, alors que, d'une part, ces décrets ne prévoient aucune indemnité juste et préalable contrairement aux règles françaises d'ordre public, que, d'autre part, l'exposante avait montré dans des conclusions précises auxquelles il n'a pas été répondu, que le chargement litigieux avait été transporté en France avant la nationalisation des mines et que cette mesure, d'ailleurs d'ordre politique et inapplicable à des biens situés en France, ne pouvait avoir aucun effet rétroactif, et alors qu'enfin la Cour a refusé d'apprécier la légalité des décrets de collectivisation pris par le Gouvernement catalan méconnaissant ainsi les pouvoirs des juges français".

Arrêt (ap. délib. en ch. du conseil):

LA COUR, — Sur les 2 moyens réunis:

Vu l'art. 2279 § 1er. C. civ., ensemble l'art. 545 du même Code;

Allendu que si le porteur d'un connaissement endossé à son ordre est autorisé à se prévaloir de l'art. 2279 C. civ. pour obtenir, nonobstant l'opposition de ceux qui en revendiquent la propriété, livraison des marchandises qui y sont mentionnées et dont les opposants prétendent avoir été dépouillés sans droit, c'est sous réserve que la possession dont il entend bénéficier soit exempte de vices, notamment qu'elle ne revête point un caractère équivoque, et que son origine n'apparaisse ni obscure ni suspecte;

Attendu que l'arrêt attaque, infirmant un jugement du Tribunal de commerce de Sète, a, malgré l'opposition de la Société Potasas Ibericas, ordonné la livraison à Nathan Bloch, porteur d'un connaissement endossé à son ordre suivant mention à Paris du 15 octobre 1936, de 550 tonnes de chlorure de potasse, expédiées de Barcelone le 10 octobre 1936, et provenant des mines exploitées par la Société susnommée, laquelle, excipant d'un droit de propriété sur lesdites marchandises entreposées par elle à Barcelone, avait, à leur arrivée dans le port de Sète et antérieurement à l'intervention de Nathan Bloch, obtenu leur mise sous séquestre en vertu d'une ordonnance du président du Tribunal de commerce de Sète en date du 19 octobre 1936;

Attendu qu'après avoir constaté qu'aux termes du connaissement ces marchandises avaient été embarquées par la Société catalana de Materias primas avec indication, comme chargeur, d'un sieur Emilio Bloch, et tout en se fondant sur l'art. 2279 C. civ. pour en ordonner la remise à Nathan Bloch, l'arrêt relève que le siège de la Société catalana de Materias primas n'avait pu, à la fin de décembre 1936, être découvert à Barcelone, que ni elle ni Emilio Bloch n'étaient intervenus en 1^{re} instance et en appel, encore, précise-t-il, que Nathan Bloch eût un intérêt à leur comparution, et que ce dernier n'avait invoqué aucune opération commerciale permettant de dire qu'il eût un intérêt personnel à l'endossement à son ordre du connaissement dont il était porteur;

Attendu cependant que, sans s'expliquer, eu égard aux circonstances ainsi relevées, sur le caractère de la possession résultant de cet endossement, l'arrêt déclare, à l'appui de sa décision, que «quelque impression qu'on puisse retirer de l'attitude de Nathan Bloch, d'Emilio Bloch et de la Sté catalana de Materias primas, et même si l'on pouvait en déduire que Nathan Bloch ne serait autre qu'un mandataire de la Généralité de Catalogne, la mainmise sur les 550 tonnes de potasse expédiées de Barcelone ne devait apparaître que comme un acte accompli dans sa souveraineté par le Gouvernement espagnol»; qu'il en conclut que le juge français, n'ayant point qualité pour en apprécier la légalité, ne saurait s'opposer à la livraison au porteur d'un connaissance régulier des marchandises expédiées en exécution de cet acte;

Mais attendu que les tribunaux français ne sauraient reconnaître aucune dé-
possession d'un droit de propriété, en dehors du consentement du propriétaire,
sans une juste et préalable indemnité;

Or, attendu que, s'il est exposé par l'arrêt que le 8 août 1936 les autorités de Catalogne avaient décidé qu'il serait procédé à «l'incantacion» des industries dont les propriétaires ou administrateurs seraient absents, nulle part il n'est fait mention d'une indemnité à payer aux exploitants dépossédés de leurs biens, spécialement à la Sté Potasas Ibericas, laquelle d'ailleurs n'est pas nommément désignée à l'ordonnance susvisée; que c'est seulement, ainsi que le relève l'arrêt, à une date bien postérieure à l'arrivée en France des marchandises litigieuses, que le Gouvernement de la République espagnole a, suivant décret signé à Valence le 24 avril 1937, ordonné la prise de possession provisoire, et moyennant promesse d'une indemnité, des biens et exploitations de la Société demanderesse;

Attendu, il est vrai, que l'arrêt ajoute que, le 10 juin 1937, une ordonnance de la Généralité de Catalogne a spécifié que les mesures édictées au sujet des exploitations de mines de potasse produiraient effet à compter du 22 juillet 1936, mais que le caractère rétroactif d'une telle disposition ne saurait, au regard de la législation française, produire effet à l'encontre de droits acquis, notamment en ce qui concerne des marchandises antérieurement débarquées sur le territoire français;

Attendu par suite qu'à supposer, ainsi que l'arrêt en a émis l'hypothèse, que Nathan Bloch ne fût autre qu'un mandataire de la Généralité de Catalogne, encore que rien n'établisse que les parties indiquées au connaissance eussent agi pour le compte de celle-ci, les documents dont fait état la cour d'appel ne sauraient justifier les conséquences qu'elle en tire et autoriser au profit du mandataire, ou prétendu tel, la livraison des marchandises revendiquées par la Sté Potasas Ibericas;

Et attendu qu'en l'état de ces constatations, l'arrêt ne pouvait davantage autoriser leur livraison en vertu de l'art 2279 C. civ.; qu'à raison des circonstances relevées

par lui, tant au sujet de la situation de la Société catalana de Materias primas qu'en ce qui concerne son attitude, celle d'Emilio Bloch et celle de Nathan Bloch, la possession invoquée par ce dernier, sans même qu'il fût précisé en quelle qualité il s'en prévalait, apparaissait en effet comme revêtant un caractère à tout le moins équivoque, sur lequel, après avoir elle-même souligné l'impression qu'on pouvait retirer de l'attitude dudit Nathan Bloch, la cour d'appel avait le devoir de s'expliquer; — D'où il suit qu'en s'abstenant de le faire, elle n'a pas légalement justifié sa décision;

MM. Mornet rapp.; Chartrou, av. gén. — Mes. Lussan et Maurice-Hersant, av.

NOTE. — Les règles d'ordre public relatives à la protection de la propriété privée ne permettent pas aux tribunaux français de sanctionner les dispositions des lois étrangères contraires à l'ordre public français. C'est ainsi que le principe consacré par l'art. 545 C. civ. d'après lequel nul ne peut être contraint de céder une propriété si ce n'est pour cause d'utilité publique et moyennant une juste et préalable indemnité, ne saurait fléchir en considération des dispositions d'une législation étrangère. C'est en ce sens que se prononce la jurisprudence unanimement approuvée par la doctrine. V. Cass. req. 5 mars 1928 (*Gaz. Pal.* 1928.1.1947. — D. 1928.1.81, note Savatier); Paris 13 juin 1928 (*Gaz. Pal.* 1928.2-594, concl. av. gén. Sevestre — *Rec. Clunet* 1929, p. 115); Bordeaux 2 janvier 1928 (*Gaz. Pal.* 1928.1.823 — *Rec. Clunet* 1929, p. 115); Trib. com. Seine 29 juin 1932 (*Gaz. Pal.* 1932.2.25 mai 1937 (*Gaz. Trib.* 3 juin 1937). Rappr. Bordeaux 517 — *Rec. Clunet* 1934, p. 663); Trib. com. Marseille 28 mars 1938 (*Gaz. Pal.* 1938.1.1714); Rouen 7 décembre 1937 (*Gaz. Pal.* 1937.2.965, concl. proc. gén. Guilhaire).

-
3. De Keller *vs.* Maison de la Pensée Française. Tribunal Civil de la Seine de 12-7-1954 (Comentario de Ernst Mezger), *Gazette du Palais* 1954 (2^e sem.), pp. 125 y ss. y *RCDIP* 1954-55, pp. 503-510.

TRIBUNAL CIVIL DE LA SEINE (Référé)

12-7-1954

(De Keller c. Maison de la Pensée française)

Nous, Président; — Attendu que, par exploit du 5 juillet 1954, dame Irène Stchoukine, épouse de Keller a fait citer la Maison de la Pensée française à comparaître devant nous pour voir prononcer le séquestre de diverses œuvres du peintre Picasso; que par notre ordonnance rendue le même jour, exécutoire sur minute, nous avons renvoyé la cause et les parties au 12 juillet toutes choses deme-

urant en l'état et sans aucun préjugé de notre compétence, de la recevabilité de la demande et de l'opportunité de la mesure sollicitée; — Attendu qu'au débat qui s'est déroulé le 10 juillet dame Catherine Stchoukine épouse de Michel de Keller est régulièrement intervenue et a déclaré se joindre à la demande; — Attendu que la Maison de la Pensée Française oppose à la demande divers moyens tirés de son défaut de qualité pour y défendre; de l'incompétence des juridictions françaises pour apprécier l'acte de souveraineté d'un Etat étranger, de l'immunité de juridiction des Etats étrangers, du respect international des droits acquis en vertu d'une législation territorialement compétente; — Attendu, en fait, que Serge Stchoukine était un collectionneur de nationalité russe, domicilié à Moscou; — Attendu que, dans les premières années de ce siècle et jusqu'en 1915, il avait acquis un certain nombre d'œuvres des peintres français contemporains, dont il avait constitué à Moscou l'une des galeries les plus importantes et les plus connues de l'art pictural; — Attendu qu'après les révolutions et les changements de régime économique et politique, survenus en Russie en 1917, la décision N° 506 du Conseil des commissaires du peuple, en date du 5 novembre 1918, parue au «Recueil des lois et ordonnances 1918», N° 81, article 851, produite au présent débat, en traduction informelle mais non contestée, déclara la galerie d'art de Serge Ivanovitch Stchoukine propriété étatique de la République socialiste fédérative soviétique russe, et la plaça sous l'autorité du commissariat du peuple à l'éducation, sur les bases générales applicables aux autres musées d'Etat; — Attendu que Serge Stchoukine quitta le territoire russe vers la même époque; — Attendu que sa qualité d'émigré d'origine russe résulte notamment d'un passeport à lui délivré le 19 juin, 2 juillet 1918 par le consulat à Genève du Gouvernement provisoire russe, c'est-à-dire par une autorité autre que celle dont émanait le décret précité du 5 novembre 1918; — Attendu que Serge Stchoukine est décédé à Paris le 11 janvier 1936; — Attendu que la demanderesse et l'intervenante disent être ses filles et comme telles ses héritières chacune pour un tiers, l'autre tiers de sa succession ayant été dévolu à son fils, étranger au présent référé; — Attendu que cette prétention est corroborée en ce qui concerne la demanderesse Irène Stchoukine épouse Boris de Keller, d'une part par le fait qu'elle est désignée sur le passeport susénoncé du 19 juin, 2 juillet 1918 et d'autre part par un certificat de naissance délivré le 23 avril 1941 par l'office des réfugiés russes; — Attendu que 49 tableaux de Pablo Picasso figurent actuellement à l'exposition organisée à Paris par la Maison de la Pensée française; — Attendu qu'il est énoncé au catalogue des œuvres exposées que douze de ces tableaux dépendent de collections particulières française et que les trente-sept autres proviennent des musées de Leningrad et de Moscou; — Attendu que la demanderesse et l'intervenante demandent le séquestre de l'une des œuvres de la première catégorie et de la totalité de celles de seconde catégorie; — Attendu qu'elles n'ont à ce jour introduit aucune action au principal contre quiconque et qu'elles manifestent

l'intention d'exercer une revendication en vue de faire réintégrer ces tableaux dans la succession de leur père; — Attendu qu'aux termes de l'article 1961 du Code civil, la justice peut ordonner le séquestre notamment des choses mobilières dont la propriété ou la possession est litigieuse entre deux ou plusieurs personnes; — Attendu que cette mesure, essentiellement facultative pour le juge, ne préjuge pas du sort de l'action au principal; — Attendu que le juge des référés est compétent pour la prescrire en cas d'urgence, sauf le respect des conditions générales fixées par la loi déterminant l'étendue de ses pouvoirs; — Attendu que, dans le cas où les objets d'ores et déjà litigieux ou susceptibles de devenir l'objet d'un litige, sont entre les mains d'un détenteur précaire qui les tient pour le compte d'autrui et ne prétend lui-même en être ni propriétaire, ni possesseur, l'opportunité de prononcer le séquestre dans une instance où le détenteur seul est en cause, doit être appréciée avec un soin particulier; — Attendu que le règle «nul ne plaide par procureur» est applicable aussi bien en défense qu'en demande; — Attendu que la Maison de la Pensée française n'est qualifiée pour défendre ni au nom du particulier qui lui a confié l'un des tableaux et dont elle a révélé le nom au cours du présent débat, ni au nom de l'Etat étranger que lui a confié les autres tableaux pour lesquels elle a, avant toute assignation et dès l'ouverture de l'exposition, reconnu le caractère précaire de sa possession et indiqué au nom de qui elle les détenait dans le catalogue de l'exposition, document imprimé, distribué ou vendu à tout venant en sa galerie; — Attendu que ce particulier, d'une part, et l'Union des républiques socialistes soviétiques, ou une personne morale de droit public russe, si les musées de Leningrad et de Moscou ont la personnalité civile au sens de la loi de leur pays, d'autre part, seraient les défendeurs légitimes au présent référé; — Attendu que la mesure qui est actuellement sollicitée hors leur présence au débat, sans emporter chose jugée à leur encontre, ni sur le fond du litige éventuel, ni sur la mesure de séquestre elle-même, aurait cependant pour effet de limiter leur droit de jouir et disposer de choses dont, en l'état, ils sont incontestablement possesseurs, et de reconnaître sans qu'il aient été en mesure de s'en expliquer, le caractère sérieux de la revendication que les parties demanderesse et intervenante n'ont pas encore introduite; — Attendu que le prononcé de cette mesure aurait ainsi des conséquences à l'égard de tiers qui ne sont pas en cause et dont l'un au moins pourrait faire valoir des moyens tirés de sa qualité et de la nature de l'acte par lui accompli, tendant à décliner non seulement notre compétence en référé mais même de façon générale la compétence des juridictions françaises; — Attendu enfin, que pour donner satisfaction aux demanderesse et intervenante, il serait nécessaire d'apprécier si le fait d'exposer en France aux regards du public des tableaux acquis depuis plus de trente ans par un Etat étranger d'un de ses nationaux et sur son territoire suivant un mode d'acquisition reconnu par la législation de cet Etat, porte à notre ordre juridique un trouble d'une gravité suffisante pour qu'il soit urgent d'y mettre fin; — Attendu que

toutes ces difficultés présenteraient à juger des questions sérieuses que le juge des référés ne saurait trancher sans préjuger la recevabilité de l'action au principal et de la compétence des tribunaux français pour en connaître;

Par ces motifs; — Donnons acte à dame Catherine Stchoukine épouse Michel de Keller de son intervention; — Disons n'y avoir lieu d'ordonner la mesure de séquestre sollicitée. . .

Du 12 juillet 1954. — M. Drouillat, prés.; Mmes. Goldman, Loygue et Nordmann, av.

(1-4) I. — Les décisions ci-dessus ont déjà fait l'objet de savantes observations d'éminents spécialistes.¹ Ils y ont trouvé un indice d'un revirement de la jurisprudence française, d'un abandon de la sévère doctrine de la Cour de cassation d'après laquelle aucune expropriation sans juste indemnité ne saurait être reconnue en France, alors même que le bien exproprié s'est trouvé sur le territoire de l'Etat expropriateur lors de l'expropriation.² Est-ce avec raison? N'oublions pas que l'arrêt de la Cour de cassation du 14 mars 1939, le grand précédent en la matière, était un arrêt de cassation, l'arrêt cassé de la Cour d'appel de Montpellier du 27 novembre 1927 ayant affirmé que les décrets d'expropriation du gouvernement espagnol s'imposaient aux tribunaux français comme actes de souveraineté sur les biens se trouvant en territoire espagnol, tandis que la Cour de cassation proclame que les tribunaux français ne sauraient reconnaître aucune dépossession d'un droit de propriété en dehors du consentement du propriétaire sans une juste et préalable indemnité. Il y a eu toujours une tendance de certaines cours d'appel à s'incliner plus facilement que la Cour de cassation devant les expropriations, mais, à l'heure actuelle, il n'y a à vrai dire pas la moindre preuve que la Cour de cassation soit disposée à les suivre. Au contraire, l'arrêt de la 1re. section civile du 2 mars 1955, *Société Bauer, Marchal et Cie*, (*supra*, p. 496), relève expressément que c'est à bon droit que la Cour d'appel de Paris déclare dans son arrêt du 3 janvier 1945 «que, si les mesures édictées en Russie tendaient à l'expropriation sans indemnité de tous les actionnaires sans exception (d'une société russe), aucune catégorie d'actionnaires ne peut être écartée du partage suivant la loi française des biens situés en France». Bien

1. Sarraute et Tager, *Les effets en France des nationalisations étrangères*, Clunet, 1952, 496 et s., et 1138 et s., particulier p. 1148 sur Paris, 2 déc. 1950 et: "Immunité de juridictions et mesures conservatoires". *Gaz. Pal.*, 1954. 2. Doct. 12; R. Plaisant, note sous Paris, 2 déc. 1950, S., 54.II.121; Sialelli, note sous Trib. civ. Seine, 12 juill. 1954, *Clunet* 1955.118.

2. Req., 5 mars 1928, *Société Ropit*, 29.I.247, note E. Audinet; D., 28.I.81; cette *Revue*, 1929.289, note Niboyet; Civ., 14 mars 1939, *S. A. Potasas Ibericas*, cette *Revue*, 1939.280.

que cet arrêt n'ait pas la même portée que celui de 1939, puisqu'il s'agit de l'effet indirect d'une expropriation russe sur des biens en France, on ne peut non plus y déceler la moindre trace d'un abandon du principe de 1939, abandon qu'on aurait pourtant facilement pu faire pressentir par une autre rédaction des motifs. En dépit des nationalisations de 1946, les mesures analogues étrangères restent contraires à l'ordre public, au moins lorsqu'elles s'éloignent de l'idée d'une juste indemnité plus que ne le fait la législation française.³

L'arrêt ci-dessus du 2 décembre 1950 n'est que la confirmation de la thèse la plus classique en tant qu'il affirme que les mesures de nationalisation, ayant le caractère de mesures d'expropriation, ne sont pas, en principe, susceptibles d'effet hors du territoire de l'État qui les a édictées. Et le principe ainsi posé de nouveau mérite d'être approuvé, bien que des juridictions étrangères aient récemment cru bon de s'en écarter.⁴ Dans des espèces à vrai dire assez particulières, ces juridictions ont donné effet extra-territorial aux nationalisations étrangères après avoir constaté que ces nationalisations avaient été accompagnées d'une juste indemnité. Elles ont trouvé l'approbation d'éminents auteurs. Mais l'opinion dominante persiste avec raison à repousser tout effet extra-territorial d'une natio-

3. Ce premier principe de notre jurisprudence qui subordonne la reconnaissance d'une expropriation étrangère à une juste et préalable indemnité concerne les biens se trouvant lors de l'expropriation sur le territoire de l'État expropriateur; c'est une exception dictée par notre ordre public au principe de la reconnaissance des actes de souveraineté d'un gouvernement étranger sur son propre territoire, exception que beaucoup de lois étrangères ignorent, v. sur la jurisprudence américaine: *Re Foreign Confiscations in Anglo-American Law*, 1951; la jurisprudence anglaise fait peut-être la même exception lorsque la victime est un sujet britannique ou, plus généralement, le ressortissant d'un État autre que l'État expropriateur, parce que, dans ce seul cas, l'État expropriateur a enfreint une règle du droit des gens, tandis que le droit des gens ne s'oppose pas à ce qu'il spolie ses propres sujets; v. Philonenko, *Une des affaires de l'Anglo-Iranian* (à propos du jugement de la Cour de la colonie d'Aden du 6 janv. 1953 concernant le pétrolier *Rose-Mary*), *Clunet*, 1954, 580 et s. (390); la question est actuellement controversée en beaucoup de pays, v. Seidl-Hohenveldern, *Internationales Konfiskations- und Enteignungsrecht*, 1952 § 3, p. 91-6 et compte rendu *infra*, p. 637, et plus récemment *Völkerrechtswidrige staatliche Eigentumseingriffe und deren Folgen*, Friedenswarle, 1955, 1, et s. (p. 11-16).
4. Ce second principe, qui concerne les biens en dehors du territoire de l'État expropriateur, est généralement reconnu. Des exceptions concernant des expropriations avec juste et préalable indemnité décrétées par un gouvernement contre ses propres nationaux, ont été admises par la Cour suprême autrichienne, le 9 juillet 1948 (*Rec. off.*, vol. 21, N° 11), et par plusieurs décisions qui se justifient peut-être uniquement par des considérations politiques, rendues pendant la guerre civile espagnole et la guerre de 1939-1945, approuvées par Seidl-Hohenveldern, *op. cit.*, § 31, pp. 170-183, qui se réfère à Martin Wolff, *Private International Law*, Oxford, 1945, § 501, et dans la nouvelle édition de Dicey, *Conflict of Laws* (1949); pour le droit américain, un observateur aussi avisé que M. Domke admet que l'affirmation du caractère strictement territorial de telles mesures (d'expropriation) n'est plus le dernier mot (compte rendu du livre de Seidl-Hohenveldern, *American Journal of Comparative Law*, 1953, 547, 548). Toutefois, pour le droit allemand, Martin Wolff a maintenu la doctrine de la stricte territorialité dans *Das internationale Privatrecht Deutschlands*, 3^e éd. 1954, § 35, II, 5. p. 177, et cette opinion est partagée par Raape dans la nouvelle (4^e) édition de son *Internationales Privatrecht*, § 66, I, 2, p. 614.

nalisation étrangère, peu importe qu'une juste indemnité ait été accordée aux anciens propriétaires, ce fait ne pouvant ôter à la mesure de nationalisation que son caractère illicite du point de vue du droit international public.⁵

II. — Mais si cette première partie de l'arrêt du 2 décembre 1950 est inattaquable, la seconde qui subordonne la reconnaissance de l'expropriation des brevets et surtout de la marque *Kob I Noor* à la seule situation du bien exproprié lors de l'expropriation sans examiner en plus la compatibilité avec l'ordre public français qui dépend de l'indemnité ne peut pas être considéré comme une expression orthodoxe du droit français, si tant est que celui-ci doive être déterminé, à défaut de textes, à l'aide de la jurisprudence de la Cour suprême.

Ce qui est plus regrettable encore, l'arrêt n'aurait même pas dû soulever la question de la reconnaissance des expropriations faites à l'intérieur du pays expropriateur. En effet, les éléments de propriété industrielle préexistants à la nationalisation, à propos desquels la Cour se croit obligée de la soulever, concernent non pas la «propriété en Tchécoslovaquie», mais des biens situés en France, pour autant que la protection en France est précisément visée. La plupart des commentateurs de l'arrêt l'ont d'ailleurs critiqué sur ce point, et avec raison. Si nous ajoutons encore quelques remarques, c'est pour attirer l'attention sur une curieuse désorientation de la doctrine: l'arrêt du 21 mars 1953 (cette *Revue*, 1954-122) concernant la marque *Olympia*, où la 1^{re} Chambre de la Cour de Paris, suivant les conclusions de son avocat général et contrairement à l'arrêt ci-dessus de 1950, a affirmé le principe d'après lequel la protection en France d'une marque est un bien situé en France, a été, lui aussi, vivement critiqué. Or, il faut choisir: est-ce l'arrêt *Kob I Noor*, ou bien l'arrêt *Olympia* qui est dans le vrai? Dans les deux cas, il s'agit en effet de marques déjà exploitées en France, de sorte que le problème plus délicat de la marque encore inconnue et dont seule la protection éventuelle future est à envisager ne se pose pas. L'opposition entre les deux arrêts a été bien vue par M. Rouhier qui y a consacré la partie III de la section 258 de son *Traité de la propriété industrielle* (vol. 2, 1954, p. 544-547). Or, à la surprise du lecteur, cet auteur qui a contribué plus que tout autre à la théorie de la territorialité de la protection de la propriété

5. Même pas, si l'on considère qu'une expropriation de biens situés à l'étranger est contraire au droit des gens. En tout cas, la compatibilité avec le droit international public n'implique pas nécessairement compatibilité avec l'ordre public français. Mais inversement, la violation d'une règle du droit des gens fournit un argument en faveur de l'intervention de l'ordre public français. C'est pourquoi la controverse sur le droit à une juste et préalable indemnité en droit international public intéresse le droit international privé; v. contre ce droit Samy Friedman, *L'expropriation en droit international public*, thèse, Paris, 1950, vivement critiquée par E. J. Cohn, *Law Quarterly Review*, 1955, 141, et par Seidl-Hohenveldern, *Friedenswarte*, 1955, 4. Ce dernier admet cependant un certain assouplissement précisément lorsqu'il s'agit de nationalisations, ce qui correspond à la tendance moderne qui s'est fait jour aux discussions de l'Institut de droit international à Sienna en 1952.

industrielle, penche en faveur de l'arrêt *Kob I Noor*. L'argument tiré par la Cour de la Convention de Paris ne l'a, bien entendu, pas impressionné, la Convention étant absolument muette sur la question de l'expropriation.⁶ L'éminent spécialiste paraît plutôt être séduit par l'idée d'après laquelle l'arrêt de 1950 a empêché, celui de 1953 favorisé, la dissolution entre marque et entreprise, dissociation qui, si elle est forcée, risque d'engendrer une vraie tromperie du public, danger que, dans beaucoup de pays (Allemagne, Belgique, Pays-Bos, Suisse), mais non pas en France, a motivé l'interdiction de la cession même volontaire de la marque indépendamment du fonds de commerce.

Toutefois, cette perspective est à notre avis erronée. En fait, il n'y a pas la moindre garantie que l'entreprise nationalisée en Tchécoslovaquie mérite la confiance dont jouissait la maison avant la nationalisation. Au contraire, n'est-il pas à la fois plus équitable et plus rassurant pour le public de laisser l'emploi de la marque *en France* à ses anciens propriétaires qui ont repris ou entendent reprendre la fabrication en France? En droit, il faut nettement distinguer deux ordres d'idées: on critiquera avec raison la mise sous séquestre des marques si l'on ne peut pas mettre la main en même temps sur le fonds et la fabrication, voilà un point de droit interne, un vice de notre législation de guerre sur la mise sous séquestre des biens ennemis, si l'on veut.⁷ Le problème de droit international privé au contraire est ailleurs et apparaît précisément dans l'affaire *Kob I Noor*, et plus clairement encore — parce que sa pureté n'est pas troublée par des considérations d'ordre public — à propos de l'appréciation en France de la situation créée dans un tiers pays par l'expropriation d'une marque dans le pays où se trouve l'entreprise. Est-ce que le juge français devrait refuser l'exequatur à une décision suisse condamnant à des dommages-intérêts au profit de la famille Hardmuth un industriel qui aurait utilisé la marque *Kob I Noor* en Suisse sans respecter l'arrêt du Tribunal fédéral suisse qui, le 15 mars 1955 (*Journal des juristes suisses*, 1955-160), à la différence de la Cour de Paris, a repoussé la prétention de l'entreprise nationalisée tchécoslovaque non seulement quant aux biens corporels en Suisse, mais aussi et surtout quant à l'usage en Suisse, des brevets et des marques de la maison nationalisée? On ne saurait se dérober à cette conséquence en distinguant la loi applicable à la protection de la propriété industrielle et la loi applicable à la sanction des quasi-délits consistant dans l'usage illicite des brevets ou marques. La *lex loci delicti* suisse ne peut — aux yeux du juge français — édicter une sanction pour un usage que, d'après la loi régissant cet usage (prétendument la loi tchécoslovaque), est

6. M. Plaisant, dans sa note précitée, montre que la Convention justifie plutôt la solution contraire.

7. Vice réparé partiellement par la loi du 4 janvier 1955 et son décret d'application du 26 avril 1955 (*supra*, pp. 200 et 360), deux textes qui affirment cependant de leur côté la territorialité de la protection des marques.

légitime. Il y a là une dépendance du statut délictuel par rapport au statut réel qui est — il faut en convenir — encore peu étudiée.

La question est d'autant plus grave que les nationalisations confiscatoires deviennent un danger précisément dans la mesure où elles tentent de saisir les biens incorporels et les monopoles qu'ils confèrent en dehors du territoire du gouvernement spoliateur. Nous allons même plus loin: les droits de propriété littéraire, artistique et industrielle sont, pour parler avec M. Roubier, des droits de clientèle, c'est-à-dire somme toute des monopoles et comme tels liés à une structure économique déterminée, tandis que la propriété classique des biens corporels s'insère, sinon dans tous, du moins dans un grand nombre de systèmes économiques différents; on peut donc valablement soutenir, à notre avis, qu'en cas de nationalisation, un gouvernement peut s'approprier ces droits de clientèle, même sans indemnité, et qu'une telle confiscation doit être reconnue partout, comme exception au principe susmentionné de la non-reconnaissance des expropriations sans juste indemnité.⁸ Mais avec d'autant plus de fermeté il faut alors insister sur le second principe élaboré en notre droit international privé quant aux expropriations: refus d'en tenir compte, sans égard à l'indemnité en ce qui concerne les biens en dehors du territoire du gouvernement expropriateur. Et toute cette concession à la théorie du respect absolu de la territorialité deviendrait impossible si l'on adoptait la définition abusive de la situation d'un droit de marque par la situation de l'entreprise. Aussi n'est-ce pas seulement le Tribunal fédéral suisse qui repousse cette méthode de localisation, de même que l'a repoussé l'arrêt *Olympia* de la Cour de Paris, nous trouvons une vue identique dans un récent arrêt de la Cour fédérale allemande du 10 mai 1955 (*Neue Juristische Wochenschrift*, 1955, 1151, N° 6), à propos des effets d'une nationalisation par le gouvernement de la République démocratique allemande.⁹

III. — L'ordonnance de référé du 12 juillet 1954, concernant les toiles de Picasso confisquées au collectionneur russe Serge Stchoukine à Moscou et exposées en 1954 à Paris par la Maison de la Pensée française a été également interprétée comme un témoignage de la reconnaissance en France de confiscations de biens se trouvant sur le territoire de l'Etat expropriateur. Non sans raison, car on y trouve la proposition dubitative «qu'il serait nécessaire d'apprécier si le fait d'exposer en France aux regards du public des tableaux acquis depuis plus de trente ans par un Etat étranger d'un de ses nationaux et sur son territoire

8. Nous suggérons donc un abandon *en cette matière* du premier principe de notre jurisprudence, et il nous paraît même probable que pour autant le principe du droit des gens selon lequel une juste indemnité doit être accordée aux personnes de nationalité étrangère doit céder. Mais cette théorie ne peut être approfondie dans le cadre de la présente note.

9. V. aussi Cour suprême autrichienne, 10 mars 1950, *Hoffmann c/ Dralle, Clunet*, 1950. 748, note Seidl-Hohenveldern.

suivant un mode d'acquisition reconnu par la législation de cet Etat, porte à notre ordre juridique un trouble d'une gravité suffisante pour qu'il soit urgent d'y mettre fin».

Cette façon de poser la question et, encore plus, d'y voir une contestation sérieuse soustraite à la compétence du juge des référés démontre en effet une propension à l'abandon de la doctrine de la Cour de cassation, alors qu'il est patent que le refus du juge des référés d'intervenir détruit la seule chance des héritiers du spolié de récupérer les toiles confisquées, tandis qu'une mesure de séquestre ne ferait que retenir les tableaux pendant quelques mois en France jusqu'à la décision sur le fond dans une procédure ordinaire où tous les intéressés peuvent intervenir. Du point de vue de la doctrine des arrêts *Ropit* et *Potasas Ibericas*, le seul fait que les objets confisqués se trouvent, au moment de la demande, sur le sol français, permet aux victimes de la confiscation de mettre le main dessus.

IV. — Si nous ne sommes pas d'accord sur ce point avec la décision du 12 juillet 1954, il faut cependant admettre qu'elle se justifie par l'autre argument qu'elle invoque, savoir celui tiré de l'immunité de juridiction de l'Union soviétique. Certes, d'après le droit russe même, les tableaux n'étaient peut-être pas propriété d'Etat, mais appartenaient à des musées dotés d'une personnalité juridique distincte, et ce fait aurait pu être établi dans l'instance de référé. Mais même si la preuve en avait été rapportée, la difficulté n'aurait pas été complètement levée. Une personne morale de droit public qui n'est pas un Etat souverain ne bénéficie d'aucune immunité, ainsi qu'il a été maintes fois décidé, surtout par la Cour de cassation dans l'arrêt de la Chambre civile du 24 octobre 1932 (*Etat de Céara, Gaz. Pal.*, 1932.2.919; D., 1933.I.196, note Gros), et tout récemment par Trib. civ. Seine (1^{re} Ch.), 16 juin 1955, *Gaz. Pal.*, 1955.2.61, avec les conclusions de M. le Substitut Blondeau). V. l'examen de la jurisprudence dans Batiffol, *Traité*, éd., N° 705, p. 781. Toutefois, il suffit que l'Etat souverain, en l'espèce l'U.R.S.S., soit, sinon propriétaire, du moins possesseur actuel ou détenteur intermédiaire pour exclure un procès, et à plus forte raison un référé en séquestre concernant la garde et la propriété. C'est un point qui, dans les discussions doctrinales de ce genre d'affaires, est trop souvent méconnu, mais que le juge aperçoit plus facilement en réfléchissant aux conséquences de la décision qu'on lui demande, point qui a été surtout mis en lumière à propos de réquisitions de navires espagnols, par l'arrêt de la Chambre des Lords du 3 mars 1938 dans la célèbre affaire du navire *Cristina* (1938), A.C. 485, trad. fr. *Revue Dor*, 1938.129 et *Nouv. Rev. dr. int. pr.*, 1941.208 avec notre note; cf. les observations de M. Lauterpacht, *Law Quarterly Review*, 1938.342, et de M. Batiffol, *Gaz. Pal.*, 1938.1. Doct. 43.

ERNST MEZGER

b) *Las nacionalizaciones mexicanas*

1. United States of Mexico *vs.* Batsafsche Petroleum Maatschappij, 2 8. 1938, Middelburg. *Annual Digest and Reports of Public International Law Cases*. Vol. 16, supp., pp. 16 a 19 (Años 1938-40).

Estados Unidos Mexicanos vs. Batsafsche Petroleum Maatschappij

Holanda. Corte de Distrito de Middelburg. Agosto 2, 1938.

Hechos. Las providencias mexicanas de expropiación de los campos petroleros de México que pertenecían a compañías petroleras extranjeras, dieron lugar a toda una serie de juicios en las Cortes holandesas. La expropiación se basó en el Art. 27 de la Constitución de México, en la ley mexicana de expropiación de 23 de noviembre de 1936, y en el Decreto Presidencial de 18 de marzo de 1938. En el presente caso, el Estado mexicano demandó la liberación de un cargamento de petróleo almacenado en el buque *s. s. Lundgress*, que la Batsafsche Petroleum Maatschappij, una compañía petrolera holandesa, había embargado ostensiblemente como una garantía de una deuda a su favor y a cargo de su propia compañía filial El Aguila, de México. El Estado mexicano basó su moción principalmente en la aseveración de que el petróleo en disputa no se había originado en uno de los campos petroleros que antes fueron de la Mexican Eagle, sino que provenía de uno de los numerosos campos petroleros mexicanos que habían pertenecido siempre al Estado mexicano. Esta fundamentación fue rechazada por la Corte, basándose en que la declaración sobre el asunto, rendida por el encargado de negocios mexicano en La Haya, en representación de su gobierno, no podría ser considerada sino como una mera declaración *ex parte* sin fuerza para concluir sobre ella. La base alternativa de la demanda, es decir, el hecho de la expropiación por el Estado mexicano de los campos petroleros, de su producción y sus derivados, fue objetada por los demandados por tres razones: 1) que la ley mexicana de expropiación de 1936 era anticonstitucional; 2) que el derecho mexicano de 1938

era a su vez, incongruente respecto de dicha ley, y 3) que las providencias mexi-
canas de expropiación eran contrarias al orden público de Holanda.

Se sostuvo: que la demanda debía concederse. La Corte expresó:

"1) El demandado, al atacar la constitucionalidad de la ley mexicana de 1936, está pidiendo que se produzca una decisión que sale de la competencia de esta Corte. Una corte holandesa no está autorizada para someter a las leyes puestas en vigor por el actor a una prueba de su constitucionalidad. La Corte no tiene base legal en el caso que considera para examinar y juzgar la constitucionalidad de la ley mexicana de expropiación de 1936.

"2) La Corte no tiene facultades para examinar hasta qué grado y por qué razón los decretos del Poder Ejecutivo de un Estado extranjero son legalmente válidos y por tanto, para investigar la cuestión relativa a si las disposiciones de la ley de expropiación han sido correctamente observadas en el decreto presidencial de 1938. Hasta donde ha sido posible, esta Corte se ha cerciorado de que el actor ha aplicado respecto de la Mexican Eagle las disposiciones de su ley de expropiación inclusive en lo que concierne a la indemnización prevista.

"3) La Corte rechaza el alegato del demandado en el sentido de que la ley mexicana debe dejarse de aplicar, por ser contraria al orden público de Holanda. La Corte no se siente en libertad para decidir que dichas disposiciones se apartan de lo que puede considerarse propio y permitido para un cuerpo legislativo extranjero".

(Reporte: W. y N. J., 1938, N° 790).

NOTA: Véase también *Petroservice & Credit Minier franco-roumain vs. El Aguila*, fallado por la Corte de Distrito de Rotterdam en septiembre 1° de 1938, por la Corte de Apelación de La Haya, el 4 de diciembre de 1939, y por la Corte de Casación, en febrero 7, 1941.

En este caso, la Mexican Eagle pidió el embargo, por ser de su propiedad, de una cantidad de petróleo que en fecha posterior a la expropiación de los campos petroleros, y con base en el decreto presidencial de 1938, había sido vendida por ciertas autoridades mexicanas a una compañía francesa, denominada *Petroservice pour le commerce et le transport de petrole*, y que luego había sido nuevamente vendida a otra compañía francesa, llamada *Credit Minier franco-roumain petrolifere*. Dado que el Estado mexicano como tal, no era parte en estos procesos, el Presidente de la Corte de Distrito se consideró competente para examinar y negar la validez de la toma de posesión del petróleo por las autoridades mexicanas, basándose en que, conforme a su interpretación, el decreto de expropiación se refería sólo a bienes inmuebles. La Corte de Apelación revocó la decisión del pre-

sidente citado, ya que conforme al Art. 13a de la ley holandesa que contiene disposiciones generales para la legislación del Reino, la jurisdicción de las cortes de derecho está restringida por las excepciones admitidas por el derecho de las naciones, y mandó levantar el embargo. La Suprema Corte mantuvo la decisión de la Corte de Apelación sobre la base puramente técnica de que aun cuando el último tribunal citado hubiera aplicado mal los principios del derecho de gentes, la Suprema Corte, según la ley holandesa, no estaba en situación de poder hacer a un lado la sentencia del inferior. Como Corte de Casación, la Suprema Corte tenía que examinar decisiones de tribunales inferiores exclusivamente desde el punto de vista de su compatibilidad con "la ley"; es decir, con las disposiciones de los actos de la legislatura holandesa y de los decretos de la Corona y de otras autoridades holandesas actuando en su capacidad legislativa subordinada, sin estar capacitada para criticar la corrección de las sentencias de menor grado, y sólo en tanto que aplican, reglas de derecho consuetudinario local o nacional, leyes de las Indias holandesas, leyes extranjeras, el derecho internacional consuetudinario, etc. Resulta interesante reproducir los razonamientos de las tres cortes.

El presidente de la Corte de Distrito dijo, *inter alia* "La limitación de la jurisdicción de las Cortes en virtud del Art. 13a, descansa en el principio de derecho internacional que reconoce la igualdad del *status* de todos los Estados. Este principio no es aplicable al presente caso en el cual el Estado mexicano y sus órganos no son partes en el proceso, en el que, por tanto, la resolución de la Corte no lleva el fin de imponerles ninguna carga u obligación. Pero entre dos compañías comerciales, la validez de los actos de las autoridades inferiores mexicanas puede y debe ser juzgada, sobre todo porque dichas autoridades no han actuado en una esfera en la que fuesen libres para tomar las medidas que consideraran discrecionalmente adecuadas, sino en otro nivel en que estaban obligadas a desempeñarse dentro de los límites fijados por el legislador y por las autoridades ejecutivas superiores. . . La Constitución mexicana y la Ley mexicana de expropiación de 1936, tienen solamente en cuenta bienes inmuebles necesarios para la producción del petróleo. De acuerdo con esto, solamente han expropiado las autoridades (con la correspondiente toma de posesión), aquellos inmuebles necesarios para la exploración, producción, transporte, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera. . . Por tanto, el secuestro del petróleo del caso no quedó comprendido por el decreto de expropiación".

(Reporte: W. y N.J., 1939, N° 115).

La Corte de Apelación procedió sobre la base de que la Mexican Eagle (Cía. Mexicana de Petróleo El Aguila), era una compañía formada conforme a la ley mexicana, y por ello todo el acto de expropiación tuvo lugar dentro del campo de la soberanía nacional. A esto añadió: "La Corte está de acuerdo con los

apelantes (las compañías francesas), en que una corte holandesa no está autorizada para abocarse al conocimiento de la legalidad de los actos del gobierno mexicano que se examinan, pero en cambio sí está obligada a respetar cualesquiera situaciones jurídicas que se hayan producido en el Estado mexicano como consecuencia de providencias tomadas por dicho estado respecto de bienes situados en su territorio y cuya propiedad es de una compañía mexicana. Una Corte holandesa está obligada a no entrar en un examen independiente sobre la validez o la invalidez de los actos de derecho público de un gobierno extranjero”.

(Reporte: W. y N.J., 1940, N° 27).

La Corte de Casación expresó:

“Una limitación de la jurisdicción de las cortes holandesas como la admitida por la Corte de Apelación, puede ser basada únicamente en una excepción reconocida por el derecho internacional, como se prevé en el Art. 13a. Si la Corte de Apelación ha presumido erróneamente la existencia de tal limitación, ha errado solamente en la aplicación de principios no escritos del derecho internacional. Tal error no puede conducir a una revocación de la sentencia, dado que el Art. 99 de la ley que regula la organización judicial, al mencionar como causa de revocación «la aplicación equivocada a la violación de la ley», va orientado a aquellos casos en que la corte inferior ha errado con respecto de normas de derecho establecidas para los Países Bajos por las autoridades competentes”.

(Reporte: W. y N. J., 1941).

Véase también *Dairs and Cy., New York vs. El Aguila*, resuelto por la Corte de Distrito de Rotterdam el 31 de julio de 1939, en que los hechos eran como en el caso precedente. Los actores, como compradores del petróleo, se opusieron al embargo de éste por la *Mexican Eagle*. La Corte dijo: “Las partes convienen en que en marzo 18 de 1938 el Gobierno de México privó a los concesionarios de las industrias petroleras en su territorio de sus propiedades, sujetándose a una posible indemnización que se fijaría después y se pagaría en diez años. El demandado ha argüido que esto no fue una expropiación normal sino una confiscación y ha señalado que no solamente protestaron por lo ocurrido los gobiernos de Estados Unidos y del Reino Unido, sino que también lo hizo el gobierno de los Países Bajos (Netherlands). Existe, sin embargo, una profunda diferencia entre una nota diplomática, dirigida por un gobierno soberano a otro, a fin de sugerir que este último, por diversas razones, revise una decisión tomada en interés de sus nacionales, y el pronunciamiento de una sentencia por una Corte, poniendo en tela de juicio la buena fe de un gobierno extranjero en la ejecución de sus actos de derecho público. . . Toca al demandado en su carácter de compañía me-

xicana, y así seguramente lo está haciendo, el lograr una decisión del poder judicial mexicano sobre la legalidad de las providencias de expropiación que objeta. La Corte no tiene otro camino que admitir la legalidad de esos actos”.

(Reporte: W. y N. J., 1939, N° 747).

Por otra parte, es bueno ver *Petroservice of Paris vs. El Aguila*, fallado por la Corte de Distrito de Arnhem en junio 13, 1939, y por la Corte de Apelación en septiembre 19, 1939.

Las circunstancias eran las mismas de los casos anteriores; es decir, se trataba del embargo de un cargamento de petróleo del que se afirmaba ser petróleo expropiado por las autoridades mexicanas. Se sostuvo por ambas cortes que los nuevos embargos no podían ser levantados.

El Presidente de la Corte de Distrito sostuvo que había causas suficientes para dudar de la legalidad y de los efectos legales de las providencias de expropiación, dado que, aparentemente, la ley mexicana de expropiación no autorizaba la expropiación de bienes muebles y en vista de que la indemnización prevista, a pagarse diez años después no podía estimarse como una compensación cabal, y faltando ésta, las medidas tomadas por el presidente mexicano no representarían una verdadera expropiación. En la resolución de la Corte de Apelación se hizo hincapié en el hecho de que el petróleo en cuestión había sido refinado antes del decreto de 18 de marzo de 1938 y que la terminología del propio decreto no autorizaba la expropiación de las existencias de petróleo que estuviesen disponibles ya antes de esa fecha.

(Reportes: W. y N. J., 1940, Nos. 19 y 20).

-
2. *Propetrol, Petroservice y Petrolest vs. Compañía Mexicana de Petróleo*, Tribunal Civil de Amberes, 21-2-1939. *Annual Digest and Reports of Public International Law Cases* (1938-40), 16 Supp.

Caso N° 11. Reconocimiento de los actos de un gobierno extranjero. Jurisdicción de un tribunal para conocer de la regularidad de los mismos.

En el caso de *Propetrol, Petroservice y Petrolest vs. Compañía Mexicana de Petróleo, y Tankage and Transport*, el Tribunal Civil de Antwerp (Amberes), sostuvo en febrero 21, 1930, que un decreto del gobierno mexicano expropiando sin compensación instalaciones, etc., pertenecientes a compañías petroleras extranjeras establecidas en México, no podía ser impugnado en un tribunal belga, en

razón de ser violatorio de los principios de orden público de Bélgica. Una demanda para permitir el secuestro de cargamentos de petróleo exportados desde México que habían sido confiscados de esta manera y se hallaban en el puerto de Antwerp, fue rechazada (Reporte: *Belgique Judiciaire* [1939], Nos. 11, 12, Col. 371). Véase también la decisión de la Corte de Bruselas de julio 7, 1937, en Urrutia y Amollobieta *vs.* Martiarena, reportado en el *Digesto Annual* 1935-1937, Caso N° 94. Ver también, empero, una decisión del Tribunal Comercial de Bruselas de mayo 4, 1939, en Lowit *vs.* Banque de Société Generale de Belgique y Renner et Kohler, para efectos de que un decreto alemán de expropiación no podría aplicarse a artículos de comercio situados en Bélgica. (*Belgique Judiciaire* [1939], N° 13, Col. 405).

-
3. Davies y Co. *vs.* Mexican Eagle Co., Rotterdam, 31-7-1939. *Annual Digest and Report of Public International Law Cases*. (1938-40), 16 Supp.

Caso N° 12. Reconocimiento de actos de gobiernos extranjeros. Expropiación de bienes de extranjeros. Embargo por México de los bienes de la American Oil Company.

Ver Davies & Co., *vs.* Mexican Eagle Co. En este caso, la Corte de Rotterdam anuló el embargo efectuado por la Mexican Eagle Company de una cantidad de petróleo vendido por el gobierno mexicano a Davies & Co., quienes lo trajeron a Holanda. La Mexican Eagle Company alegó que el gobierno mexicano había entrado en posesión del petróleo como resultado de decretos de expropiación que de hecho equivalían a confiscación, y que por tanto contrariaban los conceptos de orden público de Holanda. La Corte sostuvo que no caía entre sus funciones el impugnar la buena fe de un gobierno extranjero en la ejecución de actos de derecho público.

(Reporte. *Boletín del Instituto Jurídico Internacional*, 41 (1940), p. 256).

-
4. Petroservice - Credit minier Franco-Roumain *vs.* Cía. Mex. Petróleo El Aguila, La Haya, 4-12-1939. *Nederlandse jurisprudentie*, 1940, N° 27.

Corte de La Haya (Cámara...), 4 de diciembre de 1939. (Sres. Lic. Cost Budde, v. Berckel, Zijlstra).

Reivindicación (reclamación) de gasolina procedente de los campos petrolíferos expropiados por el Estado mexicano; el juez holandés no debe enjuiciar la legalidad de ese acto oficial; por lo tanto, el juez holandés tiene que aceptar

esta expropiación sin mayores investigaciones, como una transición efectiva de la propiedad a favor del Estado mexicano, y, por consiguiente, el embargo se ha aplicado injustamente (Eliminando la sentencia del Presidente del Tribunal en Rotterdam del 1 de septiembre de 1938, N. J. [Jurisprudencia holandesa] 1939, N° 115).

(Código Civil, artículo 629; Ley del Orden Legal, artículo 2; Ley de Expropiación, artículo 1),

1º "Pétroservice" S. A. pour le commerce et le transport du pétrole,

2º Crédit minier Franco-Roumain S. A. pétrolifere, ambas de París; apelantes, Procurador Lic. D. J. Veegens, Abogado Lic. F. van Raalte, de Rotterdam,

versus:

Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", en la ciudad de México, demandada en apelación; Procurador Lic. L. G. van Praag, Abogado Lic. Th. A. Fruin, de Rotterdam.

De Jure:

Considerando que entre las partes queda establecido que la gasolina que la intimidada en apelación reclama como de su propiedad, es gasolina que se ha fabricado en los Estados Unidos mexicanos, a partir del aceite crudo obtenido en ese país y que ha sido vendida por los citados Estados como su propiedad y la han entregado a W. R. Davis, de Nueva York, de la cual la Davis & Company Incorporated, en Nueva York, ha tomado el contrato, en tanto que esta sociedad ha vendido esta gasolina y la ha entregado a la apelante, según el inciso 1, la cual a su vez ha vendido la gasolina a la apelante mencionada en el inciso 2, a quien se tenía que entregar la gasolina en los tanques de la casa Petroleum Associate N. V., en la ciudad de Pernis, pero en cuyo lugar la gasolina ha sido embargada, con carácter reivindicatorio por la demandada en apelación;

Considerando que además queda establecido entre las partes que los Estados Unidos mexicanos han querido adquirir las propiedades de la demandada en apelación, las cuales se encontraban en el territorio mexicano, siendo la demandada en apelación una sociedad mexicana, y que estos Estados efectivamente han tomado en posesión todos estos bienes, después del decreto de expropiación del Presidente del Estado mexicano del 18 de marzo de 1938 (el Estado ha llamado a esta toma en posesión: Expropiación);

Considerando que la demandada en apelación establece que la gasolina que ha sido embargada por ella, es gasolina que tenía en su posesión en territorio mexicano, como de su propiedad, en el momento en que el Estado mexicano tomó en posesión todos sus bienes, y opina que ella puede reclamar la gasolina del te-

nedor, debido al hecho de que la toma en posesión no hubiera tenido legalidad, y por lo tanto como un bien del cual ella, por consiguiente, hubiera seguido siendo propietaria;

Considerando que los apelantes en primera instancia objetan, justamente, que el Presidente del Tribunal de Rotterdam (1 de septiembre de 1938, *Jurisprudencia Holandesa*, 1939, N° 115), ha entrado en un enjuiciamiento de actos del gobierno mexicano en cuanto a la expropiación citada;

Considerando que la Corte, junto con las apelantes, opina que el juez holandés no debe entrar en un enjuiciamiento de la legalidad de los actos en cuestión del gobierno mexicano, sino que tiene que respetar la situación legal creada por las medidas tomadas por ese país con respecto a los bienes correspondientes a una sociedad mexicana ubicada en tal país;

Considerando que la demandada en apelación alega contra ello que se tratara aquí de una expropiación sin indemnización pagada o debidamente garantizada y que en realidad haya sido una confiscación, y que la Ley de Expropiación mexicana, por lo tanto, no haya hecho traspasar la propiedad al Estado, y que por lo demás la Constitución solamente hubiera tenido en mente o por objeto la expropiación de bienes inmuebles y que por lo tanto la Ley de Expropiación solamente regularía la expropiación de bienes inmuebles, de suerte que la expropiación ocurrida no estuviera fundada en la Ley, en tanto que por encima el decreto de expropiación del Presidente, verdad es, que declara expropiar "todos los demás bienes muebles e inmuebles", pero con la limitación a lo que sea necesario para la localización, la obtención, la conducción, el almacenamiento, el refinamiento y la distribución de la producción de la industria petrolera, entre cuyos conceptos no pertenecerían las existencias refinadas, ya listas, a juicio de la demandada en apelación, y que así la demandada en apelación desea del juez que entre así en una investigación autónoma de la legalidad y de la afectabilidad de los actos oficiales de un Estado extranjero y que el juez holandés debe rechazar tal investigación;

Considerando que solamente podría hablarse de título de propiedad de la demandada en apelación sobre la gasolina embargada cuando el juez holandés aceptara que la toma en posesión, establecida entre las partes, por parte del Estado mexicano, en territorio mexicano, de toda la gasolina previamente perteneciente en propiedad a la demandada en apelación, con la voluntad de ser de ella su propietaria, no hubiera tenido la fuerza para hacer perder el título de propiedad a la demandada en apelación;

Considerando que la Corte, ahora que opina que el juez holandés tiene que aceptar la medida del gobierno mexicano, sin mayores investigaciones, como una transferencia efectiva del título de propiedad, a favor del Estado mexicano, no

puede esperar otra cosa de que ningún juez holandés finalmente podrá reconocer el alegado derecho de propiedad de la demandada en apelación sobre la gasolina embargada, y que por lo tanto juzga de todos modos como mantenido injustamente el embargo aplicado por la demandada en apelación;

Considerando que debe nulificarse, por este motivo, la sentencia apelada, y que por lo tanto las demás objeciones de la apelante pueden quedar fuera de consideración;

Haciendo justicia en el recurso de apelación: nulifica la sentencia;

Y haciendo justicia de nuevo: adjudica todavía a la demandada en apelación su reclamación original; levanta el embargo reivindicatorio sobre la carga, etc., y condena a la demandada en apelación a los costos de ambos recursos, etc.

-
5. Davis vs. Cía. Mexicana El Aguila, Corte Suprema, Países Bajos, 7-2-1941. *Nederlandse jurisprudentie*, 1941, Nº 23.

Tribunal Supremo (Cámara Civil), 7 de febrero de 1941 (Lic. van Gelein Vitrings, Fick, Nypels, Meckmann y van der Meulen).

Embargo de gasolina mexicana, presente en Holanda, por el supuesto propietario, quien establece que a pesar de la expropiación por parte del gobierno mexicano, sigue siendo propietario. Se levanta el embargo con un crédito a favor de los compradores de la gasolina. Excepciones del Derecho Internacional. Orden Público holandés. Se rechaza el recurso de apelación.

La Corte, que ha aceptado el punto de vista del gobierno mexicano como justo, sin investigar su corrección, solamente ha hecho apoyar esta limitación de investigación y decisión, según se encargó por el Artículo 2 de la Organización Judicial al juez, exclusivamente en el Artículo 13a de las disposiciones generales y, por lo tanto, ha considerado evidente encontrar una limitación de esa índole en el Derecho Internacional.

En caso de que tal juicio sea incorrecto, entonces la Corte habría ahorrado en la aplicación de los principios, no descritos, del Derecho Internacional, por lo cual, como estando fuera del Artículo 99 de la Organización Judicial, jamás puede conducir al recurso de apelación. En otras palabras, la queja en recurso alrededor de violación de artículos de la ley holandesa se basa en la suposición de que la Corte ha tomado injustamente la limitación antedicha de su poder judicial.

Aun cuando el gobierno mexicano no hubiera pagado ni garantizado la indemnización de la gasolina expropiada, entonces el cuidado por el orden pú-

blico holandés no impide al juez holandés tomar en las condiciones dadas como motivación de su dictamen de que el gobierno mexicano ha adquirido a su debido tiempo la propiedad de la gasolina véase la nota de pie debajo de la sentencia).

(Rv. artículos 398-429; Organización Judicial, artículos 2, 99; Disposiciones Generales, artículos 1-14, 13a).

La sociedad mexicana, compañía mexicana de petróleo "El Aguila", en la ciudad de México, demandante en recurso de apelación del dictamen pronunciado el 4 de diciembre de 1939 por el Tribunal de La Haya (1940, N° 27), entre las partes, abogado Lic. W. M. de Brauw,

contra:

1. La sociedad anónima francesa "Petroservice" Société Anonyme pour le commerce et le Transporte de pétrole, en París.

2. La sociedad anónima francesa Crédit Minier Franco-Roumain Société Anonyme Pétrolifère, de París, demandadas por un recurso de apelación; abogado Lic. D. J. Veegens.

El Tribunal Supremo, etc.;

Considerando que del dictamen impugnado, dentro de lo que ahora sea de interés, resulta:

Que la demandante, la parte denominada El Aguila, el día 18 de agosto de 1938, en la ciudad de Pernis embarcó, en forma reivindicatoria, una carga marítima de gasolina, que formaba parte de una partida de gasolina que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha vendido como de su propiedad y entregada a W. R. Davis de Nueva York, de quien la sociedad Davis & Comp. Incorporated, en esa plaza, ha adquirido el contrato, y cuya sociedad ha vendido la gasolina y la ha entregado a la primera demandada, que a su vez ha vendido la gasolina a la segunda demandada;

que las demandadas en un juicio sumario, ante el Presidente del Tribunal del Distrito de Rotterdam, han requerido el levantamiento de este embargo, alegando que El Aguila jamás ha sido la propietaria de la gasolina embargada, y que, aun cuando así fuera, la gasolina de ninguna manera sería ya de su propiedad, puesto que debido al decreto del Presidente de los Estados Unidos Meicanos, del 18 de marzo de 1938, entrado en vigor al día siguiente, se han expropiado para convertirse en propiedad de estos Estados, entre otras cosas, todos los productos de El Aguila y sus derivados a favor de los Estados Unidos Mexicanos;

que El Aguila por su parte ha alegado que la gasolina citada arriba ha sido fabricada por ella, del petróleo obtenido o extraído por ella y que ha disputado o impugnado que la propiedad de este producto que le corresponde haya sido transferido legalmente a los Estados Unidos Mexicanos;

que el Presidente del Tribunal del Distrito mencionado, opinando que en primera instancia debe aceptarse de que El Aguila ha adquirido la gasolina legalmente y que no ha perdido el título de propiedad sobre ella, ha rechazado la reclamación de las demandantes, con su sentencia del 1 de septiembre de 1938;

que el recurso de apelación, la Corte, con anulación de esta sentencia, ha levantado el embargo, por motivo de las siguientes consideraciones:

“que además queda establecido entre las partes, que los Estados Unidos Mexicanos ha querido adquirir las propiedades de la acusada en recurso, que se encontraban en territorio mexicano, en tanto que la acusada en recurso es una sociedad mexicana, y también, en efecto, después del decreto de expropiación del Presidente de la República mexicana, del 18 de marzo de 1938, ha tomado en su posesión todas aquellas propiedades cuya confiscación ha sido denominada como «Expropiación» por ese Estado”;

“que la acusada en recurso establece que la gasolina que ella ha embargado es gasolina que tenía en su poder como de su posesión en el territorio mexicano, en el momento en que el Estado mexicano se posesionó en ese territorio de todos sus bienes, y que ella cree que puede exigir esa gasolina, debido al hecho de que su posesionamiento no hubiera sido legal, en calidad de un bien del cual ella, por lo tanto, hubiera seguido siendo propietaria”;

“que las apelantes, en primera instancia, objetan de que el Presidente del Tribunal de Rotterdam se ha metido en un enjuiciamiento de actos de la autoridad mexicana, referente a la expropiación citada”;

“que lógicamente la Corte con las apelantes, opinan que el juez holandés no debe inmiscuirse en un enjuiciamiento de la legalidad de los actos en cuestión de la autoridad mexicana, sino que tiene que respetar la relación legal creada por las medidas tomadas en México por ese Estado, con respecto a los bienes presentes en ese Estado y correspondientes a una sociedad mexicana”;

“que la acusada en recurso alega en contra de ello que se trataría aquí de una expropiación sin indemnización pagada o debidamente garantizada, tratándose en realidad de una confiscación, que la Ley de Expropiación mexicana, por lo tanto, no ha hecho pasar el derecho de propiedad al Estado, que por lo demás la Constitución solamente tendría en mente la expropiación de bienes inmuebles y que la Ley de Expropiación regularía, por lo tanto, sólo la expropiación de bienes inmuebles, de manera que la expropiación ocurrida no estaría fun-

dada en la ley, en tanto que además el decreto expropiador del Presidente, es verdad, que declara expropiará «todos los demás bienes muebles o inmuebles», pero con la limitación de lo que es necesario para la detección, la adquisición, la conducción, el almacenamiento, el refinamiento y la distribución de la producción de la industria petrolera, dentro de cuyo concepto, a juicio de la acusada en recurso, no pertenecerían las existencias refinadas, terminadas, sin embargo, pero que así la acusada en recurso desea del juez que proceda a una investigación autónoma de la legalidad y el carácter afectable de los actos gubernamentales de un Estado extranjero, y que el juez holandés debe rechazar tal deseo”;

“que solamente podría hablarse del reconocimiento del título de propiedad de la acusada en recurso sobre la gasolina tomada en posesión, cuando el juez holandés aceptara que la toma en posesión establecida entre las partes por el Estado mexicano, en territorio mexicano, de toda la gasolina previamente perteneciente a la acusada mexicana, en recurso, con la voluntad de ser ella su propietaria, no hubiera tenido la fuerza para hacerle perder a la acusada en recurso el título de propiedad”;

“que la Corte ahora que opina que el juez holandés de aceptar la medida del gobierno mexicano, sin mayores consideraciones, como una transición o transferencia efectiva del título de propiedad al Estado mexicano, no puede esperar otra cosa de que ningún juez holandés podrá reconocer finalmente el alegado derecho de propiedad de la acusada en recurso sobre la gasolina confiscada, y que esta Corte considera, por lo tanto, el embargo aplicado por la acusada en recurso, en cualquier caso, como mantenido injustamente”;

considerando que El Aguila ha presentado contra esta sentencia el siguiente medio de recurso de apelación:

alcance o contenido de los artículos 4, 158, 160 de la Constitución; 2 de Organización Judicial, 9, 13a y 14 de Disposiciones Generales, 625, 629, 639, 640, 667, 2014 del Código Civil; 48, 59, 289, 295 y 721 de Procedimientos Civiles,

resolviendo como señalado anteriormente, como cosa injusta,

puesto que la demandante en recurso, al igual que un holandés tiene derecho de reconocimiento por parte del juez holandés de su título de propiedad sobre bienes muebles presentes en Holanda y las facultades correspondientes, y por investigación y acuerdo por ese juez (en este juicio entablado por o en contra de un Estado extranjero), acerca de la legalidad de su afirmación impugnada por ella, de que ella había perdido el título de propiedad por la confiscación en México por el Estado mexicano, y acerca de la legalidad y la significancia al respecto de sus motivaciones presentadas por ella, según se señalan anteriormente, en contra de tal afirmación,

y el juez, en este caso, si esto es necesario para tomar nota del caso y emitir una resolución, también tiene que considerar, o cuando menos está facultado para considerar, si el gobierno mexicano en el decreto de expropiación ha sobrepasado o no los límites trazados por las leyes mexicanas y si el decreto de expropiación se ha dado una aplicación que rebase su contenido, y si, por una razón u otra, según el Derecho mexicano, la demandante en recurso había o no perdido el título de propiedad de su gasolina, tanto más cuanto ahora queda establecido y no se ha impugnado que en México todavía se procederá sobre la expropiación,

y se encuentra en pugna con lo que sea debido y permitido para un legislador, que se encuentra en pugna con lo que sea debido y permitido para un legislador, conforme a la opinión holandesa, o si su aplicación puede conducir a una consecuencia que según la opinión holandesa no puede ser permitida, y que él no puede conocer como legal una medida que está en pugna con lo que prescriben las leyes holandesas referentes al orden público o a la buena moral, a saber, que la propiedad no puede quitarse sin indemnización pagada o garantizada;

Considerando al respecto:

que la Corte parte de la suposición que la gasolina sometida a embargo reivindicatorio por El Aguila en la ciudad de Pernis ha formado parte de la cantidad de gasolina perteneciente a ella, que el gobierno mexicano ha tomado en su posesión en este país como un producto expropiado mediante el decreto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en favor de tales Estados, y que también en el recurso de apelación debe partirse de esa suposición;

que El Aguila ha impugnado la transferencia de propiedad de su gasolina al gobierno mexicano, en base a que según la Constitución mexicana y de acuerdo con la Ley de Expropiación mexicana, el decreto de expropiación no era válido, y en virtud de que este decreto no fuera aplicable a la gasolina que El Aguila tenía almacenada en aquel entonces; que la Corte ha puesto a un lado esta impugnación, tomando en cuenta que bajo las circunstancias mencionadas previamente ahora el gobierno mexicano se había puesto en el punto de vista de que ha recibido por expropiación la gasolina que ella habita tomado en posesión en base al decreto señalado previamente, la Corte tenía que aceptar como correcto este punto de vista, sin poder entrar en un examen de corrección;

que la Corte se consideraba, por lo tanto, en este juicio limitado en investigación y acuerdo de los puntos en disputa, siendo facultado y obligado el juez, según el artículo 2 del ordenamiento legal, a efectuar el examen y tomar una decisión al respecto;

que una limitación del poder judicial del juez holandés, como aceptado en este caso por la Corte, solamente puede basarse en una excepción reconocida por

el derecho de los pueblos, según es señalado en el artículo 13a del ordenamiento "A. B.", y la Corte así ha opinado evidentemente de encontrar una limitación de esa índole en el derecho de los pueblos;

que si, tal y como pretende el medio, fuera injusto este punto de vista, la Corte ha errado en la aplicación de los principios inéditos del derecho de los pueblos y que solamente ha errado en ello;

que un error de esa índole ni directa ni indirectamente puede conducir al recurso de apelación;

que precisamente el artículo 99 del ordenamiento legal "R. O.", solamente ve la aplicación incorrecta o la violación de la ley, citada como base para el recurso de apelación —poniendo intencionalmente a un lado los actos violatorios de tal ley— exclusivamente en casos en los cuales el juez haya errado respecto al derecho establecido por la autoridad competente para Holanda, pasando por alto alguna disposición de ese derecho o tomando un punto de vista incorrecto de tal disposición como base para su sentencia;

que ello debe "rebotar" la objeción o queja presentada en primera instancia de que la Corte haya actuado en violación con los artículos de la ley holandesa citados en el documento, por la falta de reconocimiento de la continuación del derecho de propiedad de El Aguila sobre la gasolina embargada por ella, sin investigar o tomar un acuerdo conforme a su punto de vista de que no ha perdido por las medidas del gobierno mexicano, el título de propiedad mencionado;

que esta queja se basa en la suposición de que la Corte ha aceptado injustamente una limitación, como aquella citada previamente, en su poder judicial, pero que esta suposición es inadmisibles en esta condición del juicio, puesto que la limitación mencionada arriba de la tarea del juez en juicio de apelación acarrea o lleva necesariamente consigo que la opinión que constituye la base de la sentencia impugnada en el recurso de apelación, relacionada a la existencia o la envergadura de reglas legales que estuvieran fuera del concepto de ley en el sentido del artículo 99 del ordenamiento legal "R. O.", debe ser aceptada como justa, independientemente de la corrección interna de tal punto de vista;

que el documento, con carácter subsidiario, también alega que aun cuando hubiera estado expropiada la gasolina según la ley mexicana, el juez holandés no debe reconocer esta transferencia de propiedad, puesto que en este caso se hubiera tomado la propiedad sin indemnización pagada o garantizada;

que el documento tampoco en esta parte puede conducir al recurso de apelación;

puesto que el gobierno mexicano ha expropiado la gasolina presente en México y perteneciente a una sociedad mexicana establecida en ese país, contra una

indemnización fijada correspondientemente, según la suposición ahora aceptada, conforme al derecho en vigor en ese país;

que aun cuando no se haya pagado esta indemnización y aun cuando, según establece el curso, no ha estado garantizado el pago, el cuidado que tiene el juez holandés para salvaguardar el orden público holandés, éste no está impedido en poner, bajo las condiciones dadas, como base de su acuerdo, que el gobierno mexicano ha adquirido en aquel entonces la propiedad de esa gasolina;

rechaza el recurso de apelación (Costos f 1000 Red.).

Conclusión del Procurador General Berger.

Post alia:

En nombre de los apelantes en recurso, el auto se ha presentado la traducción al inglés de una decisión en máxima instancia del Tribunal Superior mexicano, del 2 de diciembre de 1939, que todavía no se conocía en este país, en el momento de que el Tribunal de La Haya emitió la sentencia apelada. El acuerdo se ha tomado dentro del llamado "amparo", un tipo de garantía administrativa instruida por un gran número de compañías petroleras, entre las cuales se encontraba la actual demandante "El Aguila", y en el citado caso de amparo se ha acordado en sentido desfavorable para la demandante respecto a las motivaciones que ella ha presentado, según la sexta consideración jurídica de la sentencia actualmente impugnada ante el juez holandés para impugnar la transferencia de propiedad, afirmada por los apelantes, sobre la gasolina embargada, al Estado mexicano, a causa de la expropiación realizada por este último. En relación a la decisión citada anteriormente de la Suprema Corte mexicana, el honorable jurista de los apelantes ha alegado que la demandante no tiene interés en la queja señalada del documento presentado del recurso de apelación, toda vez que la decisión mexicana no admite ninguna otra conclusión más que le hubiera ocurrido a la demandante, durante una investigación más pormenorizada de sus quejas contra la expropiación mexicana por parte del Tribunal de La Haya, que en el caso de esta investigación de sus objeciones por parte del juez mexicano.

Efectivamente, le constará a su Suprema Corte al leer el acuerdo citado de la Suprema Corte mexicana, que han evaluado como no motivadas las objeciones presentadas por la demandante, que también se mencionan en el curso y que son:

a. Que la expropiación hubiera sido efectuada sin indemnización pagada o razonablemente garantizada y que, por lo tanto, esta expropiación haya sido en realidad una confiscación;

b. Que la ley expropiadora mexicana sólo regularía la expropiación de bienes inmuebles, y

c. Que el acuerdo de expropiación del Presidente mexicano no incluyera las existencias de gasolina refinada, listas, de las sociedades petroleras expropiadas.

Es innegable que la sentencia presentada de la Corte mexicana no tiene el carácter de un dictamen o de un comprobante que, sin embargo, su honorable Corte pudiera utilizarla como una fuente de información referente a la jurisprudencia mexicana en cuanto a la envergadura y el alcance de la Ley mexicana de Expropiación y el Acuerdo Ejecutivo, al igual que la sentencia, en caso de rechazarse este asunto, también podrá ser utilizada por el Tribunal aquí, probablemente con ninguna otra consecuencia de que ese Colegio se unirá a esta interpretación oficial de las determinaciones legales mexicanas aludidas (compárese van Praag, *Jurisdiction et Droit International Public*, Supplément, p. 141 [traducción del francés]: "está claro que el juez que se pregunta cuál sea la envergadura de una ley extranjera, se contentará casi siempre con la interpretación de esta ley, hecha por las autoridades del país en que se encuentra en vigor"). (Sigue en holandés). Si su Suprema Corte, que también en este asunto ha de aplicar la ley extranjera, en vez del artículo 48 del Ordenamiento "Rev". (véase sus sentencias del 13 de diciembre de 1907, W. 8636; 4 de junio de 1915, W. 9871 m.o. E.M.N.; 8 de abril de 1927, W. 11664 N.J. 1927, 1110 m.o. P.S.; 25 de junio de 1920, W. 10612 N.J. 1920.821; y 3 de diciembre de 1920, W. 10710 N.J. 1921, 94; Costos bl. 117), actuaría así, entonces me parece que en efecto está ausente el interés para la apelación por lo que se refiere a la primera queja del curso.

En caso de que Vuestra Suprema Corte juzgara de otra manera al respecto, opino que la primera queja del curso, en la cual se le imputa a la Corte que ha rechazado injustamente a investigar la validez y la afectabilidad de las medidas expropiadoras mexicanas en cuestión, no está fundamentada.

La pregunta decisiva, que se tuvo que contestar en este juicio sumario, fue pues, y al igual como se ha indicado en la séptima consideración legal de la sentencia impugnada, si el juez holandés aceptaría que la toma en posesión por el Estado mexicano, y en territorio mexicano, según ha quedado establecido entre las partes, de toda la gasolina que previamente pertenecía a la propiedad de esta demandante mexicana, con la voluntad correspondiente de ser su propietaria, no hubiera tenido la fuerza como para hacer perder el título de propiedad a la demandante. En la octava consideración legal se contesta negativamente esta pregunta, en base a que el juez holandés ha de aceptar la medida del gobierno mexicano sin más, como una transferencia efectiva de la propiedad a favor del Estado mexicano. Por lo tanto, la Corte opina que no puede esperar otra cosa más de que ningún juez holandés podrá reconocer finalmente el decreto de propiedad alegado por la demandante sobre la gasolina embargada. La medida del gobierno mexicano, señalada en la citada consideración legal, es evidentemente aquella que se describe en la segunda consideración legal en el sentido de que los Estados

Unidos Mexicanos han querido adquirir las propiedades de la demandante, entre las cuales la gasolina en discusión, las cuales estaban presentes en el territorio mexicano, siendo la demandante una sociedad mexicana, y que también en efecto, después del decreto de expropiación del Presidente del Estado mexicano, ellos han tomado en su posesión todas esas propiedades cuya toma en posesión ha sido nombrada expropiación por ese Estado. La propiedad de la gasolina en cuestión, impugnada por la demandante, encuentra, por lo tanto, su base en un acto gubernamental de un Estado soberano extranjero, en su propio terreno, con respecto a bienes presentes en él de alguno de sus súbditos, llevado a cabo por los órganos gubernamentales formalmente capacitados para tal efecto, de manera que la impugnación del título de propiedad al respecto, manifestada por los apelantes en recurso, que adquirieron en forma debida, no impugnada, la citada gasolina del Estado extranjero, se traduce en una impugnación de la legalidad de tal acto oficial, apuntada hacia la expropiación y, por consiguiente, a la adquisición del título de propiedad. En mi humilde opinión, la Corte se ha abstenido justamente de entrar en esta impugnación, aceptando evidentemente que su poder legislativo en este aspecto se encuentra restringido, según las instrucciones del artículo 13a del ordenamiento "A.B.", en base a las excepciones reconocidas en el derecho de los pueblos. No debe admitir al honorable defensor de la demandante de que la objeción alegada arriba en el inciso C, por la demandante, no tenga nada que ver con el derecho de los pueblos, ahora que queda establecido que el citado acto gubernamental en realidad se ha extendido también a la gasolina en cuestión, y esta gasolina, al igual que las demás propiedades de la demandante, ha sido en posesión por el gobierno en cuestión, con la voluntad de expropiarla. A mi juicio, para la queja que ahora está a la orden, según se menciona en el curso, la única cuestión decisiva es que si un principio de derecho de los pueblos, generalmente reconocido, prohíba al juez nacional a investigar en un juicio entre personas privadas la apelación correspondiente, y tomar al respecto una decisión en cuanto a la validez de un acto de un Estado soberano extranjero como tal, en donde el derecho de la contraparte encuentre su base. Ya al instante, puede tomarse como fijo que según los principios del derecho de los pueblos, un Estado extranjero en cuanto a los actos realizados por él en el ejercicio de su autónomo poder soberano, ya sea como actos legales o como actos de guerra, no está sujeto a la legislación de un Estado dentro de cuyo territorio aquellos actos no hayan sido ejecutados (véase el escrito de la Comisión Estatal para el Derecho Privado Internacional, como anexo de la Memoria de Aclaración para el Proyecto, del artículo 13a A.B., que se encuentra en el Código W. 10038). "Muchos siguen, pero no sin bases importantes", así agrega la Comisión Estatal. Entre los muchos que siguen, pertenecen sin duda Charles de Visscher, quien en la revista *Revue de Droit International et de Législation Comparée*, VTBB, página 322, habla de (traducción del francés) "El principio, universalmente admitido, que prohíbe a

los Tribunales de discutir los actos de un Estado extranjero que son las manifestaciones de su poder soberano. La esfera de aplicación de este principio desborda aquella de la inmunidad de jurisdicción propiamente dicha: el respeto de los actos de poder público de un Estado extranjero se impone a los Tribunales aun en el caso de que este Estado no se encuentre en proceso o pleito, en cuyo caso, por lo tanto, no puede estar ligado con la decisión de intervenir entre las partes litigantes”.

Es aquí”, así continúa el escritor para establecer la única causa justa, a su juicio, de la inmunidad jurisdiccional de los Estados soberanos: “Que tocamos directamente y además sin equivocación posible, al verdadero fondo de la exención de la jurisdicción de los Estados extranjeros. Apelados a pronunciarse sobre las consecuencias civiles de los actos de un gobierno extranjero que actúa como poder público, se prohibirán a los Tribunales toda apreciación que implicaría la censura de tales actos. Es manifiesto que no se trata aquí de un privilegio que admita por parte de la jurisdicción tomada, el abandono de alguno de sus atributos normales: la abstención solamente implica aquí el reconocimiento de los límites naturales e infranqueables asignados a toda jurisdicción interna por el principio superior del respeto a las soberanías”.

(Continúa en holandés). Para aclarar estos puntos de vista, el autor proporciona a continuación un resumen de la legislación de diferentes países, entre los cuales, y más determinativo para lograr una comparación con el caso de referencia, se encuentran citadas igualmente las decisiones de los Estados Unidos de América y de Inglaterra, del 11 de marzo de 1918 y del 12 de mayo de 1921, presentadas por el honorable defensor de los demandantes.

Otra opinión comparte, con algunos autores extranjeros, citados por el honorable defensor de la demandante, entre los cuales von Bar (*Theorie und Praxis des Intern. Privatrechts* I, páginas 210-20 y II, N^o 536, también citada en la sentencia del Tribunal de Amsterdam del 17 de abril de 1925, W. 11391, N. J. 1925, 861), y Fedozzi (*Cours Academie de Droit International Public*, pp. 309-323); en nuestro país, el autor van Prag (*Jurisdiction et Droit International Public*, pp. 309-323, con el Supplément, pp. 139-153), quien también en la *Revue* cita de 1923 p. 436, etc., impugna lo señalado por de Visscher, pero quien a pesar de ello parece dar ciertas concesiones a su punto de vista (página 451), admitiendo que los actos relacionados con la política de un Estado extranjero, se desligan de la investigación del juez de otro Estado, lo cual para el presente caso puede considerarse de importancia particular, en relación a los sucesos conocidos que han conducido a la expropiación de la industria petrolera mexicana. Por lo tanto, creo estar en lo justo si concluyo que la Corte en este aspecto ha considerado correctamente una excepción reconocida en el derecho de los pueblos, no entrando en el examen o la investigación requerida por la demandante.

Entretanto, la circunstancia de que la Corte, a mi juicio correctamente, ha rechazado de probar el acto gubernamental citado del gobierno de México con la legislación de este Estado, no necesita excluir que ese acto, dejado como tal en su valor, no obstante, con respecto a sus consecuencias legales en este país pudiera estar inaceptable por impugnar los conceptos tradicionales en Holanda, del orden público. A este aspecto se refiere la segunda queja del recurso presentado.

Con relación a esta queja, durante el juicio y en nombre de la demandante se señaló que en base a la sentencia impugnada se ha alegado expresamente que la expropiación mexicana en realidad era una confiscación, puesto que no estaba presente una indemnización pagada previamente o garantizada y que, por lo tanto, la Corte no hubiera tenido el derecho de decidir que el juez en cuanto a tal defensa tendría que omitir cualquier examen, toda vez que el juez está obligado a tomar en cuenta una apelación sobre la afectación de las prescripciones del orden público holandés y que habría de quitar la aplicación a leyes o actos gubernamentales extranjeros que provoque tal afectación. En su sentencia del 13 de marzo de 1936, N° 281, su tribunal consideró que el juez holandés no podría tomar en cuenta la ley extranjera hasta donde esta propia ley estuviera en pugna, con lo que según la opinión holandesa, es debido y autorizado para un legislador, lo cual, entre otras cosas, sería el caso si se violara, de una manera evidentemente poco ponderada, el principio de que hay que respetar los convenios legalmente celebrados. En las sentencias del 13 de marzo de 1936, N° 280, y 11 de febrero de 1938, N° 787, se supone asimismo que los principios holandeses de derecho privado e internacional excluyen la aplicación del derecho extranjero si condujera a una consecuencia que no pueda ser tolerada, de acuerdo con las opiniones holandesas.

El asunto en cuestión se refiere a un caso de título de propiedad de las apelantes sobre la gasolina embargada reivindicatoriamente por la demandante, que encuentra su base en una expropiación ocurrida en los Estados Unidos Mexicanos a cargo de una sociedad mexicana y referente a bienes presentes en el territorio mexicano. Se alega que esta expropiación se ha realizado sin indemnización pagada o debidamente garantizada, pero no se ha dicho que no se hubiera prometido alguna indemnización. En contraste con ello resulta el decreto de expropiación que la Secretaría de Hacienda de México cumplirá con esta indemnización a las sociedades expropiadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución y en los artículos 10 y 20 de la ley de expropiación, a saber al contado y dentro de un plazo no superior a los diez años, en tanto que la citada Secretaría tomará los fondos para pagar esta indemnización del porcentaje, que se habrá de determinar posteriormente, correspondiente a la producción del petróleo y de sus derivados, obtenidos de los bienes expropiados, cuyo producto económico, mientras dure el procedimiento legal, será depositado en la Teso-

rería de la Federación, en tanto que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 27, según un inciso, determina que la expropiación solamente puede efectuarse en aras de la utilidad general y contra indemnización y conforme al artículo 20 de la ley mexicana de expropiación, según la cual la autoridad expropiadora fijará el modo y el plazo en que se deberá pagar la indemnización, período que jamás excederá un lapso de 10 años. De todo ello resulta, a mi juicio, que esta expropiación aplicada no debe colocarse en un mismo plan que las medidas soviéticas, a las cuales se refirieron, entre otras cosas, la sentencia del Tribunal en Aix, del 23 de diciembre de 1925 (S. 26-21, m.n. Audinet) y de la Corte Francesa de Apelación, del 5 de marzo de 1928 (D.F. 28-I-II), m.n. Savatier) en el caso Ropit, ni tampoco se le debe comparar con las medidas españolas, según señaladas en la sentencia de la Corte de Apelación de Francia del 14 de marzo de 1939, *Dalloz Hebdomadaire*, 1939, página 257 (Société Potasas Ibéricas, c. Nathan Bloch). Ahora bien, si aplicamos a la citada expropiación mexicana la norma tal y como se ha explicado en los criterios mencionados al respecto por su Honorable Tribunal, entonces creo poder establecer que esta norma no es aplicable, a no ser que se tuviera que suponer que en el artículo 158 de la Constitución holandesa, no solamente el principio de indemnización, en caso de expropiación, sino también la prescripción que ella haya sido disfrutada o garantizada de antemano, fuere de una importancia tan esencial para el orden legal holandés, que su violación, de acuerdo con las normas en vigor en este país, no pueda ser tolerada. Que a la última prescripción se tuviera que dar la importancia citada, me parece, en vista de las propias excepciones admitidas en el citado artículo constitucional, difícilmente sostenibles, y por lo tanto creo que la queja en cuestión no podrá conducir a apelación.

Considerando, sin fundamento, el recurso presentado, en su totalidad, concluyo que debe rechazarse la apelación, con condena de la demandante en apelación, para pagar los costos relacionados.

Nota. Que sobre la violación de los principios no escritos del Derecho de los Pueblos no puede quejarse en apelación, se encuentra en tal alta medida dentro de la línea o el plano de la legislación de la Suprema Corte, que nadie se asombrará de ese acuerdo. Compárese, de fecha reciente, entre otras, las sentencias del 28 de enero de 1917, N.J., 1917, 662 (en Derecho de las Indias Holandesas); 22 de junio de 1930, N.J., 1930 - 1317 (Principios Legales Generales); 4 de noviembre de 1937 (Viejo Derecho Consuetudinario), 13 de abril de 1938, N° 1006 (Derecho Consuetudinario), van Praag Recht. Org., artículo 99, N° 274, II, p. 582, etc.

El interés de la sentencia radica en el rechazo de la tentativa de involucrar, en caso de tal violación, *indirectamente* el juicio del derecho del juez en apelación. La demandante apeló sobre la posición de que la aplicabilidad del Derecho de los

Pueblos, al igual que aquella del Derecho Privado Internacional, termina si la aplicación llega en pugna con el orden público en Holanda. El reconocimiento de la legislación mexicana afectaría la propiedad en Holanda y el principio constitucional que la expropiación solamente puede efectuarse contra indemnización. La Suprema Corte rechaza la apelación, ya que la Corte ha establecido —correcta o injustamente que la expropiación se ha efectuado contra indemnización, y esto se ha realizado justamente o no, no es a juicio de la Suprema Corte. El cuidado del orden público holandés no se extiende hasta el punto en que el juez holandés pueda investigar si tal indemnización no pagada y no garantizada es una auténtica indemnización. Tal examen siempre conduce a un examen inadmisibles según el Derecho de los Pueblos y de todas maneras incontrolables por la Suprema Corte, sobre la legalidad de los actos gubernamentales mexicanos. Puede ser verdad, pero no satisface esta sentencia —si el principio de expropiación contra indemnización afecta efectivamente el orden público holandés, entonces en aras del mismo orden público, ¿no debe investigarse la pregunta si esta indemnización, en efecto, ha sido una indemnización, y tiene la Suprema Corte para ello la facultad, porque tiene que mantener su tarea o cometido conforme a este principio? Sea lo que sea —que es conveniente poner bajo control de la Suprema Corte estas preguntas y todas las cuestiones similares, en su momento oportuno, ella no parece contradecir.

c) *Las nacionalizaciones iraníes*

1. Anglo - Iranian Oil Co. Ltd. *vs.* Jaffrate and Others (Caso *Rose-Mary*), Tribunal de Aden de 9-1-1953. *International Law Reports* (1956), pp. 316-328.

Anglo-Iranian Oil. Co., vs. Jaffrate and Others
(*The Rose Mary*)

Aden, Supreme Court. January 9, 1953
(Campbell J.)

THE FACTS. — On June 17, 1952, the *Rose Mary*, flyng the flag of Honduras, arrived in Aden harbour with a cargo of crude oil which had been loaded at Bundar Mashur in Southern Iran. The Anglo-Iranian Oil Company Limited brought this action in the Supreme Court of the Colony of Aden *in detinue*, claiming delivery up them of this oil or, alternatively, a declaration that it was their property. The action was brought against Captain Guiseppe Jaffrate, the then master, the Compania de Navegation Teresita S. A. of Panama City, Panama, the owners, and Bubenberg A. G. of Spiez, Switzerland, the charterers, of the *Rose Mary*.

The plaintiffs claimed the property in, or the immediate right to possession of, the oil by virtue the Convention between them and the Imperial Government of Persia concluded on April 29, 1933, by which they were granted the exclusive right within the territory of a specified concession to search for and extract petroleum for a period ending on December 31, 1993. The agreement provided, by Article 21, that it should not be altered by legislation and, by Article 22, that in the event of any disputes they were to be referred to arbitration — a procedure which Iran now declined to adopt. The oil in question, the plaintiffs alleged, was produced by plants established by them in the concession in Southern Iran, and this was admitted by all the defendants.

The owners of the *Rose Mary* refused to give possession of the cargo to the plaintiffs on the ground that the title to it was in dispute, but stated that it

was loaded against their instructions. The master pleaded that the *Rose Mary* entered Aden harbour under duress, and that, accordingly, the Aden Court had no jurisdiction in the matter. He also claimed that the cargo belonged to the charterers. The charterers also alleged duress, and, alternatively, relied on the Iranian Laws of March and May 1951, which purported to nationalize and expropriate as from May I, 1951, ail property vested in the plaintiffs by the concession of 1933.

Held: that the Company were entitled to the oil, which had remained their property and to which the Government of Iran had acquired no title, since (1) "the Iranian Laws of 1951 were invalid by international law, for, by them, the property of their company was expropriated without any compensation;" and (2) "British courts treated international law as incorporated into their domestic law so far as it was not inconsistent with their own rules (*per* Lord Atkin in *Chung Chi Cheung v. Rex* (1939) A.C. 160, 168; 55 T.L.R. 184; [1938] All E.R. 786)". It was further held that "the principle in *Aksionairnoye 'Obschestvo A. M. Luther Co., v. James Sagor and Co.* [1921] 3 K. B. 532, 37 T. L. R. 777, and *Princess Paley Olga v. Weisz* [1929] I K.B. 718; 45 T.L.R. 365, that a court would not inquire into the legality of acts done by a foreign government in respect of property situate in that government's territory applied only where the property was that of the government's own subjects; and... accordingly, following international law as incorporated in the domestic law of Aden, the court must refuse validity to the Iranian Laws of 1951". Judgment was, therefore, gives for the plaintiffs.

The Court said: "In this case the plaintiffs, the Anglo-Iranian Oil Company, Limited, have brought a claim *in detinue* in respect of approximately 700 tons of crude oil at present in the tanker *Rose Mary* lying in Aden harbour. This oil they assert is their property. They ask for an order against the first defendant who is the master, the second defendants the Compania de Navegacion Teresita who are the owners, and the third defendants, Messrs. Bubenberg, who are the charterers of the *Rose Mary*, that they deliver up to them the oil and in the alternative they ask for a declaration that the oil is their property.

"The defences of the three defendants may briefly be summarised as follows:

"The defence of the first defendant is that his ship came into Aden harbour solely as a result of coercion and that this Court has therefore no jurisdiction. Secondly he pleads that he had no authority to had over the cargo to the plaintiffs. Thirdly he denies that the cargo belongs to the plaintiffs. Lastly he pleads that as the plaintiff company is not registered in Aden it cannot institute a suit here. This last plea appears to be quite untenable, was not supported by argument or authority, and I reject it now.

"The defence of the second defendants, the owners of the ship, is that they have a lien on cargo of oil in respect of the charter dues and should therefore not be required to hand it over to the plaintiffs.

"The third defendants, the charterers, plead that this Court has no jurisdiction as they claim that the ship is only in Aden harbour as a result of coercion. They deny that the plaintiffs are the owners of the cargo of oil. They deny that any cause of action has arisen in Aden. Lastly, they plead that they should not be ordered to hand over the oil to the plaintiffs as they are *bona fide* purchasers for value".

[I. *Coercion as a Reason for Excluding the Jurisdiction of the Court*] —
"I propose to deal first with the issue of coercion; the facts concerning which I find to be briefly as follows—

"Early in 1952 Count Della Zonca, the Managing Director of an Italian Company known as Ente Petrolifero Italia Medioriente, arranged on behalf of his firm to buy oil from the National Iranian Oil Co. (which had taken over the property and business of the plaintiffs in Persia) and contracted to sell a quantity to Messrs. Bubenberg, a Swiss firm.

"He appears to have had authority to act on behalf of Messrs. Bubenberg almost from the beginning and arranged for Messrs. Bubenberg a time-charter of the tanker *Rose Mary* with Messrs. Cosulich who were acting as agents of the owners. The charter was for the vessel to go to a port in the Persian Gulf, take on a cargo of petroleum products and then to return to Bari. I do not propose to go into the negotiations between Messrs. Cosulich and Count Della Zonca in detail. I am, however, fully satisfied that both parties agreed that the object of the proposed voyage should be kept secret and that the owners were not informed of the details of the voyage. Then master, Giuseppe Jaffrate, knew of the object of the voyage, but was told to keep his knowledge to himself. He was given a sealed letter and told to open it at Port Said.

"The ship sailed from Bari on 25th April, 1952. On 1st May, 1952, having arrived at Port Said, Jaffrate sent a letter to his owners saying.

"«I beg to inform you that Charterers Bubenberg Co., Ltd., Spiez, have ordered me by letter proceed to Bandar Mashur in order to load a cargo of crude oil with destination to an Italian Port».

"The reaction of the owners on receiving this letter was to write to Messrs. Bubenberg on 12th May, 1952, saying that they considered that the proposed voyage was a breach of clause 2 of the charter and warning them not to put into execution the orders given to the Master. Messrs. Cosulich, who up till then appear to have acted in a somewhat equivocal manner as owners' agents, then joined forces with the owners and jointly and severally they issued a stream of letters and

radio messages to Jaffrate telling him not to go to Bundar Mashur or Abadan. They told him that the charter was cancelled and to proceed to Kuwait and load another cargo there. He received another stream of messages from Messrs. Buben-berg, E. P. I. M., and Count Della Zonca telling him to carry out his first orders and not to put into Aden. He did in fact go to Bundar Mashur and on 27th May, 1952, he loaded approximately 700 tons of crude oil which it is not disputed was won from the plaintiffs' concession area. He started his return journey a few days later and came into Aden harbour on 17th June, 1952.

"Jaffrate has given evidence and stated that but for coercion he would have passed Aden and gone on to Suez. He says that he was frightened by two matters. The first was the receipt of two radio messages from his owners on 31st May and 5th June, 1952, threatening him with disciplinary action and legal proceedings if he refused to carry out their orders. The second matter was the arrival overhead on both the 16th and the 17th June, of an R.A.F. aeroplane. On the second day the aeroplane circled round him for two hours and he says that he thought he might be bombarded.

"On the afternoon of the 17th June, 1952, and while 40 miles from Aden he was met by the tug *Protector* which had on board Signor Martinelli, the owners, representative. Martinelli came on board the *Rose Mary* and told him to go into Aden. This he did.

"Is this story of Jaffrate as to his state of mind true? In my view it is not true. With regard to the threats of police or legal action, it must be observed that on the 9th June, 1952, he received a radio message from Messrs. Cosulich saying:

"«Following mine fifth instant owner confirms that he has no intention to take steps for your arrest and legal procedure stop he will be pleased you remaining in command of *Rose Mary*».

When he was asked in cross-examination what he had to fear after this message he replied:

"«I then had no fear of the police or legal proceedings».

"As to his fear of the aeroplane, it seems to me very unlikely that this really existed. No reasonable man could think it likely that Her Majesty's Government in the year 1952 would try to resolve a commercial dispute by what would be little short of an act of war. But apart from this, it seems to me that the very acts of Jaffrate negative his claim that he came into Aden through fear. It seems much more probable that he had decided to come into Aden as a result of the orders of his owners. He admits that on 5th June, 1952, he radioed his owners 'proceeding to Aden as per your orders', that on 6th June, 1952, he informed Messrs. Cosulich that he was proceeding to Aden and that on the 13th June he notified his owners

that he expected to arrive in Aden on the evening of the 18th June, 1952. Moreover, immediately on arrival in Aden, he replied, in writing, to a questionnaire submitted to him by Martinelli. In the last paragraph he writes:

"«I decided to follow the owners' orders only when with Mangarini code on the 2nd June, I asked Ingegner Cosulich for advice, and he answered me to follow strictly the owners' orders».

"When in cross-examination he was asked to reconcile what he had said in his radio messages with what he was then saying his reply was that he had been writing lies. He said that he had decided to follow the charterers' and not his owners' instructions and had told the latter lies in order to keep them quiet and avoid being confused by contradictory instructions. To explain his reply to the questionnaire he said that at that time his mental condition was not normal.

"To find that he had decided since the beginning of June to follow the owners' instructions seems to be in accordance with the probabilities. In English law there is no doubt whatever that in a time charter the ownership and also the possession of the ship remain in the original owner, through the master and crew, who continue to be his servants. It is unnecessary to give a decision as to what would be the ruling on this point where the law to be followed would be that which is applicable when a ship which is owned by a company registered in Honduras and herself registered in Panama, is chartered by a Swiss Company in Switzerland and sails under an Italian master from an Italian port to load a cargo from Persia.

"But I think there is a presumption that the English rule is universal from the very nature of a time charter. It is consistent with this time charter. It would follow, therefore, that Jaffrate would only be doing the normal and probable thing if he decided to follow the owners' and not the charterers' orders and this is what I think in fact he did.

"For these reasons I find that the plea of coercion fails and does not deprive this court of jurisdiction".

[II. *Title to Expropriated Property. Compensation as a Condition of Acquisition of Title*]. — "We now come to the second main issue in this case: whether or not the plaintiffs prove that this cargo of oil is their property. They say that their title to it is by virtue of a concession granted to them by the Persian Government as the result of an agreement entered into in 1933 and which was due to expire in 1993. By Article 21 of the agreement it was laid down that the concession should not be annulled by the Government and the terms therein contained should not be altered either by general or special legislation in the future, or by administrative measures or any other acts whatever of the executive authorities.

"On the its May, 1951, an Oil Nationalisation Law was put into effect by the Persian Government. Although there is evidence that there was in existence another oil concession in Persia which had not produced any oil it is not disputed that the law was passed to nationalise the plaintiff company only.

"The plaintiffs say that this Oil Nationalisation law is contrary to international law as being expropriation without compensation and is really only confiscation. They contend that as this court is bound to administer international law where it is appropriate it should refuse to recognise any act which is contrary to international law. It must be decided, therefore, whether this expropriation was with or without compensation.

"The Articles of the Oil Nationalisation Law which may be said to touch the matter of compensation are Articles 2 and 3. Article 2 reads as follows:

"«The Government is bound to dispossess at once the former Anglo-Iranian Oil Company under the supervision of the mixed board. If the Company refuses to hand over at once on the ground of existing claims on the Government, the Government can, by mutual agreement, deposit in the Bank Milli Iran on in any other bank up to 25 per cent, of current revenue from the oil after deduction of exploitation expenses in order to meet the probable claims of the company».

"Construed in its grammatical sense it is hopeless to suggest that this is an offer to pay compensation. If it is loosely construed and with every bias in favour of the contention of the defendants I can only find that it consists of no more than a suggestion that at some future time the matter of compensation may be considered and that it gives the Government power to deposit in a Bank a proportion of the future profits of the expropriated business against that contingency. The proportion may apparently vary between 0 per cent. and 25 cent. of the current revenues.

"Article 3 reads as follows—

"«The Government is bound to examine the rightful claims of the Government as well as the rightful claims of the Company under the supervision of the mixed board and to submit its suggestions to the two Houses of Parliament in order that the same may be implemented after approval by the two Houses».

"I cannot see that this is really any advance on the previous Article. It says that a Committee of Senators and Deputies shall go into the question of compensation. But the plaintiffs would have no rights even if the committee found they were entitled to compensation. For the approval of the Houses of Parliament is then necessary. They might approve: but they might not. A fair test to decide whether either of these two Articles gives the plaintiffs any *quid pro quo* for having their business nationalised is to ask whether they would be any worse

off if the Articles had been omitted. The answer is clearly no. The plaintiffs have to rely for compensation in either case solely on the bounty of the expropriator.

"Nor is the position affected by the fact that some months after nationalisation had been carried out Dr. Mossadeq, the Persian Prime Minister, made another offer regarding compensation in a letter to Mr. Churchill dated the 24th September, 1952. By this time the plaintiffs had been expropriated without any compensation. If it were necessary to evaluate this new offer to see whether it can amount to what is ordinarily understood by the word 'compensation', the answer must be in the negative. It first insists on an advance payment of £ 49,000,000 by the expropriatee to the expropriator. Then it sets out that the arbitration shall take into account (a) a calculation of any unpaid taxes owed by the plaintiffs, and (b) a calculation of what extra royalties the plaintiffs would have paid if an agreement (known as the Gass-Golshoyan Agreement) which the Persian Houses of Parliament had refused to ratify, had in fact been ratified.

"The arbitration was then excluded from taking into consideration any loss which the company would suffer after the date of nationalisation by reason of having its concession shortened from 60 years to 18 years. It could only award compensation for loss of the actual property expropriated.

"In discussing what is meant by the word 'compensation' in relation to international law it has sometimes been said that it must be 'adequate, effective and prompt'. The question of adequacy may often be difficult for a court to decide and no doubt this has caused and will cause considerable trouble in other cases in dealing with the extraterritorial effect of foreign nationalisation. But here I can only find to be true plaintiffs' contention that expropriation has taken place without any compensation and that this is confiscation.

"That the courts in England will do nothing to invalidate an act of confiscation by a sovereign State of the property of its nationals is not disputed by the plaintiffs. The cases of *Luther v. Sagor*, [1921] 3, K.B. 532, and *Paley v. Weisz*, [1929] 1 K.B. 718, are authority for the proposition. What has to be decided is whether the reverse is true when the property confiscated is that of a non-national.

"The plaintiffs' contention can be based on two grounds. In the first place, that no State can be expected to give effect within its territorial jurisdiction to a foreign law that is contrary to its own public policy or essential principles of morality. Secondly, that a foreign law that is contrary to international law or in flagrant violation of international comity need not be regarded".

[III. *International Law as Part of Municipal Law*]. — International law is the settled practice of nations. As was said by Lord Atkin in the Privy Council

in *Chieng Chi Cheung v. Rex* [1939] A.C. at p. 168 [*Annual Digest*, 1938-1940, Case N^o 87]:

”«The courts acknowledged the existence of a body of rules which nations accept amongst themselves. On any judicial issue they seek to ascertain what the relevant rule is, and, having found it, they will treat it as incorporated into the domestic law, so far as it not inconsistent with rules enacted by statutes or finally declared by their tribunals».

”This settled practice can be ascertained from decided cases and from the writings of jurists, and to these I now turn.

”The first English case cited on behalf of the plaintiffs is *Wolff v. Oxholm*, 6 M & S p. 1177. This was tried in 1817 and it was held that payment to the Danish Government of a debt due to an Englishman, by virtue of a Danish order of sequestration, did not operate to discharge the Danish debtor from the claim of the English creditor. In the concluding paragraph of his judgment Lord Ellenborough says:

”«Considering, therefore, that the right of confiscating debts contended for on the authority of these citations from Vattel is not recognised by Grotius, and is impugned by Puffendorf and others, that such confiscation was not general at any period of time, and that no instance of it, except the ordinance in question, is to be found for something more than a century, we think our judgment would be pregnant of mischief to future times, if we did not declare, that in our opinion this ordinance, and the payment to the commissioners appointed under it, do not furnish a defence to the present action; and if they cannot do this of themselves, neither can they do so by the aid of the proceedings of the Danish Court. The parties went into that court expecting justice, according to the then existing laws of the country, and are not bound by the quashing of their suit in consequence of a subsequent ordinance, *not conformable to the usage of nations*, and which, therefore, they could not expect, nor are they or we bound to regard».

”The next case is *Kaufman v. Gerson* [1904] 1 K. B. 591. A domiciled Frenchman coerced a domiciled Frenchwoman into signing a contract in France by threatening that if she refused to make the agreement he would prosecute her husband for a crime of which he was accused. The contract was valid by French law, but nevertheless an action for its breach was dismissed by the Court of Appeal. Romer L.J. held that ‘to enforce a contract so procured would be to contravene what by the law of this country is deemed an essential moral interest’.

”The third case is *In re Fried. Krupp A.G.* [1917] 2 Ch. 188. Here a German ordinance of 30th September, 1914, forbade transmission of funds to Great Britain and Ireland or British Colonies or foreign possessions, and provided

that the date for satisfaction of claims relating to property in favour of persons or bodies situated in such areas was deemed postponed till further notice. It also enacted that 'No interest can be claimed in respect of the period during which the postponement continues'. The Court found that it was the ordinary rule of German law that such a debt would carry interest at 5 per cent and refused to make effective the ordinance denying such interest. Mr. Justice Younger says at p. 193:

"«In that state of things it appears to me impossible that any court in this country can recognize a German ordinance of this description, and there is, I think a choice of grounds on which refusal to do so can properly be based. It may, I think, first of all be said that such ordinance as this is no part of the general German law, by which the parties to this contract alone agreed to be bound. And even if such an ordinance must be treated as part of that law, it may, I think, properly be held that no such essentially one-sided development of the system could have been within the contemplation of either party to the contract at the time they entered into it and agreed that their rights thereunder were to be regulated by German law. But, further, this ordinance, with its marked bias in favour of German nationals as against British subjects, can, in my opinion, create in this country no disability upon a person against whom its provisions are directed, and the language of Lord Ellenborough in *Wolff v. Oxholm* may, with the necessary modifications, justly be applied to it, so far as it operates to extinguish all German liability for conventional interest, as being one which is *not conformable to the usage of nations*, and which therefore, Messrs. Wild could not expect, and which neither they nor we are bound to regard. Whatever ground of decision is chosen, it is I think, clear that in this court Messrs. Wild's debt carries interest unaffected by the ordinance, and that accordingly this summons must be dismissed»".

[IV. *The Question of Compensation before Municipal and International Courts*]. — "I have been referred to a number of foreign decisions. In *Société Potasas Ibericus v. Nathan Bloch* (*Annual Digest of Public International Law Cases*, 1938-1940, p. 150), the French Court of Cassation held that decrees of expropriation by the Government of Catalonia were invalid in France on the ground that, as no just compensation had been provided for, they were against French Public Policy. In *U.R.S.S. v. Société La Ropit* (*Annual Digest of Public International Law Cases*, 1927-1928, p. 67), the same Court held that.

"«although the principle that the courts of a State faced with a juridical situation governed by foreign legislation should apply the foreign law must be admitted, this rule is only obligatory in so far as the application of the foreign law and respect for the rights acquired thereby are not incompatible with those principles and provisions of their national law which are held essential for *ordre public*»".

The Court then proceeded to disallow the intervention of the Russian Government to get possession of merchant ships which had been nationalised and were berthed at Marseilles.

"In relying on French cases, however, it must be borne in mind that the domestic law of France is very explicit regarding the right of private ownership. In Article 545 of the Civil Code it is laid down that:

'No one in France can be forced to give up his property except in the public interest and in return for a fair and prepaid compensation'.

"The decisions in the two cases I have just mentioned actually referred to this section. But although in Aden there is no statutory enactment so far as I know similar to this section, it is nevertheless part of the common law. The cases therefore have some authority.

"In Poland the Supreme Court in *Siuta v. Guzkowski* (*Annual Digest of Public International Law Cases*, 1919-1922, p. 480) refused validity to a requisition by Ukranian troops in Poland of horses which they sold to local inhabitants. Its decision was based on Article 52 of the Hague Rules, which forbids requisitions except for the needs of the occupying forces. Nevertheless, it is applicable here inasmuch as the principle was laid down that whether or not the Hague Rules are binding on the parties (and it would seem that they were not binding on the Ukrainians who were not recognized as belligerents) the Polish courts regard confiscation such as this contrary to the 'cardinal principle of international custom'. And if an act was contrary to international custom they would grant it no validity in Poland.

"In Germany the Provincial Court of Kassel and the District Court of Wai-blingen, dealing in 1947 and 1948 with cases relating to the sequestration of property of Germans *qua* Germans, living in Czechoslovakia, held that such sequestration was contrary to international law and refused to recognise it. Where such property came into their jurisdiction they ordered its return to its owners. The cases are to be found in *New Juridical Weekly Review*, 1947, p. 628, and *Monthly Review of German Law*, 1949, p. 163, respectively. The Provincial Court of Hildersheim, in a similar case to be found in the *South German Lawyers' Review*, 1948, p. 143, came to a different conclusion. But they gave no reasons for their decision.

"In Italy the Tribunal of Florence, in *Luccesi v. Malfatti* (*II Foro Italiano*, vol. 69 (1944-1946), p. 985 [*Annual Digest*, 1946, p. 382]) had to decide the subsequent ownership of a motor car which had been requisitioned by the Germans but not for the requirements of the occupying troops. They had seized it from the plaintiff and given it to the defendant on the ground that he was an invalid of the Great War. The Tribunal found that the requisition was unlawful

and ordered the return of the car to its former owner. This case, like others previously mentioned, arises out of events which took place in time of war and partly depends on the law of war. But it would seem also applicable to peace time. For if a court is willing to hold that a seizure is illegal in time of war *a fortiori* it would be unwilling to recognise the same in time of peace.

"I now come to the *Norwegian Ship case*, 1922 [*A.J.*, vol. 17 (1923), p. 362]: The Government of the United States of America had, in 1917, requisitioned certain Norwegian ships. The two Governments submitted the question of compensation to an arbitration tribunal under the auspices of the Permanent Court of Arbitration at The Hague. Although compensation was the only issue there are several observations in the award which seem relevant to the present case. At page 67 [of the Award] it is said:

"«The fifth amendment of the Constitution of the United States provides: 'No person shall be deprived of life, liberty or property without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation'.

"«It is common ground that in this respect the public law of the Parties is in complete accord with the international public law of all civilised countries»".

At page 69:

"Whether the action of the United States was lawful or not, just compensation is due to the claimants under the municipal law of the United States, as well as the international law, based upon the respect for private property'.

In deciding what is meant by the word 'compensation' in international law the Tribunal said at page 73:

'Just compensation implies a complete restitution of the *statu quo ante*, based not upon future gains of the United States or other powers, but upon the loss of profits of the Norwegian owners as compared with other owners of similar property'.

Lastly at page 74 it is laid down that:

'International law and justice are based upon the principle of equality between States. No state can exercise towards the citizens of another civilized State the «power of eminent domain» without respecting the property of such foreign citizens, or without paying just compensation as determined by an impartial tribunal if necessary'.

"In the case of the *De Sabla Claim* (*Annual Digest of Public International Law Cases*, 1933-1934, p. 241), the specially appointed Claims Commission enquired into the expropriation by the Government of Panama of land belonging

to a national of the United States of America. In its judgment the Commission stated:

”«The Commission concludes that the adjudications and the licences granted by the authorities on Bernardino constituted wrongful acts for which the Government is responsible internationally. It is axiomatic that acts of a government in depriving an alien of his property without compensation impose international responsibility».

”In 1938 the Government of Mexico nationalised its oil. A long correspondence then took place between the Government of Mexico and Mr. Cordell Hull the Secretary of State of the United States. In many communications the latter contended that confiscation of the property of aliens is contrary to, and will not be recognised by, international law. He argued that confiscation does not cease to be so because there may be the express desire to pay at some time in the future. The plaintiffs invoke this correspondence in aid. They say that it is not only the opinion of the writer but, as he was then Secretary of State, it is a statement of the opinion, and this is an expression of what would be the practice, of the Government of the United States. This may well be, but it is an opinion set out when arguing a brief and as such I think it cannot have the weight which should be given to a judicial opinion. It has not got that salutary check upon the writer of the overhanging shadow of a Court of Appeal. How I think the plaintiffs are entitled to invoke the dispute in their aid is by reason of the fact that throughout the argument the Mexican Government does not appear to have denied the main premise of their adversary’s argument. They refer to the blood of Mexico’s sons shed in the revolutionary struggle and assert that their acts were inspired by legitimate causes and the aspirations of social justice. But they do not deny the principles of compensation.

”The defendants have cited *Paley v. Weisz*¹ and *Luther v. Sagor*² as being in their favour. The first of these does no more than lay down the principle, as enunciated by Russell L.J. at p. 736 of the report, that:

”«This court will not enquire into the legality of acts done by a foreign government against its own subjects in respect of property situate in its own territory»”.

It said nothing regarding property of those not its own subjects.

”The second case, *Luther v. Sagor*, also concerned confiscation of property belonging to subjects of the confiscating Government. It was also held that the confiscation was valid and would be upheld by the English court. The *dicta* in

1. *Annual Digest*, 1929-1930, Case N° 60.

2. *Annual Digest*, 1919-1922, Case N° 26.

the judgments on which the defendants seek to rely are chiefly those of Scrutton L.J. At p. 556 of the report he says:

“«Should there be any government which appropriates other people's property without compensation, the remedy appears to be to refuse to recognise it as a sovereign state»”.

At page 558, he says:

«But it appears a serious breach of international comity, if a state is recognised as a sovereign independent state, to postulate that its legislation is contrary to essential principles of justice and morality».

“The court was considering the effect of the conduct of a sovereign State in regard to its subjects. If Scrutton L.J. had been specifically considering such conduct in regard to aliens, a far wider question of international law, I feel no confidence that he would have expressed the same opinion. His remarks were a good deal wider than necessary for the decision of the case.

“On the whole I think that the relevance to this case of a great part of the judgment in *Luther v. Sagor* is more apparent than real and that the case is in no way decisive here.

“The case of *Santos v. Illidge* (1860), 8 C.B. (N.S.) 861, might also appear at first to favour the argument of the defendants. Here the non-delivery of slaves in Brazil under a contract made there which was lawful according to Brazilian law was held actionable in England though the sale would have been criminal in England. The slaves were acquired by the defendants in Brazil after the passing of the Slave Trade Act. 1824, but before the passing of the Slave Trade Act. 1843. It would seem that reason why the court did not refuse to entertain the claim was no statute prohibited the holding of slaves in Brazil even though the purchasing of them might be a felony in a British subject. That well known case, known as *Somerset's case* (1772), 20 State Trials, where an escaped slave successfully sued out a writ of *habeas corpus* on the ground that although slavery may be recognised and lawful in the Colonies, it was not allowed and approved of by the law of England was, therefore, not overruled.

“British courts are inclined towards resting international law on practice and precedent rather than on the opinions of speculative writers however unanimous or eminent they may be. Nevertheless I have examined the opinions of jurists on international law in such of their writings as are available here. The conclusion I arrive at is that Dicey, Oppenheim, Cheshire, Fachiri and Hackworth endorse the view that expropriation without compensation is contrary to international law. I can find no opinions to the contrary though the defendants have referred me to Martin Wolff.

"For the reasons set out above I am satisfied that following international law as incorporated in the domestic law of Aden, this Court must refuse validity to the Persian Oil Nationalisation Law in so far as it relates to nationalised property of the plaintiffs which may come within its territorial jurisdiction. I find the oil in dispute to be still the property of the plaintiffs. . .

"I therefore find that the plaintiffs are entitled to succeed in this action and that the cargo of oil must be returned to them. A decree will issue against all three defendants to this effect as each has or had a measure of control over the cargo".

(Report: [1953] I W.L.R. 246).

-
2. Anglo-Iranian Oil Co. vs. S.U.P.O.R. (caso Miriella), Tribunal de Venecia de 11-3-1953. *International and Comparative Law Quarterly*. Vol. 2, oct. 1953, pp. 628-633.

DECISIONS

The Miriella: Anglo-Iranian Oil Co. v. S.U.P.O.R. (Venice Law Court, Mastrobuono President, March 11, 1953).¹

The court said:

Opposing the application for an injunction by way of judicial sequestration Unione Petrolifera con l'Oriente (SUPOR) pleads that the Italian courts have no jurisdiction in the matter and contends that, in order to allow the intended claim of Anglo-Iranian Oil Co. (AIOC) to be the owners of the oil shipped from Abadan by the tanker *Miriella* and now lying at Venice-Marghera in hangar N° 3 or the application for an injunction preliminary thereto, the Italian court would have to set aside and render nugatory a law of a foreign sovereign State, namely, the Persian law of nationalisation of the oil industry of May 1, 1951.

This plea is easily rebutted by observing that if our conflict rules (Arts. 16 and 31 of the General Provisions on the Law) required Persian law to be applied, that law would still be subject to determination whether or not its application was barred by the provision of Art. 31 which, as is well known, aims at preventing laws or acts of a foreign State, which are contrary to public policy or morality, being given effect to within the territory of the Italian State. It is obvious that such consideration may prevent the application, but can never annul, set aside or destroy the Persian law, which will always remain fully effective within the Persian State.

1. Reported *Foro Italiano*, 1953, Pt. I, p. 719.

SUPOR'S proposition will be seen to be untenable once it is realised that it would negative all the rules on the conflict of laws by denying to the Italian courts the power to apply any foreign law in adjudicating upon a dispute; in fact, as far as jurisdiction is concerned, it is only the power of the judge that matters and not the effect of the exercise of such power, and therefore to deny *a priori* to the judge the power to disregard a foreign law would mean to deny his power to consider whether such law is contrary to public policy, whereas Art. 31 requires him to consider that very question preliminary to the application of any foreign law.

This plea raised by SUPOR must therefore be rejected as being unfounded *ictu oculi* and it is necessary to pass on to consider the first condition required by Art. 670 of the Code of Civil Procedure for the granting of an injunction by judicial sequestration in a dispute on the ownership or possession of any property, namely, the existence of a dispute on ownership or possession. It can be said forthwith that there is no doubt of the existence of a dispute between the applicants AIOC and the respondents SUPOR on the ownership of the said oil, the former having stated in their application their intention to claim recovery of the oil as being theirs and the latter contending to be themselves the rightful owners thereof by reason of their purchase of the same in Persia from National Iranian Oil Co. (NIOC).

It is well known, however, that the mere existence of a dispute on ownership or possession is not sufficient to authorise a judicial sequestration. Before granting such a measure, which may seriously restrict the exercise of the right of ownership, the judge is bound to subject the reasons put forward by either party in support of their respective claims to a provisional scrutiny.

For the purpose of such scrutiny it is expedient to set out the principal arguments of the parties.

In support of their application counsel for the applicants, AIOC, says that the nationalisation law of May 1, 1951, never deprived the applicants of their ownership of oil which, as did the oil in question, originated from the oil wells which were the subject-matter of the concession of April 29, 1933. Though he does not dispute the efficacy of that law within the ambit of Persian law, he denies that such efficacy is of avail before the Italian courts because that law offends against one of the principles of public policy referred to by the above-mentioned Art. 31 of the General Provisions, the said law having made no provision for compensation.

SUPOR, on the other hand, denies that the Persian law of nationalisation is contrary to Italian public policy, and adds that, even if it were contrary thereto, Art. 31 of the General Provisions ought not to be applied, because SUPOR does

not rely on the Persian law to derive from the same any legal effect in Italy. He says that, according to the principle enacted in Art. 25 of the said General Provisions, the effect of the Persian law was produced in Persia, where the contract of sale of the oil was made, and not in Italy, where all that happened was the arrival of the goods which, by the contract of sale made abroad, had already passed into the ownership of the Italian buyers.

On a consideration of this defence, which logically must precede that of SUPOR'S other defence and of AIOC'S contention, the fragility of the intended action for recovery of the oil becomes apparent. According to the most authoritative teachings of doctrine and jurisprudence it is in fact immaterial whether or not the principles established by the foreign legislation conflict with those accepted by us; where the actions said to be contrary to our public policy occurred abroad; and the discussion in the Italian courts is confined to the legal consequences of the said actions which have been legally carried out in the foreign country. In the present case the disputed oil was apprehended in Persia by the Persian State in application of the nationalisation law, and it was transferred in Persia to SUPOR by a contract of sale; all this in accordance with the legal system of the Persian State, within whose territory those acts (nationalisation and sale) were accomplished and produced their legal and factual effects. To recognise as operative in Italy the effects that have already been produced in Persia by those acts does not mean co-operating in their production but only taking notice of the fact of their accomplishment, in other words, acceptance of the effects so produced which, severed from their cause, are in no way contrary to public policy; this makes it unnecessary to evaluate the nationalisation law by the standard of public policy.

However, even if the question is considered from the angle of the incompatibility of the nationalisation law with public policy, which is particularly insisted on by AIOC's counsel, applicants' claim for recovery will be seen to be unfounded, and this is no less decisive for the refusal of the sequestration applied for. There is no doubt that the principles embodied in the conception of public policy include the one that property ought not to be taken away without compensation, this basic principle being solemnly proclaimed in our legal system not only by Art. 834 of the Civil Code but also by Arts. 42 and 4 of the Constitución, where it is expressly laid down that "private property is recognised by the law" and "may be expropriated in the cases provided by law for reasons of public interest and against compensation". It is important therefore to see whether the nationalisation law is contrary to that principle. Arts. 2 and 3 of that law provide: "The Government is bound to proceed forthwith, under the control of the mixed Committee, to the dispossession of Anglo Iranian Oil Company. Should the Company delay immediate delivery (of their assets) by putting forward claims against

the Government, the latter may by mutual agreement deposit with Bank Milli Iran or any other bank up to 25 per cent. of the normal proceeds of the oil, less the cost of its production, for the purpose of meeting the probable claims of the Company" (Art. 2); "The Government is bound to consider the legitimate claims of the company under the control of the mixed Committee and to submit to the two Houses of Parliament its proposals for the implementation thereof after approval by both Houses" (Art. 3).

It will be seen that the nationalisation law does not rule out compensation of AIOC; on the contrary it contains an express recognition of the right thereto. In fact, while Art. 2 provides for a deposit to meet the company's claims, Art. 3 lays down a solemn undertaking by the Persian Government to investigate, in addition to its own claims, those of the company. These claims are not described as merely "hypothetical" by Art. 2, as counsel for AIOC contends, but as probable or likely; the English translation produced by AIOC calls them "probable", and Art. 3 describes them as "legitimate". It is quite arbitrary to say, as AIOC does, that the law does not include in the legitimate claims the one for compensation, the claim which is most likely and most legitimate, if not the only one.

AIOC's argument that the law does not directly establish the measure of the compensation or the time of payment thereof is not legally relevant. In view of the exceptional character of the restriction placed by Art. 31 of the General Provisions on the normal application of the foreign law, the Persian law may be considered only for the purpose of establishing whether no compensation at all is provided by the same, which would be contrary to the rule our constitutional law, amounting, as mentioned above, to a principle of public policy, that expropriation is admitted "saving the right to compensation". Any question relating to the amount of compensation and the time of its payment remains outside the ambit of public policy: these are accessory elements, consideration whereof, to be made in relation, *inter alia*, to present historical, political, social and economic conditions and to the nature and extent of the property concerned, does not fall into the sphere of public policy, unless the relevant provisions would practically neutralise compensation so as to make it illusory. This must, however, be ruled out in the present case. There is a special procedure, provided by law, whose very source imposes on the organs of the Government the inescapable duty to carry it through, and there are the statements of the then Persian Prime Minister, Mr. Mossadeq.

After having offered to AIOC already in September, 1951, to settle the compensation either on the basis of the value of the company's shares prior to nationalisation or in manner established by the laws of other countries which have already nationalised industries, the latter left it to AIOC to select the law which they might deem to be most favourable, or any other method to be agreed upon,

and subsequently reaffirmed, also before the International Court of Justice, the duty to compensation incumbent by law on the Persian State, pointing out that, failing agreement, AIOC was entitled to bring such actions as were provided by Persian legislation. In view of such concrete statements of the intention to satisfy the rights of AIOC it is out of place to speak of compensation being illusory, as not even the applicants attribute to any specific act of the Persian Government the fact that the rights of AIOC have not yet been satisfied.

These considerations make it impossible to hold that AIOC's claim in respect of the ownership of the oil concerned is reasonable and this involves the refusal of the provisional measure applied for, irrespective of the question of the custody of the said oil.

Comment: A judicial sequestration ("sequestro giudiziario") is an interim order the purpose of which is to preserve the status quo of property, the ownership or right to possession whereof is in dispute. Art. 670 of the Italian Code of Civil Procedure provides that it may be granted if there is such a dispute and if it is expedient that provision should be made for the temporary custody or management thereof. Since it is an interim order, its being granted or refused does not prejudice the final decision of the dispute on the merits.

It must of course be shown that there is a bona fide dispute about the ownership or right to possession. Apart from this it is required only that the making of the order be expedient ("opportuno" in the Italian original wording). In other words, it must appear reasonable in the particular circumstances of each case. This includes consideration of the nature of the property, of the danger that the claimant may not be able to recover it and also of the balance of convenience, due regard being had to the damage that may be caused by immobilising the property for some considerable time on the one side and to the likelihood that the claim may succeed on the other. Only from this aspect may the court make, so to speak, an estimate of the chances of either party winning in the end. If the court thinks it reasonable so to do, it will not try to make such an estimate but will require the claimant to give security for possible damages (Art. 674); this is done frequently. In this case, however, the Venice court thought it fit to make an estimate of the respective chances of the parties.

In so doing the court rightly rejected SUPOR's untenable plea that to allow AIOC's claim would mean annulling a Persian law. The reasons given for such rejection are convincing and no more need be said thereon.

The court then says that SUPOR validly acquired the oil in Persia by buying it in that country from NIOC, the Persian Corporation in which the whole of AIOC's property in Persia had been vested by the Persian law of nationalisation. This part of the decision is very much on the same lines as *Luther v. Sagor*

[1921] 3 K.B. 532. It might be objected that by public international law a State ought not to expropriate the property of foreigners without adequate compensation, the less so if there is a concession granted by the expropriating State itself. In fact the idea that a State is entitled to take away, as legislator, rights granted by it as a party to a contract is not very attractive. Art. 10 of the Italian Constitution proclaims that the Italian legal system conforms to the recognised principles of public international law.

The last part of the decision, by which it is sought to show that the Persian law of nationalisation makes adequate provisions for compensation, is difficult to support. It is clear enough that that law pays only lip service to the requirement of compensation but that there is in fact no intention on the part of the Persian Government to pay any. Art. 3 of that law does not say that AIOC's claim for compensation is legitimate, as the Venice court thought. It means to say on the contrary that the Persian Government will only satisfy such claims as may be legitimate. The worst feature of the whole case is that Persian State wants to act as judge in its own cause by reserving the decision to its own Parliament. The Venice court admits that Persian law would offend against Italian public policy, if it "practically neutralised compensation so as to make it illusory". There is little doubt that this is precisely what the Persian law does. In holding the contrary the Venice court may have paid too much attention to words and too little to the substance.

M. H. BRESCH, LL. B.

-
3. *Anglo-Iranian Oil Co. vs. Idemitsu Kosan Kabushiki Kaisha*. Tribunal de Tokio de 27-5-1953. *International Law Reports* (1956), pp. 305-316.

Anglo-Iranian Oil Company vs. Idemitsu Kosan Kabushiki Kaisha

Japan, District Court of Tokyo (Civil Ninth Division). 1953.

High Court of Tokyo (First Civil Affairs Section). 1953.

(Yanagawa, President; Muramatsu and Nakamura J. J.)

THE FACTS. — This was an application for an interim order for the placing in the custody of the Court of certain petrol and light oil (hereinafter called "the oil") imported from Iran into Japan by the respondents. The oil had been purchased in April 1953 by the respondents from the National Iranian Oil Co., but the applicants claimed the ownership of the oil on the ground that the National

Iranian Oil Co. had had no right to sell it and the respondents had therefore acquired no title to the oil.

The oil was part of certain oil extracted and refined by the applicants under a Concession Agreement (hereinafter called "the Concession Agreement") dated April 29, 1933, and made between the Government of Persia (the former name of Iran) and the Anglo-Persian Oil Co., Ltd. (as the applicants were formerly called). The extraction and refinement took place before the coming into force on May 1, 1951, of the Oil Nationalization Law of Iran (hereinafter called "the Nationalization Law").

The applicants contended that even if the oil in question had not been refined before the Nationalization Law came into force, then in view of the fact that it was loaded in Southern Iran and had a high octane value, it must have been actually produced in the concession district granted to the applicants and refined in one of the applicants' refineries; therefore the oil should be held to be the property of the applicants. Under the Nationalization Law, on May 1, 1951, all the rights and interests in Iran of the applicants under the Concession Agreement were nationalized and acquired by the National Iranian Oil Company. The Nationalization Law deprived the applicants of their rights and interests without compensation contrary to the principle of international law that "No rights or interests of foreigners shall be infringed without payment of reasonable compensation" and for that reason it was invalid, the expropriation was invalid, and the National Iranian Oil Company was not entitled to the rights and interest in the oil of the applicants. It was true that Article 2 of the Nationalization Law provided that the Iranian Government could deposit a certain sum of money to meet such compensation, but this did not oblige that Government to pay compensation. It simply meant that the Government could pay compensation voluntarily. The expropriation under this Law, therefore, could not be called expropriation with reasonable compensation, and, in fact, no compensation had yet been paid to the applicants by the Iranian Government. (On January 9, 1953, the Court at Aden gave judgment in favour of the applicants upon similar reasoning).¹ Further, the said Nationalization Law violated the provision in paragraph 3 of Article 21 of the Concession Agreement that neither party should annul the Agreement unilaterally. Moreover, despite the provision in the Agreement that any dispute between the parties should be referred to arbitrators appointed by the parties and if the arbitrators were unable to agree, an umpire was to be nominated by the President of the International Court of Justice, the Iranian Government refused such arbitration.

1. See *Anglo-Iranian Oil Co. Ltd., v. Jaffrate and Others (The Rose Mary)*, *infra*, p. 316.

The applicants also contended that the attitude of the respondents in resisting their claim for the oil in reliance on the Nationalization Law amounted to an attempt to apply a foreign Law which violates the provisions of Article 29 of the Japanese Constitution and would result in violation of public policy as stipulated in Article 30 of the "Horei".²

The respondents contended that under the Nationalization Law all the rights and interests of the applicants in Iran were expropriated and nationalized by the Government of Iran. This was not confiscation, it was expropriation with compensation. In the Nationalization Law the Government was authorized to appropriate sufficient moneys to provide compensation for the applicants, by depositing with the Bank Milli (Iran) or any other bank an amount up to the equivalent of 25 per cent. of the normal income from oil, and, in fact, such deposit account had already been opened with the said Bank. The applicants, being unwilling to negotiate directly with the Iranian Government on the matter of compensation, asked the British Government to negotiate on their behalf. The British Government applied to the International Court of Justice at The Hague with regard to the oil dispute with Iran, contending that the measures taken by Iran were contrary to international law. The International Court of Justice, however, in its decision dated July 22, 1952³ held that the applicants' right of oil extraction granted in 1933 by the Government of the Iranian Empire was not such as may be termed an international treaty in nature, and was an agreement of a private law nature concerning rights and interests and made between the Government of a country and a foreign corporation. On this ground the British application was dismissed. The Nationalization Law, it was now contended, naturally superseded the Concession Agreement and rendered it no longer valid. It was in the exercise of the sovereignty of an independent State that Iran enacted her industrial nationalization Law; even in Britain a number of industries had been nationalized. The British Government had, however, attempted to check the sale of Iranian oil abroad. For example, early this year, when the Italian tanker "Miriella", of Supor, carrying crude oil from Iran, arrived in Venice on February 14, 1953, the applicants applied to the Court of Venice for the interim detention of the oil. The application was dismissed on March 11, 1953. In the present case the respondents on February 14, 1953, purchased oil from the National Iranian Oil Co., took delivery of the same at Abadan on April 13, 1953, and brought it to Japan

2. Law N° 10 of 1898, which embodies rules of private international law recognized in Japan. Article 30 reads:

"In the application of foreign law —by virtue of preceding articles of this law— provisions thereof which are against public order and good morals shall not be applied".

3. *Anglo-Iranian Oil Company Case* (Preliminary Objection): see *International Law Reports*, 1952, Case N° 114.

by their own tanker "Nissho Maru". As the National Iranian Oil Co. had been engaged in extracting, refining and selling oil under the sanction of the Government of Iran, the oil in question was the property of the said Company.

The Iranian Oil Nationalization Law was a law enacted and enforced by a sovereign State; no court outside Iran therefore (it was contended) had power to judge the validity or invalidity of that Law. The Law did not aim at confiscating the applicants' oil industry in Iran but was a law to expropriate it with compensation. The question of compensation, the question of the effect of the act of expropriation of rights and interests and the question of ownership of the oil were all entirely different questions; compensation was a matter that arose after expropriation had taken effect. That was a matter to be settled between the applicants and the Government of Iran. When an industrial nationalization law of a country was enforced, without discrimination, against nationals of the enacting State and aliens alike, such law would not infringe international law even if it did not provide for compensation unless there existed a special international treaty. There did not exist, as alleged by the applicants, a rule of international law that "No rights or interests of foreigners shall be infringed without payment of reasonable compensation". In any event, the violation of international law is a matter on which no Japanese court is empowered to give judgment.

The respondents also contended that the principle that a court cannot judge whether the law of a foreign independent State is valid or not, should be followed.

Held (by the District Court of Tokyo): that the applications must be dismissed. The Nationalization Law was valid, the applicants had lost all their rights and interests under the Concession, and they had no title to the oil in dispute. The Court said:

"[I. *Nature of Concession Agreement. Whether a Treaty*]. — In view of the terms of the Concession Agreement, it is presumed that all the oil shipped from the Port of Abadan (Iran), is oil which was extracted from the concession area and refined at the refinery owned by the applicants; therefore the Court must recognize that the oil which is the subject of this application would belong to the applicants by virtue of the Concession Agreement if the Nationalization Law was invalid or had not been enforced. Consequently, the question whether the oil belongs to the applicants or not hinges upon whether the Nationalization Law is valid or not, and whether or not the Court is empowered to adjudge its validity.

"The Court will first proceed to consider the nature of the Concession Agreement entered into between the Persian Government and the Anglo-Persian Oil Company in 1933. One party to the Agreement was the Persian Government. The other party is not a Government but is the Anglo-Iranian Oil Company, a foreign

corporation having its head office in England. It follows therefore that this Agreement is not an international treaty or an agreement similar to a treaty. It must be regarded as a private agreement entered into between the Government of a certain country and a foreign corporation, in connection with the right to extract oil. The area in which the applicants were allowed to exercise their right was not a 'concession area', nor was their right a 'concession right' in the ordinary sense of the words. The applicants owned only a right to extract petroleum in Southern Iran, and to refine and sell the oil. Such a right must be regarded as a right based upon municipal law. That interpretation is also expressed in the majority Judgment of the International Court of Justice of July 22, 1952 (*supra*).

"If the rights and interests acquired by the applicants under the so-called Concession Agreement can be justly regarded as rights under the private municipal law of Iran, it follows that such rights and interests may properly be made subject to the municipal law.

"For reasons given below, this Court has no power to deny the validity of the Nationalization Law of Iran and is bound to recognize its validity. The Court therefore considers that the Concession Agreement has been terminated by the coming into force of the Nationalization Law and that oil extracted after the enforcement of the Nationalization Law, no matter whether or not it originated from the Concession Area and was refined at the refinery formerly owned by the applicants, does not belong to the applicants.

"The following are the Court's reasons for recognizing the validity of the Nationalization Law:

"[II. *Recognition of Acts of Foreign Governments Contrary to International Law*]. — The first point raised by the applicants is that the Nationalization Law is a confiscatory law by which an alien's interest has been confiscated without compensation; that it is therefore invalid in the eyes of international law; and that the courts of other countries cannot therefore uphold the validity thereof. It cannot be denied that there exists a rule of international law which makes an act of confiscating without compensation a foreign interest in a country a wrongful act under international law. As a result of that rule, a foreigner who suffers from such an act of confiscation, or his own Government acting in his interests, will naturally demand, and press the confiscating Government for, payment of compensation. However, the question whether or not the courts of a third State have power to declare such an act of another State invalid, or to deny the effect of the act, is quite a different proposition. This Court is not convinced that there exists a universally established principle of international law which answers the question in the affirmative. This Court considers that, if it were called upon to give effect within its own jurisdiction to a nationalization law promulgated by a

State for the promotion of its own public welfare, then so long as the law does not violate the public policy of this country and also having regard to the requirements of international comity and of mutual respect for sovereign power between nations, this Court could not refuse to recognize the result of the application of such a law. Subject to the question whether the Nationalization Law is a confiscatory law or not, the applicants do not dispute the fact that the Nationalization Law is a law regularly enacted in accordance with the established legislative procedure of Iran. Consequently, the said Law must be regarded as a valid law in Iran.

"The statement of M. Mosadique, Premier of Iran, and the Resolution adopted by the General Assembly of the United Nations on December 22, 1952, both of which are relied on by respondents, show that the Nationalization Law coincides in its ideas with the recommendations adopted by the General Assembly of the United Nations concerning the exploitation of natural resources, and, moreover, that the Law was enacted for the public welfare of the country. The question presently before the Court concerns only the practical effects of the enforcement of the Law in Iran. The Court, for reasons given below, does not consider that upholding such effect will jeopardize the public policy of Japan. For these reasons the Court comes to the conclusion that it has no power to deny the validity of the Nationalization Law. . .

"The applicants contend that the Nationalization Law is invalid because it violates the terms of paragraph 3 of Article 21 of the Concession Agreement. It is there clearly stipulated that the Iranian Government will not unilaterally annul the Agreement or expropriate the right and interest of the applicants. However, as stated above, since the Concession Agreement is in its substance a private agreement (an agreement governed by municipal law — not a treaty), the applicants' right and interest thereunder can be expropriated by the Nationalization Law which is a municipal Law of Iran, and the validity of the Nationalization Law cannot be affected by the fact that Iran may be guilty of a breach of contract or possibly of a tort.

"The applicants further contended that the Court ought not to treat the Nationalization Law as valid because the Government of Iran has not fulfilled its obligation under the Concession Agreement to refer the matter to arbitration. The Court considers that such breach of obligation does not affect the validity of the Nationalization Law.

"[III. *Confiscatory Nature of the Expropriation*]. The second point relied on by the applicants is that the Nationalization Law is a confiscatory law without compensation. The Court recognizes that the principle that expropriation of foreign rights and interests should be accompanied by just and immediate compensation

is a reasonable principle. But, in fact, section 2 of the Nationalization Law, which was enacted by the Iran Parliament following the correct procedure for legislation and which came into force on May 1, 1951, provides that the Government of Iran is authorized to deposit in the Bank Milli (Iran) or in any other bank a sum representing up to 25 per cent. of the normal current revenue from oil, after deduction of working expenses, for the purpose of providing compensation for the expropriation of the applicants' property. Section 3 provides that the Government of Iran shall examine the claim of the applicants under the supervision of a mixed Board and shall pay compensation after obtaining the approval of the two Houses of Parliament. All of these provisions clearly indicate that the applicants can claim compensation. Evidence has been adduced by the respondents to show that the Iranian Government has already opened a deposit account with the Bank Milli, and has admitted that it is under an obligation to pay just compensation; further, it has expressed willingness to enter into negotiations concerning compensation. The Court observes that in the Nationalization Law no amount, manner or time of payment of compensations is laid down, and there is no evidence that any compensation has actually been paid. Therefore, if the principle above mentioned is applied strictly, the conclusion will be that there has been no immediate compensation in this case. However, the vastness of the rights and interests expropriated, the complexity and diversity of the interests involved, the extreme difficulty of the final assessment of compensation and the difficulty of prompt payment in the present case are unprecedented. In a special case like this, where disputes as to what is the fair amount of compensation are likely to arise, it would be unreasonable to expect immediate payment. The appropriate means for final settlement will be either direct negotiations between the applicants and the Iranian Government or diplomatic negotiations between the United Kingdom Government and the Iranian Government, or possibly through the International Court of Justice or another body agreed upon between the parties. As to the question whether the Iranian Government have provided for compensation, the Court considers that the definite expression of intention to pay, mentioned above, combined with such a concrete preparation for payment as the opening of an account at a bank for the purpose of depositing money for compensation, should be regarded as compensation for expropriation.

"The applicants evidence shows that the negotiations between the United Kingdom Government and the Iranian Government concerning compensation are at a standstill. But such circumstances do not make the above provisions for compensation worthless. The applicants point out that these provisions make the payment of compensation voluntary; but that after all is a matter of form: it cannot be treated as an argument which goes to the core of the problem of the existence or non-existence of compensation. . . . In conclusion, the Court, holding the view

that compensation for the expropriation of the applicants' rights and interests has been provided for, rejects the applicants' claim that the Nationalization Law is invalid because it is a confiscation law which does not provide for compensation.

"[IV. *National Constitution and Recognition of Acts of Foreign Governments Contrary to International Law*]. — The applicants contend that, in view of the fact that no compensation exists in this case, if the courts of Japan allow the Nationalization Law to take effect in Japan that will amount to enforcing a foreign law in violation of Article 29 of the Constitutional Law of Japan which guarantees the inviolability of property rights, and consequently a foreign law which is contrary to the public policy of this country. To permit such a foreign law to have effect would infringe the provisions of Article 30 of the Horei.⁴

"The Court, as we have stated does not agree with the applicants' contention that the Nationalization Law provides for confiscation without compensation. Article 29 of the Japanese Constitution, which provides for the inviolability of property rights as part of the law and order of this country, allows expropriation with compensation for the public welfare. The Court does not consider that this Article of our Constitution forbids the Court to recognize the legal effect arising from the application of laws duly enacted in other countries, and, in this particular instance, to recognize the effect of the Nationalization Law which resulted in the loss of applicants' rights and interests. Further, Article 30 of the Horei is a provision which governs positions created under private international law, such as an agreement for sale and purchase, which the respondents may make with a third party; it is a provision which has nothing to do with the facts which precede such agreement for sale and purchase, or the legal effects of such facts. Accordingly, the applicants' contention cannot be accepted.

"For the reasons given above, the Court recognizes that the applicants have lost all their rights and interests under the Oil Concession Agreement by the Nationalization Law; they therefore cannot have any title to the oil in dispute. The Court therefore rejects the applicants' claim".

The applicants appealed.

Held (by the Higher Court of Tokyo): that the appeal must be dismissed.

"I. *The Nature of and the Law Governing the Concession Agreement*. — The Concession Agreement entered into between the Persian Empire and the Anglo-Persian Oil Company (the former name of the appellant Company) cannot be regarded as an international treaty or an international convention of a nature similar thereto, in view of the fact that one of the contracting parties is not the Government of a State but is a foreign corporation having its principal

4. See *supra*, p. 306, N° 2.

office in the United Kingdom. The Concession Agreement should properly be regarded as a contract under private law relating to oil extraction rights, between the Government of a State and a foreign corporation. Accordingly, the land over which the appellants exercised their rights under the said Agreement cannot be treated as so-called 'concession land' under international law, nor can such rights be called a 'concession'. It is proper to recognize that the appellants possessed only a mining right, called an oil extracting right, and incidentally thereto the right to refine and sell under private law. Although the appellants claim that the intention of the parties was that the Concession Agreement was to be governed not by the municipal law of Iran but by the rules of international law, yet such fact does not appear even from the evidence adduced by the appellants. Nevertheless, in view of the fact that Iran is a civilized country having diplomatic relations with various nations of the world, it must, even without express stipulations such as Article 98 of the Japanese Constitution, be held that Iran is obliged faithfully to abide by the established rules of international law. It would appear that Iran is competent to deal with the aforesaid Agreement between Iran and the appellants under her municipal law, but she is also obliged faithfully to observe the rules of international law.

"II. *The Right Adjudicate on the Validity of Foreign Nationalization Laws. Presumption in favour of Conformity with International Law.* — Because Iran enacted, as stated above, the Oil Nationalization Law which caused the oil industry in Iran to be nationalized, and purported to nationalize the appellants' rights under the said Agreement with Iran, there has arisen a dispute between the contracting parties as to whether such rights and interests were or were not actually nationalized by Iran. According to evidence submitted by the appellants, the Iranian Government have by the Nationalization Law expropriated the appellants' rights under the said Agreement, subject to the payment of compensation; if this Law is valid the appellants have no rights [in the oil which is the object of this application], and if the Law is invalid the appellants have retained their rights therein. . .

"(a) There is an established principle of international law that in the event of a violent social reform or revolution in a State, whether or not the property of the national of that State is confiscated, property belonging to foreign nationals can only be expropriated with compensation; it cannot be confiscated. Moreover, such compensation must be 'adequate, efficient and immediate compensation'. This has been confirmed by the practice of many States, by precedents, and by the writings of acknowledged authorities.

"(b) As to whether the courts of a third country must recognize the effect of a law which is, as the Nationalization Law was, properly enacted by another State, or whether it is permissible to examine the validity or invalidity of such a

law and then possibly refuse to recognize it, the practice of the various States is till divided, and no universally accepted principle of international law that the effect of a foreign law may be adjudged invalid by the courts of a State has yet been established... This Court considerer that the Oil Nationalization Law was enacted in Iran's own interests and in accordance with the Resolution of the General Assembly of the United Nations relating to the exploitation of the natural resources of the various countries. Furthermore, as stated in the conclusions, in view of the fact that the Nationalization Law is not a completely confiscatory law, contrary to the rights and interests of foreign nationals, but a law of expropriation subject to payment of compensation, the Court feels bound to hold that it cannot try the validity or invalidity of such a law by examining the compensation and seeing whether or not it is 'adequate, effective and immediate'. If, however, we take the view that we cannot pass on the validity or invalidity of such a law, we do in effect thereby actually recognize the validity of the law. But if the contents of the law contravene public policy and good morals, then, in view of the provisions of Article 30 of the Horei, they ought not to be enforced in this country. (This point is dealt with later). Unless they are contrary to public order, etc., the result mentioned above will be in conformity with the principles of international comity based on the necessity of mutually respecting the sovereignty of, and maintaining friendly relations among, independent sovereigns. It is true that Iran has not yet ratified the Peace Treaty with Japan of September 8, 1951, so that the two countries have not entered into normal diplomatic relations. That fact is well known to this Court. In view, however, of the fact that normal diplomatic relations will be established sooner or later between the two countries, it is proper for our country to act in conformity with the principles of international comity. Accordingly, the appellants' claim that the Nationalization Law is contrary to international law and therefore invalid may be regarded as groundless to the extent that there is no need to deal with further points in dispute.

"As regards the appellants' claim that the Nationalization Law infringes Article 21, § 3, of the Concession Agreement with Iran, we hold as follows: It is clear that one of the clauses of the Agreement provides that Iran cannot annul the said Agreement unilaterally and expropriate the appellants' rights thereunder... It appears therefore that the act of expropriating the appellants' rights under the Agreement by the Nationalization Law is an act which violates the said Article 21, § 3. Inasmuch as the Concession Agreements is, as we have found merely a contract under private law, and since it may be assumed that it was the intention of both of the parties that in case of non-performance of any part of the contract the municipal law of Iran was to be applied, it is not entirely clear to us what will be the effect under Iranian law of the non-fulfilment by one party of his obligations. From the point of view of the character of the Nationalization Law,

Iran is liable, at least, to pay compensation to the appellants, and yet it cannot be said that the Oil Nationalization Law itself becomes null and void. It is also not clear whether the principle of compensation for loss or damage under Iranian law is reparation in money or reparation in kind. It is, however, correct to say that when and until compensation is paid, whether in money or in kind, the right to any property expropriated by the Nationalization Law has been expropriated and the ownership thereof has been lost. Accordingly, the appellants' claim in this regard, which is made on the premise of such ownership not being lost, cannot be accepted. Moreover, the appellants contend that the Nationalization Law is illegal, and that, as it involves compensation in kind, the appellants have not yet lost their rights under the Concession Agreement; and as long, however, as the Court cannot pass on the propriety of the enactment of the Nationalization Law, as explained previously, we ought not to enquire whether it is an unlawful act or not, and therefore even without considering such a matter as the, fundamental rules of compensation we must reject the appellants' claim in this regard also.

"III. *Nationalization of Expropriated Oil Already Extracted when the Nationalization Law Came into Force.* — It has been proved in evidence that on September 20, 1951, a large quantity of oil was stored in the tanks at Abadan and Bandar Mashur (Iran), which had been extracted by the appellants under the above-mentioned Concession Agreement. Although there may be some doubt whether or not it was the intention of the Nationalization Law to nationalize oils which had been extracted and stored at the date when the Law came into force, little guidance on that point can be obtained from the Nationalization Law itself. The Law provides that 'The Government [of Iran] . . . shall promptly expropriate the property of [the appellants], and further, in Article 4, that 'All and any oil revenue and oil products shall be the undeniable property of the State of Iran as from the 20th day of March 1951. . . . On the basis of these provisions, we tend to the opinion that, as the respondents allege, the oil which had already been extracted at that time was caught by the Nationalization Law and was expropriated by the Iranian Government. On the other hand, the appellants apparently admit the fact that the interpretation given to the Law by the Iranian Government was that the oil which had been extracted at that time was expropriated, and the oil was dealt with as such. If that be the case, admitting that there is left some room for argument as to the interpretation of the Nationalization Law and unless the interpretation given to it by the Government of Iran is an impossible interpretation, it would be advisable for us as the court of a third country to show a high regard for the Iranian Government's interpretation, and that from the standpoint of and by reason of international comity, which arises from the necessity for the respect of sovereign power and the maintenance of friendly relations between independent sovereigns. Therefore, the oil which was in

the tanks above-mentioned must be regarded as having been expropriated by the Iranian Government.

"IV. *Ownership of the Expropriated Oil.* — It is difficult to decide on the evidence whether the oil which is the subject of the present appeal was part of the oil which had already been extracted at the time when the Nationalization Law came into force, or was part of the oil extracted after the nationalization. However, if the oil in question had already been extracted at the time of the coming into force of the Nationalization Law, then, as already explained, it is part of the property expropriated by Iran under that Law, so that it must be held that in consequence thereof the appellants lost their right to that oil. If, on the other hand, the said oil was extracted after the Law came into force, even if it was produced from the district of which formerly the appellants held a lease, and was refined at one of the refineries which formerly belonged to the appellants, it cannot be regarded as the property of the appellants so long as the Nationalization Law is held to be valid. And in view of the provision of Article 10 of the Japanese Horei, which lays down that the acquisition or loss of ownership of movables and immovables shall be determined by the law of the place where the object in question is situated at the time of the occurrence of the fact or facts constituting the cause of such acquisition or loss, it is obvious that the appellants have, as previously explained in detail, lost their right under Iranian municipal law, which is the law of the place governing the oil in question. Accordingly, this Court has no alternative but to hold that the appellants are not entitled to the oil in question.

"The appellants claim that to recognize the effect of the Nationalization Law or to hold that the appellants have lost their rights in the oil in question would infringe the terms of Article 30 of the Horei; but, as explained above, the Nationalization Law cannot simply be regarded as a law by which the rights of foreign nationals are confiscated. And the present Court, which has failed to find any established rules of international law governing the matter, has confined itself to taking the attitude that it is impossible to pass on the validity or invalidity of the said Law and has not concluded positively that the Law is valid. This has had indirectly the same effect as if we recognized the Nationalization Law as valid; and that has resulted in our denying the appellants' ownership of the oil in question. We do not, however, think that these matters are contrary to the public policy of this country. Therefore the appellants' arguments in regard to this point also must be rejected".

{Report: Unpublished}.

d) *Las nacionalizaciones indonesias*

Senembah Maatschappij *vs.* Bank of Indonesia. Corte de Apelaciones de Amsterdam de 4-6-1959. *Journal de Droit International*, pp. 621-623 (1964).

Président du Tribunal d'Amsterdam. — 22 décembre 1958. — N. J. 1959, N° 73. Cour d'Appel d'Amsterdam. — 4 juin 1959. — U.J. 1959, N° 350.

La société «Senembah» demande, en référé, la remise des récépissés-warrants d'une certaine quantité de tabac lui appartenant et emmagasinée à Amsterdam. Cette quantité de tabac avait été laissée en nantissement à la Banque Indonésia comme sûreté garantissant le remboursement des sommes avancées par celle-ci. «Senembah», de son côté, prétendait être créancier d'une somme excédant sa dette et résultant d'un fait illicite de la part de la Banque. La Banque avait notamment transmis en Indonésie, entre les mains de séquestres nommés par le Gouvernement indonésien pour gérer les affaires de «Senembah», une autre quantité de tabac également laissée en nantissement (en Indonésie) à la Banque Indonésia. A l'encontre de cette allégation, la Banque soulignait que «Senembah» omettait de tenir compte du fait que les séquestres avaient au nom de «Senembah» opéré des virements aux dépens du compte que «Senembah» possédait à la Banque, en Indonésie, ce à quoi «Senembah», à son tour, avait répondu qu'elle n'avait rien à faire avec les prétendus séquestres qui, après tout, lui avaient été imposés illicitement. En effet, il s'agissait essentiellement de savoir si la «mise sous contrôle» opérée par le Gouvernement indoésien ainsi, en appel, que la «nationalisation» effectuée en vertu de la loi du 27 décembre 1958 (les effets de cette loi —selon une habitude constante de la législation indonésienne— étaient rendus rétroactifs jusqu'à la date du 3 décembre 1957), était valable selon le droit des gens et pouvait être reconnue aux Pays-Bas. La question de *l'immunité personnelle* n'était pas soulevée par la Banque, sans doute pour la raison que la Cour d'appel d'Amsterdam avait, peu de temps avant, décidé que la Banque ne pouvait être assimilée à la République indonésienne en ce qui concerne l'immunité du droit des

gens dans les litiges posant une question de droit privé (v. Cour d'appel Amsterdam 26 juin 1958, *infra*).

Mais le juge néerlandais était-il compétent *ratione materiae* pour juger de la licéité ou de l'illicéité des mesures indonésiennes? Selon la Banque, il aurait dû s'en abstenir en vertu du droit des gens en vigueur (*Act of State doctrine*). A bon droit, la Cour considère «que dans cette matière il ne s'agit pas d'une règle fixe du droit des gens universellement admise» et «que le juge est obligé d'émettre son opinin dès que les actes litigieux de gouvernement peuvent être considérés comme étant en conflit ouvert avec le droit des gens» (comp. notre contribution à la *N.T.I.R.* 1959, pp. 164 s., et celle de M. Sauveplanne, *N.T.I.R.* 1960, pp. 17 s.) Or, de l'avis émis para les juges dans le deux instances, il avait bien conflictouvert en l'espèce. Les mesures revêtaient un caractère discriminatoire à l'encontre des propriétaires néerlandais; elles ne résultaient aucunement de motifs idéologico-économiques, mais elles visaient à exercer une pression indirecte sur le Gouvernement néerlandais dans la lutte concernant la Nouvelle Guinée (*Irian Barat*); au surplus, aucune indemnisation n'était proposée. Ce n'était qu'après un certain temps que, comme suite aux dispositions de la loi indonésienne sur l'indemnité —dispositions dont la Cour avait raison de se défier— une règle fut émise aux termes de laquelle —seulement sur papier!— il fallait réserver un pour cent des revenus annuels de l'entreprise en vue d'indemnisations à verser (à partir de 1960, ce pourcentage s'élevait à trois pour cent des revenus bruts, déduction faite de la taxe sur le chiffre d'affaires, «en vue du paiement, en temps utile, de l'indemnité»). Aussi le Président en référé était-il d'avis qu'il s'agissait ici «d'une lésion évidente et grave du droit des gens», et «que la mesure litigieuse de la part du Gouvernement indonésien est contraire aux conceptions néerlandaises de moralité à un point tel qu'il est absolument impossible d'exiger du juge néerlandais qu'il admette qu'on l'invoque».

La Court d'appel s'exprimait d'une façon encore plus précise. Elle se ralliait complètement à l'opinion du Président d'après laquelle la mise sous contrôle «constitue una lésion à la fois évidente et grave du droit des gens et, de ce fait, est illicite», en ajoutant les mots extrêmement importants «*et sans effets juridiques*». La mise sous contrôle et, plus tard, la nationalisation qui violent à un tel degré le droit des gens sont parfaitement nulles et aucunement de nature à opérer, même en Indonésie, un transfert de propriété. Tout ce que l'Etat d'Indonésie a extorqué en vertu de ces mesures ou qu'il a obtenu sous la pression des menaces, a été effectué et transféré sans titre. «Mais même abstraction faite du droit des gens»; ainsi que le déclare la Cour, «la mise sous contrôle ne saurait être reconnue aux Pays-Bas puisque, pour ce qui est de ses conséquences, elle est contraire à l'ordre public néerlandais», ce que visait également le Président quand il se référait, dans son jugement, aux conceptions néerlandaises de moralité. Les deux

armes, très connues dans la jurisprudence et la littérature juridique, contre une nationalisation illicite, qui n'est autre chose qu'une confiscation, sont bien distinguées par la Cour. L'arme du droit des gens est plus aiguë et décisive. D'après ce droit, la «nationalisation» indonésienne et son préliminaire, la mise sous contrôle, sont entièrement dépourvus d'effets juridiques, elles sont le néant. D'une reconnaissance aux Pays Bas de ce néant, il ne peut donc être question.

Mais celui qui prétend (contrairement au droit des gens; comparez notre contribution précitée à la *N.T.I.R.* de 1959, où nous avons combattu cette opinion) que les mesures font partie du droit indonésien et y sont parfaitement valables a toujours à sa disposition la deuxième arme qui est l'invocation de l'ordre public. La reconnaissance du contrôle par violence —c'est ainsi que l'a caractérisée le Président en référé— et du transfert de la propriété qui, selon le droit en vigueur en Indonésie, aurait eu lieu du fait de la nationalisation, ne peut qu'échouer aux Pays-Bas parce que contraire à l'ordre public. Celui-ci constitue ici une exception à la règle de droit international privé néerlandais, selon laquelle un transfert de propriété, effectué conformément à la *lex rei sitae*, mérite d'être reconnu. Voyez, pour ce qui est des faits de la mise sous contrôle, l'article paru dans *N.T.I.R.* 1958, p. 227; et pour ce qui est de l'illicéité des mesures indonésiennes, les avis de MM. McNair, Rolin et Verdross dans *N.T.I.R.* 1959, p. 219 s., et Lemaire dans *R.M.Th.* 1959, pp. 333 s.

Une seconde question importante, dans notre espèce, résidait dans l'affirmation par la Banque Indonésia que «Senembah» était obligé, en vertu des prétendus contrats monétaires, de remettre à la Banque, en florins néerlandais, le produit des tabacs, tandis que la Banque porterait en comptabilité, en Indonésie, la contre-valeur en rupiahs au profit de «Senembah». Le Président et la Cour considèrent tous deux qu'il est ici tout au plus question d'une obligation de droit public incombant au «Senembah» à l'égard de l'Etat d'Indonésie; obligation telle que son exécution ne saurait être réalisée à l'aide des organes judiciaires des Pays-Bas. Au surplus, les deux juges soulignent que même si l'exécution des contrats monétaires n'était pas devenue impossible, elle ne saurait être exigée de bonne foi, puisqu'à présent la contre-valeur en rupiahs ne profiterait pas, en Indonésie, à la «vraie» «Senembah», mais exclusivement aux séquestres qui, illicitement, se drapent dans la peau de la «Senembah» dépouillée. Donc la demande de «Senembah» fut accordée par le Président qui eut la satisfaction de voir son jugement confirmé en appel par la Cour d'Amsterdam.

e) *Las nacionalizaciones cubanas*

Banco Nacional de Cuba *vs.* Sabbatino. Corte Suprema de los EE.UU. de 23-3-1964. 376 US 398 (Jurisprudencia de la Corte Suprema de los EE.UU.).

El dictamen de la Corte y el dictamen disidente del Juez White aparecen completos, excepto por algunas citas y notas que han sido omitidas; las notas restantes han sido renumeradas. La decisión de la Corte de Apelación de los Estados Unidos para el Segundo Circuito, aquí revocada, fue reportada en 307 F. 2d 845, y 56 A.J.I.L. 1085 (1962). La decisión de la Corte de Distrito fue reportada en 193 F. Supp. 375 y aparece resumida en 55 A.J.I.L. 741 (1961).

El señor juez Harlan dictó la sentencia de la Corte.

La cuestión que trajo hasta aquí este caso, y que aparece ahora como el punto dispositivo, es si la doctrina del llamado acto del poder soberano sirve para sostener las demandas del solicitante en este litigio. Estas demandas se basan esencialmente en un decreto del Gobierno de Cuba por el que expropia ciertos bienes, el derecho a la utilidad de los cuales es lo que se presenta aquí en controversia. La doctrina del acto del poder soberano en su formulación tradicional impide a los tribunales de este país inquirir sobre la validez de los actos públicos que un poder soberano extranjero realice dentro de su propio territorio.

I

En febrero y julio de 1960, el demandado, Farr, Whitlock Co., un corredor comercial norteamericano, realizó un contrato para comprar azúcar cubano, libre en los muelles, de una subsidiaria perteneciente en su totalidad a la Compañía Azucarrera Vertientes-Camagüey de Cuba (C.A.V.), una compañía organizada conforme a las leyes cubanas y cuyo capital social era propiedad principalmente de residentes

de Estados Unidos. Farr, Whitlock acordó pagar el azúcar en Nueva York a la presentación de los documentos de embarque y una letra a la vista.

El 6 de julio de 1960, el Congreso de los Estados Unidos modificó el Acta del Azúcar de 1948, permitiendo una reducción en la cuota del azúcar para Cuba por dirección de la presidencia. Al día siguiente el Presidente Eisenhower llevó a ejercicio el poder concedido. El día de la legislación en el Congreso de la modificación, el Consejo de Ministros cubano adoptó la "Ley N° 851" (reimpresa en 55 A.J.I.L. 822 [1961]), que caracterizó esta reducción en la cuota para el azúcar cubano como un acto de "agresión, por razones políticas" por parte de los Estados Unidos y que justificaba que Cuba tomara medidas en su contra. La ley dio al Presidente y Primer Ministro cubano poder a discreción para nacionalizar por expropiación forzada propiedades o empresas en las que nacionales norteamericanos tuvieran intereses. Aunque se dispuso formalmente un sistema de compensación, la posibilidad de su pago puede muy bien considerarse ilusoria. Nuestro Departamento de Estado ha descrito la ley cubana como "abiertamente en violación de los principios de derecho internacional que han sido aceptados por mucho tiempo por los países libres del occidente. Es en esencia discriminatoria, arbitraria, y confiscatoria".

Entre el 6 y el 9 de agosto de 1960, el azúcar contratado entre Farr, Whitlock y C.A.V.¹ fue cargada, con destino a Moroco, al *S.S. Hornfels*, que se encontraba anclado en el puerto cubano de Jucaro (Santa María). El día que se comenzó a cargar el azúcar, el Presidente y Primer Ministro cubano, de acuerdo con la Ley N° 851, emitió la Resolución N° 1 del Poder Ejecutivo, que disponía la expropiación obligatoria del total de las propiedades y operaciones, y de los derechos e intereses que de ellas surgieran, de ciertas compañías enumeradas, incluyendo la C.A.V., total o principalmente pertenecientes a nacionales norteamericanos. El preámbulo reiteraba la alegada injusticia de la reducción de la cuota para el azúcar cubano y enfatizaba la importancia de que Cuba sirviera como un ejemplo a otros países "en su lucha para liberarse de las garras brutales del imperialismo". Como consecuencia de la Resolución, era necesario obtener el consentimiento del gobierno cubano antes de que cualquier barco con azúcar de alguna compañía dejara las aguas cubanas. Para obtener este consentimiento, Farr, Whitlock, el 11 de agosto, realizó contratos, idénticos a los que había firmado con C.A.V, con el Banco para el Comercio Exterior de Cuba, una agencia del gobierno cubano. El *S.S. Hornfels* salió hacia Morocco el 12 de agosto.

El Banco Exterior remitió los documentos de embarque al solicitante, también un agente del gobierno cubano, quien dio instrucciones a su agente en Nue-

1. Las partes han tratado los intereses de la subsidiaria como si fueran idénticos a los de C.A.V.; no se hará distinción en adelante entre los dos.

va York, Société Generale, para que entregara los documentos y una letra a la vista por la suma de \$ 175.250,69 a Farr, Whitlock contra el pago. Farr, Whitlock rechazó los documentos presentados inicialmente por Société Generale, habiendo sido notificado el mismo día por C.A.V del derecho de recibir ellos las utilidades, siendo los verdaderos dueños del azúcar. A cambio de una promesa de no transferir los fondos al solicitante o a su agente, C.A.V. acordó indemnizar a Farr, Whitlock por cualquier pérdida. Farr, Whitlock subsecuentemente aceptó los documentos de embarque, traspasó la mercancía a su cliente y recibió el pago por el azúcar. Se rehusó, sin embargo, a entregar las utilidades a Société Generale. Un poco después se notificó a Farr, Whitlock una orden de la Corte Suprema de Nueva York, que había designado a Sabbatino como Administrador Judicial Temporal de los activos en Nueva York de C.A.V, previniéndole de tomar ninguna acción con respecto al dinero reclamado por C.A.V. que pudiera resultar en su salida del Estado. Después de esto, Farr, Whitlock, de acuerdo con la orden de la Corte, transfirió los fondos a Sabbatino, para someterse al evento de la determinación judicial sobre el derecho de su propiedad.

El solicitante entonces instituyó esta acción en la Corte Federal de Distrito para el Distrito del Sur de Nueva York. Alegando apropiación ilícita de los documentos de embarque, pretendió recuperar las utilidades concernientes de Farr, Whitlock y privarle de ejercitar ningún dominio sobre las mismas. Sobre pedimentos para declaración sin lugar y para una sentencia sumaria, la Corte de Distrito, 193 F. Supp. 375, sostuvo jurisdicción federal *in personam* a pesar del control del Estado sobre los fondos. Decidió que el azúcar se encontraba dentro del territorio cubano cuando la expropiación y determinó que de acuerdo con las leyes comerciales comunes a los países civilizados Farr, Whitlock no podía haberse considerado el dueño del azúcar contra C.A.V. antes de haber realizado el pago. Concluyó entonces que C.A.V. tenía un interés de propiedad en el *azúcar sujeto a la jurisdicción territorial de Cuba*. La Corte entonces trató con la cuestión del derecho de propiedad del azúcar de Cuba, sobre la que se basaba la demanda del solicitante sobre apropiación ilícita. Aun aceptando la vitalidad continua de la doctrina del acto del poder soberano, la corte la consideró inaplicable cuando el acto extranjero en cuestión viola el Derecho Internacional. Procediendo sobre las bases de que una apropiación inválida bajo el Derecho Internacional no acarrea derecho verdadero, la Corte de Distrito declaró que el decreto de expropiación cubano viola el Derecho Internacional en tres diferentes respectos: fue motivado por razones de represalia y no públicos; era discriminatoria contra nacionales norteamericanos; y no proveía compensación adecuada. El juicio sumario se pronunció entonces en contra del solicitante.

El Tribunal de Apelaciones, 307 F. 2d 845, confirmando la decisión en los mismos términos, contaba con dos cartas (no frente a la Corte de Distrito) escritas por oficiales del Departamento de Estado que tomó como evidencia de que la rama del *Ejecutivo no tenía objeción en que se probara judicialmente la validez del decreto*. Aunque la Corte no aceptaba que cualquiera de las debilidades apuntadas por la Corte de Distrito hicieran inválida la aprobación, si se declaraba satisfecha con el hecho de que la combinación de todas podían tener tal efecto. Concedimos auto de avocación (*certiorari*) porque los puntos pertinentes pesan de manera importante sobre la conducta en las relaciones extranjeras del país y más particularmente sobre el papel adecuado de la rama judicial en esta área delicada. 372 U.S. 905. Por razones que expondremos decidimos que el juicio debe de ser anulado.

Después de la decisión del Tribunal de Apelaciones, la Suprema Corte del Estado canceló la administración judicial los fondos en cuestión han sido puestos en plica, en espera del resultado de esta demanda. C.A.V. ha hecho petición a esta Corte de substituir como parte, en el lugar de Sabbatino. Aunque es cierto que los intereses defendidos por Sabbatino en este litigio ha sido extensa, si no completamente los mismos de C.A.V., se puede decir que lo mismo es cierto de la posición de Farr, Whitlock. No hay indicación de que Farr, Whitlock no haya representado adecuadamente los intereses de C.A.V. o de que no continúe haciendo lo mismo. Además, en lo concerniente a la disposición del caso, C.A.V. ha recibido autorización como *amicus* para sumarizar y argumentar su posición frente a esta Corte. En estas circunstancias no estamos persuadidos de que la admisión de C.A.V. como parte representante sea necesaria en esta etapa para proteger cualquier demanda que haya sido presentada o que pueda presentarse en el fuero en el curso de este litigio. Por esto estamos obligados a negar a C.A.V. el derecho de ser admitido como parte, sin perjuicio alguno a la renovación de la moción en las cortes menores si aparece que los intereses de C.A.V no están representados adecuadamente por Farr, Whitlock, y si la concesión de esta moción no disturba la jurisdicción federal.

Antes de considerar la decisión por seguro con respecto a la doctrina del acto del poder soberano, debemos ocuparnos con puntos más específicos necesarios para la anulación de la instancia o para un juicio en los méritos del caso en favor de los demandados.

II

Se contiene primeramente que este solicitante, un agente del Gobierno cubano, debe de ser privado de acceso a las cortes norteamericanas, porque Cuba es un poder enemigo y no permite que los nacionales de este país apelen en sus cortes. Aunque los demandados no promovieron este punto en los tribunales menores, pensamos que debe de ser considerado aquí Si las cortes de este país debieran estar ce-

rradas al gobierno de un Estado extranjero, la razón esencial es del tipo de política nacional y que trasciende los intereses de las partes en la acción, y esta Corte daría efecto a esa política *sua sponente* aun en esta etapa del litigio.

Bajo los principios de cortesía que gobiernan las relaciones de este país con otras naciones, los estados soberanos pueden demandar en las cortes de los Estados Unidos. Esta Corte ha llamado "cortesía" en el sentido legal, "ni un asunto de obligación absoluta por una parte, ni de simples buenos modales o buena voluntad por la otra". *Hilton v. Guyot*, 159 U.S. 113, 163-164. Aunque la cortesía se asocia a menudo con relaciones amistosas entre estados... anteriormente a algunos casos presentados en los tribunales menores en los que se ha dudado del derecho de agentes del Gobierno cubano a demandar en nuestras cortes, el privilegio de la demanda ha sido negado solamente a gobiernos que se encuentren en guerra con los Estados Unidos.

Los demandados, señalando la ruptura de las relaciones diplomáticas, el embargo comercial, y el congelamiento de los activos cubanos en este país, sostienen que las relaciones entre los Estados Unidos y Cuba manifiestan una animosidad tal, que la enemistad es bastante clara, y que las cortes debieran estar cerradas para el gobierno cubano. No estamos de acuerdo. Esta Corte no se considera competente para realizar valoraciones sobre los variados grados de amistad o su ausencia, y, no teniendo un punto definido para la determinación, cualquier relación, que no sea la de guerra, con un poder soberano reconocido, incluye el privilegio de recurrir a las cortes de los Estados Unidos. Aunque la ruptura de las relaciones diplomáticas es un acto manifiesto con significado objetivo en los asuntos entre estados soberanos, no queremos decir que debe inevitablemente resultar en la negación del privilegio de presentar una demanda. La ruptura puede tener lugar por una serie de razones políticas, su duración es impredecible, y cualquiera que sea la expresión de animosidad que implique no se aproxima a la que existe implícita en una declaración de guerra.

Tal vez es cierto que el no reconocimiento de un gobierno en ciertas circunstancias puede reflejar el mismo grado de enemistad que la ruptura de las relaciones diplomáticas con un gobierno reconocido, pero la negativa hacia reconocer tiene un aspecto legal único. Significa la renuencia de este país a reconocer que el gobierno en cuestión habla como una autoridad soberana por el territorio que pretende controlar... El reconocimiento político es exclusivamente una función del Ejecutivo. La posible incongruencia del 'reconocimiento' judicial, al permitir la demanda, de un gobierno no reconocido por el Ejecutivo, no se presenta cuando simplemente se han roto las relaciones diplomáticas.²

2. La doctrina de que el no reconocimiento impide la demanda por el gobierno extranjero en cualquier circunstancia, ha sido materia de discusión y crítica... En este liti-

La opinión de que la situación existente entre los Estados Unidos y Cuba no debe llevar a la negación del *status* para demandar, es reforzada por la circunstancia de que ninguno de los actos de nuestro gobierno han sido dirigidos a cerrar las cortes de este país a Cuba, y más particularmente por el hecho de que el gobierno se ha aprestado a sostener la demanda sobre el "acto del poder soberano" de Cuba en este mismo litigio.

Los demandados entonces subrayan que la reciprocidad de tratamiento es un ingrediente esencial de la cortesía generalmente, y, por lo tanto, del privilegio de estados extranjeros de apelar aquí. Aunque en *Hilton v. Guyot*, 159 U.S. 113, encontramos amplias referencias acerca de la relación de reciprocidad en la cortesía, el caso de hecho impuso un requerimiento de reciprocidad sólo con respecto a la decisión de los juicios, y aun entonces sólo en circunstancias limitadas. *I.D.*, at 170-171. En *Direction der Disconto-Gesellschaft v. United States Steel Corp.*, 300 F. 741, 747 (D.C.S.D.N.Y.), el juez Learned Hand señaló que la doctrina de la reciprocidad se ha confinado aparentemente a los juicios en el extranjero.

Existen buenas razones para negarse a aplicar el principio a la cuestión del derecho de estados soberanos a demandar. Que si un soberano extranjero pueda o no demandar, implica un problema políticamente más delicado que si los juicios de sus cortes puedan o no ser reexaminados, y la posibilidad de complicaciones para la rama ejecutivo al manejar relaciones extranjeras es substancialmente más aguda. La reexaminación de los juicios, en principio, reduce más que aumenta la posibilidad de que se cometa una injusticia en un caso particular; la negativa hacia permitir una demanda hace imposible que la Corte vea que alguna disputa particular se resuelva justamente. El *congelamiento de los activos cubanos ejemplifica la capacidad de las ramas políticas para asegurar, a través de una variedad de técnicas... la protección del interés nacional* contra un país que se piensa que está negando impropriamente los derechos de los ciudadanos de Estados Unidos.

Más aún, la cuestión sobre si un país da efecto *res judicata* a los juicios dictados en Estados Unidos presenta una encuesta relativamente simple. El *status* preciso del gobierno de los Estados Unidos y sus nacionales frente a las cortes extranjeras es mucho más difícil de determinar. Para hacer una investigación tan significativa, la Corte tendría que descubrir no solamente lo que se provee por la estructura formal del sistema judicial extranjero, sino también las posibilidades prácticas de un tratamiento justo. Las cortes, cuyos poderes para cooperar con los intereses nacionales en los asuntos extranjeros aparecen necesariamente circuns-

gión no es necesario opinar sobre la posibilidad de acceso de un gobierno no reconocido a las cortes de E.U., excepto para subrayar que aun la actitud menos amistosa en la materia no niega el derecho de comparecer.

critos comparados con los de las ramas políticas, pueden servir mejor en la aplicación de la ley si no excluyen de sus cortes demandantes por razones de deficiencias en sus sistemas legales.

Sostenemos que no se impide a este solicitante el acceso a las cortes federales.³

III

Los demandados declararon en los tribunales menores que Cuba había expropiado derechos contractuales que se realizaron en Nueva York y que la propiedad de C.A.V. contra Farr, Whitlock, anterior al pago por el azúcar. Que *fue* La Corte de Distrito rechazó esta proposición sobre las bases del derecho de propiedad de C.A.V. contra Farr, Whitlock anterior al pago por el azúcar. Que *fue el azúcar mismo lo que se expropió* y no los derechos contractuales, se apoya subsecuentemente por la prohibición de Cuba de dejar salir al S.S. *Hornfels* hasta que se hubiera firmado un nuevo contrato. Si el decreto cubano hubiera representado solamente un intento de expropiar un derecho contractual de C.A.V., el retraso obligado del embarque y el contrato firmado después por Farr, Whitlock con la parte representada por el solicitante carecerían de sentido. Ni la decisión de la Corte de Distrito respecto a la localización del S.S. *Hornfels* ni su conclusión de que Cuba poseía jurisdicción territorial para expropiar el azúcar, aprobada por el Tribunal de Apelaciones, pueden ser discutidas aquí. Debe rechazarse la visión limitada de los demandados sobre la expropiación.

Los demandados arguyen que si la expropiación fue del azúcar mismo, esta demanda se convierte en una para imponer la ley pública de un Estado extranjero y que como tal no es conocible dentro de las cortes de este país. Se apoyan en el principio enunciado en algunos casos federales y estatales de que una corte no necesita dar efecto a las leyes penales o contributivas de países extranjeros o estados hermanos. . .

La amplitud con la que esta doctrina se puede aplicar a otra clase de leyes públicas, aunque tal vez sea una pregunta aún abierta, no necesita decidirse en este caso. No hemos tenido referencia de ninguna autoridad que sugiera que la doctrina alcance una ley pública, que como ésta, ha sido totalmente ejecutada dentro del Estado extranjero. La restricción de Cuba son el S.S. *Hornfels* debe ser considerada para estos propósitos como la apropiación efectiva del azúcar. El con-

3. Los demandados sugieren que la demanda puede presentarse, si acaso, solamente por un agente autorizado del gobierno cubano. Las decisiones que establecen, basadas en prerrogativas soberanas, pueden ser avocadas sólo por dichos agentes. . . no se oponen a los casos en los que un Estado demanda simplemente en nuestras Cortes sin reclamar ningún derecho que concierna solamente a soberanos.

trato de Farr, Whitlock con el banco cubano, no importa qué tan presionado o firmarlo se haya sentido Farr, Whitlock, representó el hecho *un reconocimiento del dominio de Cuba* sobre la propiedad.

En estas circunstancias la cuestión sobre si los derechos adquiridos por Cuba pueden hacerse efectivos en nuestras cortes, depende no de la doctrina que ha sido invocada, sino de la doctrina del acto del poder soberano que se discute en las secciones que siguen de esta sentencia.⁴

IV

La enunciación americana clásica sobre la doctrina del acto del poder soberano, que parece haber tenido sus raíces en Inglaterra desde 1674, *Blad v. Bamfiel*, 3 Swans. 604, 36 Engl. Rep. 992, y comenzó a surgir en la jurisprudencia de este país a finales del siglo dieciocho y principios del siglo diecinueve, ver, e. g., *Ware v. Hylton*, 3 Dall 199, 230; *Hudson v. Guestier*, 4 Cranch 293, 294; *The Schooner Exchange v. M'Maddon*, 7 Cranch 116, 135, 136; *L'Invincible*, 1 Wheat. 238, 253; *The Santissima Trinidad*, 7 Wheat. 283, 336, se encuentra en *Underhill v. Hernández*, 168 U.S. 250, donde el Juez Presidente Fuller, manifestó por una corte unánime:

Todo Estado soberano está obligado a respetar la independencia de todo otro Estado soberano, y las cortes de un país no juzgarán los actos del gobierno de otro realizados dentro de su propio territorio. La reparación de los agravios causados por dichos actos debe ser obtenida a través de los medios ofrecidos por los poderes soberanos entre ellos mismos.

Siguiendo este precepto, la Corte en aquel caso se rehusó a indagar sobre los actos de Hernández, un comandante militar revolucionario venezolano cuyo gobierno había recién sido reconocido por los Estados Unidos, que habían sido

4. La Corte se negó a determinar si la promulgación del decreto de expropiación se conformaba a los requisitos formales de la ley cubana. El Juez Presidente Marshall declaró *in dictum* en *Hudson v. Guestier*, 4 Cranch 293, 294, que una nación debe reconocer el acto del poder soberano de otra, aun si éste es impropio de acuerdo a la ley interna del último. Se ha observado este principio en una variedad de casos... Una investigación por las cortes de los Estados Unidos acerca de la validez del acto de un oficial de Estado extranjero bajo la ley de ese Estado, no solamente sería excesivamente difícil, sino si mal hecha, *podría ser altamente ofensiva al Estado en cuestión*. Por supuesto que se pueden hacer estas revisiones entre los estados de nuestro sistema federal, pero en esta instancia existe una similitud en las estructuras legales y un árbitro imparcial, esta Corte, que aplica los principios de la Constitución Federal. Otro factor apoya la decisión de la Corte respecto a este problema. La única prueba a la que podría someterse el decreto sería el efecto que tenga en Cuba. Si ninguna de las instituciones con autoridad legal se rehúsa a adoptar el decreto, su *status* "formal" —aquí se arguye que no fue publicado propiamente en la *Gaceta Oficial* en Cuba— es irrelevante. No se contiene seriamente que las instituciones judiciales cubanas declararían inválido el decreto.

puestos como justificación para una acción de agravio realizada en este país por Underhill, un ciudadano norteamericano, que reclamó que había sido ilegalmente asaltado, coercionado y detenido en Venezuela por Hernández.

En ningún caso subsecuente presentó en esta Corte en el que la doctrina del acto del poder soberano hubiera estado implicada directa o indirectamente se manifestó alejamiento de la posición en *Underhill*. Ver *American Banana Co. v. United Fruit Co.*, 213 U.S. 347; *Oetjen v. Central Leather Co.*, 246 U.S. 297; *Ricaud v. American Metal Co.*, 246 U.S. 304; *Shapleigh v. Mier*, 299 U.S. 468; *United States v. Belmont*, 301 U.S. 324; *United States v. Pink*, 315 U.S. 203. Por el contrario, la doctrina como había sido enunciada en *Underhill* se reafirmó en términos inequívocos en dos de estos casos, *Oetjen* y *Ricaud*.

El caso *Oetjen* implicó la incautación de pieles a un ciudadano mexicano como impuesto militar por el General Villa, actuando en nombre de las fuerzas del General Carranza, cuyo gobierno había sido reconocido por el de este país subsecuentemente al juicio y antes de la decisión de esta Corte. Las pieles se vendieron a una compañía tejana que las embarcó a los Estados Unidos y las traspasó al demandado. Como apoderado del dueño original, el demandante reclamó las pieles, alegando que habían sido incautadas violando las Convenciones de Hagué. Al conceder el juicio a favor del demandado, la Corte sugirió que las reglas de las Convenciones no eran aplicables durante una guerra civil, y que aun si lo fueran, la incautación relevante no las violaba. 246 U.S., 301-302. Sin embargo escogió apoyar el fallo sobre otras bases. Describió la designación de un soberano como una cuestión política, determinable por los departamentos legislativos y ejecutivos y no los judiciales, invocó la regla establecida de que tal reconocimiento opera retroactivamente para hacer válidos actos pasados, y decidió que la disposición básica de *Underhill* se podía aplicar al caso.

El principio de que *la conducta de un gobierno independiente no puede ser discutida con éxito en las cortes de otro* se puede aplicar a un caso que implica el derecho a la propiedad que ha sido puesta a la custodia de la Corte, como el que tenemos aquí, como se aplicó en los casos citados, en los que las demandas por daños se basaban en actos realizados en un país extranjero, porque concierne finalmente a las consideraciones más altas sobre *cortesía internacional* y expediciencia. Permitir que se reexamine la validez de los actos de un Estado soberano o aun que se condene en las cortes de otro, ciertamente *puede dañar las relaciones amistosas entre gobiernos y trastornar la paz de las naciones*. *Id.*, 303-304.

Los hechos eran similares en el caso *Ricaud* —otro de los generales de Carranza decomisó barras de plomo como impuesto militar—, excepto que la propiedad pertenecía a un ciudadano americano. La Corte falló de acuerdo a *Underhill*,

American Banana, y *Oetjen*. Al comentar sobre la naturaleza del principio establecido por estos casos, la sentencia manifestó que la regla:

no priva a las cortes de la jurisdicción adquirida sobre un caso. Requiere solamente que *cuando aparezca que el gobierno extranjero ha actuado de alguna manera determinada sobre el sujeto-materia del litigio, los detalles de dichas acciones o los méritos de los resultados no pueden ser discutidos sino que deben ser aceptados como una regla para la decisión*. El aceptar la decisión de una autoridad y decidir de acuerdo no significa una rendición o abandono de la jurisdicción, sino que es en ejercicio de ella. Resulta que el derecho a la propiedad en este caso se determina por el resultado de la acción realizada por las autoridades militares de México. . . 246 U.S., 309.

El lenguaje del señor juez Cardozo sigue las mismas líneas en el caso *Sba-pleigh, supra*, donde, al comentar sobre la validez de una expropiación de tierras mexicanas, dijo (299 U.S., 471): "La cuestión no es aquí si los procedimientos fueron realizados de manera que perjudicaran a nuestros nacionales de acuerdo con las doctrinas del derecho internacional, aunque válidos bajo la ley vigente en el sitio de las tierras. *El remedio a los daños de ese orden debe seguir los canales de la diplomacia*".

Al decidir el caso presente, el Tribunal de Apelaciones se apoyó en una excepción a los procedimientos delineados en *Underhill, Oetjen*, y *Ricaud* que había indicado anteriormente. En *Bernstein v. Van Heyghen Freres Société Anonyme*, 136 F. 2d 246, se solicitó la acción judicial para recuperar de un apoderado propiedades que habían sido incautadas, supuestamente por el gobierno nazi, porque el solicitante era judío. Aun reconociendo la naturaleza odiosa de este acto del poder soberano, la Corte, a través del juez Learned Hand, se rehusó a considerarlo inválida sobre esas bases. En su lugar, indagó sobre si el Ejecutivo había actuado de alguna manera que indicara si las cortes de los Estados Unidos debieran negarse a dar efecto a tal decreto extranjero. Al no encontrar esta evidencia, la Corte declaró anulación de la instancia de la demanda. En un caso posterior que implicaba hechos similares, la misma corte asumió el examen de las acciones alemanas, *Bernstein v. N. V. Nederlandsche-Amerikaansche Stoomvaart-Maatschappij*, 173 F. 2d 71, pero, evidentemente siguiendo las implicaciones del fallo del juez Hand en el caso anterior, modificó su mandato para permitir evidencia para la invalidez, 210 F. 2d 375, después de que el abogado del solicitante recibiera una carta del Consejero Legal del Departamento de Estado escrita con el propósito de liberar a la Corte de cualquier traba en el ejercicio de su jurisdicción para considerar la cuestión.⁵

5. La carta manifestaba:

"1. Este gobierno se ha opuesto consistentemente a los actos forzosos de desposesión, de naturaleza confiscatoria y discriminatoria, practicados por los alemanes

En esta Corte nunca se ha presentado la ocasión de decidir sobre la llamada excepción *Bernstein*, ni es necesario hacerlo ahora. Porque cualquier ambigüedad que pueda pensarse que existe en las dos cartas del Departamento de Estado sobre las que la Corte de Apelaciones se apoyó,⁶ ha sido aclarada por la posición tomada por el Ejecutivo en esta Corte con respecto al acto del poder soberano; los demandados por cierto no objetan a la opinión de que estas cartas no reflejan nada más que el deseo del Departamento de no hacer ninguna declaración que pese en este litigio.

El resultado de este caso, por lo tanto, depende de si alguna de las proposiciones presentadas por los demandados contra la aplicación de la doctrina del acto del poder soberano es aceptable: 1) que la doctrina no es aplicable en los actos de estado en los que se viola el derecho internacional, como se alega que es el caso aquí; 2) que la doctrina es inaplicable, a menos que el Ejecutivo interponga específicamente en un caso particular y 3) que de cualquier modo la doctrina no puede ser invocada por un representante del gobierno extranjero en nuestras cortes.

Preliminarmente discutiremos los cimientos sobre los que consideramos que descansa la doctrina del acto del poder soberano, y más particularmente la cuestión de si es la ley estatal o la federal la que rige su aplicación en un caso federal diverso.

No creemos que esta doctrina esté obligada ni por la naturaleza inherente de la autoridad soberana, como algunas de las decisiones anteriores parecen implicar, ver *Underhill, supra; American Banana Co. v. United Fruit Co.*, 213 U.S.

en los países o pueblos sujetos a su control.

"3. La política del Ejecutivo, con respecto a las demandas propuestas en los Estados Unidos para la restitución de propiedad identificable (o la compensación en su lugar) perdida por fuerza, coerción, o coacción como resultado de la persecución nazi en Alemania, es la de relevar a las cortes americanas de cualquier restricción en el ejercicio de su jurisdicción para fallar sobre la validez de los actos de los oficiales nazis". Publicación de Prensa del Departamento de Estado, abril 27, 1949, 20 *Dept. State Bull.* 592.

6. Abram Chayes, el Consejero Legal del Departamento de Estado, escribió el 18 de octubre de 1961 en respuesta a Mr. John Laylin, abogado por *amici* sobre la posición del Departamento:

"El Departamento de Estado no ha realizado, ni en el caso de Bahía de Nipe ni en cualquier otro, nada inconsistente con la posición asumida por el Secretario Herter respecto a la nacionalización cubana. Si estas nacionalizaciones tendrán o no efecto en el futuro de los Estados Unidos es decisión de las cortes. Puesto que el caso Sabatino y otros similares se encuentran en el momento en las cortes, cualquier comentario sobre la cuestión por el Departamento de Estado estaría fuera de lugar ahora. Como usted mismo señala, las declaraciones de la rama ejecutiva son altamente susceptibles a la mala interpretación".

Una carta con fecha del 14 de noviembre de 1961 de George Ball, Subsecretario de Asuntos Económicos, contestó a la misma pregunta del mismo abogado:

"He considerado cuidadosamente su carta y la he discutido con el Consejero Legal. Nuestra conclusión es que el Departamento no debe hacer comentarios sobre materias que se encuentran pendientes ante las cortes".

347; *Oetjen*, *supra* 303, o por algún principio de derecho internacional. Si la transacción tiene lugar en una jurisdicción y el fórum se encuentra en otra, el fórum no pretende, al anular una instancia o al aplicar su propia ley, despojar a la primera jurisdicción de su soberanía territorial, simplemente aplica o no aplica su propia ley a las partes o la propiedad que se le presentan. La negativa de un país a hacer valer las leyes penales de otro... es un ejemplo típico de una instancia en la que una Corte no utiliza una causa de acción proveniente de otra jurisdicción. Aun si las nociones históricas sobre autoridad soberana pesan sobre la manera de emplear la doctrina del acto del poder soberano, no dictan su existencia.

La manera como practican las naciones hace evidencia que el derecho internacional no requiere la aplicación de la doctrina. La mayoría de los países no siguen las reglas rígidamente al rendir sus decisiones. Ningún arbitraje internacional o fallo judicial descubierto sugiere que el derecho internacional prescribe el reconocimiento de los actos soberanos de los gobiernos extranjeros, ver *v Oppenheim's International Law* 115a2 (Lauterpacht, 8th ed. 1955), y aparentemente nunca se ha presentado ante un tribunal internacional la instancia de que el no aplicar la doctrina del acto del poder soberano constituye una falta contra la obligación internacional. *Si el derecho internacional no prescribe el uso de la doctrina, tampoco prohíbe su aplicación, aun si se alega que el acto del poder soberano en cuestión ha violado el derecho internacional.* La posición tradicional del derecho internacional es la de establecer principios substantivos para determinar si un país ha perjudicado a otro. Por su carácter peculiar de nación-a-nación el método usual que sigue un individuo que desea reparación o desagravio es utilizar exhaustivamente los remedios locales y entonces dirigirse a las autoridades ejecutivas de su propio estado para persuadirlas de promover su causa en la diplomacia o ante un tribunal internacional. Ver *United States v. Dieckman* 92 U.S. 520,524. Aunque es cierto que las cortes de los Estados Unidos aplican el derecho internacional como parte del propio en las circunstancias determinadas, *Ware v. Hylton* 3 Dall. 199, 281; *The Nereide*, 9 Cranch, 388, 423; *The Paquete Habana*, 175 U.S. 677, 700, la ley pública de las naciones no puede dictar a un país que ha sido agraviado en teoría cómo tratar el agravio dentro de sus propias fronteras.

A pesar de la amplia enunciación en *Oetjen* de que: "La conducta de las relaciones extranjeras de nuestro gobierno *pertenece* por la Constitución a los Departamentos Ejecutivo y Legislativo", 246 U.S. 302, no se puede pensar que "todo caso o controversia que toque el campo de las relaciones extranjeras reside fuera de la competencia judicial". *Baker v. Carr*, 369 U.S. 186, 211. El texto de la Constitución no requiere de la doctrina del acto del poder soberano; no despoja irrevocablemente a la rama judicial de la capacidad para revisar la validez de los actos de Estado extranjeros.

La doctrina del acto del poder soberano tiene, sin embargo, sus *apuntalamientos* "constitucionales". Se origina de las relaciones básicas entre las ramas de gobierno en un *sistema de separación de poderes*. Conciernen la competencia de instituciones diferentes para realizar o implementar decisiones de naturalezas particulares en el área de las relaciones internacionales. La doctrina como ha sido formulada en fallos anteriores, expresa el sentido reforzado de la rama judicial de que su involucramiento en la tarea de revisar la validez de actos de Estado extranjeros puede estorbar en lugar de ayudar a conseguir los logros que este país persigue tanto para él mismo como para la comunidad de naciones como un todo en la esfera internacional. Muchos comentaristas están en desacuerdo con esta opinión; han tratado, por medio de distinciones y limitaciones a los fallos anteriores y consideraciones varias de política, de limitar la extensión aparente de la regla. Cualesquiera que sean las consideraciones que se piense que predominan, es bastante claro que los problemas implicados son de naturaleza estrictamente federal. Si la autoridad federal, esta Corte para el caso, ordena el campo de competencia judicial en esta área para las cortes federales, y las cortes estatales se dejan libres para formular sus propias reglas, los propósitos de la doctrina pueden ser socavados efectivamente como si no hubiera existido pronunciamiento federal sobre el asunto.

Podríamos tal vez en esta acción evadir la cuestión de decidir si se aplica la ley federal o la estatal a este aspecto del litigio. Nueva York enunció la doctrina del acto del poder soberano en términos que hacen eco a los de los fallos federales dictados como en *Swift v. Tyson*, 16 Pet. 1. En *Hatch v. Baez*, 7 HUn. 596, 599 (N.Y. SUP. CT.), aparecen antes de *Underhill* las palabras, "las cortes de un país se obligan a abstenerse de hacer juicio sobre los actos de otro gobierno realizados dentro de su propio territorio". Más recientemente, la Corte de Apelaciones, *Salimoff & Co. v. Standard Oil Co.*, 262 N.Y. 220, 224, 186 N.E. 679, 681, declaró: "Las cortes de un gobierno independiente no presidirán juicio sobre la validez de los actos de otro realizados dentro de su propio territorio, aunque dichos gobiernos decomisen y vendan la propiedad de un ciudadano americano dentro de sus límites". . . . Así que nuestra conclusión puede muy bien ser la misma, ya sea que utilicemos la ley estatal o la ley federal para litigar este problema.

De cualquier modo estamos obligados a dejar claro que un asunto concierne a una selección básica considerando la competencia y función de lo judicial y el Ejecutivo Nacional para ordenar nuestras relaciones con otros miembros de la comunidad internacional, debe ser tratado exclusivamente como un aspecto de la ley federal.⁷ Parece justo asumir que la Corte no consideró reglas como la doc-

7. Esto es cierto, cuando menos, cuando la Corte limita la extensión de la investigación judicial. No necesitamos considerar ahora si una Corte estatal pueda, en ciertas circunstancias, adherirse a una visión más restringida en la extensión del examen de los actos extranjeros que la requerida por esta Corte.

trina del poder del acto soberano cuando falló en *Erie R. Co. v. Tompkins*. Poco después, el Profesor Phillip C. Jessup, ahora juez de la Corte Internacional de Justicia, reconoció los peligros potenciales que podrían extenderse a problemas legales que afectarían las relaciones internacionales.⁸ Previno que las reglas de derecho internacional no deben dejarse a la interpretación divergente y tal vez provinciana. Su razonamiento básico es igualmente aplicable para la doctrina del acto del poder soberano.

En los casos de acto de Estado antes del *Erie* la Corte, aunque no agobiada por el problema de la fuente de la ley aplicable, utilizó lenguaje suficientemente fuerte y de gran alcance para sugerir que las cortes estatales no estaban libres para desarrollar sus propias doctrinas (como hubieran estado si esta Corte se hubiera limitado a interpretar la ley común en *Swift v. Tyson, supra*). La Corte de Apelaciones, en el primer caso *Bernstein, supra*, un litigio diverso, consideró simplemente que las decisiones de esta Corte, a pesar de la intervención en *Erie*, controlaría lo relacionado con la cuestión del acto de Estado, indicando al mismo tiempo que la ley de Nueva York gobernaría otros aspectos. Tenemos más precedentes para la determinación de que la ley federal rige el caso; hay enclaves de leyes federales dictadas por el juez que controlan los estados. Un cuerpo nacional de leyes federales hechas por la Corte ha sido aprobada por 301 del Acta de Relaciones Obrero Patronales... Esta Corte ha creído necesarios algunos principios formulados por ley judicial federal únicamente para proteger los intereses federales. Por supuesto que el interés federal protegido en todos estos casos es uno cuya última instancia se deriva de un estatuto federal. Tal vez más directamente en punto están los cuerpos de ley aplicados entre los Estados respecto a límites y sobre el aporcionamiento de aguas interestatales.

En *Hinderlider v. La Plata River Co.*, 304 U.S. 92, 110, en una sentencia dictada el mismo día que *Erie* y por el mismo autor, el Sr. Juez Brandeis, la Corte declaró: "Porque si el agua de una corriente interestatal debe ser aporcionada entre los dos Estados es una cuestión de «ley común federal» sobre la que ni los estatutos ni las decisiones de los Estados pueden ser conclusivas". Aunque el litigio era entre dos privados y los Estados relevantes no podían considerarse como partes, la Corte se sintió libre para determinar el efecto de un convenio interestatal que regulara las proporciones del agua. La decisión implica que ningún Estado puede socavar el interés federal en aguas interestatales, aun si se trata de litigantes particulares. Esto no querría decir que, en ausencia de un convenio, el esquema de aporcionamiento no podría ser cambiado judicialmente o por el Congreso, sino solamente que el aporcionamiento es una materia de ley federal... Los problemas que rodean a la doctrina del acto del poder soberano son, por ra-

8. "La Doctrina de Erie Rairoal *v.* Tompkins Aplicada al Derecho Internacional", 33. *Am. J. Int'l L.* 740 (1939).

zones diferentes, tan intrínsecamente federales como los que pertenecen a porciónamiento de aguas o disputas sobre límites. Las consideraciones que apoyan la exclusión de la autoridad estatal aquí, son muy parecidas a aquellas que llevaron a la Corte en *United States v. California* a sostener que el Gobierno Federal poseía derechos superiores sobre las tierras sumergidas dentro del límite de tres millas de los Estados costeros. Concluimos que la extensión de la doctrina del acto del poder soberano debe ser determinada de acuerdo a la ley federal.

VI

Si la doctrina del acto de Estado es un principio de decisión obligatorio en las cortes federales y estatales igual, pero no forzoso ni por derecho internacional ni por la Constitución, su vitalidad continua depende de su capacidad para reflejar la distribución correcta de las funciones entre las ramas judicial y política del gobierno respecto a asuntos relacionados con el extranjero. Debe ser aparente que mientras mayor sea el grado de codificación o consenso respectivos a un área en particular de derecho internacional, lo judicial será más correcto en su presentación de fallos concernientes, puesto que las cortes pueden entonces enfocar hacia la aplicación de un principio aceptado a las circunstancias de hecho y no a la delicada tarea de establecer un principio consistente con los intereses nacionales o con la justicia internacional. Es también evidente que algunos aspectos del derecho internacional alteran más los nervios nacionales que otros, mientras menos importantes sean las implicaciones de un asunto en las relaciones extranjeras, menos se justifica la exclusividad para las ramas políticas. El balance de las consideraciones relevantes puede cambiar si el gobierno que perpetró el acto de Estado recusado deja de existir, como en el caso *Bernstein*, porque los intereses políticos de este país pueden ser bastante alterados como resultado. Por lo tanto, en lugar de exponer y reafirmar un reglamento inflexible y que abarque todo en este caso, *decidimos solamente que la rama judicial no examinará la validez de la toma de propiedad dentro de su propio territorio de un gobierno extranjero soberano, reconocido por este país al momento del litigio, en ausencia de un tratado u otro acuerdo definido* concerniente a los principios legales que rigen, *aun si el solicitante alega que la toma de la propiedad viola el derecho internacional usual.*

Existen pocas, si no es que ninguna materia en derecho internacional estos días sobre la que la opinión parezca estar tan dividida como la que trata de las

9. Varias disposiciones constitucionales estatutarias sostienen esta determinación; ver U.S. Const., Art. I, 8, cls. 3, 10; Art. II, 2, 3; Art. III, 2; 28 U.S.C. 1251 (a) (2), (b) (1), (b) (3), 1332, 1333, 1350-1351, reflejando el deseo de uniformidad en los tratos del país con naciones extranjeras e indicando la voluntad de dar los asuntos de significación internacional a la jurisdicción de las instituciones federales...

limitaciones del poder de un Estado para expropiar las posesiones de extranjeros.¹⁰ Hay, por supuesto, autoridad, en las decisiones judiciales e internacionales y arbitrajes, en las expresiones de los gobiernos nacionales, y entre los comentaristas para la opinión de que la toma de posesión es incorrecta bajo el derecho internacional si no se lleva a cabo por razones públicas, si es discriminatoria, o no prevé disposición para una compensación puntual, adecuada y efectiva. Sin embargo, los países comunistas, aunque de hecho han proporcionado un cierto grado de compensación después de algunos esfuerzos diplomáticos, no reconocen generalmente la obligación por parte del país expropiador. Algunos representantes de los países recientemente independizados y subdesarrollados discuten si las reglas de responsabilidad de Estado hacia los extranjeros pueden ser obligatorias para las naciones que no las han aceptado y se arguye que los patrones articulados tradicionalmente que rigen la expropiación de bienes reflejan intereses "imperialistas" y no son apropiados a las circunstancias de los estados emergentes.

El desacuerdo en los patrones relevantes del derecho internacional refleja una divergencia aún más básica entre los intereses nacionales de las naciones importadoras y las exportadoras de capital y las ideologías sociales de los países que favorecen el control del Estado de una parte considerable de sus medios de producción y aquellos que se adhieren al sistema de la empresa libre. Es difícil de imaginar a las cortes de este país intentando realizar adjudicación en un área que afecta más delicadamente las metas prácticas e ideológicas de los varios miembros de la comunidad de naciones.¹¹

Cuando consideramos el prospecto de las cortes designando expropiaciones, aunque justificables, como inválidas por el derecho internacional e inefectivas para proveer derecho de posesión, se confirma la prudencia de los precedentes. Aun cuando cada uno de los casos principales presentados ante esta Corte puedan considerarse diferentes a éste —*Underhill* porque la inmunidad soberana proveía una base independiente, y *Oetjen*, *Ricaud* y *Shapleigh* porque no se realizó ninguna violación al derecho internacional—, la simple implicación de todas estas opiniones y las declaraciones expresas en *Oetjen*... y *Shapleigh*... es que *la doctrina del acto del poder soberano es aplicable aun cuando viola el derecho internacional*. En *Ricaud*, de los tres casos el que implicó más plausiblemente la violación al derecho internacional, no se discutió la posibilidad de una excepción a la doctrina del acto del poder soberano. Algunos comentaristas han concluido que no se llamó la atención de la Corte al respecto, pero el juez Clarke dictó las

10. No queremos decir, que supuesto, que no hay *standard* internacional en esta área; concluimos solamente que la materia no es adjudicable a los tribunales domésticos.

11. Hay, por supuesto, áreas en el derecho internacional, en las que el acuerdo sobre los patrones es mayor y que no representan campo de batalla para ideologías en conflicto. Esta decisión no sugiere que las cortes de este país están totalmente cerradas para considerar cuestiones de derecho internacional.

sentencias sobre los casos Oetjen y Ricaud, en el mismo día, por lo tanto podemos asumir que los principios enunciados en el primero eran también aplicables al segundo.

Las posibles consecuencias adversas de un dictamen contrario al implícito en estos casos se acentúa al contrastar las prácticas de la rama política con las limitaciones del proceso judicial en materias de este tipo. Después de una expropiación significativa, *el Ejecutivo recurre a la diplomacia para asegurar que los ciudadanos de Estados Unidos que han sido agraviados sean compensados justamente*. Al representar a todos los solicitantes de esta nación, a menudo podrá, ya sea por pláticas bilaterales o multilaterales, o por sumisión a las Naciones Unidas, o por el empleo de sanciones económicas y políticas, conseguir algún grado de reparación. La determinación judicial de invalidez del derecho puede, por otro lado, tener solamente un impacto ocasional, puesto que se depende de la circunstancia fortuita de que la propiedad en cuestión sea traída hasta este país;¹² *si los actos implicados se declarasen inválidos, estas sentencias probablemente resultarían ofensivas para el gobierno expropiador*; puesto que el concepto de la soberanía territorial se encuentra profundamente aceptado, cualquier Estado puede resentir el rechazo de las cortes de otro Estado soberano para acordarle validez a los actos realizados dentro de sus propias fronteras territoriales. Disposiciones de este tipo *implicando la probabilidad de enfrentar a otro Estado podrían interferir seriamente con las negociaciones que el Ejecutivo realizara* y podrían prevenir o hacer menos favorables los términos de un acuerdo que de otra manera sería alcanzado. Las relaciones con países terceros que estuvieran realizando expropiaciones similares no estarían inmunes al mismo efecto.

Los peligros de tal adjudicación están presentes sin que importe que el Departamento de Estado haya, como lo hizo en este caso, declarado que el acta relevante violaba los principios del derecho internacional. Si la rama ejecutiva ha iniciado negociaciones con el país expropiador, pero se ha abstenido de alegar violaciones a la ley de las naciones, una determinación en esos términos dictada por una Corte podría ser vista como un insulto serio, mientras que una decisión que indique acuerdo con el derecho internacional reforzaría grandemente la posición en los tratos del otro país, en detrimento de los intereses americanos.

Aún si el Departamento de Estado ha declarado lo incorrecto de la expropiación, el sello de aprobación de esta opinión por un tribunal judicial, no importa qué tan imparcial, puede incrementar cualquier antagonismo y la decisión judicial puede ocurrir en un momento, casi siempre bastante después de la toma de la propiedad, cuando un impacto tal sería contrario a nuestros intereses nacionales.

12. Es verdad, por supuesto, que tales determinaciones pueden inducir a otros a no traer propiedad expropiada al país... Así su impacto indirecto podría extenderse más allá de la invalidación del derecho...

Consecuencias considerablemente más serias y de más alcance emanarían de un dictamen judicial en el que se afirmara que el derecho internacional había sido respetado cuando el Departamento de Estado ha proclamado lo contrario. Cuando articula principios de derecho internacional en sus relaciones con otros estados, la rama ejecutiva funge no sólo como un intérprete de las reglas tradicionales y generalmente aceptadas, como lo hacen las cortes, sino como abogado de los patrones que considera deseables para la comunidad de naciones y que protegen los intereses nacionales. En pocas palabras, de cualquier modo de que se disponga de la materia, sería difícil evitar un *conflicto entre las ramas Ejecutiva y Judicial*.

Los demandados sostienen que aun si no existe un acuerdo respecto a los patrones generales para determinar la validez de la expropiación, la alegada combinación de represalia, discriminación, y falta de compensación adecuada hacen patentemente claro que esta expropiación en particular viola el derecho internacional.¹³ Si esta visión es correcta, sería aún imprudente que las cortes lo dictaran así. La decisión requeriría el trazo de lineamientos más difíciles para casos subsecuentes y éstos implicarían la posibilidad de conflicto con la posición del Ejecutivo. Aun si las cortes evaden la cuestión, ya sea asumiendo la validez de un acto de estado cuando el patrón del derecho internacional no esté muy claro o siguiendo la declaración del Departamento de Estado en tal situación, la expresión misma de la incertidumbre judicial podría resultar embarazosa para la rama ejecutiva.

Otra consecuencia sería de la excepción por la que presionan los demandados resultaría de producir títulos o derechos inciertos, con la consecuencia posible de *la alteración del flujo del comercio internacional*.¹⁴ Si la actitud de las cortes de los Estados Unidos no es clara, alguien que comprara bienes expropiados no sabría si podría importarlos seguramente a este país. Aun si la desposesión es inválida, sería difícil determinar después que los bienes hubieran cambiado varias veces de mano, si los artículos particulares en cuestión serían el producto de un acto de Estado inefectivo.¹⁵

13. Por supuesto que para asistir a los demandados en este litigio, tal determinación tendría que incluir un dictamen que para el propósito de juzgar esta expropiación bajo el derecho internacional C.A.V. no debe ser considerada como compañía cubana y una aceptación del principio de que el derecho internacional provee otros remedio para las faltas a los patrones internacionales de expropiación que las demandas por daños frente a los tribunales internacionales.

14. Esta posibilidad va de acuerdo con la visión de que el efecto de la invalidación por la Corte no sería ordinariamente muy grande. Si el país expropiador encuentra otros compradores para sus productos en las mismas condiciones o similares, el detrimento puede resultar mínimo, aunque los patrones de comercio puedan cambiar significativamente.

15. Si las cortes adoptaran la posición del demandado, tendrían que dedicarse a la difícil tarea de averiguar el origen de los bienes, de considerar el efecto de las modificaciones realizadas en un tercer país en los materiales vírgenes expropiados, y de determinar el derecho de propiedad de productos emanados subsecuentemente de las tierras ex-

Contra la fuerza de estas consideraciones, encontramos los argumentos del demandado nada persuasivos. Su contención básica es que las cortes de los Estados Unidos podrían hacer una contribución significativa al derecho internacional, cuya importancia, se dice, sería magnificada por la relativa escasez de leyes decisivas en los *curepos internacionales*. Pero dada la fluidez de las condiciones presentes en el mundo, la efectividad de un intento de este tipo hacia la formulación de un cuerpo de leyes aceptables respecto a la responsabilidad de los estados en la expropiación, es por no decir más, altamente conjetural. Lo que es más, descansa en la presunción optimista de que las decisiones de las cortes del país exportador de capital más grande del mundo y el principal exponente de la libre empresa, serían recibidas como expresiones desinteresadas de principios legales válidos por aquellos que se adhieren a ideologías ampliamente diferentes.

Se manifiesta que a pesar de las circunstancias fortuitas necesarias para la jurisdicción de Estados Unidos en un caso que implica un acto de Estado extranjero y la aplicación resultante a cualquier programa de expropiación tomado en su totalidad, es la función de las cortes decidir justamente las disputas individuales que se presentan. Tal vez el caso más típico de acto de Estado consiste en la demanda del dueño original o su apoderado contra uno que no está en asociación con el Estado expropiador a quien se le ha transferido el "título". Pero es difícil considerar la reclamación del dueño original, quien por otra parte puede ser recompensado a través de los canales diplomáticos, con más derecho al reconocimiento judicial que la del inocente comprador, la tercera parte, quien no recibirá ningún desagravio si pierde la propiedad.

El demandado reclama que la presión económica resultante de la propuesta excepción a la doctrina del acto de ésta añadirá protección material a los inversionistas de Estados Unidos.

No estamos convencidos, aun asumiendo la relevancia de esta contención. Las expropiaciones se realizan por una variedad de razones, políticas o ideológicas, lo mismo que económicas. Si uno considera la variedad de medios que posee este país para asegurar sus inversiones extranjeras, el efecto persuasivo o coercitivo de la invalidación judicial de los actos de expropiación aparece pequeño en comparación. Los estados recién independizados se encuentran en necesidad de inversión extranjera continua; la creación de un clima desfavorable a estas inversiones

propiadas o producidos con maquinaria expropiada. Al desalentar la importación a este país por comerciantes aprehensivos del no reconocimiento de su derecho de propiedad, los dictámenes judiciales de invalidez de título pueden limitar la competencia entre los vendedores; si los bienes excluidos constituyen una porción significativa del mercado, los precios para los compradores de Estados Unidos podrían subir, produciendo un peso económico consecuentemente entre los consumidores de Estados Unidos. El balance entre lo indeseable de este resultado contra la probabilidad de ampliar otros intereses nacionales es simplemente una función que es mejor dejar en las manos de las ramas políticas.

por las confiscaciones totales puede a lo largo resultar en su desventaja económica. La ayuda extranjera aplicada a muchos de estos países provee una palanca poderosa a las ramas políticas para asegurar el tratamiento justo a los nacionales de Estados Unidos. En última instancia las sanciones de embargo económico y el congelamiento de los activos en este país pueden ser utilizados. Si un país está dispuesto a afrontar cualquiera o todas estas consecuencias no es de pensar que temerá las esporádicas decisiones judiciales que afectan directamente sólo aquellas propiedades llegadas hasta nuestros litorales. Si las ramas políticas no desean hacer ejercicio de sus amplios poderes para efectuar la compensación, esto refleja un juicio sobre los intereses nacionales que lo judicial no debe de socavar indirectamente.

Se sugiere que si la doctrina del acto de Estado es aplicable a violaciones del derecho internacional, debe ser solamente cuando la rama ejecutiva estipule expresamente que no desea que las cortes dictaminen sobre la cuestión de la validez. Ver Association of the Bar of the City of New York, Committee on International Law, A Reconsideration of the Act of State Doctrine in United States Courts (1959). Debemos tener cuidado con rechazar las representaciones del Gobierno, porque una revocación del principio *Besnstein* podría producir lesiones serias en la efectividad máxima de la diplomacia de los Estados Unidos. A menudo el Departamento de Estado se rehusará a tomar una posición oficial, particularmente en un momento que puede ser dictado por el desarrollo de un litigio particular pero inoportuno diplomáticamente. Pueden surgir consecuencias domésticas adversas de una posición oficial que podría ser explicada, si acaso, solamente revelando asuntos que es mejor mantener secretos. Por supuesto que una consideración relevante para el Departamento de Estado sería la posición contemplada por la Corte que presidirá el caso. Es muy dudoso que un examen de la validez por lo judicial debiera de depender de la suposición educada del Ejecutivo sobre su resultado probable y de cualquier modo, si la predicción resulta equivocada el Ejecutivo puede encontrarse con problemas en sus tratos con otros países. No aprobamos aquí la excepción de *Bernstein*, pero aun si se le declarara válida, la extensión sugerida no se concede.

A pesar de lo ofensivo que pueda resultar para la política pública de este país y sus estados constituyentes una expropiación de este tipo, concluimos que *los intereses nacionales y el progreso hacia la meta de establecer el control de la ley entre las naciones serán mejor servidos manteniendo intacta la doctrina del acto de esta área de su aplicación.*

VII

Finalmente debemos determinar si el *status* de Cuba como solicitante en este caso dicta un resultado diferente de las conclusiones a las que se ha llegado arri-

ba. Si la Corte decidiera distinguir entre litigios presentados por estados soberanos y los presentados por sus apoderados, la regla tendría muy poco efecto, a menos que se realizara un examen cuidadoso en cada caso para determinar si el litigante particular que demanda tomó la propiedad de buena fe. Esta investigación resultaría excepcionalmente difícil, puesto que la transacción relevante habría sucedido casi invariablemente fuera de nuestras fronteras. Si esta investigación se declara irrelevante, un estado siempre puede solicitar su demanda.

Es cierto que el problema de la garantía del título no se presenta directamente en la instancia de que el solicitante sea un soberano, aunque si el solicitante no recibe compensación, mandaría sus mercancías a otra parte, creando así una alteración en el orden del comercio. La dificultad respecto a las relaciones extranjeras y la posibilidad de embarazo para el Ejecutivo se acentúan con la presencia del solicitante soberano. El rechazo a un poder reconocido se hace más agudo si este es un litigante en nuestras cortes. Al discutir el reglamento contra la aplicación de leyes extranjeras penales y de impuestos, la Alta Corte de Justicia en Zaire, *Peter Buchanan Ltd. v. McVey* (1955) A.C. 516, 529-530, *aff'd*, *id.*, 530, enfatizó que la justificación era mayormente evitar poner en evidencia a otro Estado al escrutinar sus leyes penales y contributivas. Aunque este reglamento asume la invalidez en el fórum mientras que el principio del acto de Estado asume lo contrario, las doctrinas tienen un racional en común, que niega la prudencia de descartar el principio del acto de Estado cuando el solicitante es un Estado que no busca la ejecución de un acto público.

Ciertamente la propuesta distinción sancionaría remedios de autoayuda, que son apenas conductivos a un orden internacional pacífico. Si Farr, Whitlock no hubiera transferido los documentos de embarque, o alternativamente roto su contrato, Cuba podría apoyarse en la doctrina del acto de Estado en defensa de la reclamación presentada por C.A.V. sobre las utilidades. Sería anómalo no permitir apoyo en la doctrina del acto de Estado por razón de las actividades unilaterales de Farr, Whitlock aun si tales acciones se consideran justificadas de acuerdo a las circunstancias.

Los demandados ofrecen otra teoría para el tratamiento del caso de diferente manera por la participación de Cuba. Reclaman que el fórum debe aplicar simplemente su propia ley a todas las transacciones relevantes. Se presenta una analogía para el área de la inmunidad soberana, *National City Bank v. Republic of China*, 348 U.S. 356, en la que si un país solicita reparación en nuestras cortes, se permiten las contrarreclamaciones. Pero la inmunidad se relaciona con el derecho prerrogativo de no demandar por propiedad soberana; en justicia se requiere que cuando el soberano solicita la recuperación, esté sujeto a contrademandas legítimas. La doctrina del acto de Estado, aunque comparte con la doctrina de inmuni-

dad el respeto por los estados soberanos, concierne los límites para determinar la validez de una regla de ley por otra parte aplicable. Es claro que si un gobierno reconocido ha demandado con respecto a un contrato realizado con un ciudadano de los Estados Unidos, legítimo por el lugar de su realización, su cumplimiento, y los contactos más significativos, el fórum no aplicará su propia ley sobre contratos. Puesto que la doctrina del acto de Estado refleja la voluntad de asumir que la transacción relevante es válida, se produce el mismo resultado, el fórum no aplicará su ley local concerniente a las expropiaciones extranjeras.

Puesto que *la doctrina del acto de Estado proscribiera cualquier objeción a la validez del decreto de expropiación cubano en este caso*, cualquier contrademanda basada en la supuesta invalidez no es aceptada. Si la conversión o ruptura del contrato son propiamente la causa para la acción bajo la ley de Nueva York, la asumida validez de la expropiación permanece. Aunque nosotros no discernimos ningún asunto litigante ya para este caso, la Corte de Distrito puede presidir y decidir al respecto si aparecen.

El juicio de la Corte de Apelaciones se revoca, y el caso es transferido a la Corte de Distrito para los procedimientos consistentes con este dictamen.

f) *Las nacionalizaciones chilenas*

1. Corporación del Cobre *vs.* Société Braden Copper Co. et Société Le Groupement d'importation des Métaux (Comentario de Ph. Kahn). Tribunal de Grande Instance de Paris de 29-11-1972. *Recueil Clunet* 1973, pp. 227 a 236. *Journal du Droit International* N° 1.

Tribunal de grande instance de Paris, première chambre, référé. — 29 novembre 1972. — MM. Vassogne, président; Draï, rapporteur. — Corporación del Cobre c/ Société Braden Copper Corporation et Société Le Groupement d'importation des Métaux. — M^s. Fabre, Cueff, Nouel, Loyrette et Passez, avocats.

Une entreprise publique étrangère, même si elle agit pour le compte et par représentation de l'Etat dont elle est un démembrement, ne peut bénéficier de l'immunité de juridiction pour les actes de sa gestion commerciale.

Si un Etat étranger peut prendre souverainement les mesures propres à faire valoir les ressources naturelles de son territoire national, les mesures de dépossession n'ont d'effet de droit en France que si une indemnité équitable est fixée et, en cas de contestation entre les parties sur la réalité d'une telle indemnité, des mesures d'information peuvent être ordonnés.

LE TRIBUNAL,

Attendu qu'une ordonnance du 30 septembre 1972 a autorisé la Société Braden Copper Corporation (Société de l'Etat du Maine - U.S.A.) à former saisie-arrêt sur les sommes pouvant être dues par la Société française Tréfimétaux à la Société Corporación del Cobre, à concurrence de 2.721.720 F.; qu'une ordonnance du même jour a autorisé la Société Braden Copper Corporation à former saisie-arrêt sur les sommes pouvant être dues par la Société Française Groupement d'Importation des Métaux à la Société Corporación del Cobre, à concurrence de 6.804.300 F.;

Attendu que, pour obtenir ces autorisations, la Société Braden Copper Corporation s'était présentée comme créancière des sommes sus-visées auxquelles elle estime «la valeur d'une cargaison de cuivre lui appartenant et vendue en France au mépris de ses droits par la Corporación Dei Cobre»; qu'elle avait soutenu que la nationalisation des gisements miniers et des installations d'El Teniente (Chili), décidée à son préjudice, le 16 juillet 1971, par l'Etat chilien, et dont a été extrait le cuivre en question, est dépourvue, sur le territoire français, de toute efficacité juridique comme étant contraire à l'ordre public français, parce que non assortie d'une indemnisation équitable;

Attendu que la Corporación Del Cobre, établissement public national de droit chilien, ayant son siège à Santiago (Chili) demande que les deux ordonnances du 30 septembre 1972 soient rapportées et que soient levées les saisies-arrêt pratiquées, pour leur exécution, le 2 octobre 1972;

Attendu que la Corporación Del Cobre soutient qu'elle est l'organe central par lequel l'Etat chilien réalise sa politique du cuivre et qu'à ce titre, étant dotée des prérogatives de la puissance publique, elle doit bénéficier, en vertu des principes du droit international, de l'immunité de juridiction et de l'immunité d'exécution; qu'elle conteste les allégations de la Braden Copper Corporation touchant à une prétendue spoliation de ses biens, et dénie à cette société tout droit réel sur la cargaison de cuivre vendue à Tréfinmétaux et au Groupement d'Importation des Métaux et tout droit sur le prix de vente de ce cuivre extrait et manufacturé après la loi de nationalisation;

Attendu que le litige ainsi soumis au Tribunal ne concerne qu'un aspect particulier d'un différend dont les parties devraient rechercher les voies propres à en assurer la règlement global;

Sur l'immunité de juridiction et d'exécution;

Attendu que la Corporación del Cobre apparaît, aux termes des textes législatifs chiliens qui l'ont établie et ont réglé son statut, comme étant un établissement national doté d'une personnalité juridique propre, formellement distincte du pouvoir central étatique;

que son unique vocation spécialisée est de promouvoir la production et la commercialisation du cuivre et des de ses sous-produits, d'assurer la régulation et le contrôle du marché, intérieur et extérieur, du cuivre;

qu'enfin, son patrimoine est constitué outre une dotation légale, par les biens provenant de la réalisation de l'objet social;

Attendu que pour la réalisation de cet objet social, la Corporación Del Cobre procède, notamment pour les transactions internationales, suivant les seuls

modes et formes du droit privé des affaires; qu'ainsi, les contrats de vente passés avec Tréfimétaux et le Groupement d'Importation des Métaux, excluent tous recours aux procédés se rattachant habituellement à la puissance publique, mais qu'ils contiennent, au contraire, l'engagement des parties de se soumettre en cas de contestation à un arbitrage privé conforme aux règles de la Chambre de Commerce International de Paris;

Attendu qu'en cet état, la Corporación Del Cobre, si elle doit être considérée comme agissant au nom et par représentation de l'Etat chilien pour la gestion et la mise en valeur du domaine nationalisé, ne peut cependant, à l'occasion du présent litige, s'opposer à l'examen par le tribunal à titre purement provisoire et conservatoire, d'une prétention se rapportant à un acte de sa gestion propre et liée nécessairement à sa mission commerciale;

Mais qu'il pourrait en être autrement, au vu du résultat de la mesure d'information, lorsqu'il s'agira de l'exécution forcée sur les fonds provenant de cette gestion;

Sur la créance alléguée:

Attendu que l'Etat chilien est habilité à prendre souverainement les mesures propres à faire valoir les ressources naturelles de son territoire national;

Mais attendu qu'aucun effet de droit n'est reconnu en France à une dépossession opérée par un Etat étranger sans qu'une indemnité équitable soit fixée; que la contestation qui s'élève entre les parties sur la réalité, en l'espèce, d'une telle indemnisation, rend nécessaire le recours à une mesure d'information;

Attendu que la Corporación Del Cobre reconnaissant qu'aucun versement n'a été effectué à la Braden Copper Corporation à raison de la compensation entre le montant de l'indemnité due à cette dernière et les bénéfices excessifs qui lui sont reprochés, il convient, en attendant les résultats de la mesure d'information et eu égard à la règle d'ordre public précédemment rappelée, d'admettre l'existence, dans son principe, d'une créance au profit de la Braden Copper Corporation;

Sur la demande de mainlevée des saisies-arrêt:

Attendu que la créance de la Braden Copper Corporation qui n'est ni liquide ni exigible, sera, sans qu'il soit porté atteinte aux droits des tiers, suffisamment garantie par les charges ci-après assortissant la mainlevée des saisies;

Par ces motifs:

Statuant en état de référé;

Rejette l'exception d'immunité de juridiction;

Avant dire droit plus avant, commet Thouvenot, 74, rue Raynouard à Paris avec mission, après s'être fait remettre par les parties tous documents utiles, de procéder à toutes investigations en vue:

1º de déterminer l'affectation, la destination et l'utilisation des fonds perçus par la Corporación Del Cobre dans le cadre de sa gestion commerciale;

2º d'apprécier les affirmations opposées des parties quant à l'existence d'une indemnisation équitable au profit de la Braden Copper Corporation;

3º de recueillir tous éléments de nature à permettre le règlement global du différend opposant les parties;

Dit que le mandataire du tribunal pourra se faire assister de tout spécialiste de son choix;

Ordonne la mainlevée des saisies autorisées par les ordonnances du 30 septembre 1972, à charge par la Corporación Del Cobre de conserver par devers elle les sommes saisies-arrêtées et de les représenter pour le cas où elle en serait jugée débitrice;

Dit le présent jugement exécutoire par provision.

-
2. Braden Copper Co. *vs.* Norddentsche Affinerie Landgericht de Hamburgo, de 22-1-1973. *AWD*, 1973, p. 163, y en *International Legal Matters* 12 (1973).

Landgericht de Hamburgo: Sentencia del 22 de enero de 1973, 80 0-4/73: no publicado.¹

Se revoca la resolución del 5 de enero de 1973...

Motivos de la sentencia

De acuerdo con el resultado de la audiencia y práctica de pruebas realizada el 18 de enero de 1973, no pueden mantenerse las medidas precautorias decretadas el 5 de enero de 1973, por no haber sido acreditada suficientemente la acción de disposición respecto de los bienes (*Verfügungsanspruch*).

1. Publicada en extracto en: *AWD*, 1973, 163; traducción inglesa en: *Int. Leg. Mat.* 12 (1973), 251.

I. El tribunal ante el que se ha acudido (*ad ido*) tiene competencia internacional y territorial. . .

II. 1. La *capacidad de ser partes y la capacidad procesal* de las partes y de la interviniente adhesiva, en tanto que cuestiones de derecho procesal, han de resolverse de acuerdo con el derecho procesal alemán.

2. . . .

3. La capacidad de ser parte de la solicitante depende de que, de acuerdo con su derecho nacional, tenga capacidad jurídica. . . ; ella se ha extinguido como persona jurídica en Chile.

Podría considerarse que la solicitante tuviera capacidad jurídica sólo si, desde el punto de vista del derecho alemán, no pudiera reconocerse dicha extinción de la personalidad jurídica, es decir, si la sociedad anónima subsistiera.

Para determinar si la sociedad subsiste tiene que tomarse como base la *teoría de la escisión* dominante en la jurisprudencia y en la doctrina alemanas (se desarrolla) . . .

En el presente juicio sumario puede prescindirse de una toma de posición definitiva respecto de la problemática de la sociedad escindida —y en especial acerca de la cuestión relativa a si ha de reconocerse una sociedad escindida o una sociedad residual. . . *incluso cuando haga valer la acción sólo una minoría extranjera de la sociedad original. . .*—, dado que la solicitante ha acreditado en todo caso la posibilidad de que se dé una sociedad escindida. . .

Por lo tanto, la solicitante *tiene capacidad de ser parte* y capacidad procesal.

III. 1. El cuestionamiento de la *admisibilidad del proceso* podría fundarse posiblemente en que en este caso un procedimiento sumario de urgencia, como lo es el procedimiento de medidas precautorias, sea inadecuado y que por él resulte denegada a las partes la garantía jurisdiccional protegida por el ordenamiento jurídico. . .

La Sala Civil de ninguna manera desconoce las dificultades señaladas y está consciente de que por la resolución pueden verse afectadas graves cuestiones políticas y relaciones económicas internacionales, cuya regulación final no puede corresponder a la jurisdicción. Pero asimismo, de acuerdo con los principios del derecho procesal alemán, el tribunal de conocimiento no puede rehusar una resolución, dado que por ella no se violarían ni el principio de la separación de poderes, ni algún derecho de las partes protegido por la constitución o por la legislación material. . .

IV. En cuanto a la acción de disposición respecto de los bienes, la solicitante pretende tener acción reivindicatoria. A este respecto se plantea en primer lugar la cuestión relativa a de acuerdo a qué derecho ha de juzgarse esta pretensión...

De acuerdo con el derecho internacional privado alemán, la situación de la propiedad se determina... en los términos del derecho chileno. La solicitante tendría acción reivindicatoria sólo si de acuerdo con el derecho chileno hubiera sido, por una parte, propietaria del cobre blister o burbujado y, por otra parte, no hubiera perdido dicha propiedad.

V. 1. El que la solicitante tenga la propiedad o copropiedad del cobre objeto del litigio, mismo que ahora se encuentra en Alemania, depende de que ella tenga que hacer valer en su contra la expropiación decretada en Chile en contra de la SMETSA...

Al respecto el tribunal se adhiere a la concepción actualmente dominante en Alemania en el sentido de que una expropiación realizada en el extranjero ha de ser reconocida en principio como formalmente válida, ya que, de acuerdo con el principio de territorialidad reconocido por el derecho internacional, las medidas de expropiación comprenden en forma ilimitada al patrimonio que al momento de la expropiación haya estado sometido a la soberanía interna del Estado expropiante. Esto significa que una expropiación efectuada en el curso de medidas de nacionalización o socialización será una cuestión propia e interna del Estado extranjero, en tanto no comprenda patrimonio ubicado fuera de sus fronteras...

No existe en el Derecho Internacional moderno ningún principio generalmente reconocido por el cual el juez nacional esté obligado, en virtud del derecho internacional, a considerar en principio como nulo un acto de soberanía extranjero contrario al derecho internacional, o por el cual el reconocimiento de actos extranjeros contrarios al derecho internacional o bien el reconocimiento de la acción reivindicatoria hecha valer por un propietario anterior constituya en sí una nueva violación al derecho internacional... Incluso si una expropiación tiene lugar en circunstancias discriminatorias o es decretada sin indemnización, conservará su validez cuando una parte del patrimonio, que al momento de la expropiación se encontrara en el Estado expropiante, llegue posteriormente al extranjero...

Otro punto de vista conduciría a complicaciones políticas y económicas intolerables y trastornaría el orden internacional...

Además, con ello no se quebranta tampoco el principio territorial, ya que éste tiene por objeto impedir que la expropiación comprenda patrimonio

que al momento del acto de expropiación se encuentre en el extranjero, lo que no es el caso.

2. Igualmente tendría que negarse el reconocimiento en la República Federal de Alemania a una expropiación, cuando el reconocimiento del acto jurídico extranjero chocara con principios fundamentales del *orden público alemán*.

a) Por ello, el juez alemán ha de plantearse la cuestión relativa a si, de acuerdo con nuestra concepción, el procedimiento jurídico extranjero choca con las buenas costumbres o con la finalidad de una ley alemana al momento de pronunciarse la sentencia y debe investigar además si se presenta una relación interna (*Inlandsbeziehung*) suficiente para justificar la aplicación de la regla de excepción del artículo 30 EGBGB.

El tribunal de conocimiento considera que el análisis del derecho extranjero puede llevar a constatar en el caso una *violación a las buenas costumbres* en el sentido del artículo 30 EGBGB. En todo caso, este punto de vista es sostenible dentro del marco del juicio sumario, en el cual, simplemente por motivos de tiempo, no es posible un análisis exhaustivo de la problemática. En opinión de la Sala, los procedimientos que condujeron a la expropiación de la SMETSA no pueden ser considerados como actos aislados, sino que tienen que ser contemplados en su totalidad: la expropiación tuvo lugar prácticamente sin indemnización, se realizó en circunstancias discriminatorias y se impidió a la afectada el acceso a la vía jurisdiccional.

Existe un principio de derecho internacional, reforzado en particular por la resolución número 1803 (XVII) de la Organización de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1962... en el sentido de que toda expropiación o estatización debe prever una indemnización adecuada... Podría considerarse una violación al derecho internacional en los términos del artículo 25 de la Constitución (*Grundgesetz*) en relación con el artículo 30 EGBGB.

De hecho no se concedió a la solicitante una indemnización adecuada. Si bien es cierto que la ley de expropiación chilena de 1971 previene una indemnización por la expropiación de las instalaciones mineras propiamente dichas, la misma ley establece *uno actu*, junto con la concesión de la indemnización, un concepto nuevo e insólito para no efectuar el pago de la misma; ello implica efectivamente —en relación con la deducción de ganancias previstas en la misma ley— que mediante una indemnización negativa se establezca un gravamen para la expropiada.

Pero incluso si se tuviera que contemplar en esta forma de "compensación" una indemnización "adecuada", se presentarían aquí otras consideraciones que fundamentan una violación de los principios jurídicos alemanes.

Ni la solicitante ni la interviniente adhesiva han objetado que la expropiación obedeció en primer lugar a la nacionalización. Pero una expropiación dirigida especialmente en contra de extranjeros ha de ser contemplada como discriminatoria y con ello como un acto no permisible de acuerdo con los principios del orden público...

Aun cuando sea comprensible que un Estado quiera liberarse del predominio económico de las empresas extranjeras que dominan partes particularmente importantes de su economía, no puede, sin embargo, violarse el principio de *fidelidad contractual* (*pacta sunt servanda*) que rige en todos los ordenamientos jurídicos.

Tal como lo ha acreditado la solicitante, la fundación de la SMETSA tuvo lugar bajo la intervención y con el consentimiento del anterior presidente chileno, Frei, precisamente en atención a las particulares relaciones económicas de Chile. Bajo estas circunstancias, la solicitante podía haber tenido la confianza de que no sería expropiada por el gobierno chileno a corto plazo, máxime que ya se había dado al Estado chileno una participación mayoritaria. Hubiera sido de esperarse que Chile hubiera concedido una indemnización adecuada y efectiva en atención a las consecuencias de la repentina pérdida de patrimonio, o que hubiera dado a la sociedad un plazo razonable, tal como recientemente se ha acostumbrado en los contratos de inversión con los países en vías de desarrollo, mediante el compromiso de no expropiar antes del transcurso de un plazo convenido..., como se desprende del sentido de una resolución de 1964 del tribunal supremo chileno, en cuanto al compromiso del gobierno de observar su promesa en materia fiscal a pesar de la introducción de una nueva ley impositiva más gravosa...

Como todo lo anterior no fue tenido en cuenta, se presenta una grave discriminación, dejando a un lado la cuestión de si el impuesto del timbre en la tasa que fue fijada por el tribunal del cobre no constituye una discriminación adicional.

En este contexto, la Sala considera de particular importancia lo siguiente:

La solicitante ha acreditado que la determinación del monto de la deducción de ganancias, indisolublemente ligada al procedimiento de expropiación, tiene lugar de acuerdo con la libre apreciación del Presidente del Estado. Este acto discrecional no está sujeto a ninguna formalidad y no es re-

visible judicialmente, según lo ha sostenido el tribunal del cobre en la motivación de su resolución. Esto implica que se niega el acceso a la vía jurisdiccional y que se viola en perjuicio del afectado la *garantía de audiencia*, lo que choca con un principio fundamental del derecho alemán que reviste tal importancia como para permitir afirmar —aun cuando no resulte afectado en este caso ningún nacional alemán— que constituye una violación al orden moral alemán.

En todo caso, esta acumulación de violaciones parece ser de tal gravedad como para *no ser tolerable* de acuerdo con nuestra concepción del derecho y de las buenas costumbres. . .

El que aquí se presente también una colisión con la finalidad de una ley alemana puede dejarse de lado, ya que la delimitación de ambas alternativas es, por un lado, corriente en la jurisprudencia y en la doctrina y, por el otro, dicha distinción es también parcialmente rechazada. . .

b) Sin embargo, lo anterior no es suficiente para la aplicación del artículo 30 EGBGB, puesto que toda cláusula de excepción constituye un factor de alteración del orden internacional. El artículo 30 EGBGB es aplicable sólo cuando el ordenamiento jurídico alemán resulta gravemente afectado, es decir, cuando se establece una estrecha relación entre el hecho y los intereses alemanes. . .

Posiblemente podría sostenerse la existencia de una relación interna (*Inlandsbeziehung*) grave, si la contraria de la solicitante —tal como lo había supuesto el tribunal en su resolución del 5 de enero de 1973— hubiera sido compradora de la partida de cobre y, en virtud de la circular de la solicitante, de fecha 7 de septiembre de 1972, hubiera corrido peligro de tener que pagar nuevamente el precio de la compra a la solicitante por haber adquirido de un vendedor no legitimado.

Sin embargo, no se presenta una *Inlandsbeziehung* grave en este sentido si el cobre fue entregado a la contraria de la solicitante simplemente en cumplimiento de un contrato de obra, con lo cual no surge siquiera una relación de propiedad respecto de la contraria de la solicitante.

El que la mera transportación a Alemania (República Federal de Alemania) de bienes expropiados sin indemnización no produce una *Inlandsbeziehung* grave ha sido sostenido por la jurisprudencia. . .

c) Por último, tampoco en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación Marítima, celebrado entre Alemania y los Estados Unidos el 29 de octubre de 1954, puede fundarse una *Inlandsbeziehung* considerable, ya que dicho

tratado no establece una equiparación irrestricta de los nacionales americanos con los alemanes. . . .

3. En consecuencia, como ni el derecho internacional ni el *ordre public* alemán fuerzan a los tribunales alemanes a negar en el caso el reconocimiento a la expropiación decretada en Chile en contra de la SMETSA y tampoco en lo que se refiere a los bienes patrimoniales llegados al extranjero, la solicitante no ha probado su acción de disposición respecto de los bienes al no haber acreditado su propiedad.

VI. Sólo para el caso de que, de acuerdo con la solicitante y con la opinión por ella expuesta y sostenida en la jurisprudencia y la doctrina, se considerara que hay una violación del derecho internacional o que se presentan los supuestos para la aplicación de la regla de excepción —concepción que, como se ha expuesto, el tribunal no comparte—, se hará un análisis de las relaciones de propiedad desde el punto de vista del derecho material.

B. *Datos de jurisprudencia diversa relacionada con las nacionalizaciones*¹

ADEN

- * "Anglo Iranian Oil Co. Ltd. con Kaffrate y Otros". Corte Suprema de Aden, sentencia de 9 de enero de 1953. Clunet, 1956. *International Law Reports*, 1956.

ALEMANIA FEDERAL

"Lipke", Clunet, 1929.

"N.V. Verenigde Deli-Maatschappijen and N.V. Senembah Maatschappij c. Deutsch Indonesische Tabak Handelgesellschaft". Oberlandgericht de Bremen, sentencia de 21 de agosto de 1959. *A.J.I.L.* 1960, vol. 2.

- * "Soc. Minera El Teniente S.A. c. Norddeutsche Affinerie y Corporación del Cobre". Landgericht de Hamburgo, sentencia de 22 de enero de 1972. *Rabels Zeitschrift fur ausländisches und Internationales Privatrecht*, 37 Jahrgang, 1973, Heft 2-3.

BELGICA

"Eismann c. Melzer", sentencia de 9 de junio de 1938. *Bel. Jud.*, 1938.

- * "Propetrol, Petroservice y Petrolest c. Compañía Mexicana de Peetróleos y Tankage and Transport". Tribunal Civil de Amberes, sentencia de 21 de febrero de 1939. *Annual Digest and Reports of Public International Law Cases*, de 1938-1940.

CHILE²

Tribunal Especial del Cobre (creado por la reforma constitucional de fecha (16-VII-71), sentencia de 11 de agosto de 1972.

-
1. Estos datos han sido extraídos de las recopilaciones de Novoa, Eduardo: *Defensa de las nacionalizaciones ante tribunales extrinjeros* UNAM, México, 1976, y de Boulanger, Francois: *Les nationalisations en Droit International Privé Comparé*. Economica - CNRS, París, 1975. Las sentencias con una marca están publicadas con su contenido en el presente volumen.
 2. Sobre esta sentencia, referencias en el trabajo de Amira Esquivel de Infante, sobre la nacionalización del cobre en Chile, publicado en el Primer Tomo de este volumen III del Archivo.

CORTES INTERNACIONALES

"Lotus", 1927. Corte Permanente de Justicia Internacional.

"Reino Unido. Iran". Corte Internacional de Justicia, sentencia de 22 de julio de 1952.

Recueil des Arrêts de la Corte Internacional de Justicia, 1952.

"Nottebohm". Corte Internacional de Justicia, sentencia de 6 de abril de 1955, Recueil des Arrêts, 1955.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

"American Banana Co. . United Fruit Co.", 213 US 247, 1909.

"Anderson c. Transandine Handelmaatschappij". 43 NE 2d 502.

"Bernstein c. N. V. Nerderlandsche-Amerikaansche Stoomvaart-Maatschappij". 210 F. 2d 375-2d Cir. 1954.

"Dougherty c. Equitable Life Assurance". 266 NY 71.

"First National City Bank c. Banco Nacional de Cuba". 406 US 759. 1972.

"Fujii c. The State". Tribunal del Distrito de Apelación de California, 1950.

"Hudson c. Guestier". Corte Suprema de los EE.UU. 4 Cranch 293 y 294.

"Holzer c. Deutsche Reichsbahngesellschaft". Corte de Apelaciones de Nueva York. Clunet 1940-45.

"National City Bank c. República China". 384 US 356.

"Oetjen c. Central Leather Co.". Corte Suprema de los EE.UU. 246 US 297.

"Ricaud c. American Metal Co.". 246 US 304.

* "Sabbatino. Banco Nacional de Cuba c. Peter L. F. Sabbatino". Corte Suprema de los EE.UU. sentencia 23 de marzo de 1964. 376 US 398.

"Salimoff and Co. c. Standard Oil Co.". 296 NY 220; 185 NE 679.

"The Santísima Trinidad". 7 Wheat 283.

"The Schooner Exchange c. McFaddon". 7 Cranch 116.

"L'Invincible". 1 Wheat 238.

"Shapleigh c. Mier". 299 US 468.

"Underhill c. Hernández". 1897. 168 US 250

"United States c. Belmont". Corte Suprema de los EE.UU. 301 US 304.

"United States c. Diekelman". 92 US 520.

"United States c. Pink". 315 US 203.

"United States c. Bethlehem Steel Corporation". Corte Suprema de los EE.UU.
315 US 289.

"Ware c. Hylton". 3 Dall 199.

"Wilson c. Hacker". Corte Suprema de Nueva York.

"Wulfsohn c. URSS". 234 NY 372; 138 NE 24.

FRANCIA

* "Corporación del Cobre con Braden Corporation y Soc. Le Groupement d'importation des Métaux". Tribunal de la Gran Instancia de París, sentencia de 29 de noviembre de 1972. *Clunet*, 1973, 100.

"Cie. française de crédit et de banque c. consorts Atard". Corte de Casación francesa, sentencia de 23 de abril de 1969. *Revue Critique de Droit International Privé*, 1969.

"Clerget c. Representación comercial de la República de Vietnam y otros". Tribunal de la Gran Instancia, sentencia de 15 de marzo de 1967; Corte de Apelaciones, sentencia de 7 de junio de 1969.

"Ferrocarriles Iranios". Corte de Casación de Francia, sentencia de 25 de febrero de 1969. *Revue Critique de Droit International Privé*, 1970.

"Hertzfeld c. Estado Ruso", Corte de Apelaciones de París, sentencia de 14 de abril de 1938. *J.C.P.*, 1938, vol. II.

"Oficina del Aceite c. Domenech". Tribunal Civil de Marsella, 11 de mayo de 1938, *J.C.P.*, 1938, vol. II.

* "La Ropit". Corte de Casación Francesa. Sentencia de 5 de marzo de 1928. *D.H.* 1928.

"Soc. Intrabank c. veuve Beidas et autres". Sentencia del Tribunal de la Gran Instancia de París, 14 de febrero de 1970.

"Soc. Koninklijke Nederlandsche Petroleum Maatschappij c. Cassan", Corte de Casación Francesa, sentencia de 25 de enero de 1966.

* "Sté. anon. Potasas Ibéricas c. Nathan Bloch". Corte de Casación Francesa, sentencia de 14 de marzo de 1939, *Gaz. Pal.*, 1939, I.

"Statni Banka et Banque d'Etat tchécoslovaque c. Englander". Corte de Apelaciones de Aix-en-Provence, sentencia de 14 de febrero de 1966.

Corte de Apelaciones de Bordeaux, de 2 de enero de 1928, *Clunet*, 1929.

Corte de Apelaciones de París, sentencia de 13 de junio de 1928, *Clunet*, 1929.

Corte de Casación, sentencia de 29 de julio de 1929, *Revue de Droit International Privé*, 1931.

Corte de Apelaciones de Poitiers, sentencia de 20 de diciembre de 1937, *Clunet*, 1938.

Corte de Bordeaux, sentencia de 28 de marzo de 1939, *Gaz. Pal.*, 1938, I.

Tribunal Civil del Sena, sentencia del 19 de febrero de 1941, *Gaz. Pal.* de 1941, vol. I.

Corte de Apelaciones de París, sentencia del 13 de julio de 1943, inédita.

Corte de Casación, sentencia de 22 de marzo de 1944, *Sirey*, 1945.

Corte de Casación, sentencia de 25 de mayo de 1948, *Revue Critique de Droit International Privé*, 1949.

Tribunal Civil del Sena, sentencia de 26 de febrero de 1958, *Gaz. Pal.* 1958.

GRAN BRETAÑA

"Blad c. Bamfield", 1674, 36 Eng. Rep. 992.

"Helbert Wagg". 2 WLR 183 (1956).

"Lorenzen c. Lydden and Co. Ltd.". 2 KB 202 (1942).

"Luther c. Sagor", *Clunet*, 1924.

"Paley c. Weisz", *Revue de Droit International Privé*, 1929.

HOLANDA

* "Davis and Co. of New York c. Compañía de Petróleo El Aguila". Corte del Distrito de Rotterdam, sentencia de 31 de julio de 1939, *Annual Digest and Reports of Public International Law Cases*, 16 Supp., 1938-1940.

* "Estados Unidos Mexicanos c. Batsafsche Petroleum Maatschappij". Corte de Distrito de Middelburg, sentencia de 2 de agosto de 1938. *Annual Digest and Reports of Public International Law Cases*, 16 Supp., 1938-1940.

* "Petroservice, S. A. y Crédit Minier Franco Roumain, S. A. c. Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila". Corte de La Haya, sentencia de fecha 4 de diciembre de 1939, *Nederlandsche Jurisprudentie*, 1940, Nº 27.

* "Petroservice c. Cía. Mexicana de Petróleo El Aguila", Tribunal de Arnhem, sentencia de 13 de junio de 1939, *Nederlandsche Jurisprudentie*, 1940.

* "Senembas Maatschappij N. V. c. Republiek Indonesie, Bank Indonesia y De Twentsche Bank N.V.". *A.J.I.L.*, abril 1960, vol. 54, Nº 2.

* Tribunal de Dordrecht, sentencia de 23 de agosto de 1938, Grotius, *Annuaire International*, 1939.

ITALIA

"Anglo Iranian Oil Co. Ltd. con Soc. S.U.P.O.R.", Tribunal de Roma, sentencia de 13 de septiembre de 1954, *Revue Critique de Droit International Privé*, vol. XLVII, año 1958.

"Anglo Iranian Oil Co. Ltd. con Soc. S.U.P.O.R.". Tribunal de Venecia, sentencia de 11 de marzo de 1953, *Foro Italiano*, 1953, vol. I.

"Pauer c. Republica Popolare Ungherese". Corte de Casación, *Rivista di Diritto Internazionale*, vol. 38, 1955, y vol. 40, 1957.

Corte de Casación, sentencia de 25 de abril de 1925, *Zeitschrift fur Ostrecht*, 1925.

JAPON

"Anglo Iranian Oil Company c. Idemitsu Kosan Kabushiki Kaisha". Corte Suprema de Tokio, sentencia de 1953, *International Law Reports*, 1956.

SUIZA

Tribunal Federal, sentencias de 10 de diciembre de 1924, *Clunet*, 1925.

Tribunal Federal, sentencias de 4 de junio de 1926, *Clunet*, 1928.

Tribunal Federal, sentencias de 22 de diciembre de 1942, *Clunet*, 1946.

Tribunal Federal, sentencias de 28 de octubre de 1948, *Clunet*, 1949.

CUARTA PARTE

DOCUMENTACION LEGAL

- I. DOCUMENTACION RELATIVA
A LAS NACIONALIZACIONES VENEZOLANAS
- II. DOCUMENTACION BASICA INTERNACIONAL

I. DOCUMENTACION RELATIVA A LAS NACIONALIZACIONES VENEZOLANAS

A. *Base Constitucional: Capítulo V del Título III de la Constitución de 1961:
Derechos Económicos*

Artículo 95. El régimen económico de la República se fundamentará en principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad.

El Estado promoverá el desarrollo económico y la diversificación de la producción, con el fin de crear nuevas fuentes de riquezas, aumentar el nivel de ingresos de la población y fortalecer la soberanía económica del país.

Artículo 96. Todos pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, de sanidad u otras de interés social.

La ley dictará normas para impedir la usura, la indebida elevación de los precios y, en general, las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o restringir la libertad económica.

Artículo 97. No se permitirán monopolios. Sólo podrán otorgarse, en conformidad con la ley, concesiones con carácter de exclusividad, y por tiempo limitado, para el establecimiento y la explotación de obras y servicios de interés público.

El Estado podrá reservarse determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional, y propenderá a la creación y desarrollo de una industria básica pesada bajo su control.

La ley determinará lo concerniente a las industrias promovidas y dirigidas por el Estado.

Artículo 98. El Estado protegerá la iniciativa privada sin perjuicio de la facultad de dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la producción, y regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza, a fin de impulsar el desarrollo económico del país.

Artículo 99. Se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.

Artículo 100. Los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas, gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que la ley señale.

Artículo 101. Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes. En la expropiación de inmuebles, con fines de reforma agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones, y en los casos que por graves razones de interés nacional determine la ley, podrá establecerse el diferimiento del pago por tiempo determinado o su cancelación parcial mediante la emisión de bonos de aceptación obligatoria, con garantía suficiente.

Artículo 102. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones sino en los casos permitidos por el artículo 250. Quedan a salvo, respecto de extranjeros, las medidas aceptadas por el derecho internacional.

Artículo 103. Las tierras adquiridas con destino a la exploración o explotación de concesiones mineras, comprendidas las de hidrocarburos y demás minerales combustibles pasarán en plena propiedad a la Nación, sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa la concesión respectiva.

Artículo 104. Los ferrocarriles, carreteras, oleoductos y otras vías de comunicación o de transporte construidos por empresas explotadoras de recursos naturales estarán al servicio del público, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la ley.

Artículo 105. El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente a su eliminación, y establecerá normas encaminadas a dotar de tierra a los campesinos y trabajadores rurales que carezcan de ella, así como a proveerlos de los medios necesarios para hacerla producir.

Artículo 106. El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, y la explotación de los mismos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos.

Artículo 107. La ley establecerá las normas relativas a la participación de los capitales extranjeros en el desarrollo económico nacional.

Artículo 108. La República favorecerá la integración económica latinoamericana. A este fin se procurará coordinar recursos y esfuerzos para fomentar el desarrollo económico y aumentar el bienestar y seguridad comunes.

Artículo 109. La ley regulará la integración, organización y atribuciones de los cuerpos consultivos que se juzguen necesarios para oír la opinión de los sectores económicos privados, la población consumidora, las organizaciones sindicales de trabajadores, los colegios de profesionales y las universidades, en los asuntos que interesan a la vida económica.

B. *Legislación básica*

a) *Algunos antecedentes históricos*¹

1. *Decreto del 30-11-1936 (G. O. N° 19.125, del 1-12-1936).*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ELEAZAR LOPEZ CONTRERAS,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que la nacionalización de los muelles, la reconstrucción y mejora de los puertos, la revisión de tarifas e impuestos y el establecimiento de zonas portuarias libres, son problemas que reclaman una solución urgente, tanto en consideración a necesidades actuales del país, como del desarrollo manifiestamente progresivo de la economía venezolana;

Considerando:

Que es deber del Gobierno satisfacer las aspiraciones de la opinión pública honrada y consciente, y ésta se ha manifestado en Venezuela por la nacionalización de las obras del Puerto de La Guaira;

Considerando:

Que el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Obras Públicas, ha iniciado negociaciones para la adquisición de todos los derechos, propiedades, privilegios y accesorios de The La Guaira Harbour Corporation Ltd., negociaciones proseguidas formalmente y aprobadas en Consejo de Ministros, previo estudio técnico de las condiciones y circunstancias de la operación concreta,

1. Ver trabajo de Haydée Barrios de Acosta: *Antecedentes históricos y la nacionalización de servicios públicos y del hierro* (tomo 1° del presente volumen).

Decreta:

Artículo 1º Procédase a formalizar el convenio celebrado por el Ejecutivo Federal con el representante de The La Guaira Harbour Corporation Ltd., y al otorgamiento del documento de adquisición del activo de la expresada Compañía extranjera.

Artículo 2º Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de veintidós millones de bolívares, para el cumplimiento del presente Decreto, el cual será sometido al Congreso Nacional en sus próximas sesiones ordinarias.

Artículo 3º Los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, a los *treinta* días del mes de *noviembre* de mil novecientos *treinta y seis*. Año 127º de la Independencia y 78º de la Federación.

(L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

RÉGULO L. OLIVARES.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

E. GIL BORGES.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ATILANO CARNEVALI.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

ISAÍAS MEDINA A.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

NÉSTOR LUIS PÉREZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

TOMÁS PACANINS.

Refrendado.

El Ministro de Educación Nacional,
(L. S.)

A. SMITH.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

SANTOS A. DOMÍNICI.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

ALFONSO MEJÍA.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

ALEJANDRO LARA.

2. *Decreto N° 176*, por el cual se nacionalizan los bienes pertenecientes a ciudadanos de nacionalidad alemana y japonesa, como reparación de los daños causados a Venezuela en el curso del último conflicto bélico mundial (*G. O. N° 168*, Extr. de 6-2-1946).

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

en uso de los plenos poderes asumidos en su Decreto N° 1 y

Considerando:

Que el Reich Alemán y el Imperio del Japón prepararon y desencadenaron con toda premeditación la más injusta y destructora agresión contra países libres,

con el objeto de imponer su dominación mundial, y desconocieron y violaron los más sagrados derechos de los pueblos;

Considerando:

Que en el curso de la guerra por ellos provocada, el Reich Alemán y el Imperio del Japón desconocieron los más elementales principios de reglamentación de la guerra que son patrimonio común de la humanidad, ejecutando inauditos crímenes que exigen adecuada reparación;

Considerando:

Que las naciones alemana y japonesa y sus ciudadanos respectivos, al no desconocer y condenar la agresión y las consecuencias, se han hecho responsables tanto de los odiosos crímenes cometidos por sus gobernantes, como de la violación, por parte de éstos, de los más sagrados derechos del hombre;

Considerando:

Que la Nación venezolana rechazó desde el primer momento la injusticia de una guerra desencadenada por el interés y el odio de Gobiernos y pueblos que se pusieron, por sus hechos criminales, fuera de toda ley humana;

Considerando:

Que en virtud de las obligaciones internacionales contraídas por Venezuela y de la solidaridad de la defensa común de las Naciones de este continente solemnemente firmadas y ratificadas por la República, ésta hubo de rechazar la agresión que el Imperio del Japón y el Reich Alemán ejecutaron contra los Estados Unidos de América, y a este efecto dictó y puso en práctica todas las medidas conducentes a ese fin que su peculiar situación la permitió;

Considerando:

Que como consecuencia de tal agresión, Venezuela declaró desde el primer momento su solidaridad con los Estados Unidos, rompió, a partir del 31 de diciembre de 1941, toda relación con las Naciones agresoras y firmó luego el Pacto de las Naciones Unidas, con lo cual reconoció la existencia del estado de guerra entre la República y el Reich Alemán y el Imperio del Japón, y adoptó todas las medidas de defensa consiguientes;

Considerando:

Que el Reich Alemán y el Imperio del Japón llevaron a cabo actos ilegítimos de guerra, crímenes y atentados incalificables contra los derechos de la Nación venezolana y de sus nacionales, con violación de las leyes más elementales del derecho de guerra, lo cual dio motivo a enérgicas protestas de la República

ante dichos países por los conductos internacionales regulares, y que, en tal virtud, se dejaron a salvo los derechos de la Nación y de sus ciudadanos para obtener la debida y justa reparación;

Considerando:

Que, en consecuencia, está empeñada la responsabilidad del Reich Alemán, del Imperio del Japón y de sus nacionales que no hayan contribuido positivamente a desconocer y rechazar la agresión y a condenar los inauditos crímenes cometidos en su nombre, para la reparación de los daños causados como consecuencia de tal agresión y de los actos de guerra de que Venezuela y sus nacionales han sido víctimas;

Considerando:

Que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y como resultado de las Recomendaciones y Resoluciones XV y V de las Conferencias de Ministros de Relaciones Exteriores de las Naciones Americanas de La Habana y de Río de Janeiro, respectivamente, Venezuela procedió por decretos de 11 y 16 de diciembre de 1941, 25 de julio de 1942 y 9 de noviembre de 1943, a congelar los fondos de los nacionales de los países enemigos y sometió a intervención, inspección, fiscalización o fideicomiso los bienes pertenecientes a los mismos situados en el territorio de la República;

Considerando:

Que está en los altos designios de las Naciones Unidas, que Venezuela comparte plenamente, ejercer ejemplar sanción sobre los países responsables de la agresión y de actos ilegítimos de guerra, así como sobre sus nacionales que directa o indirectamente comparten esa responsabilidad;

Considerando:

Que en las Resoluciones XVIII y XIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en Ciudad de México, se dispuso que cada uno de los firmantes decidiría el destino final de los bienes enemigos sujetos a vigilancia, fiscalización o fideicomiso, una vez concluidas las hostilidades, conforme al espíritu de las recomendaciones internacionales en que ellas se basaron; y

Considerando:

Que está en los propósitos de la Junta Revolucionaria de Gobierno dar cumplimiento a esas Resoluciones y hacer valer, al mismo tiempo, los derechos y reclamaciones que Venezuela y sus ciudadanos tienen con motivo de los actos ilegítimos cometidos por el Reich Alemán y el Imperio del Japón, dicta el siguiente

DECRETO N° 176

CAPITULO I

De la nacionalización de bienes sujetos a responsabilidad de guerra

Artículo 1º Se declaran incursos en responsabilidad por causa de guerra e incorporados al patrimonio nacional todos los bienes muebles e inmuebles situados en el territorio de la República y pertenecientes al Reich Alemán, al Imperio del Japón y a los nacionales de ambos.

Artículo 2º Quedan comprendidos en la disposición del artículo anterior:

1º) Los fondos y cuentas bancarias de los ciudadanos alemanes y japoneses inmovilizados por efecto de las disposiciones de los decretos de 11 y 16 de diciembre de 1941, 25 de julio de 1942 y 9 de noviembre de 1943 y las correspondientes Resoluciones dictadas en ejecución de los mismos.

2º) El activo de todas las personas, firmas, empresas y negocios pertenecientes a ciudadanos alemanes y japoneses que se hallen actualmente sometidos a medidas de intervención, inspección y fiscalización conforme a los mismos decretos, y los derechos, acciones, créditos, concesiones, privilegios industriales o comerciales, patentes de invención, y, en general, toda clase de bienes patrimoniales pertenecientes a personas naturales o jurídicas, alemanas o japonesas o la parte que a ellas les corresponda, hállese o no sujetos actualmente a régimen especial de intervención o fiscalización.

3º) El activo de las empresas, fondos de comercio, industrias y, en general, bienes de cualquier naturaleza colocados bajo régimen de administración fiduciaria, que pertenezcan a ciudadanos alemanes o japoneses y que no hayan sido liquidados de conformidad con las disposiciones legales dictadas al efecto, por la parte que aún pueda corresponder a éstos en tales empresas o negocios; y aquellos cuya administración haya sido retirada a sus dueños alemanes o japoneses, de alguna otra manera.

4º) La totalidad o la parte correspondiente a ciudadanos alemanes o nipones, según el caso, en bienes expropiados durante la guerra por la Nación venezolana o el derecho a la indemnización correspondiente que haya sido reconocido en favor de esas personas.

5º) Cualesquiera otros bienes no comprendidos en la enumeración anterior, pertenecientes a ciudadanos alemanes o japoneses.

Parágrafo único. Para la determinación del activo nacionalizable conforme al presente artículo se deducirán previamente del fondo común los créditos

líquidos y exigibles debidamente comprobados. La Nación, o cualquier interesado, podrá objetar la validez de esos créditos o su monto, en cuyo caso la cuestión será decidida por el Tribunal especial previsto en el presente Decreto.

Los créditos que no llenen tales condiciones podrán hacerse valer en su oportunidad ante el mismo Tribunal, al cual corresponderá decidir acerca de ellos.

Artículo 3º Para los efectos de la determinación del patrimonio nacionalizable, la Junta Revolucionaria de Gobierno podrá denunciar ante el Tribunal competente, por medio de los personeros de la Nación, la ilegitimidad de actos jurídicos de transmisión de bienes patrimoniales verificados por ciudadanos alemanes o japoneses con anterioridad a la promulgación del presente Decreto y con el fin de burlar las responsabilidades que les correspondan, bien sea por actos simulados aunque sean disfrazados bajo la apariencia de contratos a título oneroso, por medio de interpuestas personas o de cualquier otro modo.

Se reputan personas interpuestas para los efectos de la anulabilidad de los actos previstos en el presente artículo, los descendientes, el cónyuge y el socio, si dichos actos han sido realizados con posterioridad al 31 de diciembre de 1941. La prueba de la legitimidad de tales actos corresponderá a quien la alegue.

La misma denuncia podrá también hacerse por los particulares interesados en las reclamaciones por daños sufridos a causa de la guerra.

Parágrafo único. El Tribunal sentenciador apreciará las pruebas que se presenten para demostrar las circunstancias previstas en este artículo, conforme a su leal saber y entender.

Artículo 4º Los bienes nacionalizados conforme al presente Decreto serán destinados, en orden de prioridad, a los siguientes fines:

a) Atender a la reparación debida a los ciudadanos venezolanos por daños, directos o indirectos, que sean consecuencia de la guerra;

b) Reparar los daños y perjuicios que ha sufrido la Nación venezolana y los gastos extraordinarios que ha tenido que satisfacer por causa de la agresión y en cumplimiento de deberes de solidaridad internacional;

c) Constituir en el territorio de la República a juicio del Ejecutivo Federal y en favor de los ciudadanos de las Naciones Unidas víctimas de la agresión alemana y japonesa, que satisfaga las condiciones previstas en la Ley de Inmigración, Centros de Refugio y Colonización y un capital inicial de trabajo.

Artículo 5º Se considerarán como bienes venezolanos y quedarán excluidos de toda responsabilidad por actos de guerra, los siguientes:

a) Los bienes gananciales del cónyuge venezolano que haya contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil;

b) La legítima que corresponde al cónyuge y a los hijos legítimos o naturales venezolanos en el patrimonio del cónyuge o ascendiente alemán o japonés, cuando el matrimonio haya sido celebrado bajo el régimen de separación de bienes, de acuerdo con el mismo Código;

c) La aportación de los socios venezolanos o ciudadanos de las Naciones Unidas en las sociedades civiles o mercantiles de que formen parte súbditos alemanes o nipones, sin tener en cuenta la nacionalidad legal de la compañía. El mismo régimen se aplicará a las asociaciones de carácter patrimonial existentes en la República de que formen parte socios alemanes o japoneses;

d) Los alimentos del cónyuge y de los hijos, cualquiera que sea su nacionalidad, domiciliados en Venezuela, los cuales serán fijados prudencialmente por el Tribunal;

e) Una cantidad para los gastos de sustento y otros indispensables de los ciudadanos alemanes y nipones residentes en Venezuela para la fecha de la promulgación del presente Decreto, cuyos bienes sean nacionalizados, de modo que ellos no queden convertidos en una carga para la Nación venezolana. El Tribunal fijará en cada caso el monto de esa cantidad y podrá reducirla o aumentarla cuando la circunstancia demuestren su insuficiencia o el exceso de su apreciación. La parte reservada no podrá en ningún caso ser extraída fuera del territorio nacional;

f) Los efectos de uso personal de ciudadanos alemanes y nipones que están actualmente en poder de la Comisión nacional encargada de los fondos, archivos y demás pertenencias de la extinguida Legación de Alemania, siempre que sean reclamados por sus dueños en el plazo de un año a contar de la promulgación del presente Decreto, y previa satisfacción de los gastos por ellos causados.

Artículo 6º A los efectos del artículo anterior, se aplicarán las siguientes reglas:

a) La sociedad conyugal se considerará disuelta por efecto de la ley a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto y se procederá a su liquidación con arreglo a las disposiciones del Código Civil. Los cónyuges podrán reconstituir el régimen de sociedad conyugal para los bienes que adquieran en lo sucesivo, conforme al derecho común;

b) Se procederá a la partición inmediata del patrimonio de los ciudadanos alemanes y japoneses casados bajo régimen de separación de bienes que tengan herederos legítimos venezolanos y se determinará, conforme al inciso b) del artículo anterior, la legítima que a éstos corresponde, la cual será liquidada conforme a las disposiciones del Código Civil. Los que tengan derecho a legítima entrarán en posesión definitiva de los bienes que la constituyan, si son capaces para administrarla, conforme al Derecho Civil. En caso de existir incapaces, se nombrará un curador especial para cada uno a los efectos de la sola administración de esos bienes. No podrán ser nombradas curadores las personas comprendidas en los artículos 1º y 2º del presente Decreto;

c) Cuando uno de los cónyuges sea ciudadano de una de las Naciones Unidas, se aplicará para la determinación del régimen de sus bienes lo que disponga su propia ley nacional;

d) Las sociedades civiles y mercantiles o asociaciones patrimoniales de que formen parte ciudadanos alemanes o nipones, se considerarán disueltas por autoridad de la ley y se procederá a su liquidación conforme a las reglas de los Códigos Civil y de Comercio para tales casos, con precisa intervención del organismo prevista en el Capítulo III del presente Decreto.

El Tribunal podrá, a solicitud del personero de la Nación o de parte interesada, retrotraer la fecha de disolución de las sociedades patrimoniales hasta el 31 de diciembre de 1941 cuando existan, a su juicio, fundados indicios de fraude a la ley en operaciones, transferencias de fondos, bienes, derechos y acciones entre los socios y ocultación de patrimonio;

e) Las cantidades reservadas conforme a los incisos d) y e) del artículo anterior estarán exentas de todo embargo, secuestro o cualquier otra medida precautelativa o de ejecución judicial.

Parágrafo único. Los fondos de comercio, sociales individuales, y otros bienes, a juicio de la Junta Revolucionaria de Gobierno, podrán ser autorizados, a solicitud de los interesados, a continuar provisionalmente su giro u operaciones hasta sentencia definitiva dictada por el Tribunal. En tales casos podrá disponerse que la Administración de Bienes Nacionalizados ejerza la fiscalización general de las operaciones que se efectúen en el interregno, de conformidad con este parágrafo.

Artículo 7º Las cuestiones previstas en el artículo 5º y las incidencias a que ellas puedan dar motivo, serán decididas por el Tribunal como cuestiones previas, antes de conocer del fondo del juicio.

CAPITULO II

De las eximentes y atenuantes de la responsabilidad por causa de guerra

Artículo 8º No se considerarán ciudadanos alemanes o nipones para los efectos del presente Decreto a los individuos nativos del Reich Alemán y del Imperio del Japón a quienes haya sido retirada la nacionalidad como acto de hostilidad política, de persecución o de carácter análogo y a quienes se haya aplicado de hecho tal medida.

Esta circunstancia será alegada por el interesado ante el Ministerio de Relaciones Interiores con los recaudos necesarios, para su exclusión de las disposiciones del presente Decreto. El Ministro podrá exigir ampliación o complemento de la prueba aducida, para su decisión.

De la resolución que adopte el Ministerio de Relaciones Interiores podrá recurrir el solicitante o los que se consideren perjudicados, ante el Tribunal a que se refiere el Capítulo V del presente Decreto, el cual fallará en definitiva.

La misma circunstancia podrá también alegarse como excepción ante el propio Tribunal.

Artículo 9º Los nacionales alemanes o nipones propietarios de bienes sujetos a nacionalización podrán solicitar del Tribunal competente, conforme a las disposiciones del presente Decreto, que declare exento de su patrimonio de la aplicación de esa medida, mediante la prueba de actos o circunstancias que demuestren no haberse solidarizado con la agresión de sus países de origen contra las Naciones Unidas y haber hecho cuanto les fue posible en el sentido de impedir, rechazar o desconocer tal agresión, salvando su responsabilidad moral por los crímenes cometidos por sus Gobiernos o sus representantes.

Artículo 10. Podrán ser consideradas, igualmente, como atenuantes o aun como eximentes de responsabilidad, a juicio del Tribunal, y ser tenidas en cuenta para graduar la misma, las siguientes circunstancias:

- a) Haber prestado servicios eminentes a Venezuela, a las Naciones Unidas o a la humanidad, cuando la conducta posterior de quienes los aleguen no haya destruido o invalidado su mérito;
- b) Estar domiciliado permanentemente en Venezuela antes de 1931, sin haber ejecutado actos de hostilidad contra ella o las Naciones Unidas;
- c) Haber contraído matrimonio con persona de nacionalidad venezolana o haber tenido hijos en Venezuela, siempre que medie la misma condición expre-

sada en el inciso anterior. Quedan expresamente excluidos de ese beneficio los que hayan inscrito a sus hijos como nacionales de sus países de origen o hayan hecho valer tal nacionalidad para su cónyuge y descendientes, con exclusión de la venezolana o conjuntamente con ella;

d) Haber formado su patrimonio en Venezuela, siempre que el interesado presente pruebas suficientes de que él no ha sido empleado directa o indirectamente en apoyar, facilitar, o dar ayuda de algún modo a los Gobiernos agresores;

e) Cualquiera otra circunstancia semejante que pueda ser alegada y probada, a juicio del Tribunal.

Artículo 11. El Tribunal que conozca de las causales alegadas de exención o atenuación de responsabilidad por causa de guerra estará plenamente facultado para valorar, conforme a su criterio, las pruebas que se presenten a ese respecto, para ordenar de oficio el esclarecimiento de hechos alegados o de los nuevos que considere que puedan influir en el juicio y adoptar todas las disposiciones necesarias para el mejor ejercicio de su misión.

Podrá, asimismo, en sentencia definitiva motivada, excluir total o parcialmente de nacionalización, bienes sujetos al procedimiento establecido en el presente Decreto, con precisa indicación del alcance de su decisión y de los bienes afectados por ella.

Artículo 12. Los personeros de la Nación y los particulares interesados en las causas sobre reclamaciones, podrán promover y hacer evacuar las pruebas que consideren conducentes para ilustrar al Tribunal acerca de las circunstancias aducidas conforme a los artículos anteriores, y presentar alegatos acerca de sus resultados.

CAPITULO III

De la administración y liquidación de los bienes nacionalizados

Artículo 13. Se crea un organismo especial que se denominará "Administración de Bienes Nacionalizados", a cuyo cargo estará la administración y liquidación de los que estén sujetos a las disposiciones del presente Decreto; el cumplimiento de las instrucciones que le comunique la Junta Revolucionaria de Gobierno para la mejor ejecución de aquél y el de las sentencias, acuerdos y demás disposiciones que dicte el Tribunal competente.

Artículo 14. Dicho organismo gozará de personalidad jurídica y de patrimonio administrativo propio, en la medida en que sea necesario para el

cumplimiento de su misión, conforme al Título IV de la Ley Orgánica de Hacienda Nacional.

Artículo 15. El citado organismo estará administrado por una Junta Directiva compuesta por el Presidente del Banco Central, el Director Gerente del Banco Agrícola y Pecuario y el del Banco Obrero, el Administrador de los Bienes Restituídos y el Director del Instituto de Inmigración y Colonización, y, en caso de falta o impedimento de ello, por sus respectivos sustitutos o suplentes. La función de dichos administradores será de carácter *ad-honorem*.

La Junta Administrativa estará provista de una Secretaría Permanente y del personal subalterno que fuere necesario, y serán todos de su libre elección y remoción.

Artículo 16. La Administración de Bienes Nacionalizados redactará y presentará a la Junta Revolucionaria de Gobierno, a la mayor brevedad posible, para su consideración y aprobación, el proyecto de reglamento interior que la registrará.

Artículo 17. Los bienes, fondos, valores y demás títulos y derechos actualmente inmovilizados en los establecimientos bancarios y de otra índole, bajo el control de la Nación, serán puestos inmediatamente y bajo inventario levantado en conjunto por los depositarios y un representante debidamente autorizado de la Administración, a la disposición de ésta para los efectos del presente Decreto.

Artículo 18. El Ministro de Relaciones Interiores cuidará de formular por medio de su Dirección de Seguridad y Extranjeros una lista completa de las personas y los bienes a los cuales se aplica el presente Decreto, y la transmitirá a la mayor brevedad posible a la Administración de Bienes Nacionalizados, a fin de que proceda a tomar posesión de tales bienes hasta tanto recaiga decisión definitiva. La Administración podrá también, por su parte, hacer todas las investigaciones que crea convenientes al mismo efecto.

Artículo 19. La Administración procederá, en el lapso improrrogable de tres meses, a tomar total posesión de los bienes a que se refiere el artículo anterior, mediante el correspondiente inventario, salvo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 6º, y dará cuenta de lo actuado a la Junta Revolucionaria de Gobierno.

Artículo 20. La Administración no ejercerá actos de disposición de los bienes puestos bajo su cuidado mientras no recaiga sentencia del Tribunal correspondiente acerca del destino final de los mismos. Se exceptuarán los actos de venta de frutos y la natural inversión de rentas de dichos bienes, los necesarios para atender a gastos de reparación y conservación y los de enajenación de bienes precederos o sujetos a dañarse por efecto del tiempo o del almacenamiento.

Artículo 21. Corresponderá a la Administración de Bienes Nacionalizados ejecutar en los sujetos a su Administración, conforme al presente Decreto, las decisiones del Tribunal acerca de responsabilidad y destino final de los mismos.

Procederá, asimismo, al pago de las reparaciones debidas a ciudadanos venezolanos que ordene el Tribunal correspondiente, destinando a ese fin el dinero en efectivo y valores de fácil liquidación que existan entre los bienes nacionalizados. En el caso de que tales numerarios y valores no sean suficientes para cubrir las reparaciones acordadas, se distribuirán los existentes a prorrata del monto autorizado para cada uno.

Para el pago del remanente, si lo hay, se emitirán bonos negociables al portador, hasta el monto estimado de los bienes nacionalizados, con plazo no mayor de un año. Dichos bonos no devengarán intereses durante el lapso de su validez, mas si por alguna circunstancia independiente de la voluntad de sus beneficiarios no fuesen cancelados íntegramente en dicho lapso, devengarán el interés del 6 por ciento anual.

La Administración de Bienes Nacionalizados procederá en el más breve lapso a liquidar por negociaciones privadas, con previa aprobación en cada caso de la Junta Revolucionaria de Gobierno, o en subasta judicial, los bienes necesarios para cubrir el monto de los bonos emitidos hasta su completa cancelación.

Artículo 22. La Administración de Bienes Nacionalizados deberá cumplir su misión en el término de un año a partir de la última sentencia del Tribunal de responsabilidades de guerra, y los bienes que no hayan sido liquidados para esa fecha, serán puestos a la disposición de la Nación para que determine su destino final.

CAPITULO IV

De las reparaciones por daños de guerra

Artículo 23. La reparación de los daños inferidos a ciudadanos venezolanos a que se refiere la letra a) del artículo 4º del presente Decreto, comprenderá los daños efectivos sufridos por ellos directa o indirectamente como consecuencia de actos de guerra y los perjuicios directamente derivados de tales actos, conforme al derecho común. La reparación comprende igualmente los daños morales que sean consecuencia directa de actos ilegítimos de guerra y susceptibles de apreciación pecuniaria.

Parágrafo único. Los ciudadanos venezolanos que formen o hayan formado parte de sociedades venezolanas o extranjeras, podrán reclamar la reparación de

los daños que individualmente hayan sufrido como socios de aquéllas y conforme a lo dispuesto en este mismo artículo.

Artículo 24. Todas las reclamaciones derivadas de particulares serán presentadas en el término de tres meses, a la Comisión Sustanciadora de Reclamaciones de Guerra, creada por Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno N° 72, de fecha 30 de noviembre de 1945, la cual se encargará de su sustanciación conforme a los términos del presente Decreto.

Se dará aviso a la mayor brevedad posible a todos los venezolanos interesados en la República y fuera de ella, de la apertura de ese lapso, y a ese efecto las Misiones Diplomáticas y los Consulados de la República procederán a hacer en el exterior las publicaciones que la Comisión ordene.

Parágrafo único. Cuando algún venezolano perjudicado demuestre que circunstancias especiales le hayan impedido hacer valer sus derechos en el lapso establecido, podrá ser recibida su reclamación hasta 250 días a contar del presente Decreto, y se le dará curso por procedimiento urgente y con carácter extraordinario. Vencido este último lapso, se considerará caduca toda reclamación administrativa.

Artículo 25. Las reclamaciones serán presentadas a la Comisión por escrito y con los documentos y recaudos pertinentes, y ésta podrá exigir todas las aclaratorias, documentos y declaraciones complementarias que considere necesarios. Los interesados presentarán igualmente los elementos de prueba de que dispongan acerca de los daños o perjuicios sufridos o indicarán su existencia y modo de obtenerlos si no pudiesen ser presentados.

La Comisión atenderá cada caso, hará las indicaciones necesarias y prestará la ayuda posible en la orientación de las reclamaciones de los particulares.

Artículo 26. La Comisión hará un estudio detenido de los elementos constitutivos de cada caso, ordenará, si lo considera conveniente, la ampliación de cualquier circunstancia de hecho aducida y la evacuación previa de las pruebas complementarias que juzgue necesarias, y tomará todas las disposiciones que crea útiles al mejor cumplimiento de su misión.

Artículo 27. Pasado un mes después de concluido el término establecido por el artículo 24, la Comisión redactará y presentará a la Junta Revolucionaria de Gobierno un informe general en que analizará cada una de las reclamaciones presentadas, sus causas y circunstancias aducidas y recomendará su aceptación o rechazo para el efecto del apoyo que la Nación deba o no prestarles ante el Tribunal correspondiente. La Comisión emitirá igualmente su parecer acerca del monto hasta el cual crea justo apoyar las reclamaciones que acoja.

Las reclamaciones a que se refiere el párrafo único del artículo 24 serán objeto de informes especiales por parte de la Comisión.

Artículo 28. Oído el informe de la Comisión, el Ejecutivo Federal lo considerará en Consejo de Ministros y resolverá lo conveniente. La decisión del Gobierno será transmitida, junto con el Informe de la Comisión, al Procurador General de la Nación a fin de que proceda, por sí o por sus sustitutos legales, a presentar formal demanda ante el Tribunal Nacional de Reparaciones de Guerra de las que hayan sido aprobadas.

Artículo 29. El Procurador General de la Nación y sus sustitutos serán los personeros de ella y representantes de los derechos de sus ciudadanos, sin perjuicio de que los interesados se hagan representar ante el Tribunal por sus propios abogados o patrocinantes.

Artículo 30. Los reclamantes cuyas pretensiones no hayan sido aceptadas por el Gobierno, podrán presentar directamente sus demandas ante el Tribunal Nacional de Reparaciones de Guerra, el cual conservará la plenitud de su jurisdicción y juicio acerca de las mismas.

En tales casos, todos los gastos del juicio correrán por cuenta de los interesados, quienes podrán ser condenados en costas si el Tribunal considerase temerarias sus demandas.

Los procesos a que den lugar estas últimas reclamaciones se sustanciarán y sentenciarán por separado; pero el Tribunal podrá acordar la acumulación de algunos de ellos con los de la causa general cuando encuentre que existe suficiente conexión para justificar esa medida.

Artículo 31. Los Despachos Ejecutivos procederán a transmitir a la Comisión Sustanciadora de Reclamaciones de Guerra todos los datos necesarios para apreciar los daños y perjuicios que haya sufrido la Nación venezolana y los gastos extraordinarios que ésta haya tenido que soportar como consecuencia de la agresión del Reich Alemán y del Imperio del Japón; y la Comisión procederá a coordinar tales elementos y formulará un Informe especial acerca de las reparaciones a que tiene derecho la República como consecuencia de ello.

Ese Informe será presentado al Ejecutivo Federal, con todos los datos, documentos y recaudos que le sirvan de apoyo, en el más breve término posible, a fin de que ella adopte las decisiones que considere convenientes en interés de la Nación.

La Comisión Sustanciadora tendrá acceso a toda la documentación oficial existente en los Despachos Ejecutivos, que pueda servir de apoyo o ilustración a sus decisiones y estará facultada para obtener las copias auténticas que estime necesarias.

Parágrafo Unico. El Gobierno transmitirá por escrito las decisiones que adopte, con copia del Informe de la Comisión Sustanciadora y de todos los recaudos necesarios al Procurador General de la Nación, a fin de que presente formal demanda de ellas ante el Tribunal Nacional de Reclamaciones de Guerra.

CAPITULO V

Del Tribunal Nacional de Reparaciones de Guerra

Artículo 32. Se crea en la capital de la República un Tribunal Nacional de Reparaciones de Guerra, el cual conocerá en primera y única instancia de todo lo referente a la nacionalización de bienes pertenecientes a ciudadanos alemanes y japoneses, a la responsabilidad de sus propietarios, y a las causas eximentes o atenuantes que ellos aleguen; controversias que puedan surgir sobre la parte no nacionalizada; del monto de los patrimonios nacionalizables y créditos que contra ellos puedan hacerse valer; de las solicitudes de nulidad de cesiones patrimoniales y otros actos, litigios o controversias a que se refiere el presente Decreto. Conocerá asimismo de las reclamaciones a que la Nación y los venezolanos presenten por daños sufridos por causa de guerra y de su legitimidad y cuantía conforme a los capítulos anteriores.

Artículo 33. Dicho Tribunal estará formado por el doctor Lorenzo Herrera Mendoza, actual Presidente de la Corte Federal y de Casación, quien lo presidirá, y cuatro Jueces que designará la Junta Revolucionaria de Gobierno. La Junta designará también cinco suplentes que llenarán las faltas absolutas o temporales de aquéllos.

Artículo 34. El cargo de Juez del Tribunal Nacional de Reparaciones será de obligatoria aceptación, salvo impedimento legítimo, a juicio de la Junta Revolucionaria de Gobierno, la cual procederá a completar, en este caso, el Tribunal por el mismo procedimiento anterior.

Artículo 35. El Tribunal Nacional de Reparaciones de Guerra dictará su propio Reglamento Interior y designará su Secretaría Permanente y demás empleados subalternos.

Artículo 36. El Tribunal tendrá facultad de indagación, aceptación y rechazo de pruebas, ampliación de las mismas y demás actuaciones que considere necesarias para el cumplimiento de su misión, y decidirá acerca de las cuestiones que le competen con absoluta autoridad y sin más limitaciones que la justicia, la equidad y los principios generales del derecho.

Podrá igualmente tomar las medidas necesarias para asegurar la defensa de las personas sometidas a su jurisdicción y encomendar el ejercicio de la

misma o el cumplimiento de las misiones que crea necesarias a abogados o magistrados judiciales de la República.

La designación que el Tribunal haga en abogados o procuradores de la República, peritos y otros de la misma índole, será de obligatoria aceptación, salvo impedimento legítimo a juicio del mismo Tribunal.

Artículo 37. Todos los Tribunales y funcionarios de la República y de los Estados estarán obligados a ejecutar con toda celeridad las comisiones, despachos y otras disposiciones que el Tribunal Nacional de Reparaciones de Guerra les confíe.

La negativa o renuencia a cumplir las funciones o comisiones que el Tribunal de reparaciones establezca u ordene, serán penadas, según los casos, con destitución de cargo o empleo, suspensión hasta por un año en el ejercicio de la profesión o multa a juicio del mismo Tribunal.

Artículo 38. En los casos no previstos relativos a formación, funcionamiento y poderes del Tribunal, se tendrán en cuenta las reglas que rigen para la Corte Federal y de Casación, en cuanto sean aplicables.

CAPITULO VI

Del Procedimiento

Artículo 39. El procedimiento de nacionalización de bienes se entenderá incoado por virtud del presente Decreto.

Los ciudadanos alemanes o nipones cuyos bienes hayan sido nacionalizados, podrán acudir ante el Tribunal, por sí o por medio de apoderados, y oponer las causas de exención de responsabilidad, atenuantes u otras que les favorezcan, en el lapso de un mes a partir de la notificación pública que haga el Tribunal de haber asumido sus funciones.

Parágrafo único. Los afectados por la nacionalización de bienes que no se encuentren en el territorio de la República podrán solicitar y el Tribunal acordar si lo considerare suficientemente justificado, por un término extraordinario hasta de 90 días a partir de la notificación de la constitución del Tribunal, para ejercer su derecho de defensa y presentar las excepciones que pretendan aducir.

Cualquier interesado, aunque no sea parte en la cuestión, podrá hacer valer la necesidad de ese lapso y solicitar del Tribunal que lo acuerde, exponiendo las razones en que se funda; el Tribunal decidirá conforme a justicia.

Artículo 40. Fenecidos los lapsos a que se refiere el artículo anterior, sin que la nacionalización haya sido objetada, ésta se considerará definitiva y no podrá ser atacada por ninguna causa.

Artículo 41. En el caso de ser presentadas excepciones de responsabilidad, el Tribunal fijará audiencia dentro de los diez días siguientes para que el representante de la Nación y, si lo desean los reclamantes, las contesten y hagan las observaciones que consideren procedentes.

Parágrafo único. La excepción prevista en el artículo 8º será considerada y decidida como previa si fuere opuesta como eximente de responsabilidad.

En caso de existir hechos que probar, el Tribunal abrirá una articulación especial de ocho días para la promoción y evacuación de pruebas, y decidirá en una de las tres audiencias siguientes.

Artículo 42. Las partes podrán, de común acuerdo, solicitar que la excepción de fondo opuesta sea decidida como de mero derecho o con los recaudos presentados, y así lo acordará el Tribunal.

En caso contrario, la causa se abrirá a pruebas en la forma y con los términos del juicio ordinario, y podrán ser promovidas y evacuadas las que presenten las Partes, en la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil. El Tribunal decidirá de la admisibilidad de las pruebas promovidas conforme a su propio criterio y a la naturaleza de la acción y de las excepciones opuestas, sin tener que atenerse a las limitaciones del procedimiento ordinario.

Podrá igualmente el Tribunal, conforme al artículo 36, ordenar de oficio en cualquier tiempo la evacuación de las pruebas que considere convenientes o ampliar las ya evacuadas y requerir otros recaudos que juzgue indispensables, sin más limitación, ni noción en el ejercicio de tal atribución que la investigación de la verdad.

Artículo 43. Cuando las partes lo soliciten o el Tribunal lo considere necesario, podrá acordarse término extraordinario de pruebas hasta por tres meses, siempre que concurran las circunstancias previstas en el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal podrá igualmente acordar un término extraordinario más corto, según las circunstancias, y solicitar de las autoridades correspondientes el auxilio de las Misiones Diplomáticas y de los funcionarios consulares de la República para el esclarecimiento de hechos o circunstancias que interesen al juicio.

Artículo 44. Concluido el término probatorio, el Tribunal fijará la relación pública de la causa y dictará sentencia en el lapso de 30 días naturales. Las

sentencias serán individuales para cada causa, excepto cuando el Tribunal haya ordenado acumulación de autos de dos o más de ellas por razón de inseparable conexión.

Artículo 45. En los juicios a que se refiere el presente capítulo la representación de la Nación y de las reclamaciones que ella apoye, será ejercida por el Procurador General o sus sustitutos, a quienes corresponderá cumplir las instrucciones que al efecto les trasmita el Gobierno.

Artículo 46. Los juicios por reparaciones a la Nación y a los particulares se llevarán en expedientes separados: uno para las primeras y otra para las últimas, y se iniciarán con la presentación por el Procurador General o sus sustitutos de la reclamación que la Nación haga en su nombre o en el de sus ciudadanos, de las que hayan sido acogidas por la Comisión Sustanciadora o la Junta Revolucionaria de Gobierno y por el monto que en ellas se determine.

Los particulares cuyas reclamaciones no hayan sido admitidas o cuyo monto haya sido reducido, podrán, según los casos, presentarlas directamente ante el Tribunal por medio de sus personeros especiales o hacer constar por medio de éstos su inconformidad con la cuantía asignada a la misma, con expresa indicación de las razones en que se apoyan. En el primer caso, las nuevas reclamaciones serán tramitadas en expediente separado hasta sentencia y en el segundo el Tribunal tendrá en cuenta los alegatos del interesado para su decisión final.

Artículo 47. El Tribunal designará para la tramitación de tales juicios un representante especial para el Reich Alemán y otro para el Imperio del Japón, que serán considerados como designados de oficio a los efectos de la Ley de Abogados y Procuradores, sin perjuicio de que los interesados en la causa puedan constituirse Partes en la misma y actúen con tal carácter a juicio del Tribunal.

Artículo 48. Los abogados de los reclamantes particulares y los de los admitidos como partes en el juicio, tendrán derecho a asistir a todos los actos de él y a participar en ellos, a oponer defensas o excepciones, promover y evacuar pruebas, presentar alegatos y contraalegatos, de acuerdo con las reglas de procedimiento ordinario en cuanto no aparezcan modificadas en el presente Decreto.

Artículo 49. Para todo lo relativo a la contestación de las reclamaciones, a los terminos probatorios, promoción, admisión y evacuación de pruebas, relación de la causa y sentencia, regirán en los juicios por reclamaciones de daños las mismas reglas establecidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 del presente Decreto. El Tribunal englobará en una sola sentencia las reclamaciones exigidas directamente por la Nación; en otra fallará acerca de las reparaciones de particulares por ella patrocinadas, y sentenciará en fallo separado cada una de las que hayan sido presentadas directamente por los interesados.

Parágrafo único. En los casos a que se refiere el parágrafo único del artículo 24, el Tribunal dará curso a las reclamaciones en él previstas conforme a procedimiento urgente y en expediente especial y aplicará en lo demás las disposiciones del presente capítulo. Si esas reclamaciones no hubiesen llegado a relación para la fecha de la sentencia general, serán falladas separadamente conforme al procedimiento general establecido.

Artículo 50. Cuando el Tribunal encontrare que la insistencia de los reclamantes a que se refiere la última parte del artículo 46 fuese temeraria, podrá declararlo así e imponerles las costas del juicio, la inutilización de los timbres fiscales correspondientes y multa hasta por Bs. 4.000, separada o acumulativamente.

CAPITULO VII

De los gastos

Artículo 51. La Nación proveerá, por Decreto separado, al pago de los sueldos y gastos de los Jueces y de la Secretaría Permanente del Tribunal, de las Comisiones, de los Defensores, Secretarios, Peritos y empleados que se designen; los de la Administración de Bienes Nacionalizados y los demás que ocurran por razón del presente Decreto, con imputación a los bienes nacionalizados.

Los gastos y honorarios de los reclamantes que se hagan representar especialmente correrán de su cuenta y los de los defensores de los bienes sujetos a nacionalización, bien sean nombrados por ellos mismos o de oficio por el Tribunal, serán deducidos del respectivo monto de los bienes que representen, si su defensa no resultare temeraria.

Los gastos extraordinarios del juicio serán satisfechos en la forma prevista en los acápites anteriores.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 52. A partir de la publicación de este Decreto queda derogado el de 9 de noviembre de 1943 sobre Intervención de Bienes, e insubsistentes las Comisiones creadas por el mismo y por los de 11 y 16 de diciembre de 1941 y 25 de julio de 1942.

Queda también derogado el Decreto N° 72, de 30 de noviembre de 1945, en cuanto se oponga a lo que aquí se establece y las demás disposiciones especiales que puedan asimismo colidir con el presente Decreto.

Artículo 53. Todas las solicitudes y actuaciones a que se refiere el presente Decreto estarán exentas de impuesto de timbres fiscales, salvo lo establecido en los artículos 30 y 50 del mismo.

Artículo 54. Los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Agricultura y Cría quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, del cual se dará cuenta especial a la Asamblea Nacional Constituyente.

Dado, firmado y sellado en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis. Año 136º de la Independencia y 87º de la Federación.

(L. S.)

Mayor Carlos Delgado Chalbaud.

Mayor Mario Vargas.

Doctor Luis B. Prieto F.

Rómulo Betancourt.

Doctor Raúl Leoni.

Doctor Gonzalo Barrios.

Doctor Edmundo Fernández.

- b) *Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos (G. O. N° 29.577, de 6 de agosto de 1971) * y sus Reglamentos.*

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY SOBRE BIENES AFECTOS A REVERSION
EN LAS CONCESIONES DE HIDROCARBUROS

Artículo 1º Las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas; y los otros bienes adquiridos con destino o afectos a los trabajos de exploración, explotación, manufactura, refinación o transporte en las concesiones de hidrocarburos o al cumplimiento de las obligaciones que de ellas se derivan, es materia de utilidad pública, y, a los efectos de la reversión, se regirá por la presente ley.

* Corrige error de copia habido en la *Gaceta Oficial* N° 29.571, publicado a su vez en la *Gaceta Legal* N° 302, p. 2.

Cualesquiera otros bienes corporales e incorporales adquiridos por los concesionarios, se reputa que lo han sido con destino a las concesiones de las cuales es titular el adquirente, salvo prueba en contrario hecha por el concesionario a satisfacción del Ejecutivo Nacional, antes de realizar la adquisición del bien, de ejecutar alguno de los actos a que se refiere el artículo 8º o al momento de la extinción de la concesión.

Artículo 2º Los bienes a que se refiere el artículo anterior, salvo los indicados en el único aparte del artículo 3, pasan al patrimonio nacional, libres de gravámenes y cargas y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa las concesiones respectivas y en consecuencia, deben ser conservados y mantenidos por los concesionarios en comprobadas condiciones de buen funcionamiento, según los adelantos y principios técnicos aplicables, con el fin de asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades concedidas y de garantizar el derecho de la Nación a reasumirlas en condiciones que permitan su adecuada prestación o ejecución.

Artículo 3º Los concesionarios de hidrocarburos no podrán utilizar en las concesiones bienes de terceros, cualquiera que sea el título por el cual posean o usen tales bienes.

En casos especiales o cuando así se justifique podrá el Ejecutivo Nacional autorizar el uso de bienes de terceros, en una proporción no mayor al diez por ciento (10%) del valor del activo fijo neto de los bienes a que se refiere el encabezamiento del artículo 1º de esta ley.

Artículo 4º Los bienes a que se refiere el artículo anterior deberán ser conservados y mantenidos por los concesionarios en la forma que se determina en el artículo 2º de esta ley. Al extinguirse por cualquier causa la concesión, la Nación tendrá derecho a seguir utilizándolos en los términos que establezca el Ejecutivo Nacional.

Artículo 5º Los bienes a que se refiere el artículo 1º y único aparte del artículo 3º, están sujetos al control y vigilancia de la Nación.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos inspeccionará y controlará las actividades de los concesionarios concernientes a los bienes a que esta ley se refiere y estará facultado para solicitar toda la información que estime necesaria sobre el uso, destino y estado de conservación de tales bienes, así como prohibir toda actividad, trabajo o acto que contravenga las disposiciones de esta ley, u ordenar lo que sea necesario para su cumplimiento.

Artículo 6º Los concesionarios de hidrocarburos, a los efectos de garantizar lo dispuesto en los artículos 2º y 4º, formarán un Fondo de Garantía hasta alcanzar el diez por ciento (10%) del costo aceptado por la administración del Impuesto sobre la Renta, a los fines de la depreciación de los activos sujetos a reversión.

En cuanto a la parte no depreciada de los activos, el Fondo se formará mediante aportes equivalentes al diez por ciento (10%) de las cuotas anuales de depreciación. La parte depreciada contribuirá a la formación del referido Fondo mediante depósito de cinco a diez cuotas iguales, anuales y consecutivas, según lo establezca el Reglamento de esta ley.

Parágrafo primero: El Fondo así constituido deberá ser depositado en el Banco Central de Venezuela y dejará de estar sujeto a las disposiciones de esta ley, al ir revirtiendo a la Nación en condiciones satisfactorias a juicio del Ejecutivo Nacional, los bienes para cuya garantía fue creado.

Parágrafo segundo: El Fondo constituido de conformidad con este artículo, podrá ser destinado exclusivamente a inversiones financieras mediante acuerdo con el Ejecutivo Nacional, en las actividades económicas que éste determine, en títulos de la deuda pública o en valores de cualquier otra naturaleza que a juicio del mismo Ejecutivo satisfaga necesidades del desarrollo económico nacional.

Parágrafo tercero: Los aportes para la formación del Fondo no serán deducibles a los efectos del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 7º Los concesionarios de hidrocarburos, sin perjuicio de las disposiciones legales que les imponen la obligación de solicitar la aprobación de proyectos, están obligados a informar al Ministerio de Minas e Hidrocarburos de todos los bienes que adquieran con destino a las concesiones, que se afecten a ellas o que utilicen, conforme a lo dispuesto en el único aparte del artículo 3º, dentro de un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la adquisición, afectación o convenio y a suministrar cualquier información que sobre tales bienes requiera dicho Despacho, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la solicitud.

Artículo 8º Los concesionarios no pueden efectuar sobre los bienes a que se refiere esta ley ningún acto de enajenación, gravamen, destrucción, desmantelamiento, modificación, y en general, ningún otro acto de disposición, desafectación a la concesión o cambio de función o de lugar, sin previa autorización escrita del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, quien podrá otorgarla siempre que el acto sea necesario para el trabajo de las concesiones o redunde en beneficio del interés público, teniendo en cuenta el derecho de reversión de que goza la Nación.

Parágrafo único: Las donaciones que sean autorizadas según este artículo, no serán deducibles a los efectos del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 9º Los bienes a que se refiere el artículo 1º de esta ley y que se desafecten del servicio de las concesiones pasarán en plena propiedad a la Nación, libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna.

Parágrafo único. Cuando bienes de los indicados en esta ley hayan sido desafectados del servicio de las concesiones, el Ministerio de Minas e Hidrocarburos lo determinará mediante Resolución, señalando en ella los hechos en que se fundamenta y enviará copia de la misma a la Oficina de Registro correspondiente, a los fines de su protocolización y para que se estampen las notas marginales a que hubiere lugar, procediéndose en todo caso a tomar posesión del bien o bienes desafectados.

Artículo 10. Cuando los bienes a que se refiere esta ley estuvieren afectos al servicio de más de una concesión y alguna o algunas de ellas se extinguieren, el concesionario podrá continuar utilizándolos para el servicio de las concesiones en vigor, pero la Nación, en virtud del ingreso de esos bienes a su patrimonio en proporción a las concesiones extinguidas, o si así lo resolviere el Ejecutivo Nacional, en proporción al volumen promedio de producción que de ellas se haya extraído en los últimos diez (10) años anteriores a su extinción, tendrá derecho a usarlos o a obtener los beneficios que de ellos se deriven en la proporción correspondiente.

Parágrafo único. Cuando se trate de concesiones anejas a más de una concesión de explotación y alguna o algunas de éstas se extinguiere, el concesionario podrá seguir utilizando las instalaciones de la concesión aneja a las de explotación otorgadas previamente a ella. En todo caso, la Nación por virtud del ingreso de esos bienes a su patrimonio en proporción a las concesiones extinguidas, o si así lo resolviere el Ejecutivo Nacional en proporción al volumen promedio de producción de que ellas se haya extraído en los diez (10) años anteriores a su extinción, tendrá derecho a usar u obtener los beneficios de las instalaciones de la concesión aneja en la cuota parte correspondiente.

Artículo 11. La cesión de una concesión conlleva la de todos los bienes adquiridos con destino o afectos a ella. El cedente continuará respondiendo por las obligaciones que esta ley señala hasta el momento en que la Nación apruebe la cesión o hasta que se cumplan todos los requisitos ordenados por las leyes. Aprobada la cesión o cumplidos todos los requisitos legales, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones del cedente.

Artículo 12. Los concesionarios de hidrocarburos tienen la obligación de explorar, según los principios técnicos aplicables, las áreas que le han sido

otorgadas en concesión, a fin de determinar los yacimientos que allí pudieran existir, y deben cumplir las disposiciones y programas que al respecto dicte el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, con el propósito de mantener un adecuado nivel de reservas para la explotación que garantice la continuidad y eficiencia de la actividad concedida.

Artículo 13. Los concesionarios de hidrocarburos que no cumplan su obligación de explorar las áreas que les han sido otorgadas en los términos indicados en el artículo anterior, deberán restituirlas a la Nación, a cuyo efecto el Ministerio de Minas e Hidrocarburos podrá dictar Resoluciones con señalamiento de los hechos que configuren el incumplimiento y la extensión de las áreas a restituir, las cuales podrán ser menores que la extensión de la respectiva concesión.

Artículo 14. Cuando por efecto de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se produzca la restitución a la Nación de determinadas áreas de concesiones, no se aplicará lo establecido en el artículo 10, en cuanto al ingreso al patrimonio nacional de bienes e instalaciones de concesiones anejas.

Artículo 15. El Ejecutivo Nacional, cuando así convenga al interés público, podrá exigir la restitución de los campos cuya explotación haya llegado a ser antieconómica para el concesionario, los cuales serán restituidos a la Nación junto con todas las instalaciones, equipos y bienes a ellos afectos, a cuyo fin el Ministerio de Minas e Hidrocarburos dictará Resoluciones con señalamiento de los hechos y la extensión de las áreas a restituir, las cuales podrán ser menores que la extensión de la respectiva concesión.

Artículo 16. Los Registradores, Notarios, Jueces y cualquier otra autoridad, se abstendrán de dar entrada, protocolizar, reconocer, autenticar u otorgar documentos en los cuales se pretenda efectuar actos de enajenación o gravamen o imponer carga sobre los bienes a que se refiere esta ley, o de alguna manera menoscabar los derechos que la misma otorga a la Nación, si no se acompaña autorización escrita del Ministerio de Minas e Hidrocarburos para tales actos, los cuales, sin esa autorización, son nulos y sin ningún efecto con respecto a la Nación.

Artículo 17. El Ministerio de Minas e Hidrocarburos, extinguida que sea una concesión, dará fe de ello mediante Resolución que se publicará en la *Gaceta Oficial* y que se remitirá a las Oficinas de Registro correspondientes para que se registre y estampen las notas marginales a que hubiere lugar, junto con el inventario de bienes que se elabore.

Artículo 18. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con multa de cincuenta mil a un millón de bolívares, que impondrá el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, mediante Resolución, sin perjuicio

de las acciones civiles, penales o administrativas que la infracción ocasione o de las medidas policiales administrativas que deban tomarse para restituir la situación legal infringida o para impedir la infracción.

Artículo 19. Las Resoluciones que se dicten en cumplimiento de esta ley, serán apelables a un solo efecto para ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de las mismas en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela.

Artículo 20. Las disposiciones de esta ley tienen carácter de orden público y se aplicarán de manera inmediata a los actuales concesionarios de hidrocarburos.

Artículo 21. En todo lo no previsto en esta ley se aplicarán como normas supletorias las contenidas sobre la materia en otras disposiciones legales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22. Los actuales concesionarios de hidrocarburos, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente ley, deberán cumplir con la obligación de explorar las áreas que tienen otorgadas en concesión, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 23. Los concesionarios, sin perjuicio de las informaciones que hayan suministrado o deban suministrar por mandato de otras disposiciones legales, deberán remitir al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, inventario de todos los bienes por ellos adquiridos o que se encuentren afectos a las concesiones de las cuales son titulares.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno. Años 162º de la Independencia y 113º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. A. PÉREZ DÍAZ.

El Vicepresidente,

ANTONIO LÉIDENZ.

Los Secretarios,

J. E. Rivera Oviedo.

Héctor Carpio Castillo

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno. Años 162º de la Independencia y 113º de la Federación.

Cúmplase

(L. S.)

R. CALDERA

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

PEDRO R. TINOCO, hijo

Decreto N° 884, de 26-1-72, por medio del cual se dictó el Reglamento N° 1 de la Ley (G.O. N° 29.720, de 28-1-1972).

DECRETO NUMERO 884 -- 26 DE ENERO DE 1972

RAFAEL CALDERA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO N° 1 DE LA LEY SOBRE
BIENES AFECTOS A REVERSION EN LAS CONCESIONES
DE HIDROCARBUROS

Artículo 1º En casos especiales o cuando así se justifique, el Ministerio de Minas e Hidrocarburos podrá autorizar el uso de bienes de terceros en las concesiones de hidrocarburos, dentro de las limitaciones fijadas en el artículo 3º de la Ley, conforme al siguiente procedimiento:

1º) Los concesionarios presentarán las solicitudes por cuadruplicado al Inspector Técnico de Hidrocarburos de la respectiva jurisdicción, con indicación formal de los bienes de que se trate y su código, la oportunidad y el lugar de

la utilización de ellos, la justificación de su uso, nombre del propietario y el valor neto de los bienes según aparezca en los libros que el propietario lleve a los fines del impuesto sobre la renta. En dicho escrito podrá solicitarse, además, autorización para remover los bienes una vez terminados los trabajos, así como para obtener el cese de la obligación de conservarlos y mantenerlos a partir de tal remoción. Cuando en la ejecución de un trabajo se requiera el uso de bienes de distintos propietarios, el concesionario podrá hacer una sola solicitud.

En áreas fuera de las jurisdicciones de las Inspecciones Técnicas de Hidrocarburos, las solicitudes se tramitarán por ante la Dirección de Coordinación, Inspección y Control de los Bienes Afectos a Reversión.

2º) El Inspector Técnico de Hidrocarburos anotará al pie de las solicitudes y de las respectivas copias, el día y la hora de su presentación y entregará una copia al interesado para que le sirva de recibo. El Inspector Técnico de Hidrocarburos comunicará por escrito su decisión al concesionario, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, archivará una copia de ésta y de la decisión tomada y remitirá el original y la copia restante de la solicitud, así como una copia de la decisión tomada, a la Dirección de Coordinación, Inspección y Control de los Bienes Afectos a Reversión.

3º) En el caso de haberse negado la solicitud, el interesado podrá recurrir dentro del lapso de cinco días contados a partir de la fecha de la notificación, para ante el Director de Coordinación, Inspección y Control de los Bienes Afectos a Reversión, quien decidirá dentro de los quince días siguientes a la presentación del recurso. De esta decisión se podrá recurrir directamente ante el Ministro de Minas e Hidrocarburos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma.

Cuando la solicitud fuere presentada ante la Dirección de Coordinación, Inspección y Control de los Bienes Afectos a Reversión, el recurso podrá interponerse directamente ante el Ministro.

4º) Las autorizaciones para el uso de bienes de terceros no podrán ser otorgadas por lapsos mayores de un año, salvo que se trate de programas de trabajo por actividad y cuando así convenga a los intereses de la Nación.

Artículo 2º Cuando convenga a los intereses de la Nación y haya sido debidamente justificado por el concesionario, la Dirección de Coordinación, Inspección y Control de los Bienes Afectos a Reversión podrá prorrogar por períodos sucesivos el lapso concedido para el uso de bienes de terceros, sin que en ningún caso cada prórroga pueda ser mayor que el lapso original.

Artículo 3º Los concesionarios que con ocasión de caso fortuito o de fuerza mayor tuvieren necesidad de utilizar bienes de terceros sin la previa

autorización del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, deberán justificarlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ante la Dirección de Coordinación, Inspección y Control de los Bienes Afectos a Reversión, a satisfacción de ésta, la cual determinará el plazo en que podrán utilizarse dichos bienes.

En caso de que esos bienes reemplacen bienes de terceros ya autorizados, bastará con que el concesionario comunique al Inspector Técnico de Hidrocarburos los motivos del reemplazo, el número y fecha de la autorización original y el valor neto de los nuevos bienes.

Artículo 4º La proporción de que trata el artículo 3º de la Ley la verificará el Ministerio de Minas e Hidrocarburos al final de cada año fiscal, tomando para ello en consideración, el valor del activo fijo neto de los bienes a que se refiere el encabezamiento del artículo 1º de la Ley, de conformidad con las normas que rijan para el impuesto sobre la renta, los valores netos de los bienes de terceros y el número de días en que éstos hayan sido utilizados durante el año de que se trate, conforme al artículo 1º de este Reglamento.

Artículo 5º Las personas que realicen para los concesionarios obras o servicios conexos o inherentes con la actividad de éstos, deberán estar inscritas en el registro que a tal efecto establecerá el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, conforme a las normas que dicte.

Artículo 6º Los bienes de terceros cuyo uso por parte de concesionarios haya sido autorizado, no podrán ser exportados sin la previa comprobación de que el Ministerio de Minas e Hidrocarburos ha autorizado la remoción de ellos y ha otorgado el cese de la obligación de conservarlos y mantenerlos.

Artículo 7º Los concesionarios podrán permitir la instalación de equipos de terceros en el área de las concesiones, para realizar trabajos a diversos concesionarios, pero éstos deberán obtener la autorización necesaria para el uso de dichos bienes conforme al artículo 1º de este reglamento.

Artículo 8º No se consideran afectos a las concesiones los bienes de terceros destinados a la prestación de un servicio público que sean utilizados por el concesionario de hidrocarburos.

No obstante, y sin perjuicio de la obligación que tiene de solicitar la aprobación de proyectos conforme a la ley, el concesionario deberá informar a la Dirección de Coordinación, Inspección y Control de Bienes Afectos a Reversión, de todo lo concerniente a dicha utilización, dentro de los treinta días siguientes al comienzo de ella.

Artículo 9º El concesionario podrá utilizar en las concesiones de las cuales es titular, sin que por ello se consideren afectos a dichas concesiones, los bienes

de otro concesionario de hidrocarburos, en los casos de arreglos o convenios aprobados por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, celebrados para la explotación de concesiones.

Artículo 10. Corresponderá a la Dirección de Coordinación, Inspección y Control de los Bienes Afectos a Reversión determinar los demás bienes de terceros que no se consideren afectos a las concesiones, para lo cual el concesionario suministrará la información razonada que fuere necesaria y aquella que la indicada Dirección tuviere a bien solicitar. En caso de que la Dirección considere que los bienes estarían afectos a la concesión, deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 1º de este reglamento.

Artículo 11. La Dirección de Coordinación, Inspección y Control de los Bienes Afectos a Reversión llevará un registro de tales bienes, en el cual constará la descripción de ellos, así como su destino o uso, su ubicación, su valor y su estado de conservación.

A tal fin, los concesionarios presentarán al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, dentro de los plazos que fija la ley, los inventarios de los bienes por ellos adquiridos o que se encuentren afectos a las concesiones de las cuales son titulares, todo ello sin perjuicio de las informaciones que dicha Dirección estime necesario solicitar acerca del uso, destino y estado de conservación de tales bienes, con el fin de mantener al día el indicado registro de bienes.

A los fines del cumplimiento de lo aquí contemplado, el Ministerio de Minas e Hidrocarburos establecerá un código uniforme de los bienes, que será obligatorio para todos los concesionarios.

Artículo 12. Quien aspire a obtener autorización para realizar alguno de los actos de que trate el artículo 8º de la ley, deberá demostrar en su solicitud, a satisfacción del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, que el mismo es necesario para el trabajo de las concesiones o redundará en beneficio del interés público, teniendo en cuenta el derecho de reversión de que goza la Nación.

Artículo 13. En los casos de enajenación de bienes, el concesionario deberá indicar en su solicitud lo siguiente:

- a) Fecha y precio de adquisición;
- b) Depreciación acumulada hasta la fecha;
- c) Identificación del adquirente;
- d) Precio y demás condiciones de la enajenación;
- e) Estado físico de los bienes;
- f) Motivo de la enajenación, y
- g) Si los bienes serán reemplazados.

Artículo 14. El concesionario podrá cambiar de lugar los bienes dentro de las concesiones de las cuales sea titular, cuando ello sea necesario para realizar trabajos u obras que hayan sido aprobados previamente por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos. Igualmente podrá efectuar tales cambios cuando ello sea necesario para realizar trabajos u obras de reparación, conservación o mantenimiento de los bienes.

En todo caso, el Ministerio de Minas e Hidrocarburos velará porque tales actos se realicen sin menoscabo del derecho de reversión de que goza la Nación.

Artículo 15. Cualquier infracción a las obligaciones derivadas del presente reglamento o la negativa del concesionario o su oposición por cualquier medio, a cumplir las disposiciones que en virtud del mismo dicte el Ministro de Minas e Hidrocarburos, serán penados con las sanciones que prevé la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que la infracción ocasione o de las medidas policiales administrativas que deban tomarse para restituir la situación legal infringida o para impedir la infracción.

Artículo 16. Lo no previsto en este reglamento será resuelto por el Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos. Año 162º de la Independencia y 113º de la Federación.

(L. S.).

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,

(L. S.)

HUGO PÉREZ LA SALVIA.

*Decreto N° 900, por el cual se dicta el Reglamento N° 2 de la Ley Sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos (G.O. N° 29.787, de fecha 24 de abril de 1972).**

* Corrige error de copia habido en *Gaceta Oficial* N° 29.748, inserta en *Gaceta Legal* N° 317.

RAFAEL CALDERA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO N° 2 DE LA LEY SOBRE BIENES AFECTOS
A REVERSION EN LAS CONCESIONES DE
HIDROCARBUROS

Artículo 1° El concesionario de hidrocarburos formará el Fondo de Garantía de que trata la ley mediante depósitos anuales en moneda de curso legal, calculados con base en la parte no depreciada de los activos sujetos a reversión y en la parte depreciada de los mismos.

Artículo 2° El depósito anual que deberá efectuar el concesionario en cuanto a la parte no depreciada será equivalente al diez por ciento de las cuotas anuales de depreciación que, a los fines del impuesto sobre la renta, fueren imputadas, en el ejercicio fiscal anterior, a los activos sujetos a reversión.

Artículo 3° Los depósitos correspondientes a la parte depreciada serán en número de seis y su monto será equivalente al cociente de dividir entre seis el diez por ciento de la suma total de la depreciación acumulada de los activos sujetos a reversión, para la fecha del cierre del ejercicio fiscal anterior a la fecha de vigencia de la ley.

Artículo 4° El concesionario solicitará la apertura de una cuenta especial en el Banco Central de Venezuela, a la cual se acreditarán, en el transcurso del mes de abril de cada ejercicio fiscal, los depósitos que efectúe, lo cual notificará al Ministerio de Minas e Hidrocarburos dentro de los diez días siguientes al depósito, acompañando copia del comprobante respectivo.

De esta cuenta especial no se podrán hacer retiros sin la previa autorización del Ministro de Minas e Hidrocarburos, inclusive en el caso previsto en el párrafo primero del artículo 6° de la ley.

Artículo 5° Los ajustes derivados de modificaciones en el costo o en la depreciación que surjan de las actuaciones de la Administración General del Impuesto sobre la Renta, se harán dentro de los treinta días siguientes a la fecha

del acta respectiva, de la cual se enviará, en cada caso, una copia al Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 6º El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, determinará las actividades económicas, con señalamiento de las respectivas prioridades, los títulos de la deuda pública o los valores de cualquier otra naturaleza en los cuales haya de hacerse las inversiones financieras con cargo a la cuenta especial. El concesionario comunicará al Ministro de Minas e Hidrocarburos, en forma detallada y razonada, las inversiones que aspire se realicen con cargo a dicha cuenta especial. El Ministro de Minas e Hidrocarburos acordará lo conducente.

Artículo 7º Los títulos de la deuda pública, los valores de cualquier otra naturaleza y, en general, los documentos o títulos comprobantes de las inversiones financieras realizadas con cargo a las cuentas especiales conforme al artículo 6º de este reglamento, deberán ser entregados para su custodia al Banco Central de Venezuela y no podrán ser retirados de dicho instituto bancario sin la previa autorización del Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 8º Los costos de administración que ocasionen las referidas inversiones financieras serán por cuenta del concesionario, pudiendo utilizarse para su cancelación los beneficios que se deriven de dichas inversiones.

El remanente de tales beneficios podrá ser retirado en cualquier momento por el concesionario.

Artículo 9º Cualquier infracción a las obligaciones derivadas del presente reglamento o la negativa del concesionario o su oposición por cualquier medio, a cumplir las disposiciones que en virtud del mismo dicte el Ministro de Minas e Hidrocarburos, serán penados con las sanciones que prevé la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que la infracción ocasione o de las medidas policiales administrativas que deban tomarse para restituir la situación legal infringida o para impedir la infracción.

Artículo 10. Lo no previsto en este reglamento será resuelto por el Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Dado en Caracas, el primer día del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos. Año 162º de la Independencia y 114º de la Federación.

(L. S.).

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.).

PEDRO R. TINOCO, hijo.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.).

HUGO PÉREZ LA SALVIA.

-
- c) *Ley que Reserva al Estado la Industria del Gas natural (G.O. N° 29.594, de 26 de agosto de 1971), y sus reglamentos.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente:

LEY QUE RESERVA AL ESTADO LA INDUSTRIA
DEL GAS NATURAL

Artículo 1º Se reserva al Estado, por razones de conveniencia nacional, la industria del gas proveniente de yacimientos de hidrocarburos.

Artículo 2º La industria del gas será ejercida por el Ejecutivo Nacional y la explotará por intermedio de la Corporación Venezolana del Petróleo.

Cualquier otro medio de explotación de esta industria deberá ser autorizado por Ley Especial.

Artículo 3º Los concesionarios de hidrocarburos están obligados a entregar al Estado, en la oportunidad, medida y condiciones que determine el Ejecutivo Nacional, el gas que se produzca en sus operaciones.

Artículo 4º En el caso de concesiones que no estén en explotación o que lo estén en forma no satisfactoria, el Ejecutivo Nacional determinará, asimismo, las condiciones para la extracción y entrega del gas, sin perjuicio de la facultad de asumir la realización de las operaciones.

Artículo 5º Sólo podrá licuarse el gas que se produzca asociado con el petróleo y que no esté almacenado por razones de conservación, excepto que se

estime más conveniente para la Nación reinyectarlo al yacimiento o utilizarlo para otros fines de mayor interés público. Cuando la reinyección del gas al yacimiento sea eficiente y económica en función del que se conserva o por la cantidad de crudo recuperable, dicha reinyección se efectuará con preferencia a la de otra sustancia. Los concesionarios deberán prestar todas las facilidades operacionales para los programas de conservación de gas.

El Ejecutivo Nacional dispondrá el destino que deba darse al gas que no pueda ser recibido por el Estado.

Artículo 6º El Ejecutivo Nacional establecerá la medida y las condiciones en las cuales los concesionarios de hidrocarburos podrán utilizar en sus operaciones el gas que se produzca asociado con el petróleo.

Artículo 7º El Estado pagará a los concesionarios, en virtud de la obligación que les impone el artículo 3º, los gastos de recolección, compresión y entrega del gas, de acuerdo con las normas que fije el Ejecutivo Nacional.

Artículo 8º En el caso de que el Estado decida asumir las operaciones de recolección, compresión y tratamiento en plantas que actualmente realizan los concesionarios, pagará a éstos una compensación equivalente a la parte no depreciada del costo de las instalaciones y equipos que requiera para esas operaciones o al valor de rescate de los mismos si éste fuere menor que aquél. El pago de esta compensación podrá ser diferido por tiempo determinado, no mayor de diez (10) años, o cancelarse mediante la emisión de bonos de aceptación obligatoria con garantía suficiente.

La decisión del Ejecutivo Nacional sobre la referida compensación será apable para ante la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Artículo 9º Además de las facultades de inspección y fiscalización que le atribuye la ley, el Ejecutivo Nacional inspeccionará y fiscalizará todos los trabajos y actividades relacionados con el gas a los fines previstos en la presente ley.

Artículo 10. Cualquier infracción de esta ley se castigará con multa de veinticinco mil bolívares (Bs. 25.000,00) a quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00), que impondrá el Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

De las multas se podrá apelar para ante la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Artículo 11. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la enajenación o cualquier otro acto de disposición del gas con violación de las normas de esta ley dará lugar al comiso del gas, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en cuanto sea aplicable.

Artículo 12. Las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de las sanciones establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias y de las acciones civiles, penales o fiscales que la infracción origine.

Artículo 13. El Ejecutivo Nacional determinará todo lo relativo al gas que, para el momento de la entrada en vigencia de la presente ley, sea tratado en plantas de gasolina natural o destinado a otros tratamientos industriales, y en general, a todo el gas que sea objeto de cualquier negocio jurídico por parte de los concesionarios o de cualquier otra persona.

Artículo 14. Las disposiciones de esta ley tienen carácter de orden público y se aplicarán de manera inmediata a los actuales concesionarios de hidrocarburos.

Artículo 15. El Ejecutivo Nacional queda facultado para dictar las medidas necesarias, a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 16. Quedan en todo su vigor las situaciones jurídicas relacionadas con el gas natural y existentes para la fecha de la promulgación de esta ley en favor de cualquier municipalidad de la República.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno. Año 162º de la Independencia y 113º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

J. A. PÉREZ DÍAZ.

El Vicepresidente,
(L. S.)

ANTONIO LÉIDENZ.

Los Secretarios:
Héctor Carpio Castillo.

J. E. Rivera Oviedo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días del mes de agosto

de mil novecientos setenta y uno. Año 162º de la Independencia y 113º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.).

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,

(L. S.)

HUGO PÉREZ LA SALVIA.

Decreto N° 1613, de 13-2-74, mediante el cual se dictó el Reglamento N° 1 de la Ley (G.O. N° 30.330, de 14-2-1974).

DECRETO N° 1.613 — 13 DE FEBRERO DE 1974

RAFAEL CALDERA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente:

**REGLAMENTO N° 1 DE LA LEY QUE RESERVA
AL ESTADO LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL**

Artículo 1º Para la entrega al Estado del gas natural que se produzca con ocasión de las operaciones de los concesionarios de hidrocarburos y, en general, de todo gas proveniente de yacimientos de hidrocarburos, se procederá de acuerdo con las normas a que se contrae el presente reglamento.

Artículo 2º El Ministro de Minas e Hidrocarburos determinará en cada caso la oportunidad, medida y condiciones en las cuales se efectuará la entrega del gas natural al Ministerio de Minas e Hidrocarburos o a la Corporación Venezolana del Petróleo, y fijará las normas que han de regir el pago de los gastos de recolección, compresión y entrega, causados en cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 3º de la ley. Dicho pago será hecho por el Ministerio

de Minas e Hidrocarburos o por la Corporación Venezolana del Petróleo, según sea el caso.

Cuando así convenga al interés nacional, el Ministro de Minas e Hidrocarburos podrá disponer que el obligado a la entrega efectúe suministros directos al destinatario que designe en la respectiva instrucción.

Artículo 3º A los fines de la determinación del pago a que se refiere el artículo anterior, se entiende por:

- 1) *Recolección*: las operaciones realizadas para recoger y conducir el gas natural desde el separador de gas-petróleo hasta el múltiple de succión para la compresión.
- 2) *Compresión*: las operaciones realizadas para elevar la presión del gas natural desde su nivel en el múltiple de succión hasta la presión requerida para la entrega.
- 3) *Entrega*: las operaciones siguientes:
 - a) *Tratamiento*: las operaciones realizadas en la preparación del gas natural para que cumpla con las especificaciones requeridas para la entrega.
 - b) *Transporte*: las operaciones realizadas para conducir el gas natural desde la salida de los separadores o compresores hasta el sitio fijado para la entrega.
 - c) *Medición*: las operaciones realizadas para la determinación del volumen de gas natural que se entrega, de conformidad con las especificaciones requeridas.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos determinará el costo de financiamiento de la construcción o adaptación de instalaciones que sea necesario hacer para realizar las operaciones de entrega.

Artículo 4º El Ministerio de Minas e Hidrocarburos podrá requerir del obligado, la entrega de la información que juzgue conveniente, y éste podrá añadir cualquier otra información que considere oportuna, acerca del gasto en que incurra en la ejecución de las operaciones para cumplir con la entrega del gas.

Artículo 5º Cuando el Ministerio de Minas e Hidrocarburos disponga la extracción y entrega del gas natural por parte del respectivo concesionario, en los casos contemplados en el artículo 4º de la ley, se tomarán en cuenta, además de los elementos previstos en el artículo 3º de este reglamento, los gastos de perforación y reacondicionamiento de pozos, en que incurra el concesionario

por las operaciones de extracción del gas natural que debe realizar y que, a juicio del Ministerio, sea procedente reconocer.

Artículo 6º El Ministerio de Minas e Hidrocarburos determinará todo lo relativo al control, uso y destino del gas natural proveniente de las asignaciones otorgadas a la Corporación Venezolana del Petróleo.

Artículo 7º El Ministro de Minas e Hidrocarburos resolverá todo lo relativo a la licuefacción y a cualquier otro aprovechamiento industrial del gas natural, al almacenamiento del gas, tanto con fines de conservación como con miras a constituir reservas mercantiles; a la reinyección de gas natural al yacimiento o a su utilización para otros fines de mayor interés público, y al destino que deba darse el gas natural que no pueda ser recibido por el Estado.

Artículo 8º Corresponderá al Ministro de Minas e Hidrocarburos establecer la medida y las condiciones en las cuales los concesionarios de hidrocarburos podrán utilizar en sus operaciones el gas que se produzca asociado con el petróleo.

Artículo 9º El Ministerio de Minas e Hidrocarburos ejercerá en forma permanente la inspección y fiscalización de todos los trabajos y actividades relacionados con el gas a los fines previstos en la ley y en el presente reglamento. Con este objeto podrá requerir de los concesionarios de hidrocarburos y de cualquier otra persona la información que considere necesaria.

Artículo 10. Las infracciones a las disposiciones de este reglamento serán sancionadas conforme a la Ley que Reserva al Estado la Industria del Gas Natural.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. Año 164º de la Independencia y 115º de la Federación.

(L. S.)

R. CALDERA

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,

(L. S.)

HUGO PÉREZ LA SALVIA.

- d) *Ley que reserva al Estado la explotación del mercado interno de los productos derivados de hidrocarburos (G.O. N° 1.591, Extr. 22-6-73).*

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY QUE RESERVA AL ESTADO LA EXPLOTACION
DEL MERCADO INTERNO DE LOS PRODUCTOS
DERIVADOS DE HIDROCARBUROS

Artículo 1º Se reserva al Estado como servicio de interés público y por razones de conveniencia nacional la explotación del mercado interno de los siguientes productos derivados de hidrocarburos: combustibles, gases de petróleo licuado (GPL), aceites, lubricantes, grasas, solventes, ligas para sistemas de frenos, fluidos para sistemas hidráulicos, petrolatos, parafinas y asfaltos. El servicio de interés público reservado al Estado por la presente ley comprende las actividades de importación, de transportación, suministro, almacenamiento, distribución y expendios de los mencionados productos en el Territorio Nacional

Artículo 2º Las actividades señaladas en el artículo anterior se declaran de utilidad pública, se regirán por la presente ley y estarán sujetas al control e inspección del Ejecutivo Nacional.

Artículo 3º El servicio de interés público reservado al Estado por el Artículo 1º, lo ejercerá el Ejecutivo Nacional por intermedio de la Corporación Venezolana del Petróleo. Las actividades de almacenamiento, transporte, distribución y expendio de los productos derivados de los hidrocarburos en el mercado interno las ejercerá la Corporación Venezolana del Petróleo directamente o mediante convenios que celebre con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país.

Parágrafo único. Las personas naturales o jurídicas que actualmente ejercen las actividades a que se refiere el presente artículo, tendrán derecho preferente ante terceras personas para continuar ejerciéndolas, siempre que cumplan las condiciones que establezca la Corporación Venezolana del Petróleo (CVP).

Artículo 4º Se declaran como artículos de primera necesidad los productos señalados en el artículo 1º de esta ley. En consecuencia, el Ejecutivo Nacional regulará y fijará los precios de esos productos, al por mayor y al detal, así como también los fletes para su transporte, mediante resolución del Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 5º Las empresas que directa o indirectamente ejerzan actividades de refinación, manufactura o elaboración de productos derivados de los hidrocarburos, señalados en el artículo 1º, deberán suministrar a la Corporación Venezolana del Petróleo, en las refinerías, plantas de manufactura o elaboración y centros de distribución, los productos que ella requiera para el abastecimiento del mercado interno, en proporción al volumen de productos que refinan, manufacturen o elaboren en el país, por sí o por intermedio de otras empresas. El suministro se hará a los precios y demás condiciones que determine el Ejecutivo Nacional.

Artículo 6º El Ejecutivo Nacional, mediante Resolución del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, fijará el volumen de los productos que debe suministrar cada empresa, los precios al por mayor y los fletes para su transporte a través del territorio nacional, tomando en cuenta las zonas de consumo y la distancia de éstas, con la ubicación de las refinerías, plantas de manufactura o elaboración y centros de distribución.

Artículo 7º Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer las actividades de almacenamiento, transporte, distribución y expendio de los productos derivados de los hidrocarburos, señalados en el artículo 1º, en el mercado interno, deberán obtener previamente del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, el respectivo permiso y celebrar con la Corporación Venezolana del Petróleo los convenios a que se refiere el Artículo 3º de esta ley. El permiso indicado no podrá ser cedido o traspasado sin autorización del Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 8º La construcción, modificación, ampliación, destrucción o desmantelamiento de establecimientos, instalaciones o equipos destinados a la explotación del mercado interno de los productos derivados de los hidrocarburos, señalados en el artículo 1º, deben ser previamente aprobados por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, mediante el permiso correspondiente. También se requieren los permisos municipales y otros que sean procedentes.

Artículo 9º Los requisitos para la obtención de los permisos a que se refieren los artículos anteriores, serán los que se establezcan en el Reglamento y en Resoluciones dictadas por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 10. El Ministerio de Minas e Hidrocarburos queda facultado para otorgar o negar los permisos previstos en esta ley, así como para anular los concedidos cuando se produzca alguna de las infracciones establecidas en ella, en el Reglamento o en Resoluciones del Ministerio.

Artículo 11. Los registradores, notarios, jueces y cualquier otra autoridad, se abstendrán de dar entrada, protocolizar, reconocer, autenticar u otorgar docu-

mentos en los cuales se pretenda efectuar cualquiera de los actos previstos en el Artículo 8º de esta ley, si no se acompaña autorización escrita del Ministerio de Minas e Hidrocarburos. Sin esta autorización tales actos son nulos y no tendrán ningún efecto con respecto a la Nación, sin perjuicio de aplicar multas a los funcionarios que hubieren intervenido.

Artículo 12. Cualquier infracción de esta Ley o sus Reglamentos se sancionará con multa de un mil bolívares (Bs. 1.000,00) a doscientos mil bolívares (Bs. 200.000,00) que impondrá el Ministerio de Minas e Hidrocarburos según la gravedad de la infracción.

De las multas se podrá apelar en un solo efecto por ante la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Artículo 13. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la enajenación o cualquier otro acto de disposición de productos derivados de los hidrocarburos, señalados en el artículo 1º, con violación de las normas de esta ley, dará lugar al comiso de dichos productos, siguiéndose el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en cuanto sea compatible.

Artículo 14. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales o reglamentarias, así como de las acciones civiles, penales o fiscales que la infracción origine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 15. Las estaciones de servicio y demás establecimientos de expendio de productos derivados de los hidrocarburos, señalados en el artículo 1º, que se encuentren funcionando para la fecha de la promulgación de la presente ley, podrán continuar prestando servicios siempre que estén debidamente autorizados de conformidad con las disposiciones vigentes, pero deberán ser inscritos por quienes los exploten, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de dicha fecha, en un registro especial que a tal efecto llevará el Ministerio de Minas e Hidrocarburos. Este Despacho, cuando exista causa justificada, podrá prorrogar este plazo por una sola vez.

La solicitud de inscripción contendrá los datos exigidos por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos y deberá ser acompañada de todos los documentos y contratos que permitan el cabal conocimiento de la situación jurídica de la estación de servicio o establecimiento de expendio.

Artículo 16. El Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, dictará las providencias necesarias para que en un lapso

que no sobrepase el 31 de diciembre de 1976, las actividades previstas en el artículo 1º de esta ley se realicen en el territorio nacional, conforme a lo establecido en el artículo 3º *ejusdem*.

El Ejecutivo Nacional queda facultado dentro del lapso señalado para fijar metas parciales a cumplirse en la explotación del mercado interno.

Artículo 17. El Ejecutivo Nacional mediante Resolución del Ministerio de Minas e Hidrocarburos que se publicará en la *Gaceta Oficial*, señalará el número e identificación de las estaciones de servicio u otras instalaciones y equipos necesarios para el almacenamiento, transporte, distribución y expendio en el territorio nacional de productos derivados de los hidrocarburos, señalados en el artículo 1º, pertenecientes a las empresas concesionarias distribuidoras o de propiedad de terceros, con quienes aquéllas tuvieren cualquier tipo de relación contractual y respecto a cuyos bienes, las empresas que se señalen en cada Resolución, cederán todos sus derechos a la Corporación Venezolana del Petróleo.

Artículo 18. El Ministerio de Minas e Hidrocarburos fijará en cada Resolución el lapso necesario para que las empresas concesionarias distribuidoras de productos a que se hace referencia en el artículo anterior, celebren con la Corporación Venezolana del Petróleo los arreglos correspondientes a objeto de que le cedan individualmente a ésta, todos los derechos que tengan en los establecimientos indicados por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos. Estos lapsos no podrán exceder de treinta (30) días contados desde la fecha de la Resolución.

Artículo 19. Cuando se trate de estaciones de servicio o establecimientos similares, propiedad de terceras personas con las cuales las empresas concesionarias distribuidoras tuvieren cualquier tipo de relación contractual y de haber transcurrido el lapso fijado en la Resolución a que se refiere el artículo anterior, sin que la Corporación Venezolana del Petróleo hubiere logrado la cesión prevista en el artículo 17 de esta ley, las empresas allí señaladas perderán sus derechos de suministro, distribución y expendio, respecto a las estaciones u otros establecimientos que se hubieren negado a ceder, debiendo retirar los equipos de su propiedad que allí se encuentren instalados; y las personas que por cualquier título estén explotando esas estaciones o establecimientos, se entenderán directamente con la Corporación Venezolana del Petróleo a los fines de celebrar los contratos que permitan a ésta hacer efectivo los derechos que le han sido transferidos. Si fuere el caso, en los mismos contratos, la Corporación Venezolana del Petróleo facilitará en calidad de préstamo y mediante la subrogación prevista en el Ordinal 2º del artículo 1.299 del Código Civil, las cantidades de dinero

necesarias para pagar a las empresas cuyos derechos fueren extinguidos, lo que a éstas se le adeudare por sumas recibidas en calidad de préstamos, adelanto por cánones de arrendamiento y como contraprestación por el otorgamiento a dichas empresas, del derecho exclusivo de suministro y expendio; siempre que dichas obligaciones consten en documento público otorgado con anterioridad a la promulgación de esta ley. La determinación de las cantidades que debe pagar el deudor se hará sobre la base de la suma recibida, la duración del derecho exclusivo de suministro y expendio y el tiempo transcurrido hasta ese momento. En caso de que la Corporación Venezolana del Petróleo no lograre en el plazo de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del lapso previsto en el artículo 18 de esta ley, celebrar con las personas antes señaladas, los contratos que le permitan hacer efectivo sus derechos, podrá proceder a la expropiación del inmueble conforme a lo previsto en el artículo 23, sin perjuicio de que se aplique lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 20. La negativa de algún propietario, arrendatario, subarrendatario o de quien esté explotando por cualquier título las estaciones de servicio u otras instalaciones de expendio, a permitir a la Corporación Venezolana del Petróleo el suministro en ellas de productos derivados de los hidrocarburos, señalados en el artículo 1º, dará lugar a la cancelación del permiso del funcionamiento del establecimiento, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que se establecen en esta ley.

Si quien impidiere a la Corporación Venezolana del Petróleo el suministro fuere persona distinta al propietario del inmueble, perderá además todos los derechos que le permitían la explotación de la estación y la Corporación Venezolana del Petróleo podrá entenderse directamente con el propietario.

Artículo 21. Las estaciones de servicio u otras instalaciones deberán cederse en el estado físico en que se encuentren para la fecha de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución a que se refiere el artículo 17 y los derechos cedidos, continuarán rigiéndose por los mismos términos y condiciones que habían sido convenidos con las empresas cedentes, siempre que dichas obligaciones consten en instrumento público otorgado con anterioridad a la promulgación de esta ley, y hayan sido constituidos con sujeción a las disposiciones del Decreto Presidencial Nº 187, de 3 de noviembre de 1964.

Artículo 22. Las cesiones que se realizarán en virtud de esta ley son de obligatorio cumplimiento para toda persona que, por cualquier relación contractual con las empresas cedentes tuviere derechos sobre los establecimientos o bienes objeto de las cesiones.

Artículo 23. De haber transcurrido los lapsos previstos en los artículos 18 y 19 según fuere el caso, sin que la Corporación Venezolana del Petróleo

hubiere logrado la cesión de todos los derechos que tuvieren las empresas concesionarias distribuidoras sobre las estaciones señaladas en la Resolución prevista en el artículo 17 o la celebración de los convenios contemplados en el artículo 19, la Corporación Venezolana del Petróleo, sin la previa declaratoria de utilidad pública, podrá solicitar ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción donde estuvieren ubicadas las estaciones de servicio u otras instalaciones de que se trate, la expropiación con ocupación previa del inmueble.

Artículo 24. Para decretar la expropiación a favor de la Corporación Venezolana del Petróleo se seguirá el procedimiento siguiente:

a) La solicitud de expropiación indicará el inmueble a expropiarse y los elementos que contribuyen a su identificación. También señalará nombre y apellido del propietario o propietarios, poseedores o arrendatarios conocidos.

b) Si a la solicitud no se acompañare una certificación expedida por la respectiva oficina de Registro Público con los datos concernientes a la propiedad y a los gravámenes que se le hubieren impuesto al inmueble en los últimos diez (10) años, el Juez de la causa, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de expropiación, pedirá al correspondiente Registrador la certificación señalada. El Registrador deberá remitir la certificación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido el requerimiento.

c) El Juez dará curso a la solicitud de expropiación y ocupación previa del inmueble en la misma audiencia o en la siguiente de haberla recibido, la admitirá y emplazará a los dueños, poseedores, arrendatarios, acreedores hipotecarios y en general a todo el que tenga algún derecho en el inmueble que se desee expropiar para el acto de contestación, ordenando la publicación de la solicitud y del auto de emplazamiento en un edicto que se fijará a las puertas del Tribunal y se publicará por dos (2) veces consecutivas en un diario de Caracas, de reconocida circulación, con intervalos no menores de dos (2) días ni mayores de cinco (5) entre una y otra publicación. Igualmente, se publicará por una sola vez en un diario de la localidad si lo hubiere.

d) La contestación a la solicitud de expropiación tendrá lugar en la tercera audiencia siguiente a la fecha de la última publicación del edicto por la prensa y a la hora que fije el Juez. Las personas emplazadas deberán concurrir al acto por sí o mediante apoderado. Si el propietario o propietarios no comparecieren se les nombrará defensor, con quien se entenderá la citación.

Se entenderá por no aceptado el nombramiento de defensor cuando el nombrado no concurriera a juramentarse en la primera audiencia siguiente a la notificación. En tal caso, el Juez procederá a nombrar un nuevo defensor en

la audiencia inmediata siguiente. El defensor deberá contestar la solicitud en la tercera audiencia siguiente a la aceptación del cargo.

e) La oposición a la solicitud de expropiación si la hubiere, podrá fundamentarse solamente en falta o inobservancia de las formalidades y requisitos exigidos por esta ley o en que la expropiación debe ser total, por estimar que la parcial destruye la unidad económica del inmueble.

f) Si la oposición es de mero derecho, las partes presentarán sus informes por escrito en la tercera audiencia siguiente al acto de la contestación.

g) Si la oposición versare sobre cuestiones de hecho, quedará abierto un lapso probatorio de ocho (8) audiencias siguientes, para que las partes promuevan y evacúen las pruebas que consideren pertinentes. En este caso, las partes consignarán por escrito sus informes en la tercera audiencia siguiente al vencimiento del lapso probatorio, y el Juez sentenciará dentro de la tercera audiencia siguiente al acto de informes.

h) Declarada la expropiación según lo alegado y probado en autos y firme la decisión, el Juez de la causa señalará día y hora para que las partes concurran a fin de lograr un avenimiento sobre el precio del inmueble objeto de la expropiación. En el acto de avenimiento se especificará las razones que justifiquen el avalúo convenido. Si no lograre dicho avenimiento, el Juez señalará una hora de la audiencia siguiente para el nombramiento de los peritos que han de hacer el justiprecio del inmueble.

i) El justiprecio se hará por tres peritos designados, uno por el propietario, otro por la Corporación Venezolana del Petróleo y el tercero por el Juez. Si alguna de las partes no concurriere al acto del nombramiento de los peritos, el Juez procederá a nombrar el perito que ha de representar a la parte que no haya concurrido. En la misma audiencia el Juez ordenará la notificación de los peritos nombrados y les indicará que deberán concurrir al Tribunal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, a los fines de su aceptación del cargo y juramento de ley. Si alguno de los peritos se excusare, el Juez nombrará su sustituto. Los peritos consignarán en el Tribunal su informe, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del nombramiento del último perito.

Artículo 25. A los efectos de la determinación del precio del inmueble objeto de la solicitud de expropiación, los peritos sólo tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a) El precio de adquisición del terreno y el costo de las edificaciones registrado en libros.

b) El valor de los equipos, en base al estado físico de los mismos y de la vida útil que les queda, tomando en cuenta las facturas de adquisición y su valor en libros de contabilidad.

c) El valor declarado o aceptado por el propietario del inmueble, con fines fiscales.

d) El precio de la adquisición del inmueble en las últimas transmisiones de dominio que se hubiere realizado en los cinco (5) años que preceden al avalúo y los precios de adquisición de inmuebles semejantes en la zona, durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de solicitud de expropiación.

Parágrafo único. En ningún caso se tomará en cuenta el lucro cesante ni se considerará indemnización alguna de lo que comúnmente se denomina el punto comercial o la clientela.

Artículo 26. En razón al carácter de utilidad pública que conlleva la prestación del servicio de interés público a que se refiere el artículo 1º de esta ley, y para evitar que se interrumpa indefinidamente, la Corporación Venezolana del Petróleo deberá solicitar la ocupación previa del inmueble conjuntamente con su expropiación.

El Juez de la causa, en la misma audiencia en que admita la solicitud de expropiación, ordenará el avalúo del inmueble por una Comisión de Avalúo integrada por tres (3) miembros designados, uno por la Corporación Venezolana del Petróleo, otro por el Juez y el tercero por los dos (2) miembros designados; y si éstos no se pusieren de acuerdo lo nombrará el Juez.

El Juez señalará para el nombramiento de los miembros de la Comisión de Avalúo, una hora de la tercera audiencia siguiente al auto de admisión de la solicitud de expropiación.

Hecha la designación, el Juez ordenará la notificación de los nombrados y les señalará que deben concurrir al Tribunal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación para la aceptación del cargo y juramento de ley. Si alguno de los miembros de la Comisión no aceptare el cargo, el Juez nombrará su sustituto.

La Comisión de Avalúo deberá presentar su informe a la mayor brevedad posible y en todo caso dentro de un lapso no mayor de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha de aceptación del nombramiento del último miembro.

Para efectuar el avalúo, la Comisión sólo podrá tomar en cuenta los elementos de justiprecio que se indican en el artículo anterior.

Presentado el informe por la Comisión de Avalúo, el Juez notificará de inmediato a la Corporación Venezolana del Petróleo para que ésta consigne en el Tribunal la cantidad en que haya sido avaluado el inmueble.

Consignado el monto del avalúo, el Juez acordará la ocupación previa del inmueble a expropiarse, a cuyo efecto notificará al propietario y al ocupante mediante cartel que se publicará por una sola vez en un diario de Caracas, de reconocida circulación, y que se fijará en el inmueble, en sitio visible en el cual se indique el día y la hora en que el Juez de la causa o a quien éste comisione, asistido de un práctico, procederá a realizar una inspección ocular del inmueble para dejar constancia de todas las circunstancias de hecho que deberán tenerse en cuenta para el justiprecio del inmueble y que pueden desaparecer o cambiar de sitio o estado por el hecho de la ocupación. Ese mismo día el Juez pondrá a la Corporación Venezolana del Petróleo en posesión del inmueble con sus instalaciones y equipos destinados al expendio de productos derivados de los hidrocarburos.

Si el propietario se conformare con el avalúo realizado y no hubiere otra oposición justificada, el juicio de expropiación se dará por concluido.

Artículo 27. En cuanto a lo no previsto en los artículos 23, 24 y 25 de esta ley, se observarán las disposiciones de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en cuanto sean compatibles.

Artículo 28. Si sobre los bienes expropiados para los fines de la presente ley existen créditos privilegiados e hipotecarios, éstos se trasladarán al respectivo precio en las mismas condiciones en que lo reciba el expropiado, garantizando así el derecho de los acreedores.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Se declaran nulas las cláusulas de los contratos o convenios actualmente vigentes firmados con las empresas concesionarias suministradoras de productos derivados de hidrocarburos, señalados en el artículo 1º, o que se celebren en el futuro y en los cuales se incluya la obligación de comprarles y expender artículos diferentes a los señalados en esta ley.

Artículo 30. Los derechos y obligaciones que nazcan o se constituyan por efectos de la aplicación de esta ley, los asumirá la Corporación Venezolana del Petróleo.

Artículo 31. Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables al suministro, venta y manejo del gas natural licuado, entendiéndose por esto las

mezclas líquidas de hidrocarburos en cuya composición porcentual predomine el metano.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres. Año 164º de la Independencia y 115º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

J. A. PÉREZ DÍAZ.

El Vicepresidente,

ANTONIO LÉIDENZ.

Los Secretarios,

J. E. Rivera Oviedo.

Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres. Año 164º de la Independencia y 115º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

NECTARIO ANDRADE LABARCA.

Refrendado.

El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO V.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

LUIS ENRIQUE OBERTO G.

Refrendado.
El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

GUSTAVO PARDI DÁVILA.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

HÉCTOR HERNÁNDEZ CARABAÑO.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

JOSÉ CURIEL RODRÍGUEZ.

Refrendado.
El Ministro de Educación,
(L. S.)

ENRIQUE PÉREZ OLIVARES.

Refrendado.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

J. J. MAYZ LYON.

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

MIGUEL RODRÍGUEZ VISO.

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

ALBERTO MARTINI URDANETA.

Refrendado.
El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

ENRIQUE BUSTAMANTE LUCIANI.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)

EDILBERTO ESCALANTE.

Refrendado.
El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.)

HUGO PÉREZ LA SALVIA.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

RODOLFO JOSÉ CÁRDENAS.

Decreto N° 507, del 30-10-74, mediante el cual se dictó la Ley del Banco Central de Venezuela (G.O. N° 1.711, Extr. de 30-12-1974).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO N° 507 — 30 DE OCTUBRE DE 1974

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 1º de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera, en Consejo de Ministros,

Decreta:

la siguiente

LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

TITULO I

DEL BANCO CENTRAL

CAPÍTULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º El Banco Central de Venezuela, creado por ley de 8 de septiembre de 1939, es una persona jurídica pública con la forma de compañía anónima, cuyo domicilio está en la ciudad de Caracas, y con un término de duración indefinido.

Parágrafo Primero: El Banco Central de Venezuela podrá establecer las sucursales o agencias que considere convenientes para la buena marcha de sus servicios y clausurar las que estime innecesarias. Las decisiones que adopte a este respecto serán comunicadas a la Superintendencia de Bancos.

Parágrafo Segundo: El Banco Central de Venezuela podrá actuar como agente o corresponsal de bancos centrales de otros países o de instituciones financieras internacionales.

CAPÍTULO II

Del Objeto del Banco

Artículo 2º El Banco Central de Venezuela tendrá como finalidades esenciales crear y mantener condiciones monetarias, crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad de la moneda, al equilibrio económico y al desarrollo ordenado de la economía, así como asegurar la continuidad de los pagos internacionales del país, y a tal efecto le corresponde:

1. Regular el medio circulante y en general la liquidez del sistema financiero, con el fin de ajustarlo a las necesidades del país.
2. Procurar la estabilidad del valor interno y externo de la moneda.
3. Centralizar las reservas monetarias internacionales del país y vigilar y regular el comercio de oro y de divisas.
4. Ejercer, con carácter exclusivo, la facultad de emitir billetes y acuñar moneda.
5. Regular las actividades crediticias de los bancos y demás institutos de crédito a fin de armonizarlas con los propósitos de la política monetaria y fiscal, así como el necesario desarrollo regional y sectorial de la economía nacional para hacerla más independiente.
6. Orientar la política general de las instituciones de crédito del Estado y las actividades financieras de otras entidades públicas capaces de influir en el mercado monetario y de capitales.
7. Promover la adecuada liquidez y solvencia del sistema bancario.
8. Ejercer los derechos y asumir las obligaciones de la República de Venezuela en el Fondo Monetario Internacional, en todo lo concerniente a la suscripción y pago de las cuotas que le correspondan, a las operaciones ordinarias con dicha institución y a los derechos especiales de giro, según lo previsto en el Convenio Constitutivo del mismo,

suscrito en fecha 22 de julio de 1944, sancionado por ley del 25 de septiembre de 1945 y reformado posteriormente por ley de fecha 26 de agosto de 1968.

9. Efectuar las demás operaciones y servicios que establezcan otras leyes de la República y las compatibles con su naturaleza de Banco Central, dentro de las limitaciones previstas en la presente ley.

CAPÍTULO III

Del Capital y sus Acciones

Artículo 3º El capital social del Banco Central de Venezuela es de diez millones de bolívares (10.000.000,00). El cincuenta por ciento (50%) de este capital ha sido ya enterado en caja, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la ley de 8 de septiembre de 1939. El otro cincuenta por ciento (50%) será enterado en caja cuando lo juzgue necesario el Directorio.

Artículo 4º Todo aumento de capital del Banco Central de Venezuela deberá ser propuesto por el Directorio a la Asamblea General, y para su aprobación se requerirá la mayoría absoluta de votos en ella representados.

Artículo 5º Los aumentos de capital acordados conforme al artículo anterior, necesitarán, para su validez, la ratificación por acuerdo del Congreso Nacional, a cuya consideración serán sometidos por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 6º El capital del Banco Central de Venezuela estará dividido en acciones de cien bolívares (Bs. 100,00) cada una, las cuales serán nominativas.

Artículo 7º El Gobierno Nacional no podrá enajenar las acciones de las cuales la República sea titular.

Artículo 8º *Con excepción del Estado, ninguna persona, natural o jurídica, podrá ser propietaria de acciones del Banco*

Artículo 9º En caso de aumento de capital del Banco Central de Venezuela, sólo la República podrá suscribir las nuevas acciones.

.....

Artículo 100. En el plazo de dos años a partir de la fecha de vigencia de esta ley, todas las personas naturales o jurídicas distintas de la República, que sean titulares de acciones del Banco Central de Venezuela, deberán ofrecerlas a la República, quien las adquirirá por órgano del Ministerio de Hacienda. Las acciones del Banco Central de Venezuela que no hubieren sido ofrecidas en venta pasarán al patrimonio de la República, previo cumplimiento de los trámites previstos en la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

En ambos casos, el precio que se deberá pagar por las acciones será igual al promedio del valor de mercado en los seis (6) meses anteriores al 30 de septiembre de 1974.

.....

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165º de la Independencia y 116º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUIS PIÑERÚA ORDAZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

EFRAÍN SCHACHT ARISTEGUIETA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

HÉCTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

HOMERO LEAL TORRES.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

CONSTANTINO QUERO MORALES.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ARNOLDO JOSÉ GABALDÓN.

Refrendado.

El Ministro de Educación Encargado,

(L. S.)

RUTH LERNER DE ALMEA.

Refrendado.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social Encargado,
(L. S.)

LUIS HOMERO VIVAS.

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cría Encargado,
(L. S.)

CONSTANTINO QUERO MORALES.

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

ANTONIO LÉIDENZ.

Refrendado.
El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

ARMANDO SÁNCHEZ BUENO.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)

OTTO MARÍN GÓMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.)

VALENTÍN HERNÁNDEZ.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

GUMERSINDO RODRÍGUEZ.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

CARLOS GUILLERMO RANGEL.

Decreto N° 580, por el cual se reserva al Estado por razones de Conveniencia Nacional, la Industria de la Explotación de Mineral de Hierro. (G.O. N° 30.577, de 16 de diciembre de 1974) y sus Reglamentos

DECRETO N° 580 — 26 DE NOVIEMBRE DE 1974

CARLOS ANDRES PEREZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con el ordinal 7º del artículo 1º de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera, en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1º Se reserva al Estado, por razones de conveniencia nacional, la industria de la explotación de mineral de hierro. En consecuencia, a partir del 31 de diciembre de 1974, quedan extinguidas las concesiones que, para explotar este mineral, fueron otorgadas por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 2º Las concesiones otorgadas para la explotación de mineral de hierro, junto con todas las instalaciones, equipos y demás bienes de cualquier naturaleza, de las empresas concesionarias, sus matrices, filiales, subsidiarias y asociadas, afectos a dichas concesiones o que el Estado considere necesarios para continuar su explotación, pasarán al Estado libres de toda carga o gravamen.

Artículo 3º El Estado ejercerá, por intermedio de la Corporación Venezolana de Guayana, la industria de la explotación de mineral de hierro en el territorio nacional. Para el cumplimiento de este cometido, la Corporación Venezolana de Guayana procederá en los términos previstos en el presente decreto, y de conformidad con las disposiciones aplicables del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana y con las reglamentaciones que dicte al efecto el Ejecutivo Nacional.

Artículo 4º La Corporación Venezolana de Guayana queda subrogada al Estado en todos los derechos y obligaciones que le correspondan para la más pronta transferencia al Estado de todas las concesiones otorgadas para la explotación de mineral de hierro y de los bienes a que se refiere el artículo 2º de este decreto; y queda facultada para realizar todas las diligencias, gestiones y demás actos jurídicos que sean necesarios.

A tales fines, la Corporación Venezolana de Guayana gestionará, con los concesionarios, los convenios que fueren necesarios, los cuales estarán sujetos a la aprobación ulterior del Congreso en sesión conjunta de ambas Cámaras.

UNICO. La formalización o protocolización de los convenios previstos en este artículo y, general, de los traspasos de las instalaciones, equipos y demás bienes afectos a las concesiones, no causarán ninguna clase de impuestos, tasas o contribuciones nacionales o municipales.

Artículo 5º En el caso de que, por cualquier circunstancia, la Corporación Venezolana de Guayana y los concesionarios no pudieren celebrar los convenios previstos en el artículo 4º de este decreto para el 1º de enero de 1975, el Estado procederá a intentar los correspondientes juicios de expropiación por ante la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa; y a tales efectos, el Ejecutivo Nacional impartirá al Procurador General de la República las instrucciones pertinentes.

Artículo 6º Los juicios de expropiación, a los cuales se refiere el artículo 5º de este decreto, se seguirán conforme al procedimiento establecido en las siguientes normas:

1ª La solicitud de expropiación deberá contener: la relación y la identificación posible de los derechos y bienes objeto de la expropiación; la compensación, en forma razonada, del valor de dichos bienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de este decreto; y la identificación del concesionario y de cualesquiera otros derechohabientes conocidos. A la solicitud deberá acompañarse los datos relativos a los derechos y a la propiedad de los bienes que se resuelva expropiar, así como a los gravámenes que pesen sobre ellos, según certificación que al efecto será expedida por el Registrador respectivo.

2ª Dentro de las tres audiencias siguientes a aquella en que se consigne la solicitud de expropiación, la Corte admitirá dicha solicitud y emplazará al concesionario y demás derechohabientes para el acto de su contestación; y ordenará la publicación de la solicitud y del auto de emplazamiento en un diario de la ciudad de Caracas, de reconocida circulación, por dos veces con intervalos de tres días continuos entre una y otra publicación.

3ª La contestación a la solicitud de expropiación se verificará en la tercera audiencia siguiente a la fecha de la última de las publicaciones antes señaladas.

4ª En el acto de la contestación, el concesionario podrá convenir en la expropiación y avenirse en el monto de la compensación contenida en la solicitud de expropiación, en cuyo caso el juicio se dará por concluido y así la Corte lo

declarará por auto expreso; u oponerse a la solicitud de expropiación, pero fundado sólo en los siguientes motivos: inexactitud, que deberá razonarse, de la estimación de la compensación contenida en la solicitud de expropiación; u omisión, en la relación presentada por el expropiante, de otros bienes que deban ser también objeto de la expropiación.

Cuando la oposición se fundare en el primero de los motivos mencionados, la Corte, en la misma audiencia de la contestación, ordenará la práctica de un nuevo avalúo, el cual se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de este decreto y con vista de la compensación presentada por el expropiante y del razonamiento formulado en la oposición; y fijará una hora de la audiencia siguiente para la designación de los peritos; así: uno por cada parte y el tercero por la Corte. Si alguna de las partes no concurriere al acto, la Corte designará el perito de la parte que no hubiere concurrido. En la misma audiencia de la designación de los peritos, la Corte ordenará su notificación para que comparezcan ante ella en la audiencia siguiente, a fin de que manifiesten su aceptación al cargo y presten el juramento de ley. Si alguno de los peritos no pudiere ser notificado dentro de las tres audiencias siguientes a su designación, o si se excusare, la Corte, en la audiencia siguiente, nombrará su sustituto. Los peritos deberán consignar su informe dentro de los veinte días continuos siguientes a la fecha de la juramentación del último de ellos.

Cuando la oposición se fundare en el segundo de los motivos mencionados, se abrirá un lapso de ocho audiencias para promover y evacuar las pruebas pertinentes.

5ª La no comparecencia del concesionario al acto de contestación se considerará como una aceptación de la solicitud de expropiación y de todos los elementos que la integren.

6ª En la audiencia siguiente a la fecha de presentación del informe de los peritos, o al vencimiento del lapso probatorio, según el caso, la Corte comenzará necesariamente la relación de la causa, la cual no podrá durar más de veinte días continuos; y en la misma audiencia en que termine la relación, la Corte fijará la segunda para oír los informes de las partes, los cuales no podrán durar más de dos audiencias, una para cada una de las partes; y dictará la sentencia dentro de las tres audiencias siguientes a la terminación de los informes.

Artículo 7º Cuando, mediante convenios o juicios de expropiación, pasen al Estado las instalaciones, equipos y demás bienes afectos a la explotación o necesarios para ésta, a que se refiere el artículo 2º de este decreto, se pagará a los concesionarios una compensación, que en ningún caso, será mayor que la parte no depreciada del costo de tales bienes, entendiéndose como tal su valor

de adquisición menos el monto acumulado de depreciación y amortización usado a los fines del impuesto sobre la renta.

Artículo 8º A los fines del pago de la compensación a que se refiere el artículo 7º de este decreto, se autoriza a la Corporación Venezolana de Guayana para emitir pagarés trimestrales, iguales y consecutivos, no negociables, amortizables en un plazo total de diez (10) años. Los pagarés tendrán la garantía solidaria de la República y devengarán intereses que resulten no mayores del siete por ciento (7%) anual, al tomarse en cuenta la cancelación del respectivo impuesto sobre la renta.

La Corporación Venezolana de Guayana podrá, cuando los beneficios líquidos de las empresas a que se refiere el artículo 10 de este decreto lo permitan, rescatar por anticipado los pagarés emitidos.

Artículo 9º Iniciado el juicio de expropiación conforme a lo previsto en el artículo 6º de este decreto, el Ejecutivo Nacional, mediante Resolución del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, designará una Comisión Supervisora, la cual tendrá por objeto garantizar la continuidad y eficiencia de las actividades extractivas, industriales, comerciales, financieras y laborales del concesionario contra quien se siga el mencionado juicio; y la conservación, en el mejor estado, de todas las instalaciones, equipos y demás bienes de cualquier naturaleza afectos a sus concesiones; todo ello sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización y control que correspondan al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, de conformidad con otras disposiciones y en especial con las del decreto N° 173, de fecha 11 de junio de 1974, publicado en la edición N° 30.430 de la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*,* de fecha 21 de junio de 1974.

A los fines indicados, la Comisión Supervisora, sus miembros y su personal auxiliar, tendrán libre acceso a las oficinas e instalaciones del concesionario, a los organismos directivos y administrativos de su empresa y a su contabilidad y archivos; y el concesionario tendrá la obligación de prestarles las mayores facilidades para el cabal desempeño de sus funciones y de atender a sus instrucciones.

El Ministerio de Minas e Hidrocarburos, mediante Resolución que se publicará en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, reglamentará la organización y funcionamiento de la referida Comisión Supervisora.

Artículo 10. La Corporación Venezolana de Guayana, en ejercicio de las facultades que se le atribuyen en el Capítulo III del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana, deberá constituir con las instalaciones, equipos y demás

* Véase *Gaceta Legal* N° 372, p. 15 (año 1974).

bienes a que se refiere el artículo 2º de este decreto, una o varias empresas, según se considere más conveniente. El capital de la empresa o empresas que se constituyan con dichos bienes será en su totalidad propiedad del Estado.

Artículo 11. La empresa o las empresas que, de acuerdo con el artículo 10 del presente decreto, constituya la Corporación Venezolana de Guayana, pagarán al Fisco Nacional los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, pero no estarán sujetos a ninguna clase de impuestos estatales o municipales.

UNICO. La Corporación Venezolana de Guayana podrá establecer un sistema de asignaciones económicas especiales en beneficio de los Municipios, en cuyas jurisdicciones se encuentren las instalaciones y explotaciones a que se refiere el presente decreto.

Artículo 12. Antes del 1º de enero de 1975, cada empresa deberá comprobar ante la Corporación Venezolana de Guayana, a entera satisfacción de ésta, haber depositado en el Banco Central de Venezuela el monto de las prestaciones sociales que correspondan a sus trabajadores.

El Banco Central de Venezuela tendrá la guarda y custodia de dichos depósitos hasta tanto se decida, conforme a lo previsto en el párrafo único del artículo 37 y el párrafo único del artículo 39 de la Ley del Trabajo, las condiciones y términos en que deban ser pagadas, a cada trabajador, sus prestaciones sociales.

Artículo 13. Las disposiciones del presente decreto se aplicarán preferentemente a las de la Ley de Minas y a cualesquiera otras que resulten contrarias al mismo.

Artículo 14. Infórmese a la Comisión Especial del Congreso de la República del contenido y forma de este decreto antes de su promulgación.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165º de la Independencia y 116º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Siguen Firmas.

Decreto N° 1.164, por el cual se dicta la Reforma Parcial del Reglamento N°1 del Decreto N° 580 (Explotación mineral de hierro). (G.O. N° 30.808, de 30 de septiembre de 1975).

DECRETO N° 1.164 — 30 DE SEPTIEMBRE DE 1975

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución Nacional, en Consejo de Ministros,

Decreta:

la siguiente

REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO N° 1
DEL DECRETO N° 580,* DE FECHA
26 DE NOVIEMBRE DE 1974

Artículo 1° Se modifican los artículos 1°, 2° y 5°, se añade un nuevo artículo que será numerado 6°; corriendo en consecuencia la numeración de los otros artículos del Decreto N° 1.007,** de fecha 8 de julio de 1975, en la forma siguiente:

Artículo 1° La Corporación Venezolana de Guayana deberá constituir antes del 31 de diciembre de 1975, la empresa o las empresas previstas en el artículo 10 del indicado Decreto 580, conforme a los términos en él establecidos.

Artículo 2° La empresa o las empresas que se constituyan conforme al artículo anterior, deberán cumplir a partir del 1-1-76, con las disposiciones establecidas en la Ley de Minas para los concesionarios, en la Ley de Impuesto sobre la Renta y en las demás leyes fiscales, a fin de que dicha empresa o empresas paguen al Fisco Nacional los impuestos, tasas y contribuciones de que trata el artículo 11 del Decreto N° 580.

Artículo 5° La Corporación Venezolana de Guayana deberá, antes del 15 de octubre del año en curso, rendir cuenta ante el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Hacienda, de la gestión y resultados financieros obtenidos en el ejercicio, que ha hecho a nombre del Estado, de la industria de explo-

* El Decreto N° 580 puede verse en la *Gaceta Legal* N° 384, p. 5 (año 1974).

** El Decreto N° 1.007 puede verse en la *Gaceta Legal* N° 398, p. 2 (año 1975).

tación de mineral de hierro, durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 1975. Asimismo, deberá presentar una estimación de las utilidades por percibir en el período 1º de octubre y el 31 de diciembre de 1975. Los beneficios líquidos determinados mediante la rendición de cuenta por el primer período indicado deberán ser depositados en el Banco Central de Venezuela, a favor del Fisco Nacional, antes del 15 de octubre del año en curso. Los beneficios líquidos correspondientes a la estimación que comprende el último trimestre del presente año, serán depositados antes del 31 de diciembre de 1975, como ha sido señalado precedentemente.

Artículo 6º La Corporación Venezolana de Guayana deberá, antes del 15 de marzo del año 1976, rendir cuenta definitiva de los resultados obtenidos durante el año 1975, de la realización de las actividades mencionadas en el artículo anterior. Los beneficios líquidos remanentes determinados conforme a la cuenta rendida, serán enterados antes del 31 de marzo de 1976, en la misma forma prevista en el artículo 5º

Artículo 2º Procédase a imprimir el texto completo del Decreto N° 1.007, de fecha 8 de julio de 1975, con las modificaciones aquí establecidas.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

HÉCTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos (Encargado),

(L. S.)

HERNÁN ANZOLA JIMÉNEZ.

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto N° 580, de fecha 26 de noviembre de 1974, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente:

REGLAMENTO N° 1 DEL DECRETO N° 580
DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE
DE 1974

Artículo 1º La Corporación Venezolana de Guayana deberá constituir antes del 31 de diciembre de 1975, la empresa o las empresas previstas en el artículo 10 del indicado Decreto N° 580, conforme a los términos en él establecidos.

Artículo 2º La empresa o las empresas que se constituyan conforme al artículo anterior, deberán cumplir a partir del 1-1-76, con las disposiciones establecidas en la Ley de Minas para los concesionarios, en la Ley de Impuesto sobre la Renta y en las demás leyes fiscales, a fin de que dicha empresa o empresas paguen al Fisco Nacional los impuestos, tasas y contribuciones de que trata el artículo 11 del Decreto N° 580.

Artículo 3º La empresa o las empresas que se constituyen conforme al artículo 1º, deberán, además, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Minas, reglamentos, resoluciones y demás normas, a fin de asegurar el cabal ejercicio de la industria de la explotación del mineral de hierro.

Artículo 4º La referida empresa o empresas deberán facilitar en todo momento las gestiones de inspección, fiscalización y de control por parte de los funcionarios de los Ministerios de Hacienda y de Minas e Hidrocarburos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Artículo 5º La Corporación Venezolana de Guayana deberá, antes del 15 de octubre del año en curso, rendir cuenta ante el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Hacienda, de la gestión y resultados financieros obtenidos en el ejercicio, que ha hecho a nombre del Estado, de la industria de explotación de mineral de hierro, durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 1975. Asimismo, deberá presentar una estimación de las utilidades por percibir en el período 1º de octubre y el 31 de diciembre de 1975. Los beneficios líquidos determinados mediante la rendición de cuenta por el primer período indicado deberán ser depositados en el Banco Central de Venezuela, a favor del Fisco Nacional, antes del 15 de octubre del año en curso. Los beneficios líquidos correspondientes a la estimación que comprende el último trimestre del presente año, serán depositados antes del 31 de diciembre de 1975, como ha sido señalado precedentemente.

Artículo 6º La Corporación Venezolana de Guayana deberá, antes del 15 de marzo del año 1976, rendir cuenta definitiva de los resultados obtenidos durante el año de 1975, de la realización de las actividades mencionadas en el artículo anterior. Los beneficios líquidos remanentes determinados conforme a la cuenta rendida, serán enterados antes del 31 de marzo de 1976, en la misma forma prevista en el artículo 5º

Artículo 7º Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por los Ministros de Hacienda y de Minas e Hidrocarburos, mediante Resolución Conjunta.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco. Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

HÉCTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos (Encargado),

(L. S.)

HERNÁN ANZOLA JIMÉNEZ.

Decreto N° 1.403, por el cual se dicta el Reglamento N° 2 del Decreto N° 580, de fecha 26 de noviembre de 1974. (Explotación de mineral de hierro). (G.O. N° 30.899, de 20 de enero de 1976).

DECRETO N° 1.403 — 20 DE ENERO DE 1976

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con el Decreto N° 580, de fecha 26 de noviembre de 1974, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO N° 2 DEL DECRETO N° 580 *
DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1974

Artículo 1º Las empresas constituidas o que se constituyan conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 580, del 26 de noviembre de 1974, deberán presentar declaración estimada de sus enriquecimientos correspondientes al año gravable en curso, a los fines de la determinación y pago de anticipos de impuesto sobre la renta, de acuerdo con las normas, plazos y formas establecidas en las presentes disposiciones reglamentarias.

Artículo 2º La declaración estimada a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro de los primeros setenta (70) días de cada ejercicio anual y deberá contener los diferentes rubros de ingresos, costos, deducciones, rebajas de impuestos y demás especificaciones que se exijan en los formularios autorizados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º El monto de los ingresos correspondientes a ventas de exportación será el que resulte de multiplicar los volúmenes de exportación previstos en los programas de ventas aprobados por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos para el año gravable en curso, por los valores de exportación fijados por el Ejecutivo Nacional para el respectivo ejercicio. A tal efecto, los contribuyentes a que se refiere el artículo 1º del presente decreto deberán presentar al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, sus programas en materia de producción y de venta, de acuerdo con las disposiciones dictadas por ese Ministerio.

Artículo 4º Las declaraciones estimadas a que se refiere el presente Reglamento no podrán ser sustituidas ni modificadas, salvo que se trate de declaraciones sustitutivas con estimaciones superiores o informaciones complementarias que originen mayor pago de impuesto.

Si durante el transcurso del ejercicio se presentaren evidencias o fundados indicios de que el enriquecimiento gravable excederá al enriquecimiento estimado declarado, el Ministerio de Hacienda podrá exigir la presentación de declaraciones sustitutivas dentro de los plazos que al efecto fije.

No obstante lo previsto en este artículo, podrán admitirse declaraciones sustitutivas con estimaciones inferiores en casos debidamente comprobados.

Artículo 5º Para los efectos del pago de anticipos de impuestos, se liquidará el noventa y seis punto ocho por ciento (96.8%) del monto del impuesto

* Véase *Gaceta Legal* N° 384, p. 5 (año 1974).

que resulte de la declaración estimada. El impuesto liquidado en esta forma se pagará en once porciones iguales, en las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales. El pago de la primera porción deberá hacerse dentro de los primeros quince (15) días siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración estimada y las diez (10) porciones restantes dentro de los últimos diez (10) días de cada uno de los meses calendario siguientes al vencimiento del plazo fijado para el primer pago. Los plazos aquí establecidos son improrrogables.

Artículo 6º En todo lo no previsto en este decreto, se aplicarán las normas contenidas en los Reglamentos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en cuanto no colidan con las presentes disposiciones.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis. Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

HÉCTOR HURTADO.

-
- e) *Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos (G.O. Nº 1.769, Extr. de 29 de agosto de 1975) y sus Reglamentos*

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA QUE RESERVA AL ESTADO
LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO
DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 1º Se reserva al Estado, por razones de conveniencia nacional, todo lo relativo a la exploración del territorio nacional en busca de petróleo, asfalto y demás hidrocarburos; a la explotación de yacimientos de los mismos, a la manufactura o refinación, transporte por vías especiales y almacenamiento; al comercio interior y exterior de las sustancias explotadas y refinadas, y a las obras que su manejo requiera, en los términos señalados por esta ley. Como

consecuencia de lo dispuesto en este artículo, quedarán extinguidas las concesiones otorgadas por el Ejecutivo Nacional y la extinción se hará efectiva el día 31 de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Se declaran de utilidad pública y de interés social las actividades mencionadas en el presente artículo, así como las obras, trabajos y servicios que fueren necesarios para realizarlas.

Lo referente a la industria del gas natural y el mercado interno de los productos derivados de hidrocarburos, se regirá por lo dispuesto en la Ley que Reserva al Estado la Industria del Gas Natural y la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, respectivamente, en cuanto no colida con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2º El comercio exterior de los hidrocarburos estará bajo la gestión y el control exclusivos del Estado, quien lo ejercerá directamente por el Ejecutivo Nacional o a través de los entes estatales creados o que se crearen para realizar los fines de la presente ley.

Artículo 3º La gestión del comercio exterior de los hidrocarburos se efectuará teniendo como objetivos esenciales los siguientes:

Llevar al máximo el rendimiento económico de la exportación, en concordancia con los requerimientos del desarrollo nacional; la conquista y conservación de un mercado exterior estable, diversificado y suficiente; el apoyo al fomento de nuevas exportaciones de productos venezolanos; la garantía del abastecimiento, en términos convenientes, de insumos, equipos y demás elementos de producción, así como también los bienes esenciales de consumo que el país requiera.

Artículo 4º En las negociaciones para vender hidrocarburos en el mercado exterior, el Ejecutivo Nacional o los entes estatales podrán utilizar, reservándose los derechos de comercialización, diversos medios y formas, orientados preferentemente a establecer transacciones regulares con los Estados o entes estatales de los países consumidores, para la captación y conservación de mercados directos de los hidrocarburos venezolanos.

Artículo 5º El Estado ejercerá las actividades señaladas en el artículo 1º de la presente ley directamente por el Ejecutivo Nacional o por medio de entes de su propiedad, pudiendo celebrar los convenios operativos necesarios para la mejor realización de sus funciones, sin que en ningún caso estas gestiones afecten la esencia misma de las actividades atribuidas.

En casos especiales y cuando así convenga al interés público, el Ejecutivo Nacional o los referidos entes podrán, en el ejercicio de cualquiera de las señaladas actividades, celebrar convenios de asociación con entes privados, con una

participación tal que garantice el control por parte del Estado y con una duración determinada. Para la celebración de tales convenios se requerirá la previa autorización de las Cámaras en sesión conjunta, dentro de las condiciones que fijen, una vez que hayan sido debidamente informadas por el Ejecutivo Nacional de todas las circunstancias pertinentes.

Artículo 6º A los fines indicados en el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional organizará la administración y gestión de las actividades reservadas, conforme a las siguientes bases:

Primera: creará, con las formas jurídicas que considere conveniente, las empresas que juzgue necesario para el desarrollo regular y eficiente de tales actividades, pudiendo atribuirles el ejercicio de una o más de éstas, modificar su objeto, fusionarlas o asociarlas, extinguirlas y liquidarlas y aportar su capital a otra u otras de esas mismas empresas. Estas empresas serán de la propiedad del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la base Segunda de este artículo, y en caso de revestir la forma de sociedades anónimas, podrán ser constituidas con un solo socio.

Segunda: atribuirá a una de las empresas las funciones de coordinación, supervisión y control de las actividades de las demás, pudiendo asignarle la propiedad de las acciones de cualesquiera de esas empresas.

Tercera: llevará a cabo la conversión en sociedad mercantil de la Corporación Venezolana del Petróleo, creada mediante Decreto N° 260, de 19 de abril de 1960.*

Cuarta: a los solos fines de agilizar y facilitar el proceso de nacionalización de la industria petrolera, el Ejecutivo Nacional constituirá o hará constituir las empresas, que estime convenientes, las cuales, al extinguirse las concesiones, pasarán a ser propiedad de la empresa prevista en la base Segunda de este artículo.

Quinta: a los fines de proveer a la empresa prevista en la base Segunda de recursos suficientes para desarrollar la industria petrolera nacional, las empresas operadoras constituidas conforme a las bases Primera, Tercera y Cuarta, según sea el caso, entregarán mensualmente a aquélla una cantidad de dinero equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos netos provenientes del petróleo exportado por ellas durante el mes inmediatamente anterior. Las cantidades así entregadas estarán exentas del pago de impuesto y contribuciones nacionales y serán deducibles para las empresas operadoras a los fines del impuesto sobre la renta.

* Véase en *Gaceta Legal* N° 32, p. 2 (año 1960).

Artículo 7º Las empresas a que se refiere el artículo anterior se registrarán por la presente ley y sus reglamentos, por sus propios estatutos, por las disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional y por las del derecho común que les fueren aplicables. Además, quedarán sujetas al pago de los impuestos y contribuciones nacionales establecidos para las concesiones de hidrocarburos, así como, en cuanto les sean aplicables, a las otras normas que respecto a éstas contengan las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, ordenanzas y circulares, y a los convenios celebrados por los concesionarios con el Ejecutivo Nacional. No estarán sujetas a ninguna clase de impuestos estatales ni municipales.

Artículo 8º Los directivos, administradores, empleados y obreros de las empresas a que se refiere el artículo 6º de la presente ley, inclusive los de la Corporación Venezolana del Petróleo una vez convertida en sociedad mercantil, no serán considerados funcionarios o empleados públicos.

Parágrafo Unico. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, a los directivos o administradores a que el mismo se contrae, se les aplicarán las disposiciones de los artículos 123 y 124 de la Constitución.

Artículo 9º Se crea la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, adscrita al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, integrada por nueve miembros, dos de los cuales serán designados por el Presidente de la República, de una terna que al efecto le presentará el Congreso de la República, o en su defecto la Comisión Delegada del Congreso, y siete directamente por el Ejecutivo Nacional, todo dentro de un plazo de diez días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Dos de los siete miembros designados directamente por el Ejecutivo Nacional serán escogidos de una quinaria presentada por la central sindical mayoritaria. La Comisión Supervisora tendrá por objeto ejercer la representación del Estado en todas las actividades de los concesionarios, a los fines de fiscalización, control y autorización, hasta tanto las empresas estatales previstas en esta ley asuman el ejercicio de la industria reservada. La Comisión Supervisora se constituirá, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo indicado en la primera parte de este artículo; sesionará válidamente con la asistencia de no menos de siete de sus miembros y adoptará sus decisiones por la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 10. El Ministro de Minas e Hidrocarburos, mediante resolución que se publicará en la *Gaceta Oficial*, determinará, dentro de un plazo de diez (10) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, las materias que deben ser objeto de fiscalización y control por parte de la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, así como los actos

y decisiones de los concesionarios que, para su adopción, requerirán la previa autorización de la Comisión.

La fiscalización y control se ejercerá, primordialmente, sobre la planificación y prácticas operacionales, financieras y comerciales de las empresas y sobre los sistemas y prácticas laborales de las mismas, así como sobre los costos de la industria petrolera. Las funciones de autorización se ejercerán, primordialmente, sobre los contratos de venta y de intercambio de crudos y de productos, las remisiones de fondos y pagos al exterior, los presupuestos de inversiones y los contratos relativos a la transferencia de tecnología. Esta enumeración no restringe las facultades que en la materia tiene el Ejecutivo Nacional por las leyes existentes o las que puedan ser determinadas por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, así como con la debida autorización de la Comisión, cualquiera de sus miembros y los funcionarios auxiliares que a proposición de la Comisión designe el Ministro de Minas e Hidrocarburos, tendrán libre acceso, sin restricción alguna, a todas las instalaciones y oficinas del concesionario; a sus organismos directivos y administrativos y a su contabilidad y archivos.

Los concesionarios deberán prestar a la Comisión, a sus miembros y a los indicados funcionarios auxiliares, las más amplias facilidades para el cabal desempeño y cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. El Ejecutivo Nacional, dentro de los cuarenta y cinco días continuos y subsiguientes a la fecha de promulgación de esta ley y por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, hará a los concesionarios formal oferta de una indemnización por todos los derechos que tengan sobre los bienes afectos a las concesiones de las cuales sean titulares, indemnización calculada conforme a lo establecido en el artículo 15 de esta ley y para ser pagada según lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de ella. El concesionario contestará la oferta dentro de los quince días continuos siguientes a haber recibido la comunicación del Ejecutivo Nacional. El avenimiento, si lo hubiere, se hará constar en Acta suscrita por el Procurador General de la República, conforme a las instrucciones que al efecto le imparta el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, y el respectivo concesionario, con efecto para la fecha de extinción de las concesiones según se prevé en el artículo 1º de la presente ley. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, deberá someter inmediatamente esta Acta a la consideración y aprobación de las Cámaras en sesión conjunta, las cuales deberán pronunciarse dentro del término más breve

posible, que en ningún caso podrá ser superior a treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de la recepción.

El Acta contentiva del avenimiento aquí previsto servirá al Estado de título de propiedad de los derechos y bienes objeto del avenimiento.

Parágrafo Unico. Las personas que hubiesen celebrado convenios de operación mancomunada de concesiones o de participación, con empresas concesionarias de hidrocarburos, quedan sujetas a todas las disposiciones de esta ley, y para sus efectos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones inherentes a los concesionarios.

Artículo 13. De no lograrse el avenimiento previsto en el artículo anterior, El Ejecutivo Nacional, dentro de los treinta (30) días continuos y subsiguientes a la fecha en que el concesionario haya comunicado su decisión de no avenirse, o a la del vencimiento del plazo dado para ello sin haber contestado la oferta, instruirá, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, al Procurador General de la República para que, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, intente por ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, los juicios de expropiación de todos los derechos que tengan los concesionarios sobre los bienes afectos a las concesiones de las cuales sean titulares, conforme al siguiente procedimiento especial:

- a) La solicitud de expropiación deberá señalar el monto de la indemnización respectiva, caso de que la hubiere, a los fines del avenimiento sobre dicho monto;
- b) La Corte, en la misma audiencia o en la siguiente de haber recibido la solicitud, la admitirá y emplazará al concesionario para el acto de contestación, mediante la publicación de la solicitud y el auto de emplazamiento en un diario de la ciudad de Caracas de reconocida circulación. Esa publicación deberá hacerse dentro de un lapso no mayor de tres días contados a partir de la audiencia en la cual se reciba la solicitud;
- c) La contestación a la solicitud de expropiación versará únicamente sobre el monto de la indemnización propuesta y tendrá lugar en la tercera audiencia siguiente a la fecha de la publicación antes indicada;
- d) Si el concesionario conviniere en el monto de la indemnización contenido en la solicitud de expropiación, el procedimiento expropiatorio se dará por concluido y la Corte así lo declarará mediante sentencia, en la oportunidad que se indica en el literal g) de este artículo;

- e) De no lograrse el avenimiento, la Corte, si lo estimare conveniente, acordará la designación de peritos según se indica a continuación, a los fines de la experticia contable de los bienes objeto de expropiación. Se señalará una hora de la audiencia siguiente a la del acto de contestación, para la designación de los peritos, uno por el Procurador General de la República, otro por el concesionario y el tercero por la Corte. En la misma audiencia la Corte ordenará la notificación de los peritos nombrados, notificación que deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a dicha audiencia, y les indicará que deberán concurrir ante ella en la audiencia siguiente al vencimiento del término anterior, a los fines de aceptación del cargo y juramento de ley. Si alguno o algunos de los peritos se excusare o no pudiere ser notificado, la Corte, por una sola vez, en la audiencia siguiente a la fijada para la aceptación del cargo y juramentación de ley, nombrará los correspondientes sustitutos, siguiéndose en tal caso el procedimiento de notificación antes señalado. Los peritos juramentados, cualquiera que sea su número, consignarán su informe dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la última aceptación y juramentación;
- f) La no comparecencia del concesionario al acto de contestación equivale a un consentimiento en la solicitud de expropiación respectiva;
- g) La Corte, en la tercera audiencia siguiente al acto de la contestación, cuando hubiere avenimiento o no hubiere comparecido el concesionario; o dentro de la décima audiencia siguiente al acto de presentación del informe pericial, o al vencimiento del término indicado en el literal e) para la presentación del informe pericial, sin que éste hubiere sido presentado, según fuere el caso, declarará mediante sentencia la expropiación, determinará el monto de la indemnización que acordare y ordenará su pago en la forma prevista en la solicitud de expropiación.

La decisión de la Corte por la cual se declare concluido el juicio expropiatorio o consumada la expropiación servirá al Estado de título de propiedad de los derechos y bienes objeto de la expropiación.

Artículo 14. El Procurador General de la República, en la solicitud de expropiación a que se refiere el artículo anterior, pedirá a la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, que acuerde la ocupación previa de los bienes objeto de la expropiación en el caso de que el respectivo demandado, en el acto de contestación a la demanda, no conviniere en el monto de la indemnización o se produjere la extinción de las concesiones conforme a lo previsto en el artículo 1º de la presente ley.

A los efectos de la ocupación previa se seguirá el procedimiento especial siguiente:

- a) De no lograrse el avenimiento o de haberse producido la extinción, la Corte, en el mismo acto de la contestación, acordará la ocupación previa de los bienes, sin que el Ejecutivo Nacional tenga que depositar ante la Corte el monto de la correspondiente indemnización ofrecida en la solicitud de expropiación;
- b) Acordada la ocupación previa, la Corte en la audiencia siguiente, comisionará a un Juez competente en la jurisdicción donde el demandado tenga su sede principal en el país, para que proceda a ejecutarla y ponga en posesión de sus bienes al ente estatal que el Ejecutivo Nacional señale al efecto.

En la fecha en que dicho ente tome posesión de esos bienes, dejarán de surtir efecto las concesiones de hidrocarburos objeto del respectivo proceso y que no se hubieren extinguido, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la presente ley.

Los jueces comisionados deberán ejecutar la medida a que se refiere el presente artículo con preferencia a cualquier otro asunto. Aquellos que incumplan esta obligación responderán penal, civil o administrativamente y les podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 15. A todos los efectos de esta ley, inclusive a los fines de la experticia contable de que trata el literal e) del artículo 13, el monto de la indemnización de los derechos sobre los bienes expropiados no podrá ser superior al valor neto de las propiedades, plantas y equipos, entendiéndose como tal, el valor de adquisición, menos el monto acumulado de depreciación y amortización, para la fecha de la solicitud de expropiación, según los libros usados por el respectivo concesionario a los fines del impuesto sobre la renta.

Del monto de dicha indemnización se harán las siguientes deducciones:

- a) El valor de los bienes afectos a las concesiones que a juicio del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, se encuentran en las situaciones a que se refieren los artículos 9º, 13 y 15 de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos y sobre los cuales aún no hayan sido dictadas las resoluciones que ordenen a los concesionarios entregarlos a la Nación;
- b) El valor del petróleo extraído por los concesionarios expropiados, fuera de los límites de sus concesiones, de acuerdo con los volúmenes esta-

blecidos en los convenios de explotación unificada de yacimientos celebrados con la Corporación Venezolana del Petróleo. Cuando no se hubieren celebrado dichos convenios, el Ejecutivo Nacional determinará las cantidades a deducir por este concepto;

- c) El monto de las prestaciones sociales y demás derechos a que se refiere el artículo 23 de esta ley, en el caso de que no hubiese sido depositado conforme lo dispone dicho artículo;
- d) Las cantidades que el respectivo concesionario adeudare al Fisco Nacional y demás entidades de carácter público, y cualesquiera otras que fueren procedentes de acuerdo con la ley, salvo las que correspondan al Impuesto sobre la Renta para el ejercicio del año 1975, las cuales deberán ser canceladas en efectivo.

Parágrafo Unico. Quedan a salvo los derechos litigiosos del Fisco, así como los de los trabajadores en contra de los concesionarios. Las cantidades que los concesionarios llegaren a adeudar al Fisco y a los trabajadores por virtud del ejercicio de dichos derechos, también serán deducidos de los pagos correspondientes a la indemnización o del Fondo de Garantía a que se refiere el artículo 19 de esta ley.

Artículo 16. El pago de la indemnización menos las deducciones hechas, podrá ser diferido por tiempo determinado, no mayor de diez (10) años, o cancelarse en Títulos de la Deuda Pública, en términos convenientes al interés nacional, según lo determine el Ejecutivo Nacional, previa consulta con el Banco Central de Venezuela. El interés devengado por los Títulos de la Deuda Pública no será superior al 6 por ciento anual.

Artículo 17. El Ejecutivo Nacional podrá, en la oportunidad de realizar el pago de la indemnización de que trata el artículo 15 de esta ley, deducir de su monto las cantidades que el respectivo concesionario adeudare al Fisco Nacional y demás entidades de carácter público, y cualesquiera otras que fueren procedentes de acuerdo con la ley, y que, por cualquier razón, no hubieran sido incluidas en las deducciones previstas en dicho artículo 15, o que se hubieran hecho exigibles con posterioridad a la publicación de la sentencia de expropiación. En todo caso el Ejecutivo Nacional podrá imputar al Fondo de Garantía a que se refiere el artículo 19, cualquier cantidad que el concesionario adeudare.

Artículo 18. El Estado, salvo lo previsto en el artículo 23 de la presente ley, no asumirá obligación alguna por pasivos que los concesionarios tengan con terceros, dentro o fuera del país. Cuando sobre los bienes transferidos al Estado conforme a la presente ley existan créditos privilegiados o hipotecarios,

tales créditos se trasladarán a la indemnización, una vez hechas las deducciones previstas en los artículos 15 y 17 de esta ley, en las mismas condiciones en que dicha indemnización haya de ser pagada a los concesionarios expropiados.

No tendrán ningún efecto, a los fines de determinar el valor neto de los bienes expropiados a que se refiere el artículo 15 de esta ley, las revalorizaciones de cualquier naturaleza que hayan efectuado los concesionarios durante el tiempo anterior a la promulgación de esta ley.

Artículo 19. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de la presente ley, inclusive de las previstas en el artículo 17, se modifica el Fondo de Garantía previsto en la Ley Sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, en los siguientes términos:

- a) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de la presente ley, los concesionarios de hidrocarburos deberán depositar en el Fondo de Garantía, de una sola vez, las cantidades necesarias para que, sumadas a los depósitos existentes en el Fondo, éste alcance a una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la inversión bruta acumulada, aceptada a los fines del impuesto sobre la renta. En consecuencia, una vez hecho el referido depósito, quedan eximidos del pago de las cuotas previstas en dicha ley y su Reglamento N° 2.
- b) La administración del Fondo continuará rigiéndose, en cuanto fuere procedente, por lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos y en el indicado Reglamento N° 2 de la misma.
- c) El Fondo dejará de estar sujeto a lo dispuesto en la presente ley, una vez que se haya consumado, a satisfacción del Ejecutivo Nacional, el cumplimiento de las obligaciones que está destinado a garantizar.
- d) Los concesionarios de hidrocarburos podrán utilizar los Títulos de la Deuda Pública que hayan podido recibir conforme a la presente ley, para cubrir total o parcialmente el aumento del Fondo de Garantía de que trata el literal a) anterior.

Parágrafo Primero. El concesionario que hubiere aceptado la oferta de indemnización formulada por el Ejecutivo Nacional, dentro del plazo establecido para ello en el artículo 12 de esta ley, hará el depósito a que se refiere el presente artículo en el momento en que reciba los Títulos de la Deuda Pública.

Parágrafo Segundo. Las acreencias del Fisco Nacional tendrán preferencia con respecto a las de cualesquiera otros acreedores públicos o particulares.

Artículo 20. El Ejecutivo Nacional llevará a efecto las fiscalizaciones y exámenes tendientes a la verificación de la existencia física de los bienes expropiados por la nación, así como de su estado de conservación y mantenimiento, dentro de un lapso que no excederá de tres años, contado a partir de la recepción de dichos bienes.

Artículo 21. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, determinará las áreas geográficas en las cuales realizarán sus actividades las empresas que creare conforme a lo previsto en el artículo 6º, y les adscribirá o transferirá los bienes recibidos por el Estado conforme a esta ley y a la Ley Sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, incluidos aquellos que sean bienes inmuebles del dominio privado de la nación. En cuanto fuere conveniente, las áreas antes mencionadas conservarán las mismas dimensiones, divisiones y demás especificaciones correspondientes a las concesiones extinguidas.

Artículo 22. El Ejecutivo Nacional y la empresas de que trata el artículo 6º de esta ley, tendrán derecho a continuar utilizando los bienes de terceros en los términos que establezca el Ejecutivo Nacional.

Las servidumbres constituidas en favor de los concesionarios para la fecha de la extinción de las concesiones conforme al artículo 1º de la presente ley, del avenimiento previsto en el artículo 12, de la publicación de la sentencia, o de la decisión que acuerde la ocupación previa a que se refiere el artículo 14, continuarán vigentes en beneficio del Estado o de la respectiva empresa, por los plazos y bajo las condiciones en que fueron originalmente constituidas.

Artículo 23. Las prestaciones sociales de los trabajadores petroleros señaladas en la legislación laboral y la contratación colectiva son derechos adquiridos. El monto de las prestaciones sociales correspondientes a cada trabajador, no constituido en fideicomiso conforme a la Ley del Trabajo o los planes establecidos de común acuerdo entre las empresas y sus trabajadores para el momento de la promulgación de esta ley, deberá ser depositado en el Banco Central de Venezuela a nombre de cada trabajador, por la respectiva empresa, dentro de los 15 días siguientes a dicha promulgación. Las prestaciones sociales deberán ser calculadas sobre la base del salario del trabajador y para la fecha en que, sin solución de continuidad de la relación laboral, ocurra la sustitución de patrono, la cual se producirá cuando se extingan o dejen de surtir efecto las concesiones o en la oportunidad que se fije en el acta de avenimiento. De acuerdo con la Ley del Trabajo las indemnizaciones serán entregadas al finalizar la relación laboral.

El fondo constituido en el Banco Central de Venezuela se regirá por la reglamentación que al efecto se dicte y su capital podrá ser colocado únicamente

con autorización de sus beneficiarios en inversiones seguras, rentables y de alta liquidez. Las ganancias que produzcan las inversiones mencionadas serán distribuidas en proporción al saldo acreedor que tenga cada trabajador en el fondo, y a opción de cada trabajador, acumuladas o distribuidas. Los fondos fiduciarios instituidos con las prestaciones sociales de los trabajadores, no pierden su naturaleza y en consecuencia no forman parte de la prenda común de los acreedores del fideicomitente. El trabajador podrá garantizar con el saldo de su cuenta, obligaciones contraídas con bancos y otras instituciones de crédito establecidas legalmente en el país, cuando hayan sido contraídas o se contraigan para financiar la adquisición, ampliación o mejoras de la vivienda, el equipamiento del hogar, la educación de los hijos y el mantenimiento de la salud de la familia.

Artículo 24. Los trabajadores de la industria petrolera, con excepción de los integrantes de las Juntas Directivas de las empresas, gozarán de estabilidad en el trabajo y sólo podrán ser despedidos por las causales expresamente consagradas en la legislación laboral. Igualmente, el Estado garantizará el régimen actual de contratación colectiva y el goce de las reivindicaciones sociales, económicas, asistenciales, sindicales, de mejoramiento profesional y todas aquellas establecidas en la contratación colectiva y en la legislación laboral, así como aquellos bonos o primas y demás percepciones, y emolumentos que como incentivo a la eficiencia, y que por uso y costumbre y por aplicación de normas de administración de personal, tradicionalmente vienen disfrutando los trabajadores conforme a la política seguida por las empresas en esa materia. Asimismo, el Estado garantizará el disfrute de los planes de jubilación y sus respectivas pensiones para los trabajadores jubilados antes de la fecha de la extinción de las concesiones conforme a lo previsto en el artículo 1º de esta ley, del avenimiento establecido en el artículo 12 o de la publicación de la sentencia a que se refiere el literal g) del artículo 13 de la presente ley. Estos planes de jubilación, así como también todos los otros planes de beneficio al trabajador instituidos por las empresas, incluidos los de fondos de ahorro de los trabajadores, se mantendrán después de nacionalizada la industria.

Las disposiciones contenidas en la ley que creó el Instituto Nacional de Cooperación Educativa se aplicarán a la Corporación Venezolana del Petróleo y a las empresas que se crearen de conformidad con esta ley.

Artículo 25. La presente ley no afecta en forma alguna los derechos transferidos y las áreas asignadas a la Corporación Venezolana del Petróleo conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Hidrocarburos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6º y 21 de esta ley. Los derechos que puedan tener empresas privadas contratistas derivados de los convenios por ellas suscritos con la Corporación y publicados en la *Gaceta Oficial* Nº 1.495 Extraordinaria, del

13 de diciembre de 1971, quedan sujetos al procedimiento expropiatorio pautado en esta ley, excepto en lo que respecta a la indemnización, la cual cuando hubiere lugar a ella, se limitará al monto de las inversiones hechas en el bloque donde se hubiese determinado producción comercial, con exclusión de los bonos ya cancelados.

Artículo 26. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con multa desde cien mil bolívares hasta un millón de bolívares, de acuerdo con la gravedad de la falta, que impondrá el Ministro de Minas e Hidrocarburos mediante resolución. Dicha sanción se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales o administrativas que la infracción origine o de las medidas policiales administrativas que deban tomarse para impedir la infracción o para restituir la situación legal infringida. De las multas se podrá apelar a un solo efecto por ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 27. No será deducible a los fines del impuesto sobre la renta, el valor neto de los derechos sobre los bienes que pasen a la nación y el costo no amortizado de las concesiones.

Artículo 28. Se derogan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, y cualquiera otra, que colidan con la presente ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco. Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

Mazzini Maio Negrette.

Dada, firmada y sellada en el Salón Elíptico del Palacio Federal, en Caracas,

a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco. Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Siguen Firmas.

Decreto N° 1.307, por el cual se dicta el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos. (G.O. N° 30.862, de 3 de diciembre de 1975).

DECRETO N° 1.307 — 2 DE DICIEMBRE DE 1975

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10º del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO N° 1 DE LA LEY ORGANICA
QUE RESERVA AL ESTADO LA INDUSTRIA
Y EL COMERCIO DE LOS HIDROCARBUROS

CAPÍTULO I

Del fondo de las prestaciones sociales de los trabajadores de la Industria Petrolera depositadas en el Banco Central de Venezuela

Artículo 1º La administración y la inversión por el Banco Central de Venezuela, del fondo constituido con las cantidades de dinero depositadas en cumplimiento del artículo 23 de la Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, se regirá por este Reglamento.

Artículo 2º El fondo a que se refiere el artículo anterior estará integrado por el monto de las prestaciones sociales correspondientes a los trabajadores petroleros, depositadas para la fecha de este Reglamento en el Banco Central de

Venezuela, con inclusión de la parte de las prestaciones que hubiere estado comprometida por haber sido dada en prenda u otra forma de garantía por los trabajadores, con información escrita acerca de la vigencia de la garantía. En este sentido, el Banco comunicará al beneficiario de la garantía, el depósito efectuado; igualmente, estará integrado por las cantidades que se depositen por concepto de los ajustes de prestaciones que sean procedentes para la fecha en que ocurra la sustitución de patronos prevista en el artículo 23 de la ley por los réditos que sean capitalizados.

El concesionario notificará al Banco Central de Venezuela, el monto de las prestaciones que, para la fecha del depósito, estén afectadas por alguna medida de embargo.

Artículo 3º Dentro de los diez días siguientes a la fecha de promulgación de este Reglamento, las empresas entregarán a cada trabajador una relación descriptiva de las cantidades depositadas a su nombre en el Banco Central de Venezuela.

Dicha relación será actualizada por las empresas una vez que se haya calculado el monto definitivo de las prestaciones sociales en el momento en que ocurra la sustitución de patrono y será entregada al trabajador dentro del plazo de diez días.

Artículo 4º Corresponderá al Banco Central de Venezuela:

- 1) Colocar los haberes que constituyen el fondo en inversiones seguras, rentables y de alta liquidez, a fin de procurar a los trabajadores beneficiarios un rédito satisfactorio.
- 2) Entregar, al respectivo trabajador, en la oportunidad en que proceda, la parte que le corresponda en el fondo.
- 3) Efectuar, cuando los trabajadores opten por ello, la capitalización de sus respectivas cuotas partes en los réditos producidos por el fondo.
- 4) Certificar a los fines de la constitución de garantías a que se refiere el artículo 23 de la ley, el monto de los haberes del trabajador, con indicación del saldo disponible para la fecha de la certificación.
- 5) En general, realizar todos los actos que sean pertinentes para el cumplimiento de la función que le atribuye el artículo 23 de la ley o que se relacionen con ella.

Artículo 5º La inversión del capital del fondo, en la medida de los haberes correspondientes a cada trabajador, la hará el Banco Central de Venezuela

previa autorización escrita del trabajador. Dicha autorización se dará de una manera general, de acuerdo con los formularios que al efecto prepare el Banco Central de Venezuela.

A medida que las autorizaciones sean otorgadas, el Banco Central de Venezuela podrá consolidar los haberes correspondientes, a objeto de realizar las inversiones que estime convenientes.

Los haberes de los trabajadores que no otorguen la autorización, no serán invertidos ni devengarán rédito alguno.

Artículo 6º Los réditos producidos por la inversión del fondo serán abonados en cuenta periódicamente a los trabajadores que así lo hayan autorizado, en proporción al saldo de sus haberes en el mismo o, en caso contrario, les serán pagados, en igual proporción, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del informe individual previsto en el artículo 8º

Los réditos obtenidos durante el ejercicio económico en el cual ocurra la terminación de la relación de trabajo, se pagarán luego del cierre de dicho ejercicio, prorrateados a la fecha en que el Banco Central de Venezuela haya entregado al trabajador las cantidades correspondientes a su participación en el fondo.

Artículo 7º El Banco Central de Venezuela llevará una contabilidad separada, en la cual se asentarán todos los movimientos contables que afecten el fondo.

El ejercicio económico coincidirá con el año calendario, salvo el primero, que estará comprendido entre la fecha de promulgación de este Reglamento y el 31 de diciembre de 1976.

Artículo 8º Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, el Banco Central de Venezuela publicará en un diario de los de mayor circulación en el país el balance general del fondo y rendirá a cada trabajador su estado de cuenta, con indicación de la parte de los réditos que esté sujeta al pago de impuesto sobre la renta. De todo lo cual se enviará copia al Ministerio de Hacienda.

Artículo 9º El Banco Central de Venezuela no hará entrega de los haberes que correspondan al trabajador, mientras no se acredite debidamente la terminación de la relación laboral.

Una vez recibida la certificación, el Banco entregará a quien corresponda, los haberes pertenecientes al trabajador, menos las cantidades que deba retener conforme a la ley.

Artículo 10. Las comunicaciones que dirijan los trabajadores al Banco Central de Venezuela o éste a aquéllos, podrán ser enviadas por intermedio del respectivo patrono.

CAPÍTULO II

Del régimen de vacaciones vencidas y de jubilaciones

Artículo 11. Las cantidades correspondientes a las obligaciones que tengan los concesionarios de hidrocarburos con el personal a su servicio por concepto de vacaciones vencidas o fraccionadas y bono vacacional, para la fecha en que ocurra la sustitución de patronos prevista en el artículo 23 de la ley, serán entregadas a los patronos sustitutos, a fin de que los destinen para el cumplimiento de las referidas obligaciones laborales.

Artículo 12. Para el momento de ocurrir la indicada sustitución de patrono, el concesionario de hidrocarburos deberá ceder a la empresa estatal sustituida, los fondos de reserva destinados al pago de las pensiones de jubilaciones que haya acordado el concesionario de hidrocarburos a sus trabajadores y que en derecho les corresponda.

Artículo 13. La empresa estatal que haya de sustituir al concesionario de hidrocarburos hará las determinaciones pertinentes de los beneficiarios de pensiones, de jubilaciones y del monto que les corresponda, mediante examen de la información presentada al efecto por el concesionario, en el acto de sustitución de patrono. Dicha determinación será verificada en los libros llevados por el concesionario a los fines del impuesto sobre la renta.

Artículo 14. Las empresas estatales que sustituyan a los concesionarios de hidrocarburos conforme a la ley, responderán del pago de las pensiones de jubilación otorgadas a sus trabajadores y proseguirán con los planes de jubilación conforme a los contratos o a las leyes.

Artículo 15. Los concesionarios de hidrocarburos serán solidariamente responsables con las empresas estatales que los sustituyan, de las obligaciones para con sus trabajadores, derivada de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de sustitución y hasta por el término de seis meses contados a partir de dicha fecha.

CAPÍTULO III

Del Fondo de Garantía

Artículo 16. A los efectos del Fondo de Garantía de que trata el artículo 19 de la ley, la inversión bruta acumulada estará integrada por la suma de los resultados de los factores siguientes:

1) Costo bruto de adquisición, en bolívares, del total de las propiedades, plantas y equipos, acumulado para el 31 de diciembre de 1974, según la declaración definitiva de impuesto sobre la renta y libros usados por la respectiva empresa a los fines de dicho impuesto, debidamente conciliado con el inventario presentado al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, con exclusión de:

- a) El costo de adquisición, en bolívares, de los bienes que integran las existencias del inventario de materiales para el 31 de diciembre de 1974, según la declaración definitiva de impuesto sobre la renta y libros usados por la respectiva empresa a los fines de dicho impuesto, debidamente conciliado con el inventario presentado al Ministerio de Minas e Hidrocarburos;
- b) El costo bruto de adquisición, en bolívares, acumulado para el 31 de diciembre de 1974, de las propiedades, plantas y equipos que, figurando en el correspondiente inventario para la misma fecha presentado al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, sean retirados durante el ejercicio anual de 1975, con la correspondiente autorización, determinándose dicho costo según la declaración definitiva de impuesto sobre la renta y libros usados por la respectiva empresa a los fines de dicho impuesto, debidamente conciliado con el inventario presentado al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, y
- c) El costo acumulado, en bolívares, para el 31 de diciembre de 1974, de las construcciones en progreso que, figurando en el correspondiente inventario para la misma fecha presentado al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, sea recuperado a través del tratamiento especial previsto en el artículo 159 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, determinándose dicho costo según la declaración definitiva de impuesto sobre la renta y libros usados por la respectiva empresa a los fines de dicho impuesto, debidamente conciliado con el inventario presentado al Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

2) El costo de las concesiones, en bolívares, según el balance general de la declaración definitiva de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio anual de 1974 y libros usados por la respectiva empresa a los fines de dicho impuesto, excluyendo el costo de las concesiones renunciadas durante el ejercicio anual de 1975, según consta en resoluciones del Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

El Ministerio de Minas e Hidrocarburos podrá autorizar que se excluyan, asimismo, el costo, en bolívares, de aquellas concesiones que figurando en dicho

balance y libros anteriormente mencionados, hayan sido renunciadas en ejercicios anteriores a 1975, según consta en resoluciones del mismo Ministerio.

3) El monto bruto, en bolívares, del total de activo fijo intangible según el balance general de la declaración definitiva de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio anual de 1974 y libros usados por la respectiva empresa a los fines de dicho impuesto, excluyendo las revalorizaciones.

Artículo 17. Los concesionarios de hidrocarburos solicitarán del Banco Central de Venezuela, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento, transferencia a una nueva cuenta principal, a nombre de las personas con las cuales hubiesen celebrado convenios de operación mancomunadas de concesiones o de participación, de las sumas que hubieren depositado por cuenta de éstas en el Fondo de Garantía conforme a la Ley Sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos. Los concesionarios deberán remitir al Ministerio de Minas e Hidrocarburos copia de la solicitud de transferencia enviada al Banco Central de Venezuela con constancia de recibo del Banco.

Artículo 18. En el momento de efectuar la entrega de la indemnización fijada en las actas de avenimiento, el Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministros de Hacienda y de Minas e Hidrocarburos, dispondrá lo conducente a los fines de la retención y depósito en el Banco Central de Venezuela, de los Títulos de la Deuda Pública necesarios para cubrir la cantidad que cada concesionario o cada participante, está obligado a depositar en su respectiva cuenta en el Fondo de Garantía según lo dispuesto en el artículo 19 de la ley y que no hubiese sido depositada dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su promulgación. La cantidad a ser depositada se calculará con base en lo dispuesto en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 19. Para el caso de que la cantidad a ser retenida al concesionario o participante tuviere fracción menor que la del valor nominal del Título de la Deuda Pública, la retención de dicha fracción se hará de la suma en efectivo prevista para el pago de la indemnización convenida. De no existir dicho pago en efectivo, el concesionario o participante deberá efectuar el depósito correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la fecha del pago de la indemnización.

Artículo 20. No se podrán hacer retiros de la cuenta especial del Fondo de Garantía, sin la previa autorización del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, salvo la transferencia a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 21. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, comunicará al Banco Central de Venezuela sobre toda cantidad

imputable al Fondo de Garantía de acuerdo con la ley, debiéndose practicar el correspondiente retiro de la respectiva cuenta, para ser enterado en el Tesoro Nacional o entregado a la persona que corresponda, según sea el caso.

Artículo 22. Una vez satisfechas, a juicio del Ejecutivo Nacional, las obligaciones que el Fondo de Garantía está destinado a garantizar, el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, mediante resolución, declarará su liberación y autorizará al Banco Central de Venezuela para efectuar la devolución del saldo correspondiente al depositante.

CAPÍTULO IV

De la fiscalización y examen de los bienes adquiridos por el Estado

Artículo 23. Corresponde al Ministerio de Minas e Hidrocarburos todo lo concerniente a las fiscalizaciones y exámenes tendientes a la verificación de la existencia física de los bienes objeto del avenimiento o de la expropiación de que trata la ley, así como de su estado de conservación y mantenimiento.

Las verificaciones y exámenes serán realizados dentro de un plazo que no excederá de tres años, contados a partir de la fecha de recepción de los bienes, de conformidad con las normas y procedimientos que establezca el Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 24. El Ministerio de Minas e Hidrocarburos determinará, si fuere el caso, el monto a deducir del Fondo de Garantía como consecuencia del resultado de las fiscalizaciones y exámenes practicados, el cual comprenderá las cantidades necesarias para restituir el buen funcionamiento de los bienes o la adquisición del reemplazo correspondiente.

CAPÍTULO V

De la utilización de servicios y bienes de terceros por parte de entes estatales y de las servidumbres

Artículo 25. Las empresas de que trata el artículo 6º de la ley, continuarán utilizando los servicios y bienes de terceros en los mismos términos establecidos en los respectivos contratos de obra y otros celebrados al efecto por los concesionarios de hidrocarburos.

En los casos en que alguna empresa estatal considere conveniente la rescisión del contrato, o su modificación, en términos favorables al interés nacional, corresponderá al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Minas e

Hidrocarburos, resolver lo conducente, siendo la decisión que se adopte de obligatorio cumplimiento para el contratista.

Artículo 26. Las servidumbres constituidas en favor de los concesionarios de hidrocarburos continuarán en vigencia en beneficio de las empresas estatales, una vez extinguidas las concesiones, por el resto del plazo por el cual fueron originalmente constituidas.

CAPÍTULO VI

De la ocupación previa

Artículo 27. La ejecución de la ocupación previa a que se refiere la letra b del artículo 14 de la ley, acordada por la Corte Suprema de Justicia, será efectuada por el Juez Comisionado mediante acta en la cual le notifique a los representantes de la empresa o en su defecto al funcionario de mayor jerarquía que se encuentre presente. El Juez igualmente estampará en la página final del último inventario una nota, en la cual dejará constancia del número de folios y en cada uno de éstos el sello del Tribunal.

En el caso de las empresas participantes a que alude la ley, la ejecución la efectuará el Juez Comisionado mediante acta en la cual notifique a los representantes de la concesionaria en la cual la demandada tenga su participación o en su defecto al funcionario de mayor jerarquía que se encuentre presente.

A partir de dicha notificación, el ente estatal que designe el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, podrá efectuar actos de dominio y posesión sobre los bienes afectados por la medida de ocupación previa.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Siguen Firmas.

Decreto N° 1.369, por el cual se dicta el Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos (G.O. N° 30.886, de 5 de enero de 1976).

DECRETO N° 1.369 — 30 DE DICIEMBRE DE 1975

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente:

REGLAMENTO N° 2 DE LA LEY ORGANICA
QUE RESERVA AL ESTADO LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO
DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 1º La indemnización prevista, para los concesionarios de hidrocarburos y para las personas que hubieren celebrado convenios de operación mancomunada de concesiones o de participación, por la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, como compensación del valor neto de los derechos sobre los bienes que pasen a la Nación, constituye una restitución global e integral del capital invertido en dichos bienes y por tanto no le serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Artículo 2º No son imputables al costo ni deducibles de la renta bruta para la determinación del enriquecimiento neto gravable a los fines del impuesto sobre la renta, el valor neto de los derechos sobre los bienes que ingresen al patrimonio nacional en virtud de la aplicación de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, entendiéndose por tal valor neto el saldo no depreciado o amortizado de las inversiones capitalizadas, representadas en bienes corporales, tales como edificios, maquinarias, instalaciones, equipos, plantas, herramientas y demás elementos materiales afines, indispensables para mantener la continuidad operativa de la industria de los hidrocarburos.

Tampoco son imputables al costo ni deducibles a los fines señalados, cualquiera que sea la calificación con que se les designe, las erogaciones que no

constituyendo bienes corporales hayan sido capitalizadas por los concesionarios de hidrocarburos, o por las personas que hubieren celebrado convenios de operación mancomunada de concesiones o de participación, y en general, todas las capitalizaciones de los costos o gastos que hasta el 31 de diciembre de 1975 no hayan sido amortizados.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

HÉCTOR HURTADO.

Decreto N° 1404, por el cual se dicta el Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos (G.O. 30.899, del 20-1-1976).

Artículo 1º Las empresas constituidas o que se constituyan conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, deberán presentar declaración estimada de sus enriquecimientos correspondientes al año gravable en curso, a los fines de la determinación y pago de anticipos de impuesto sobre la renta, de acuerdo con las normas, plazos y formas establecidas en las presentes disposiciones reglamentarias.

Artículo 2º La declaración estimada a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro de los primeros setenta (70) días de cada ejercicio anual y deberá contener los diferentes rubros de ingresos, costos, deducciones, rebajas de impuestos y demás especificaciones que se exijan en los formularios autorizados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º El monto de los ingresos correspondientes a ventas de exportación será el que resulte de multiplicar los volúmenes de exportación previstos en los programas de ventas aprobados por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos para el año gravable en curso, por los valores de exportación fijados por el Ejecutivo Nacional para el respectivo ejercicio. A tal efecto, los contribuyentes a que se refiere el artículo 1º del presente decreto deberán presentar al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, sus programas en materia de producción y de venta, de acuerdo con las disposiciones dictadas por ese Ministerio.

Artículo 4º Las declaraciones estimadas a que se refiere el presente Reglamento no podrán ser sustituidas ni modificadas, salvo que se trate de declaraciones sustitutivas con estimaciones superiores o informaciones complementarias que originen mayor pago de impuesto.

Si durante el transcurso del ejercicio se presentaren evidencias o fundados indicios de que el enriquecimiento gravable excederá al enriquecimiento estimado declarado, el Ministerio de Hacienda podrá exigir la presentación de declaraciones sustitutivas dentro de los plazos que al efecto fije.

No obstante lo previsto en este artículo, podrán admitirse declaraciones sustitutivas con estimaciones inferiores en casos debidamente comprobados.

Artículo 5º Para los efectos del pago de anticipos de impuestos, se liquidará el noventa y seis punto ocho por ciento (96.8%) del monto del impuesto que resulte de la declaración estimada. El impuesto liquidado en esta forma se pagará en once porciones iguales, en las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales. El pago de la primera porción deberá hacerse dentro de los primeros veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración estimada, y las diez (10) porciones restantes dentro de los últimos diez días de cada uno de los meses calendario siguientes al vencimiento del plazo fijado para el primer pago. Los plazos aquí establecidos son improrrogables.

Artículo 6º En todo lo no previsto en este decreto, se aplicarán las normas contenidas en los Reglamentos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en cuanto no colidan con las presentes disposiciones.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis. Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

HÉCTOR HURTADO.

Decreto N° 1.419, por el cual se dicta el reglamento N° 4 de la Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos (Préstamos a trabajadores petroleros). (G.O. N° 30.912, de 4 de febrero de 1976).

DECRETO N° 1.419 — 3 DE FEBRERO DE 1976

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en el ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente:

REGLAMENTO N° 4 DE LA LEY ORGANICA
QUE RESERVA AL ESTADO LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO
DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 1º Cada trabajador podrá obtener en calidad de préstamo del fondo constituido en el Banco Central de Venezuela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la ley, hasta el cincuenta por ciento (50%) del saldo neto disponible para el trabajador en el referido Fondo para el 31 de diciembre de 1975.

Artículo 2º A los efectos de este Reglamento se entiende por saldo neto disponible para el trabajador:

- a) La cantidad depositada a su nombre en dicho fondo, que no haya sido otorgada en crédito, de ser el caso, dada en garantía o afectada por medida judicial en los casos que sea procedente, para la fecha del otorgamiento del crédito.
- b) La cantidad derivada de los ajustes efectuados por errores de cálculo en los montos depositados al 31 de diciembre de 1975.
- c) La cantidad que por suspensión de medida judicial ejecutada hasta el 31 de diciembre de 1975 o por extinción total de la deuda garantizada, quede disponible a nombre del trabajador, en el referido fondo antes del 30 de junio de 1976.

Artículo 3º El préstamo o préstamos de que trata el presente Reglamento se regirán por las siguientes condiciones:

- a) Sólo podrán ser concedidos para los fines que en materia de garantía prevé el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley del Trabajo, el artículo 23 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos y para la cancelación de hipotecas

sobre la vivienda del trabajador, constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1975.

- b) El trabajador dejará constancia en el documento de crédito y en la forma de solicitud de préstamo, de que el mismo será utilizado por él para cualesquiera de los fines a que se refiere el numeral anterior.
- c) La tramitación de los préstamos se efectuará conforme a las normas que establezca el patrono al cual el trabajador presta sus servicios y el Banco Central de Venezuela.
- d) Los intereses de las cantidades dadas en préstamo quedarán en todo caso compensados con la ganancia que por ese dinero dado en préstamo le corresponda al trabajador prestatario. En tal virtud, el trabajador prestatario no estará obligado a hacer ningún desembolso por intereses.
- e) El préstamo será cancelado por el trabajador al término de la relación laboral o mediante pagos periódicos conforme se estipule en el documento de préstamo.
- f) El otorgamiento del préstamo se efectuará dentro del término máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción por el Banco de la solicitud debidamente tramitada por el patrono.
- g) Serán por cuenta del trabajador los gastos de autenticación y registro que se originen con motivo del préstamo otorgado conforme a este Reglamento.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis. Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Siguen Firmas.

Resolución del Ministerio de Minas e Hidrocarburos de 25-2-76 (G.O. N° 30.931, del 26-2-1976).

República de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Dirección General. — Número 204. — Caracas, 25 de febrero de 1976. — 166º y 118º

Resuelto:

Por cuanto la nacionalización de la industria petrolera consagrada en la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidro-

carburos significa la eliminación del régimen de concesiones, entre otras modificaciones de la Ley de Hidrocarburos, derogada por la primera en todas las disposiciones que con ella coliden; por cuanto se hace entonces necesario proceder con la mayor urgencia a llevar a cabo una revisión integral de la mencionada Ley de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a las nuevas situaciones derivadas de la nacionalización; por tanto, por disposición del ciudadano Presidente de la República, se designa una comisión de juristas integrada por los doctores Manuel R. Egaña, Florencio Contreras Quintero, Alvaro Silva Calderón y Guillermo Altuve Williams, Asesor Especial del Ministro, quien la coordinará, para que proceda a estudiar los cambios que sea necesario introducir en la legislación de hidrocarburos y su reglamentación, y presentar al Ejecutivo Nacional, por órgano de este Ministerio, el informe correspondiente, inclusive los proyectos legales y reglamentarios a que hubiere lugar. La Oficina Técnica de Hidrocarburos y demás dependencias del Ministerio vinculadas en cualquier forma con la materia encomendada a la comisión, prestarán a ésta toda la colaboración que sea necesaria para el cabal cumplimiento de su cometido.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

VALENTÍN HERNÁNDEZ
Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Resolución del Ministerio de Minas e Hidrocarburos de 10-5-76 (G.O. N° 30.996, de 4-6-1976).

República de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Dirección General. — Número 631. — Caracas, 10 de mayo de 1976. — 167° y 118°

Resuelto:

Por cuanto el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos atribuye a este Ministerio todo lo concerniente a las fiscalizaciones y exámenes tendientes a la verificación de la existencia física de los bienes recibidos por la República, de los titulares y participantes de las extinguidas concesiones de hidrocarburos, así como del estado de conservación y mantenimiento de dichos bienes; por cuanto el indicado reglamento dispone que las verificaciones y exámenes correspondientes serán realizados de conformidad con las normas y procedimientos que establezca este Ministerio; por cuanto se atribuye, asimismo, a este Ministerio la facultad de determinar los montos a deducir del Fondo de Garantía como resultado de las fiscalizaciones y exámenes practicados, y de comunicar al Banco Central de Venezuela las can-

tidades imputables al referido Fondo; por cuanto se ha considerado conveniente para la mejor protección de los intereses nacionales, la intervención durante el proceso de la verificación, de las empresas estatales operadoras de la industria reservada, a las cuales dichos bienes fueron transferidos según resoluciones de este Ministerio, de 31 de diciembre de 1975, publicadas en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela, N° 1.790, Extraordinario, de 2 de enero de 1976, y de Petróleos de Venezuela, titular de las acciones de dichas empresas operadoras; por tanto, se dictan las siguientes normas:

Primera: Las verificaciones y exámenes de los bienes de que trata la presente resolución serán realizados de conformidad con el procedimiento denominado "Procedimiento para la verificación de la existencia física, inspección del estado de conservación y mantenimiento y recepción de las propiedades, plantas y equipos de la industria petrolera nacionalizada", formulado por la Dirección de Bienes Afectos a Reversión, de este Ministerio.

Segunda: Una vez concluidos los exámenes y verificaciones, los cuales deberán ser realizados dentro de un plazo no mayor de tres (3) años, contado a partir de la fecha de recepción de los bienes por la República, la Dirección de Bienes Afectos a Reversión presentará al Ministro de Minas e Hidrocarburos un informe que contenga el resultado de las fiscalizaciones y exámenes practicados, con indicación del monto a deducir del Fondo de Garantía, si fuere el caso, el cual comprenderá las cantidades que sean necesarias para restituir el buen funcionamiento de los bienes o la adquisición de los reemplazos correspondientes, así como cualquiera otra observación o indicación que se considere pertinente.

Tercera: En consideración al informe de que trata el artículo anterior, el Ministro de Minas e Hidrocarburos, mediante resolución que se publicará en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela y se comunicará al interesado, determinará las cantidades a ser deducidas del Fondo de Garantía por el concepto indicado, lo cual notificará al Banco Central de Venezuela a los fines de su imputación a dicho Fondo y del retiro de dichas cantidades de la respectiva cuenta.

Cuarta: Todo lo no previsto en la presente resolución será decidido por el Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

VALENTÍN HERNÁNDEZ
Ministro de Minas e Hidrocarburos

C. *Otros documentos: Convenios, Actas de avenimiento, Constitución de Empresas del Estado (Acuerdos, Registros y Actas Constitutivas)*

- a) *Convenios relativos a la nacionalización de la industria de explotación del hierro (G.O. N° 1.717 extr., de 18-1-1975).*

SUMARIO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Acuerdo por el cual se dispone aprobar los convenios suscritos con fecha 17 de diciembre de 1974 por la Corporación Venezolana de Guayana, en representación del Estado venezolano y la "Iron Mines Company of Venezuela" y la "Bethlehem Steel Corporation", sobre la explotación del mineral de hierro y cuyos términos son los que en él se expresan. (Se reimprime por error de copia).

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

reunidas las Cámaras en sesión conjunta, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto-Ley N° 580, del 26 de noviembre de 1974, dictado de conformidad con el ordinal 7° del artículo 1 de la "Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera",

ACUERDA:

Unico. Aprobar los convenios suscritos con fecha 17 de diciembre de 1974 por la Corporación Venezolana de Guayana, en representación del Estado venezolano sobre la explotación del mineral de hierro, y cuyos términos son los siguientes:

La "Corporación Venezolana de Guayana", Instituto Oficial Autónomo de la República de Venezuela, creado por Decreto Ejecutivo N° 430, publicado en la edición N° 26.445, de fecha 30 de diciembre de 1960, de la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela, quien actúa en este acto subrogado al Estado venezolano en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto-Ley N° 580, de fecha 26 de noviembre de 1974, publicado en la edición N° 30.577, de fecha 16 de diciembre de 1974, de la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela y dictado de conformidad con el Ordinal 5° del Artículo 1° de la Ley Orgánica

que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materias Económicas y Financieras, representado dicho Instituto Autónomo por el doctor Argenis Gamboa, venezolano, ingeniero metalúrgico, casado, domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad N° 266.553, en su carácter de Presidente del citado Instituto Autónomo, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 5° del Estatuto Orgánico que rige al Instituto que representa, autorizado por el Directorio del mismo en su sesión de fecha 17 de diciembre de 1974, y quien en adelante se denominará "la Corporación", por una parte; y por la otra, la "Iron Mines Company of Venezuela", compañía anónima, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en Venezuela, según consta de su inscripción en el Registro de Comercio entonces llevado por el Juzgado de Comercio del Distrito Federal, el 4 de octubre de 1933, bajo el N° 514, representada en este acto por el doctor Gustavo Planchart Manrique, ciudadano venezolano, mayor de edad, abogado de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° 78.893, en su carácter de Apoderado Especial de dicha compañía, y quien en adelante se denominará "la Iron" y la "Bethlehem Steel Corporation", compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, representada en este acto por el doctor Gustavo Planchart Manrique, arriba identificado, en su carácter de Apoderado Especial, y quien en adelante se denominará "la Bethlehem Steel".

Considerando:

Primero: Que por el citado Decreto-Ley N° 580, de fecha 26 de noviembre de 1974, publicado en la edición N° 30.577, de fecha 16 de diciembre de 1974, de la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela, el Estado venezolano, en ejercicio de su soberanía y de acuerdo con la Constitución de la República, se ha reservado, por razones de conveniencia nacional, la industria de la explotación de mineral de hierro; ha ordenado recuperar las concesiones otorgadas para la explotación de dicho mineral; ha subrogado a "la Corporación" en todos los derechos y obligaciones que correspondan al Estado en la recuperación de tales concesiones; y ha ordenado pagar, a los titulares de dichas concesiones que se encuentren actualmente en explotación, una compensación no mayor a la parte no depreciada del costo de las instalaciones, equipos y demás bienes afectos a la explotación o necesarios para la misma; Segundo: Que es indispensable asegurar la continuidad de las operaciones de explotación de mineral de hierro mediante la utilización de un procedimiento de transición ordenado y la preservación de la actual estructura administrativa y de personal de las empresas concesionarias; y, asimismo, prever los instrumentos necesarios para el procesamiento en el país de dicho mineral; Tercero: Que "la Iron" es titular de

diversas concesiones de exploración y subsiguiente explotación y de explotación de mineral de hierro; y que, en tal carácter, tiene el firme e irrevocable propósito de facilitar la recuperación de dichas concesiones por el Estado venezolano; y Cuarto: Que "la Corporación" y "la Iron", luego de prolongadas deliberaciones y de detenidos estudios al respecto, han llegado a la conclusión de que la mejor forma, para que "la Corporación" recupere todas las concesiones de que "la Iron" es titular, es la celebración de convenios, mediante los cuales "la Iron" renuncie irrevocablemente a sus concesiones y traspase a "la Corporación" todos los bienes y derechos afectos a dichas concesiones; se determine el monto de la compensación a que tiene legalmente derecho, así como la forma de su pago; y se prevean los instrumentos necesarios, para el período de transición; por tanto, en razón de las anteriores consideraciones, las partes han convenido en otorgar, como en efecto otorgan, la presente Acta-Convenio, en la cual se regulan las relaciones jurídicas creadas con motivo de la recuperación de las concesiones mineras de que es titular "la Iron", de la transferencia a "la Corporación" de todos los bienes y derechos afectos a dichas concesiones, de la necesidad de que con ello no se perturbe el funcionamiento regular de las explotaciones y demás actividades conexas y de la conveniencia de la cooperación de "la Iron" y de "la Bethlehem Steel" de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera:

RENUNCIA DE LAS CONCESIONES

1.1. "La Iron" conviene en renunciar, de manera expresa, formal e irrevocable, a las veinticuatro (24) horas del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, todas las concesiones de exploración y subsiguiente explotación y de explotación de mineral de hierro de las cuales es titular; y, a tal fin, y en general, a todos los efectos administrativos y fiscales, en esta misma fecha "la Iron" consigna ante el Ministerio de Minas e Hidrocarburos un escrito, en el cual aparecen pormenorizadamente descritas e identificadas todas las concesiones renunciadas. Dicho escrito constante de tres (3) folios útiles, constituye el "Anexo A" de la presente Acta-Convenio y será publicado por el Ministro de Minas e Hidrocarburos en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela.

1.2. Las partes entienden y declaran que todas las concesiones renunciadas por "la Iron", pasan al patrimonio del Estado libres de toda carga o gravamen. En consecuencia, si alguna de dichas concesiones, se encontrase gravada en favor de una tercera persona en garantía de alguna obligación que "la Iron"

no hubiere satisfecho con anterioridad a la renuncia de la respectiva concesión, "la Corporación" a su exclusivo arbitrio, podrá cancelar dicha obligación con cargo a la compensación que se obliga a pagar a "la Iron", de acuerdo con la Cláusula Tercera de la presente Acta-Convenio.

Cláusula Segunda:

TRASPASO, VERIFICACION Y COMPENSACION DE LOS ACTIVOS

2.1. De conformidad con el Decreto N° 580, "la Iron" conviene en ceder y traspasar a "la Corporación", con vigencia desde el 31 de diciembre de 1974, mediante la compensación que se estipula más adelante, la totalidad de los bienes de su propiedad comprendidos en el ámbito del citado Decreto N° 580 y del Decreto N° 173, del 11 de junio de 1974, publicado en la edición N° 30.430, de fecha 21 de junio de 1974, de la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela. Dichos bienes incluyen:

- A) Los bienes inmuebles y muebles que se determinan pormenorizadamente en inventario elaborado por la "Iron", debidamente codificados y clasificados según el "Instructivo y Código para la Presentación de los Inventarios y Propiedades, Planta y Equipos", aprobado por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, según Oficio N° DM-442 de fecha 17 de julio de 1974. Dicho inventario, con 48 folios útiles, forma el "Anexo B" de la presente Acta-Convenio. Dicho "Anexo B" incluye todos los bienes de capital de propiedad de "la Iron" comprendidos en el ámbito de los citados Decretos N° 580 y N° 173, no totalmente depreciados, según los libros de "la Iron" al 30 de junio de 1974.
- B) Los demás bienes utilizados por "la Iron" para el servicio de las concesiones a que se alude en la Cláusula Primera de la presente Acta-Convenio, ya sea que se trate de bienes de capital totalmente depreciados, o de bienes de carácter no permanente imputados a los efectos contables e impositivos como gastos del ejercicio.
- C) Las construcciones en proceso.

"La Iron" declara ser la única y exclusiva propietaria de los bienes inmuebles y muebles aludidos precedentemente, los cuales están libres de todo gravamen o carga, y se obliga al saneamiento de los mismos conforme a las previsiones que, para la venta de bienes, contempla el Código Civil Venezolano. "La Iron" declara y garantiza asimismo, que la totalidad de los bienes aludidos pre-

cedentemente han venido siendo utilizados por ella para el servicio de las concesiones a que se alude en la Cláusula Primera de la presente Acta-Convenio, y afirma, al mismo tiempo, que los bienes cuya transferencia se acuerda son los únicos poseídos por ella que deben considerarse comprendidos en el ámbito de los Decretos 173 y 580 antes mencionados.

A los efectos de la transferencia acordada en 2.1 A), "la Iron" otorgará oportunamente el documento de traspaso correspondiente.

2.2. Quedan incluidos asimismo, en la cesión y traspaso aquí prevista, los siguientes rubros:

A) Todos los derechos que corresponden a "la Iron" sobre los bienes de capital, repuestos y demás suministros comprendidos en los pedidos que "la Iron" había hecho a sus proveedores antes del 31 de diciembre de 1974, con destino a sus operaciones ordinarias o a la expansión de sus actividades mineras en el país, sin distinción de si ellos se hallan en fabricación, en tránsito o en condiciones de ser despachados. Una lista detallada de tales pedidos, con las respectivas copias de las condiciones en que fueron efectuados, será distinguida como B-1 y forma parte del "Anexo B".

B) Todos los contratos celebrados por "la Iron" para la construcción, reparación y/o modificación de los activos descritos en el "Anexo B" o para la prestación de servicios relacionados con las operaciones específicas que "la Iron" desempeñaba en Venezuela. Una lista detallada de estos contratos y sus respectivos textos será distinguida como B-2 y forma parte integrante del "Anexo B".

2.3. Se excluyen de la presente cesión y traspaso, el dinero efectivo que figure en caja y bancos en el balance de cierre del ejercicio de "la Iron" al 31 de diciembre de 1974, y los créditos por venta de mineral o por cualquier otra causa existente a favor de "la Iron" para esa fecha. Ese dinero y crédito permanecen y permanecerán de la plena propiedad de "la Iron".

2.4. Como consecuencia de lo expuesto, "la Corporación" será, a partir del 31 de diciembre de 1974, única y exclusiva propietaria de los bienes transferidos; pero con el objeto de que "la Corporación" pueda efectuar la verificación de la existencia de cada uno de estos bienes y la regularidad de los títulos que sobre los mismos invoca "la Iron", se conviene entre las partes la realización del proceso de verificación que se describe en los párrafos siguientes:

2.4.1. Para la realización del aludido proceso, las partes constituirán una Comisión integrada por dos representantes de cada una de ellas, quienes estarán

facultados en todo cuanto concierne a sus respectivos representados para actuar en el proceso de verificación física y jurídica de los bienes transferidos. A tal fin, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la firma de la presente Acta-Convenio, el Presidente de "la Corporación" dirigirá una comunicación escrita al Apoderado General en Venezuela de "la Iron" indicándole los nombres de las personas que actuarán como representantes de "la Corporación"; y a su vez, dentro del mismo plazo, el Apoderado General de "la Iron", se dirigirá por escrito al Presidente de "la Corporación" designando los representantes de "la Iron", con indicación precisa de los nombres y lugar de trabajo de los mismos. Los representantes de las partes deberán reunirse para instalar la Comisión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo antes mencionado. La Comisión reglamentará ella misma el modo de realizar la verificación y recepción de cada uno de los bienes o elementos que integran el "Anexo B", y a tal fin podrá constituir subcomisiones integradas por personas de su libre elección y remoción, cuidando siempre de que en ellas haya paridad en la representación de cada una de las partes.

2.4.2. La Comisión velará porque la verificación de los inventarios de mineral existente en patio, materiales y suministros (explosivos y fuel-oil) y la existencia de las casas de abastos de "la Iron" para sus trabajadores en los campamentos de Palúa y El Pao, se realicen, por la necesaria urgencia, a más tardar el día dos (2) de enero de 1975.

2.4.3. La Comisión verificará cada uno de los bienes transferidos, y con base en la descripción y los planos, dibujos, facturas o documentos de cualquier clase que como complemento le suministre "la Iron", levantará las actas que sean necesarias para dejar constancia, en cada caso, de la existencia de tales bienes o elementos, su ubicación y la regularidad de los títulos invocados por "la Iron".

Las actas deberán indicar, en cada caso, la fecha de su expedición, el nombre de cada una de las personas que hayan concurrido al acto de verificación y el carácter con que ellas hayan actuado. Para la validez de un acta, se requiere que ella haya sido firmada de puño y letra por representantes de "la Corporación" y de "la Iron" debidamente autorizados para concurrir al respectivo acto de verificación. Las actas se extenderán por cuadruplicado, de modo que cada parte pueda conservar una copia y las otras dos sean remitidas, una a la Contraloría General de la República y otra al Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

2.4.3.1. Cuando, a juicio de la Comisión, el resultado de su verificación fuere satisfactorio y luego que se hayan otorgado los documentos o cumplido los requisitos pertinentes, para que quede consumada la tradición de los bienes

o elementos, la Comisión hará constar su conformidad en el Acta del caso. Las Actas que contengan tal constancia se calificarán como "Actas de Recepción Conforme".

2.4.3.2. Cuando, a juicio de la Comisión, el resultado de su verificación no fuere satisfactorio, la Comisión hará constar en el Acta respectiva, con todos los pormenores posibles, los fundamentos de la inconformidad. Las Actas correspondientes, que deberán levantarse, se denominarán "Actas de Recepción Inconforme".

2.4.4. Se entenderá que la Comisión ha expresado su conformidad con la estimación de un determinado renglón del "Anexo B", cuando levante un "Acta de Recepción Conforme", de los bienes que lo integran.

El conjunto de las "Actas de Recepción Conforme" integrará el Anexo BB, que en definitiva sustituirá el "Anexo B". La suma de los valores netos según libros asignados en las Actas que integrarán el Anexo BB determinará la cantidad a pagar por "la Corporación" a "la Iron" como compensación por el traspaso de todos los bienes, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.4.5.

2.4.5. Cumplido el proceso de verificación por la Comisión, las "Actas de Recepción Inconforme" que se hayan levantado, serán estudiadas por "la Corporación" y "la Iron" en forma conjunta, con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes para resolver las divergencias. Si en esa oportunidad las partes no pudieren llegar a un acuerdo, se someterá la cuestión al dictamen de una Junta de Arbitros Arbitradores, cuya designación se efectuará en la forma que se indica en la Cláusula Décima. Los acuerdos a que se lleguen y los laudos de la Junta de Arbitros se integrarán igualmente al Anexo BB, y se adicionarán a la compensación que se ha de pagar conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.4.4.

2.5. "La Corporación", en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 4º del Decreto N° 580, ha considerado que los renglones que constituyan las existencias en inventario de "la Iron" al 31 de diciembre de 1974, los cuales comprenden los suministros y repuestos en almacén y el mineral extraído y no vendido por "la Iron" a la misma fecha, cualquiera que sea el lugar donde se encuentre, no están incluidos en el "Anexo B", porque no forman parte de los bienes afectos a la explotación, en razón de su propia naturaleza. En tal virtud, se ha decidido pagar a "la Iron" el valor de inventario de los renglones mencionados en los libros de "la Iron", al 31 de diciembre de 1974, y el costo del citado mineral extraído, y no vendido. El pago correspondiente será efectuado por "la Corporación" a "la Iron" dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la determinación de su monto y no devengará intereses.

Cláusula Tercera:

COMPENSACION Y FORMA DE PAGO

3.1. La compensación a pagar por "la Corporación" a "la Iron" por la transferencia de la propiedad de todos los bienes descritos en el "Anexo B", será igual a la cantidad de valor neto en libros de dichos bienes al 31 de diciembre de 1974. Dicho valor neto en libros al 30 de junio de 1974 era de sesenta y ocho millones setecientos dos mil trescientos noventa y nueve bolívares (Bs. 68.702.399,00). Dicha suma, por deberse establecer, para los fines de esta Acta-Convenio, al 31 de diciembre de 1974, sufrirá las variaciones resultantes de:

- a) incorporar, dentro del lapso comprendido entre el 1º de julio de 1974 y el 31 de diciembre de 1974, los bienes adquiridos y las obras ejecutadas atribuibles a costos por "la Iron" en tal lapso;
- b) deducir la depreciación de todos los bienes durante ese mismo lapso.

3.2. La compensación aquí establecida será pagada por "la Corporación" a "la Iron" en cuarenta (40) cuotas iguales, con vencimientos trimestrales a contar del 1º de enero de 1975, y devengará intereses que resulten no mayores del siete por ciento (7%) anual, al tomar en cuenta la cancelación del respectivo impuesto sobre la renta. Estas cuotas se encuentran garantizadas solidariamente por la República de Venezuela y se representarán en pagarés emitidos por "la Corporación" con la dicha garantía solidaria. Mientras se determine el monto exacto de la compensación se tomará como base de ella la cifra establecida al 30 de junio de 1974, arriba especificada y luego se harán los ajustes y sustituciones que fueren necesarios.

Cláusula Cuarta:

PASIVO POR CONTRATOS Y PEDIDOS CEDIDOS

4.1. De acuerdo con lo previsto en los párrafos 2.2.A), 2.2.B) y 2.1.C), "la Corporación" se subrogará a "la Iron" en todas las obligaciones vencidas y no canceladas por ésta el 31 de diciembre de 1974 y en las aún no vencidas para esta misma fecha, que se deriven de los contratos celebrados por "la Iron" con terceras personas y a los cuales se refieren dichos párrafos.

4.2. En cuanto concierne a los pagos anticipados hechos por "la Iron" sobre pedidos colocados entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 1974, y que correspondan a bienes de capital, sea que se encuentren aún en fabricación o en tránsito, se conviene en que "la Corporación" reembolsará a "la Iron" el monto de dichos anticipos, una vez que queden establecidas, a satisfacción de

"la Corporación", la procedencia de la colocación de los pedidos, e igualmente las razones o circunstancias por las cuales no hayan sido incorporados al "Anexo B" al 31 de diciembre de 1974.

Dicho pago, cualquiera que sea la oportunidad en la cual se haga, no generará para "la Iron" derecho a reconocimiento de interés alguno, por todo el tiempo que medie entre el 31 de diciembre de 1974 y la fecha en que el reembolso sea efectivo. "La Corporación" manifiesta su intención de efectuar la verificación necesaria a lo previsto en este párrafo en el menor tiempo posible.

Cláusula Quinta:

PERIODO DE TRANSICION Y GESTION

5.1. A los fines de hacer posible el proceso de verificación y recepción a que se alude en la Cláusula Segunda, y de asegurar la continuidad de las operaciones de explotación de mineral de hierro, mediante la utilización de un procedimiento de transición, ordenado, "la Iron" continuará operando, por cuenta de "la Corporación", los bienes a que se hace referencia en la Cláusula Segunda, con la obligación de custodiarlos y conservarlos con toda la diligencia y pericia de un buen administrador de bienes ajenos; y los entregará a "la Corporación" a más tardar el 31 de diciembre de 1975. Las partes llegarán a acuerdos para regular esta entrega de modo de alcanzarla para la fecha prevista.

5.2. En el curso del plazo a que se refiere el párrafo 5.1., "la Iron" tendrá la obligación de mantener en operación y funcionamiento la industria de explotación del hierro en la forma normal y regular en que ha venido efectuándolo hasta hoy; pero, a partir del 1º de enero de 1975, se entenderá que lo hace por cuenta y riesgo y en interés de "la Corporación", conforme al contrato de operación que las partes otorgarán oportunamente, y cuyas bases son las siguientes:

- a) "La Iron" continuará durante el año de 1975 toda la operación de la mina, ferrocarril y Puerto de Palúa y todos los servicios auxiliares pero por cuenta y riesgo de "la Corporación";
- b) "La Iron" estará sujeta en lo anterior, a las directivas que le fije "la Corporación";
- c) "LA CORPORACION" suministrará los fondos necesarios para cubrir todos los costos para la operación de la mina, y sus servicios auxiliares, ferrocarril, puerto, etc. "La Corporación" adelantará a "la Iron", cada mes, las cantidades necesarias para atender las operaciones mencionadas en este párrafo 5.2. A tales efectos, "la Iron" pre-

sentará a "la Corporación", el día 20 de cada mes, un estimado de caja de las cantidades requeridas para ello durante el curso del mes siguiente;

- d) Además de los costos de operación, "la Iron" recibirá como remuneración por sus servicios lo expresado en el párrafo 5.4.4.;
- e) "La Iron" entrenará de acuerdo con "la Corporación" durante el año 1975, el personal que pueda sustituir al alto personal de la empresa;
- f) El 31 de diciembre de 1975 terminará el Contrato de Operación, y la administración y el manejo directo de toda la operación, así como el personal, pasarán a "la Corporación". "la Iron", durante dos años más, directamente o a través de otra empresa, prestará la asistencia técnica y personal de alta gerencia y operación que "la Corporación" requiera, dentro del personal que actualmente dispone o buscándole en la medida de sus posibilidades, dentro o fuera del país. Este personal igualmente entrenará sus posibles reemplazos y ejercerá sus funciones bajo las directivas de "la Corporación". Además, "la Iron" se compromete a que "la Bethlehem Steel" continúe prestando su apoyo y ayuda en cuanto a adquisiciones, investigación relativa a la operación de la mina e ingeniería de ella. "La Iron" recibirá por su asistencia técnica la compensación siguiente durante esos dos años:
 - 1) Por ingeniería, investigación y adiestramiento, el uno por ciento (1%) del precio FOB Palúa del mineral de hierro vendido los años 1976 y 1977, respectivamente;
 - 2) Por las compras efectuadas en el exterior para la operación encomendada a "la Iron", el cinco por ciento (5%) del precio CIF Palúa de las mismas;
 - 3) Por el personal suministrado por "la Iron", o a través de "la Iron", que en el exterior o en Venezuela, en forma temporal o permanente sea usado en la gestión encomendada a ella, distinto del personal de "la Iron" en Venezuela a que se refiere el Anexo "C" de esta Acta-Convenio, el doble del costo de nómina de aquel personal.

5.3. "La Iron" presentará a "la Corporación" una lista detallada de los empleados y trabajadores que, a su juicio, se requieren para asegurar el cumplimiento de la obligación de mantener la operación y funcionamiento de la industria de explotación de hierro prevista en el párrafo 5.2. Esta lista

constituirá el "Anexo "C" e incluye la indicación de los cargos desempeñados y los respectivos salarios. "La Iron" entregará en el curso del mes de enero de 1975, un listado de las cantidades que adeudaba a cada uno de sus trabajadores para el 31 de diciembre de 1974 por preaviso, antigüedad y cesantía conforme a las leyes, decretos y contratos colectivos aplicables a ellos. Cualquier incremento en las prestaciones antes indicadas, que se produjeran después del 31 de diciembre de 1974, serán por la cuenta exclusiva de "la Corporación", siempre que dichos aumentos sean efecto:

- a) de la aplicación de la ley;
- b) de la contratación colectiva;
- c) del transcurso del tiempo;
- d) del aumento del salario básico por mérito, antigüedad o ascenso;
- e) de los complementos de salario, inclusive sobretiempo y bono nocturno;
- f) de los aumentos de los complementos de salario, o
- g) de otras causas previamente aprobadas por "la Corporación" a solicitud de "la Iron".

5.3.1. Durante el período de transición y de gestión a que se hace referencia en esta Acta-Convenio, esto es, durante el año 1975, es entendido que cualquier contratación colectiva que tuviere que realizar "la Iron" y la discusión de cualquier conflicto colectivo, será efectuada por "la Corporación", por medio de las personas que ésta designare, y a las cuales "la Iron" dará la representación legal que fuere necesaria. Los funcionarios y empleados de "la Iron" colaborarán con los designados por "la Corporación" a tales efectos.

5.4. Mientras conserve "la Iron" la obligación de proveer al mantenimiento de la operación y funcionamiento de la industria de explotación de hierro prevista en el párrafo 5.1., "la Iron" se entenderá autorizada para realizar, por cuenta y en interés de "la Corporación", todos los actos de gestión diarios que sean necesarios o convenientes para la eficiente explotación de los yacimientos y operación de las instalaciones objeto de esta Acta-Convenio, pero deberá someterse a las directivas que en lo sucesivo le imparta "la Corporación", así como a aquellas instrucciones que "la Iron" le requiera.

5.4.1. La contabilidad deberá ser llevada por "la Iron" conforme a las leyes venezolanas y en la forma como ha venido llevándola hasta ahora. Todos los libros, cuentas, registros, expedientes, comprobantes o documentos de cualquier clase que tengan relación con la gestión a que se refiere esta Cláusula deberán ser conservadas por "la Iron" a disposición de los órganos de control y auditoría que "la Corporación" mantendrá y que estará integrada por el personal que juzgue conveniente.

5.4.2. A los fines de la rendición de sus cuentas como gestora de la industria de explotación del hierro que aquí se le confía, "la Iron" elaborará y presentará a "la Corporación", cada mes, un Balance y Estado de Resultados de la operación y funcionamiento de la industria. "La Corporación", cuantas veces lo considere conveniente, podrá establecer la forma en la cual deberán ser presentados dichos Balances y Estado de Resultados, pero deberá informar de ello a "la Iron" con treinta (30) días de anticipación, y ésta tendrá el derecho de hacer cuantas observaciones y sugerencias juzgue oportunas.

5.4.3. "La Iron" someterá a la aprobación de "la Corporación", antes del 31 de diciembre de 1974, un Presupuesto de los gastos e ingresos estimados para el año 1975, el cual servirá de instrumento administrativo para las operaciones durante dicho año.

5.4.4. La contraprestación a que "la Iron" tendrá derecho como retribución de las obligaciones que asume en virtud de esta Cláusula Quinta, salvo lo dispuesto en el párrafo 5.2f), en favor de "la Corporación", consistirá en:

- 1) Por administración, el tres por ciento (3%) de la renta neta gravable que resultaría por todo el año 1975 para "la Corporación" o para la empresa o empresas que ésta constituya según lo establecido en la Cláusula Octava de esta Acta Convenio por la gestión encomendada por ella a "la Iron";
- 2) Por ingeniería, investigación y adiestramiento, el dos por ciento (2%) del precio FOB Palúa del mineral de hierro vendido el año 1975;
- 3) Por las compras efectuadas en el exterior para la operación encomendada a "la Iron", el cinco por ciento (5%) del precio CIF Palúa de las mismas, y
- 4) Por el personal suministrado por "la Iron" o a través de "la Iron", que en el exterior o en Venezuela, en forma temporal o permanente, sea usado en la gestión encomendada a ella, distinto del personal regular de "la Iron" en Venezuela, a que se refiere el Anexo D de esta Acta-Convenio, el doble del costo de nómina de aquel personal.

5.4.5. Los servicios de gestión que "la Iron" ha acordado prestar a "la Corporación" de conformidad con las disposiciones que anteceden, estarán de acuerdo con los principios de operación y administración que la experiencia ha demostrado ser los más prácticos y económicos. Además, en la prestación de dichos servicios, "la Iron" utilizará el mismo grado de cuidado y diligencia que "la Bethlehem Steel" utiliza al llevar a cabo funciones o servicios similares en sus propias plantas e instalaciones o en las plantas e insta-

laciones de sus compañías subsidiarias. Queda entendido, sin embargo, que la eficiencia en la operación y administración de las instalaciones aquí previstas pueden ser afectadas por las condiciones locales y que, por lo tanto, en ausencia de dolo o negligencia grave en el mantenimiento de dicho patrón de eficiencia, "la Iron" no será responsable por reclamos relacionados con la prestación de dichos servicios.

Cláusula Sexta:

OBLIGACIONES FISCALES

6.1. Es de la exclusiva responsabilidad de "la Iron" el pago de cualesquiera impuestos, tasas y contribuciones que adeudare actualmente o de las cuales resultare deudora en el futuro.

6.2. Las partes conocen que la Administración General del Impuesto sobre la Renta del Ministerio de Hacienda ha formulado diversos reparos a algunas declaraciones de rentas de "la Iron"; que tales reparos han sido recurridos por ésta; y que Fiscales de la citada Administración practican actualmente fiscalizaciones en algunas otras declaraciones de rentas de "la Iron". Las partes conocen igualmente que, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, "cuando un contribuyente cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso de su activo, negocio, o fondo de comercio, el adquirente será solidariamente responsable del pago de los créditos fiscales líquidos y exigibles que existan para la fecha de la operación, en razón de aquellas actividades...". Sin embargo, las partes reconocen y declaran que en este caso no se produce tal solidaridad no sólo porque los créditos fiscales aquí mencionados no son aún líquidos y exigibles, sino también y principalmente porque, aun cuando lo fueran, la solidaridad fiscal pasiva no puede afectar jamás al Estado ni a los Entes Públicos subrogados suyos, o instrumentos suyos, ya que aquel y éstos no pueden ser sujetos pasivos de obligaciones fiscales; y en fin, porque, además, "la Corporación" goza de exención fiscal de acuerdo con el artículo 22 del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana. En consecuencia, las partes declaran que las obligaciones y sanciones fiscales resultantes de los reparos y de las fiscalizaciones mencionadas, así como de los recursos interpuestos por "la Iron" o de los que ella interponga, y en general, de cualesquiera otra intervención fiscal en esta materia, son de la exclusiva responsabilidad de "la Iron".

Cláusula Séptima:

CONTRATO SUMINISTRO DE MINERAL

"La Corporación", mientras adelanta los proyectos de utilización del

mineral de hierro en Venezuela, ha convenido en suministrar a "La Bethlehem Steel" mineral de hierro sobre las bases siguientes:

- 1) Tres millones trescientas mil toneladas métricas (3.300.00 TM) de mineral, con una tolerancia de diez por ciento (10%) en más o en menos, durante cada uno de los años 1975, 1976 y 1977.
- 2) Opción de prórroga, para "la Bethlehem Steel" hasta por dos (2) años más, esto es, 1978 y/o 1979 por igual tonelaje de mineral, con aviso previo de un (1) año.
- 3) El mineral a ser entregado será proporcionalmente cuarenta y cinco por ciento (45%) semigrueso y cincuenta y cinco por ciento (55%) fino, o en caso de no poder ser suministrado en esta forma, podrá ser "todo en uno".
- 4) El precio, C&F Baltimore y/o Philadelphia y/o Contrecoeur, en Canadá a pagar por este suministro, será el que resulte más alto de los tres precios siguientes:
 - a) El precio actual FOB Palúa más flete actual a los puertos de destino antes referidos;
 - b) El precio de mineral de hierro de Cerro Bolívar entregado en Amberes-Rotterdam-Amsterdam (ARA), ajustado restándole el flete de ARA a Palúa y sumándole el flete de Palúa a los puertos de destino nombrados en el numeral 4) de esta Cláusula, y
 - c) El precio del mineral Messabi No-Bessemer en los puertos del Lago Inferior en bodega de barco, con los ajustes acostumbrados de primas y penalidades.
- 5) El transporte del mineral será hecho por intermedio de la Compañía Anónima Venezolana de Navegación (C.A.V.N.), y los fletes a que se refiere esta cláusula serán los que la C.A.V.N. contrate.

Cláusula Octava:

CESIONES

Ninguna de las partes podrá ceder a personas extrañas ninguno de los derechos y obligaciones que de esta Acta-Convenio se derivan, sin el previo consentimiento de las otras, dado por escrito. "La Corporación" podrá ceder cualesquiera de los derechos u obligaciones que de esta Acta-Convenio se derivan, a la empresa o empresas que ha sido autorizada a crear por el Artículo 10º del

citado Decreto N° 580, y "la Iron" podrá hacer otro tanto con respecto a una compañía afiliada. Dicha cesión se perfeccionará con la notificación por escrito que cada parte haga a la otra.

Cláusula Novena:

NOTIFICACIONES Y APROBACIONES DE LAS PARTES

Cualquier aviso requerido o autorizado por la presente Acta-Convenio que deba ser dado por una de las partes a la otra, se entenderá que se ha dado en la fecha de su recibo en la dirección que el respectivo destinatario haya señalado a la otra, sin que se tome en cuenta cualquier otra fecha diferente que pudiere aparecer en el respectivo documento. Al efecto, las partes convienen en lo siguiente:

Los avisos o comunicaciones de cualquier índole que deban dirigirse a "la Corporación" se dirigirán al Presidente de la Corporación Venezolana de Guayana y se consignarán, solicitando aviso de recibo, en las oficinas de "la Corporación", ubicadas en el Edificio "La Estancia", Avenida La Estancia, N° 10, Chuao, Caracas.

Los avisos o comunicaciones de cualquier índole que deban dirigirse a "la Iron" se dirigirán al Apoderado General en Venezuela, Ingeniero Peter Aivers, y se consignarán, solicitando aviso de recibo, en el Edificio Citibank, 6° piso, Carmelitas a Altagracia, Caracas.

Las direcciones antes señaladas podrán ser cambiadas libremente por la respectiva parte interesada mediante un simple escrito debidamente otorgado por quien ejerza su representación jurídica, en que indique la nueva dirección que regirá a partir de ese momento. En todo caso la nueva dirección señalada deberá estar ubicada dentro del territorio de la República de Venezuela.

Cuando alguna de las partes se negare a otorgar recibo de haberle sido consignado algún aviso o comunicación en la dirección señalada por ella, o cuando no se le encontrare en dicha dirección, bastará para acreditar la entrega en dicha dirección que se haga constar por algún juez competente que dicho aviso o comunicación fue entregado en la misma a alguna persona presente en ella.

Cláusula Décima:

RESOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS (ARBITRAJE)

Todas aquellas controversias que se susciten entre las partes en materias

técnicas y que no hayan podido ser resueltas amistosamente por ellas, se someterán a la decisión de una Junta de Arbitros Arbitradores.

Dicha Junta estará constituida por tres (3) árbitros, quienes deberán ser escogidos entre personas de reconocida idoneidad en la materia que se someta a su decisión y serán elegidos así: uno por "la Corporación", otro por "la Iron" y el tercero de común acuerdo entre ambos árbitros, correspondiendo a este último presidir la Junta.

Los árbitros tendrán todas las facultades que corresponden a un árbitro arbitrador o amigable componedor y fijarán el procedimiento adecuado que garantice a cada una de las partes la completa posibilidad de ser oída y de defender su posición, teniendo siempre en cuenta el tiempo acordado para decidir. En todo lo no expresamente previsto se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

El laudo arbitral será adoptado por mayoría de votos y deberá ser motivado y consignado por escrito en la forma prevista en el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.

El laudo arbitral no tendrá apelación y será obligatorio para ambas partes.

La parte que solicite el arbitraje deberá adelantar los emolumentos de los árbitros o garantizarlos a satisfacción del Juez ante quien se lo haya solicitado, pero los árbitros deberán determinar, en su laudo, a quién corresponde en definitiva soportar estos costos. Igualmente se determinará en el laudo arbitral lo que sea procedente respecto de los costos que ocasione a las partes la necesidad de proveer a su defensa en este procedimiento.

En todo caso en que se ocurra al procedimiento de arbitraje, los árbitros deberán dictar su laudo dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la designación del tercer árbitro. Este plazo podrá ser modificado por acuerdo entre las partes.

Las dudas y controversias que se susciten entre las partes y que por cualquier causa no resulten decididas según el procedimiento de arbitraje anteriormente previsto, serán resueltas por los tribunales competentes de la República de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan dar origen a reclamaciones extranjeras. A tal efecto, se entiende que las partes eligen como domicilio especial la ciudad de Caracas.

DISPOSICION FINAL

La presente Acta-Convenio se levanta en seis (6) ejemplares, destinados así: uno al Congreso de la República de Venezuela; otro a la Contraloría General de la República; otro al Ministerio de Minas e Hidrocarburos; y los otros

a cada una de las partes, cada uno de los cuales ha sido firmado por sus otorgantes en todos sus folios, y queda sujeta, a todos los efectos legales consiguientes, a la aprobación ulterior del Congreso de la República de Venezuela en sesión conjunta de ambas Cámaras, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 580. Los Anexos mencionados en esta Acta-Convenio han sido conformados por el Asesor Jurídico de la Corporación Venezolana de Guayana, doctor Carlos Eduardo D'Empaire, en representación de "la Corporación"; y por el Apoderado General de la Iron Mines Company of Venezuela, doctor Gustavo Planchart Manrique, en representación de "la Iron" y de "la Bethlehem Steel" en cada uno de sus folios, y los otorgantes de esta Acta-Convenio firman, además, en el último folio de cada uno de estos Anexos en señal de identificación. Así se otorga y firma en Caracas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

por la Corporación,

Carlos Eduardo d'Empaire.

Argenis Gamboa.

por la Iron,

Gustavo Planchart M.

por la Bethlehem Steel,

Gustavo Planchart M.

La "Corporación Venezolana de Guayana", Instituto Oficial Autónomo de la República de Venezuela, creado por Decreto Ejecutivo N° 430, publicado en la edición N° 26.445, de fecha 30 de diciembre de 1960, de la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela, quien actúa en este acto subrogado al Estado venezolano en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto-Ley N° 580, de fecha 26 de noviembre de 1974, publicado en la edición N° 30.577, de fecha 16 de diciembre de 1974, de la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela, y dictado de conformidad con el ordinal 7º del artículo 1º de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera, representado dicho Instituto Autónomo por el doctor Argenis Gamboa, Ingeniero Metalúrgico, venezolano, mayor de edad, casado, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° 266.553, en su carácter de Presidente del citado Instituto Autónomo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 5º del mencionado Decreto N° 430, por el cual se dictó el Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana, que rige al Instituto

que representa, autorizado por el Directorio del mismo en su sesión de fecha 17 de diciembre de 1974, y quien en adelante se denominará "la Corporación", por una parte; y por la otra, la "Orinoco Mining Company", sociedad anónima, organizada y existente de conformidad con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliado en Venezuela según consta de su inscripción en el Registro de Comercio entonces llevado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, el 6 de febrero de 1950, bajo el N° 166, tomo 5-D, representada en este acto por el señor Stanley H. Cohlmeier, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° 989.566, en su carácter de Presidente de dicha Compañía y por el señor José Pablo Elverdín, ciudadano argentino, mayor de edad, casado, del mismo domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° 1.014.853, en su carácter de Apoderado General y Representante Legal de dicha Compañía en Venezuela, representación que consta de poder registrado en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Distrito Sucre del Estado Miranda, el 14 de agosto de 1974, bajo el N° 41 del Protocolo Tercero, tomo 2º, y en el Primer Circuito de Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 20 de agosto de 1974, bajo el N° 55, tomo 2-C, quienes proceden debidamente autorizados para este acto por resolución de la Junta Directiva de dicha compañía adoptada en su sesión de 16 de diciembre de 1974 y la cual en adelante se denominará "la Orinoco"; y la "United States Steel Corporation", Compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, representada en este acto por el señor Raymond D. Ryan, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, del mismo domicilio, y titular de la Cédula de Identidad N° 100.796, en su carácter de Vicepresidente de dicha Compañía y debidamente autorizado para este acto por sus Estatutos y quien en adelante se denominará "la U. S. Steel",

Considerando:

Primero: Que por el citado Decreto-Ley N° 580, de fecha 26 de noviembre de 1974, publicado en la edición N° 30.577, de fecha 16 de diciembre de 1974, de la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela, el Estado venezolano, en ejercicio de su soberanía y de acuerdo con disposiciones de la Constitución de la República, se ha reservado, por razones de conveniencia nacional, la industria de la explotación del mineral de hierro; ha ordenado recuperar las concesiones otorgadas para la explotación de dicho mineral; ha subrogado a "la Corporación" en todos los derechos y obligaciones que corresponden al Estado en la recuperación de tales concesiones; y ha mandado a pagar, a los titulares de dichas concesiones que se encuentren actualmente en explotación, una com-

pensación no mayor que la parte no depreciada del costo de las instalaciones, equipos y demás bienes afectos a la explotación o necesarios para la misma;

Segundo: Que es indispensable asegurar la continuidad de las operaciones de explotación del mineral de hierro mediante la utilización de un procedimiento de transición ordenado y la preservación de la actual estructura administrativa y de personal de las empresas concesionarias; y asimismo, proveer los instrumentos necesarios para el procesamiento en el país de dicho mineral;

Tercero: Que "la Orinoco" es titular de diversas concesiones de exploración y subsiguiente explotación de mineral de hierro; y que en tal carácter, tiene el firme e irrevocable propósito de facilitar la recuperación de dichas concesiones por el Estado venezolano;

Cuarto: Que "la Corporación" y "la Orinoco", luego de prolongadas deliberaciones y de detenidos estudios al respecto, han llegado a la conclusión de que la mejor forma para que "la Corporación" recupere todas las concesiones de las cuales es titular "la Orinoco" es la celebración de convenios, mediante los cuales "la Orinoco" renuncie irrevocablemente a sus concesiones y traspase a "la Corporación" todos los bienes y derechos afectos a dichas concesiones; se determine el monto de la compensación a que tiene legalmente derecho, así como la forma de su pago; y se prevean los instrumentos necesarios para el período de transición.

Por tanto: en razón de las anteriores consideraciones, las partes han convenido en otorgar, como en efecto otorgan, la presente Acta-Convenio, en la cual se regulan las relaciones jurídicas creadas con motivo de la recuperación de las concesiones mineras de las cuales es titular "la Orinoco", de la transferencia a "la Corporación" de todos los bienes y derechos afectos a dichas concesiones, de la necesidad de que con ello no se perturbe el funcionamiento regular de las explotaciones y demás actividades conexas y de la conveniencia de la cooperación de "la Orinoco" y de "la U. S. Steel", de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera:

DEFINICIONES

A los efectos de la presente Acta-Convenio se hacen las siguientes definiciones:

- 1.1. "Compañías Afiliadas de la Orinoco o de la U. S. Steel" significa compañías en las cuales la U. S. Steel o la Orinoco tengan 50 por ciento o más de sus acciones, o compañías en las cuales el cincuenta por ciento

(50%) o más de las acciones sean propiedad de compañías en las cuales la U. S. Steel o la Orinoco tengan el 50 por ciento o más de sus acciones.

- 1.2. "Instalaciones Mineras" significa las instalaciones mineras afectas a la explotación de las concesiones mineras de las que es titular la Orinoco al 31 de diciembre de 1974.
- 1.3. "Venta Totales Netas" significa el monto total facturado por mineral de hierro y productos de mineral de hierro vendidos por la Corporación, menos flete, seguro y ajustes resultantes de diferencias de peso o calidad.
- 1.4. "Ganancias Brutas" significa el monto total del ingreso derivado de las ventas totales netas definidas en el párrafo anterior, menos los costos totales de operación, incluyendo depreciación y los intereses pagados, y excluyendo impuesto sobre la renta.

Cláusula Segunda:

RENUNCIA DE LAS CONCESIONES

- 2.1. La Orinoco conviene en renunciar de manera expresa, formal e irrevocable, a partir del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, a todas las concesiones de exploración y subsiguiente explotación de mineral de hierro de las cuales es titular; y a tal fin y en general, a todos los efectos administrativos y fiscales, en esta misma fecha La Orinoco consigna ante el Ministro de Minas e Hidrocarburos un escrito, en el cual aparecen pormenorizadamente descritas e identificadas todas las concesiones renunciadas. Dicho escrito, constante de 6 folios útiles, constituye el "Anexo A" de la presente Acta-Convenio y será publicado por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela.
- 2.2. Las partes entienden y declaran que todas las concesiones renunciadas por la Orinoco pasan al patrimonio del Estado, libres de toda carga o gravamen. En consecuencia, si alguna de dichas concesiones se encontrare gravada a favor de una tercera persona en garantía de alguna obligación que la Orinoco no hubiese satisfecho con anterioridad a la renuncia de la respectiva concesión, la Corporación, previo aviso a la Orinoco, podrá cancelar dicha obligación con cargo a la compensación que se obliga a pagar a la Orinoco de acuerdo con la Cláusula Tercera de la presente Acta-Convenio.

Cláusula Tercera:

TRASPASO, VERIFICACION Y COMPENSACION
DE LOS ACTIVOS

3.1. De conformidad con el Decreto N° 580, "la Orinoco" conviene en ceder y traspasar a "la Corporación", con vigencia desde el 31 de diciembre de 1974, mediante la compensación que se estipula más adelante, la totalidad de los bienes de su propiedad comprendidos en el ámbito del citado Decreto N° 580 y del Decreto N° 173 del 11 de junio de 1974, publicado en la edición N° 30.430, de fecha 21 de junio de 1974, de la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela. Dichos bienes incluyen:

- A) Los bienes inmuebles y muebles que se determinan pormenorizadamente, en inventario elaborado por "la Orinoco", debidamente codificados y clasificados según el "Instructivo y Código para la Presentación de los Inventarios y Propiedades, Planta y Equipos" aprobado por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, según Oficio N° DM-442, de fecha 17 de julio de 1974. Dicho inventario con folios útiles, forma el Anexo "B" de la presente Acta-Convenio. Dicho Anexo "B" incluye todos los bienes de capital de propiedad de "la Orinoco" comprendidos en el ámbito de los citados Decretos Nos. 580 y 173, según los libros de "la Orinoco" al 30 de junio de 1974, y
- B) Los demás bienes utilizados por "la Orinoco" para el servicio de las concesiones a que se alude en la Cláusula Segunda de la presente Acta-Convenio.

"La Orinoco" declara ser la única y exclusiva propietaria de los bienes inmuebles y muebles aludidos precedentemente, los cuales están libres de todo gravamen o carga, y se obliga al saneamiento de los mismos conforme a las previsiones que, para la venta de bienes, contempla el Código Civil venezolano. "La Orinoco" declara y garantiza asimismo que la totalidad de los bienes aludidos precedentemente han venido siendo utilizados por ella para el servicio de las concesiones a que se alude en la Cláusula Segunda de la presente Acta-Convenio, y afirma, al mismo tiempo, que los bienes cuya transferencia se acuerda son los únicos poseídos por ella comprendidos en el ámbito de los citados Decretos Nos. 173 y 580. A los efectos de la transferencia acordada en 3.1. A), "la Orinoco" otorgará oportunamente el documento de traspaso correspondiente.

3.2. Quedan incluidos asimismo en la cesión y traspaso aquí previstos los siguientes rubros:

- A) Todos los derechos que corresponden a "la Orinoco" sobre los bienes de capital, repuestos y demás suministros comprendidos en los pedidos que "la Orinoco" había hecho a sus proveedores antes del 31 de diciembre de 1974, con destino a sus operaciones ordinarias o a la expansión de sus actividades mineras en el país, sin distinción de si ellos se hallan en fabricación, en tránsito o en condiciones de ser despachados. Una lista detallada de tales pedidos, con las respectivas copias de las condiciones en que fueron efectuados, será distinguida como Anexo "B-1" y forma parte del Anexo "B".
- B) Todos los contratos celebrados por "la Orinoco" para la construcción, reparación y/o modificación de los activos descritos en el Anexo "B" o para la prestación de servicios relacionados con las operaciones específicas que "la Orinoco" desempeñaba en Venezuela. Una lista detallada de estos contratos y sus respectivos textos será distinguida como Anexo "B-2" y forma parte del Anexo "B".

3.3. "La Corporación", en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4º del Decreto Nº 580, ha considerado que, por su propia naturaleza, no forman parte de los bienes afectos a la explotación y, en consecuencia, que deben ser excluidos de la cesión y traspaso previstos en esta Cláusula, los siguientes:

- A) La Planta de Reducción y Producción de Briquetas, a la cual se refiere el párrafo 7.1.;
- B) Los renglones que constituyan las existencias en inventario de "la Orinoco" al 31 de diciembre de 1974, los cuales comprenden los suministros y repuestos en almacén y el mineral extraído y no vendido por "la Orinoco" a la misma fecha, cualquiera que sea el lugar donde se encuentre, a lo cual se refiere el párrafo 3.6;
- C) El dinero en efectivo en caja y en bancos que resulte del Balance de Cierre de "la Orinoco" al 31 de diciembre de 1974, el cual se acompañará al Anexo "B", y los créditos por ventas de mineral o por otras causas que, según ese mismo Balance, resulten para esa misma fecha a favor de "la Orinoco", los cuales se declara permanecen y permanecerán de la plena propiedad de "la Orinoco".

3.4. Como consecuencia de lo expuesto, "la Corporación" será, a partir del 31 de diciembre de 1974, única y exclusiva propietaria de los bienes transferidos; pero con el objeto de que "la Corporación" pueda efectuar la verificación de la existencia de cada uno de estos bienes y la regularidad de los títulos que sobre los mismos invoca "la Orinoco", se conviene entre las partes la realización del proceso de verificación que se describe en los párrafos siguientes:

3.4.1. Para la realización del aludido proceso, las partes constituirán una Comisión integrada por dos (2) representantes de cada una de ellas, quienes estarán facultados en todo cuanto concierne a sus respectivos representados para actuar en el proceso de verificación física y jurídica de los bienes transferidos. A tal fin, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firma de la presente Acta-Convenio, el Presidente de "la Corporación" dirigirá una comunicación escrita al Apoderado General (en Venezuela) de "la Orinoco", indicándole los nombres de las personas que actuarán como representantes de "la Corporación"; y a su vez, dentro del mismo plazo, el Apoderado General de "la Orinoco" se dirigirá por escrito al Presidente de "la Corporación" designando los representantes de "la Orinoco", con indicación precisa de los nombres y lugar de trabajo de tales representantes. Los representantes de las partes deberán reunirse para instalar la Comisión a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta última comunicación. La Comisión reglamentará ella misma el modo de realizar la verificación y recepción de cada uno de los bienes transferidos, y a tal fin podrá constituir subcomisiones integradas por personas de su libre elección y remoción, cuidando siempre de que en ellas se reproduzca la paridad en la representación de cada una de las partes.

3.4.2. La Comisión verificará cada uno de los bienes transferidos, y con base en la descripción y los planos, dibujos, facturas o documentos de cualquier clase que como complemento le suministre "la Orinoco", levantará las actas que sean necesarias para dejar constancia, en cada caso, de la existencia de tales bienes, su ubicación y la regularidad de los títulos invocados por "la Orinoco".

Las actas deberán indicar, en cada caso, la fecha de su expedición, el nombre de cada una de las personas que hayan concu-

rrido al acto de verificación y el carácter con que ellas hayan actuado. Para la validez de un acta se requiere que ella haya sido firmada de puño y letra por representantes de "la Corporación" y de "la Orinoco" debidamente autorizados para concurrir al respectivo acto de verificación. Las actas se extenderán por cuadruplicado, de modo que cada parte pueda conservar una copia y las otras dos sean remitidas, una a la Contraloría General de la República y otra al Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

3.4.2.1. Cuando, a juicio de la Comisión, el resultado de su verificación fuere satisfactorio y luego que se hayan otorgado los documentos o cumplido los requisitos pertinentes, para que quede consumada la tradición de los bienes o elementos, la Comisión hará constar su conformidad en el Acta del caso. Las Actas que contengan tal constancia se calificarán como "Actas de Recepción Conforme".

3.4.2.2. Cuando, a juicio de la Comisión, el resultado de su verificación no fuere satisfactorio, la Comisión hará constar en el Acta respectiva, con todos los pormenores posibles, los fundamentos de la inconformidad. Las Actas correspondientes, que deberán levantarse siempre se denominarán "Actas de Recepción Inconforme".

3.4.3. Se entenderá que la Comisión ha expresado su conformidad con la estimación de un determinado renglón del Anexo "B", cuando levante un "Acta de Recepción Conforme", de los bienes que lo integran.

El conjunto de las "Actas de Recepción Conforme" integrará el Anexo "BB", que en definitiva sustituirá al Anexo "B". La suma de los valores netos según libros asignados en las Actas que integrarán el Anexo "BB" determinará la cantidad a pagar por "la Corporación" a "la Orinoco" como compensación por el traspaso de todos los bienes, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.4.4.

3.4.4. Cumplido el proceso de verificación por la Comisión, las "Actas de Recepción Inconforme" que se hayan levantado, serán estudiadas por "la Corporación" y "la Orinoco" en forma conjunta, con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes para resolver la divergencia. Si en esa oportunidad las partes

no pudieren llegar a un acuerdo y se tratase de materias técnicas o contables, se someterá la cuestión al dictamen de una Junta de Arbitros Arbitradores, cuya designación se efectuará en la forma que se indica en la Cláusula Decimatercera. Los acuerdos a que se llegue y los laudos de la Junta de Arbitros se integrarán igualmente al "Anexo BB" y se adicionarán a la compensación que se ha de pagar conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.5.

- 3.5. La compensación que "la Corporación" pagará a "la Orinoco", por la transferencia de la propiedad de todos los bienes descritos en los párrafos que anteceden, será la cantidad de cuatrocientos nueve millones setecientos ochenta y tres mil novecientos setenta bolívares (Bs. 409.783.970,00), la cual es la suma de los valores netos al 30 de junio de 1974, según los libros de "la Orinoco" atribuidos a los diversos renglones que configuran el referido Anexo "B" y que ha sido comprobado. Se deja constancia de que, al monto expresado, se le han deducido las cantidades que corresponden al valor neto de la Planta de Briquetas HIB y el valor no amortizado de lo pagado por "la Orinoco" a los concesionarios originales por la adquisición de las concesiones, partidas éstas que están registradas en los libros de "la Orinoco" y en el Anexo "B", lo cual ha sido comprobado.

La suma indicada como total de los valores netos al 30 de junio de 1974, según los Libros de "la Orinoco", será ajustada, para determinar la compensación, teniendo en cuenta:

- (i) Las adiciones que resulten de los bienes de capital adquirido entre el 1º de julio de 1974 y el 31 de diciembre de 1974, incorporados al Anexo "B" en dicho lapso.
- (ii) Las deducciones que resulten de la verificación prevista en la presente cláusula.
- (iii) La deducción que resulte de la depreciación calculada al 31 de diciembre de 1974.
- (iv) La deducción que resulte de la subrogación, por parte de "la Corporación", de la cantidad adeudada por "la Orinoco" al Ex-Im Bank por la construcción de la Planta de Secado y Cernido y sistema de manejo de mineral que sirve a la Planta de Briquetas HIB, incluidos en la transferencia aquí prevista al 31 de diciembre de 1974.

- 3.6. "La Corporación", por las razones expuestas en el párrafo 3.3. de esta cláusula, por lo que respecta a los bienes indicados en el literal b) de dicho párrafo, ha decidido pagar a "la Orinoco", el valor de inventario de los suministros y repuestos en almacén de conformidad con los libros de "la Orinoco", al 31 de diciembre de 1974, así como también el costo del mineral de hierro extraído y no vendido a la misma fecha, cualquiera sea el lugar donde se encuentre. El pago correspondiente será efectuado por "la Corporación" a "la Orinoco" dentro de un plazo de noventa (90) días siguientes a la fecha de la determinación de su monto, el cual no devengará intereses durante dicho plazo.

Cláusula Cuarta:

FORMA DE PAGO DE LA COMPENSACION

- 4.1. "La Corporación" pagará a "la Orinoco" la cantidad de cuatrocientos nueve millones setecientos ochenta y tres mil novecientos setenta bolívares (Bs. 409.783.970,00), establecida en el párrafo 3.5 que antecede, por concepto de compensación, sujeta a los ajustes allí previstos, en cuotas trimestrales iguales y consecutivas, documentadas por pagarés no negociables durante un período de diez (10) años. Los pagarés tendrán la garantía solidaria de la República de Venezuela y devengarán intereses que resulten no mayores del siete por ciento (7%) anual, al tomarse en cuenta la cancelación del respectivo impuesto sobre la renta.

Cláusula Quinta:

PASIVO POR CONTRATOS Y PEDIDOS CEDIDOS

- 5.1. De acuerdo con lo previsto en los párrafos 3.2.A) y B), "la Corporación" se subrogará a "la Orinoco" en todas las obligaciones vencidas y no canceladas por ésta al 31 de diciembre de 1974 y en las aún no vencidas para esta misma fecha, que se deriven de los contratos celebrados por la Compañía con terceras personas y a los cuales se refieren dichos párrafos.
- 5.2. En cuanto concierne a los pagos anticipados hechos por "la Orinoco" sobre pedidos colocados entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 1974, y que correspondan a bienes de capital, sea que se encuentren aún en fabricación o en tránsito, se conviene en que "la Corporación" reembolsará a "la Orinoco" el monto de dichos anticipos, una vez que queden establecidas, a satisfacción de "la Corporación", la procedencia

de la colocación de los pedidos, e igualmente las razones o circunstancias por las cuales no hayan sido incorporadas al Anexo "B" al 31 de diciembre de 1974.

Dicho pago, cualquiera que sea la oportunidad en la cual se haga, no generará para "la Orinoco" derecho a reconocimiento de interés alguno, por todo el tiempo que medie entre el 31 de diciembre de 1974 y la fecha en que el reembolso sea efectivo. "La Corporación" manifiesta su intención de efectuar la verificación necesaria a los fines previstos en este párrafo en el menor tiempo posible.

Cláusula Sexta:

PERIODO DE TRANSICION Y GESTION

- 6.1. A los fines de hacer posible el proceso de verificación y recepción a que se alude en la Cláusula Tercera; y de asegurar la continuidad de las operaciones de explotación de mineral de hierro, mediante la utilización de un procedimiento de transición ordenado, "la Orinoco" detendrá precariamente por cuenta de "la Corporación" los bienes a que se hace referencia en la Cláusula Tercera, con la obligación de custodiarlos y conservarlos con toda la diligencia y pericia de un buen administrador de bienes ajenos; y los entregará a "la Corporación" a más tardar el 31 de diciembre de 1975. Las partes llegarán a acuerdos para regular esta entrega de modo de alcanzarla en la fecha prevista.
- 6.2. Asimismo, durante el curso del año 1975, "la Orinoco" tendrá la obligación de mantener en operación y funcionamiento la industria de explotación del hierro en la forma normal y regular en que ha venido efectuándolo hasta hoy; pero, a partir del 1º de enero de 1975, se entenderá que lo hace por cuenta y riesgo y en interés de "la Corporación".
- 6.3. "La Orinoco" presentará, antes del 31 de diciembre de 1974, a "la Corporación", una lista detallada de los empleados y trabajadores que, a su juicio, se requieren para asegurar el cumplimiento de la obligación de mantener la operación y funcionamiento de la industria de explotación del hierro prevista en el párrafo 6.2. Esta lista constituye el Anexo "C" e incluye la indicación de los cargos desempeñados y los respectivos salarios. "La Orinoco" entregará, en el curso del mes enero de 1975, un listado indicativo de las cantidades que correspondan a sus trabajadores por prestaciones sociales conforme a las leyes, decretos y contratos colectivos aplicables a ellos hasta el 31 de diciembre de 1974. Cualquier incremento en las prestaciones antes indicadas, que se produ-

jere después del 31 de diciembre de 1974, serán por la cuenta exclusiva de la Corporación”, siempre que dichos aumentos sean efecto:

- a) De la aplicación de la ley;
- b) De la contratación colectiva;
- c) Del transcurso del tiempo;
- d) Del aumento del salario básico por mérito, antigüedad o ascenso;
- e) De los complementos de salario, inclusive sobre tiempo, bono nocturno y tiempo de viaje;
- f) De los aumentos de los complementos de salario, o
- g) De otras causas previamente aprobadas por “la Corporación” a solicitud de “la Orinoco”.

6.3.1. Durante el período de transición y de gestión a que se hace referencia en esta Acta-Convenio, esto es, durante el año 1975, cualquier contratación colectiva que tuviere que realizar “la Orinoco” y la discusión de cualquier conflicto colectivo, será efectuada por “la Corporación” por medio de las personas que ésta designare, y a las cuales “la Orinoco” dará la representación legal que fuere necesaria. Los funcionarios y empleados de “la Orinoco” colaborarán con los designados por “la Corporación” a tales efectos.

6.3.2. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 12 del citado Decreto Nº 580 y lo dispuesto en el Decreto 623, “la Orinoco” depositará en el Banco Central de Venezuela el monto de las prestaciones sociales que puedan corresponder a cada uno de sus trabajadores en caso de terminación del contrato individual de trabajo cualquiera que sea la causa de dicha terminación, de conformidad con la ley y el respectivo Contrato Colectivo.

6.4. Mientras conserve “la Orinoco” la obligación de proveer el mantenimiento de la operación y funcionamiento de la industria de explotación del hierro, prevista en los párrafos 6.1. y 6.2., “la Orinoco” se entenderá autorizada para realizar, por cuenta y en interés de “la Corporación”, todos los actos de gestión diaria que sean necesarios o convenientes para la eficiente explotación de los yacimientos y la operación de las instalaciones objeto de esta Acta-Convenio como lo venían haciendo, pero deberá someterse a las directivas que en lo sucesivo le imparta “la Corporación”, así como a aquellas instrucciones que “la Orinoco” le requiera.

- 6.4.1. La contabilidad relacionada con la gestión a que se refiere esta cláusula deberá ser llevada por "la Orinoco" conforme a las leyes venezolanas y bajo las directivas que a este respecto dicte "la Corporación". Todos los libros, cuentas, registros, expedientes, comprobantes o documentos de cualquier clase que tengan relación con la gestión a que se refiere esta cláusula deberán ser conservadas por "la Orinoco" a disposición de los órganos de control y auditoría que "la Corporación" mantendrá y que estará integrada por el personal que juzgue conveniente.
 - 6.4.2. A los fines de la rendición de sus cuentas como gestora de la industria de explotación del hierro que aquí se le confía, "la Orinoco" elaborará y presentará a "la Corporación" cada mes, un Balance y Estado de Resultados de la operación y funcionamiento de la industria. "La Corporación", cuantas veces lo considere conveniente, podrá establecer la forma en la cual deberán ser presentados dichos Balances y Estados de Resultados, pero deberá informar de ello a "la Orinoco" con treinta (30) días de anticipación, y ésta tendrá el derecho de hacer cuantas observaciones y sugerencias juzgue oportunas.
 - 6.4.3. "La Orinoco" someterá a la aprobación de "la Corporación", antes del 31 de diciembre de 1974, un presupuesto de los gastos e ingresos estimados para el año 1975, el cual servirá de instrumento administrativo para las operaciones durante dicho año.
 - 6.4.4. "La Corporación" adelantará a "la Orinoco" cada mes, las cantidades necesarias para atender las operaciones mencionadas en el párrafo 6.2. A tales efectos "la Orinoco" presentará a "la Corporación", el día 20 de cada mes, un estimado de caja de las cantidades requeridas para ello durante el curso del mes siguiente.
 - 6.4.5. "La Orinoco" dispondrá lo necesario para que los ingresos derivados de la gestión aquí prevista sean depositados en una o más cuentas corrientes abiertas en aquella o aquellas instituciones bancarias de la libre escogencia de "la Corporación". Al efecto, "la Corporación" notificará por escrito a "la Orinoco", dentro de 15 días después de la firma de la presente Acta-Convenio, lo que haya dispuesto a este respecto.
- 6.5. La contraprestación a que "la Orinoco" tendrá derecho como retribución de las obligaciones que asume en virtud de esta Cláusula Sexta en favor

de "la Corporación" consistirá en un dos por ciento (2%) de las ganancias brutas de "la Corporación" (definidas en la Cláusula Primera).

- 6.6. Los servicios de gestión que "la Orinoco" ha acordado prestar a "la Corporación", de conformidad con las disposiciones que anteceden, estarán de acuerdo con los principios de operación y administración que la experiencia ha demostrado ser los más prácticos y económicos. Además, en la prestación de dichos servicios, "la Orinoco" utilizará el mismo grado de cuidado y diligencia que "la U. S. Steel" utiliza al llevar a cabo funciones o servicios similares en sus propias plantas e instalaciones o en las plantas e instalaciones de sus compañías subsidiarias. Queda entendido, sin embargo, que la eficiencia en la operación y administración de las instalaciones aquí previstas pueden ser afectadas por las condiciones locales y que, por lo tanto, en ausencia de dolo o negligencia grave en el mantenimiento de dicho patrón de eficiencia, "la Orinoco" no será responsable por reclamos relacionados con la prestación de dichos servicios.

Cláusula Séptima:

COMPañIA PROCESADORA

- 7.1. "La Orinoco" declara que es única y exclusiva propietaria de la Planta de Reducción y Producción de Briquetas, aquí denominada "la Planta HIB", de los terrenos en que está construida, de las estructuras fijas y de los equipos que la componen y de las servidumbres constituidas en su beneficio, situada en Ciudad Guayana, Sector Puerto Ordaz, Distrito Municipal Caroní del Estado Bolívar.
- 7.2. Conforme a lo previsto en el párrafo 3.3. A), de la Cláusula Tercera, "la Planta HIB" ha sido excluida de la cesión y traspaso que se estipulan en dicha cláusula en razón de que "la Corporación", en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4º del Decreto N° 580, ha considerado que no forma parte de los bienes afectos a la explotación, por ser una instalación de procesamiento industrial que, para su operación, requiere una tecnología altamente especializada e implica riesgos considerables. Sin embargo, "la Corporación" ha considerado conveniente la adquisición progresiva de "la Planta HIB" y a tales efectos, de conformidad con el artículo 11 del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana, ha decidido adquirir, previo el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, la mayoría del capital social de una empresa mixta aquí denominada "la Compañía procesadora", a la cual "la Orinoco" transferirá "la Planta HIB". Para ese fin, las partes han

convenido en celebrar un contrato especial, cuyas bases están contenidas en el documento que constituye el Anexo "D" de la presente Acta-Convenio.

Cláusula Octava:

ASISTENCIA TECNICA

- 8.1. "La Corporación" celebrará un contrato con "la U. S. Steel" antes del 31 de diciembre de 1974, por virtud del cual "la U. S. Steel" se comprometerá a suministrar a "la Corporación", por un período de tres (3) años, renovables por acuerdo de las partes, directamente o a través de las compañías afiliadas de "la U. S. Steel" que ésta pudiera designar a tales efectos, los conocimientos técnicos, el personal calificado y las instalaciones necesarias para prestar servicios de asistencia técnica, ingeniería, investigación, adiestramiento, compras de equipos y materiales y comercialización, en la medida que los mismos sean requeridos por "la Corporación", para operar las instalaciones mineras objeto de esta Acta-Convenio y producir, embarcar y vender mineral de hierro y productos de mineral de hierro de calidad óptima y uniforme a costos de operación y capital mínimos. Durante el año 1975 los servicios prestados en Venezuela por el personal de "la Orinoco" no se considerarán asistencia técnica a los efectos de la remuneración prevista en el párrafo 8.2. a), ya que los mismos serán remunerados de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, por estar comprendidos dentro del convenio de gestión.
- 8.2. Además de rembolsar a "la U. S. Steel" los costos directos imputables a la prestación de los servicios enumerados precedentemente, "la Corporación" pagará a "la U. S. Steel" las cantidades que se establecen a continuación:
- a) Por los Servicios de asistencia técnica en Venezuela, el doble de los costos reembolsables del personal asignado a tales servicios.
 - b) Por los servicios de ingeniería, investigación y adiestramiento prestados durante el año 1975, el uno por ciento (1%) de las ventas totales netas (definidas en la Cláusula Primera); y un tercio del uno por ciento (0,33%) de las ventas totales netas (definidas en la Cláusula Primera) durante los años 1976 y 1977.
 - c) Por los servicios de compra de equipos y materiales en los Estados Unidos, el cinco por ciento (5%) del valor costo y flete Puerto Ordaz de las compras efectuadas a solicitud de "la Corporación".

Esta cantidad cubre los costos administrativos y de personal relacionados con dichas compras, pero no aquellos relacionados con el despacho de las mercaderías.

- d) Por los servicios de comercialización prestados en el exterior, el uno por ciento (1%) del monto total facturado a terceros compradores de mineral de hierro y productos de mineral de hierro vendidos por "la Corporación" por intermedio o con la asistencia de "la U. S. Steel", menos el monto del flete marítimo correspondiente a tales ventas. Esta cantidad cubre todos los costos incurridos en relación con dichas ventas.

Cláusula Novena:

VENTAS DE MINERAL DE HIERRO Y DE PRODUCTOS DE MINERAL DE HIERRO

- 9.1. Todos los tipos de mineral de hierro y productos de mineral de hierro, serán vendidos por "la Corporación".
- 9.2. Se celebrará, antes del 31 de diciembre de 1974, un contrato por el cual "la Corporación" venderá a "la U. S. Steel", durante un período de siete (7) años contados a partir del 1º de enero de 1975, un tonelaje anual total de mineral de hierro o productos de mineral de hierro que sea equivalente a las unidades de hierro metálico contenidas en once millones de toneladas métricas de mineral natural del Cerro Bolívar, distribuido en la forma siguiente: un tercio para ser consumido en las plantas de "la U. S. Steel", ubicadas en la zona de Pittsburgh, Pennsylvania, y dos tercios para ser consumidos en las plantas de "la U. S. Steel" ubicadas en la Costa Este de los Estados Unidos y en la zona de Birmingham, Alabama. Las unidades de hierro contenidas en las briquetas de hierro de alto tenor producidas en "la Planta HIB" en Venezuela que "la U. S. Steel" llegare a comprar en un año determinado, se considerarán incluidas en el total de unidades de hierro arriba mencionado. El referido tonelaje anual básico podrá ser reducido, a opción de cualquiera de las partes, hasta en un quince por ciento (15%) del total en los años 1978 y 1979, hasta un treinta por ciento (30%) del total en el año 1980, y hasta en un cincuenta por ciento (50%) del total en el año 1981, siempre y cuando la parte que ejerza la opción notifique a la otra, por escrito, en el mes de enero de cada año, con respecto a las entregas del año siguiente, aplicándose siempre la reducción total declarada por cualquiera de las partes, primero al tonelaje destinado a la

zona de Pittsburgh y, una vez agotado éste, al remanente. "La U. S. Steel" tendrá derecho a comprar hasta un diez por ciento (10%), más o menos, del tonelaje establecido para cada año contractual de conformidad con las disposiciones que anteceden, notificando "la Corporación", a tales efectos, antes del 1º de noviembre de cada año, con respecto a las entregas del año siguiente.

El derecho de "la U. S. Steel" a comprar un determinado tipo de mineral o productos estará sujeto en todo momento a la demanda de mineral de hierro o productos de mineral de hierro de las plantas siderúrgicas nacionales, para su propio consumo, las cuales, en todo caso, tendrán carácter prioritario. A su vez, "la U. S. Steel" podrá recibir, a su opción, una cantidad equivalente de metálicos en otros tipos de mineral de hierro o productos de mineral de hierro.

Mientras "la Orinoco" sea accionista de "la Compañía Procesadora", "la U. S. Steel" tendrá el derecho de comprar productos de mineral de hierro elaborados por "la Compañía Procesadora", en un monto proporcional a la participación de "la Orinoco" en el capital social de dicha Compañía Procesadora", a los precios establecidos en esta cláusula, en particular en cuanto se refiera a productos de mineral de hierro prereducido en los precios establecidos en el párrafo 9.3.B. Sin embargo, el ejercicio de este derecho estará supeditado al cumplimiento de la obligación, en cuanto a tonelaje y precios establecida para "la U. S. Steel" respecto de la compra de briquetas de "la Planta HIB", según se estipula en el Anexo "D" de esta Acta-Convenio.

9.3. Los precios en dólares de los Estados Unidos por unidad de hierro en la tonelada larga, aplicables a cada entrega de mineral de hierro o de productos de mineral de hierro efectuada en virtud del contrato de venta aludido precedentemente, serán determinados de conformidad con los siguientes principios que serán expresados en las fórmulas de precios que las partes establecerán de mutuo acuerdo en dicho contrato:

A) *Mineral de Hierro o Productos de Mineral de Hierro no reducidos*

Los tonelajes destinados a las plantas de "la U. S. Steel", ubicadas en la zona de Pittsburgh, serán vendidos costo y flete vagón de ferrocarril, Pittsburgh, y el precio de venta será igual al precio del mineral Messabi No-Bessemer o productos del mismo, costo y flete vagón de ferrocarril, Pittsburgh, entregados a dichas plantas por vía del Lago Erie, según precios publicados.

El resto del tonelaje anual total estipulado será vendido costo y flete bodega del buque puertos de la Costa Este de los Estados Unidos, puertos del Golfo de Méjico, u otros puertos. En el caso de ventas, costo y flete puertos de la Costa Este, el precio de venta será igual al precio del mineral Messabi No-Bessemer o productos del mismo entregados en los puertos del Sur del Lago Erie Inferior, según precios publicados. En el caso de ventas costo y flete puertos del Golfo de Méjico u otros puertos, el precio de venta será igual al establecido para la Costa Este, ajustado cada año por acuerdo de las partes, a fin de reflejar los márgenes diferenciales promedio en los costos de transporte oceánico.

En ningún caso, los precios establecidos de conformidad con lo anterior determinarán un ingreso bruto, en Puerto Ordaz, que sea menor: 1) al valor de exportación aplicable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta a la fecha de la presente Acta-Convenio, en relación con el tipo de mineral o productos de que se trate en el caso de ventas a los Estados Unidos; ni 2) al ingreso bruto, en Puerto Ordaz, por ventas en Europa al precio costo y flete promedio establecido para los puertos de Amsterdam, Rotterdam y Antwerp en el año y con relación al tipo de mineral o producto de que se trate.

B) *Productos de Mineral de Hierro Prerreducidos*

El precio costo y flete de los productos de mineral de hierro prerreducidos que "la Corporación" venda a "la U. S. Steel", será establecido por referencia a su valor como reemplazo de chatarra en los hornos eléctricos, o a su valor como factor de ahorro de coke en los altos hornos, cualquiera de ambos resulte más elevado.

Cláusula Décima:

TRANSPORTE OCEANICO

- 10.1. "La Corporación" declara que es su intención designar a la Compañía Anónima Venezolana de Navegación, en lo adelante denominada "CAVN", para proveer el transporte marítimo requerido para la exportación del mineral de hierro o productos de mineral de hierro tanto a Europa como a los Estados Unidos de América.
- 10.2. "La U. S. Steel" se compromete a suministrar, a través de Navíos Corporation, una subsidiaria naviera de "la U. S. Steel", en lo adelante

denominada "Navíos", la parte de dicho transporte marítimo que "CAVN" no esté en condiciones de proveer directamente, mediante el pago de tarifas cónsonas con el mercado internacional de transporte marítimo para la fecha de su establecimiento.

- 10.3. Entre "CAVN" y "Navíos" se establecerán, llegado el caso, los acuerdos por los cuales se regule la obligación prevista en el párrafo 10.2.

Cláusula Decimaprimeras:

CESION

- 11.1. Ninguna de las partes podrá ceder a personas extrañas ninguno de los derechos y obligaciones que de esta Acta-Convenio se derivan, sin el previo consentimiento de las otras, dado por escrito. "La Corporación" podrá ceder cualesquiera de los derechos u obligaciones que de esta Acta-Convenio se derivan, a la empresa o empresas que ha sido autorizada a crear por el artículo 10 del citado Decreto N° 580, y "la Orinoco" y "la U. S. Steel" podrán hacer otro tanto con respecto a una compañía afiliada (definida en la Cláusula Primera). Dicha cesión se perfeccionará con la notificación por escrito que cada parte haga a la otra.

Cláusula Decimasegunda:

OBLIGACIONES FISCALES

- 12.1. Es de la exclusiva responsabilidad de "la Orinoco" el pago de cualesquiera impuestos, tasas y contribuciones que adeudare actualmente o de los cuales resultare deudora en el futuro.
- 12.2. Las partes conocen que la Administración General del Impuesto sobre la Renta del Ministerio de Hacienda ha formulado diversos reparos a algunas declaraciones de rentas de "la Orinoco"; que tales reparos han sido recurridos por ésta; y que Fiscales de la citada Administración practican actualmente fiscalizaciones en algunas otras declaraciones de rentas de "la Orinoco". Las partes conocen igualmente que, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, "cuando un contribuyente cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso de su activo, negocio, o fondo de comercio, el adquirente será solidariamente responsable del pago de los créditos fiscales líquidos y exigibles que existan para la fecha de la operación, en razón de aquellas actividades...". Sin embargo, las partes reconocen y declaran que en este caso no se produce tal solidaridad, no sólo porque los créditos fiscales aquí mencionados no son aún líquidos y exigibles, sino también y prin-

cialmente porque, aun cuando lo fueran, la solidaridad fiscal pasiva no puede afectar jamás al Estado ni a los Entes Públicos subrogados suyos, o instrumentos suyos, ya que aquél y éstos no pueden ser sujetos pasivos de obligaciones fiscales; y en fin, porque, además, "la Corporación" goza de exención fiscal de acuerdo con el artículo 22 del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana. En consecuencia, las partes declaran que las obligaciones y sanciones fiscales resultantes de los reparos y de las fiscalizaciones mencionadas, así como de los recursos interpuestos por "la Orinoco" o de los que ella interponga, y en general, de cualesquiera otra intervención fiscal en esta materia, son de la exclusiva responsabilidad de "la Orinoco".

Cláusula Decimatercera:

RESOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS (ARBITRAJE)

Todas aquellas controversias que se susciten entre las partes en materias técnicas o contables y que no hayan podido ser resueltas amistosamente por ellas, se someterán a la decisión de una Junta de Arbitros Arbitradores. Dicha Junta estará constituida por tres (3) árbitros, quienes deberán ser escogidos entre personas de reconocida idoneidad en la materia que se someta a su decisión y serán elegidos así: uno por "la Corporación", otro por "la Orinoco", y el tercero de común acuerdo entre ambos árbitros, correspondiendo a este último presidir la Junta.

Los árbitros tendrán todas las facultades que corresponden a un árbitro arbitrador o amigable componedor y fijarán el procedimiento adecuado que garantice a cada una de las partes la completa posibilidad de ser oída y de defender su posición, teniendo siempre en cuenta el tiempo acordado para decidir. En todo lo no expresamente previsto se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

El laudo arbitral será adoptado por mayoría de votos y deberá ser motivado y consignado por escrito en la forma prevista en el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.

El laudo arbitral no tendrá apelación y será obligatorio para ambas partes. La parte que solicite el arbitraje deberá adelantar los emolumentos de los árbitros o garantizarlos a satisfacción del Juez, ante quien se lo haya solicitado, pero los árbitros deberán determinar en su laudo a quién corresponde en definitiva soportar estos costos. Igualmente se determinará en el laudo arbitral lo que sea procedente respecto a los

costos que ocasione a las partes la necesidad de proveer a su defensa en este procedimiento.

En todo caso en que se ocurra al procedimiento de arbitraje, los árbitros deberán dictar su laudo dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la designación del tercer árbitro. Este plazo podrá ser modificado por acuerdo entre las partes.

Las dudas y controversias que se susciten entre las partes y que por cualquier causa no resulten decididas según el procedimiento de arbitraje anteriormente previsto, serán resueltas por los tribunales competentes de la República de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan dar origen a reclamaciones extranjeras. A tal efecto, se entiende que las partes eligen como domicilio especial la ciudad de Caracas.

Cláusula Decimacuarta:

NOTIFICACIONES Y APROBACIONES DE LAS PARTES

Cualquier aviso requerido o autorizado por la presente Acta-Convenio que deba ser dado por una de las partes a la otra, se entenderá que se ha dado en la fecha de su recibo en la dirección que el respectivo destinatario haya señalado a la otra, sin que se tome en cuenta cualquier otra fecha diferente que pudiera aparecer en el respectivo documento. Al efecto, las partes convienen en lo siguiente:

Los avisos o comunicaciones de cualquier índole que deban dirigirse a "La Corporación", se dirigirán al Presidente de la Corporación Venezolana de Guayana, y se consignarán, solicitando aviso de recibo, en las oficinas de "la Corporación", ubicadas en el Edificio La Estancia, Piso 13º, Avenida La Estancia, Nº 10, Chuao, Caracas.

Los avisos o comunicaciones de cualquier índole que deban dirigirse a "la Orinoco" se dirigirán al Apoderado General de ésta y se consignarán solicitando aviso de recibo en el Edificio La Estancia, Piso 16º, Avenida La Estancia, Nº 10, Chuao, Caracas.

Las direcciones antes señaladas podrán ser cambiadas libremente por la respectiva parte interesada mediante un simple escrito, debidamente otorgado por quien ejerza su representación jurídica, en que indique la nueva dirección que registrará a partir de ese momento. En todo caso, la nueva dirección señalada deberá estar ubicada dentro del territorio de la República de Venezuela.

Cuando alguna de las partes se negare a otorgar recibo de haberle sido consignado algún aviso o comunicación en la dirección señalada por ella, o cuando no se le encontrare en dicha dirección, bastará para acreditar la entrega en dicha dirección, que se haga constar por algún juez competente que dicho aviso o comunicación fue entregado en la misma a alguna persona presente en ella.

DISPOSICION FINAL

La presente Acta-Convenio se levanta en seis ejemplares, destinados así: uno al Congreso de la República de Venezuela; otro a la Contraloría General de la República; otro al Ministerio de Minas e Hidrocarburos; y los otros a cada una de las partes, cada uno de los cuales ha sido firmado por sus otorgantes en todos sus folios; y queda sujeta, a todos los efectos legales consiguientes, a la aprobación ulterior del Congreso de la República de Venezuela, en sesión conjunta de ambas Cámaras, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 580. Los Anexos mencionados en esta Acta-Convenio han sido conformados por el Asesor Jurídico de la Corporación Venezolana de Guayana, doctor Carlos Eduardo d'Empaire, en representación de "la Corporación"; y por el Apoderado General de la Orinoco Mining Company, señor José Pablo Elverdín, en representación de "la Orinoco", en cada uno de sus folios, y los otorgantes de esta Acta-Convenio firman además en el último folio de cada uno de estos Anexos en señal de identificación. Así se otorga y firma en Caracas a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Por "la Corporación",

Argenis Gamboa.

Carlos Eduardo d'Empaire.

Por "la Orinoco",

Stanley H. Coblmeyer.

José Pablo Elverdín.

Por "la U. S. Steel",

Raymond D. Ryan.

ANEXO "D"

1. Antes del 31 de diciembre de 1974, "la Orinoco" pagará el saldo no pagado de dieciocho millones de bolívares (Bs. 18.000.000,00) del capital

suscrito de "Minerales Ordaz C. A.", en lo adelante denominada "La Compañía Procesadora", compañía registrada en el Registro llevado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Bolívar, el 2 de noviembre de 1967, bajo el N° 90, tomo 84, folios 194 al 200; y venderá, por su valor nominal, el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones a "la Corporación", tan pronto como ésta se lo solicite. Las partes convienen en que, una vez que "la Corporación" haya adquirido el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones de "la Compañía Procesadora", según lo estipulado en el párrafo 1 anterior, se modificarán los Estatutos de ésta en el sentido que resulte cónsono con los intereses mayoritarios de "la Corporación", pero, principalmente, en los siguientes puntos:

- 1) Reestructuración y composición de "la Compañía Procesadora", así: integrada con cinco (5) Directores Principales y cinco (5) Directores Suplentes, en lugar de cuatro (4) Directores Principales y de cuatro (4) Directores Suplentes, como se integra actualmente; y atribuir, a "la Corporación", el derecho de nombrar tres (3) Directores Principales, entre los cuales se elegirá siempre el Presidente, y tres (3) Directores Suplentes; y a "la Orinoco", dos (2) Directores Principales y dos (2) Directores Suplentes. Tres (3) Directores serán suficientes para formar *quorum*
- 2) Establecer que "la Compañía Procesadora" no podrá vender ni gravar "la Planta HIB", ser disuelta anticipadamente, ni en forma alguna vendidas o cedidas sus acciones, ni siquiera por causa de garantía, independientemente de cómo está o estuviere integrado en el futuro su capital Social, sin la previa autorización del Ejecutivo Nacional.

En el curso del año 1975 las partes aumentarán el capital suscrito de "la Compañía Procesadora" hasta por la cantidad de ciento cincuenta millones de bolívares (Bs. 150.000.000,00) que en esa oportunidad quedará pagado por lo menos en el veinte por ciento (20%).

"La Corporación" podrá, en cualquier momento, adquirir las acciones de "La Compañía Procesadora" propiedad de "la Orinoco" pagando por ellas su valor nominal.

2. Con anterioridad al 31 de diciembre de 1974, "la Orinoco" transferirá a "la Compañía Procesadora":
 - a) Los activos que constituyen la planta de reducción de mineral de hierro y producción de briquetas de hierro de alto tenor,

en lo adelante denominada "la Planta HIB", propiedad actual de "la Orinoco", incluyendo los terrenos sobre los cuales ha sido construida, las servidumbres constituidas en su beneficio, las estructuras fijas y los equipos que la componen, por el valor depreciado de los libros de "la Orinoco" al 31 de diciembre de 1974, de trescientos catorce millones novecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis bolívares con veintitrés céntimos (Bs. 314.954.846,23), como así también los repuestos y materiales correspondientes, por su valor de inventario en los libros de "la Orinoco" al 31 de diciembre de 1974.

- b) El crédito que tiene otorgado "la Orinoco" por el Eximbank, cuyo vencimiento final tendrá lugar el 31 de diciembre de 1984, que devenga el seis por ciento (6%) de interés anual sobre los saldos pendientes y cuyo saldo al 31 de diciembre de 1974 es de ochenta millones novecientos cincuenta y dos mil trescientos bolívares (Bs. 80.952.300,00).
 - c) El crédito que tiene concedido "la Orinoco" por "la U. S. Steel", cuyo vencimiento final tendrá lugar el 31 de diciembre de 1984, que devenga el seis por ciento (6%) de interés anual sobre los saldos pendientes y cuyo saldo al 31 de diciembre de 1974 es de ciento diecinueve millones novecientos veintinueve mil trescientos veintiséis bolívares (Bs. 119.929.326,00).
 - d) El monto de ciento catorce millones setenta y tres mil doscientos veinte bolívares con veintitrés céntimos (Bs. 114.073.220, 23) que, para el 31 de diciembre de 1974, aparece en los libros de "la Orinoco" como valor de las inversiones de fondos propios realizados por ésta para la referida "Planta HIB". Esta cantidad constituirá un pasivo de "la Compañía Procesadora" a favor de "la Orinoco" en el monto en que no resulte pagada a ésta con acciones de "la Compañía Procesadora".
- 2.2. El valor de los repuestos y materiales transferidos será pagado por "la Compañía Procesadora" a "la Orinoco" dentro de los treinta (30) días de la fecha de su entrega.
- 2.3. El valor de las inversiones realizadas por "la Orinoco" con fondos propios para "la Planta HIB", en el monto en que no resulte pagado con acciones de "la Compañía Procesadora", lo pagará

ésta a "La Orinoco" en un período máximo de veinte (20) semestres, contados a partir del 1º de enero de 1975, en cuotas iguales, semestrales, en la medida que haya fondos suficientes provenientes de la retribución prevista en el párrafo 3, que devengarán semestralmente intereses sobre los saldos pendientes, calculados en cada oportunidad a la tasa aplicable como tasa preferencial ("prime rate") en Nueva York, el último día del semestre precedente al vencimiento. En el caso de que los fondos provenientes de la retribución prevista en el párrafo 3, después de pagadas las amortizaciones e intereses de los créditos mencionados en las letras b) y c) del párrafo 2.1 anterior, no alcanzaran en un semestre para pagar en su totalidad los intereses y la cuota de capital que corresponda, se cancelarán primero los intereses debidos y luego el capital, aumentando el saldo pendiente en los montos vencidos que no hayan sido pagados en el semestre. En cuanto lo permitan los fondos disponibles, la amortización del capital prestado no será menor a tantos vigésimos del monto original cuantos semestres hayan transcurrido. "La Corporación", previo el cumplimiento de los requisitos legales aplicables, y "la Orinoco", garantizarán, en proporción a su participación en el capital social de "la Compañía Procesadora", el pago de las obligaciones contraídas por ésta como consecuencia de los pasivos que asume por las transferencias mencionadas en las letras b), c) y d) de lo estipulado en el párrafo 2º anterior.

3. "La Compañía Procesadora" operará como un contratista de "la Corporación" para convertir el mineral de hierro natural, en briquetas de hierro de alto tenor. A este fin, "la Corporación" deberá suministrar mineral de hierro natural en cantidad suficiente para que la Planta cumpla plenamente su programa de producción. "La Compañía Procesadora", como única retribución por dichos servicios, recibirá de "la Corporación" la mayor de las dos cantidades siguientes:

a) El monto de los costos de operación y administración directos e indirectos, excluyendo depreciación e intereses e incluyendo el costo de los servicios contratados, más la cantidad anual que resulte de multiplicar el valor de los activos fijos netos depreciables incluido en el monto citado en el párrafo 2 a) por el módulo 0,14568593 que constituye una anualidad financiera de diez (10) años con intereses del siete y medio por ciento (7,5%) anual. La cantidad resultante de la aplicación de este módulo permite cargar la depreciación correspondiente y suministra fondos suficientes para cubrir la amortización de los préstamos que "la Orinoco" traspasa a "la Compañía Procesadora"

según la cláusula segunda, letras b), c) y d), así como los intereses que tales préstamos causan.

- b) El valor agregado por dichos servicios. Para este propósito, el valor agregado será la diferencia entre el valor del mineral utilizado como insumo, calculado al precio a que mineral de iguales especificaciones se cotice para esta fecha en Venezuela a otros consumidores y el valor del producto procesado. En el caso de briquetas de hierro de alto tenor producidas por "la Planta HIB" en Venezuela, dicho valor será establecido para cada entrega, de conformidad con una fórmula establecida de mutuo acuerdo por las partes, que tomará en cuenta el valor de dicho producto en los Estados Unidos de América, como reemplazo de chatarra usada en horno eléctrico, o su valor como factor de ahorro de coque en el alto horno, cualquiera de ambos que resulte más elevado.
4. "La Compañía Procesadora" recibirá oportunamente de "la Corporación" la retribución por tonelada de producto entregada que, según el procedimiento de cómputo que se acaba de describir, resulte de dividir el valor total anual aplicable entre el número de toneladas entregadas.

Mientras las obligaciones asumidas por "la Compañía Procesadora", de acuerdo con lo previsto en los párrafos 2º, letras b), c) y d), se encuentren pendientes de pago, "la U. S. Steel" se compromete a comprar un tonelaje anual de briquetas de alto tenor producido por "la Planta HIB" en Venezuela, proporcional a la participación de "la Orinoco" en el capital de "la Compañía Procesadora" en la medida en que dichos productos no tengan otros compradores, a los precios que resulten de aplicar el valor calculado, según la letra a) del párrafo 3º, aumentados en el flete a destino, puertos de la costa este de los Estados Unidos de América, incluyendo el valor del mineral utilizado para la fabricación de briquetas de alto tenor, el cual será igual al precio establecido para el mineral venezolano vendido a "la U. S. Steel" en el año de referencia.

La obligación de compra que asume "la U. S. Steel" se computará en forma acumulativa; por lo tanto, para determinar el tonelaje a que se refiere, se procederá del modo siguiente al comienzo de cada año.

- a) Se sumará el tonelaje total de ventas de briquetas HIB que se haya realizado desde el 1º de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior, excluyendo las ventas efectuadas a terceros fuera de Venezuela durante dicho período.
- b) Se sumará el total de briquetas HIB que, en igual período, haya comprado "la U. S. Steel".

- c) Se estimará el tonelaje de briquetas HIB que estará disponible para la venta en el año en cuestión, excluyendo las ventas por efectuar a terceros fuera de Venezuela en dicho año.
 - d) El tonelaje que comprará "la U. S. Steel" en el año, será tal que la suma de las cantidades mencionadas en los apartes b) y d), dividida entre la suma de las cantidades mencionadas en los apartes a) y c) iguale o se aproxime lo más posible al porcentaje de participación de "la Orinoco", en el año de referencia, en el capital social de "la Compañía Procesadora".
5. Si los beneficios anuales que obtenga "la Compañía Procesadora" por la prestación de sus servicios, dieren un excedente una vez deducidos: a) el monto de los impuestos que le fueren aplicables; b) los apartados que efectúe para la constitución de la reserva legal y la de otras reservas que se requieran para el curso normal de la gestión de la empresa; c) las amortizaciones necesarias de los préstamos pendientes y el pago de los intereses correspondientes vencidos y exigibles; dicho excedente se aplicará hasta en un ochenta por ciento (80%), a la cancelación anticipada de la deuda que estuviera pendiente con "la Orinoco" según el párrafo 2º, letra b).
6. Ni "la U. S. Steel", ni "la Orinoco", cargarán a "la Compañía Procesadora" monto alguno por patente o regalía por los servicios que se obligan a prestar para la buena y eficiente operación de "la Planta HIB" en Venezuela.

Dado, firmado y sellado, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165º de la Independencia y 116º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

GONZALO RAMÍREZ CUBILLÁN.

Los Secretarios,
Mazzini Maio Negrette.

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

- b) *Acta constitutiva y Estatutos de CVG Ferrominera del Orinoco, C. A. (El Bolivareense, Ciudad Bolívar, 27 de diciembre de 1975). Registro de Comercio N° 1.188*

Doctor Luis Perroni B., Secretario de Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, certifica: que en el asiento de Registro que a continuación se inserta está inscrito en el *Tomo 12, bajo el N° 1.188 a los folios* vuelto del 160 al 171, y que textualmente dice así:

Ciudadano

Juez Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

Su Despacho.

Yo, Argenis Gamboa, venezolano, ingeniero metalúrgico, casado, domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad N° 266.553, procediendo en mi carácter de Presidente de la Empresa Estatal que la Corporación Venezolana de Guayana ha constituido bajo la forma de sociedad mercantil anónima y con la denominación de CVG "Ferrominera Orinoco C. A.", ante usted respetuosamente ocurro a fin de solicitar se sirva inscribir en el Registro de Comercio llevado por la Secretaría del Despacho a su cargo, el Documento Constitutivo Estatutario de la citada Sociedad Mercantil, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del Código de Comercio. En consecuencia, solicito que, previa comprobación de que se han cumplido los requisitos de Ley, ordene el registro y la subsiguiente publicación de dicho Documento Constitutivo Estatutario anexo, y de la providencia que sobre él dicte el Tribunal a su cargo.

Con el objeto de que sean ordenados agregar al expediente de la Compañía, se acompañan los inventarios mencionados en el Documento Constitutivo Estatutario, marcados "A" y "B", en cuatrocientos treinta y ocho (438) y cincuenta y un (51) folios útiles, respectivamente. Igualmente, para evidenciar la existencia del aporte mencionado en la letra f) del artículo 5° del mismo Documento Constitutivo Estatutario, se acompaña copia fotostática del instrumento de cambio citado.

Santo Tomé de la Guayana, en la fecha de su registro.

(fdo.) Argenis Gamboa.

Yo, Argenis Gamboa, venezolano, ingeniero metalúrgico, casado, domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad N° 266.553, procediendo

en este acto en mi carácter de Presidente de la Corporación Venezolana de Guayana, Instituto Oficial Autónomo de la República de Venezuela, creado por Decreto Ejecutivo N° 430, de fecha 29 de diciembre de 1960, publicado en la edición N° 26.445 de la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela, de fecha 30 de diciembre de 1960, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 5° del Estatuto Orgánico que rige al Instituto que represento, debidamente autorizado por el Ejecutivo Nacional, de conformidad con el artículo 18 del referido Estatuto Orgánico y por el Directorio del mismo Instituto en su sesión de fecha cuatro (4) de diciembre de 1975, declaro: en virtud del artículo 1° del Decreto-Ley N° 580, de fecha 26 de noviembre de 1974, publicado en la edición N° 30.577 de la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela, de fecha 16 de diciembre de 1974, y dictado de conformidad con el ordinal 8° del artículo 1° de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materias Económicas y Financieras, el Estado venezolano se ha reservado, por razones de conveniencia nacional, la industria de la explotación de mineral de hierro; el artículo 3° del mismo Decreto-Ley ha dispuesto que "el Estado ejercerá, por intermedio de la Corporación Venezolana de Guayana, la industria de la explotación de mineral de hierro en el territorio nacional"; y que "para cumplimiento de este cometido, la Corporación Venezolana de Guayana procederá en los términos previstos en el presente decreto, y de conformidad con las disposiciones aplicables del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana y con las reglamentaciones que dicte al efecto el Ejecutivo Nacional"; el artículo 4° del mismo Decreto-Ley determinó que "la Corporación Venezolana de Guayana queda subrogada al Estado en todos los derechos y obligaciones que le correspondan para la más pronta transferencia al Estado de todas las concesiones otorgadas para la explotación de mineral de hierro y de los bienes a que se refiere el artículo 2° de este decreto", es decir, de "todas las instalaciones, equipos y demás bienes de cualquier naturaleza, de las empresas concesionarias, sus matrices, filiales, subsidiarias y asociadas, afectos a dichas concesiones o que el Estado considere necesario para continuar su explotación"; el artículo 10 del mencionado Decreto-Ley dispuso "que la Corporación Venezolana de Guayana, en ejercicio de las facultades que le atribuyen en el Capítulo III del Estatuto Orgánico de Desarrollo de Guayana, deberá constituir con las instalaciones, equipos y demás bienes a que se refiere el artículo 2° de este decreto, una o varias empresas, según se considere más conveniente"; y que "el capital de la empresa o empresas que se constituyan con dichos bienes será en su totalidad propiedad del Estado"; y por cuanto la Corporación Venezolana de Guayana, en ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por las mencionadas disposiciones legales, ha tomado posesión, en nombre del Estado venezolano, de todas las instalaciones, equipos y bienes afectos a las concesiones de explotación de mineral de hierro de las cuales eran titulares las empresas "Orinoco Mining

Company” y “Iron Mines Company of Venezuela”, todo lo cual consta de las respectivas Actas Convenio, otorgados con fecha 17 de diciembre de 1974 entre la Corporación Venezolana de Guayana y las mencionadas empresas, y aprobadas por el Congreso de la República según Acuerdo de fecha 27 de diciembre de 1974, publicado en la edición N° 30.586, de fecha 30 de diciembre de 1974, de la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela; por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del citado Decreto-Ley N° 580, antes transcrito, procedo a constituir, como en efecto constituyo por el presente documento, una Empresa del Estado, bajo la forma de Compañía Anónima, con las instalaciones, equipos y demás bienes mencionados en el mismo artículo, cuya organización y funcionamiento se registrarán por las disposiciones contenidas en este mismo Documento Constitutivo, el cual ha sido estructurado en forma suficientemente amplia para que sirva a la vez de Estatutos de la citada Compañía Anónima, y por las disposiciones legales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes aplicables a las Empresas del Estado.

CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1º La empresa se denominará “CVG Ferrominera Orinoco C. A.”.

Artículo 2º El *objeto principal* de la empresa es el *ejercicio de la industria de la explotación de mineral de hierro en el territorio nacional*, en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 580, de fecha 26 de noviembre de 1974, publicado en la edición N° 30.577 de la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela, de fecha 16 de diciembre de 1974, y en consecuencia, la *administración, dirección, industrialización y, en general, la explotación de los bienes que pasaron a propiedad de la Corporación Venezolana de Guayana, en virtud de las Actas Convenios* otorgadas entre dicha Corporación y las empresas “Orinoco Mining Company” y “Iron Mines Company of Venezuela”, con fecha 17 de diciembre de 1974, en ejecución de lo previsto en el citado Decreto Ley N° 580, y aprobadas por el Congreso de la República, según Acuerdo de fecha 27 de diciembre de 1974, publicado en la edición N° 30.586 de la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela, de fecha 30 de diciembre de 1974, y que la Corporación Venezolana de Guayana ha aportado al capital de esta empresa, según se establece en el Artículo 5º del presente documento y se detalla en el inventario anexo; así como también, la administración, dirección, industrialización y, en general, la explotación de cualesquiera otros bienes que, en el futuro, adquiera la Corporación Venezolana de Guayana en virtud de las disposiciones del mencionado Decreto-Ley N° 580 y acuerdo aportarlos al patrimonio de la empresa, o que le aporte el Ejecutivo Nacional. En la realización de su objeto, la empresa podrá

ejercer toda clase de actividades, especialmente mineras, de industrialización, comercialización, transporte, investigación, y, en general, cualesquiera otras que considere necesarias o útiles para el ejercicio de la industria y el comercio en todos sus campos, sin más limitaciones que las que establezcan las leyes o las reglamentaciones dictadas por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 3º La empresa tendrá su *domicilio en la ciudad de Santo Tomé de la Guayana*, jurisdicción del Distrito Municipal Caroní del Estado Bolívar; y previo acuerdo de la Junta Directiva, podrá establecer sucursales y agencias y constituir domicilios especiales, tanto en el interior del país como en el exterior.

Artículo 4º *La duración de la empresa será de cincuenta (50) años*, contados a partir del primero (1º) de enero de 1976 en que comenzará su giro. Antes del vencimiento del término, podrá la Asamblea acordar la prórroga de la duración de la empresa, por el período que considere apropiado.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES

Artículo 5º El *capital social* es la cantidad de setecientos cincuenta millones de bolívares (Bs. 750.000.000,00) dividido en setecientos cincuenta (750) acciones nominativas, no convertibles al portador en ningún caso, y con un valor de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00) cada una. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-Ley N° 580, el capital social ha sido totalmente suscrito por la Corporación Venezolana de Guayana, la cual ha sido subrogada por el Estado a estos efectos, de acuerdo con el artículo 4º del mismo Decreto-Ley N° 580. En tal virtud, la Corporación Venezolana de Guayana ha pagado totalmente el mencionado capital social en la siguiente forma:

- a) Con el aporte, mediante su cesión y traspaso en plena propiedad, de todas las instalaciones, equipos y bienes descritos en el inventario o listado que, distinguido con la letra "A", se acompaña al presente documento y es parte integrante de él, los cuales le fueron transferidos a la Corporación Venezolana de Guayana por la Orinoco Mining Company, de acuerdo con el Acta Convenio otorgada entre ellas con fecha 17 de diciembre de 1974, cuyo valor se estima, a los efectos de esta cesión y traspaso, en la cantidad de trescientos setenta y nueve millones cien mil bolívares (Bs. 379.100.000,00), excluyendo de dichos bienes los terrenos mencionados en las letras c), d) y e) siguientes;
- b) Con el aporte, mediante su cesión y traspaso en plena propiedad, de todas las instalaciones, equipos y bienes descritos en el inventario o

listado que, distinguido con la letra "B", se acompaña al presente documento y es parte integrante de él, los cuales le fueron transferidos a la Corporación Venezolana de Guayana por la Iron Mines Company of Venezuela, de acuerdo con el Acta Convenio otorgada entre ellas con fecha 17 de diciembre de 1974, cuyo valor se estima, a los efectos de esta cesión y traspaso, en la cantidad de ochenta y un millones cuatrocientos mil bolívares (Bs. 81.400.000,00);

- c) Con el aporte, mediante su cesión y traspaso en plena propiedad, de los terrenos, excluidas las instalaciones, mejoras y bienhechurías existentes en ellos, los cuales le fueron transferidos a la Corporación Venezolana de Guayana por la Orinoco Mining Company, de acuerdo con el Acta Convenio mencionada en la letra a) anterior, y que aparecen identificados en el documento de transferencia protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Municipal Caroní del Estado Bolívar, el 19 de septiembre de 1975, bajo el N° 61, folios 301 a 321, Tomo V, Adicional N° 2, Protocolo Primero, y según el documento aclaratorio y complementario protocolizado en la misma Oficina de Registro el 25 de noviembre de 1975 bajo el N° 70, folios vuelto del 317 al 324. Protocolo Primero, Tomo 1°, Adicional, cuyo valor se estima, a los efectos de esta cesión y traspaso, en la cantidad de ochenta y tres millones doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos diez bolívares (Bs. 83.255.410,00);
- d) Con el aporte, mediante su cesión y traspaso en plena propiedad, de los terrenos, excluidas las instalaciones, mejoras y bienhechurías existentes en ellos, los cuales le fueron transferidos a la Corporación Venezolana de Guayana por la Orinoco Mining Company de acuerdo con el Acta Convenio mencionada en la letra a) anterior, y que aparecen identificados en el documento de transferencia protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Municipal Caroní del Estado Bolívar, el 19 de septiembre de 1975, bajo el N° 67, folios vuelto del 316 al 326. Vuelto, Tomo II, Adicional N° 2, Protocolo Primero y según el documento aclaratorio y complementario protocolizado en la misma Oficina de Registro el 25 de noviembre de 1975 bajo el N° 74, folios del 253 al 257 vuelto, Protocolo Primero, Tomo V Adicional, cuyo valor se estima a los efectos de esta cesión y traspaso, en la cantidad de veintiséis millones setecientos ochenta y seis mil trescientos cincuenta y cinco bolívares (Bs. 26.786.355,00);
- e) Con el aporte, mediante su cesión y traspaso en plena propiedad de los terrenos, situados en jurisdicción del Distrito Municipal Caroní del Estado Bolívar, excluidas las instalaciones, mejoras y bienhechurías exis-

tentes en ellos, los cuales le fueron transferidos a la Corporación Venezolana de Guayana por la Orinoco Mining Company de acuerdo con el Acta Convenio mencionada en la letra d) anterior, y que aparecen identificados con el documento de transferencia protocolizado jurisdiccionalmente por lo que a dichos terrenos respecta, en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Municipal Caroní del Estado Bolívar, el 19 de septiembre de 1975, bajo el N° 72, folios vuelto del 316 al 341 vuelto, Protocolo Primero, Tomo IV Adicional N° 2, y según el documento aclaratorio y complementario, también protocolizado jurisdiccionalmente por lo que a dichos terrenos respecta, en la misma Oficina de Registro el 25 de noviembre de 1975, bajo el N° 74, folios del 334 al 338 vuelto, Protocolo Primero, Tomo I Adicional, cuyo valor se estima, a los efectos de esta cesión y traspaso, en la cantidad de ciento veintinueve millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil doscientos treinta y cinco bolívares (Bs. 129.458.235,00);

- f) Con el aporte en efectivo de la cantidad de cincuenta millones de bolívares (Bs. 50.000.000,00), derivados del producto de la gestión que la Corporación Venezolana de Guayana ha tenido de la industria de explotación de mineral de hierro durante el año 1975, y en pago de tal cantidad, la Corporación Venezolana de Guayana ha librado y aceptado en esta misma fecha, a la orden de "CVG Ferrominera Orinoco C. A.", una (1) letra de cambio por la indicada cantidad con vencimiento a sesenta (60) días fecha.

Artículo 6º El capital de la empresa podrá ser aumentado o disminuido de conformidad con la ley y previo el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 7º Las acciones de la empresa estarán representadas por títulos equivalentes a una o más acciones firmadas por el Presidente y uno de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 8º *Las acciones de la empresa pertenecen al Estado venezolano el cual ejerce su propiedad a través de la Corporación Venezolana de Guayana, y no podrán ser enajenadas salvo que lo sea a otra persona jurídica propiedad en su totalidad del Estado venezolano, si así lo resuelve el Presidente de la República en Consejo de Ministros.* Asimismo, no podrán ser gravadas en forma alguna.

Artículo 9º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la propiedad formal de las acciones se establece con la correspondiente inscripción en el "Libro de Accionistas". Las acciones son indivisibles con respecto a la empresa, la cual

sólo reconoce un propietario para cada acción, teniéndose como tal a la persona que aparezca como propietario en el "Libro de Accionistas". Cada acción dará derecho a un voto en las Asambleas.

CAPÍTULO III DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 10. *La suprema dirección de la empresa corresponde a los accionistas reunidos en Asamblea General.* Esta se considerará válidamente constituida cuando concurra el *quorum* y se hayan cumplido las condiciones que este Documento Constitutivo y la Ley establecen. La Asamblea General representa a la empresa sin limitación alguna.

Artículo 11. Las Asambleas son Ordinarias o Extraordinarias; y se reunirán, previa convocatoria que hará el Presidente de la Empresa, con cinco (5) días de anticipación por lo menos. La convocatoria indicará el objeto, lugar, día y hora de la reunión. Cualquier resolución tomada sobre asuntos no expresados en la convocatoria será nula, a menos que en la Asamblea haya estado representada la totalidad del capital social y haya habido unanimidad en la inclusión del objeto adicional dentro del orden del día.

Artículo 12. La Asamblea podrá reunirse, deliberar y decidir sobre cualquier asunto, aun prescindiendo de la convocatoria, cuando haya concurrencia de la totalidad de los accionistas.

Artículo 13. Las Asambleas Ordinarias y las Extraordinarias no podrán considerarse constituidas válidamente para deliberar, si no están presentes en ellas accionistas que representen más de la mitad del capital social. Sin embargo, cuando el objeto de la Asamblea sea la disolución anticipada de la empresa, su fusión con otra o la venta del activo social, deberán estar presentes accionistas que representen la totalidad del capital social; y asimismo, en los demás casos determinados en el artículo 280 del Código de Comercio, deberán estar presentes accionistas que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social. Cuando a las Asambleas no concurriese un número de accionistas con la representación expresada, se seguirá el correspondiente procedimiento establecido en el Código de Comercio. También se seguirán las pautas y los procedimientos establecidos en dicho Código cuando se trate de Asambleas que tengan que resolver sobre los asuntos que se expresan en su citado artículo 280.

Artículo 14. Los accionistas o sus representantes acreditarán su condición ante el Presidente mediante la presentación de los documentos justificados apropiados.

Artículo 15. No se admite ni es válida la representación de los accionistas por los miembros de la Junta Directiva, quienes tampoco podrán tener derecho a voto en la aprobación del Balance y de la Cuenta, ni en los debates con respecto a sus responsabilidades, ni en aquellos en que tengan interés personal distinto al de la empresa.

Artículo 16. Las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán presididas por el Presidente o por quien haga sus veces.

Artículo 17. Las Asambleas Ordinarias se reunirán en el curso del primer trimestre siguiente al cierre del ejercicio económico de la empresa. Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por el Presidente, cuando así lo haya resuelto la Junta Directiva, o lo haya solicitado por escrito la Corporación Venezolana de Guayana, o en los demás casos previstos en la ley.

Artículo 18. Son atribuciones de la Asamblea:

- a) *Nombrar y remover, a proposición del Presidente de la República, el Presidente, los demás miembros de la Junta Directiva y sus Suplentes y el Representante Judicial;*
- b) Fijar la remuneración del Presidente y de los otros miembros de la Junta Directiva, pudiendo acordarles bonificaciones especiales sobre las utilidades líquidas de la Empresa;
- c) Reformar los Estatutos de la Empresa;
- d) Nombrar el Comisario y su Suplente;
- e) Aumentar o disminuir el capital de la empresa;
- f) Decidir el traspaso, fusión y disolución de la empresa y el cambio del objeto de la misma;
- g) Resolver acerca de los programas y obras de expansión de las actividades de la empresa;
- h) Aprobar el presupuesto de la empresa;
- i) Considerar el Informe del Comisario y aprobar o improbar la Memoria, Informe y el Balance General Anual;
- j) Acordar en el Balance de cierre las sumas que deban repartirse por concepto de dividendos y fijar las reservas que deban hacerse;
- k) A proposición de la Junta Directiva, fijar los montos de las sumas que deberán retirarse de las utilidades líquidas de la empresa para bonificación especial de sus empleados;
- l) Nombrar los liquidadores de la Empresa, llegado el caso, y
- m) Conocer de cualquier otro asunto que le sea sometido especialmente.

Unico. Las decisiones adoptadas en las materias a que se refieren las letras b), c), e) f) y.k) de este Artículo, requieren, para su validez, la autorización previa del Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACION DE LA EMPRESA

Artículo 19. *La empresa será administrada por una Junta Directiva compuesta de un (1) Presidente y seis (6) Directores Principales*, quienes durarán de uno (1) a tres (3) años en sus cargos, según lo resuelva la Asamblea que los designó. En la misma oportunidad y por el mismo período se designarán siete (7) Suplentes, quienes llenarán las faltas absolutas o temporales de los Principales. Previa convocatoria de la Presidencia, los miembros Suplentes podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva, pero sólo tendrán derecho a voto cuando llenen las vacantes de los Principales. El Presidente y los demás miembros de la Junta Directiva deberán ser personas de probada experiencia y capacidad ejecutiva, y competentes para dirigir el conjunto de las operaciones de la empresa.

Artículo 20. Las personas que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán formar parte simultáneamente de la Junta Directiva.

Artículo 21. Uno de los Directores Principales y su Suplente serán elegidos en representación de los trabajadores, de acuerdo con la Ley sobre Representación de los Trabajadores en los Institutos, Organismos de Desarrollo Económico y Empresas del Estado.

Artículo 22. Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Director que designe la Junta Directiva.

Artículo 23. Cuando la Asamblea no hiciera oportuna designación de los miembros de la Junta Directiva, vencido su período, seguirán en sus funciones respectivas los miembros anteriores, hasta tanto se haga la referida designación y los designados tomen posesión de sus cargos.

Artículo 24. La Junta Directiva deberá reunirse, previa convocatoria del Presidente, una vez por quincena por lo menos, a iniciativa del Presidente o a solicitud de tres (3) de sus miembros. Para la validez de sus decisiones se requiere la presencia de cuatro (4) Directores y el voto favorable de tres (3) de ellos por lo menos.

Artículo 25. La Junta Directiva tendrá los más amplios poderes de administración y disposición que no estén reservados a la Asamblea, y ejercerá, además, las atribuciones siguientes:

- a) Dictar los Reglamentos Internos de la empresa;
someterlo a la Asamblea y ejecutar aquél después de aprobado;
- c) Nombrar y remover el personal de la empresa y fijarle la correspondiente remuneración, pudiendo delegar esta función en el Presidente, para la buena marcha de la administración de la empresa, dentro de las normas del Reglamento Interno;
- d) Determinar los empleados de la empresa que deben prestar caución y fijar los montos de ésta;
- e) Someter a la consideración de la Asamblea los proyectos de desarrollo de la empresa y los presupuestos pormenorizados de las obras por ejecutarse;
- f) Conocer del objeto, forma, términos y condiciones de los contratos que la empresa pretenda celebrar y decidir, en definitiva, acerca de la celebración de los mismos, pudiendo autorizar a determinados funcionarios de la empresa para formalizarlos, cuando se trate de contratos referentes a la compra de suministros o venta de productos relativos a las operaciones ordinarias de la empresa o a su gestión diaria, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento Interno, con las condiciones que la Junta Directiva les fije, y con la obligación de dar cuenta a ésta en las oportunidades que ella misma determine;
- g) Ordenar tanteos de caja cada vez que lo estime conveniente;
- h) Autorizar al Presidente para conferir poderes generales o especiales para la representación judicial o extrajudicial de la empresa y celebración de cualquiera de sus actos, así como para revocarlos, cuando lo juzgue necesario;
- i) Cumplir las decisiones y acuerdos de la Asamblea;
- j) Elaborar una Memoria e Informe Anual sobre su gestión administrativa, con exposición pormenorizada de la ejecución de los planes de desarrollo de la empresa, de sus programas y metas y de las perspectivas técnicas, económicas y financieras de la misma, someter dichos documentos a la consideración y aprobación de la Asamblea y, una vez aprobados, presentarlos al Ejecutivo Nacional, y ordenar su publicación;
- k) Presentar a la Asamblea Ordinaria el Balance de la empresa acompañado del Informe del Comisario;
- l) Designar las personas que firmarán los cheques, pagarés, letras de cambio y demás efectos de comercio y títulos de crédito que emita la empresa;

- m) Nombrar un Secretario de su seno o fuera de él y, en este último caso, fijarle su remuneración, y
- n) Las demás que especialmente le encomiende la Asamblea.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 26. El Presidente será designado por la Asamblea en la forma prevista en el Artículo 19 de este documento; y será la más alta autoridad ejecutiva de la empresa.

Artículo 27. Son atribuciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
- b) Presidir las reuniones de la Junta Directiva y convocar dichas reuniones por iniciativa propia o a solicitud de tres (3) de sus miembros;
- c) Ejercer la representación de la empresa ante terceras personas, naturales o jurídicas, de acuerdo con lo estatuido en el presente documento; y otorgar sus actos y contratos; pero esta representación deja a salvo lo dispuesto en el artículo 30;
- d) Designar el Gerente General de la empresa e informar de ello a la Junta Directiva;
- e) Proponer a la Junta Directiva, para que ésta considere su aprobación o no, el nombramiento de Gerentes Gestores y factores mercantiles; y constituirlos, indicando las actividades, funciones y atribuciones de éstos, así como el de los demás funcionarios y empleados, cuando no tuviere delegada la facultad de hacerlo conforme a la letra c) del artículo 25;
- f) Delegar, previa aprobación de la Junta Directiva, en funcionarios y empleados de la empresa, aquellas atribuciones que considere convenientes para el ágil y eficiente desarrollo de las actividades de la misma;
- g) Ejercer la más alta autoridad administrativa y disciplinaria de la empresa;
- h) Coordinar las actividades de la empresa en las materias administrativas y técnicas, e
- i) Las demás que específicamente le encomiende la Asamblea y la Junta Directiva y cualesquiera otras no atribuidas por la ley, los Estatutos o los Reglamentos a la Asamblea, a la Junta Directiva o a otro funcionario.

CAPÍTULO VI

DEL GERENTE GENERAL

Artículo 28. *La empresa tendrá un Gerente General de libre nombramiento y remoción del Presidente. El Gerente General será el encargado de dirigir la gestión diaria de la empresa; y está facultado para realizar todos aquellos actos de administración que puedan ser considerados dentro del giro normal y ordinario de los negocios de la misma.* Igualmente, podrá realizar todos aquellos actos de disposición que autorice previamente la Junta Directiva. El Gerente General tendrá, además, los deberes y atribuciones siguientes:

- a) La dirección y supervisión del personal de la empresa;
- b) La dirección y supervisión del funcionamiento de los diversos departamentos de la empresa, y
- c) La conservación y supervisión de los Libros de Contabilidad y demás libros de la empresa.

Artículo 29. El cargo de Gerente General no es incompatible con la función de miembro de la Junta Directiva. En caso de que el Gerente General no sea miembro de la Junta Directiva, podrá asistir a las reuniones de ésta con voz pero sin voto.

CAPÍTULO VII

DEL REPRESENTANTE JUDICIAL Y DEL SECRETARIO

Artículo 30. La empresa tendrá un Representante Judicial que será elegido cada tres (3) años por la Asamblea de Accionistas y el cual permanecerá en su cargo hasta que sea realmente sustituido por la persona designada al efecto. El Representante Judicial, salvo los apoderados debidamente constituidos, será el único funcionario facultado para representar judicialmente a la empresa y comparecer por ella en juicio; y en consecuencia, toda citación o notificación judicial de la empresa deberá practicarse en la persona que desempeñe dicho cargo, con exclusión de cualquier otro funcionario.

El Representante Judicial podrá convenir, transigir, desistir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho, absolver posiciones juradas, hacer posturas en remate y afianzarlas, seguir los juicios en todas sus instancias, grados e incidencias y ejercer toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, hasta la definitiva terminación de los juicios; pero para convenir, transigir o desistir, el Representante Judicial necesitará autorización expresa de la Junta Directiva. Todas las anteriores facultades podrán ser ejercidas por el Representante Judicial,

conjunta o separadamente con otros u otros apoderados judiciales que designe la empresa.

Artículo 31. La Junta Directiva designará al Secretario de la empresa, quien deberá asistir tanto a las reuniones de la Asamblea como a las de la Junta Directiva y tendrá a su cargo levantar y suscribir las correspondientes actas, conservar los Libros de Actas de las Asambleas de la Junta Directiva y de Accionistas e insertar en ellos las correspondientes actas y notas y ejecutar los encargos que le haga la Junta Directiva. El Secretario de la empresa está facultado para inscribir y participar al Registro Mercantil todos aquellos actos o documentos relacionados con la empresa y que, conforme a la ley, deban ser inscritos o participados; y con la autorización de la Junta Directiva podrá certificar actas de las sesiones de la misma Junta o de las reuniones de la Asamblea.

CAPÍTULO VIII

DEL COMISARIO

Artículo 32. La Asamblea General Ordinaria nombrará un Comisario y su Suplente, quienes durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 33. El Comisario tendrá las funciones que especialmente determina el Código de Comercio.

CAPÍTULO IX

DEL CONTROL, DE LA CONTABILIDAD Y DEL BALANCE DE LA EMPRESA

Artículo 34. *La empresa estará sujeta al control de la Contraloría General de la República* en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de los controles que prevea el Reglamento Interno o que determine el Ejecutivo Nacional.

Artículo 35. La contabilidad de la empresa será llevada con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio y conforme a las instrucciones que en ejercicio de sus respectivas atribuciones legales dicten la Contraloría General de la República o el Ejecutivo Nacional.

Artículo 36. El ejercicio económico de la empresa comenzará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 37. El Balance será formulado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 304 del Código de Comercio.

Artículo 38. Anualmente se separará de los beneficios líquidos una cuota de cinco por ciento (5%) para formar un fondo de reserva, hasta alcanzar, por lo menos, el diez por ciento (10%) del capital social. También se separarán anualmente las cantidades destinadas a bonificación de los miembros de la Junta Directiva y demás empleados ejecutivos, de acuerdo con los términos establecidos por la Asamblea, de conformidad con las letras b) y k) del artículo 18.

Artículo 39. Tanto el Balance como sus comprobantes y los libros de contabilidad, se pondrán a disposición del Comisario con treinta (30) días de anticipación al día fijado para la correspondiente Asamblea Ordinaria que ha de considerarlo.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. No podrán pagarse dividendos a los accionistas sino por utilidades líquidas y recaudadas.

Artículo 41. La Asamblea podrá resolver la liquidación anticipada de la empresa, mediante el voto favorable de los accionistas que represente la totalidad del capital social. Resuelta la liquidación, o si ella resultare obligatoria por disposición de la ley o por vencimiento del término de duración de la empresa, la Asamblea designará los liquidadores y dará a éstos los poderes que juzgue convenientes, señalándoles su remuneración.

Artículo 42. La Asamblea de Accionistas se reunirá durante la liquidación, cuando sea convocada por los liquidadores, quienes estarán obligados a hacerlo a solicitud de accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital social. Sobre la forma de la convocatoria, *quorum* y demás condiciones de la Asamblea, regirá lo dispuesto en el presente instrumento.

Artículo 43. Todo lo no previsto en el presente documento se regirá por las disposiciones legales pertinentes.

CAPÍTULO XI

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 44. Se hacen, para constituir la Junta Directiva, y proveer los cargos contemplados en los artículos 21, 30 y 32 de estos Estatutos, por el término de un (1) año, las siguientes designaciones:

Presidente: Argenis Gamboa.

Directores Principales: Raúl Henríquez Aspuno, Cap. Andrés Brito Martínez, Alfonso Márquez Añez, Domingo Alvarez Rodríguez, Luis Báez Ramírez.

Directores Suplentes: Héctor Santaella, Guillermo Briceño, Félix Galavís, Carlos Hernández Acosta, Miguel Angel Contreras C., Amador Hernández.

Representante Judicial: Carlos Eduardo D'Empaire.

Comisario Principal: Francisco Abascal.

Comisario Suplente: Manuel Ayala Useche.

Por lo que se refiere al Director Principal y su Suplente, designados conforme lo dispone la Ley sobre Representación de los Trabajadores en los Institutos, Organismos de Desarrollo Económico y Empresas del Estado, los mismos quedarán incorporados a la Junta, tan pronto ocurra su designación conforme lo prevé la expresada normativa.

El Presidente, ingeniero Argenis Gamboa, queda autorizado para realizar todas las diligencias relacionadas con la inscripción de la empresa en el Registro de Comercio, hasta su definitiva constitución legal, y suscribir los documentos que fueren necesarios a tal fin.

Santo Tomé de la Guayana, en la fecha de su Registro.

(fdo.) Argenis Gamboa. Presentado personalmente por su firmante en horas de Audiencia de hoy 10-12-75, constante de ocho folios útiles, con anexos en varios folios útiles. El Secretario (fdo.) doctor Luis Perroni B. (Hay estampado el sello del Tribunal). Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar. Puerto Ordaz, 10 de diciembre de 1975. Años 166º y 117º Previa habilitación del tiempo necesario. Por presentada la anterior participación. Cumplidos como han sido los requisitos de ley, inscribese en el Registro Mercantil junto con el documento presentado, fíjese y publíquese el asiento respectivo, fórmese y archívese el original de la Compañía junto con los demás recaudos acompañados. El anterior documento, redactado por el doctor Carlos Eduardo D'Empaire, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el N° 1.188, Tomo XII. La identificación se efectuó así: Argenis Gamboa, por Cédula de Identidad N° 266.553. Derechos pagados en Timbres Fiscales según Planilla de Liquidación N° 3, contenida en Oficio N° ARH1-1.170, de fecha 10 del corriente mes (dirigido a este Tribunal), de la Región Capital, Administración Regional de Hacienda del Ministerio de Hacienda, emitida conforme al Parágrafo Unico del artículo 1º de la Ley de Timbre Fiscal, e instrucciones expresas de la Dirección de la Renta Interna del Ministerio de Hacienda, contenidas en Oficio N° HRI-0880-2161, de la misma fecha, por un monto de setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 750.000,00). Igualmente se hace constar, a solicitud verbal del Presentante, de que el Tribunal tuvo a su vista el Original del efecto de comercio N° G 1/1 por la cantidad de cincuenta millones de bolívares (Bs. 50.000.000) del referido en la letra F del

artículo 5º del Documento Constitutivo Estatutario para pagar el aporte en efectivo de esa cantidad, para ser devuelto previa certificación de la copia fotostática del mismo efecto acompañada a la participación. La inscripción fue hecha por la ciudadana Dianora Veliz Meneses. El Juez (fdo.) doctor Pedro Botero Baselice. El Secretario (fdo.) doctor Luis Perroni Blanco. (Hay estampado el sello del Tribunal).

Es copia fiel y exacta de su original que certifico y expido a solicitud de parte interesada y por mandato del Tribunal, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. Años 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

El Secretario,

Dr. Luis Perroni Blanco.

- c) Decreto N° 1.123 de 30-8-75, contenido del Acta Constitutiva, Estatutos de Petróleos de Venezuela, S. A. (G.O. N° 1.770, Extr. de 30-8-75), modificado por Decreto N° 250, de 23-8-80 (G.O. N° 31.810, de 30-8-79)

ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS
DE PETROLEOS DE VENEZUELA, C.A.

DECRETO N° 250 — 27 DE AGOSTO DE 1979

LUIS HERRERA CAMPINS,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 6° de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, en Consejo de Ministros,

Considerando:

Que es de prioritaria necesidad proceder a la constitución e integración de las empresas estatales que tendrán a su cargo la continuación y desarrollo de la actividad petrolera reservada al Estado,

Decreta:

Artículo 1° Se crea una empresa estatal, bajo la forma de sociedad anónima, que cumplirá y ejecutará la política que dicte en materia de hidrocarburos el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, en las actividades que le sean encomendadas.

Artículo 2° Las normas contenidas en el presente decreto representan el Acta Constitutiva de la empresa a que alude el artículo anterior y han sido redactadas con suficiente amplitud para que sirvan a la vez de estatutos de la empresa. Tales normas son:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Cláusula Primera. La sociedad se denominará Petróleos de Venezuela, girará

bajo la forma de una sociedad anónima, tendrá como domicilio la ciudad de Caracas, y el término de su duración será de cincuenta (50) años contados a partir de la fecha de inscripción del presente documento en el Registro Mercantil.

La sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República o del exterior.

Cláusula Segunda. La sociedad tendrá por objeto planificar, coordinar y supervisar la acción de las sociedades de su propiedad, así como controlar que estas últimas en sus actividades de exploración, explotación, transporte, manufactura, refinación, almacenamiento, comercialización o cualquiera otra de su competencia en materia de petróleo y demás hidrocarburos, ejecuten sus operaciones de manera regular y eficiente; adquirir, vender, enajenar y traspasar, por cuenta propia o de tercero, bienes muebles e inmuebles; emitir obligaciones; promover, como accionistas o no, otras sociedades civiles o mercantiles y asociarse con personas naturales o jurídicas, todo conforme a la Ley; fusionar, reestructurar o liquidar empresas de su propiedad; otorgar créditos, financiamientos, fianzas, avales o garantías de cualquier tipo, y, en general, realizar todas aquellas operaciones, contratos y actos comerciales que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento del mencionado objeto.

El cumplimiento del objeto social deberá llevarse a cabo por la sociedad bajo los lineamientos y las políticas que el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Energía y Minas establezca o acuerde en conformidad con las facultades que le confiere la Ley.

Las actividades que realice la empresa a tal fin estarán sujetas a las normas de control que establezca dicho Ministerio en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 7º de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos.

Cláusula Tercera. La sociedad se registrará por la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, por los reglamentos de ella, por estos Estatutos, por las disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional y por las del derecho común que le fueren aplicables.

TÍTULO II

Del Capital y de las Acciones

Cláusula Cuarta. El capital de la sociedad será de dos mil quinientos millones de bolívares (Bs. 2.500.000.000,00). Dicho capital ha sido totalmente suscrito por la República de Venezuela y pagado en un cuarenta por ciento (40%), según se evidencia de la constancia anexa.

El Ejecutivo Nacional determinará la forma y oportunidad del pago de la parte de capital no enterado en caja.

Cláusula Quinta. El indicado capital social estará representado por cien (100) acciones, nominadas a favor de la República de Venezuela.

Cláusula Sexta. De acuerdo con la ley, las acciones de la sociedad no podrán ser enajenadas ni gravadas en forma alguna.

TÍTULO III

De las Asambleas

Cláusula Séptima. La suprema dirección y administración de la sociedad radica en la Asamblea.

Cláusula Octava. La Asamblea podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Cláusula Novena. La Asamblea ordinaria se reunirá por convocatoria del Directorio, hecha con quince (15) días de anticipación, por lo menos, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional de la ciudad de Caracas.

La Asamblea extraordinaria se reunirá por iniciativa del Ejecutivo Nacional, mediante oficio dirigido por el Ministro de Minas e Hidrocarburos al Directorio, o por convocatoria escrita de éste dirigida al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Cláusula Décima. La Asamblea regularmente constituida representa la universalidad de las acciones y sus decisiones, dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para la sociedad.

Cláusula Undécima. El Ministro de Minas e Hidrocarburos y los demás Ministros que oportunamente pueda designar el Presidente de la República, ejercerán la representación de la República en la Asamblea, las cuales serán presididas por el Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Cláusula Duodécima. La Asamblea ordinaria se reunirá en el domicilio de la sociedad dos veces al año, una dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio anual y otra dentro del último trimestre de cada año. La Asamblea extraordinaria se reunirá en el mismo domicilio, siempre que interese a la Sociedad.

Cláusula Décima Tercera: Son atribuciones de la Asamblea ordinaria:

1. Conocer, aprobar o improbar el informe anual del Directorio, el balance y el estado de ganancias y pérdidas;

2. Examinar, aprobar o improbar los presupuestos consolidados de inversiones y de operaciones de la Sociedad y de las sociedades o entes afiliados;
3. Conocer el informe del Comisario;
4. Designar un (1) Comisario y su suplente, de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio;
5. Asignar responsabilidades de Dirección a los Vicepresidentes en aquellas áreas específicas que considere convenientes;
6. Señalar las atribuciones y deberes de los demás Directores;
7. Fijar el sueldo del Presidente, de los Vicepresidentes, y demás Directores, así como el del Comisario;
8. Disponer la distribución de utilidades, así como el pago de bonificaciones especiales a los miembros del Directorio, cuando lo considere conveniente;
9. Designar Representante Judicial;
10. Deliberar sobre cualquier otro asunto incluido en la respectiva convocatoria, o que se considere conveniente tratar.

Los proyectos de presupuestos consolidados, el informe anual del Directorio, el balance, el estado de ganancias y pérdidas y el informe del Comisario deberán ser enviados al Ministerio de Energía y Minas y a los demás representantes de la República, si los hubiere, con treinta (30) días de anticipación por lo menos a la fecha de la reunión de la Asamblea.

Cláusula Décima Cuarta. Corresponderá a la Asamblea decidir la constitución de sociedades operadoras que tendrán por objeto realizar las actividades y negocios inherentes a la industria petrolera que les determine la misma Asamblea y sobre la reestructuración de sociedades ya existentes, cuyas acciones le sean transferidas en propiedad a los mismos fines.

Cláusula Décima Quinta. De las reuniones de la Asamblea se levantará un acta que indicará las decisiones adoptadas, la cual será firmada por el Presidente de la Asamblea, los demás representantes del accionista, si fuere el caso, y los Directores presentes.

TÍTULO IV

De la Administración

CAPÍTULO I

Del Directorio

Cláusula Décima Sexta. El Directorio es el órgano administrativo de la

sociedad, con las más amplias atribuciones de administración y disposición, sin otras limitaciones que las establecidas en la ley y en este decreto.

Cláusula Décima Séptima. El Directorio estará integrado por nueve (9) miembros designados mediante decreto por el Presidente de la República. Uno de dichos miembros será designado con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre Representación de los Trabajadores en los Institutos Autónomos, Empresas y Organismos de Desarrollo Económico del Estado. El Presidente de la República podrá designar suplentes llamados a llenar las faltas temporales de cualquiera de los Directores.

Cláusula Décima Octava. El Decreto a que se refiere la Cláusula anterior indicará los miembros designados que hayan de ocupar los cargos de Presidente y de los Vicepresidentes.

Cláusula Décima Novena: Los Directores durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pero continuarán en su ejercicio, a pesar del vencimiento de sus períodos, hasta tanto los sustitutos sean designados y tomen posesión de los respectivos cargos.

Cláusula Vigésima. El Presidente, los Vicepresidentes y los Directores que se indiquen en el Decreto de la designación, deberán dedicarse en forma exclusiva a sus funciones dentro de la sociedad.

Cláusula Vigésima Primera. En caso de falta absoluta de un Director se procederá a la designación de su sustituto, por el tiempo que falte de su respectivo período, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Séptima de estos Estatutos.

A los efectos de esta cláusula se entiende por falta absoluta:

- a) La ausencia ininterrumpida, sin razón que la justifique, a más de cuatro (4) sesiones del Directorio;
- b) La ausencia injustificada, a más de doce (12) sesiones del Directorio durante un (1) año;
- c) La remoción, en cualquier otro caso de incumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo;
- d) La renuncia, y
- e) La muerte o la incapacidad permanente.

Cláusula Vigésima Segunda. El Directorio deberá reunirse cada vez que lo convoque el Presidente y, por lo ménos, una vez a la semana. También sesionará cada vez que tres o más Directores así lo soliciten.

Cláusula Vigésima Tercera. El Presidente y cuatro (4) Directores formarán *quorum* y, salvo disposición en contrario, las decisiones serán tomadas por

la mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de que el Presidente no estuviere de acuerdo con la decisión aprobada, podrá convocar una Asamblea extraordinaria, la cual decidirá sobre el asunto.

Cláusula Vigésima Cuarta. De las decisiones tomadas se levantará acta en el libro especial destinado a tal efecto. Las actas serán firmadas por el Presidente, los demás Directores que hubieren concurrido a la sesión y el Secretario.

Cláusula Vigésima Quinta. Los Directores serán personal y solidariamente responsables en los términos establecidos respecto a los administradores en el Código de Comercio.

Cláusula Vigésima Sexta. En caso de ausencia de un Director se presume su conformidad con respecto a las decisiones adoptadas, a menos que haga constar el voto salvado en la próxima reunión del Directorio a la cual asista.

Cláusula Vigésima Séptima. El Directorio ejercerá la suprema administración de los negocios de la sociedad y, en especial, sus atribuciones serán las siguientes:

1. Planificar las actividades de la sociedad y evaluar periódicamente el resultado de las decisiones adoptadas;
2. Dictar los reglamentos de organización interna;
3. Establecer y clausurar sucursales, agencias u oficinas y nombrar responsables en el país o en el exterior;
4. Examinar, aprobar y coordinar los presupuestos de inversiones y de operaciones de las sociedades o entes afiliados;
5. Controlar y supervisar las actividades de las sociedades afiliadas y, en especial, vigilar que cumplan sus decisiones;
6. Designar los Coordinadores de Funciones;
7. Crear los comités, grupos de trabajo u organismos similares que se consideren necesarios, fijándoles sus atribuciones y obligaciones;
8. Autorizar la celebración de contratos, pudiendo delegar esta facultad de acuerdo con la reglamentación interna especial que al efecto se dictare;
9. Ordenar la convocatoria de la Asamblea;
10. Presentar a la Asamblea ordinaria el informe anual sobre sus operaciones, el balance y el estado de ganancias y pérdidas del ejercicio;
11. Determinar el apartado correspondiente a la reserva legal y los demás que se considere necesario o conveniente establecer;

12. Proponer a la Asamblea la distribución de utilidades y el pago de bonificaciones, si fuere el caso;
13. Nombrar y remover el personal de la sociedad, con arreglo a los reglamentos de organización interna, asignándoles sus cargos, atribuciones y remuneraciones;
14. Controlar y supervisar el entrenamiento y desarrollo del personal de la industria petrolera;
15. Establecer la política general de remuneración y jubilación de su personal y de las sociedades o entes filiales;
16. Establecer la política general en lo tocante a la investigación científica, proceso y desarrollo de patentes para la industria petrolera y coordinar su aplicación por las sociedades o entes filiales;
17. Delegar el ejercicio de una o varias de sus atribuciones en uno o más de sus Directores o en otros funcionarios de la sociedad;
18. Proponer a la Asamblea las modificaciones de los Estatutos que considere necesarias, y
19. Cualesquiera otras que le señalen la ley o la Asamblea.

Cláusula Vigésima Octava. Los Directores no podrán celebrar ninguna clase de operaciones con la sociedad ni con los entes filiales de ella, ni por sí, ni por personas interpuestas, ni en representación de otra persona. Los Directores deberán abstenerse de concurrir a la respectiva sesión de Directorio, en la cual tengan interés o participación de cualquier naturaleza.

Cláusula Vigésima Novena. No podrán ser Directores de la sociedad durante el ejercicio de sus cargos: los Ministros del Despacho, el Secretario y Subsecretario General de la Presidencia, los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador de la República y los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y Distrito Federal.

Tampoco podrán ser Directores de la sociedad las personas que tengan con el Presidente de la República o con el Ministro de Minas e Hidrocarburos parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Cláusula Trigésima. El Presidente y los demás Directores de la sociedad no podrán desarrollar actividades como directores de organizaciones políticas mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Cláusula Trigésima Primera. Están inhabilitados para ser Directores de la sociedad los declarados en estado de quiebra, o los condenados por delitos castigados con penas de presidio o de prisión.

Cláusula Trigésima Segunda. Será de la libre elección del Directorio, de fuera de su seno, la persona que haya de ejercer las funciones de Secretario de la Asamblea y del Directorio. El Secretario levantará las actas a que se refieren las cláusulas Décima Quinta y Vigésima Cuarta de estos Estatutos, certificará las copias que de las mismas hubieren de expedirse y desempeñará las demás funciones que le asigne el Directorio.

CAPÍTULO II

Del Presidente

Cláusula Trigésima Tercera. La Dirección inmediata y la gestión diaria de los negocios de la sociedad estarán a cargo del Presidente, quien será además su representante legal.

Cláusula Trigésima Cuarta. El Presidente tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Suscribir la convocatoria de la Asamblea en los casos contemplados en la Cláusula Novena;
2. Convocar y presidir el Directorio;
3. Ejecutar o hacer que se ejecuten las decisiones de la Asamblea y del Directorio;
4. Suscribir todos los documentos relativos a las operaciones de la sociedad, pudiendo delegar esta facultad conforme a los reglamentos de organización interna;
5. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales y factores mercantiles, previa aprobación del Directorio, fijando sus facultades en el poder que les confiera;
6. Ejercer la representación de la sociedad de acuerdo con lo establecido en el presente instrumento, siendo entendido que no tendrá la representación judicial de ella;
7. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea o al Directorio, debiendo informar a éste en su próxima reunión.

CAPÍTULO III

Del Vicepresidente

Cláusula Trigésima Quinta. Los Vicepresidentes tendrán los deberes y atribuciones que le asignen estos Estatutos, la Asamblea y el Directorio.

Cláusula Trigésima Sexta. El Directorio determinará en cada caso, el Vicepresidente que haya de suplir al Presidente en sus faltas temporales.

CAPÍTULO IV

Del Representante Judicial

Cláusula Trigésima Séptima. La sociedad tendrá un Representante Judicial, quien será de la libre elección y remoción de la Asamblea, y permanecerá en el cargo mientras no sea sustituido por la persona designada al efecto. El Representante Judicial será el único funcionario, salvo los apoderados debidamente constituidos, facultado para representar judicialmente a la sociedad, y en consecuencia, toda citación o notificación judicial de la sociedad deberá practicarse en la persona que desempeñe dicho cargo. Igualmente el Representante Judicial está facultado para intentar, contestar y sostener todo género de acciones, excepciones y recursos; convenir y desistir de los mismos o de los procedimientos; absolver posiciones juradas; celebrar transacciones en juicio o fuera de él; comprometer en árbitros arbitradores o de derecho, tachar documentos públicos y desconocer documentos privados; hacer posturas en remates judiciales y constituir a ese fin las cauciones que sean necesarias y, en general, para realizar todos los actos que considere más convenientes a la defensa de los derechos e intereses de la sociedad, sin otro límite que el deber de rendir cuenta de su gestión, por cuanto las facultades aquí conferidas, lo son a título meramente enunciativo y no limitativo. Queda a salvo lo dispuesto en la cláusula siguiente.

Cláusula Trigésima Octava. El Representante Judicial para convenir, transigir, desistir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho, hacer posturas en remate y afianzarlas, necesita la previa autorización escrita del Directorio. Todas las anteriores facultades podrán ser ejercidas por el Representante Judicial, conjunta o separadamente con otro u otros apoderados judiciales que designe la sociedad.

CAPÍTULO V

De los Coordinadores de Funciones

Cláusula Trigésima Novena. El Directorio designará, cuando lo considere oportuno, Coordinadores de Funciones para atender las siguientes áreas:

1. Exploración;
2. Producción;
3. Transporte;
4. Refinación;
5. Mercado interno;
6. Mercado externo y relaciones internacionales;
7. Investigación y protección ambiental;
8. Desarrollo de recursos humanos;

9. Relaciones industriales;
10. Materiales y equipos;
11. Administración y finanzas, y
12. Cualesquiera otros que se estimen necesarias.

Cláusula Cuadragésima. Los Coordinadores de Funciones tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Asesorar, en las funciones que les hayan sido encomendadas, a las empresas filiales de la sociedad;
2. Examinar e informar al Directorio, a través del Presidente, sobre los proyectos que se presenten en las actividades de su incumbencia;
3. Evaluar periódicamente los proyectos aprobados; informar al Directorio, a través del Presidente, sobre su ejecución y recomendar los ajustes que consideren pertinentes, y
4. Cualesquiera otras que les asignen el Directorio.

Cláusula Cuadragésima Primera. Para la designación de los Coordinadores de Funciones se tomará en cuenta la formación profesional universitaria de los candidatos o su preparación equivalente, así como su experiencia en las áreas que les hayan de ser encomendadas.

Cláusula Cuadragésima Segunda. Los Coordinadores de Funciones deberán dedicarse en forma exclusiva al desempeño de sus cargos y su ejercicio se ajustará a lo establecido en el respectivo reglamento de organización interna.

TÍTULO VI

Del Ejercicio Económico

Cláusula Cuadragésima Tercera. El 31 de diciembre de cada año concluye el ejercicio económico de la sociedad. Con tal fecha cerrará sus cuentas y formará el balance general del correspondiente ejercicio, con los respectivos estados de ganancias y pérdidas, todo lo cual, conjuntamente con el informe del Directorio y el del Comisario, se someterá a la consideración de la Asamblea ordinaria.

Cláusula Cuadragésima Cuarta. El informe del Directorio contendrá un resumen general del estado de la sociedad, de las operaciones realizadas en el ejercicio y cualesquiera otros datos que el Directorio considere conveniente citar.

Cláusula Cuadragésima Quinta. El cálculo de las utilidades se practicará al cierre de cada ejercicio, después de haber hecho la provisión necesaria para cubrir los créditos incobrables o dudosos y de la depreciación del activo. Luego se procederá a hacer los siguientes apartados:

1. No menos del cinco por ciento (5%) destinado al fondo de reserva legal hasta que éste alcance el monto que fije el Ejecutivo Nacional;
2. Los demás que se considere necesario o conveniente establecer.

Cláusula Cuadragésima Sexta. La distribución de utilidades por la Asamblea se hará al terminar el ejercicio, después de aprobado el balance. A estos efectos sólo se considerarán como tales, los beneficios líquidos y recaudados.

TÍTULO VII

Del Comisario

Cláusula Cuadragésima Séptima. Cada año la Asamblea ordinaria designará un (1) Comisario principal y su suplente, quienes podrán ser reelegidos.

Cláusula Cuadragésima Octava. El Comisario tendrá las atribuciones que establece el Código de Comercio.

Artículo 3º El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas, transferirá o hará transferir a Petróleos de Venezuela los bienes que sean necesarios de aquellos que han de pasar al Estado en aplicaciones de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos.

Artículo 4º Se encomienda al Procurador General de la República efectuar la participación correspondiente al Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda y cumplir las demás formalidades de ley.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. — Año 170º de la Independencia y 121º de la Federación.

(L. S.)

LUIS HERRERA CAMPINS.

Refrendado.

Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

RAFAEL A. MONTES DE OCA.

Refrendado.

Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

JOSÉ A. ZAMBRANO VELASCO.

Refrendado.
Ministro de Hacienda,
(L. S.)

LUIS UGUETO.

Refrendado.
Ministro de la Defensa,
(L. S.)

LUIS ENRIQUE RANGEL BOURGOIN.

Refrendado.
Ministro de Fomento,
(L. S.)

MANUEL QUIJADA.

Refrendado.
Ministro de Educación,
(L. S.)

RAFAEL FERNÁNDEZ HERES.

Refrendado.
Ministro de Sanidad y Asistencia Social.
(L. S.)

ALFONSO BENZECRY.

Refrendado.
Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

LUCIANO VALERO.

Refrendado.
Ministro del Trabajo,

REINALDO RODRÍGUEZ NAVARRO.

Refrendado.
Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)

VINICIO CARRERA.

Refrendado.
Ministro de Justicia,
(L. S.)

JOSÉ GUILLERMO ANDUEZA.

Refrendado.
Ministro de Energía y Minas,
(L. S.)

HUMBERTO CALDERÓN BERTI.

Refrendado.
Ministro del Ambiente y de los Recursos
Naturales Renovables
(L. S.)

CARLOS FEBRES POBEDA.

Refrendado.
Ministro del Desarrollo Urbano,
(L. S.)

ORLANDO OROZCO.

Refrendado.
Ministro de Información y Turismo
(L. S.)

JOSÉ LUIS ZAPATA.

Refrendado.
Ministro de la Juventud,
(L. S.)

CHARLES BREWER CARÍAS.

Refrendado.
Ministro de la Secretaría
de la Presidencia,
(L. S.)

GONZALO GARCÍA BUSTILLOS.

Refrendado.
Ministro de Estado,
(L. S.)

RICARDO MARTÍNEZ.

Refrendado.
Ministro de Estado,
(L. S.)

LEOPOLDO DÍAZ BRUZUAL.

Refrendado.
Ministro de Estado,
(L. S.)

GUILLERMO YÉPEZ BOSCÁN.

Refrendado.
Ministro de Estado,
(L. S.)

RAIMUNDO VILLEGAS.

Refrendado.
Ministro de Estado,
(L. S.)

LUIS ALBERTO MACHADO.

Refrendado.
Ministro de Estado,
(L. S.)

CEFERINO MEDINA CASTILLO.

Refrendado.
Ministro de Estado,
(L. S.)

MERCEDES PULIDO DE BRICEÑO.

Refrendado.
Ministro de Estado,
(L. S.)

NERIO NERI MAGO.

- d) *Registro del Acta Constitutiva de la Corporación Venezolana del Petróleo, S. A. (18-12-1975)*

REGISTRO MERCANTIL
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
DISTRITO FEDERAL Y EDO. MIRANDA

Doctor Jesús Octavio Cabello, Registrador Segundo del Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, certifica:

Que el asiento Registro de Comercio que a continuación se inserta y el cual está inscrito en el Tomo 58-A Segundo, es del tenor siguiente:

“Número” 24.

El Registrador Mercantil, quien suscribe, certifica: que la Participación, Nota y Documento que se copian de seguida son traslado fiel de sus originales, los cuales dicen así:

Ciudadano

Registrador Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda

Su Despacho.

Eduardo Ramírez López, Procurador General de la República, en representación de la República de Venezuela, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto N° 1.127, de fecha 2 de septiembre de 1975, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 30.864, de fecha 5 de diciembre de 1975 y conforme a las instrucciones que me fueron impartidas por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, según Oficio N° 4.186, de fecha 8 de diciembre de 1975, con el debido respeto me dirijo a usted para presentarle original del documento por el cual la *Corporación Venezolana del Petróleo*, de acuerdo a lo dispuesto en la base tercera del artículo 6° de la *Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos*, a partir de la fecha de su inscripción, quedará convertida en una *Sociedad Anónima* que se registrará por las disposiciones que contiene el señalado documento.

Acompaña al presente escrito el Balance General de la Corporación Venezolana del Petróleo formulado para el 31 de diciembre de 1974, para que sea agregado al expediente respectivo.

Presentación que hago a Ud. a los fines previstos en el artículo 215 del Código de Comercio vigente, con el ruego de que una vez que haya sido comprobado por el Registro a su digno cargo, que en la formación de la compañía han sido cumplidos los requisitos de ley, se sirva ordenar el registro y publicación del Documento Constitutivo de la misma y la formación del expediente correspondiente.

Es Justicia, en Caracas, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

(Fdo.) Eduardo Ramírez López.

Notaría Pública Segunda de Caracas.

Caracas, diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. 166º y 117º El anterior documento redactado por el abogado, doctora Clemencia Lara de Ramos, fue presentado para su reconocimiento y devolución. Acordado de conformidad y presente su otorgante, dijo llamarse: doctor Eduardo Ramírez López, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 160.687. Léídole el documento, expuso: "Su contenido es cierto y mía la firma que lo autoriza". En tal virtud, el notario lo declara legalmente reconocido y dispone que se deje constancia de este acto en el libro Diario que lleva.

Por el Notario 2º

(Fdo.) Doctora María Elena G. de Brito,
Oficial Mayor de la Notaría Pública
Segunda de Caracas.

El otorgante,

(Fdo.) Eduardo Ramírez López.

Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. Caracas, veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. 166º y 117º Por presentada la anterior participación. Cumplidos como han sido los requisitos de ley, inscribase en el Registro Mercantil junto con el documento presentado: fíjese y publíquese el asiento respectivo: fórmese el expediente de la Compañía y archívese original junto con el ejemplar de los Estatutos y demás recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por la doctora Clemencia Lara de Ramos, se

inscribe en el Registro de Comercio bajo el N° 24, tomo 58-A II. Derechos pagados, Bs. 1.897.771,00 Est., según planilla N° 26.486. La identificación se efectuó así: Henrique Pérez Betancourt por C. de I. número V-4425032. La inscripción fue hecha por Elba Ordaz. El Registrador Mercantil Segundo. (Fdo.)
Jesús Octavio Cabello.

REPUBLICA DE VENEZUELA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Yo, Eduardo Ramírez López, Procurador General de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto N° 1.127, de fecha 2 de septiembre de 1975, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 30.864, de fecha 5 de diciembre de 1975, y conforme a las instrucciones que me fueron impartidas por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, según Oficio N° 4.186, de fecha 8 de diciembre de 1975, por el presente instrumento y en nombre de la República, declaro: en conformidad con lo dispuesto en la base tercera del artículo 6° de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, a partir de la fecha de inscripción de este documento en el Registro de Comercio, *el Instituto Autónomo "Corporación Venezolana del Petróleo", creado por Decreto N° 260, de fecha 22 de abril de 1960, queda convertido en una sociedad mercantil anónima que se regirá por el presente documento*, el cual ha sido redactado con suficiente amplitud para que al propio tiempo sirva de documento constitutivo y de estatutos de la Compañía.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Cláusula 1ª La sociedad se denomina Corporación Venezolana del Petróleo, tiene su domicilio en la ciudad de Caracas y el término de su duración será de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de inscripción del presente documento en el Registro Mercantil. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias o representaciones en otros lugares de la República o del exterior.

Cláusula 2ª La sociedad tiene por objeto realizar las actividades de exploración, explotación, transporte, manufactura, refinación, almacenamiento, comercialización o cualquiera otra actividad en materia de petróleo y demás hidrocarburos; adquirir y enajenar, por cuenta propia o de terceros, bienes muebles o inmuebles; emitir obligaciones; promover como accionista o no, otras sociedades civiles o mercantiles y asociarse con personas naturales o jurídicas, todo conforme

a la ley; fusionar, reestructurar o disolver empresas de su propiedad; otorgar créditos, financiamiento, fianzas, avales o garantías de cualquier tipo y, en general, realizar todas aquellas operaciones, contratos y actos comerciales, que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento del mencionado objeto.

TÍTULO II

Del Capital y de las Acciones

Cláusula 3ª El capital de la sociedad es de un mil ochocientos noventa y siete millones quinientos veinte mil ochocientos bolívares (Bs. 1.897.520.800,00), dividido en cien (100) acciones nominativas, que no podrán ser convertidas en acciones al portador, con un valor de dieciocho millones novecientos setenta y cinco mil doscientos ocho bolívares (Bs. 18.975.208,00) cada una, nominadas a favor de "Petróleos de Venezuela" en virtud de la asignación que de la propiedad de dichas acciones le ha hecho la República, conforme al Decreto N° 1.127, de fecha 2 de septiembre de 1975.

Dicho capital ha sido pagado en su totalidad mediante el aporte que le hace la República, del patrimonio del Instituto Autónomo "Corporación Venezolana del Petróleo", que consta en el Balance General formulado, para el 31 de diciembre de 1974, el cual se acompaña para ser agregado al expediente de la sociedad en el Registro Mercantil.

Dicho patrimonio tiene un monto de dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro millones doscientos veintisiete mil ochocientos sesenta y dos bolívares (Bs. 2.484.227.862,00) y la diferencia respecto al capital indicado, o sea, la cantidad de quinientos ochenta y seis millones setecientos siete mil cincuenta y ocho bolívares (Bs. 586.707.058,00), la recibe la sociedad para la cancelación del pasivo del instituto autónomo convertido, que alcanza a esa cantidad.

En consecuencia, la sociedad asume el activo y se hace única responsable del pasivo del instituto autónomo que por este documento queda transformado en sociedad anónima.

TÍTULO III

De las Asambleas

Cláusula 4ª La suprema dirección y administración de la sociedad radica en la Asamblea.

Cláusula 5ª La Asamblea podrá ser ordinaria o extraordinaria. La Asamblea ordinaria se reunirá en el domicilio de la sociedad dos veces por año: la primera

dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio anual, y la segunda en el transcurso del último trimestre calendario de cada año. La Asamblea extraordinaria se reunirá en el mismo domicilio, siempre que interese a la sociedad.

Cláusula 6ª La Asamblea ordinaria se reunirá por convocatoria de la Junta Directiva hecha con quince (15) días de anticipación, por lo menos, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional de la ciudad de Caracas.

Cláusula 7ª La Asamblea extraordinaria se reunirá cuando lo soliciten los accionistas de la sociedad por carta dirigida a la Junta Directiva; cuando lo acuerde la Junta Directiva o por iniciativa del Presidente de la sociedad en la hipótesis prevista en la Cláusula 17. La convocatoria la hará la Junta Directiva en los dos primeros casos y el Presidente en el último, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación de la ciudad de Caracas, con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, al fijado para la reunión.

Cláusula 8ª La Asamblea extraordinaria podrá constituirse cuando concurra la totalidad de los accionistas, sin necesidad de convocatoria previa, y podrá deliberar, y decidir válidamente sobre cualquier asunto.

Cláusula 9ª Son atribuciones de la Asamblea:

- 1) Elegir los miembros de la Junta Directiva, señalando en la misma oportunidad los miembros que hayan de ejercer las funciones de Presidente y Vicepresidente y removerlos, aun antes del vencimiento del período para el cual fueron elegidos, en los casos previstos en la Cláusula 15 de este documento. La Asamblea podrá designar los suplentes que juzgue conveniente, llamados a llenar las faltas temporales de los miembros de la Junta Directiva a excepción del Presidente, a quien corresponderá convocar a cualquiera de los suplentes al ocurrir la falta temporal de uno de los miembros de la Junta Directiva;
- 2) Señalar las atribuciones y deberes del Vicepresidente y de los demás miembros de la Junta Directiva;
- 3) Fijar el sueldo del Presidente, Vicepresidente y demás miembros de la Junta Directiva;
- 4) Conocer, aprobar o improbar el informe anual de la Junta Directiva, el balance y el estado de ganancias y pérdidas, en la primera de las Asambleas ordinarias previstas en la Cláusula 5ª de este documento;
- 5) Fijar los lineamientos básicos de las actividades de la sociedad y evaluar periódicamente el resultado de las decisiones adoptadas;

- 6) Conocer y aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y de gastos y el programa de inversiones y operaciones de la sociedad, en la segunda de las Asambleas ordinarias previstas en la Cláusula 5ª de este documento;
- 7) Autorizar programas y obras de expansión de la sociedad;
- 8) Disponer la distribución de utilidades y determinar los apartados que se considere conveniente o necesario crear;
- 9) Establecer la política de remuneraciones y jubilaciones para el personal de la sociedad, así como el pago de bonificaciones especiales a los miembros de la Junta Directiva y a los empleados que determine la Asamblea, cuando lo considere conveniente;
- 10) Decidir la creación, fusión o disolución de sociedades o entes filiales;
- 11) Decidir sobre la disolución anticipada de la sociedad, la prórroga de su duración, la fusión con otras sociedades, la venta del activo social y sobre los demás casos previstos en el artículo 280 del Código de Comercio;
- 12) Designar un Comisario y su Suplente, fijarle su remuneración, y removerlo, cuando hubiere causa justificada para ello, aun antes del vencimiento de su período;
- 13) Conocer el informe del Comisario;
- 14) Designar un Representante Judicial, señalarle sus atribuciones y deberes, además de los previstos en las Cláusulas 29 y 30, y fijar su remuneración, y
- 15) Deliberar sobre cualquier otro asunto que le sea especialmente sometido.

Cláusula 10. De las reuniones de la Asamblea se levantará acta que indicará el nombre de los concurrentes y las decisiones adoptadas, la cual será firmada por el o los representantes de los accionistas, por los miembros de la Junta Directiva presentes y por el Secretario.

TÍTULO IV

De la Administración

CAPÍTULO I

De la Junta Directiva

Cláusula 11 La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la Sociedad, con

las más amplias atribuciones de administración y disposición, sin otras limitaciones que las establecidas en la ley y en este documento.

Cláusula 12. La Junta Directiva estará integrada por cinco (5) miembros principales y los suplentes que se designaren.

Cláusula 13. Los miembros de la Junta Directiva durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos. Sin embargo, continuará en sus cargos, a pesar del vencimiento de sus períodos, hasta tanto los sustitutos sean designados y tomen posesión de los respectivos cargos.

Cláusula 14. Los miembros de la Junta Directiva deberán dedicarse a sus funciones a tiempo completo.

Cláusula 15. En caso de falta absoluta de un miembro de la Junta Directiva, la Asamblea procederá a la designación del sustituto por el tiempo que falte para completar su período. A los efectos de esta Cláusula se entiende por falta absoluta:

- a) La ausencia, sin razón que la justifique, a más de cuatro (4) sesiones consecutivas de la Junta Directiva;
- b) La ausencia injustificada a más de doce (12) sesiones de la Junta Directiva durante un (1) año;
- c) La remoción en cualquier otro caso de incumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo;
- d) La renuncia;
- e) La jubilación, y
- f) La muerte o incapacidad permanente.

Cláusula 16. La Junta Directiva deberá reunirse ordinariamente una (1) vez a la semana sin necesidad de previa convocatoria, y extraordinariamente cada vez que lo decida el Presidente o así lo soliciten dos (2) o más de sus miembros. La convocatoria para reuniones extraordinarias la hará siempre el Presidente.

Cláusula 17. El Presidente o quien haga sus veces y dos (2) miembros formarán quórum, y salvo disposición en contrario, las decisiones serán tomadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de que el Presidente no estuviere de acuerdo con la decisión aprobada, podrá convocar una Asamblea extraordinaria, para que decida en definitiva.

Cláusula 18. La Junta Directiva tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Ordenar la convocatoria de la Asamblea;
- 2) Planificar y desarrollar las actividades de la sociedad, de conformidad con los lineamientos aprobados por la Asamblea;
- 3) Presentar a la Asamblea ordinaria que ha de celebrarse en el último trimestre de cada año, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos y el programa de inversiones, con el respectivo informe sobre el plan de operaciones que se recomienda ejecutar durante el ejercicio económico siguiente;
- 4) Presentar a la Asamblea ordinaria que ha de celebrarse en el primer trimestre de cada año, el informe anual sobre sus operaciones, el balance y el estado de ganancias y pérdidas del ejercicio anterior;
- 5) Proponer a la Asamblea el apartado destinado a la reserva legal y los demás que se considere necesario o conveniente establecer;
- 6) Proponer a la Asamblea la distribución de utilidades y el pago de bonificaciones, si fuere el caso;
- 7) Dictar los reglamentos de organización interna;
- 8) Proponer a la Asamblea la creación, fusión o disolución de sociedades o entes filiales;
- 9) Autorizar la celebración de contratos;
- 10) Establecer y clausurar sucursales, agencias o representaciones en el país o en el exterior;
- 11) Crear los comités, grupos de trabajo u organismos similares que se consideren necesarios, fijándoles sus atribuciones y obligaciones;
- 12) Nombrar y remover el personal de la sociedad con arreglo a los reglamentos de organización interna, asignándoles sus cargos, atribuciones y remuneraciones;
- 13) Acordar la apertura y cierre de cuentas bancarias, designar a las personas que firmarán los contratos, cheques, pagarés, letras de cambio y demás efectos de comercio y títulos de crédito que emita la sociedad;
- 14) Elegir, fuera de su seno, y remover libremente al Secretario de la Asamblea y de la Junta Directiva;
- 15) Cualesquiera otras que le señalen la ley o la Asamblea.

Cláusula 19. Los miembros de la Junta Directiva no podrán celebrar ninguna clase de operaciones con la sociedad o con las sociedades filiales de ella,

ni por sí, ni por persona interpuesta, ni en representación de otra. Los miembros de la Junta Directiva deberán abstenerse de practicar en las deliberaciones y decisiones relativas a materias en que tengan interés o participación de cualquier naturaleza.

Cláusula 20. Están inhabilitados para ser miembros de la Junta Directiva los declarados en estado de quiebra o los condenados por delitos castigados con penas de presidio o de prisión.

Cláusula 21. Los miembros de la Junta Directiva serán personal y solidariamente responsables en los términos establecidos respecto a los administradores en el Código de Comercio.

Cláusula 22. En caso de inasistencia de un miembro de la Junta Directiva, se presume su conformidad con respecto a las decisiones adoptadas, a menos que haga constar su voto salvado en la próxima reunión a la cual asista.

Cláusula 23. De las decisiones tomadas por la Junta Directiva, se levanta acta en el libro destinado al efecto. Las actas serán firmadas por los miembros que hubieren concurrido a la sesión y el Secretario.

Cláusula 24. El Secretario levantará las actas a que se refieren las cláusulas 10 y 23 de este documento, certificará las copias que de las mismas hubieren de expedirse y desempeñará las demás funciones que le asigne la Junta Directiva.

CAPÍTULO II

Del Presidente

Cláusula 25. La dirección inmediata y la gestión diaria de los negocios de la sociedad estarán a cargo del Presidente, quien será además, su representante legal.

Cláusula 26. El Presidente tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Suscribir la convocatoria de la Asamblea en los casos contemplados en las cláusulas 6ª y 7ª y convocarla en el caso previsto en la cláusula 17;
- 2) Convocar y presidir la Junta Directiva;
- 3) Ejecutar o hacer que se ejecuten las decisiones de la Junta Directiva o de la Asamblea;
- 4) Suscribir todos los documentos relativos a las operaciones de la sociedad, pudiendo delegar esta facultad conforme a los reglamentos de organización interna;

- 5) Coordinar las actividades de la sociedad en materia administrativa y técnica;
- 6) Proponer a la Junta Directiva la creación de comités, grupos de trabajo y organismos similares que juzgue necesarios para la ejecución de los planes aprobados;
- 7) Proponer los reglamentos de organización interna;
- 8) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales y factores mercantiles, previa aprobación de la Junta Directiva, fijando sus facultades en el poder que les confiera;
- 9) Ejercer la representación de la sociedad de acuerdo con lo establecido en el presente documento y la ley, siendo entendido que no tendrá la representación judicial de ella, y
- 10) Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea o a la Junta Directiva, debiendo informar a ésta en su próxima reunión.

CAPÍTULO III

Del Vicepresidente

Cláusula 27. El Vicepresidente tendrá los deberes y atribuciones que le asignen este documento, la Asamblea y la Junta Directiva.

Cláusula 28. El Vicepresidente suplirá las faltas temporales del Presidente.

CAPÍTULO IV

Del Representante Judicial

Cláusula 29. La sociedad tendrá un Representante Judicial, quien será de la libre elección y remoción de la Asamblea y permanecerá en el cargo mientras no sea sustituido por la persona designada al efecto. El Representante Judicial será el único funcionario, salvo los apoderados debidamente constituidos, facultado para representar judicialmente a la sociedad y, en consecuencia, toda citación o notificación judicial de la sociedad deberá practicarse en la persona que desempeñe dicho cargo.

Igualmente, el Representante Judicial está facultado para intentar, contestar y sostener todo género de acciones, excepciones y recursos; convenir y desistir de los mismos o de los procedimientos; absolver posiciones juradas; celebrar transacciones en juicio o fuera de él; comprometer en árbitros arbitradores o de derecho, tachar documentos públicos y desconocer documentos privados; hacer

posturas en remates judiciales y constituir a ese fin las cauciones que sean necesarias y, en general, para realizar todos los actos que considere más convenientes a la defensa de los derechos e intereses de la sociedad, sin otro límite que el deber de rendir cuenta de su gestión, por cuanto las facultades aquí conferidas lo son a título meramente enunciativo y no limitativo. Queda a salvo lo dispuesto en la cláusula siguiente.

Cláusula 30. El Representante Judicial para convenir, transigir, desistir, comprometer en árbitros arbitadores o de derecho, hacer posturas en remate y afianzarlas, necesita la previa autorización escrita de la Junta Directiva. Todas las anteriores facultades podrán ser ejercidas por el Representante Judicial, conjunta o separadamente con otro u otros apoderados judiciales que designe la sociedad.

TÍTULO V

Del Ejercicio Económico

Cláusula 31. La sociedad comenzará sus ejercicios económicos anuales el 1º de enero de cada año, salvo el inicial, que empezará desde su inscripción en el Registro Mercantil. Con fecha 31 de diciembre de cada año, liquidará y cerrará sus cuentas, y formará el balance general del correspondiente ejercicio, con los respectivos estados de ganancias y pérdidas, todo lo cual debidamente certificado por auditor, conjuntamente con el informe de la Junta Directiva y del Comisario, se someterá a la consideración de la Asamblea.

Cláusula 32. El informe de la Junta Directiva contendrá un resumen general del estado de la sociedad, de las operaciones realizadas en el ejercicio y cualesquiera otros datos que la Junta Directiva considere conveniente citar.

Cláusula 33. El cálculo de las utilidades se practicará al cierre de cada ejercicio, después de haber hecho la provisión necesaria para cubrir los créditos incobrables o dudosos y la depreciación del activo.

De las utilidades netas se harán los siguientes apartados:

1. No menos del cinco por ciento (5%) destinado al fondo de reserva legal, hasta que éste alcance el límite que señale la Asamblea, que en ningún caso será menor, por lo menos, al diez por ciento (10%) del capital social.
2. Los demás que sean necesarios o se considere conveniente establecer.

Cláusula 34. La distribución de dividendos por la Asamblea se hará al terminar el ejercicio, después de ser aprobado el balance.

TÍTULO VI

Del Comisario

Cláusula 35. El Comisario y su suplente durarán un (1) año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Cláusula 36. El Comisario tendrá las atribuciones que establece el Código de Comercio y las otras que le señale la Asamblea.

TÍTULO VII

Disposiciones Finales

Cláusula 37. En la fecha en que tenga lugar la inscripción del Documento Constitutivo de la sociedad en el Registro Mercantil, se procederá a cortar las cuentas del instituto autónomo "Corporación Venezolana del Petróleo" y se formularán el Balance General y la demostración de ganancias y pérdidas del período comprendido entre el 1º de enero de 1975 y la referida fecha de corte de cuentas, los cuales, una vez certificados, serán publicados junto con la certificación, dentro de los tres meses siguientes a su formulación.

Cualquier diferencia que pudiera aparecer entre el patrimonio del instituto según este último Balance y el existente para el 31 de diciembre de 1974, deberá reflejarse en un ajuste en el monto del capital de la sociedad, lo cual deberá ser oportunamente participado al Registro Mercantil, de acuerdo con las disposiciones legales.

Cláusula 38. Por ser propietaria de la totalidad de las acciones Petróleos de Venezuela, su Presidente, o a falta de éste el Vicepresidente o a falta de los dos anteriores, cualquier otro miembro del Directorio de dicha empresa que éste designe, ejercerá la representación de las acciones en las Asambleas y las presidirá. Petróleos de Venezuela podrá reservarse el manejo de las finanzas de la sociedad.

Cláusula 39. Los directores iniciales de la sociedad serán designados por una Asamblea de Accionistas que deberá verificarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la compañía quede inscrita ante el Registro Mercantil, en el entendido de que hasta tanto dicha Asamblea se celebre, ejercerán su representación los actuales integrantes de la Junta Ejecutiva de la Corporación Venezolana del Petróleo, quienes continuarán en ese lapso desempeñando las funciones que correspondan a la Junta Directiva de la sociedad.

(Fdo.) Eduardo Ramírez López.

Notaría Pública Segunda de Caracas.

Caracas, dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. 166º y 117º El anterior documento, redactado por el abogado, doctora Clemencia Lara de Ramos, fue presentado para su reconocimiento y devolución. Acordado de conformidad y presente su otorgante, dijo llamarse: doctor Eduardo Ramírez López, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 160.687. Leídole el documento, expuso: "Su contenido es cierto y mía la firma que lo autoriza". En tal virtud, el Notario lo declara legalmente reconocido y dispone que se deje constancia de este Acto en el Libro Diario que lleva. El Notario (Fdo.) María E. Gutiérrez de Brito, Oficial Mayor de la Notaría Pública, Segunda de Caracas.

El otorgante,

(Fdo.) Eduardo Ramírez López.

Caracas, veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. (Fdos.) Henrique Pérez Betancourt. Jesús Octavio Cabello. Se expide la presente copia certificada de Publicación, según Planilla N° 64.692.

Jesús Octavio Cabello.

- e) *Acuerdo del Congreso, aprobatorio de las Actas de Avenimiento con las ex concesionarias (G.O. N° 1.784, Extr. de 18-12-1975)*¹

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Acuerdo por el cual se aprueban las Actas de Avenimiento suscritas por el Procurador General de la República en representación de la Nación venezolana y las empresas concesionarias de hidrocarburos.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Reunidas las Cámaras en sesión Conjunta a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos.

Acuerda:

Artículo Primero. Aprobar las *Actas de Avenimiento suscritas* por el Procurador General de la República, en representación de la Nación venezolana, y las empresas concesionarias de hidrocarburos, según las cuales el monto de las indemnizaciones a pagar por el Estado venezolano es el siguiente:

1. Amoco Venezuela Oil Company	Bs.	53.521.856
2. Caracas Petroleum, S. A.	"	5.032.905
3. Chevron Oil Company of Venezuela	"	50.854.480
4. Continental Oil Company of Venezuela	"	4.506.238
5. Coro Petroleum Company	"	4.983.099
6. <i>Creole Petroleum Corporation</i>	"	1.997.408.836
7. Charter Venezuela Petroleum Company	"	16.813.534

1. Se publican únicamente 2 actas de avenimiento, a título de ejemplo, la de la Creole Petroleum Co. y la de la Sunray Venezuela Oil Inc.

8.	Eastern Venezuela Gas Transport Company	”	306.924
9.	International Petroleum (Venezuela) Limited	”	154.514.017
10.	Mene Grande Oil Company	”	290.581.078
11.	Mito Juan Concesionario de Hidrocarburos, C. A.	”	14.643.495
12.	Mobil Oil Company of Venezuela	”	96.691.957
13.	Phillips Petroleum Company	”	83.570.332
14.	Petrolera Las Mercedes, S. A.	”	9.602.827
15.	Compañía Shell de Venezuela, N. V.	”	1.049.156.442
16.	Sinclair Venezuelan Oil Company	”	27.081.378
17.	Talon Petroleum, S. A.	”	8.300.133
18.	Texaco Maracaibo Incorporated	”	129.980.252
19.	Texas Petroleum Company	”	41.807.117
20.	Venezuelan Atlantis Refining Company	”	74.841.842
21.	Venezuela Gulf Refining Company	”	23.644.884
22.	Venezuela Sun Oil Company	”	114.958.361

Artículo Segundo. Aprobar las Actas de Avenimiento suscritas por el Procurador General de la República, en representación de la nación venezolana, y *las personas jurídicas que han celebrado convenios de operación mancomunada o de participación con las empresas concesionarias de hidrocarburos*, según las cuales el monto de las indemnizaciones a pagar por el Estado venezolano es el siguiente:

1.	Ashland Oil & Refining Company	Bs.	6.983.882
2.	American Petrofina of Venezuela, C. A.	”	137.072
3.	Guanipa Oil Corporation	”	1.460.713
4.	Murphy Oil Venezolano, C. A.	”	5.952.173
5.	Monsanto Venezuela INC (hoy Petróleo Bajomar C. A.)	”	2.377.304
6.	Petrobelge de Venezuela, C. A.	”	135.807
7.	Pure Oil Company of Venezuela INC	”	16.678.055
8.	<i>Sunray Venezuela Oil Company INC</i>	”	18.256.643
9.	Triangle Refineries INC	”	5.910.572
10.	Texaco Seaboard, INC	”	17.111.188
11.	Tenneco Venezuela, INC	”	2.390.587
12.	Ucar Interam, INC	”	10.757.628
13.	Unión Petrolera Venezolana, C. A.	”	2.293.639
14.	Venezoil, C. A.	”	38.526
15.	Venezuela Canadian Oils, C. A.	”	1.392.223
16.	Venezuelan Pacific Petroleums, C. A.	”	3.252.353

Artículo Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela este Acuerdo y el texto íntegro de cada una de las Actas de Avenimiento aprobadas.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

Los Secretarios,
Mazzini Maio Negrette.

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

Entre la República de Venezuela, en lo adelante denominada la "República", representada en este acto por el Procurador General de la República, doctor Eduardo Ramírez López, con cédula de identidad N° 160.687, quien procede en cumplimiento de las instrucciones que le impartiera el ciudadano Ministro de Minas e Hidrocarburos mediante Oficio N° 3.603, del 11 de noviembre de 1975, por una parte, y por la otra, la *Creole Petroleum Corporation*, en lo sucesivo denominada el "Concesionario", representada en este acto por su apoderado el ciudadano Robert N. Dolph, norteamericano, mayor de edad, domiciliado en Caracas, portador de la cédula de identidad N° E-264.250, mandato el suyo que consta de documento protocolizado en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, el día 5 de agosto de 1971, anotado al N° 19, Folio 45 del Protocolo Tercero, Tomo 3º, quien también actúa como Presidente de la Junta Directiva de su representada, debidamente autorizado para este acto por el Comité Ejecutivo de la misma compañía en su sesión del día 11 de noviembre de 1975, se ha llegado, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, al avenimiento contenido en la presente acta:

I. *De la indemnización única*

1. La República pagará al Concesionario la cantidad de un mil novecientos noventa y siete millones cuatrocientos ocho mil ochocientos treinta y seis bolívares (Bs. 1.997.408.836,00) como indemnización única por todos los derechos que tiene sobre los bienes afectos a las concesiones de hidrocarburos de las que es titular, las cuales se enumeran en el Anexo "A", y a aquellas respecto a las cuales ha celebrado convenios de participación, tal como aparecen en el Anexo "B".

2. La indemnización referida en la sección anterior cubre los derechos sobre los bienes a que se refiere el Anexo "C", así como los derechos sobre cualesquiera otros bienes corporales e incorporales adquiridos por el Concesionario, que se reputa lo han sido con destino a las concesiones de las cuales es titular, incluidos los derechos sobre los bienes que han gozado del tratamiento especial contemplado en el artículo 159 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Queda a salvo el derecho a prueba en contrario a ser hecha por el Concesionario conforme al artículo 1º de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos.

3. El monto de la indemnización determinado en la Sección I de este Capítulo se ha calculado conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, así:

3.1. *Valor neto:*

3.1.1.	Valor neto de las propiedades, plantas y equipos al 31-12-74, determinado según los libros usados por el Concesionario a los fines del Impuesto sobre la Renta, con la correspondiente conciliación efectuada por la Dirección de Bienes Afectos a Reservación	Bs. 2.474.334.711,00
3.1.2.	Menos:	
a)	Monto estimado de la depreciación y amortización para el ejercicio económico de 1975	" 382.826.240,00
b)	Monto estimado de los retiros de propiedades, plantas y equipos, en el ejercicio económico de 1975	" 30.030.823,00
c)	Disminución estimada de materiales en existencia al 31-12-74, aplicada durante el ejercicio económico de 1975	" —
d)	Valor estimado de los materiales en existencia al 31-12-74, que han gozado del tratamiento especial previsto en el artículo 159 de la Ley de Impuesto sobre la Renta	" —
e)	Valor de las construcciones en progreso al 31-12-74, que han recibido el tratamiento especial previsto en el artículo 159 de la Ley de Impuesto sobre la Renta	" 62.911.158,00
	Subtotal	" <u>1.998.566.490,00</u>

3.2. *Deducciones* (Conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, cuyas especificaciones constan en el Anexo "D").

3.2.1.	Conforme al literal a)	Bs.	—
3.2.2.	Conforme al literal b)	"	1.157.654,00
3.2.3.	Conforme al literal c)	"	—
3.2.4.	Conforme al literal d) discriminado en la siguiente forma:		
	a) Fisco Nacional:	"	—
	b) Estados:	"	—
	c) Municipalidades:	"	—
	d) Institutos autónomos:	"	—
	e) Empresas del Estado:	"	—
	Total de las deducciones	"	<hr/> 1.157.654,00

3.3. Monto estimado de la indemnización: un mil novecientos noventa y siete millones cuatrocientos ocho mil ochocientos treinta y seis bolívares (Bs. 1.997.408.836,00).

II. *De la forma de pago*

1. La indemnización de un mil novecientos noventa y siete millones cuatrocientos ocho mil ochocientos treinta y seis bolívares (Bs. 1.997.408.836,00) será pagada por la República al Concesionario, en la siguiente forma:

1.1. La cantidad de trescientos millones ciento sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho bolívares (Bs. 300.169.658,00) en dinero efectivo, en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de Bs. 4,20 por dólar, correspondiente al monto de los materiales en existencia y en tránsito al 31-12-75, y que no recibieren tratamiento especial de acuerdo con el artículo 159 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, mediante el pago de tres (3) cuotas iguales y consecutivas con vencimiento al último día hábil de los meses de enero, febrero y marzo de 1976, cuyo pago se efectuará mediante depósitos en una institución bancaria designada por el Concesionario, y

1.2. La cantidad de un mil seiscientos noventa y siete millones doscientos treinta y nueve mil ciento setenta y ocho bolívares (Bs. 1.697.239.178,00) mediante la entrega al Concesionario el 31 de diciembre de 1975, de Títulos de la Deuda Pública de las siguientes características:

- 1.2.1. Naturaleza del título: bonos seriados emitidos por la Nación.
- 1.2.2. Monto total de la emisión: el que resulta de la aplicación de lo previsto en la sección 3 del capítulo I, una vez deducido el pago en efectivo a que se refiere la sección 1.3 de este capítulo.
- 1.2.3. Denominación de los bonos: se emitirán bonos de distinta denominación nominados a favor del Concesionario.
- 1.2.4. Moneda en que se estipula su pago: dólares de los Estados Unidos de América, al cambio de Bs. 4,20 por dólar.
- 1.2.5. Plazo de vencimiento y forma de amortización: cinco (5) años de plazo con un (1) año de gracia. La amortización comenzará a partir del 15 de enero de 1977, fecha en la cual se cancelará el veinte por ciento (20%) de la emisión y el ochenta por ciento (80%) restante, en dieciséis (16) cuotas trimestrales, iguales y consecutivas, a partir del 29 de marzo de 1977.
- 1.2.6. Intereses que devengarán los bonos y oportunidades de su pago: los bonos devengarán un seis por ciento (6%) de interés anual, pagaderos por trimestres vencidos y exonerados del pago de impuesto sobre la renta.
- 1.2.7. Los bonos serán negociables en el exterior del país. En el territorio de la República sólo podrán ser utilizados en la adquisición de crudos y productos derivados, en las condiciones que señale Petróleos de Venezuela al tenedor de los bonos y también en casos que autorice expresamente el Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

2. Si posteriormente fuere necesario hacer ajustes al monto de la indemnización pagadera en Títulos de la Deuda Pública, y éste resultare mayor al estimado en esta Acta, se emitirá una nueva serie de bonos con los plazos y condiciones establecidos en este capítulo. En el caso de que dicha indemnización fuere menor, se hará la deducción correspondiente al Fondo de Garantía.

3. Una vez determinado el monto definitivo de la indemnización, se harán los ajustes correspondientes a los intereses ya pagados los que fueren procedentes, debiendo quien resultare deudor, pagar la diferencia en dinero efectivo, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de ese ajuste.

III. *De otras deducciones*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, quedan a salvo las deducciones que de acuerdo con el artículo 17 *ejusdem*, puedan hacerse de la indemnización, en la oportunidad de la entrega de los títulos a que se refiere la sección 1ª del capítulo II.

IV. *De la obligación de constituir una compañía anónima y de la autorización para el uso de bienes*

1. A los fines previstos en la base cuarta del artículo 6º de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, el Concesionario deberá constituir, conforme a documento constitutivo y características específicas que serán comunicados al Concesionario por el Ejecutivo Nacional mediante Oficio del Ministro de Minas e Hidrocarburos, una compañía anónima cuyas acciones quedarán traspasadas en su totalidad a Petróleos de Venezuela, al extinguirse las concesiones de hidrocarburos el 31 de diciembre de 1975, correspondiendo a esta última pagar en efectivo, en esa misma fecha, por dichas acciones, un precio igual al capital suscrito y pagado. El pago de dicho precio se efectuará en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de Bs. 4,20 por dólar. En el caso de que se hubieren hecho adquisiciones de bienes, previamente autorizadas por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, se pagarán los desembolsos correspondientes que hubieren tenido lugar.

2. El Concesionario, dentro de los diez (10) días continuos y siguientes a la fecha de inserción en el Registro Mercantil del documento constitutivo de dicha empresa, deberá proceder a adquirir la totalidad de las acciones de la empresa constituida. Fuera de esta modificación el Concesionario no podrá introducir ningún cambio en el documento constitutivo ni en las características específicas dichas, sin la previa autorización del Ministerio de Minas e Hidrocarburos. Asimismo, el Concesionario se obliga, en su condición de accionista, a que la indicada empresa no asumirá obligaciones de carácter financiero sin la autorización previa del Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

3. Dentro de los quince (15) días siguientes a la constitución de dicha compañía, el Concesionario le encomendará la operación de las concesiones indicadas en la sección 1ª del capítulo 1, operados por el Concesionario y cuando fuere el caso, la operación de las concesiones de otros titulares y que actualmente opera el Concesionario, así como el uso de los bienes afectos a dichas concesiones, a los fines de la operación y bajo la única responsabilidad del Concesionario, y le transferirá el personal que sea necesario para la continuidad regular y eficiente del manejo de dichas concesiones. Es entendido que la sustitución

de patrono ocurrirá sin solución de continuidad de la relación laboral, y que el Concesionario conservará los derechos sobre los bienes y la titularidad de las concesiones hasta la fecha de extinción de éstas.

4. Igualmente, a los fines de la operación, el Concesionario encomendará a dicha compañía el uso de los bienes afectos a las concesiones en las cuales, terceras personas, si fuere el caso, tengan participación.

5. El Concesionario autorizará al titular de las concesiones de hidrocarburos en las cuales tenga participación, para encomendar a la empresa que ésta constituya conforme a lo previsto en la base Cuarta del artículo 6º de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, el uso de la parte que le pertenece en los bienes afectos a dichas concesiones, a los fines de la operación y bajo la única responsabilidad del Concesionario. Es entendido que el Concesionario conservará los derechos sobre esa parte de dichos bienes hasta la extinción de las concesiones.

V. *De las estipulaciones finales*

1. Los anexos marcados "A", "B", "C", y "D", debidamente firmados por las partes, se consideran integrantes de la presente Acta.

2. Los créditos privilegiados o hipotecarios que existieren sobre los bienes transferidos a la República conforme a la presente Acta se trasladarán a la indemnización, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, una vez hechas las deducciones previstas, en las mismas condiciones en que aquélla ha de ser pagada al Concesionario.

3. La República adquirirá del Concesionario, por órgano de la persona jurídica que aquélla oportunamente designe, las existencias fiscalizadas de crudo y derivados de hidrocarburos al 31-12-75, y el pago será realizado por dicha persona jurídica en las condiciones que se establezcan por documento separado.

4. El Concesionario queda autorizado para pagar en el mes de diciembre de 1975, en base a las estimaciones del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, el impuesto de explotación sobre los crudos producidos, los productos de GLP vendidos, el gas natural consumido, el gas natural vendido y el azufre vendido, correspondiente al mismo mes de diciembre de 1975. Estas cantidades serán ajustadas en el transcurso del mes de enero de 1976.

5. El Concesionario, al aceptar la indemnización a que se refiere la presente Acta, declara expresamente que, una vez efectuado el pago de la indemnización prevista en la presente Acta, nada más tiene que reclamar a la República por la entrega y traspaso de sus bienes.

6. Asimismo y de acuerdo con lo ordenado por el artículo 127 de la Constitución, las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse respecto a este avenimiento y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes, serán decididas por los Tribunales competentes de la República de Venezuela, en conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

Se hacen cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Caracas, a los once (11) días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Eduardo Ramírez López,
Procurador General de la República

Entre la República de Venezuela, en lo adelante denominada la "República", representada en este acto por el Procurador General de la República, doctor Eduardo Ramírez López, con cédula de identidad N° 160.687, quien procede en cumplimiento de las instrucciones que le impartiera el ciudadano Ministro de Minas e Hidrocarburos, mediante oficio N° 3.754, del 13 de noviembre de 1975, por una parte, y por la otra, *Sunray Venezuela Oil Company*, en lo sucesivo denominada la "Compañía", sociedad constituida y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, de este domicilio, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda el 26 de abril de 1968, bajo el N° 3, tomo 34-A, representada en este acto por el ciudadano Frank R. Lipscomb, mayor de edad, norteamericano, portador del pasaporte N° C-2.653.877, representación que consta de documento protocolizado por ante la Oficina Subalterna del Cuarto Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, bajo el N° 50, folio 140, Protocolo Tercero, se ha llegado, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, al avenimiento contenido en la presente acta:

I. *De la indemnización única*

1. La República pagará a la Compañía la cantidad de dieciocho millones doscientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres bolívares (Bs. 18.256.643,00) como indemnización única por todos los derechos que tiene sobre los bienes afectos a las concesiones de hidrocarburos, respecto a las cuales ha celebrado convenios de participación con el concesionario de hidrocarburos Phillips Petroleum Company, tal como aparece en el Anexo "A".

2. La indemnización referida en la sección anterior cubre los derechos sobre los bienes a que se refiere el anexo que marcado "C", ha sido entregado al referido concesionario con la respectiva oferta de indemnización, así como los derechos sobre cualesquiera otros bienes corporales e incorporales adquiridos por la Compañía, que se reputa lo han sido con destino a las concesiones de las cuales es titular el indicado concesionario, incluidos los derechos sobre los

bienes que han gozado del tratamiento especial contemplado en el artículo 159 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Queda a salvo el derecho a prueba en contrario a ser hecha por el concesionario, conforme al artículo 1º de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos.

3. El monto de la indemnización determinado en la sección 1 se ha calculado conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, así:

3.1. *Valor neto:*

3.1.1. Valor neto de las propiedades, plantas y equipos al 31-12-74, determinados según los libros usados por la Compañía a los fines del Impuesto sobre la Renta Bs. 23.852.825,00

3.1.2. *Menos:*

a) Monto estimado de la depreciación y amortización para el ejercicio económico de 1975 " 1.992.342,00

b) Monto estimado de los retiros de propiedades, plantas y equipos, en el ejercicio económico de 1975 " 1.113.004,00

c) Disminución estimada de material en existencia al 31-12-74, aplicada durante el ejercicio económico de 1975 " ---

Subtotal Bs. 20.747.479,00

3.2. *Deducciones* (Conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, cuyas especificaciones constan en el Anexo "B"):

3.2.1. Conforme al literal a) Bs. —

3.2.2. Conforme al literal b) " 2.490.836,00

3.2.3. Conforme al literal c) " —

3.2.4. Conforme al literal d) discriminado en la siguiente forma:

a) Fisco Nacional: " —

b) Estados: " —

c) Municipalidades: " —

d) Institutos Autónomos: " —

e) Empresas del Estado: " —

Total de las deducciones: Bs. 2.490.836,00

3.3. Monto estimado de la indemnización: dieciocho millones doscientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres bolívares (Bs. 18.256.643,00).

II. *De la forma de pago*

1. La indemnización de dieciocho millones doscientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres bolívares (Bs. 18.256.643,00) será pagada por la República a la Compañía en la siguiente forma:

1.1. La cantidad de tres millones trescientos setenta y tres mil doscientos treinta y tres bolívares (Bs. 3.373.233,00) en dinero efectivo, en dólares de los Estados Unidos de América, al cambio de Bs. 4,20 por dólar, correspondiente al monto de los materiales en existencia y en tránsito al 31-12-74, según el anexo A-332 de la declaración de rentas a los fines del Impuesto sobre la Renta, menos la disminución estimada de dichos materiales, aplicada durante el ejercicio económico de 1975, mediante el pago de tres (3) cuotas iguales y consecutivas con vencimiento el último día hábil de los meses de enero, febrero y marzo de 1976, cuyo pago se efectuará mediante depósito en una institución bancaria designada por la Compañía.

1.2. La cantidad de catorce millones ochocientos ochenta y tres mil cuatrocientos diez bolívares (Bs. 14.883.410,00) mediante la entrega a la Compañía el 31 de diciembre de 1975, de Títulos de la Deuda Pública de las siguientes características:

1.2.1. Naturaleza del título: bonos seriados emitidos por la Nación.

1.2.2. Monto total de la emisión: el que resulte de la aplicación de lo previsto en la sección 3 del capítulo I, una vez deducido el pago en efectivo a que se refiere la sección 1.1. de este capítulo.

1.2.3. Denominación de los bonos: se emitirán bonos de distinta denominación nominadas a favor de la Compañía.

1.2.4. Moneda en que se estipula su pago: dólares de los Estados Unidos de América, al cambio de Bs. 4,20 por dólar.

1.2.5. Plazo de vencimiento y forma de amortización: cinco (5) años de plazo con un (1) año de gracia. La amortización comenzará a partir del 15 de enero de 1977, fecha en la cual se cancelará el veinte por ciento (20%) de la emisión y el ochenta por ciento (80%) restante, en dieciséis (16) cuotas trimestrales iguales y consecutivas, a partir del 29 de marzo de 1977.

- 1.2.6. Intereses que devengarán los bonos y oportunidades de su pago: los bonos devengarán un seis por ciento (6%) de interés anual, pagadero por trimestres vencidos y exonerado del pago de impuesto sobre la renta.
- 1.2.7. Los bonos serán negociables en el exterior del país. En el territorio de la República sólo podrán ser utilizados en la adquisición de crudos y productos derivados, en las condiciones que señale Petróleos de Venezuela al tenedor de los bonos y también en casos que autorice expresamente el Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

2. Si posteriormente fuere necesario hacer ajustes al monto de la indemnización pagadera en Títulos de la Deuda Pública, y éste resultare mayor al estimado en esta Acta, se emitirá una nueva serie de bonos con los plazos y condiciones establecidos en este capítulo. En el caso de que dicha indemnización fuere menor, se hará la deducción correspondiente del Fondo de Garantía.

3. Una vez determinado el monto definitivo de la indemnización, se harán los ajustes correspondientes a los intereses ya pagados que fueren procedentes, debiendo quien resultare deudor, pagar la diferencia en dinero efectivo, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de ese ajuste.

III. *De otras deducciones*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, quedan a salvo las deducciones que de acuerdo con el artículo 17 *ejusdem*, puedan hacerse de la indemnización, en la oportunidad de la entrega de los títulos a que se refiere la sección 1ª del capítulo II.

IV. *De la autorización para el uso de bienes*

La Compañía autorizará al titular de las concesiones de hidrocarburos en las cuales tiene participación, para encomendar a la empresa que éste constituya conforme a lo previsto en la base Cuarta del artículo 6º de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, el uso de la parte que le pertenece en los bienes afectos a dichas concesiones, a los fines de la operación y bajo la única responsabilidad de la Compañía. Es entendido que la Compañía conservará los derechos sobre esa parte de dichos bienes hasta la fecha de extinción de las concesiones.

V. *De las estipulaciones finales*

1. Los anexos marcados "A" y "B", debidamente firmados por las partes

se consideran integrantes de la presente Acta. Las partes convienen en que el Procurador General de la República firme la primera y la última página de dichos anexos y que las demás páginas serán firmadas por la doctora Clemencia Lara de Ramos, Directora de Asesoría del Estado de la Procuraduría General de la República.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, los créditos privilegiados o hipotecarios que existieren sobre los bienes transferidos a la República conforme a la presente Acta se trasladarán a la indemnización una vez hechas las deducciones previstas, en las mismas condiciones en que aquélla ha de ser pagada a la Compañía.

3. La República adquirirá de la Compañía, por órgano de la persona jurídica que oportunamente designe, las existencias fiscalizadas de crudos y derivados de hidrocarburos al 31-12-75, y el pago será realizado por dicha persona jurídica en las condiciones que se establezcan por documento separado.

4. La Compañía, al aceptar la indemnización a que se refiere la presente Acta, declara expresamente que, una vez efectuado el pago de la indemnización prevista en la presente Acta, nada más tiene que reclamar a la República por cualquier concepto relacionado con la entrega y traspaso de sus bienes.

5. Asimismo y de acuerdo con lo ordenado por el artículo 127 de la Constitución, las deudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse respecto a este avenimiento y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes, serán decididas por los Tribunales competentes de la República de Venezuela, en conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

Se hacen cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto en Caracas, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Eduardo Ramírez López

Procurador General de la República

Frank R. Lipscomb.

II. DOCUMENTACION DE LAS NACIONES UNIDAS

A. *Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas*

- a) 1803 (XVII). *Sobre Soberanía permanente sobre los recursos naturales, 14-12-62*

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 523 (VI), de 12 de enero de 1952, y 626 (VII), de 21 de diciembre de 1952,

Teniendo presente lo dispuesto en su resolución 1.314 (XIII), de 12 de diciembre de 1953, por la que creó la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales para que realizara un estudio completo de la situación en lo que respecta a la soberanía permanente sobre recursos y riquezas naturales como elemento básico del derecho a la libre determinación, y formulara recomendaciones, si fuere el caso, encaminadas a reforzarlo, y resolvió además que, al estudiar a fondo la cuestión de la soberanía permanente de los pueblos y de las naciones sobre sus riquezas y recursos naturales, se tuvieran debidamente en cuenta los derechos y deberes de los Estados, en virtud del derecho internacional y la importancia de fomentar la cooperación internacional en el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo,

Teniendo presente lo dispuesto en su resolución 1515 (XV), de 15 de diciembre de 1960, en la que ha recomendado que se respete el derecho soberano de todo Estado a disponer de su riqueza y de sus recursos naturales,

Considerando que cualquier medida a este respecto debe basarse en el reconocimiento del derecho inalienable de todo Estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales en conformidad con sus intereses nacionales y en el respeto a la independencia económica de los Estados,

Considerando que no hay nada en el párrafo 4 *infra* que afecte en modo alguno la posición de un Estado Miembro acerca de ningún aspecto de la cuestión de los derechos y obligaciones de los Estados y gobiernos sucesores respecto de bienes adquiridos antes de que alcanzaran la completa soberanía países que habían estado bajo el dominio colonial,

Advirtiendo que la cuestión de la sucesión de Estados y Gobiernos se está examinando con prioridad en la Comisión de Derecho Internacional,

Considerando que es conveniente fomentar la cooperación internacional en el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo, y que los acuerdos económicos y financieros entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo deben basarse en los principios de igualdad y del derecho de los pueblos y naciones a la libre determinación,

Considerando que la prestación de asistencia económica y técnica, los préstamos y el aumento de las inversiones extranjeras deben llevarse a cabo sin sujeción a condiciones que pugnen con los intereses del Estado que los recibe,

Considerando la utilidad que se deriva del intercambio de informaciones técnicas y científicas que favorezcan la explotación y el beneficio de tales riquezas y recursos y el importante papel que al respecto corresponde desempeñar a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales,

Asignando especial importancia a la cuestión de promover el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo y de afianzar su independencia económica,

Tomando nota de que el ejercicio y robustecimiento de la soberanía permanente de los Estados sobre sus riquezas y recursos naturales fortalecen su independencia económica,

Deseando que las Naciones Unidas examinen más a fondo el problema de la soberanía permanente sobre los recursos naturales con ánimo de cooperación internacional en la esfera del desarrollo económico, sobre todo del de los países en vías de desarrollo,

I

Declara lo siguiente:

1. El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.
2. La exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la importación de capital extranjero para efectuarlos, deberán conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarios o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades.
3. En los casos en que se otorgue la autorización, el capital introducido y sus incrementos se registrarán por ella, por la ley nacional vigente y por

el derecho internacional. Las utilidades que se obtengan deberán ser compartidas, en la proporción que se convenga libremente en cada caso, entre los inversionistas y el Estado que recibe la inversión, cuidando de no restringir por ningún motivo la soberanía de tal Estado sobre sus riquezas y recursos naturales.

4. *La nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en ejercicio de su soberanía y en conformidad con el derecho internacional. En cualquier caso en que la cuestión de la indemnización dé origen a un litigio, debe agotarse la jurisdicción nacional del Estado que adopte esas medidas. No obstante, por acuerdo entre Estados soberanos y otras partes interesadas, el litigio podrá dirimirse por arbitraje o arreglo judicial internacional.*
5. El ejercicio libre y provechoso de la soberanía de los pueblos y las naciones sobre sus recursos naturales debe fomentarse mediante el mutuo respeto entre los Estados basado en su igualdad soberana.
6. La cooperación internacional en el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo, ya sea que consista en inversión de capitales, públicos o privados, intercambio de bienes y servicios, asistencia técnica o intercambio de informaciones científicas, será de tal naturaleza que favorezca los intereses del desarrollo nacional independiente de esos países y se basará en el respeto de su soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.
7. La violación de los derechos soberanos de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales es contraria al espíritu y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y entorpece el desarrollo de la cooperación internacional y la preservación de la paz.
8. Los acuerdos sobre inversiones extranjeras libremente concertados por Estados soberanos o entre ellos deberán cumplirse de buena fe; los Estados y las organizaciones internacionales deberán respetar estricta y escrupulosamente la soberanía de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales de conformidad con la Carta y los principios contenidos en la presente resolución.

II

Ve con beneplácito la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de intensificar sus trabajos sobre la codificación del tema relativo a la responsabilidad de los Estados para que lo examine la Asamblea General;

III

Pide al Secretario General que continúe estudiando los diversos aspectos de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, teniendo en cuenta el deseo de los Estados Miembros de asegurar la protección de sus derechos soberanos y de fomentar al mismo tiempo la cooperación internacional en la esfera del desarrollo económico y que informe al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General, de ser posible en el decimoctavo período de sesiones de ésta.

1194ª sesión plenaria. 14 de diciembre de 1962.

b) 3171 (XXVIII). *Soberanía permanente sobre los recursos naturales*

La Asamblea General,

Reiterando que el derecho inalienable de todos los Estados al pleno ejercicio de la soberanía nacional sobre sus recursos naturales ha sido reconocido repetidas veces por la comunidad internacional en numerosas resoluciones de diversos órganos de las Naciones Unidas.

Reiterando también que es una condición intrínseca para el ejercicio de la soberanía de cada Estado que dicho ejercicio sea pleno y efectivo sobre todo sus recursos naturales, ya sea que se encuentren en tierra o en el mar.

Reafirmando el principio inviolable de que cada país tiene derecho a adoptar el sistema económico y social que considere más favorable para su desarrollo.

Recordando sus resoluciones 1803 (XVII), de 14 de diciembre de 1962, 2158 (XXI), de 25 de noviembre de 1966, 2386 (XXIII), de 19 de noviembre de 1968, 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, 2692 (XXV), de 11 de diciembre de 1970, y 3016 (XXVII), de 18 de diciembre de 1972, así como la resolución 330 (1973), de 21 de marzo de 1973 del Consejo de Seguridad, relativas a la soberanía permanente sobre los recursos naturales.

Recordando, en particular, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre

los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,¹ en la que se proclama que ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole, para coaccionar a otro Estado, a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden.

Considerando que el pleno ejercicio por parte de cada Estado de la soberanía sobre sus recursos naturales es una condición esencial para el logro de los objetivos y metas del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo, y que este ejercicio exige que las medidas que adopten los Estados para lograr un mejor empleo y uso de esos recursos comprendan todas las etapas, desde la exploración hasta el mercadeo.²

Tomando nota de la sección VII de la Declaración económica de la Cuarta Conferencia de Deberes de Estado o de Gobierno de los países no alineados, celebrada en Argel del 5 al 9 de septiembre de 1973.³

1. Reafirma enérgicamente el derecho inalienable de los Estados a la soberanía permanente sobre todo sus recursos naturales, de la tierra comprendida dentro de sus fronteras internacionales, así como los de los fondos marinos y de su subsuelo situado dentro de su jurisdicción nacional, y en la aguas supra-yacentes;

2. Apoya decididamente los esfuerzos de los países en desarrollo y de los pueblos de los territorios bajo dominación colonial y racial y bajo ocupación extranjera en su lucha para recobrar el control efectivo de sus recursos naturales;

3. Afirma que la aplicación del principio de la nacionalización por los Estados, como expresión de su soberanía para salvaguardar sus recursos naturales, implica que cada Estado tiene derecho a determinar el monto de la posible indemnización y las modalidades de pago y que toda controversia que pueda surgir deberá resolverse de conformidad con la legislación nacional de cada uno de los Estados que apliquen tales medidas.

4. Deplora los actos de los Estados que usan la fuerza, la agresión armada, la coacción económica o cualquier otra medida ilegal o impropia para resolver las controversias relativas al ejercicio de los derechos soberanos mencionados en los párrafos 1 a 3 *supra*;

5. Subrayando nuevamente que los actos, medidas o normas legislativas de los Estados encaminadas a coaccionar directa o indirectamente a otros Estados o pueblos empeñados en modificar su estructura interna o en el ejercicio de sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales, tanto en tierra como en

1. Véase resolución 2625 (XXV), Anexo.

2. A/9330 y Corr. 1, p. 63.

3. E/5425 y Corr. 1, E/5425/Add. 1.

sus aguas litorales, constituyen una violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración contenida en la resolución 2625 (XXV) y está en contradicción con las metas, objetivos y medidas de política de la estrategia internacional del desarrollo para el Segundo decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo,⁴ y que persistir en ellos constituiría una amenaza para la paz y la seguridad internacionales;

6. Subraya el deber que tienen todos los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales del uso de la coacción militar, política, económica o de cualquier otra índole dirigida contra la integridad territorial de cualquier Estado y contra el ejercicio de su jurisdicción nacional;

7. Reconoce que, como se subraya en la resolución 1737 (LIV), de 4 de mayo de 1973, del Consejo Económico y Social, uno de los medios más eficaces que tienen los países en desarrollo para la protección de sus recursos naturales consiste en establecer, promover o consolidar mecanismos de cooperación entre ellos que tengan por finalidad principal la concentración de políticas de precios, el mejoramiento de las condiciones del acceso a los mercados y la coordinación de políticas de producción, y de esa manera garantizar el pleno ejercicio de la soberanía de los países en desarrollo sobre sus recursos naturales;

8. Pide al Consejo Económico y Social que, en su 56º período de sesiones, considere el informe del Secretario General mencionado en el último párrafo del preámbulo *supra* y pide al Secretario General que prepare un suplemento a ese informe a la luz de los debates que se realizarán en el 56º período de sesiones del Consejo y de cualquier otro acontecimiento pertinente, y que presente ese informe suplementario a la asamblea general en su vigésimo noveno período de sesiones.

2203ª sesión plenaria. 17 de diciembre de 1973.

c) 3281 (XXIX) *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*

La Asamblea General,

Recordando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en su resolución 45 (III), de 18 de mayo de 1972,⁵ recalcó la urgente necesidad de establecer normas obligatorias que rijan en forma sistemática y universal las relaciones económicas entre los Estados y reconoció que

4. Resolución 2626 (XXV).

5. Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*.

no es factible alcanzar un orden internacional justo ni un mundo estable en tanto no se formule la Carta que ha de proteger debidamente los derechos de todos los países y en particular de los países en desarrollo,

Recordando asimismo que en la citada resolución se decidió establecer un Grupo de Trabajo de representantes gubernamentales para elaborar el texto de un proyecto de Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que la Asamblea General, en su resolución 3037 (XXVII), de 19 de diciembre de 1972, decidió que quedara integrado por cuarenta Estados miembros,

Tomando nota de que, en su resolución 3082 (XXVIII), de 6 de diciembre de 1973, reafirmó su convicción de la urgente necesidad de establecer o mejorar normas de aplicación universal para el desarrollo de las relaciones económicas internacionales sobre bases justas y equitativas y encareció al Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que, como primer paso en la labor de codificación y desarrollo de la materia, terminara la elaboración de un proyecto final de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados para ser examinado y aprobado durante el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General,

Teniendo en cuenta el espíritu y la letra de sus resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI), de 1º de mayo de 1974, que contienen la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, en las que se subrayaba la importancia de que la Carta fuera adoptada por la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones y se recalca el hecho de que la Carta constituiría un instrumento eficaz para crear un nuevo sistema de relaciones económicas internacionales basado en la equidad, la igualdad soberana y la interdependencia de los intereses de los países desarrollados y los países en desarrollo,

Habiendo examinado el informe del Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados sobre su cuarto período de sesiones,⁶ transmitido a la Asamblea General por la Junta de Comercio y Desarrollo en su decimocuarto período de sesiones,

Expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que, como resultado de la labor realizada durante sus cuatro períodos de sesiones celebrados entre febrero de 1973 y junio de 1974, reunió los elementos necesarios para concluir la elaboración y adoptar la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General tal como ésta lo había recomendado previamente,

tercer período de sesiones, vol. 1, *Informe y Anexos* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.73.II.D.4), anexo I.A.

6. TD/B/AC.12/4 y Corr. 1.

Adopta y proclama solemnemente la siguiente Carta:

CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONOMICOS DE LOS ESTADOS

PREAMBULO

La Asamblea General,

Reafirmando los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas, especialmente el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico y social,

Afirmando la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en esos campos,

Reiterando asimismo la necesidad de consolidar la cooperación internacional para el desarrollo,

Declarando que un objetivo fundamental de la presente Carta es promover el establecimiento del nuevo orden económico internacional, basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, sin distinción de sistemas económicos y sociales,

Deseando contribuir a la creación de condiciones favorables para:

- a) El logro de una prosperidad más amplia en todos los países y de niveles de vida más elevados para todos los pueblos,
- b) La promoción, por toda la comunidad internacional, del progreso económico y social de todos los países, especialmente de los países en desarrollo,
- c) El fomento, sobre la base del provecho común y beneficios equitativos para todos los Estados amantes de la paz, deseosos de cumplir con las disposiciones de esta Carta, de la cooperación en materia económica, comercial, científica y técnica, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos o sociales;
- d) La eliminación de los principales obstáculos al progreso económico de los países en desarrollo;
- e) La aceleración del crecimiento económico de los países en desarrollo con miras a eliminar la brecha económica entre países en desarrollo y países desarrollados;
- f) La protección, la conservación y el mejoramiento del medio ambiente;

Consciente de la necesidad de establecer y mantener un orden económico y social que sea justo y equitativo mediante:

a) El logro de relaciones económicas internacionales más racionales y equitativas y el fomento de cambios estructurales en la economía mundial;

b) La creación de condiciones que permitan una mayor expansión del comercio e intensificación de la cooperación económica entre todas las naciones;

c) El robustecimiento de la independencia económica de los países en desarrollo;

d) El establecimiento y promoción de relaciones económicas internacionales, teniendo en cuenta las diferencias reconocidas de desarrollo de los países en desarrollo y sus necesidades específicas;

Decidida a promover la seguridad económica colectiva para el desarrollo, en particular de los países en desarrollo, con estricto respeto de la igualdad soberana de cada Estado y mediante la cooperación de toda la comunidad internacional;

Estimando que una auténtica cooperación entre los Estados, basada en el examen común de los problemas económicos internacionales y en la acción conjunta respecto de los mismos, es esencial para cumplir el deseo de toda la comunidad internacional de lograr un desarrollo justo y racional a nivel mundial;

Subrayando la importancia de asegurar condiciones apropiadas para el ejercicio de relaciones económicas normales entre todos los Estados, independientemente de las diferencias de sistemas sociales y económicos, así como para el pleno respeto de los derechos de todos los pueblos, y la de robustecer los instrumentos de cooperación económica internacional como medios para consolidar la paz en beneficio de todos;

Convencida de la necesidad de desarrollar un sistema de relaciones económicas internacionales sobre la base de la igualdad soberana, el beneficio mutuo y equitativo y la estrecha interrelación de los intereses de todos los Estados;

Reiterando que a cada país incumbe principalmente la responsabilidad de su propio desarrollo, pero que una cooperación internacional concomitante y efectiva es un factor esencial para el logro cabal de sus propios objetivos de desarrollo;

Firmemente convencida de la urgente necesidad de elaborar un sistema de relaciones económicas internacionales sustancialmente mejorado;

Adopta solemnemente la presente Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

CAPÍTULO I

Principios fundamentales de las relaciones económicas internacionales

Las relaciones económicas, políticas y de otra índole entre los Estados se regirán, entre otros, por los siguientes principios:

- a) Soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados;
- b) Igualdad soberana de todos los Estados;
- c) No agresión;
- d) No intervención;
- e) Beneficio mutuo y equitativo;
- f) Coexistencia pacífica;
- g) Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos;
- h) Arreglo pacífico de controversias;
- i) Reparación de las injusticias existentes por imperio de la fuerza que priven a una nación de los medios naturales necesarios para su desarrollo normal;
- j) Cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales;
- k) Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;
- l) Abstención de todo intento de buscar hegemonía y esferas de influencia;
- m) Fomento de la justicia social internacional;
- n) Cooperación internacional para el desarrollo;
- o) Libre acceso al mar y desde el mar para los países sin litoral dentro del marco de los principios arriba enunciados.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes económicos de los Estados

Artículo 1

Todo Estado tiene el derecho soberano e inalienable de elegir su sistema económico, así como su sistema político, social y cultural, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencia, coacción ni amenazas externas de ninguna clase.

Artículo 2

1. Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas.

2. Todo Estado tiene el derecho de:

a) Reglamentar y ejercer autoridad sobre las inversiones extranjeras dentro de su jurisdicción nacional con arreglo a sus leyes y reglamentos y de conformidad con sus objetivos y prioridades nacionales. Ningún Estado deberá ser obligado a otorgar un tratamiento preferencial a la inversión extranjera;

b) Reglamentar y supervisar las actividades de empresas transnacionales que operen dentro de su jurisdicción nacional y adoptar medidas para asegurarse de que esas actividades se ajustan a sus leyes, reglamentos y disposiciones y estén de acuerdo con sus políticas económicas y sociales. Las empresas transnacionales no intervendrán en los asuntos internos del Estado al que acudan. Todo Estado deberá, teniendo en cuenta plenamente sus derechos soberanos, cooperar con otros Estados en el ejercicio del derecho a que se refiere este inciso;

c) *Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes.* En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios.

Artículo 3

En la explotación de los recursos naturales compartidos entre dos o más países, cada Estado debe cooperar sobre la base de un sistema de información y consulta previa con el objeto de obtener una óptima utilización de los mismos que no cause daños a los legítimos intereses de los otros.

Artículo 4

Todo Estado tiene el derecho de practicar el comercio internacional y otras formas de cooperación económica, independientemente de cualesquiera diferencias de sistemas políticos, económicos y sociales. Ningún Estado será objeto de discriminación de naturaleza alguna basada únicamente en tales diferencias. En el ejercicio del comercio internacional y de otras formas de cooperación económica, todo Estado puede libremente elegir las formas de organización de sus relaciones económicas exteriores y celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales que sean compatibles con sus obligaciones internacionales y con las necesidades de la cooperación económica internacional.

Artículo 5

Todos los Estados tienen el derecho de asociarse en organizaciones de productores de materias primas, a fin de desarrollar sus economías nacionales, lograr un financiamiento estable para su desarrollo y, en el cumplimiento de sus propósitos, colaborar en la promoción del crecimiento sostenido de la economía mundial, en particular acelerando el desarrollo de los países en desarrollo. En consecuencia, todos los Estados tienen el deber de respetar ese derecho, absteniéndose de aplicar medidas económicas y políticas que lo puedan limitar.

Artículo 6

Es deber de los Estados contribuir al desarrollo del comercio internacional de mercancías, en especial a través de arreglos y mediante la conclusión de acuerdos multilaterales a largo plazo sobre productos básicos, según corresponda, y teniendo en cuenta los intereses de productores y consumidores. Todos los Estados comparten la responsabilidad de promover la corriente y el acceso regulares de todas las mercancías a precios estables, remuneradores y equitativos, contribuyendo así al desarrollo armónico de la economía mundial, teniendo en cuenta, en particular, los intereses de los países en desarrollo.

Artículo 7

Todo Estado tiene la responsabilidad primordial de promover el desarrollo económico, social y cultural de su pueblo. A este efecto, cada Estado tiene el derecho y la responsabilidad de elegir sus objetivos y medios de desarrollo, de movilizar y utilizar cabalmente sus recursos, de llevar a cabo reformas económicas y sociales progresivas y de asegurar la plena participación de su pueblo en el proceso y los beneficios del desarrollo. Todos los Estados tienen el deber, individual y colectivamente, de cooperar a fin de eliminar los obstáculos que entorpecen esa movilización y utilización.

Artículo 8

Los Estados deben cooperar para facilitar relaciones económicas internacionales más racionales y equitativas y para fomentar cambios estructurales en el contexto de una economía mundial equilibrada, en armonía con las necesidades de intereses de todos los países, en particular los países en desarrollo, y con ese propósito deben adoptar medidas adecuadas.

Artículo 9

Todos los Estados tienen la responsabilidad de cooperar en las esferas económica, social, cultural, científica y tecnológica, para promover el progreso económico y social en todo el mundo, especialmente en los países en desarrollo.

Artículo 10

Todos los Estados son jurídicamente iguales y, como miembros iguales de la comunidad internacional, tienen el derecho de participar plena y efectivamente en el proceso internacional de adopción de decisiones para la solución de los problemas económicos, financieros y monetarios mundiales, *inter alia*, por medio de las organizaciones internacionales apropiadas, de conformidad con sus normas actuales o futuras, y el de compartir equitativamente los beneficios que de ello se deriven.

Artículo 11

Todos los Estados deben cooperar para robustecer y mejorar continuamente la eficacia de las organizaciones internacionales en la aplicación de medidas que estimulen el progreso económico general de todos los países, en particular de los países en desarrollo, y, por lo tanto, deben cooperar para adaptarlas, cuando sea apropiado, a las necesidades cambiantes de la cooperación económica internacional.

Artículo 12

1. Los Estados tienen el derecho de participar con el asentimiento de las partes involucradas en la cooperación subregional, regional e interregional en su empeño de lograr su desarrollo económico y social. Todos los Estados participantes en esa cooperación tienen el deber de velar por que las políticas de las agrupaciones a las que pertenecen correspondan a las disposiciones de esta Carta y tengan en cuenta el mundo exterior, sean compatibles con sus obligaciones internacionales y con las necesidades de la cooperación económica internacional y tengan plenamente en cuenta los legítimos intereses de terceros países, especialmente de los países en desarrollo.

2. En el caso de agrupaciones a las que los Estados interesados hayan transferido o transfieran ciertas competencias en lo que se refiere a cuestiones que se encuentran dentro del ámbito de la presente Carta, sus disposiciones se aplicarán también a esas agrupaciones por lo que se refiere a esas cuestiones, de manera compatible con las responsabilidades de tales Estados como miembros de dichas agrupaciones. Estos Estados deben prestar su cooperación para que las agrupaciones cumplan con las disposiciones de esta Carta.

Artículo 13

1. Todo Estado tiene el derecho de aprovechar los avances y el desarrollo de la ciencia y la tecnología para acelerar su desarrollo económico y social.

2. Todos los Estados deben promover la cooperación internacional en materia de ciencia y tecnología, así como la transmisión de tecnología, teniendo debidamente en cuenta todos los intereses legítimos inclusive, entre otros, los derechos y deberes de los titulares, proveedores y beneficiarios de tecnología. En particular, todos los Estados deben facilitar el acceso de los países en desarrollo a los avances de la ciencia y la tecnología modernas, la transmisión de tecnología y la creación de tecnología autóctona en beneficio de los países en desarrollo, según formas y procedimientos que convengan a las economías y necesidades de esos países.

3. En consecuencia, los países desarrollados deben cooperar con los países en desarrollo en el establecimiento, fortalecimiento y desarrollo de sus infraestructuras científicas y tecnológicas y en sus investigaciones científicas y actividades tecnológicas, de modo de ayudar a expandir y transformar las economías de los países en desarrollo.

4. Todos los Estados deben cooperar en la investigación con miras a desarrollar directrices o reglamentaciones aceptadas internacionalmente para la transferencia de tecnología, teniendo plenamente en cuenta los intereses de los países en desarrollo.

Artículo 14

Todo Estado tiene el deber de cooperar para promover una expansión y liberalización sostenidas y crecientes del comercio mundial y un mejoramiento del bienestar y el nivel de vida de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo. En consecuencia, todos los Estados deben cooperar con el objeto *inter alia*, de eliminar progresivamente los obstáculos que se oponen al comercio y a mejorar el marco internacional en el que se desarrolla el comercio mundial; para estos fines, se harán esfuerzos coordinados con objeto de resolver de manera equitativa los problemas comerciales de todos los países, teniendo en cuenta los problemas comerciales específicos de los países en desarrollo. A este respecto, los Estados adoptarán medidas encaminadas a lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo, de modo de obtener para éstos un aumento substancial de sus ingresos en divisas, la diversificación de sus exportaciones, la aceleración de la tasa de crecimiento de su comercio, teniendo en cuenta sus necesidades en materia de desarrollo, un aumento de las posibilidades de esos países de participar en la expansión del comercio mundial y un equilibrio más favorable a los países en desarrollo en la distribución de las ventajas resultantes de esa expansión mediante, en la mayor medida posible, un mejoramiento substancial de las condiciones de acceso a los productos de interés para los países en desarrollo y, cuando sea apropiado,

mediante medidas tendientes a lograr precios estables, equitativos y remunerativos para los productos primarios.

Artículo 15

Todos los Estados tienen el deber de promover el logro de un desarme general y completo bajo un control internacional eficaz y de utilizar los recursos liberados como resultado de las medidas efectivas de desarme para el desarrollo económico y social de los países, asignando una proporción considerable de tales recursos como medios adicionales para financiar las necesidades de desarrollo de los países en desarrollo.

Artículo 16

1. Es derecho y deber de todos los Estados, individual y colectivamente, eliminar el colonialismo, el *apartheid*, la discriminación radical, el neocolonialismo y todas las formas de agresión, ocupación y dominación extranjeras, así como las consecuencias económicas y sociales de éstas como condición previa para el desarrollo. Los Estados que practican esas políticas coercitivas son económicamente responsables ante los países, territorios y pueblos afectados, en lo que respecta a la restitución y la plena compensación por la explotación y el agotamiento de los recursos naturales y de toda otra índole de esos países, territorios y pueblos, así como por los daños causados a esos recursos. Es deber de todos los Estados prestarles asistencia.

2. Ningún Estado tiene el derecho de promover o fomentar inversiones que puedan constituir un obstáculo para la liberación de un territorio ocupado por la fuerza.

Artículo 17

La cooperación internacional para el desarrollo es objetivo compartido y deber común de todos los Estados. Todo Estado debe cooperar en los esfuerzos de los países en desarrollo para acelerar su desarrollo económico y social, asegurándoles condiciones externas favorables y dándoles una asistencia activa, compatible con sus necesidades y objetivos de desarrollo, con estricto respeto de la igualdad soberana de los Estados y libre de cualesquiera condiciones que menoscaben su soberanía.

Artículo 18

Los países desarrollados deben aplicar, mejorar y ampliar el sistema de preferencias arancelarias generalizadas, no recíprocas y no discriminatorias, a los países en desarrollo de conformidad con las conclusiones convenidas

y decisiones pertinentes aprobadas al respecto dentro del marco de las organizaciones internacionales competentes. Asimismo, los países desarrollados deben estudiar seriamente la posibilidad de adoptar otras medidas diferenciales, en las esferas en que ello sea factible y apropiado y de manera que se dé a los países en desarrollo un trato especial y más favorable, a fin de satisfacer sus necesidades en materia de comercio y desarrollo. En sus relaciones económicas internacionales los países desarrollados tratarán de evitar toda medida que tenga un efecto negativo sobre el desarrollo de las economías nacionales de los países en desarrollo y que haya sido promovido por las preferencias arancelarias generalizadas y por otras medidas diferenciales generalmente convenidas en su favor.

Artículo 19

Con el propósito de acelerar el crecimiento económico de los países en desarrollo y cerrar la brecha económica entre países desarrollados y países en desarrollo, los países desarrollados deberán conceder un trato preferencial generalizado, sin reciprocidad y sin discriminación, a los países en desarrollo, en aquellas esferas de la cooperación internacional en que sea factible.

Artículo 20

Los países en desarrollo, en sus esfuerzos por aumentar su comercio global, deben prestar la debida atención a la posibilidad de ampliar su comercio con los países socialistas, concediendo a estos países condiciones comerciales que no sean inferiores a las concedidas normalmente a los países desarrollados con economía de mercado.

Artículo 21

Los países en desarrollo deberán esforzarse en promover la expansión de su comercio mutuo y, con tal fin, podrán, de modo compatible con las disposiciones actuales y futuras y los procedimientos establecidos en acuerdos internacionales, cuando sean aplicables, conceder preferencias comerciales a otros países en desarrollo sin estar obligados a otorgar tales preferencias a los países desarrollados, siempre que esos arreglos no constituyan un impedimento a la liberalización y expansión del comercio global.

Artículo 22

1. Todos los Estados deben responder a las necesidades y objetivos generalmente reconocidos o mutuamente convenidos de los países en desarrollo promoviendo mayores corrientes netas de recursos reales, desde todas las fuentes, a los países en desarrollo, teniendo en cuenta cualesquiera obligaciones y com-

promisos contraídos por los Estados interesados, con objeto de reforzar los esfuerzos de los países en desarrollo por acelerar su desarrollo económico y social.

2. En este contexto, en forma compatible con las finalidades y objetivos mencionados anteriormente y teniendo en cuenta cualesquiera obligaciones y compromisos contraídos a este respecto, deben realizarse esfuerzos por aumentar el volumen neto de las corrientes financieras a los países en desarrollo, provenientes de fuentes oficiales y de mejorar sus términos y condiciones.

3. La corriente de recursos de la asistencia para el desarrollo debe incluir asistencia económica y técnica.

Artículo 23

Para promover la movilización eficaz de sus propios recursos, los países en desarrollo deben afianzar su cooperación económica y ampliar su comercio mutuo, a fin de acelerar su desarrollo económico y social. Todos los países, en particular los desarrollados, individualmente y por conducto de las organizaciones internacionales competentes de las que sean miembros, deben prestar a tal fin un apoyo y una cooperación apropiados y eficaces.

Artículo 24

Todos los Estados tienen el deber de conducir sus relaciones económicas mutuas de forma que tengan en cuenta los intereses de los demás países. En particular, todos los Estados deben evitar perjudicar los intereses de los países en desarrollo.

Artículo 25

En apoyo del desarrollo económico mundial, la comunidad internacional, en particular sus miembros desarrollados, prestará especial atención a las necesidades y problemas peculiares de los países en desarrollo menos adelantados, de los países en desarrollo sin litoral y también de los países en desarrollo insulares, con miras a ayudarles a superar sus dificultades particulares y coadyuvar así a su desarrollo económico y social.

Artículo 26

Todos los Estados tienen el deber de coexistir en la tolerancia y de convivir en paz, independientemente de las diferencias de sus sistemas políticos, económicos, sociales y culturales, y de facilitar el comercio entre países con sistemas económicos y sociales diferentes. El comercio internacional debe conducirse sin perjuicio de preferencias generalizadas, no recíprocas y no discriminatorias en

favor de los países en desarrollo, sobre la base de la ventaja mutua, los beneficios equitativos y el intercambio del tratamiento de nación más favorecida.

Artículo 27

1. Todo Estado tiene el derecho de disfrutar plenamente de los beneficios del comercio mundial de invisibles y de practicar la expansión de ese comercio.

2. El comercio mundial de invisibles, basado en la eficacia y en el beneficio mutuo y equitativo, que promueva la expansión de la economía mundial, es el objetivo común de todos los Estados. El papel de los países en desarrollo en el comercio mundial de invisibles debe ser acrecentado y fortalecido de manera compatible con las finalidades arriba expresadas, prestándose particular atención a las necesidades especiales de los países en desarrollo.

3. La corriente de recursos de la asistencia para el desarrollo debe incluir los esfuerzos de éstos por aumentar la capacidad de generar divisas de sus transacciones de invisibles, conforme a la potencialidad y las necesidades de cada país en desarrollo y de modo compatible con los objetivos arriba mencionados.

Artículo 28

Todos los Estados tienen el deber de cooperar a fin de lograr ajustes en los precios de las exportaciones de los países en desarrollo con relación a los precios de sus importaciones, con el propósito de promover relaciones de intercambio justas y equitativas para éstos, de manera tal que sean remunerativos para los productores y equitativos tanto para los productores como para los consumidores.

CAPÍTULO III

Responsabilidades comunes para con la comunidad internacional

Artículo 29

Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad. Sobre la base de los principios aprobados por la Asamblea General en su resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, todos los Estados deberán asegurar que la exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realicen exclusivamente para fines pacíficos y que los beneficios que de ello se deriven se repartan equitativamente entre todos los Estados, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo; mediante la concertación de un tratado internacional de carácter universal que

2. En su interpretación y aplicación, las disposiciones de la presente Carta están relacionadas entre sí y cada una de ellas debe interpretarse en el contexto de las demás.

Artículo 34

Se incluirá un tema sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados en el programa del trigésimo período de sesiones de la Asamblea General y, en lo sucesivo, en el de cada quinto período de sesiones. Así se llevará a cabo un examen sistemático y completo de la aplicación de la Carta, que abarque tanto los progresos realizados como las mejoras y adiciones que puedan resultar necesarias, y se recomendarán medidas apropiadas. En tal examen deberá tenerse en cuenta la evolución de todos los factores económicos, sociales, jurídicos y de otra índole que guardan relación con los principios en que se basa la presente Carta y con sus finalidades.

2315ª sesión plenaria. 12 de diciembre de 1974.

III. DOCUMENTACION BASICA INTERNACIONAL

Artículo 151. El orden de la vida económica debe hacer coincidir los principios de la justicia con la finalidad de garantizar a todos una existencia digna del hombre. Dentro de estos límites se asegurará la libertad económica del individuo.

La coerción legal es permitida solamente para reivindicar derechos que estén en peligro o para cumplir exigencias superiores del bienestar común.

Artículo 152. En el tráfico económico rige la libertad de contrato, de conformidad con las leyes.

Se prohíbe la usura. Son nulos los contratos (*Rechtsgeschäfte*) que sean contrarios a las buenas costumbres.

Artículo 153. La Constitución garantiza la propiedad. La naturaleza y los límites de ésta serán determinados por las leyes.

La expropiación puede ejecutarse solamente en beneficio de la comunidad y en virtud de las leyes. Trae como consecuencia una indemnización, siempre que una ley del Reich no disponga otra cosa. En caso de litigio, por causa del monto de la indemnización, queda el recurso de presentarse a los tribunales ordinarios, siempre que las leyes del Reich no determinen otra cosa. La expropiación, por parte del Reich, contra los países, municipios o comunidades, puede efectuarse solamente mediante una indemnización.

La propiedad trae consigo deberes para el que la disfruta. Su goce debe ser al mismo tiempo un beneficio para el bien común.

Artículo 154. El derecho de herencia queda garantizado conforme a las disposiciones del derecho civil.

La participación del Estado en los bienes heredados será determinada por las leyes.

Artículo 155. La repartición y el usufructo del suelo serán vigilados por parte del Estado en tal forma que se impidan los abusos y se obtenga la finalidad de asegurar a cada alemán una habitación sana, y todas las familias alemanas, en particular a las que tienen muchos hijos, habitación y alimentación correspondientes a sus necesidades. En el establecimiento de los derechos relativos al hogar se tomarán particularmente en cuenta a los que han tomado parte en una guerra.

La propiedad, cuya adquisición sea necesaria para satisfacer las necesidades de habitación, para fomentar la población establecida, la labranza de las tierras o el fomento de la agricultura, puede ser expropiada. Quedan suprimidos los fideicomisos.

El trabajo y aprovechamiento del suelo es un deber del propietario con respecto a la comunidad. El aumento del valor del suelo, que se produce sin emplear trabajo o capital en la propiedad, se debe utilizar en favor de la comunidad.

Todos los productos naturales del suelo y todas las fuerzas naturales utilizables en el régimen económico quedan bajo la vigilancia del Estado, en virtud de una legislación.

Artículo 156. El Reich, por medio de una ley, puede hacer pasar a la propiedad común, sin perjuicio de la indemnización y aplicando las disposiciones que rigen para la expropiación, las empresas privadas que sean apropiadas para la "sociabilización". El mismo, los países o los municipios pueden hacerse partícipes en la administración de empresas y ligas de orden económico, o asegurarse una influencia determinante de cualquiera otra manera.

El Reich puede, además, en caso de necesidad urgente, y con fines económicos comunes, concentrar, mediante una ley, empresas y ligas de carácter económico, sobre la base de la administración propia, con el objeto de asegurar la cooperación de todas las fuerzas creadoras del pueblo, de hacer participar en la administración a los que dan y reciben trabajo, así como para regularizar según principios económicos comunes, la producción, fabricación, repartición, empleo, precio, importación y exportación de los bienes de la economía nacional.

Las comunidades comerciales o industriales y las ligas formadas por ellas, pueden, a petición de ellas, ser incorporadas en la administración común, de acuerdo con su constitución y naturaleza.

c) *Constitución de la República española (promulgada el 9 de diciembre de 1931)*

Artículo 44. Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes.

Con los mismos requisitos la propiedad podrá ser socializada.

Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser nacionalizados en los casos en que la necesidad social así lo exija.

2. CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO, PROMULGADA
EL 5 DE FEBRERO DE 1917

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales y orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y con-

VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. Los núcleos de población que, de hecho o por derecho, guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la

parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1º de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley del 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en el que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y

Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formularen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente.

XIII. La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al ciudadano presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria.

XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha que se publique la resolución respectiva en el *Diario Oficial* de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

XV. Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

XVI. Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias.

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

- a) En cada Estado, y en el Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.
- c) Si el propietario se opusiese al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación.
- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y rédito a un tipo de interés que no exceda de 3 por ciento anual.
- e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.
- f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo preteritorio.

g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, agua y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

3. CONSTITUCION POLITICA DE CHILE (1925). REFORMA CONSTITUCIONAL DE 16-VII-71

Artículo 10. Asimismo, la Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

Nº 10. El derecho de propiedad en sus diversas especies.

La ley establecerá el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que permitan asegurar su función social y hacerla accesible a todos.

La función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad públicas, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes.

Cuando el interés de la comunidad nacional lo exija, la ley podrá nacionalizar o reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales, bienes de producción u otros, que declare de importancia preeminente para la vida económica, social o cultural del país. Propenderá, asimismo, a la conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales.

La ley determinará qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso anterior, entre las cuales no podrán considerarse los hidrocarburos líquidos y gaseosos, podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, la

forma y resguardos del otorgamiento y disfrute de dichas concesiones, la materia sobre que recaen, los derechos y obligaciones a que darán origen y la actividad que los concesionarios deberán desarrollar en intereses de la colectividad para merecer amparo y garantías legales. La concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse los requisitos fijados en la ley para mantenerla.

La ley asegurará la protección de los derechos del concesionario y en especial de sus facultades de defenderlos frente a terceros y de usar, gozar y disponer de ellos por acto entre vivos o por causa de muerte, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior. En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, entre las cuales no podrán estar las que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, calificada por el legislador. El expropiado tendrá siempre derecho a indemnización cuyo monto y condiciones de pago se determinarán equitativamente tomando en consideración los intereses de la colectividad y de los expropiados. La ley determinará las normas para fijar la indemnización, el tribunal que conozca de las reclamaciones sobre su monto, el que en todo caso fallará conforme a derecho, la forma de extinguir esta obligación, y las oportunidades y modo en que el expropiador tomará posesión material del bien expropiado.

Cuando se trate de expropiación de predios rústicos, la indemnización será equivalente al avalúo vigente para los efectos de la contribución territorial, más el valor de las mejoras que no estuvieren comprendidas en dicho avalúo, y podrá pagarse con una parte al contado y el saldo en cuotas en un plazo no superior a treinta años, todo ello en la forma y condiciones que la ley determine.

Cuando se trate de nacionalización de actividades o empresas mineras que la ley califique como Gran Minería, la nacionalización podrá comprender a ellas mismas, a derechos en ellas o a la totalidad o parte de sus bienes. La nacionalización podrá también extenderse a bienes de terceros, de cualquier clase, directa y necesariamente destinados a la normal explotación de dichas actividades o empresas. El monto de la indemnización o indemnizaciones, según los casos, podrá determinarse sobre la base del costo original de dichos bienes, deducidas las amortizaciones, depreciaciones, castigos y desvalorizaciones por obsolescencia. También podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o partes de las rentabilidades excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas. La indemnización será pagada en dinero, a menos que el afectado

acepte otra forma de pago, en un plazo no superior a treinta años y en las condiciones que la ley determine. El Estado podrá tomar posesión material de los bienes comprendidos en la nacionalización inmediatamente después que ésta entre en vigencia. El afectado sólo podrá hacer valer en contra del Estado, en cuanto se relacione con la nacionalización, el derecho a la indemnización regulada en la forma antes indicada. La ley podrá determinar que los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponde de la indemnización que reciban las respectivas empresas. Asimismo, la ley podrá, en cuanto atañe al Estado, determinar qué terceros, exceptuados los trabajadores de la actividad o empresa nacionalizada, puedan hacer valer sus derechos sólo sobre la indemnización.

La ley podrá reservar al dominio nacional de uso público todas las aguas existentes en el territorio nacional y expropiar, para incorporarlas a dicho dominio, las que sean de propiedad particular. En este caso, los dueños de las aguas expropiadas continuarán usándolas en calidad de concesionarias de un derecho de aprovechamiento y sólo tendrán derecho a la indemnización cuando por la extinción total o parcial de ese derecho, sean efectivamente privados del agua suficiente para satisfacer, mediante un uso racional y beneficioso, las mismas necesidades que satisfacían con anterioridad a la extinción.

La pequeña propiedad rústica trabajada por su dueño y la vivienda habitada por su propietario no podrán ser expropiadas sin previo pago de la indemnización.

En los casos en que el Estado o sus organismos hayan celebrado o celebren con la debida autorización o aprobación de la ley, contratos o convenciones de cualquier clase en que se comprometan a mantener en favor de particulares determinados regímenes legales de excepción o tratamientos administrativos especiales, éstos podrán ser modificados o extinguidos por ley cuando lo exija el interés nacional.

En casos calificados, cuando se produzca como consecuencia de la aplicación del inciso anterior, un perjuicio directo, actual y efectivo, la ley podrá disponer una compensación a los afectados.

4. CONSTITUCION POLITICA DEL PERU (PROMULGADA EL 29 DE MARZO DE 1933)

Artículo 16. Están prohibidos los monopolios y acaparamientos industriales y comerciales. La ley fijará las penas que se impongan a los contraventores. Sólo la ley puede establecer monopolios y estancos del Estado en exclusivo interés nacional.

Artículo 17. Las compañías mercantiles, nacionales o extranjeras, están sujetas, sin restricciones, a las leyes de la República. En todo contrato del Estado con extranjeros, o en las concesiones que otorgue aquél en favor de éstos, debe constar el sometimiento expreso de los segundos a las leyes y a los tribunales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática.

Concordancias

Código Civil. — Título Preliminar. Art. IX. La existencia y capacidad civil de las personas jurídicas extranjeras, de derecho privado, se rigen por la ley del país en el cual se han constituido.

La capacidad de las personas jurídicas extranjeras nunca podrá ser contraria al orden público ni más extensa que la concedida a las nacionales.

Artículo 29. La propiedad es inviolable, sea *material, intelectual, literaria o artística*. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada. (Modificado por el artículo 1º de la ley N° 15.242).¹

-
1. Ley N° 15.242. — El Presidente de la República.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º Modifícase el artículo 29 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Artículo 29. La propiedad es inviolable. A nadie se puede privar de la suya sino en virtud de mandato judicial por causa de utilidad pública o de interés social, probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

Cuando se trata de expropiación con fines de Reforma Agraria, irrigación, colonización o ensanche y acondicionamiento de poblaciones, o de expropiación de fuentes de energía o por causa de guerra o calamidad pública, la ley podrá establecer que el pago de la indemnización, se realice a plazos o en armadas o se cancele mediante bonos de aceptación obligatoria. La ley señalará los plazos de pago, el tipo de interés, el monto de la misma y las demás condiciones a que haya lugar, y determinará la suma hasta la cual el pago de la indemnización será hecha necesariamente en dinero y previamente.

Artículo 2º Modifícase el artículo 47 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

"Artículo 47. El Estado favorecerá la conservación y difusión de la pequeña y mediana propiedad rural. La ley fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño una sola persona natural o jurídica, según el tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las peculiaridades demográficas, sociales y geográficas de cada zona o región, así como las condiciones naturales y técnicas de producción.

"El Estado dará el apoyo económico y técnico necesario para desarrollar la propiedad rural y los sistemas cooperativo y comunitario de explotación y comercialización".

Artículo 3º Modifícase el artículo 211 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

"Artículo 211. El Estado procurará de preferencia adjudicar tierras a las comuni-

Artículo 31. La propiedad, cualquiera que sea el propietario, está regida exclusivamente por las leyes de la República y se halla sometida a las contribuciones, gravámenes y limitaciones que ellos establezcan.

Artículo 32. Los extranjeros están, en cuanto a la propiedad, en la misma condición que los peruanos, sin que en ningún caso puedan invocar al respecto situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 34. La propiedad debe usarse en armonía con el interés social. La ley fijará los límites y modalidades del derecho de propiedad.

Artículo 35. La ley puede, por razones de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza, o por su condición, o por su situación en el territorio.

Artículo 36. Dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, tierras, aguas, minas o combustibles, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Artículo 37. Las minas, tierras, bosques, aguas y, en general, todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión, en propiedad o en usufructo, a los particulares.

Artículo 38. El Estado puede, mediante una ley, tomar a su cargo o nacionalizar los transportes terrestres, marítimos, fluviales, lacustres, aéreos u otros servicios públicos de propiedad privada, previa indemnización y de conformidad con las leyes existentes.

5. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL BRASIL (PROMULGADA
EL 1º DE NOVIEMBRE DE 1937)

Artículo 16. Compete privativamente a la Unión el poder de legislar sobre las siguientes materias:

8. Los monopolios o nacionalización de industrias.

dades de indígenas que no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, y podrá expropiar con tal propósito, las tierras de propiedad privada conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 29".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Ramiro Priale, Presidente del Senado.

Artículo 122. La Constitución garantiza a los brasileños y extranjeros residentes en el país el derecho a la libertad, a la seguridad individual y a la propiedad en la forma siguiente:

14. El derecho de propiedad, salvo la expropiación por necesidad o utilidad pública, mediante indemnización previa. Su contenido y sus límites serán los determinados en las leyes reguladoras de su ejercicio.

6. CONSTITUCION POLITICA DE NICARAGUA (PROMULGADA
EL DIA 22 DE MAYO DE 1939)

Artículo 39. Se prohíben los monopolios en interés privado y toda clase de acaparamientos industriales o comerciales.

Sólo la ley puede establecer monopolios y estancos del Estado en exclusivo interés nacional.

Artículo 53. El Estado puede nacionalizar las empresas de servicio público, previa indemnización y de conformidad con la ley.

De las Garantías Sociales

Artículo 63. La propiedad es inviolable. A nadie se puede privar de la suya sino en virtud de sentencia judicial de contribución general o por causa de utilidad pública o interés social calificados por una ley o por sentencia fundada en ella, previa justa indemnización.

En caso de guerra nacional, de conmoción interna o de calamidad pública, podrán las autoridades competentes usar de la propiedad particular hasta donde el bien público lo exija, dejando a salvo el derecho a indemnización ulterior.

Artículo 64. El Estado garantiza y protege la propiedad intelectual, los derechos del autor, del inventor y del artista. La ley regula su ejercicio y duración, y si ella exigiere su expropiación, será mediante previa indemnización justipreciada.

Artículo 65. La propiedad en virtud de su función social impone obligaciones. Su contenido, naturaleza y extensión están fijados por la ley.

Artículo 66. El derecho de propiedad, en cuanto a su ejercicio, está sometido a las limitaciones que impone el mantenimiento y progreso del orden social. En armonía con este principio, la ley podrá gravar la propiedad con obligaciones, o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública.

Artículo 67. La propiedad, sea quien fuere su dueño, se rige exclusivamente por las leyes de la República y se halla afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y las leyes.

7. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
(PROMULGADA EL DIA 10 DE JULIO DE 1940)

Artículo 13. En ningún caso los intereses privados primarán sobre el interés general de la nación paraguaya. Todos los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración en bien del Estado y de la nación paraguaya. La ley determinará en qué casos estarán obligados a aceptar funciones públicas, de acuerdo con sus condiciones de idoneidad.

Artículo 14. Queda proscripta la explotación del hombre por el hombre. Para asegurar a todo trabajador un nivel de vida compatible con la dignidad humana, el régimen de los contratos de trabajo y de los seguros sociales y las condiciones de seguridad e higiene de los establecimientos, estarán bajo la vigilancia y fiscalización del Estado.

Artículo 15. El Estado regulará la vida económica nacional. Sólo él tiene la facultad de hacer acuñaciones o emisiones de monedas, establecer sistemas de pesas y medidas y controlar las marcas. No se permitirán las combinaciones que tiendan al acaparamiento de artículos de consumo, el alza o a la baja artificial de los precios y a impedir la libre concurrencia. Quedan prohibidos la fabricación y el tráfico de artículos dañosos para la salud y las buenas costumbres. La ley establecerá las penas para los actos que contravengan estos principios. El Estado podrá nacionalizar, con indemnización, los servicios públicos, y monopolizar la producción, circulación y venta de artículos de primera necesidad.

8. CONSTITUCION POLITICA DE GUATEMALA (PROMULGADA
EL 11 DE MARZO DE 1945)

Régimen económico y hacendario

Artículo 88. El Estado orientará la economía nacional en beneficio del pueblo, a fin de asegurar a cada individuo una existencia digna y provechosa para la colectividad.

Es función primordial del Estado fomentar las actividades agropecuarias y la industria en general, procurando que los frutos del trabajo beneficien de preferencia a sus productores y la riqueza alcance al mayor número de habitantes de la República.

Artículo 89. Son bienes de la nación:

1. Los de dominio público;
2. Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de la República; las riberas de los lagos y ríos navegables; los ríos y lagos navegables o

flotables; los ríos de cualquier clase que sirvan de límite a la República y las caídas de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que determine la ley, la que asimismo, establecerá la extensión y condiciones del dominio sobre todos estos bienes;

3. Los que constituyen el patrimonio del Estado y del municipio;
4. La zona marítimo-terrestre de las costas de la República, en la extensión fijada por la ley;
5. La atmósfera y la estratosfera situadas sobre el territorio nacional. Su tránsito y aprovechamiento se regulan por la ley y los tratados internacionales;
6. Los ingresos fiscales y municipales, origrnarios y de derecho público;
7. El subsuelo de la nación; los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como todas las subsistencias orgánicas e inorgánicas que determine la ley, y
8. Todos los demás bienes existentes en el territorio nacional, que señalen las leyes, o que no sean de propiedad particular, individual o colectiva.

Artículo 90. El Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social, sin más limitaciones que las determinadas en la ley, por motivos de necesidad o utilidad públicas o de interés nacional.

Artículo 91. Quedan prohibidos los latifundios. La ley los califica y consignará las medidas necesarias para su desaparición. Los latifundios existentes por ningún motivo podrán ensancharse, y mientras se logra su redención en beneficio de la colectividad, serán objeto de gravámenes en la forma que determine la ley.

El Estado procurará que la tierra se reincorpore al patrimonio nacional.

Sólo los guatemaltecos a que se refiere el artículo 6º de esta Constitución, las sociedades cuyos miembros tengan esa calidad y los bancos nacionales, podrán ser propietarios de inmuebles sobre la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras y litorales. Se exceptúan las áreas urbanizadas comprendidas dentro de las zonas indicadas, en las cuales sí podrán adquirir propiedad los extranjeros, previa autorización gubernativa.

Artículo 92. Por causa de utilidad o necesidad públicas o interés social legalmente comprobado, puede ordenarse la expropiación de la propiedad privada, previa indemnización. En caso de invasión o ataque al territorio nacional

o grave perturbación del orden interior, no es forzoso que la indemnización sea previa. Con motivo de guerra la propiedad enemiga puede ser objeto de intervención, y si fuere expropiada cabe reservar el pago de la indemnización para cuando la guerra concluya. Una ley determinará el procedimiento de expropiación.

Por causa de delito político no puede ser limitada la propiedad en forma alguna.

Se prohíbe la confiscación de bienes.

Artículo 93. El dominio directo del Estado sobre los bienes es inalienable e imprescriptible. Se exceptúan los excesos de la propiedad particular, los derechos adquiridos para los efectos de la titulación, y los bienes muebles, derechos y acciones.

El Estado podrá otorgar, en las condiciones que determina la ley, el dominio útil de sus inmuebles rústicos, con el objeto de que los trabajen, preferentemente a colectividades y, en su defecto, a familias, a sociedades no accionadas --salvo aquellas que organice y en que participe el Estado --, a individuos guatemaltecos o a inmigrantes contratados por el gobierno.

Por causa de necesidad o utilidad pública, o interés social, y en casos de excepción, el Estado puede enajenar sus bienes urbanos o permutar pequeños lotes rústicos en la extensión que señale la ley.

Artículo 94. El Estado proporcionará a las colectividades y cooperativas agrícolas, instrucción técnica, dirección administrativa, maquinaria y capital.

Artículo 95. Los contratos para explotar minerales o yacimientos de hidrocarburos, pueden celebrarse por un término que no exceda de cincuenta años, y los relacionados con aguas nacionales, por un plazo no mayor de veinticinco años. En ambos casos se requiere la aprobación del Congreso.

Los yacimientos de hidrocarburos y sus derivados solamente pueden ser explotados por el Estado, por guatemaltecos, o por compañías guatemaltecas cuyo capital sea predominantemente nacional.

Los contratos sobre corta de maderas deberán salir a licitación pública y concederse de preferencia a trabajadores guatemaltecos, quienes no podrán ceder sus derechos sin autorización gubernativa. La ley determinará la forma de extracción y explotación de resinas, gomas y demás productos similares.

Artículo 96. Las tierras ejidales y las de comunidades que determina la ley, son inalienables, imprescriptibles, inexpropiables e indivisibles. El Estado les prestará apoyo preferentemente a fin de organizar en ella el trabajo en forma

cooperativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, y deberá, asimismo, dotar de terrenos a las comunidades que carezcan de ellos.

Artículo 97. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo en general, salvo las limitaciones que, por motivos económicos, fiscales o sociales, de interés nacional, impongan las leyes.

El autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años. La propiedad literaria o artística se rige por lo que determinan la ley y los tratados. La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo e incremento de la producción.

Artículo 98. El ejecutivo sólo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años, a quienes introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República; pero no con el carácter de prohibitivas de industrias análogas o similares.

Para el establecimiento de servicios públicos de gran utilidad que requieran la inversión de cuantiosos capitales, el Estado puede celebrar contratos y otorgar, en tal caso, concesiones por un término no mayor de cincuenta años. Los contratos y concesiones a que se refiere este artículo deben ser aprobados por el Congreso. Una nueva concesión en ningún caso podrá modificar el plazo y las demás condiciones estipuladas en una concesión anterior, aun cuando la segunda sea una extensión de la primera.

Se prohíben los monopolios y los privilegios.

Artículo 99. El Estado prohibirá la creación o limitará el funcionamiento de empresas que absorban o tiendan a absorber en perjuicio de la economía nacional, la producción de uno o más ramos industriales, o de una determinada actividad comercial. Una ley determinará lo relativo a esta materia.

Artículo 100. Se declara de urgente utilidad social el establecimiento de sociedades cooperativas de producción, así como la legislación que las organice y fomenta.

Artículo 101. La forma y condiciones de reversión, revisión y renegociación de concesiones y contratos administrativos, serán determinadas por la ley.

Artículo 102. En toda concesión que otorgue o contrato que celebre el Estado o el municipio para el establecimiento de obras y servicios de utilidad pública, se estipulará la condición de que esas obras o servicios, transcurrido cierto tiempo que no podrá ser mayor de cincuenta años, o al vencimiento del contrato, pasarán, en perfecto estado de servicio, al dominio del Estado o del municipio, sin indemnización alguna.

9. CONSTITUCION POLITICA DE BOLIVIA (PROMULGADA
EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1947)

Régimen económico y financiero

Artículo 107. El régimen económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar para todos los habitantes una existencia digna del ser humano.

108. Son del dominio originario del Estado, a más de los bienes a los que actualmente señala la ley de esa calidad, todas las sustancias del reino mineral, las tierras baldías con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como todas las fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento económico. Las leyes establecerán las condiciones de este dominio, así como las de adjudicación a los particulares.

109. El Estado podrá regular, mediante ley, el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Podrá también en estos casos asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa.

110. El Estado podrá, con cargo de aprobación legislativa del Congreso, establecer el monopolio fiscal de determinadas exportaciones, siempre que las necesidades del país así lo requieran. Controlará asimismo las disponibilidades de moneda extranjera.

La exportación del petróleo y sus derivados, de propiedad fiscal o particular, sólo se hará por intermedio del Estado o de una entidad que lo represente.

111. Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamientos o negocios en el país, se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República.

10. CONSTITUCION POLITICA DE ARGENTINA (PROMULGADA
EL 11 DE MARZO DE 1949)

CAPÍTULO IV

*La función social de la propiedad, el capital
y la actividad económica*

Artículo 38. La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del

campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva. La expropiación, por causa de utilidad pública o interés general, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invención o descubrimiento por el término que le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda abolida para siempre de la legislación argentina. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie en tiempo de paz.

Artículo 39. El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino.

Artículo 40. La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. El Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguarda de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución. Salvo la importación y exportación, que estarán a cargo del Estado de acuerdo con las limitaciones y el régimen que se determine por ley, toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada, siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto, dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios.

Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedad imprescriptible e inalienable de la nación, con la correspondiente participación en su producto, que se convendrá con las provincias.

Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine.

El precio de la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos será del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración del capital invertido.

11. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
(7 DE NOVIEMBRE DE 1949)

Artículo 45. La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

Artículo 46. Son prohibidos los monopolios de carácter particular y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

12. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
(PROMULGADA EL 25 DE ENERO DE 1952)

Artículo 32. La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieron por razones de interés general.

Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recimiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación.

Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la mora, se consume o no la expropiación.

13. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE HONDURAS
(21 DE DICIEMBRE DE 1957)

Artículo 155. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley o sentencia fundada en ley.

Artículo 156. La expropiación de bienes por causa de necesidad o utilidad pública, debe ser calificada por la ley o por sentencia fundada en ley, y no se verificará sin previa indemnización.

En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa; sin embargo, el pago correspondiente se hará, a más tardar, dos años después de concluido el Estado de emergencia.

Artículo 157. Se reconoce la función social de la propiedad privada. Las limitaciones que establezca la ley, tendrán por base motivos de necesidad y utilidad pública o de interés social.

Artículo 158. El derecho de propiedad no perjudicará el derecho eminente del Estado dentro de sus límites territoriales, ni podrá sobreponerse a los derechos que tengan las instituciones nacionales o las obras de carácter nacional.

Artículo 159. Los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada situados en las zonas limítrofes a los Estados vecinos; los situados en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta kilómetros hacia el interior del país, y los de las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo podrán ser adquiridos en dominio pleno o menos pleno, por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños, y por los Bancos del Estado, bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato.

Se prohíbe a los Registradores de la Propiedad la inscripción de documentos que contraríen esta disposición.

Se exceptúan los bienes urbanos.

14. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR (PROMULGADA EL DIA 8 DE ENERO DE 1962)

Régimen económico

Artículo 135. El régimen económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

Artículo 136. Se garantiza la libertad económica en lo que no se oponga al interés social.

El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada, dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.

Artículo 137. Se reconoce y garantiza la propiedad privada en función social.

Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.

El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.

Artículo 138. La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización. Cuando la expropiación sea motivada por necesidades provenientes de guerra o de calamidad pública, y cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de aguas o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de acuerdo con el inciso anterior, el pago podrá hacerse a plazos, los cuales no excederán en conjunto de veinte años.

Se podrá nacionalizar, sin indemnización, las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.

Se prohíbe la confiscación, ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles.

15. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE HAITI (25 DE MAYO DE 1964)

Artículo 22. Se garantiza a los ciudadanos el derecho de propiedad. La expropiación por causa de utilidad pública legalmente comprobada, sólo podrá realizarse mediante el pago o la consignación de quien a ello tenga derecho, de una justa y previa indemnización. Pero la propiedad entraña igualmente obligaciones. Su uso debe ser en el interés general.

El propietario rural tiene, con respecto a la comunidad, el deber de cultivar y explotar el suelo y protegerlo, especialmente contra la erosión.

La exención de esta obligación será prevista por la ley.

El derecho de propiedad no se extiende a las fuentes, ríos y otras corrientes de agua, ni a las minas y canteras que forman parte del dominio público del Estado.

La ley fijará las normas que regulan la libertad de investigación y explotación de las minas y canteras, asegurando al propietario de la superficie, al Estado o a sus concesionarios una participación igual a los beneficios de la explotación.

La ley limitará la altura máxima del derecho de propiedad.

Artículo 159. El régimen económico deberá responder esencialmente a principios de Justicia Social que tiendan a asegurar a todos los miembros de la comunidad una existencia digna del ser humano.

Artículo 160. Se garantizará la libertad económica, mientras no se oponga al interés social.

El Estado desarrollará y protegerá la empresa privada en las condiciones necesarias para el aumento de la riqueza nacional, de forma que asegure la participación del mayor número en los beneficios de esta riqueza.

Artículo 161. Ninguna corporación ni fundación, cualquiera que sea su denominación u objeto, podrá conservar en propiedad o administración inmuebles distintos a los destinados directa e inmediatamente a su uso o a los fines de su constitución.

Artículo 162. La ley podrá conceder privilegios durante un período limitado a los inventores o perfeccionadores. Podrán establecerse monopolios a favor del Estado o de las Comunas si el interés general lo exigiere.

Artículo 163. El Estado podrá administrar las empresas que presten servicios esenciales a la Comunidad, con el fin de asegurar su continuidad, si sus propietarios o concesionarios se negasen a respetar las normas legales relativas a la organización económica y social del país.

Podrá también tomar bajo su control, e incluso nacionalizar, los bienes de los ciudadanos de países con los que Haití esté en guerra.

Artículo 164. La construcción de viviendas se declara de interés social.

El Estado procurará conseguir que el mayor número posible de familias haitianas se conviertan en propietarias de su vivienda. Procurará igualmente que todas las empresas agrícolas e industriales aseguren a sus trabajadores y obreros vivienda cómoda e higiénica.

Artículo 165. Se hará figurar obligatoriamente en todas las concesiones otorgadas por el Estado para la instalación de muelles, ferrocarriles, canales y otras obras de Servicio Público, la cláusula de que, después de un plazo que no podrá exceder de cincuenta años, estas obras revertirán necesariamente al Estado en perfectas condiciones de uso y sin pago de indemnización alguna.

16. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (VOTADA Y PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EN FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1966)

12. La libertad de empresa, comercio e industria.— Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.

13. El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ellas sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de Tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

a) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacidad cultural y tecnológica del hombre campesino.

b) El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

17. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR (1967)

Artículo 47. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada mientras cumpla con su función social natural. La ley deberá regular su adquisición, uso, goce y disposición, y deberá facilitar el acceso de todos a la propiedad.

Artículo 48. La confiscación de la propiedad está prohibida, si ésta se lleva a cabo no causará limitación o modificación en el derecho de la parte injuriada, y originará una acción sumaria por daños en contra de la autoridad que ha ordenado la confiscación y en contra del Estado.

Multas, obligaciones y sanciones que afecten el dominio de la propiedad personal deben ser regidas por ley.

Artículo 49. Nadie puede ser privado de sus derechos de propiedad, excepto en virtud de orden judicial o de expropiación, legalmente llevada a cabo, por razones de utilidad pública o interés social.

Sólo el Estado y otras instituciones de derecho público pueden ordenar expropiación por razones de utilidad pública o interés social, reconociendo una indemnización justa, excepto en los casos en los cuales la ley no provee dicha indemnización.

Artículo 50. Sólo las autoridades, autorizadas por la ley, podrán emitir órdenes que obstruyan o interfieran con la libertad de contratar para transferir o transmitir la propiedad; cualquier orden a este respecto que provenga de otra autoridad no tendrá efectos y no deberá ser obedecida.

Artículo 51. Es deber del Estado corregir los defectos de la estructura agraria en orden de llevar a cabo una justa distribución de la tierra, la más efectiva utilización del suelo, la expansión de la economía nacional, y el mejoramiento de las condiciones de vida del campesinado.

Con este fin, deberá promover y llevar a cabo planes de reforma agraria, los cuales deben estar en armonía con el interés de la justicia social y con el desarrollo económico y social del país, y deberá eliminar las formas precarias de tenencia de la tierra.

El dueño de la propiedad agrícola está obligado a explotarla racionalmente y asume responsabilidad por ello, debiendo supervisar personalmente su explotación.

El límite máximo y mínimo de las áreas de la propiedad agrícola deben ser determinadas por ley.

18. LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA (PROMULGADA EL 11 DE OCTUBRE DE 1972)

Artículo 42. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Artículo 43. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales.

Artículo 44. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.

Artículo 45. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de

particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Artículo 46. En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que las hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación.

Artículo 227. Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la ley;
2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones;
3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagüe y de acueductos;
4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial, y
5. Los demás bienes que la ley defina como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado.

Artículo 228. Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público.

Bienes y Derechos del Estado

Artículo 226. Pertenecen al Estado:

1. Los bienes existentes en el territorio que pertenecieron a la República de Colombia;

2. Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá;
3. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá;
4. Las tierras baldías e indultadas;
5. Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establece la ley;

Los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la ley, revertirán al Estado;

6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal;
7. Los monumentos históricos, documentos y otros bienes que son testimonio del pasado de la nación. La ley señalará el procedimiento por medio del cual revertirán al Estado tales bienes cuando se encuentren bajo la tenencia de particulares por cualquier título, y
8. Los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la ley.

19. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUBA (1975)

Artículo 14. En la República de Cuba rige el sistema socialista de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre.

Artículo 15. La propiedad estatal socialista, que es la propiedad de todo el pueblo, se establece irreversiblemente sobre las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o cooperativas integradas por los mismos; sobre el subsuelo, las minas, los recursos marítimos naturales y vivos dentro de la zona de su soberanía, los bosques, las aguas, las vías de comunicación; sobre los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuan-

tas empresas, bancos, instalaciones y bienes han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como sobre las granjas del pueblo, fábricas, empresas e instalaciones económicas, sociales, culturales y deportivas construidas, fomentadas o adquiridas por el Estado y las que en el futuro construya, fomente o adquiera.

Artículo 16. El Estado organiza, dirige y controla la actividad económica nacional de acuerdo con el Plan Unico de Desarrollo Económico-Social, en cuya elaboración y ejecución participan activa y conscientemente los trabajadores de todas las ramas de la economía y de las demás esferas de la vida social.

El desarrollo de la economía sirve a los fines de fortalecer el sistema socialista, satisfacer cada vez mejor las necesidades materiales y culturales de la sociedad y los ciudadanos, promover el desenvolvimiento de la personalidad humana y de su dignidad, el avance y la seguridad del país y de la capacidad nacional para cumplir los deberes internacionalistas de nuestro pueblo.

Artículo 17. Para la administración de la propiedad socialista de todo el pueblo, el Estado organiza empresas y otras entidades económicas.

La estructura, atribuciones y funciones de las empresas y entidades económicas estatales de producción y servicios y el régimen de sus relaciones son regulados por la ley.

Artículo 18. El comercio exterior es función exclusiva del Estado. La ley determina las instituciones y autoridades estatales facultadas para crear empresas de comercio exterior y para normar y regular las operaciones de exportación e importación, así como las investidas de personalidad jurídica para concertar convenios comerciales.

Artículo 19. En la República de Cuba rige el principio socialista "de cada cual según su capacidad; a cada cual según su trabajo".

Artículo 20. El Estado reconoce la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras y otros medios e instrumentos de producción, conforme a lo que establece la ley.

Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí, en la forma y con los requisitos que establece la ley, tanto a los fines de la producción agropecuaria como a los de la obtención de créditos y servicios estatales.

Se autoriza la organización de cooperativas agropecuarias en los casos y en la forma que la ley establece. La propiedad cooperativa es una forma de propiedad colectiva de los campesinos integrados en ellas.

El Estado apoya la producción cooperativa de los pequeños agricultores, así como la producción individual, que contribuyan al auge de la economía nacional.

El Estado promueve la incorporación de los agricultores pequeños, voluntaria y libremente aceptada por éstos, a los planes y unidades estatales de producción agropecuaria.

Artículo 21. El agricultor pequeño tiene derecho a vender la tierra previa autorización de los organismos determinados por la ley. En todo caso, el Estado tiene derecho preferente a la adquisición mediante el pago de su justo precio.

Se prohíbe el arrendamiento, la aparcería, los préstamos hipotecarios y cualquier otra forma que implique gravamen o cesión parcial a particulares de los derechos y acciones emanados de la propiedad de los agricultores pequeños sobre las fincas rústicas.

Artículo 22. Se garantiza la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona.

Asimismo, se garantiza la propiedad sobre medios e instrumentos de trabajo personal o familiar que no se emplean para explotar el trabajo ajeno.

Artículo 23. El Estado reconoce la propiedad de las organizaciones políticas, sociales y de masas sobre bienes destinados al cumplimiento de sus fines.

Artículo 24. La ley regula el derecho de herencia sobre la vivienda de dominio propio y demás bienes de propiedad personal.

La tierra de los agricultores pequeños sólo es heredable por aquellos herederos que la trabajan personalmente, salvo las excepciones que establece la ley.

En relación con los bienes integrados en cooperativas, la ley fija las condiciones en que son heredables.

Artículo 25. Se autoriza la expropiación de bienes, por razones de utilidad pública o interés social y con la debida indemnización.

La ley establece el procedimiento para la expropiación y las bases para determinar su utilidad y necesidad, así como la forma de la indemnización, considerando los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado.

Artículo 27. Para asegurar el bienestar de los ciudadanos, el Estado y la sociedad protegen la naturaleza. Incumbe a los órganos competentes y además a cada ciudadano, velar porque sean mantenidas limpias las aguas y la atmósfera, y que se proteja el suelo, la flora y la fauna.

b) *Constituciones de Europa*

1.	URSS	1936
2.	España	1945 y 1958
3.	Italia	1947
4.	Checoslovaquia	1948
5.	Alemania (República Federal)	1949
6.	Hungría	1949
7.	Polonia	1949
8.	Francia	1958 (anexo el preámbulo de 1946)
9.	Yugoslavia	1963
10.	Rumania	1965
11.	Alemania (República Democrática)	1968
12.	Albania	1968
13.	Bulgaria	1971
14.	Grecia	1975

1. CONSTITUCION DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS (PROMULGADA EL 5 DE DICIEMBRE DE 1936)

Artículo 4. [*Base económica*]

La base económica de la URSS la constituye el sistema socialista de la economía y la propiedad socialista de los instrumentos y medios de producción, firmemente establecidos como resultado de la liquidación del sistema económico capitalista, de la abolición de la propiedad privada de los instrumentos y medios de producción y de la supresión de la explotación del hombre por el hombre.

Artículo 5. [*Formas de propiedad socialista*]

La propiedad socialista en la URSS reviste bien la forma de propiedad del Estado (patrimonio de la totalidad del pueblo), bien la forma de propiedad cooperativa y de granja colectiva (propiedad de granjas colectivas o propiedad de las asociaciones cooperativas).

Artículo 6. [*Propiedad del Estado*]

La tierra, el subsuelo, las aguas, los bosques, los talleres, las fábricas, las minas de carbón y de mineral, los ferrocarriles, los transportes por agua y por aire, los Bancos, los medios de comunicación, las grandes empresas agrícolas organizadas por el Estado (granjas del Estado, estaciones de máquinas y tractores, etc.), así como las empresas municipales y la parte fundamental de las casas de habitación en las ciudades y en los centros industriales, son propiedad del Estado, es decir, patrimonio del pueblo en su conjunto.

Artículo 7. [*Propiedades de granjas colectivas y organizaciones cooperativas*]

Las Empresas comunes de las granjas colectivas y las organizaciones cooperativas, con su inventario de bienes muebles e inmuebles, la producción obtenida por las granjas colectivas y por las organizaciones cooperativas, así como los edificios comunes, constituyen la propiedad común, socialista, de las granjas colectivas y de las organizaciones cooperativas.

Cada hogar de una granja colectiva, además del ingreso básico obtenido de la economía de la granja colectiva, disfruta personalmente, conforme a los estatutos de las cooperativas agrícolas (arteles), de un pequeño terreno contiguo a la casa y sobre él posee, como propiedad personal, una economía doméstica auxiliar, una casa habitación, ganado productivo, aves de corral y pequeños aperos de labranza.

Artículo 8. [*Tierra de las granjas colectivas*]

La tierra ocupada por las granjas colectivas es dada en disfrute gratuito por tiempo ilimitado, es decir, a perpetuidad.

Artículo 9. [*Economías privadas*]

Junto al sistema socialista de economía, que es la forma dominante en la URSS, la ley admite pequeñas economías privadas de campesinos y artesanos individuales, basadas en el trabajo personal y excluyendo la explotación del trabajo ajeno.

Artículo 10. [*Propiedad personal*]

Están protegidos por la ley el derecho de los ciudadanos a la propiedad personal de los ingresos y ahorros, provenientes de su trabajo; de la casa habitación y de la economía doméstica auxiliar; de los objetos de economía y uso domésticos y de los objetos de consumo y uso personales, lo mismo que el derecho de herencia de la propiedad personal de los ciudadanos.

Artículo 11. [*Planificación económica estatal*]

La vida económica de la URSS está determinada y dirigida por el Plan del Estado de la Economía Nacional, en interés del aumento de la riqueza social, de la elevación continua del nivel económico y social de los trabajadores, del afianzamiento de la independencia de la URSS y del fortalecimiento de su capacidad defensiva.

2. ESPAÑA: LEY FUNDAMENTAL

Fuero de los españoles (Ley 17 de julio, 1945, aprobándose con el carácter de ley fundamental reguladora de los derechos y deberes de los españoles y amparadora de su garantía).

Artículo 30. La propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de los fines individuales, familiares y sociales, es reconocida y amparada por el Estado.

Todas las formas de la propiedad quedan subordinadas a las necesidades de la nación y al bien común.

La riqueza no podrá permanecer inactiva, ser destruida indebidamente ni aplicada a fines ilícitos.

Artículo 31. El Estado facilitará a todos los españoles el acceso a las formas de propiedad más íntimamente ligadas a la persona humana; hogar familiar, heredad, útiles de trabajo y bienes de uso cotidiano.

Artículo 32. En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

Movimiento nacional (Principios fundamentales). Ley de 17 de mayo, 1958, promulgándolos. Dándoles carácter de "permanentes e inalterables", y disponiendo que "el juramento que se exige para ser investido de cargos públicos habrá de referirse al texto de los mismos".

Punto X. Se reconoce al trabajo como origen de jerarquía, deber y honor de los españoles y a la propiedad privada, en todas sus formas, como derecho condicionado a su función social. La iniciativa privada, fundamento de la actividad económica, deberá ser estimulada, encauzada y, en su caso, suplida por la acción del Estado.

3. CONSTITUCION ITALIANA (PROMULGADA EL 31 DE ENERO DE 1947)

Artículo 41. [*Libertad y control económicos*]

La iniciativa económica privada es libre.

No puede desarrollarse contrariamente a la utilidad social o de manera que atente a la seguridad, a la libertad, a la dignidad humanas.

La ley determina los programas y los controles pertinentes a fin de que la actividad económica, pública y privada, pueda ser dirigida y coordinada a los fines sociales.

Artículo 42. [*Propiedad privada*]

La propiedad es pública o privada. Los bienes económicos pertenecen al Estado, a las personas morales o a los individuos.

La propiedad privada está reconocida y garantizada por la ley que determina los modos de adquisición, de goce, así como sus limitaciones, al objeto de asegurar su *función social* y de hacerla accesible a todos.

La propiedad privada pueda ser, en los casos previstos por la ley, y previa indemnización, expropiada por motivos de interés general.

La ley establece las normas y los límites de la sucesión legítima y testamentaria y los derechos del Estado sobre la herencia.

Artículo 43. [*Socialización*]

A los fines de utilidad general, la ley puede reservar originariamente o transferir, mediante expropiación y salvo indemnización, al Estado, a entidades públicas o a comunidades de trabajadores o de usuarios, determinadas empresas o categorías de empresas que se refieran a servicios públicos esenciales o a fuentes de energía o a situaciones monopolísticas y que tengan un carácter de interés general prominente.

Artículo 44. [*Limitación de la propiedad territorial*]

A fin de conseguir la explotación racional del suelo y de establecer relaciones sociales equitativas, la ley impone obligaciones y limitaciones a la propiedad territorial privada, fija límites a su extensión según las regiones y las zonas agrícolas, promueve e impone la mejora de las tierras, la transformación del latifundio y la reconstitución de unidades productivas, ayuda a la propiedad media y pequeña.

La ley dispone medidas a favor de las zonas montañosas.

4. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CHECOSLOVAQUIA
(PROMULGADA EL 9 DE JUNIO DE 1948)

Artículo XII. [*Sistema económico*]

El sistema económico de la República checoslovaca se funda sobre:

- La nacionalización de las riquezas minerales, de la industria, del comercio al por mayor y de las finanzas;
- La propiedad de la tierra según el principio "la tierra pertenece al que la trabaja";

— La protección de las empresas medias y pequeñas y la inviolabilidad de los bienes personales.

Toda la economía nacional checoslovaca debe servir al pueblo. Para tal interés público el Estado dirige toda la actividad económica con arreglo a un plan económico único.

5. LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
(PROMULGADA EL 23 DE MAYO DE 1949)

Artículo 14. [*Propiedad, derecho hereditario y expropiación*]

1. Se garantizan la propiedad y el derecho hereditario. Su contenido y límites serán fijados por la ley.

2. La propiedad obliga. Su uso debe servir al mismo tiempo al bien de la generalidad.

3. La expropiación sólo es lícita para el bien de la comunidad. Sólo puede llevarse a cabo por una ley o en virtud de una ley, que regule el modo y medida de la indemnización. La indemnización se determinará teniendo en cuenta una justa ponderación de los intereses de la generalidad y los del interesado. En caso de disputa sobre el monto de la indemnización, queda abierta la vía judicial ordinaria.

Artículo 15. [*Socialización*]

A fines de socialización, el suelo y la tierra, los recursos naturales y los medios de producción, pueden, por medio de una ley que regule el modo y medida de la indemnización, ser transferidos a la propiedad común o a otras formas de economía comunitaria. Para la indemnización se aplicarán por analogía los párrafos 2 y 3 del artículo 14.

6. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA
(20 DE AGOSTO DE 1949)

Documentation Française, Nº 3.453 (9-1-1968)

Traducción

CAPÍTULO II

El orden social

Artículo 4º

1. En la República Popular de Hungría, la gran mayoría de los medios de producción son de propiedad social y están depositados en manos del Estado,

de las instituciones públicas o de las cooperativas. Los medios de producción pueden también hallarse en propiedad privada.

2. En la República Popular de Hungría, el poder de Estado del pueblo ejerce la dirección de la economía nacional. Los trabajadores eliminan progresivamente los elementos capitalistas y establecen sistemáticamente un orden económico socialista.

Artículo 5º

La vida económica de la República Popular de Hungría está determinada por un plan de economía nacional definida por el Estado. Reposando sobre las empresas que son propiedad social, sobre el sistema bancario estatal, sobre las estaciones de máquinas agrícolas, el poder del Estado dirige y controla la economía nacional, en interés del constante desenvolvimiento de las fuerzas productivas, del bien público, del nivel de vida material y cultural de los trabajadores, y en el interés del reforzamiento de la defensa nacional.

Artículo 6º

Son bienes del pueblo entero, propiedades del Estado y de las Administraciones Públicas: las riquezas del subsuelo, los bosques, las aguas, las fuentes de energía natural, las minas, las empresas industriales importantes, los medios de comunicación (vías férreas, fluviales y aéreas), los bancos, el Correo, el Telégrafo, el Teléfono, la Radio, las empresas agrícolas organizadas por el Estado (las granjas del Estado, las estaciones de maquinarias, las instalaciones de riego, etc.).

Las empresas del Estado asumen el comercio exterior, así como dirigen toda la actividad comercial.

Artículo 7º

1. La República Popular de Hungría reconoce y garantiza a los ciudadanos trabajadores el derecho a la tierra y considera como un deber el promover el desarrollo socialista de la agricultura organizando las empresas agrícolas del Estado, de las maquinarias y ayudando a las cooperativas de producción que reposan sobre la unión voluntaria y el trabajo en común.

2. El Estado reconoce y apoya todo movimiento cooperativo genuino, verdadero, destinado a luchar contra la explotación.

Artículo 8º

1. La Constitución reconoce y protege la propiedad resultante del trabajo.

2. La propiedad privada y la iniciativa privada no pueden atentar contra los intereses de la colectividad.

3. La Constitución garantiza el derecho de sucesión.

Artículo 9º

1. El trabajo es el fundamento del orden social de la República de Hungría.

2. Todo ciudadano apto para trabajo, trabaja según sus capacidades y es un derecho y un deber de honor.

3. Los trabajadores contribuyen a la construcción del socialismo por su labor y participación en el trabajo, reforzando la disciplina y mejorando los métodos del trabajo.

4. La República Popular de Hungría se esfuerza en realizar el principio del socialismo: "a cada uno según sus capacidades, a cada uno según su trabajo".

7. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE POLONIA 1949.

Artículo 3º

La República Popular de Polonia:

... 3) Organizará una economía planificada en las bases de la constitución de la propiedad social.

Artículo 7

1. La República Popular de Polonia promueve, en las bases de la socialización de los medios de producción, comercio, transporte y crédito, la vida cultural y económica del país de acuerdo con el plan de economía nacional y, en particular, a través de la expansión del Estado socialista industrial, el cual es un factor decisivo en la transformación de las relaciones sociales y económicas.

2. El Estado tiene el monopolio del comercio exterior.

3. La principal intención de la política económica planificada de la República Popular de Polonia es el constante desarrollo de las fuerzas productivas del país, la continua elevación del standard de vida del pueblo trabajador y el reforzamiento del poder, capacidad de defensa e independencia de la tierra natal.

Artículo 8º

La riqueza nacional, constituida por los depósitos minerales, las aguas, los bosques del Estado, minas, caminos, ferrocarriles, transportes por aire y agua, medios de comunicación, bancos, establecimientos industriales estatales, granjas estatales, estaciones de maquinarias estatales, empresas comerciales del Estado y empresas comunales y sus utilidades, todo ello está sujeto a un cuidado especial y a la protección del Estado y de los ciudadanos.

Artículo 11

La República Popular de Polonia promueve el desarrollo de varias formas del movimiento cooperativo en las ciudades y en el campo, y le concede ayuda especial en el logro de sus tareas, un cuidado especial y protección a la propiedad cooperativa que constituye la propiedad social.

Artículo 12

La República Popular de Polonia reconoce y protege, sobre la base de las leyes existentes, la propiedad individual y el derecho de heredar la tierra, los inmuebles y otros medios de producción pertenecientes a los campesinos, artesanos y trabajadores del hogar.

Artículo 13

La República Popular de Polonia garantiza a los ciudadanos la completa protección de la propiedad personal y el derecho a heredar dicha propiedad.

8. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FRANCESA (PROMULGADA EL 5 DE OCTUBRE DE 1958)

Preámbulo

El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los Derechos del Hombre y a los principios de la soberanía nacional, tal como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946.

En virtud de estos principios y del de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los Territorios de Ultramar, que manifiesten la voluntad de adherirse a ella, nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas con miras a su evolución democrática.

Artículo 34. [*Materia legislativa*]

La ley es votada por el Parlamento.

La ley fija las reglas concernientes a:

- Los derechos civiles y a las garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas; las obligaciones impuestas por la Defensa Nacional en sus personas y en sus bienes;
- La nacionalidad, estado y capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales, las sucesiones y donaciones;
- La determinación de los crímenes y delitos, así como de las penas aplicables, el procedimiento penal, la amnistía; la creación de nuevos órdenes de jurisdicción y el estatuto de los magistrados;
- La base, tasa y las modalidades de recaudación de impuestos de toda naturaleza; el sistema de emisión de moneda.

La ley determina igualmente las reglas concernientes a:

- El régimen electoral de las Asambleas parlamentarias y de las Asambleas locales;
- La creación de categorías de establecimientos públicos;
- Las garantías fundamentales concedidas a los funcionarios civiles y militares del Estado;
- Las nacionalizaciones de las empresas y las transferencias de propiedades de empresas del sector público al sector privado.

La ley determina los principios fundamentales:

- De la organización general de la Defensa Nacional;
- De la libre administración de las colectividades locales, de sus competencias y de sus recursos;
- De la enseñanza;
- Del régimen de propiedad, de los derechos reales y de las obligaciones civiles y comerciales;
- Del derecho del trabajo, del derecho sindical y de la seguridad social.

Las leyes financieras determinan los recursos y las cargas del Estado en las condiciones y con las reservas previstas por la ley.

Las leyes de programa determinan los objetivos de la acción económica y social del Estado.

Las disposiciones del presente artículo podrán ser precisadas y complementadas por una ley orgánica.

*Preámbulo de la Constitución de la República francesa,
de 27 de octubre de 1946*

A continuación inmediata de la victoria alcanzada por los pueblos libres sobre los regímenes que han intentado reducir a servidumbre y degradar a la persona humana, el pueblo francés proclama de nuevo que todo ser humano sin distinción de raza, de religión ni de creencia, posee derechos inalienables y sagrados. Reafirma solemnemente los Derechos y las Libertades del Hombre y del Ciudadano, consagrados por la Declaración de Derechos de 1789 y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

Proclama, además, como especialmente necesarios a nuestro tiempo, los principios políticos y sociales siguientes:

La ley garantiza a la mujer, en todos los dominios, derechos iguales a los del hombre.

Todo hombre perseguido en razón de su actividad en favor de la libertad tiene derecho de asilo en los territorios de la República.

Cualquier persona tiene el deber de trabajar y el derecho de tener un empleo. Nadie puede ser perjudicado en su trabajo o en su empleo, en razón de sus orígenes, de sus opiniones o de sus creencias.

Todo hombre puede defender sus derechos y sus intereses por la acción sindical y adherirse al sindicato de su elección.

El derecho a la huelga se ejerce en el cuadro de las leyes que lo reglamentan.

Todo trabajador participa, por intermedio de sus delegados, en la determinación colectiva de las condiciones de trabajo, así como en la gestión de las empresas.

Todo bien, toda empresa, cuya explotación adquiera los caracteres de un servicio público nacional o de un monopolio de hecho, debe convertirse en propiedad de la colectividad.

La nación asegura al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desenvolvimiento.

Garantiza a todos, especialmente al niño, a la madre y a los trabajadores ancianos, la protección de la salud, la seguridad material, el reposo y esparci-

miento. Todo ser humano que en razón de su edad, de su estado físico o mental, de la situación económica, se encuentre en la incapacidad de trabajar, tiene el derecho a obtener de la colectividad los medios apropiados de existencia.

La nación proclama la solidaridad y la igualdad de todos los franceses ante las cargas resultantes de las calamidades nacionales.

La nación garantiza el igual acceso del niño y del adulto a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura. Es un deber del Estado la organización de la enseñanza pública, gratuita y laica en todos los grados.

La República francesa, fiel a sus tradiciones, se adapta a las reglas del Derecho Público Internacional. No emprenderá guerra alguna con fines de conquista y jamás empleará sus fuerzas contra la libertad de ningún pueblo.

Bajo reserva de reciprocidad, Francia consiente en las limitaciones de soberanía necesarias para la organización y la defensa de la paz.

Francia forma con los Pueblos de Ultramar una unión fundada sobre la igualdad de derechos y de deberes, sin distinción de raza ni de religión.

La Unión francesa se compone de naciones y de pueblos que ponen en común o coordinan sus recursos y sus esfuerzos para desenvolver sus civilizaciones respectivas, acrecer su bienestar y garantizar su seguridad.

Fiel a su misión tradicional, Francia tratará de conducir los pueblos que ha tomado a su cargo a la libertad de administrarse por sí mismos y de regir democráticamente sus propios asuntos; descartando todo sistema de colonización fundado sobre la arbitrariedad, garantiza a todos igual acceso a las funciones públicas y al ejercicio individual o colectivo de los derechos y libertades proclamados o confirmados más arriba.

9. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA (9 DE ENERO DE 1963)

CAPÍTULO II

Artículo 6. El fundamento del sistema social-económico de Yugoslavia reside en el libre trabajo asociado que se realiza con los medios de producción de propiedad social y en la gestión de los trabajadores en la producción y distribución del producto social dentro de la organización de trabajo y la comunidad social.

Artículo 7. El trabajo y los resultados del trabajo son los únicos que determinan la situación material y social del hombre.

Nadie puede adquirir directa o indirectamente beneficios materiales u otros explotando el trabajo ajeno.

Artículo 8. Los medios de producción y otros medios del trabajo social, como también las riquezas del subsuelo y otras riquezas naturales, constituyen bienes sociales.

La ley establece las modalidades de cómo se puede disponer de diferentes medios de producción y de otros bienes sociales, como establece también los derechos relativos al empleo de dichos medios y bienes, con arreglo a su naturaleza y objetivos.

Artículo 9. La gestión en la organización de trabajo comprende especialmente el derecho y la obligación de los trabajadores a:

1. Administrar la organización de trabajo, directamente o a través de los órganos de gestión, elegidos por ellos mismos;
2. Organizar la producción y otras actividades, velar por el desarrollo de la organización del trabajo y elaborar planes y programas de trabajo y de desarrollo;
3. Decidir sobre el intercambio de productos y servicios y sobre otras cuestiones relativas a las actividades económicas de la organización del trabajo;
4. Decidir sobre el empleo de los recursos sociales y su distribución y emplearlos económicamente, a fin de lograr el máximo efecto en beneficio de la organización de trabajo y de la sociedad;
5. Distribuir los ingresos de la organización de trabajo y asegurar el desarrollo de la base material de sus actividades; distribuir los ingresos entre los trabajadores; cumplir con las obligaciones de la organización de trabajo con respecto a la sociedad;
6. Decidir sobre la admisión de trabajadores en la organización de trabajo, la cesación del trabajo y otras relaciones laborales; fijar la jornada de trabajo en la organización de trabajo con arreglo a las condiciones laborales generales; tratar otros asuntos de interés común; velar por el control interno y el carácter público de sus actividades
7. Regular y fomentar las condiciones de su trabajo; organizar la protección en el trabajo y el descanso; asegurar las condiciones para su educación y para elevar el nivel de vida individual y colectivo;
8. Resolver si una parte de la organización de trabajo debe formar una entidad por separado y sobre la fusión y la asociación con otras organizaciones de trabajo.

Practicando el autogobierno, los trabajadores en las comunidades social-políticas resuelven sobre la dirección del desarrollo económico y social, sobre la distribución del producto social y sobre otros asuntos de interés común.

En la administración de la organización de trabajo, cuando se trate de asuntos de un particular interés social, podrán participar también ciudadanos interesados y representantes de las organizaciones interesadas y los de la sociedad.

Con el objetivo de asegurar una situación social-económica igual para los trabajadores, la ley y el estatuto fijan los derechos de gestión de trabajadores empleados en los órganos estatales y organizaciones y asociaciones social-políticas, con arreglo a la naturaleza de las actividades desplegadas por tales órganos y organizaciones. Los trabajadores realizan la gestión dentro de un sistema social-económico único en virtud de la Constitución, las leyes y los estatutos, y responden de su trabajo.

Es anticonstitucional todo acto que viole el derecho de los trabajadores a la gestión.

Artículo 10. Los trabajadores empleados en una organización de trabajo establecen, en calidad de miembros de la comunidad de trabajo, relaciones laborales mutuas y gozan de iguales derechos en la gestión.

La organización de trabajo y la gestión en la organización de trabajo deben facilitar —a todos los niveles y en todas las fases del proceso de trabajo que constituye un conjunto único— que los trabajadores resuelvan lo más directamente posible sobre las cuestiones inherentes al trabajo, sobre la regulación de las relaciones mutuas, la distribución de ingresos y otras cuestiones relativas a su situación económica, procurando al propio tiempo las más favorables condiciones para el trabajo y las actividades económicas de la organización de trabajo en su conjunto.

Artículo 11. El producto del trabajo social realizado en las organizaciones de trabajo —base de la reproducción social y de la satisfacción de las necesidades sociales y de las necesidades individuales y colectivas de los trabajadores— se distribuye dentro de los marcos de un sistema único de distribución y con arreglo a las condiciones y criterios únicos que garantizan la reproducción social, la distribución según el trabajo y el autogobierno social.

La organización de trabajo —una vez haya asegurado los recursos asignados a restituir el valor de los recursos gastados en el trabajo y designando una parte del valor realizado de los productos, a fin de igualar las condiciones de trabajo y de adquirir ingresos— distribuye los ingresos que le pertenecen, entre la parte que sirve para ampliar las bases materiales del trabajo y la que se emplea para satisfacer las necesidades individuales y colectivas de los trabajadores.

A la organización de trabajo se le asegura, para que pueda ampliar las bases materiales de su trabajo, una parte del valor realizado de los productos, proporcional a lo que hubiere participado en la creación de los medios de reproducción social, mientras en las actividades extraeconómicas se efectúa con arreglo a las tareas encomendadas a la organización de trabajo y según las necesidades sociales. Para satisfacer las necesidades individuales y colectivas de los trabajadores, a la organización de trabajo le pertenece una parte del valor realizado de los productos en proporción con la productividad del trabajo de sus trabajadores y con arreglo al éxito económico logrado, mientras en las actividades extraeconómicas se toman en consideración los resultados logrados en cuanto a la satisfacción de las necesidades sociales.

Los recursos de la organización de trabajo, asignados para reconstruir y ampliar las bases materiales del trabajo y siendo recursos comunes para la reproducción social, sirven para ampliar las bases materiales de la organización de trabajo y de la colectividad en su conjunto.

La organización de trabajo dispone de esos recursos en virtud de los principios únicos que rigen en lo que se refiere al empleo de los recursos asignados para la reproducción social, establecidos por la ley federal, y con arreglo a las condiciones y criterios establecidos en virtud de las prescripciones que facilitan coordinar el desarrollo económico y realizar otras relaciones previstas en los planes económicos sociales.

A fin de que pueda ampliar las bases materiales de su trabajo, a la organización de trabajo se le facilitan —además de los recursos creados por su trabajo propio— otros recursos sociales, en la igualdad de condiciones y con arreglo a los criterios únicos del sistema crediticio.

Artículo 12. A todo trabajador de la organización de trabajo le pertenece, en virtud del principio de la distribución según el trabajo, un ingreso individual dependiente de su propio trabajo y del trabajo de la unidad y de la organización de trabajo en su totalidad.

Artículo 13. Una organización de trabajo puede ser fundada, con arreglo a la ley, por comunidades social-políticas, organizaciones de trabajo y otras y ciudadanos.

Una organización de trabajo será fundada como empresa u otra clase de organización económica cuando se trate de actividades en la esfera de la economía o como institución u otra clase de organización cuando se trate de actividades en la esfera de educación, ciencia, cultura, sanidad, prevención social u otros servicios sociales.

Las organizaciones de trabajo ocupan una situación de igualdad, independientemente de quien fuere su fundador.

La ley puede prescribir las condiciones en las que podrán fusionarse las organizaciones de trabajo, como también las condiciones en que podrán independizarse o separarse sus partes diferentes.

Artículo 14. Los trabajadores que con su trabajo individual ejercen una libre actividad cultural, profesional u otra similar, ocupan, en principio, una misma situación social y tienen, en el fondo, iguales derechos y obligaciones que los trabajadores de las organizaciones de trabajo.

Los trabajadores que ejercen tales actividades podrán asociar su trabajo y formar comunidades de trabajo provisionales o permanentes que ocuparían, en el fondo, una misma situación que las organizaciones de trabajo y en las que los trabajadores tendrían, en lo general, iguales derechos y obligaciones que los trabajadores en las organizaciones de trabajo.

La ley establece las condiciones en las que dichos trabajadores y sus comunidades realizan sus derechos y cumplen con sus obligaciones, como también fija las condiciones en las que podrá utilizar los medios sociales y administrarlos con el objetivo de desarrollar sus actividades.

Artículo 15. La organización de trabajo es una entidad autónoma de la gestión.

La organización de trabajo tiene personalidad jurídica y potestad legal con respecto a los recursos de propiedad social administrados por ella. A la organización de trabajo no se le puede privar de estos derechos, como tampoco pueden ser restringidos, a menos que así lo requiera un interés general establecido por una ley federal y con arreglo a un procedimiento previsto en la misma ley y mediante una adecuada indemnización.

La organización de trabajo tiene la obligación de conservar el valor íntegro de los medios de producción administrados por ella.

La organización de trabajo responde de sus actividades con los medios sociales que administra.

Artículo 16. En virtud de la ley pueden ser establecidas las condiciones generales relativas al ejercicio de determinadas actividades por parte de diferentes organizaciones de trabajo que representan un particular interés social.

Sólo en virtud de una ley federal pueden ser dictadas las condiciones bajo las cuales se debe desarrollar el intercambio de productos y servicios en el comercio interior.

La ley federal establece las condiciones para el intercambio de productos y servicios y las condiciones para las actividades desarrolladas por las organizaciones de trabajo con respecto al extranjero.

Artículo 17. A fin de organizar y estimular el trabajo social y la colaboración con los trabajadores que trabajan con sus propios medios de producción en la agricultura y otros ramos económicos y a fin de ligar estas actividades con la economía social y de ampliar las relaciones sociales socialistas en estos sectores, se crean cooperativas como organizaciones de trabajo.

La afiliación a las cooperativas es voluntaria. La ley y los estatutos de la cooperativa o de otra organización de trabajo pueden establecer que los trabajadores que trabajan con sus propios instrumentos de trabajo y colaboran económicamente con una organización de trabajo de modo permanente, podrán tomar parte en la administración de esta organización de trabajo con respecto a los asuntos en torno a los cuales colaboran.

La ley puede prescribir las obligaciones en cuanto a la asociación de los trabajadores que trabajan con sus propios medios de producción o en cuanto a su colaboración con una organización de trabajo, a fin de efectuar trabajos de mejora, aprovechar mejor tierra de regadío, aprovechar aguas y efectuar defensa contra aguas, proteger las tierras contra la erosión y torrentes o cuando lo requiere un particular interés social en el dominio de la repoblación y la explotación forestales o fomento de la producción agrícola en determinados terrenos.

Artículo 18. La organización económica puede ser disuelta, bajo las condiciones y procedimientos fijados por la ley, si no fuere capaz de renovar los medios de producción y otros instrumentos de trabajo que suministra o si no fuere capaz de cumplir con otras obligaciones establecidas por la ley.

Una organización económica puede quedar provisionalmente sometida a la administración forzosa, con arreglo a las condiciones y procedimientos establecidos por la ley federal, si con sus actividades motivare perjuicios graves a los intereses sociales.

Una institución puede ser disuelta, bajo las condiciones y procedimientos establecidos por la ley si no reünere los requisitos previstos por la ley o si no reünere las condiciones establecidas para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 19. A fin de efectuar una racional división del trabajo y de actividades relativas al interés colectivo, las organizaciones de trabajo podrán asociarse en asociaciones económicas.

Las organizaciones de trabajo pueden asociarse también para fomentar la producción u otras de sus actividades, la colaboración mutua y la solución de otras cuestiones de interés colectivo.

La administración de las asociaciones creadas por las organizaciones de trabajo se basa en los principios de la gestión de los trabajadores en las organizaciones de trabajo asociadas.

Las organizaciones de trabajo pueden asociar sus recursos con el objetivo de fomentar y desarrollar sus actividades y pueden contraer otros convenios relativos a las actividades conjuntas.

Con arreglo a la ley federal, pueden crearse cámaras y comunidades económicas y ser prescritas las condiciones para la asociación obligatoria de ciertas categorías de organizaciones de trabajo en cámaras y comunidades económicas.

Artículo 20. La tierra constituye un bien de interés colectivo. Cada parcela debe ser explotada conforme a las condiciones generales establecidas por la ley, que garantizan una racional explotación de tierras, como también garantizan otros intereses colectivos.

Los bosques y los terrenos forestales gozan de un amparo especial establecido por la ley.

Artículo 21. La sociedad garantiza las condiciones materiales y otras para crear y desarrollar organizaciones agrícolas de trabajo sobre la base de la propiedad social de la tierra y en las condiciones de trabajo social, como también para efectuar la colaboración entre los agricultores y las organizaciones cooperativistas y otras organizaciones de trabajo.

A los agricultores se les garantiza el derecho de propiedad de tierras laborables hasta un límite de diez hectáreas de superficie por familia.

La ley establece los límites y las condiciones bajo las cuales los agricultores pueden tener derecho de propiedad sobre otras superficies de tierra, como también establece los límites y las condiciones bajo las cuales otros ciudadanos pueden tener derecho de propiedad de superficies agrícolas y otras.

El derecho de propiedad de bosques y terrenos forestales se regulariza por la ley.

Artículo 22. Los ciudadanos pueden ejercer actividades agrícolas, artesanas y otras de servicio o semejantes para adquirir ingresos, dentro de los límites y condiciones establecidos por la ley.

La ley establece los límites y condiciones en los que los ciudadanos pueden gozar del derecho de propiedad de medios de producción y de establecimientos asignados para desarrollar actividades agrícolas, artesanas y otras de servicio o semejantes, basadas en el trabajo propio.

Queda prohibido emplear la mano de obra ajena con fines lucrativos.

En el sector de la producción agrícola, de la artesanía y de otras actividades de servicio o semejantes, desarrolladas por los ciudadanos a base del trabajo propio, se puede permitir, dentro de los límites y bajo las condiciones establecidas por la ley, el empleo del trabajo adicional de otras personas.

Artículo 23. A los ciudadanos se les garantiza el derecho de propiedad de objetos que sirven para el consumo y el uso personales o para la satisfacción de sus necesidades culturales y de otras necesidades individuales.

Los ciudadanos pueden gozar del derecho de propiedad de viviendas que sirven para satisfacer sus necesidades individuales y familiares, como también para desarrollar actividades basadas en el trabajo individual y conforme al derecho de los ciudadanos garantizado por la presente Constitución y con arreglo a las condiciones fijadas por la ley.

La ley federal establece los límites para el derecho de propiedad de edificios de vivienda y de viviendas.

Artículo 24. La ley dicta las condiciones bajo las cuales pueden tener derecho de propiedad las organizaciones social-políticas y asociaciones de ciudadanos en cuanto a los bienes inmuebles y otros objetos que sirven para satisfacer los intereses colectivos de sus miembros y para cumplir las tareas propias de tales organizaciones, como igualmente establece las condiciones bajo las que pueden disponer de recursos sociales que sirven para la misma finalidad.

Artículo 25. Los bienes inmuebles que fueren objeto del derecho de propiedad de los ciudadanos y personas jurídicas, podrán ser objeto de expropiación mediante una adecuada indemnización, o podrá ser limitado este derecho de propiedad por causa de un interés colectivo fijado por la ley federal.

El derecho de propiedad de objetos que constituyen tesoro cultural podrá ser limitado por la ley si así lo requiere el interés colectivo.

Artículo 26. A fin de procurar las condiciones necesarias para un óptimo desarrollo económico y cultural, de igualar las condiciones generales del trabajo y de la adquisición de ingresos, de establecer los criterios de la distribución según el trabajo y los del desarrollo de las relaciones sociales socialistas, las comunidades social-políticas adoptarán medidas, dentro del marco de sus derechos y obligaciones, para lograr un sistema económico único; planificarán el desarrollo de la economía y de las bases materiales de otras actividades, y con este objetivo elaborarán planes económicos sociales.

Para lograr las proporciones establecidas por los planes económicos sociales, las comunidades social-políticas dictan prescripciones y otros actos de carácter general, crean fondos y reservas sociales y adoptan medidas económicas y otras.

Las comunidades social-políticas tienen personalidad jurídica.

Artículo 27. Los recursos destinados para la reproducción en el sector socializado, obtenidos en el término de una comunidad social-política como recursos colectivos para la reproducción social, se emplean en dichas comunidades

en proporción con la parte que hubieren tenido los trabajadores en su creación. Dichos recursos se emplean en virtud de los criterios únicos sobre el empleo de los recursos de reproducción social y conforme a las condiciones y criterios establecidos por las prescripciones que garantizan la coordinación del desarrollo económico y el logro de otras relaciones previstas en los planes económicos sociales.

Otros recursos sociales sirven también para desarrollar las bases materiales de las comunidades social-políticas, conforme a los principios únicos del sistema crediticio.

A las comunidades social-políticas les pertenecen los recursos provenientes de los ingresos individuales, como también los que provienen de otras fuentes fijadas por la ley y de acuerdo con el principio de la distribución según el trabajo, que se asignan para satisfacer las necesidades sociales en sus respectivos territorios, fijando ellas mismas la cantidad y el empleo de dichos recursos.

A una república o región insuficientemente desarrollada, la sociedad les procura las condiciones materiales y otras para su más rápido desarrollo económico y para crear las bases materiales de sus actividades sociales.

Artículo 55. Queda garantizado el derecho de herencia.

Nadie podrá poseer bienes inmuebles y medios de trabajo en un volumen superior al que hubiere sido fijado por la Constitución o las leyes.

10. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA (AGOSTO DE 1965)

Artículo 5. La economía nacional de Rumania es una economía socialista, fundada sobre la propiedad socialista de los medios de producción.

En la República Socialista de Rumania, la explotación del hombre por el hombre está abolida para siempre y se aplica el principio socialista de la repartición según la cantidad y la calidad del trabajo.

El trabajo es un deber de honor para cada ciudadano del país.

Artículo 7º Las riquezas del subsuelo, las minas, los terrenos apartados al Fondo Financiero del Estado, los bosques, las aguas, las fuentes de energía natural, las fábricas y las industrias, los bancos, las explotaciones agrícolas del Estado, las maquinarias y los tractores, las vías de comunicación, los medios de transporte y de telecomunicaciones del Estado, los fondos del Estado de edificaciones y de habitaciones, la base material de las instituciones socioculturales del Estado destinados a todo el pueblo, son propiedad del Estado.

Artículo 6º La propiedad socialista de los medios de producción es ya propiedad del Estado —por los bienes pertenecientes a todo el pueblo— sea propiedad cooperativa —para los bienes pertenecientes a cada organización cooperativa.

Artículo 8. El comercio exterior es monopolio del Estado.

Artículo 9. La tierra de las cooperativas agrícolas de producción, el arriendo, los útiles, las instalaciones y las construcciones a ellos pertenecientes, son propiedad cooperativa.

El lote de terreno del cual las explotaciones familiares de los campesinos cooperadores, conforme a los Estatutos de las Cooperativas Agrícolas de Producción, tienen el disfrute, es propiedad cooperativa.

La casa de habitación y las construcciones anexas, el terreno sobre el que ellos se encuentran así como, conforme a los Estatutos de las Cooperativas Agrícolas de Producción, los animales de producción y el pequeño equipo agrícola, son propiedad personal de los campesinos cooperadores.

Los instrumentos, las máquinas, las instalaciones y las construcciones de las cooperativas artesanales y de las cooperativas de consumición, son propiedad cooperativa.

Artículo 10. La forma socialista de organización de la agricultura y las cooperativas agrícolas de producción aseguran las condiciones necesarias al cultivo intensivo del suelo y a la aplicación de la ciencia avanzada contribuyen, por el crecimiento de la producción, al desarrollo de la economía nacional, a la elevación continua del nivel de vida del campesinado y de todo el pueblo.

El Estado ayuda a las cooperativas agrícolas de producción y protege su propiedad. De la misma forma, el Estado ayuda a las otras organizaciones cooperativas y protege su propiedad.

Artículo 11. En las condiciones de la agricultura cooperativizada, el Estado garantiza a los campesinos que no se pueden asociar en cooperativas agrícolas de producción la propiedad de la tierra que ellos cultivan para ellos mismos y su familia, así como la propiedad de los animales de ordeño y de producción.

Se garantiza igualmente la propiedad de los artesanos sobre sus propios talleres.

Artículo 12. Los terrenos y las construcciones pueden ser expropiadas únicamente en caso de trabajos de interés público y junto al pago de una justa indemnización.

Artículo 13. En la República Socialista de Rumania, toda la actividad del Estado tiene por finalidad el desarrollo del régimen y el florecimiento de la

nación socialista, la elevación continua del bienestar material y cultural del pueblo, la garantía de la libertad y de la dignidad del hombre, la afirmación multilateral de la persona humana.

Con este fin, el Estado socialista rumano organiza, planifica y dirige la economía nacional; defiende la propiedad socialista; garantiza el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos, asegura la legalidad socialista y defiende el orden legal; desarrolla la enseñanza de todos los grados, asegura las condiciones necesarias al desarrollo de la ciencia, del arte y de la cultura, asegura la protección de la salud pública; asegura la defensa del país y organiza su Fuerzas Armadas; organiza las relaciones con los otros Estados.

(Traducción)

11. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA
(8 DE ABRIL DE 1968)

Informations Constitutionnelles et Parlamentaires

TÍTULO I

Bases de la sociedad y del Estado socialista

CAPÍTULO II

Bases económicas, ciencias, enseñanza y cultura

Artículo 9

1. La economía nacional de la República Democrática Alemana tiene su fundamento en la propiedad socialista de los medios de producción. Se desarrolla conforme a las leyes económicas del socialismo, sobre la base del beneficio de producción socialista. Las rentas de producción socialista son establecidas al término de la lucha contra el sistema de la economía del capitalismo monopolista que, por su política agresiva y aventurera, no aporta más que daños a la economía alemana. La supresión del poder de los monopolistas y de los grandes propietarios financieros, la liquidación de la economía de interés capitalista permiten eliminar las causas de las políticas de guerra y de la explotación del hombre por el hombre.

2. La economía nacional de la República Democrática Alemana tiene por objetivo la consolidación del socialismo, la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de los ciudadanos, el florecimiento de la personalidad y de las rentas sociales en el socialismo.

3. La República Democrática Alemana aplica el principio de la planificación y de gestión de la economía nacional y de todos los otros aspectos de la vida social. La economía nacional de la República Democrática Alemana es la economía planificada. El sistema económico del socialismo asienta la planificación y la gestión centrales estatales de los principales aspectos del desarrollo social a la autonomía de los productores socialistas de mercancías y de los órganos locales del poder del Estado.

4. El régimen de la moneda y el sistema financiero provienen de la competencia del Estado socialista. No podrá ser afectado de la reserva pública o descontado del impuesto en los términos de la ley.

5. La economía exterior, así como el comercio exterior y las operaciones en valores extranjeros, son monopolio del Estado.

Artículo 10

1. La propiedad socialista comprende: la propiedad social, bien de todo el pueblo; la propiedad cooperativa de los trabajadores colectivos, y la propiedad de las organizaciones sociales de ciudadanos.
2. La defensa y el crecimiento de la propiedad socialista son deberes del Estado socialista y de sus ciudadanos.

Artículo 11

1. El derecho a la propiedad personal y el derecho de herencia está garantizado. La propiedad personal sirve a la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de los ciudadanos.
2. Los derechos de autor y de inventor son puestos bajo la protección del Estado socialista.
3. El uso de la propiedad, así como el disfrute de los derechos de autor y de inventor, no deben dañar a la sociedad.

Artículo 12

1. Las riquezas del subsuelo, las minas, las centrales energéticas, los embalses y las aguas, las riquezas naturales de la plataforma continental, las grandes empresas industriales, los bancos y los establecimientos de seguridad, los arrendamientos del Estado, las vías de comunicación, las ferrovías, los medios de transporte de la navegación marítima y aérea, las instalaciones de correos y de comunicaciones, son propiedad del pueblo. La propiedad privada de estos bienes es inadmisibles.

2. El Estado socialista asegura la exploración de la propiedad del pueblo, buscando el más grande provecho para la sociedad. La economía socialista planificada y el derecho económico socialista sirve a este objetivo. La utilización y la explotación de la propiedad del pueblo son confiadas exclusivamente a las empresas nacionalizadas y a las instituciones del Estado. Sobre una base contractual, el Estado puede confiar la utilización y la explotación de la propiedad del pueblo a las cooperativas, a las organizaciones o asociaciones sociales. Tal transferencia de gestión debe servir los intereses de todos y acrecen las riquezas sociales.

Artículo 13. Los instrumentos, las máquinas, las instalaciones, las construcciones de las cooperativas socialistas, los arriendos de las cooperativas de producción agrícola, el producto de la explotación cooperativa de la tierra y de los medios de producción cooperativas, son propiedades de las cooperativas.

Artículo 14

1. La explotación y la puesta en servicio de las empresas y de las instituciones económicas privadas con fines lucrativos deben tener como fin la satisfacción de las necesidades de la sociedad, el aumento de la prosperidad del pueblo y el acrecentamiento de las riquezas sociales.
2. El Estado fomentará la cooperación completa de las empresas y de las instituciones socialistas con las empresas y las instituciones privadas. Conforme a las necesidades de la sociedad, las empresas privadas pueden pedir la participación del Estado.
3. Se prohíbe crear asociaciones económicas privadas para realizar una concentración de poder económico

Artículo 15

1. El suelo de la República Democrática Alemana es una de las riquezas naturales más grandes. Debe ser protegido y explotado racionalmente. El suelo explotado a los fines de agricultura y al cultivo de los bosques no puede ser destinado a otros fines que los acordados por los organismos competentes del Estado.
2. Para garantizar el bien común, el Estado y la sociedad protegen la naturaleza. La lucha contra la polución de las aguas y del aire, la protección de la fauna y de la flora, así como de los sitios naturales de la patria, corresponde a los órganos competentes del Estado. Todos los ciudadanos están invitados a tomar parte en esto.

Artículo 16. La expropiación no es posible sino por causa de interés público legalmente constatado y luego de un pago de justa indemnización. No se procederá a la expropiación si no es por causa de interés público, no se puede entender de otra manera.

(Traducción)

12. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR
DE ALBANIA (1968)

PRIMERA PARTE

Principios fundamentales

CAPÍTULO II

Orden social y económico

Artículo 7. En la República Popular de Albania, los medios de producción están constituidos por los bienes comunes del pueblo que se encuentran en manos del Estado, de los bienes pertenecientes a las organizaciones cooperativas populares, así como los bienes de las personas privadas físicas o morales.

Son bienes comunes del pueblo todas las minas y las otras riquezas del subsuelo, las aguas, los recursos naturales, los bosques, los pastos, los medios de comunicación aéreo, ferroviario y marítimo, el correo, las estaciones de radio y los bancos.

El comercio exterior está puesto bajo el control del Estado. El Estado rige y controla también todo el comercio interior.

Artículo 8. A fin de proteger los intereses vitales del pueblo, de elevar su nivel de bienestar y de explotar todas las posibilidades y todas las fuerzas económicas, el Estado dirige la vida y el desarrollo económico según el plan general. Apoyándose en el sector económico del Estado y en el de las cooperativas, el Estado ejerce un control general sobre el sector de la economía privada.

En vista de la realización de su plan general, el Estado se apoya en las organizaciones sindicales de los obreros y de los empleados, en las cooperativas campesinas, así como en otras organizaciones de las masas laborales.

Artículo 9. La administración de la propiedad del Estado está regida por la ley.

La propiedad del Estado está particularmente favorecida por el Estado.

Artículo 10. El Estado se interesa particularmente por el movimiento cooperativo, lo defiende y lo favorece.

Artículo 11. La propiedad y la iniciativa privada, así como el derecho de herencia sobre los bienes privados están garantizados. Nadie puede usar de su derecho de propiedad privada en perjuicio de la colectividad.

La propiedad privada puede ser limitada y expropiada cuando el interés general lo exija y ello en virtud de una ley.

Una ley fijará en qué caso y en qué medida será indemnizado el propietario.

En las mismas condiciones pueden ser nacionalizadas ciertas ramas de la economía o ciertas empresas cuando el interés general lo exija.

Los monopolios, los *trusts*, los cárteles, etc., creados con el fin de dictar los precios y de monopolizar los mercados en detrimento de la economía nacional, están prohibidos.

Artículo 12. La tierra pertenece a aquellos que la trabajan. Se determina por la ley en qué caso una institución o una persona que no trabaja la tierra puede permanecer siendo su propietario y en qué medida.

Los grandes dominios no pueden estar, por ninguna razón, en manos de los particulares.

La ley determina la superficie máxima de tierra que puede ser propiedad privada.

El Estado fomentará el desarrollo socialista de agricultura creando las explotaciones agrícolas del Estado, de las maquinarias, tractores y ayudando las cooperativas agrícolas y otras formas de asociación de los campesinos trabajadores, constituidas según el principio de libre consentimiento.

Por su política económica, por los créditos y por el sistema fiscal, el Estado defiende y sostiene particularmente al pequeño y mediano campesinado.

Artículo 13. El trabajo es la base del régimen social de la República Popular de Albania.

El trabajo es, para todo el ciudadano apto para el trabajo, un deber y una cuestión de honor, según el principio: "Quien no trabaja, no come".

En la República Popular de Albania se aplica el principio socialista: "De cada quien según su capacidad, a cada quien según su trabajo".

(Traducción del francés)

13. CONSTITUCION DE BULGARIA (16-V-1971)

Artículo 13

1. El sistema económico de Bulgaria es socialista. Está basado en la pro-

propiedad pública de los medios de producción, prohíbe la explotación del hombre por el hombre y se desarrolla en una economía comunista en una forma planificada.

2. El desarrollo de una economía socialista conlleva el progreso idóneo de una sociedad y de la libertad individual, la ampliación de la democracia socialista, el bienestar del pueblo y el mejoramiento del país.
3. La economía de la República Popular de Bulgaria se desarrolla como parte del sistema mundial de economía socialista.

Artículo 14. Las formas de propiedad en la República Popular de Bulgaria son: propiedad estatal (de todo el pueblo); propiedad cooperativa, propiedad de las organizaciones públicas y propiedad privada.

Artículo 15

1. La propiedad estatal (de todo el pueblo) es la forma de la propiedad socialista y constituye una reserva integral. Determina el carácter socialista de la propiedad de la cooperativa y de las organizaciones públicas y goza de protección especial.
2. Las formas de la propiedad estatal se desarrollan gradualmente y tienden a homogeneizarse para evolucionar hacia la propiedad unificada de todo el pueblo.

Artículo 16

1. Plantas y fábricas, bancos, riquezas del subsuelo, recursos naturales de poder, bosques, pastos, aguas, caminos, ferrocarriles, transportes aéreos y marítimos, correos, telégrafos, teléfonos, radio y televisión son propiedad estatal (de todo el pueblo).
2. En caso de estipulación en la ley, las organizaciones públicas y cooperativas pueden poseer medios de producción y otra propiedad.

Artículo 19

1. La propiedad cooperativa pertenece a la colectividad del pueblo trabajador, unido voluntariamente para la actuación conjunta de las actividades económicas, las uniones cooperativas y las organizaciones intercooperativas.
2. El derecho de la propiedad cooperativa es ejercido en el interés de la sociedad y de los cooperados.

Artículo 20. La propiedad de las organizaciones públicas sirve para el logro de sus fines, incluyendo la implementación de las actividades transferidas a ellos por los cuerpos estatales, como también la satisfacción de los intereses públicos.

14. CONSTITUCION DE GRECIA (9 DE JUNIO DE 1975)

Artículo 17

1. La propiedad está colocada bajo la protección del Estado. Los derechos que se derivan no pueden nunca ejercerse en detrimento del interés general.
2. Nadie puede ser privado de su propiedad, si no es por causa de utilidad pública; debidamente probada en los casos y siguiendo el procedimiento determinado por la ley y siempre mediante una indemnización completa previa. Esta debe corresponder al valor que posee la propiedad expropiada al día de la audiencia sobre el asunto concerniente a la fijación provisoria de lo indemnizado por el Tribunal. En el caso de una demanda, que tiene por objeto la fijación inmediata de la indemnización definitiva, se toma en consideración el valor que posee la propiedad expropiada el día de la audiencia del Tribunal sobre esta demanda.
3. No se tiene en cuenta el cambio eventual del valor de la propiedad expropiada sobrevenido después de la publicación del acto de expropiación y exclusivamente en razón de esto.
4. La indemnización es siempre fijada por los Tribunales civiles; se puede fijar incluso provisoriamente por vía judicial, después de la audición o convocatoria del que tiene derecho, a quien el Tribunal puede, a su discreción, obligar a proveer una caución análoga antes del pago de la indemnización, según las disposiciones de la ley.

Hasta la entrega de la indemnización definitiva o provisoria, todos los derechos del propietario quedan intactos; la ocupación de su propiedad no es permitida.

La indemnización debe ser entregada a más tardar en el plazo de un año y medio (1½) después de la publicación de la decisión donde se fija la indemnización provisional; en el caso de una demanda por la fijación inmediata de la indemnización definitiva, ésta debe entregarse a más tardar en el plazo de un año y medio después de la publi-

cación de la decisión del Tribunal, fijando la indemnización definitiva; a falta de lo cual la expropiación será levantada de pleno derecho. La indemnización, como tal, no está sometida a ninguna imposición, tasa o retención.

5. La ley fija los casos en que hay lugar de acordar obligatoriamente una indemnización a quienes tienen derechos, por la pérdida de las rentas provenientes de la propiedad inmobiliaria expropiada, hasta el día del pago de la indemnización.
6. En el caso de la ejecución de trabajos de utilidad pública o de un interés más general para la economía del país, la ley puede permitir la expropiación en provecho del Estado de zonas más vastas, que se encuentran fuera de los terrenos que son necesarios para la ejecución de los trabajos. Esta misma ley fija las condiciones y términos de tal expropiación, así como las modalidades de la disposición o de la utilización, a los fines públicos o de la utilidad pública en general, de terrenos expropiados que no son necesarios para la ejecución del trabajo previsto.
7. La ley puede prever que, en el caso de ejecución de trabajos de utilidad pública manifiesta, en provecho del Estado o de las personas morales de derecho público, o de las colectividades locales, o de los organismos de utilidad pública y de las empresas públicas, se permita la apertura de túneles con la profundidad indicada. Esta apertura es efectuada sin la indemnización mientras la explotación normal del inmueble situado por encima del túnel no sea efectuada.

Artículo 18

1. Las leyes especiales regulan las materias concernientes a la propiedad y a la concesión de las minas de metales, de los minerales, de las grutas, de los sitios y tesoros arqueológicos, de aguas minerales, corrientes y subterráneas, y de la riqueza del subsuelo en general.
2. La ley regula las materias concernientes a la propiedad, la explotación y la gestión de las lagunas y de los grandes lagos, así como las modalidades de la concesión de terrenos surgidos a raíz de trabajos de secamiento.
3. Las leyes especiales reglan las modalidades de las requisiciones para las necesidades de las Fuerzas Armadas en caso de guerra o de movilización, o para atender a una necesidad social inmediata, susceptible de poner en peligro el orden público o la salud pública.

4. La reconstrucción de las tierras agrícolas están permitidas, según el procedimiento determinado por una ley especial, en vista de una explotación más racional del suelo. De la misma forma está permitida la toma de las medidas indicadas para evitar el parcelamiento de las pequeñas propiedades agrícolas o para facilitar su reconstrucción.
5. Fuera de los casos mencionados en los párrafos precedentes, se permite prever, por vía legislativa, toda otra privación del libre uso y del usufructo de la propiedad necesaria en razón de circunstancias particulares. La ley determina a la persona encargada del pago a quienes tienen derechos al precio de la utilización o del usufructo y el procedimiento aplicable a este pago, que debe corresponder a las condiciones existentes cada vez.

Las medidas impuestas en la aplicación del presente párrafo son levantadas enseguida que las razones particulares que las hayan provocado cesan de existir. En el caso de una prolongación injustificada de estas medidas, el Consejo de Estado estatuye sobre su abrogación por categorías de casos y sobre la demanda de toda persona que tenga un interés legal.

6. La ley puede regular la disposición de tierras abandonadas a los fines de su valorización en provecho de la economía nacional y el establecimiento de los cultivadores sin tierra. Por la misma ley serán igualmente fijadas las modalidades de indemnización parcial o total de los propietarios, en el caso en que éstos reaparecieran en un lapso razonable.
7. La copropiedad obligatoria de los terrenos adyacentes en las regiones urbanas, pueden ser impuestas por vía legislativa, cuando la construcción reparada sobre ellos o de una parte de ellos no corresponda a las condiciones de construcción existentes o previstas para el futuro en la región concerniente.
8. La propiedad agrícola de los monasterios Stavropygiaques de San Anastasio Pharmacolytria en Chalcidique, de los Vlatades a Thessalonique y del Evangelista San Juan El Teólogo a Patmos, a excepción de sus dependencias, no son susceptibles de expropiación. De la misma forma no son susceptibles de expropiación los bienes de los Patriarcas de Alejandría, de Antioquía y de Jerusalem, así como el Monasterio del Sinaí.

c) *Constituciones de Asia y países árabes*

1. Vietnam	1959
2. Mongolia	1960
3. Turquía	1961
4. Irak	1964
5. Afganistán	1964
6. Siria	1969
7. Libia	1969
8. Yemen (República Democrática Popular)	1970
9. Confederación de Repúblicas Árabes	1971
10. Egipto	1971
11. Bangladesh	1972
12. Corea (República Popular Democrática)	1972
13. China (República Popular)	1975 (anexo el texto de 1954)

1. REPUBLICA POPULAR DEL VIETNAM (CONSTITUCION DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1959)

CAPÍTULO II

Del Régimen Económico y Social

Artículo 9. La República Democrática del Vietnam pasa gradualmente del régimen de democracia popular al socialismo para el desarrollo y la transformación socialista de la economía nacional, que surge de su economía atrasada, una economía socialista dotada de una industria y de una agricultura moderna y reposa sobre las ciencias y las técnicas de vanguardia.

El objetivo fundamental de la política económica de la República Popular del Vietnam es el desarrollo ininterrumpido de las fuerzas productivas, con el fin de elevar el nivel de vida material y cultural del pueblo.

Artículo 10. El Estado dirige las actividades económicas después de un plan único.

El Estado se apoya en los órganos de Estado, las organizaciones sindicales, las cooperativas y otras organizaciones de masas trabajadoras, para establecer y realizar los planes económicos.

Artículo 11. En la República Democrática del Vietnam, durante el período de transición actual, las principales formas de propiedad de los medios de producción son las siguientes: la propiedad del Estado, es decir, todo el pueblo, la propiedad de cooperativas, es decir, la propiedad colectiva de las masas laboriosas, la propiedad de los trabajadores individuales, y la propiedad de los burgueses nacionales.

Artículo 12. El sector del Estado de la economía, que releva de la propiedad de todo el pueblo, juega el papel dirigente en la economía nacional, y el Estado mismo asume la prioridad del desarrollo.

Las minas, las corrientes de agua y los bosques, tierras baldías y otros recursos naturales que la ley declare bienes del Estado son propiedad de todo el pueblo.

Artículo 13. El sector cooperativo de la economía depende de la propiedad colectiva de las masas laboriosas.

El Estado fomenta, guía y ayuda particularmente todo subdesarrollo.

Artículo 14. El Estado protege, conforme a la ley, el derecho de propiedad de los campesinos sobre sus tierras y otros medios de producción.

El Estado guía a los campesinos y los ayuda activamente a perfeccionar las técnicas agrícolas, a desarrollar la producción y los exhorta a organizarse en cooperativas de producción, de compra y de venta, de crédito con arreglo al principio del libre consentimiento.

Artículo 15. El Estado protege, conforme a la ley, el derecho de propiedad de los obreros y otros trabajadores individuales y los ayuda activamente a perfeccionar sus modos de trabajo; él los exhorta a organizarse en cooperativas de producción, de comprar y de vender, con arreglo al principio del libre consentimiento.

Artículo 16. El Estado protege, conforme a la ley, el derecho de propiedad de los burgueses nacionales sobre sus propios medios de producción y otros bienes.

El Estado se interesa en orientar sus actividades en el sentido del interés nacional y del bienestar general para hacerlos contribuir en el desarrollo de la economía nacional en el aspecto del plan económico del Estado. El los exhorta y los guía en vista de la transformación socialista, por la creación de empresas mixtas del Estado y privadas y otras formas de transformación.

Artículo 17. El Estado interviene estrictamente todo uso abusivo de los bienes privados dispuesto a perturbar la vida económica del país y a sabotear el plan económico del Estado.

Artículo 18. El Estado protege el derecho de propiedad de los ciudadanos sobre sus rentas lícitas, sus ahorros, sus casas de habitación y otros objetos de uso personal.

Artículo 19. El Estado protege, conforme a la ley, el derecho de herencia de los ciudadanos sobre los bienes privados.

Artículo 20. La compra por autoridad de medios de producción tanto en la ciudad como en el campo, requiere la justa indemnización y es decidida por el Estado en caso de necesidad y por razones de interés público, en los límites y las condiciones previstas por la ley.

Artículo 21. El trabajo es la base del desarrollo de la economía nacional y de la elevación del nivel de vida material y cultural del pueblo.

El trabajo es un deber y un honor para los ciudadanos. El Estado exhorta entre los trabajadores manuales e intelectuales el espíritu creador y el ardor por el trabajo.

2. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR DE MONGOLIA (6 DE JULIO DE 1960)

Documentation Française, 31 mai, 1971.

CAPÍTULO II

Principios económicos fundamentales y funciones del Estado

Artículo 8. La base económica de la República Popular de Mongolia está constituida por el sistema socialista de economía y por la propiedad socialista de los medios de producción, creada como consecuencia de la larga lucha intensiva de los trabajadores de la República Popular de Mongolia y obtenida por la supresión de la propiedad privada de los medios de producción y la liquidación de la explotación del hombre por el hombre.

Artículo 9. La propiedad socialista de la República de Mongolia reviste dos formas: la propiedad del Estado (bienes de todo el pueblo) y la propiedad cooperativa (bienes de las Uniones de Economía Agrícola y de las otras clases de cooperativas).

Artículo 10. La tierra y el subsuelo, los bosques, las aguas y sus riquezas, las fábricas del Estado, las industrias, las minas, las centrales eléctricas, los medios de transporte ferroviario, por automóvil, por agua o por avión, los caminos, los medios de transmisión, los bancos, las empresas agrícolas del Estado (empresas del Estado, maquinarias de ganadería), las empresas comunales

del Estado y la mayoría de las viviendas en las ciudades y en las otras aglomeraciones, las materias primas, los productos y los materiales de las empresas del Estado, las empresas comerciales y de almacenamiento del Estado, los establecimientos científicos y culturales y los bienes de todas las organizaciones del Estado forman parte de la propiedad del Estado, es decir, constituyen los bienes de todo el pueblo.

Artículo 11. Las empresas sociales de las uniones agrícolas y de las otras organizaciones cooperativas, así como sus instrumentos y su material, la producción suministrada por ellas, las construcciones sociales, los tractores, las máquinas combinadas y las otras máquinas o utensilios agrícolas, los medios de transporte, el ganado colectivizado y los otros bienes relevantes de la propiedad socialista de estas uniones y organizaciones cooperativas. Cada hogar en las uniones cooperativas agrícolas recibe una renta principal de la participación personal de cada miembro del hogar a la producción social de la unión y posee una economía auxiliar personal donde el monto es fijado por los estatutos de la Unión Cooperativa Agrícola.

Artículo 12. La tierra utilizada por la Unión Cooperativa Agrícola le está conferida en disfrute perpetuo gratuito.

Artículo 13. El derecho a la propiedad personal del ciudadano sobre las rentas de su trabajo y de su ahorro, sobre su habitación y sobre la economía personal auxiliar, sobre los objetos de consumo personal y de uso doméstico, así como el derecho a heredar de la propiedad personal, son garantizados por la ley a los ciudadanos. Se prohíbe utilizar el derecho de propiedad personal para dañar los intereses del Estado o los de la sociedad.

Artículo 14. El Estado socialista protege y afirma la propiedad socialista, asegura una activa participación de los miembros de la sociedad en la constitución económica y cultural, refuerza lo más posible la disciplina socialista del trabajo y organiza la defensa del país contra las agresiones imperialistas.

Artículo 15. La vida económica de la República de Mongolia está determinada y orientada por un plan económico del Estado único que busca el crecimiento permanente y el desarrollo de las fuerzas productivas del país, la seguridad continua de la reproducción socialista expandida y el progreso incesante del desenvolvimiento material y del nivel cultural de los trabajadores.

La política económica del Estado, en el plan económico nacional, está destinada a expresar las exigencias de las leyes económicas del socialismo.

El Plan Económico Nacional de la República de Mongolia es aprobado por el Gran Khoural Popular y tiene fuerza de ley.

La dirección de la economía nacional por el Estado debe estar obligatoriamente acompañada por una larga introducción de una contabilidad estricta y del control de la producción y de la distribución, de la retribución del trabajo y del consumo.

Artículo 16. La política financiera y de bloqueo de la República de Mongolia está orientada hacia la elevación de las posibilidades económicas del país hacia el desenvolvimiento y el reforzamiento de la propiedad socialista, hacia el desenvolvimiento de la cultura socialista y hacia la elevación del comportamiento de los trabajadores conforme al plan de desenvolvimiento de la economía nacional; el Estado establece cada año su plan financiero bajo la forma de presupuesto del Estado, aprobado y publicado bajo forma de ley.

La fuente principal de las rentas del presupuesto del Estado de la República de Mongolia está constituida por las rentas y acumulación de la economía socialista.

Artículo 17. El objetivo de la producción socialista y su motivación en la República de Mongolia es la creación constante del producto social para la acumulación de una renta nacional necesaria a la satisfacción de las necesidades tanto personales como colectivas que se desarrollen entre los miembros de la sociedad socialista.

Toda la renta nacional, en la República de Mongolia, deducción hecha de los fondos sociales, está destinada a aumentar la producción socialista, a crear unas reservas, a desarrollar la educación y la salud pública, a ayudar las personas ancianas y a aquellas que no pueden trabajar y también a satisfacer las otras necesidades colectivas de los miembros de la sociedad, a ser repartidos entre ellos conforme a la calidad y a la cantidad de trabajo producido sobre la base del principio del socialismo: "a cada uno según sus posibilidades, a cada uno según sus necesidades". El trabajo en la República de Mongolia es la condición necesaria y la base de la ejecución de la reproducción socialista *extendida*, la fuente de la creación del bienestar material y espiritual para el mejoramiento constante del *desenvolvimiento* de los trabajadores.

(Traducción)

3. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE TURQUIA (1961)

Artículo 36. Se reconoce el derecho de propiedad y de herencia.

Dichos derechos podrán hallarse restringidos por la ley únicamente en interés del bien común.

El ejercicio del derecho de propiedad no podrá resultar incompatible con el interés público.

Artículo 37. El Estado tomará las medidas necesarias a fin de realizar una explotación eficaz de la tierra y garantizar tierra a quienes la trabajen y no la posean o la posean en cantidad insuficiente. La ley puede, dentro de ese espíritu, ordenar la superficie de tierra según las distintas regiones y los diferentes suelos. El Estado facilitará la adquisición de material agrícola por parte de los cultivadores.

La distribución de tierras no podrá tener por consecuencia disminución alguna de la riqueza forestal o la reducción de cualquier otra riqueza de la tierra.

Artículo 38. El Estado y las personas morales públicas, en los casos de necesidad por el interés público, se hallarán autorizados a expropiar enteramente o en parte los bienes inmuebles de propiedad privada o a gravar dichos bienes con servidumbres administrativas, según reglas y procedimientos fijados por la ley, a condición de pagar al contado su valor real.

El sistema de pago del valor de las tierras expropiadas en virtud de otorgar tierras a los cultivadores, de estatificar los bosques, crear nuevos bosques y de realizar los proyectos de desarrollo, se hallará fijado por la ley. En los casos en que la ley prevea el pago discrecional, el plazo del pago no podrá sobrepasar diez años. En cuyo caso las cuotas son iguales y producirán el interés fijado por la ley.

El valor de la porción de tierras expropiadas que es indispensable, a fin de permitir a los cultivadores que exploten las mismas, de vivir de manera decente, así como el valor de las tierras que hayan sido expropiadas a los pequeños cultivadores, serán, sin excepción, pagados al contado.

Artículo 39. Las empresas privadas que tengan carácter de servicio público serán susceptibles de estatificación, en los casos de necesidad o de interés público, a condición de que el valor real les sea pagado según indique la ley. En los casos en que la ley prevea el pago discrecional, el plazo de amortización no podrá pasar de diez años y se hará en cuotas iguales productoras de interés al tanto por ciento indicado por la ley.

Artículo 40. Cada uno está en libertad de trabajar en el ramo de su elección. El establecimiento de empresas privadas es libre. La ley no podrá restringir esos derechos más que en razón de interés público.

El Estado tomará las medidas susceptibles de asegurarse que la gestión de las empresas privadas se hallará subordinada a las necesidades de la economía nacional y de sus fines sociales, así como de que trabajen en régimen de confianza y de estabilidad.

Artículo 41. La vida económica y social se halla reglamentada a fin de asegurar a todos un nivel de subsistencia conforme con la justicia, basado en un trabajo integral y compatible con la dignidad humana.

Constituye deber del Estado realizar el desarrollo económico, social y cultural según las vías democráticas, y, con ese fin, aumentar el ahorro nacional, encaminar las inversiones preferentemente hacia los sectores que se hallen necesitados por razón de interés público y elaborar planes de reactivación.

Artículo 129. El desarrollo económico, social y cultural son objeto de planificación; el desarrollo se realizará según dicho plan.

La constitución y atribuciones de la comisión planificadora, las reglas de elaboración, la puesta en vigor, aplicación y modificación del plan y las medidas tendientes a evitar modificaciones susceptibles de alterar la esencia del plan, se hallan regulados por una ley especial.

Artículo 130. Las riquezas naturales y sus fuentes de energía son propiedad del Estado y dependen de él. El derecho de prospección y explotación pertenece al Estado. Su prospección y explotación por parte del Estado, con asociación a la iniciativa privada o directamente por la iniciativa privada, estará subordinada a la autorización explícita de la ley.

Artículo 131. El Estado prepara leyes y toma las medidas pertinentes para la protección de bosques y repoblación de zonas desforestadas.

Los bosques del Estado son administrados y explotados por el Estado según la ley. La propiedad, administración y explotación de los bosques del Estado no podrán ser transferidas a particulares. Dichos bosques no podrán transformarse en propiedad privada por prescripción y no podrán ser gravados con otras servidumbres que las del interés público.

Las actividades y operaciones susceptibles de acarrear daños a los bosques no podrán estar autorizadas.

Igualmente está regulado por la ley el eventual desplazamiento de la población residente en bosques o su proximidad, si ello resultara aconsejable para la protección de los mismos.

Los bosques incendiados serán repoblados; dichas zonas no podrán ser entregadas a la agricultura ni al pastoreo.

No podrán decretarse amnistías generales para delitos forestales; no se tolerará propaganda política alguna tendiente a permitir la destrucción del patrimonio forestal.

4. CONSTITUCION INTERNA DE LA REPUBLICA DE IRAK
(PRESENTADA EL 3 DE MAYO DE 1964)

SEGUNDA PARTE

Los fundamentos de la sociedad

Artículo 8º El Estado orientará la economía nacional por un plan general establecido en colaboración con los sectores públicos y privados para promover el desarrollo económico y acrecentar la producción y el nivel de vida.

Artículo 7º El sistema económico de Irak se esforzará en cumplir un desarrollo económico y una justicia social que prohibirá toda forma de explotación social.

Artículo 9º La riqueza natural del país así como sus recursos y fuentes de energía son propiedad del Estado.

Artículo 10. El capital será el servicio de la economía nacional. Su empleo no irá jamás en contra del bienestar del pueblo.

Artículo 11. La propiedad pública será respetada. Protegerla será el deber de cada ciudadano; esto constituye una fuente de prosperidad y de pujanza de la nación.

Artículo 12. La propiedad privada será respetada en el cuadro de su función social definido por la ley y no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y en pago de una justa compensación prevista por la ley.

El derecho de herencia será garantizado según las previsiones de la jurisdicción islámica.

Artículo 13. La ley, fijando los límites autorizados de la propiedad agraria, impedirá el surgimiento del feudalismo.

(Traducción del francés).

5. CONSTITUCION DE AFGANISTAN (DEL 1-10-1964)

Artículo 29. La propiedad es inviolable.

Ella no puede ser confiscada sino conforme a la ley y en virtud de una decisión del tribunal competente.

La expropiación no es permitida sino con una finalidad de interés público y mediante el pago previo de una justa indemnización, según las disposiciones legales.

Nadie puede ser privado del derecho de adquirir una propiedad y de gozarla, bajo reserva de las restricciones establecidas por las leyes. El uso de una propiedad puede ser organizada y dirigida por la ley hacia una finalidad de utilidad general.

Sólo la ley puede autorizar el control de oficio de los bienes privados y exigir la declaración de éstos por su propietario.

(Traducción del francés).

6. CONSTITUCION PROVISIONAL DE LA REPUBLICA ARABE SIRIA
(1° DE MARZO DE 1969)

CAPÍTULO II

Principios económicos

Artículo 12

1. La economía del país es una economía socialista dirigida, exenta de toda forma de explotación.
2. Esta economía tiende a realizar la integración económica de toda la nación árabe en conjunto.

Artículo 13. La propiedad reviste una de las formas siguientes:

1. La propiedad popular, que comprende todas las posesiones y los bienes pertenecientes a la comunidad, tales como los recursos naturales y los servicios públicos organizados por el Estado o los establecimientos nacionalizados; el Estado los explota y dirige su administración en interés del pueblo en su conjunto.
2. La propiedad colectiva constituida principalmente por las posesiones comunes de las organizaciones populares y profesionales, de las unidades de producción, de las sociedades cooperativas y de otros establecimientos sociales.
3. La propiedad privada que es aquella de los individuos. La ley fija la extensión de esta propiedad, así como su función social, que no puede en ningún caso ser contraria al interés general; ella no puede ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante una justa indemnización conforme a la ley.

Artículo 14. El derecho de sucesión está garantizado conforme a la ley.

Artículo 15. La explotación y el funcionamiento de los establecimientos

económicos privados deben responder a las necesidades sociales y tender a acrecentar el bienestar del pueblo y el patrimonio social.

Artículo 16. Los fondos públicos pertenecen al pueblo y el deber de los ciudadanos es el de protegerlos.

(Traducción del inglés).

7. CONSTITUCION DE LIBIA (11-XII-1969)

Artículo 7. El Estado propenderá a liberar la economía nacional de la dependencia e influencia extranjera, y la transformará en una economía nacional productiva basada en la propiedad pública del pueblo libio y en la propiedad privada de los ciudadanos como individuos.

Artículo 8. La propiedad pública es la base del desarrollo de la sociedad, de su crecimiento y de su autosuficiencia en la producción. La propiedad privada, si no es explotadora, está protegida. La expropiación tendrá lugar sólo de acuerdo con la ley. La herencia es un derecho que estará reglado de acuerdo con el Islamic Shairi'a.

Artículo 9. El Estado instituirá un sistema nacional de planificación que cubrirá los aspectos económicos, sociales y culturales. La cooperación entre los sectores públicos y privados será necesaria para el logro de los fines del desarrollo económico.

(Traducción del inglés).

8. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR DEL YEMEN (30 DE NOVIEMBRE DE 1970)

Artículo 15. Las empresas extranjeras, los bancos y las compañías de seguro han sido nacionalizados y han llegado a ser de propiedad pública.

Las empresas nacionalizadas y aquellas empresas productivas que serán establecidas por el Estado y las empresas productivas que serán instaladas por las cooperativas productivas son los pilares vitales en el desarrollo de la economía nacional. El pueblo trabajador está participando en las empresas nacionalizadas y está consciente de su responsabilidad hacia ellas.

La propiedad pública está protegida y goza de especial protección en su desarrollo por el Estado.

Los Consejos directivos de las empresas nacionalizadas y de las empresas públicas productivas son los representantes del Estado.

Artículo 16. La riqueza nacional y todos los extractos de ésta y las fuentes de poder, estén bajo o sobre o dentro de los límites de las aguas territoriales y el golfo continental son de propiedad del Estado, el cual asegurará su utilización.

El Estado ejercerá el control de los recursos públicos como está prescrito en la ley.

El Estado se encargará de los servicios de puerto y de todos aquellos que el interés público demande.

Artículo 18. La Constitución protege la propiedad privada. Su contenido y límite están reglamentados por las leyes y los deberes sociales hacia la sociedad.

La propiedad es una responsabilidad social y su uso no estará en contradicción con el bienestar público.

El Estado regulará y protegerá el derecho de herencia.

Artículo 20. El Estado reforzará el sector nacional privado de producción en orden de desarrollar la economía nacional.

Cuidará de los pequeños comerciantes, artesanos y pescadores y los alentará para desarrollar la economía nacional.

El Estado alentará el establecimiento de las sociedades cooperativas en esos sectores en los cuales las relaciones de propiedad están arregladas sobre bases de igualdad.

Artículo 24. Ningún extranjero poseerá propiedad alguna en la República Popular Democrática del Yemen, excepto en las condiciones definidas en la ley.

9. CONSTITUCION DE LA CONFEDERACION DE REPUBLICAS ARABES (PROCLAMACION DE DAMASCO, DE 20 DE AGOSTO DE 1971)

Artículo 12. La Constitución y las leyes de las Repúblicas garantizarán los principios y derechos siguientes:

n) La inviolabilidad de la propiedad privada en los límites de la ley y en forma de no perjudicar los derechos de la sociedad en la propiedad pública y cooperativa.

Esta proclamación fue firmada en esa fecha por Anouar El Sadat, Presidente de la República Árabe Unida; Moamar El Kadafi, Presidente del Consejo de la Revolución y del Consejo de Ministros de la República Árabe de Libia; y por Hafez El Assad, Presidente de la República Árabe Siria.

(Traducción del francés).

10. CONSTITUCION DE EGIPTO (PROMULGADA
EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1971)

Artículo 29. La propiedad está sujeta al control del pueblo y está protegida por el Estado. La propiedad es de tres categorías: La propiedad pública, la propiedad cooperativa y la propiedad privada.

Artículo 30. La propiedad pública es la del pueblo; ella se afirma por la consolidación continua del sector público que dirige el progreso en todos los campos y asume en forma principal, la responsabilidad del plan de desarrollo.

Artículo 32. La propiedad privada está representada por el capital no explotador; la ley organiza su función social al servicio de la economía nacional y en el marco del plan de desarrollo, sin desviación o explotación. Los medios de explotación de la propiedad privada no deben ir en contra del interés público del pueblo.

Artículo 33. La propiedad del Estado es inviolable; su protección y su consolidación es un deber que incumbe a cada ciudadano, conforme a la ley, ya que ella constituye un apoyo a la fuerza de la patria, una base al sistema socialista y una fuente de bienestar para el pueblo.

Artículo 34. La propiedad privada es inviolable y no puede someterse a secuestro sino en los casos previstos por la ley y en virtud de una sentencia judicial. La propiedad privada no puede ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante una indemnización de acuerdo a la ley. El derecho de sucesión está garantizado.

Artículo 35. La nacionalización no puede ser decidida sino por consideraciones de interés público, conforme a la ley y mediante una indemnización.

(Traducción del francés).

11. CONSTITUCION DE BANGLADESH (4-11-1972)

Artículo 13. El pueblo debe poseer o controlar los instrumentos y medios de producción y distribución, y con este fin en vista, la propiedad privada asume las siguientes formas:

- a) *Propiedad estatal*, ésta es la propiedad del Estado en representación del pueblo a través de la creación de un eficiente y dinámico sector público nacionalizado que comprenda los sectores claves de la economía.
- b) *Propiedad cooperativa*, ésta es la propiedad de cooperativas en representación de sus miembros dentro de los límites en la ley, y

- c) *Propiedad privada*, ésta es la propiedad individual dentro de los límites prescritos en la ley.

(Traducción del inglés).

12. CONSTITUCION SOCIALISTA DE LA REPUBLICA POPULAR
DEMOCRATICA DE COREA (PROMULGADA EL 27 DE DICIEMBRE
DE 1972)

CAPÍTULO II

Economía

Artículo 18. Los medios de producción en la República Popular Democrática de Corea son propiedad del Estado y de las organizaciones cooperativas.

Artículo 19. La propiedad del Estado es propiedad de todo el pueblo.

No existe limitación en cuanto a los objetos de la propiedad del Estado.

Todos los recursos naturales del país, las fábricas y empresas principales, los puertos, los bancos, el transporte y los centros de comunicación los tiene en propiedad exclusiva el Estado.

La propiedad del Estado desempeña el papel rector en el desarrollo económico en la República Popular Democrática de Corea.

Artículo 20. La propiedad de las organizaciones cooperativas es propiedad colectiva de los trabajadores incorporados en la economía cooperativista.

Las organizaciones cooperativas pueden tener en propiedad tierras, animales de tiro, aperos agrícolas, barcos pesqueros, edificios, etc., así como fábricas y empresas medianas y pequeñas.

El Estado protege por medio de la ley la propiedad de las organizaciones cooperativas.

Artículo 21. El Estado consolida y desarrolla el sistema de la economía cooperativa socialista y convierte gradualmente la propiedad de las organizaciones cooperativas en propiedad de todo el pueblo, de acuerdo con el deseo voluntario de todos sus miembros.

Artículo 22. Propiedad individual es la que se destina al consumo personal de los trabajadores.

La propiedad individual de los trabajadores se forma por la distribución socialista según el trabajo realizado y por los beneficios adicionales que les proporcionan el Estado y la sociedad.

Los productos obtenidos por el cultivo de parcelas individuales de los granjeros cooperativistas y de otras economías auxiliares individuales de los habitantes forman parte también de la propiedad individual.

El Estado protege por las leyes la propiedad individual de los trabajadores y les garantiza el derecho de heredarla.

13. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA (1975)

Artículo 5. En la República Popular China existen principalmente, en la etapa actual, dos tipos de propiedad sobre los medios de producción: propiedad socialista de todo el pueblo y propiedad colectiva socialista de las masas trabajadoras.

El Estado permite que los trabajadores individuales no agrícolas, según disposiciones coordinadas de cada organización vecinal en las ciudades y poblados o cada equipo de producción de las comunas populares rurales, se dediquen al trabajo individual sin explotar a otros y dentro de los límites admitidos por la ley. Al mismo tiempo, se les debe conducir paso a paso a tomar el camino de la colectivización socialista.

Artículo 6. El sector estatal de la economía constituye la fuerza dirigente de la economía nacional.

Son propiedad de todo el pueblo los yacimientos minerales, las aguas y aquellos bosques, tierras vírgenes y otros recursos pertenecientes al Estado.

El Estado puede expropiar mediante indemnización, tomar usufructo o nacionalizar tierras y otros medios de producción en la ciudad y en el campo en las condiciones que determine la ley.

Artículo 7. La comuna popular rural es una organización que fusiona en sí el poder de base y la administración económica.

En la etapa actual, en la economía de propiedad colectiva de la comuna popular rural se adopta, por lo general, el sistema de propiedad a tres niveles con el equipo de producción como base, es decir, propiedad a los niveles de comuna, brigada de producción y equipo de producción, con este último como unidad básica de contabilidad.

Con la condición de que se aseguren el desarrollo y el predominio absoluto de la economía colectiva de la comuna popular, los comuneros pueden cultivar una pequeña cantidad de tierra para uso personal y dedicarse a limitadas ocupaciones secundarias domésticas y, en las zonas ganaderas, pueden poseer a título personal un reducido número de cabezas de ganado.

Artículo 8. Los bienes públicos socialistas son inviolables. El Estado asegura la consolidación y el desarrollo de la economía socialista y prohíbe a toda persona sabotear por cualquier medio la economía socialista y los intereses públicos.

Artículo 9. El Estado pone en práctica el siguiente principio socialista: "El que no trabaja no come" y "de cada uno, según su capacidad; a cada uno, según su trabajo".

El Estado protege el derecho de propiedad de los ciudadanos sobre sus ingresos obtenidos mediante el trabajo, sus ahorros, sus casas y otros medios de subsistencia.

Artículo 10. El Estado aplica el principio de empeñarse en la revolución y promover la producción, el trabajo y los preparativos para enfrentar la guerra; impulsa el desarrollo planificado y proporcionado de la economía socialista tomando la agricultura como base y la industria como factor dirigente y poniendo en pleno juego la iniciativa de los organismos tanto centrales como locales; mejora gradualmente la vida material y cultural del pueblo sobre la base del constante crecimiento de la producción social, y consolida la independencia y seguridad del país.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA (1954)

Artículo 4. La República Popular China, apoyándose en los órganos del Estado y en las fuerzas sociales, por medio de la industrialización socialista y de las transformaciones socialistas, asegura el aniquilamiento gradual del sistema de explotación y la edificación de la sociedad socialista.

Artículo 5. En la República Popular China existen actualmente las siguientes formas fundamentales de *propiedad sobre los medios de producción*: propiedad del Estado, es decir, la propiedad de *todo el pueblo*; propiedad *cooperativa*, es decir, propiedad colectiva de *las masas trabajadoras*: propiedad de los *trabajadores individuales*; *propiedad de los capitalistas*.

Artículo 6. El sector estatal de la economía es un sector socialista basado en la propiedad de todo el pueblo. Este sector es la fuerza dirigente de la economía nacional y la base material para la realización de las transformaciones socialistas por el Estado. El Estado asegura la preferencia al desarrollo del sector estatal de la economía.

Los yacimientos minerales, las aguas, así como los bosques, las *tierras vírgenes* y otros recursos que, de acuerdo con la ley, son propiedad del Estado, pertenecen a todo el pueblo.

Artículo 7. El sector cooperativo de la economía es un sector socialista basado en la propiedad colectiva de las masas trabajadoras, o un sector semisocialista basado en la propiedad colectiva parcial de las masas trabajadoras. Esta propiedad colectiva parcial de las masas trabajadoras es una forma transitoria por medio de la cual los campesinos individuales, los artesanos individuales y otros trabajadores individuales se organizan en su progreso hacia la propiedad colectiva de las masas trabajadoras.

El Estado protege la propiedad cooperativa, estimula, orienta y ayuda al desarrollo del sector cooperativo, pues considera que el fomento de las cooperativas de producción es el medio principal para transformar la explotación agrícola individual y la producción artesana individual.

Artículo 8. El Estado, de acuerdo con la ley, protege el derecho de propiedad de los campesinos sobre la tierra y otros medios de producción.

El Estado enseña y ayuda a los campesinos individuales a incrementar la producción, y estimula su agrupación voluntaria en cooperativas de producción, de abastecimiento y venta y de crédito.

El Estado sigue una *política de limitación y liquidación gradual de la hacienda de los campesinos ricos*.

Artículo 9. El Estado, de acuerdo con la ley, protege el derecho de propiedad sobre los medios de producción de los artesanos y demás trabajadores individuales no agrícolas.

El Estado orienta y ayuda a los artesanos individuales y a otros trabajadores individuales no agrícolas en el mejoramiento del gobierno de su negocio, y les estimula a que se organicen voluntariamente en cooperativas de producción y de abastecimiento y venta.

Artículo 10. El Estado, de acuerdo con la ley, *protege el derecho de propiedad de los capitalistas sobre los medios de producción y sobre otros capitales*.

La política del Estado con respecto a la *industria* y el *comercio* capitalistas, es de *utilización, limitación y transformación* de los mismos. El Estado utiliza el papel positivo de la industria y del comercio capitalistas, que favorece el bienestar nacional y la prosperidad del pueblo; limita su papel negativo, que perjudica el bienestar nacional y la prosperidad del pueblo; estimula y orienta su transformación en distintas formas del sector del capitalismo de Estado, y *sustituye gradualmente la propiedad de los capitalistas por la propiedad de todo el pueblo*. Para ello se vale de la *inspección* que ejercen los órganos administrativos del Estado, de la dirección que imprime el sector estatal de la economía y de la *inspección obrera*.

El Estado prohíbe todo acto ilegal de los capitalistas que lesione el interés público, desorganice la economía de la sociedad y sabotee los planes económicos del Estado.

Artículo 11. El Estado *protege el derecho de propiedad de los ciudadanos sobre los ingresos legítimos, los ahorros, las casas de vivienda y otros medios de existencia.*

Artículo 12. El Estado, de acuerdo con la ley, protege el *derecho* de los ciudadanos a la *herencia de la propiedad privada.*

Artículo 13. El Estado, en beneficio del interés público y de acuerdo con las condiciones determinadas por la ley, puede expropiar con la correspondiente indemnización, tomar en usufructo o nacionalizar la tierra y otros medios de producción en la ciudad y en el campo.

Artículo 14. El Estado prohíbe el uso de la propiedad privada en perjuicio del interés público.

Artículo 15. Mediante los planes económicos, el Estado dirige el desenvolvimiento y la transformación de la economía nacional y así acrecienta sin cesar las fuerzas productivas con el fin de elevar el nivel material y cultural del pueblo, salvaguardar la independencia y reforzar la seguridad del país.

d) *Constituciones de Africa al Sur del Sahara*

1. Somalia	1960
2. Senegal	1963
3. Togo	1963
4. Sudán	1973
5. Guinea - Bissau	1974
6. Mozambique	1975
7. Madagascar	1975

1. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE SOMALIA
(1º DE JULIO DE 1960)

Artículo 24. La propiedad está garantizada por ley, la cual especifica los medios de la adquisición y las limitaciones al goce de ella, en orden de asegurar su función social.

La propiedad puede ser expropiada sólo por razones de interés público y bajo los procedimientos establecidos por la ley, basada en una compensación equitativa y oportuna.

(Traducción del inglés).

2. CONSTITUCION DE SENEGAL (3 DE MARZO DE 1963)

Artículo 56. La Asamblea Nacional detenta el poder legislativo; solamente ella puede legislar.

La ley fijará las regulaciones concernientes:

La nacionalización de empresas y la transferencia de la propiedad de empresas del sector público al sector privado.

(Traducción del inglés).

3. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE TOGO
(5 DE MAYO DE 1963)

Artículo 11. El derecho a la propiedad está garantizado por la Constitución. Solamente puede ser restringido en caso de utilidad pública, determina de acuerdo a las formas legales y sujeta a una previa y justa indemnización.

Artículo 49. El Presidente de la República y los diputados de la Asamblea Nacional tienen igual derecho a la iniciativa en materia de legislación.

Las leyes deben también establecer las regulaciones concernientes:

...la nacionalización de empresas y la transferencia de la propiedad desde el sector público al sector privado.

(Traducción del francés).

4. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE SUDAN
(8 DE MAYO DE 1973)

Artículo 31. La economía sudanesa estará dirigida a la realización de los planes de desarrollo con el fin de lograr una sociedad de suficiencia y justicia y el Estado deberá poseer y manejar los medios de producción fundamentales de la economía.

Artículo 32. La economía sudanesa consistirá en las actividades de los siguientes sectores:

El sector público

El cual será un sector pionero y dirigirá el progreso en todos los campos con el propósito del desarrollo, estará basado en la propiedad pública y estará sujeto al control del pueblo.

El sector cooperativo

El cual estará basado en la propiedad colectiva de todos los miembros participantes en las sociedades cooperativas. El Estado cuidará las sociedades cooperativas y la ley regulará su formación y manejo.

El sector privado

El cual estará basado en la propiedad privada no explotadora. El Estado protegerá y alentará y organizará sus funciones para que juegue un rol positivo y activo en la economía nacional.

El sector mixto

El cual estará basado en la propiedad conjunta entre el Estado y el Sector Privado.

Artículo 33. El derecho de propiedad privada estará garantizado para todos los ciudadanos a menos que esté en contra del interés público, y la herencia y donación, de acuerdo con la ley, están garantizadas. El Estado reconoce el útil rol social jugado por la propiedad privada en el campo de la producción y en apreciación de su responsabilidad.

Artículo 34. La propiedad privada no será confiscada excepto por interés público, en concordancia con la ley y mediante el pago de una justa compensación.

Artículo 35. La propiedad pública es inviolable y es el deber de todo ciudadano el preservarla y protegerla y será empleada para el bienestar del pueblo.

Artículo 37. Las riquezas y recursos naturales debajo o sobre la tierra o dentro de las aguas territoriales serán propiedad del Estado y el Estado asegurará su apropiada explotación.

(Traducción del inglés).

5. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUINEA-BISSAU (SEPTIEMBRE DE 1974)

TÍTULO I

De los fundamentos y de los objetivos

Artículo 8. El Estado juega un rol decisivo en la planificación y el desarrollo armonioso de la economía nacional. La propiedad del Estado colonialista y la de traición a la patria vienen a ser de la propiedad nacional

Artículo 9. El Estado de Guinea-Bissau es parte integrante de Africa. Su lucha por la liberación del continente africano del colonialismo, del racismo y

del neocolonialismo y por la unidad de los pueblos africanos, sea en la escala continental, sea en la escala regional, sobre la base del respeto de la libertad, de la dignidad y del derecho al progreso político, económico, social y cultural de su pueblo.

TÍTULO II

De los derechos, de las libertades y de los deberes fundamentales

Artículo 11. De acuerdo con los principios fundamentales de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y con los objetivos revolucionarios y democráticos de la presente Constitución, el Estado garantiza a todos los ciudadanos los derechos fundamentales cuya realización busca el desarrollo de su personalidad y el desarrollo de la sociedad. El Estado crea las condiciones políticas, económicas y culturales necesarias, a fin de que los ciudadanos puedan efectivamente gozar de sus derechos y desempeñar íntegramente sus deberes.

Artículo 14. El Estado considera el trabajo y la instrucción como derechos y deberes fundamentales para todos los ciudadanos. Para el desarrollo de su economía nacional, el Estado creará progresivamente las condiciones necesarias a su cumplimiento.

(Traducción del francés).

6. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR DE MOZAMBIQUE (20 DE JUNIO DE 1975)

Faits etc Documents.

Artículo 4. La República Popular de Mozambique tiene por objetivos fundamentales:

La eliminación de las estructuras de opresión y de explotación coloniales y tradicionales y de la mentalidad *subyacente*;

La extensión y el reforzamiento del Poder Popular Democrático;

La edificación de una economía independiente y de la promoción del progreso cultural y social;

La defensa y la consolidación de la independencia y de la unidad nacional;

El establecimiento y el desarrollo de las relaciones de amistad y de cooperación con otros pueblos y Estados;

La prosecución de la lucha contra el colonialismo y el imperialismo.

Artículo 6. La República Popular de Mozambique, toma la agricultura como base y la industria como factor dinámico y decisivo. Orienta su política

económica en el sentido de la liquidación del subdesarrollo y de la creación de las condiciones para la elevación del nivel de vida del pueblo trabajador. En la persecución de este objetivo, el Estado se basa principalmente sobre la fuerza creativa del pueblo y sobre los recursos económicos del país, dando un apoyo total a la producción agrícola, promoviendo la valorización adecuada de las empresas de producción y procediendo a la explotación de los recursos naturales. En el proceso de edificación de la base económica avanzada de la República Popular de Mozambique, el Estado procederá a la liquidación del sistema de explotación del hombre por el hombre.

Artículo 8. La tierra y los recursos naturales situados en el suelo y el subsuelo, y en la plataforma continental de Mozambique, son propiedad del Estado. El Estado determina las condiciones de su valoración y de su uso.

La República Popular de Mozambique reconoce la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, adoptada por la XXIX sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 9. El Estado promueve la planificación de la economía, en vista de garantizar la valoración correcta de las riquezas del país y su utilización a beneficio del pueblo mozambiqueño.

Artículo 10. En la República Popular de Mozambique, el sector económico del Estado es el elemento dirigente y estimulante de la economía nacional.

La propiedad del Estado se beneficia de una protección especial, su desarrollo y su expansión son responsabilidad de los órganos del Estado, organizaciones sociales y ciudadanas.

Artículo 11. El Estado exhorta a los campesinos y trabajadores individuales a organizarse en las formas colectivas de producción a quienes apoyen y orienten el desarrollo.

Artículo 12. El Estado reconoce y garantiza la propiedad personal.

Artículo 13. La propiedad privada se encuentra atada a obligaciones. La propiedad privada no puede ser utilizada en detrimento de los intereses definidos por la Constitución.

La renta y la propiedad privada están sujetas a los impuestos progresivos, fijados según criterios de justicia social.

Artículo 14. El capital extranjero podrá ser autorizado a operar en el plan de la política económica del Estado.

(Traducción del francés).

7. CONSTITUCION DE MADAGASCAR (31 DE DICIEMBRE DE 1975)
(REPUBLICA DEMOCRATICA DE MADAGASCAR)

Faits et Documents.

Artículo 7. La propiedad pública de los principales medios de producción, de los recursos naturales, de las industrias y de las actividades fundamentales para la vida y el progreso de la Nación;

La gestión de la producción, por los productores organizados democráticamente según el espíritu de la revolución socialista;

El desenvolvimiento autónomo, equilibrado y armonioso de una economía *matriz* por el pueblo.

El gobierno del pueblo trabajador que por sí mismo constituye el fundamento de la organización social y política de la República Democrática de Madagascar.

Artículo 30. La ley garantiza el derecho a la propiedad individual, particularmente de la casa de habitación de los miembros de la familia, de los bienes de uso, de los elementos que concurren al confort y al bienestar material, y de la explotación económica familiar o artesanal, bajo la reserva de los límites impuestos por la propiedad de la colectividad, las necesidades de nacionalización y la expropiación por utilidad pública.

Artículo 31. El derecho de propiedad individual no puede ser ejercido contrariamente a la utilidad social, pues debe contribuir al bien de la colectividad.

Artículo 32. A fin de realizar la explotación racional de la tierra, de aumentar la producción nacional y de establecer las rentas sociales y económicas equitativas entre los miembros de la colectividad, la ley puede imponer obligaciones o limitaciones a la propiedad financiera privada.

Artículo 33. La participación de cada ciudadano a los gastos públicos debe ser progresiva y calculada en función de su capacidad contributiva.

Artículo 35. Los bienes y los intereses del dinero del Estado y sus colectividades socialistas no pueden sufrir de ningún *atentado*.

La dilapidación y la malversación del Estado y sus colectividades socialistas constituyen, según el caso, un delito o un crimen que será reprimido con sumo rigor por la ley y podrá entrañar la defensa de los derechos civiles y políticos y la confiscación de los bienes de su autor.

Artículo 36. El Estado castiga con la severidad más grande cualquiera que ignore, por su hecho o por su omisión, a los objetivos de la Revolución, a la edificación de la economía socialista o al interés público.

Artículo 37. El Estado protege a la familia, la mujer y al niño, y reconoce a todo ciudadano el derecho de fundar una familia y de transmitir en herencia los bienes personales.

(Traducción del inglés).

QUINTA PARTE

BIBLIOGRAFIA EN MATERIA DE NACIONALIZACIONES

- I. BIBLIOGRAFIA GENERAL
- II. RESEÑAS BIBLIOGRAFICAS

I. BIBLIOGRAFIA GENERAL

A. *Libros: obras especiales sobre nacionalización*

1. ADRIAANSE, P.: *Confiscation in Private International Law*. La Haya, 1956.
2. ———: *Confiscation in the Conflict of Laws*. La Haya, 1956.
3. AVEBURY, John Lubbock: *Municipalización y nacionalización de los servicios públicos*. Traducción de la 2ª ed. inglesa por José Pérez Hervas. Barcelona, 1912.
4. BLAKANOFF, Eric: *Expropriation of U. S. investments in Cuba, México and Chile*. London, Pall Mall Press, 1975.
5. BETANCOURT, Rómulo: *Venezuela, dueña de su petróleo*. Caracas, Catalá Centauro, 1976.
6. BISHOP, Donald: *The Roosevelt-Litvinov Agreements (The American View)*. Siracuse (Etat New York), 1965.
7. BOULANGER, François: *Les nationalisations en Droit International Privé Comparé*. París, Edit. Económica, 1975.
8. CALDERA, Rafael: *La nacionalización del petróleo*. Caracas, Ediciones Nueva Política, 1975.
9. CLEGG, H. A. y CHESTER, F. E.: *Consultation pour les sociétés étrangères d'assurances sur la vie établies en Italie, en présence du projet de loi tendant à la création d'un monopole au profit de l'Etat italien et d'une expropriation sans indemnité préalable*. París, 1912.
10. CUADRA MORENO, Héctor: "Apéndice de derecho mexicano", en Katzarov, Konstantin: *Teoría de la Nacionalización*. México, UNAM, 1963.
11. CHENOT, B.: "Direction et Controle des entreprises nationalisées", travaux du 3é Colloque des Facultés de Droit, Le Fonctionnement des Entreprises Nationalisée en France. París, 1956.
12. ———: *Les entreprises nationalisées*. París, Edit. Que sais-je PUF, Nº 695, 1963.
13. CHESTER, A.: *The Nationalized Industries: Statutory Analysis*. 1948.

14. DICKMANN, Emilio: *Nacionalización de los ferrocarriles*. Buenos Aires, Edit. La Vanguardia, 1946.
15. EINAUDI, BYE y ROSSI: *Nationalisation in France and Italy*. 1955.
16. ERIC CALCAGNO, Alfredo: *Nacionalización de servicios y empresas*. Buenos Aires, Edit. Raigal, 1957.
17. FINBURG, W., EVELY, R.: *Steel is Power. The Case for Nationalisation*. Londres, 1948.
18. FOIGHEL, Isi: *Nationalisation, a study in the protection of Aliens Property in International Law*. Londres, Stevens and Sons Ltd., 1957.
19. ———: *Nationalisation and compensation*. Londres, Stevens and Sons Ltd., 1964.
20. FORD, Alan: *The anglo-iranian Oil Dispute. 1951-1952. A Study of the relations states*. University of California, 1954.
21. FOUILLOUX, Gérard: *La nationalisation et le Droit International Public*. París, Bibliothèque de Droit International, t. XXII, L. G. D. J., 1962.
22. FRIEDMAN, S.: *Expropriation in International Law*. Londres, 1953.
23. GLADKOFF, I. A.: *La nacionalización de la industria en la URSS (en ruso)*. Moscú, 1954.
24. GODDMAN, Josef: *Czechoslovaquia Test Case of Nationalisation*. Praga, 1947.
25. GONZALEZ AGUAYO, Leopoldo: *La nacionalización de bienes extranjeros en América Latina*. México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios 7, UNAM, 1969.
26. GORDON, WENDELL: *The expropriation of Foreign-Owned Property in Mexico*. 1941.
27. GROUBER et TAGER, P.: *Les nationalisations et le sort des sociétés russes (en collaboration avec Idelson et Freund)*. 1924.
28. HAYNES, William Warren: *Nationalisation in practice: The British coal industry*. Harvard University, 1953.
29. HENKIN, E.: *The aftermath of Sabbatino*. Nueva York, 1965.
30. INSTITUTO INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA (Londres): *The Nationalised Industries. A Statutory Analysis*. Londres, Institute of Public Administration, juillet, 1948.
31. JACQUIGNON, Louis: *Le régime des biens des entreprises nationales. Contribution au Droit des Nationalisations*. Paris, Librairie Dalloz, 1956.
32. JULLIOT DE LA MORANDIERE, Leon et BYE, Maurice: *Les Nationalisations en France et a l' Etranger*. Paris, 1948, Institut de Droit Comparé.

33. KATZAROV, Konstantin: *Teoría de la Nacionalización*. (El Estado y la Propiedad). México, UNAM, 1963.
34. KRUGER: *Rechtsfragen der Sozialisierung in Hessen*. Archiv des öffentlichen Recht, 1951.
35. KUMMEROV, Gert: *La Nacionalización del Hierro. Una decisión para la historia*. Caracas, Imprenta Nacional, OCI. s/f.
36. LA EXPROPIACION PETROLERA EN MEXICO Y SUS CONSECUENCIAS ECONOMICAS: Caracas, 1939.
37. LAGARDE, Paul: *Recherches sur l'ordre public en Droit International Privé*. Paris, 1959.
38. LA NATIONALISATION EN TCHECOSLOVAQUIE: Praga, 1946.
39. LANGER, Edmond: *Les nationalisations en Autriche*. Collection Scientifique de la Faculté de Droit de la Université de Siege. N° 17. Bibliothèque Ecole Supérieure Sciences Commerciales, vol. XXXV, avec le Concours Fond. Université de Belgique et de Siege. Liege, 1954.
40. LAVERGNE, B.: *Le probleme coopérative des Nationalisations*. Paris, 1946.
41. LEVERKUEHN, P.: *Die nationalisierung und das privateigentum, Beiträge zum öffentlichen Recht*. Berlin-Tübingen, 1950.
42. LEWIS, Ben: *British Planning and Nationalisation*. New York, Twenty Century Fund, 1952.
43. LILLICH, Richard B.: *The valuation of nationalized property in international law*. University Press of Virginia, 1972.
44. LUCCHINI, Laurent: *Expropriation et nationalisations en Droit International Public*. Paris, 1960.
45. MAURY, Jacques: *L'éviction de la loi normalement comprometat, l'ordre public international et la fraude á la loi*. Valladolid, 1952.
46. MEXICO: *La verdad sobre la expropiación de los bienes de las empresas petroleras*. México, Gobierno de México, 1940.
47. MIRANDA BRAVO, Olga: *Las nacionalizaciones cubanas, los tribunales norteamericanos y la enmienda Hickenlooper*. La Habana, Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, 1971.
48. MORADO, Luciano: *Les Tendances Actuelles des Nationalisations*. 1957.
49. MORAN, Theodore H.: *Multinational Corporations and the politic of dependance: Cooper in Chile*. Princeton, Princeton University Press, 1974.
50. NILOLIC, Miloje: *Las nacionalizaciones en Yugoslavia*. N° 1.028. Jugoslavij, Belgrado, Edic. Jugoslavija, 1962.

51. NOVOA MONREAL, Eduardo: *Defensa de las nacionalizaciones ante tribunales extranjeros* (caso de los productos exportados). México, Universidad Autónoma de México, 1976.
52. ———: *La Nacionalización Chilena del Cobre*. (La Batalla por el Cobre). Quimantú, Santiago de Chile, 1972.
53. ———: *Nacionalización y Recuperación de Recursos Naturales ante la Ley Internacional*. México, Fondo de Cultura Económica, 1947.
54. PALVI, Melchor: *Nacionalización diez años después*. México, Instituto de Investigaciones Sociales y Económicas, s/f.
55. PLAZA, Salvador de la: *El petróleo en la vida venezolana*. Caracas, Edit. La Torre, 2ª ed. rev y act.
56. PRADELLE, Albert de la: *Effets Internationaux des Nationalisations*. Institut de Droit International, 1950.
57. PRODELLE, Paul de la: Préface a l'oeuvre de Gérard Fouilloux, *La Nationalisation et le Droit International Public*. Paris, Bibliothèque de Droit International Public, t. XXI, L.G.D.Y., 1962.
58. PUGET, Henry: *Les Nationalisations en France et a l'étranger*. (Les nationalisations a l'étranger). Paris, Edit. Sirey, 1958.
59. RACINE, Raymond: *Au service des nationalisations: l'entreprise privée. L'évolution du monde et des idées*. Neuchâtel, Edit. Baconniere, 1948.
60. RE, Edouard D.: *Foreign Confiscations in Anglo-American Law: A Study or the "Rule of decision principle"*. New York, Oceana Publications, 1951.
61. RIBS, Jacques: "L'indemnisation des Français dépossédés des biens situés outre mer: la loi du 15 juillet 1970 et les perspectives d'avenir". *J.C.P.* 1971, 1376.
62. RIPERT, Georges: *Aspects juridiques du capitalisme moderne*. Paris, LGDJ, 1951.
63. ROBSON, William A.: *Industria nacionalizada y propiedad pública*. Madrid, Edit. Tecnos, 1964.
64. RODRIGUEZ MORO, Nemesio: *Expropiación forzosa*. Madrid, 1958.
65. ROTONDI, Mario: *Effets internationaux des nationalisations et expropriations vis à vis des marques*. Paris, Mélanges Maury, 1960.
66. ROUSSEAU, Charles: *Derecho Internacional Público*. Barcelona, 3ª ed. de la versión española, Ariel, 1966.
67. RUHANI, F.: *L'Histoire de la nationalisation du petrole iranien*. Teherán, 1974.
68. SADER PEREZ, Rubén: *Hacia la nacionalización petrolera*. Caracas, Síntesis Dos Mil C. A., 1972.

69. SEIDL-HOHENVELDERN, Ignaz: *Völkerrecht*. 3ª edición, 1975. Academia Juris Lehrbücher der Rechtswissenschaft. Carl Heymanns Verlag, Berlin.
70. ———: *Internationales Konfiscations und Enteignungsrecht*. Tübingen, 1952.
71. STEMP, L. F. and WINGS, R. A.: *The Gas Act*, 1948. Londres, 1949.
72. UBERTAZZI, Giovanni: *L'espropriazione di Compagnie Commerciali Stranieri nel Diritto Internazionale Pubblico*. Milán, 1948.
73. VEDEL, Georges et THORP, W., DE CHAISEMARTIN, LACOMBRE, P., GHANASSIA, A.: *Le Droit à indemnisation des Français d'Algérie atteints par des mesures de dépossession*. Consultation du 24 décembre, 1964. París, 1965.
74. VIENOT, Gilles: *Nationalisations étrangères et intérêts français*. París, 1953.
75. VINOGRADOV, V.: *La nacionalización socialista de la industria*. Moscú, Edit. Progreso, 1969.
76. WEBER, Wilhem: *Datos y problemas de las nacionalizaciones industriales en Austria. La empresa Pública*. Zaragoza, 1970.
77. WHITE, Gillian: *Nationalisation of Foreign Property*. Londres, The London Institute of World Affairs, Stevens and Sons. Ltd., 1961.

B. *Artículos de Revistas, tesis, monografías y documentos varios*
(comentarios de sentencias)

1. ABI-SAAK, Georges: *The International Law of Multinational Corporation. A Critique of American Legal Doctrine*. Geneve, Annual of International Studies, 1971.
2. ACADEMIA DIPLOMATICA INTERNACIONAL: "El dominio público de las riquezas nacionales". *Diccionario Diplomático de la A.D.I.*, t. IV.
3. ACEDO PAYARES, G.: "El Proyecto de Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos y los Reintegros Fiscales". *Repertorio Forense*, Nº 3.125, del 14-6-75.
4. ACOSTA, Haydee B. de: "Las nacionalizaciones en Venezuela". *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración*. Caracas, Instituto de Derecho Público, UCV, 1977.
5. ADRIAN, A. H.: "Bibliographie Méthodique sur les Nationalisations". *Droit Social*, 1947.
6. AGUILAR M., Andrés: "Régimen legal de la industria y comercio de los hidrocarburos". *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. Caracas, Nos. 66-67, julio-diciembre, Año XXXV, 1976.

7. ALBRECHT: "Taxation of Aliens under International Law". *British Year Book of International Law*, vol. 29, Nº 145, 1952.
8. ALCARAZ VALENCIA, Jaime: *Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Expropiación* (tesis). México, Facultad de Derecho, 1950.
9. ALFONSIN, Quintín: "La Regulación de las Expropiaciones y nacionalizaciones desde el punto de vista del Derecho Internacional". Uruguay, *Anuario Uruguayo de Derecho Internacional*, 1962.
10. ———: "Nota sobre el Régimen Internacional de las expropiaciones y nacionalizaciones". *La ley*. Buenos Aires, t. 100, octubre 11 de 1960.
11. AL KHATEEB, Ghassan: *La Nationalisation en Droit International*, thèse (dactyl). Montpellier, 1970.
12. ALLISON, Richard C.: "Act of State Doctrine: First National City Bank vs. Banco Nacional de Cuba". *The International Lawyer*, vol. IV, July, 1970, Nº 4.
13. ALVAREZ TABIO, Fernando: "L'expropriation dans la Loi Cubaine de Reforme Agraire", *Revue de Droit Contemporain*. Bruselas, año 8º, Nº 2, diciembre, 1961.
14. AMERASINGHE, Chittharanjan: "The Ceylan oil expropriations". *The American Journal of Intern. Law*. Washington, 1964.
15. ANDAE, Robert: "Die Verstaatlichung in England". (La estatalización en Inglaterra). *Recht des Arbeit*, Nº 8. Munich y Berlín, 1950.
16. ANDUEZA, José Guillermo: *Análisis del Proyecto de Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria de hidrocarburos*. Caracas, 1975.
17. ANGHEL, Ión M.: "Le traitement accordé aux étrangers en matière de nationalisation (II)". *Revue de Droit Contemporain (AIJD)*, Nº 2, Bruceles, 1966.
18. ———: "De la responsabilité matérielle des Etats en matière de Nationalisation". *Revue de Droit Contemporaine*. XII, 2, 1965.
19. A QUAND LA NATIONALISATION AU VENEZUELA (DES SOCIETES PETROLIERS): *Petrole Informations*, Nº 1.308, 22-3-74.
20. ARAUJO GARCIA, Ana Elvira, y SALOMON de PADRON, Magdalena: "Estudio comparativo entre la nacionalización y la reserva, la expropiación, la confiscación, la requisición y el comiso". *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración*. Instituto de Derecho Público, vol. III, Caracas, 1977.
21. AUBERT: "Foreign Expropriation en Swiss Law". *Law Quarterly Review*. 1955. Nota en *American Journal of Comparative Law*, 1957.
22. AS NACIONALIZAÇÕES: *Revista da Faculta de Direito de Caruaru*. Brasil, 2º año, Nº 2, 1961.

23. ASSOCIATION INTERNATIONALE DES JURISTES DEMOCRATIQUES: VIe. Congrès. (Bruxelles, 22-25 mai, 1956). Travaux de la Commission de Droit Privé, Bruxelles, 1957; id., Journée d'Etudes sur les Nationalisations (Rome, 4-5 mai, 1957). Bruxelles, 1958; id. Conférence de Juristes d'Afrique et d'Asie. La Nationalisation a la Lumière du Droit International (Damas, 7-10 novembre, 1957). Bruxelles, Edit. AIJD, 1958 (Argel, 1974).
24. AUBY, J. M.: *Revue de Jurisprudence Administrative. Droit Administratif Général: V. Nationalisations. Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et a l'Etranger*. Septembre-octobre, 1957, N° 5.
25. AVOIDING EXPROPRIATION LAW: *Harvard Law Review*, 1965-1966.
26. BAADE, Hans: *Die Anerkennung im Ausland Volzogener Enteignungen*. 3 fahrbusch für Internationales. Recht, 1954.
27. ———: "Indonesia Nationalisations Measures Before Foreign Courts: A Reply", *American Journal of International Law*, vol. 54, N° 4, octobre, 1960.
28. ———: "The Validity of Foreign Confiscations: A Addendum". *American Journal of International Law*, N° 2, abril, 1962.
29. BASTIDE, Suzanne: "Les nationalisations et la propriété privé". *Revue de Droit Contemporain*. Paris, Sirey, 1959.
30. BATIFFOL, Henri: *La propriété privé* (nationalisations et expropriation), Cours (dactyl.) C.H.E.I., 1967-1968 (2 fasc.).
31. ———: Rapports au "Comité Française de Droit International Privé"; 13 décembre, 1963: "Problèmes Actuels des nationalisations en Droit International privé". Travaux du Comité Français de Droit International Privé, 1962-1964; 13 mars, 1967: "Le changement de nationalité des sociétés". Travaux, 1966-1969. Notes sous Tribunal Seine (référés), 12 janvier, 1940, *Rev. Crit.* 1947-157; Cass le 15 février, 1972, *Rev. Crit.* 1973-1-80; Cass. le 17 octobre, 1972, *Rev. Crit.* 1973-3-520.
32. BAXTER, Richard y LOUIS B., Sohn: *Proyecto sobre responsabilidad de los Estados por lesión a intereses económicos de extranjeros*. A.J.I.L., vol. 55, N° 3, julio, 1961.
33. BEHRENS, Peter: "Rechtsfragen im Chilenischen Kupferstreit. Eine Fallstudie". Publicado en *Rabels Zeitschrift für ausländisches und Internationales Privatrecht*. 37 Jahrgang, 1973, Feft 2-3.
34. BERMEJO VERA, J.: "La nacionalización ferroviaria de 1941". *Revista de Administración Pública*, N° 72, p. 73, Madrid, 1973.
35. BERUMAN SEIN, Antonio: "Expropiación de bienes pertenecientes a las empresas filiales o subsidiarias de las patronales mencionadas en el artículo 1° del Decreto de 18 de marzo de 1938". *Anales de Jurisprudencia*. México, año XVIII, t. LXXI, 2ª época, octubre-noviembre-diciembre de 1951.

36. BESSON, A.: "Nationalisation et Organisation de l'industrie des Assurances". *Droit Social*, N° 6, 1947.
37. BIN CHENG: "The rationale of Compensation for Expropriation". *Transactions of Grotius Society*, 44 9 (1958).
38. BINDCHEDLER, R. L.: "La protection de la Propriété Privée" en *Droit International Public*. R.C.A.D.I., Año 1956. La Haya, vol. 90, t. II.
39. BLISS: "Nationalisation in France and Great Britain of the Electric Supply Industry". *International and Comparative Law Quarterly*. Vol. III, 1954.
40. BOCKEL, Alain: "Les aspects internationaux de la loi tunisienne du mai 1964 portant nationalisation de terres á vocation agricole". *Rev. Génér. Dr. Int. Public*, 1967.
41. BOLIVIA: BANCO CENTRAL: *Monopolio de la Exportación de minerales y nacionalización de minas en Bolivia*. La Paz, N° 7, 1952.
42. BOULOUIS, Jean: "Le Colloque sur le Droit des Nationalisations". *Revue Internationale de Droit Comparé*. París, Año 10, N° 1, junio de 1958.
43. BOWETT, Dereck W.: "Economic coercion and reprisals by States". *Virginia Journal of International Law*. Vol. 13, N° 1, Fall, 1972.
44. ———: "International Law and Economic Coercion". *Virginia Journal of International Law*. Vol. 16, N° 2, Winter, 1976.
45. BRAVO, Rafael: "Las políticas del cobre en Chile". *Revista Nueva Sociedad*, N° 15, noviembre-diciembre, 1974.
46. BREWER-CARIAS, Allan-R.: "Comentarios al Proyecto de Ley que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos". *Revista Resumen*. Marzo, 1975.
47. ———: "Consideraciones sobre el régimen jurídico-administrativo de Petróleos de Venezuela, S.A.". *Revista de Hacienda*, Año XL, N° 67, Caracas, abril a junio, 1977.
48. ———: "El proceso jurídico-organizativo de la industria petrolera nacionalizada en Venezuela", en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, UCV, N° 58, Caracas, 1976.
- 48bis. ———: "Introducción al Régimen Jurídico de las Nacionalizaciones en Venezuela", y "Aspectos organizativos de la industria petrolera nacionalizada en Venezuela". *Archivo de Derecho Público*, vol. III, Instituto de Derecho Público, UCV, Caracas, 1980.
49. BROCHARD, P.: "La crise de l'idée de Nationalisation". *Revue de l'action Populaire*. Enero, 1952.
50. BYSTRICKY, R.: "Zu Einigen Problemen des Internationalen Rechts im Zusammenhang mit der Sozialistischen Nationalisierung". Extrait de l'ouvrage collectif sous la direction de H. Wiemann, Berlin-Est., 1958 (*Acht Beiträge von Vertretern der Sozialistischen Rechtswissenschaft*).

51. ———: Ponencia al VI Congreso de la Asociación Internacional de Juristas Demócratas. Bruselas, 1956. Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional Privado.
52. CALCAGNO, Alfredo Eric: "Nacionalización de servicios públicos y empresas". *Cuadernos Jornadas*. Buenos Aires, Edit. Raigal, 1957.
53. CAIRE, G.: "Les nationalisations á l'heure du Marché Commun". *Socialisme*, N° 111, juin, 1972.
54. CALIER, Ch.: "Quelques Données historiques du Probleme des Nationalisations". *Droit Social*, N° 3, 1945.
55. CALVERT: "The nationalisation of the Suez Canal Company in International Law". *University of Western Australia Law Review*. Vol. IV, N° 30, 1957.
56. CALVILLO, Horacio: *¿Está obligado México a someter a arbitraje las expropiaciones agrarias petroleras?* (tesis profesoral). Facultad de Derecho, 1942.
57. CAMARGO PIÑELA, Sergio: "Nacionalización de Recursos". Folleto de Conferencia editado por la *Revista de Economía*, N° 16. Conferencia dictada el 16-7-64, en el PRI (México). México, 1964.
58. CARLSTON, Kenneth: "Concession Agreements and Nationalisation". *American Journal of International Law*. Vol. 52, N° 2, 1958.
59. ———: "Nationalism, Nationalisation and International Law". *Revue de Droit International pour le Moyen-Orient*. Vol. 7, N° 1, junio, 1958.
60. CASSONI, Giuseppe: *La nazionalizzazione delle società e il diritto privato italiano e straniero*. Nueva Serie 6, Milán, 1959.
61. CASTBERG, Frede: "De l'Effet extraterritorial des Décrets d'Expropriation et de réquisition". *Studi in onore di Tomaso Perassi*. Vol. I, Milán, 1957.
62. CIRKOVIC, S.: "Les nationalisations en Yugoesslavie et la gestion des entreprises par les collectifs ouvriers". *Law in Western Europe*. Leyden, t. II, 1958.
63. CLUSEAU: "Reflexions sur la nouvelle organisation du credit et la nationalisation des banques". *Revue de Science et Legislation Financières*, N° 61, 1946.
64. COMBACAU, J.: "La Doctrine de l'act of State aux Etats Unis. Développements récents", *R.G.D.I.P.*, 1973, N° 1.
65. COMMUNIST THEORIES ON CONFISCATION AND EXPROPRIATION. CRITICAL COMMENTS: *American Journal of Comparative Law*. Chicago, vol. VIII, N° 4, 1958.
66. COUDERT, Frid R.: "War Seizures by the British Government of German Owned Stock". *American Journal or Int. Law Review (A.J.I.L.)*, 1925.

67. CUELLAR, Alfredo: "Doctrina Jurídica y Económica sobre las expropiaciones". *El Economista*. México, N° 104, junio 16 de 1943.
68. CHARDENON, Paule: *La nationalité des sociétés dans les rapports franco-algériens*. Travaux du Comité français de Droit International Privé, 1966-69. Rapport du colloque du 18 janvier, 1969. Dettes des repatriés et nationalisations algériennes. Clun., 1967, 290. Note sous Cass. le 23 avril, 1969, Clun., 1969, 915.
69. CHAVEAU: Comentario a las sentencias de 14 de abril y de 11 de mayo de 1938, de la Corte de París, correspondientes a los casos «Hetzfeld c. Estado Ruso» y «Oficina del Aceite c. Domenech». Publicado en *J.C.P.*, vol. II, 1938.
70. CHENOT, B.: "Premiers résultats de la nationalisation des Mines". *Droit Social*. N° 7, 1949.
71. CHLEPNER, B. S.: "Reflexions sur le problème des nationalisations". *Revue de l'Institut de Sociologie*, N° 2, abril-junio, Bruxelles, 1950.
72. DALLOZ, Encyclopédie: *Nationalisation*. Per Schaeffer, Eugene. París, 1968.
73. DALLOZ, Recueil: "Nationalisation et Démocraties". *Chroniques*. París, 1950.
74. DALLOZ: REPERTOIRE DE DROIT PUBLIC ET ADMINISTRATIF: "Nationalisation". *Jurisprudence Générale Dalloz*. (Mise a jour, 1975). 11 rue Soufflot, Paris Cedex 05, 1975.
75. DALLOZ: REPERTOIRE DE DROIT INTERNATIONAL PRIVE: *Confiscation, Nationalisation, Spoliation*. Por Schaeffer, E.T.I. et. 2, Paris, 1968-69.
76. DANIEL, Catherine: *Les nationalisations en Droit International Privé*. Thèse (Dactyl.) Paris, 1968.
77. D'ASCOLI, Carlos A.: "El rescate del petróleo venezolano por vía fiscal". *Revista de Hacienda*, N° 67, Año XL, abril-junio, Caracas, 1977.
78. DAUMARD, Jacques: *La Nationalisation de la British Broadcasting Corporation. Les nationalisations en France et a l'etranger de Puget, Henry*. Institute de Droit Comparé, Paris, 1958.
79. DAWSON, F. G. et WESTON, B. H.: "Banco Nacional de Cuba/Sabbatino: New Wine in Old Bottles". *Law Review*, University of Chicago, 1963-1964.
80. DECOUFLE, Andrés: "Deux Aspects actuels des problèmes pétroliers au Moyen-Orient: Le Conflict entre le gouvernement irakien et L'Irak Petroleum Co. Les Congrès arabes du petrole". *Revue de Droit Contemporain*. Bruselas, Año 8°, N° 2, diciembre, 1961.
81. DELSON, Robert: "Nationalisation of the Suez Company: Issues of Public and Private International Law". *Columbia Law Review*. Vol. 57, N° 6, junio, 1957.

82. ———: "The Act of State Doctrina-Judicial. Reference or Abstention". *A.J.I.L.* Vol. 66, Nº 1, January, 1972.
83. DE NEUMAN, A. M.: "Le consommateur et les nationalisations de l'industrie britannique". *Revue d'Economie Politique*. Nº 150, mayo-junio.
84. DIAZ ALBONICO, Rodrigo: "La place de l'équité et de l'enrichissement sans cause dans le calcul de l'indemnité en cas de nationalisation". Extrait de la *Revue Egyptienne de Droit International*. Vol. 29, 1973.
85. DIAZ ALBONICO, R. y PUGA VEGA, M.: "Les nationalisations chiliennes". *Journal Le Monde*, del 4 de noviembre y del 1º de diciembre, 1972, París.
86. DOLLE, H., REICHERT, Fr. et ZWEIGERT, K.: *Consultation dans l'affaire dite des "tabacs indonésiens"*. Tübingen, 1964.
87. DOMAN, Nicolas: "Postwar Nationalisation of Foreign Property in Europe". *Columbia Law Review*. Vol. 48, 1948.
88. DOMKE, Martin: "American protection against foreign expropriation of the Suez Canal Crisses". *University of Pennsylvania Law Review*, Nº 105, 1957.
89. ———: "Foreign nationalisations". *American Journal of International Law*. Vol. 55, Nº 3, julio de 1961.
90. ———: "Indonesian nationalization measures before foreign courts". *A.J.I.L.*, Vol. 54, Nº 2, abril, 1960.
91. ———: "On the extraterritorial effects of foreign expropriations decrees". *Western Political Quarterly*, University of Utah, Vol. IV, Nº 1, marzo, 1951.
92. DREISENCHTOK, L.: "La nacionalización del transporte en Inglaterra" (en ruso). *Economía mundial y política mundial*. Academia de Ciencias de la URSS. Nº 6, 1947.
93. DRUCKER, Alfred: "Compensation for nationalised property. British practice". *American Journal of International Law*. Vol. 49, Nº 4, octubre de 1955.
94. ———: "The nationalisation of United States Property in Europe". *Grotius Society Transaction for the Year*. Nº 36, 1951.
95. DUBELLOU, Henri: *Des nationalisations et autres expropriations publiques en droit international privé*. Tesis (dactyl.). París, 1958.
96. EBERLE, William D.: Declaraciones a *El Universal* sobre la nacionalización del hierro. *El Universal* (Diario) del 30-4-74. Caracas, 1974.
97. ECHEVERRIA YAÑEZ, José: "Enriquecimiento injusto y nacionalización". *Revista Mensaje*, Nº 207, Chile, marzo-abril, 1972.

98. EDWARDS, J. E.: "The Eric Doctrine in Foreign Affairs Cases (Sabatino)". *New York University Law Review*, 1967.
99. EGAWA, H.: "International Effects of Nationalisation Law from the point of view of Conflict of Laws". *Comparative Law Review* (en japonés). Tokio, vol. II, Nos. 2, 3 y 4, 1954.
100. EL KOCHERI, Ahmed Sadek: "Les nationalisations dans les pays du Tiers Monde devant le Juge occidental". *Revue Critique de Droit International Privé*, N° 2, vol. 56, abril-junio, 1967.
101. ELORDUY, Aquiles: "La Expropiación Petrolera y el Arbitraje". *El Economista*, N° 25, 1º de marzo de 1940.
102. ESZLARY, L.: "Les nationalisations en Hongrie". En *Les Nationalisation en France et a l'étranger* de Henry Puget. Instituto de Droit Comparé. París, 1958.
103. EXPROPIACION Y LAS NORMAS JURIDICO-CONSTITUCIONALES DE LA DEMOCRACIA OCCIDENTAL: *El Economista*, N° 76, 1º de abril de 1942, y N° 76, 16 de abril de 1940.
104. FACHIRI, Alexander P.: "Expropriation and international Law". *The British Year Book of International Law*. London, 1925.
105. FARMANFARMAIAN: "The Oil Agreements between Iran and the International Oil Consortium: The Law Controlling". *Texas Law Review*, N° 34, 1955-56.
106. FAUNDEZ, Julio: *Una decisión sin estrategia: la deducción de rentabilidad excesiva en la nacionalización del cobre*. Foro Internacional (Colegio de México), vol. XV, N° 2, octubre-diciembre de 1974.
107. FAWCETT, J. E. S.: "Some Foreign effects of nationalisation of property". *The British Year Book of International Law*. Londres, XXVII, 1950.
108. FISCHER, G.: "La Souveraineté sur les Ressources Naturelles", en *A.F.D.I.*, 1962.
109. FISHER, Richard L.: "The Cuban Seizures, in the Direction of a remedy". *Virginia Journal of International Law*, N° 1, vol. 6, december, 1965.
110. FISHER-WILLIAMS, John: "International Law and the Property of Aliens". *British Year Book of International Law*, N° 9, London, 1928.
111. FOCSANEANU, Lazar: "L'accord ayant pour objet l'indemnisation de la Compagnie de Suez nationalisé par l'Egypte". *Annuaire Français de Droit International*, 1959.
112. ———: "Les conséquences internationales des nationalisations". Publicado en *Politique Etrangere*, 1953.

113. FORTESA, Jean: "Le contentieux franco-algérien des atteintes á la propriété". París. *Memoire C.H.E.I.*, 1971.
114. FORTIN, Carlos: *La nacionalización del Cobre en Chile y su dinámica internacional*. Mimeografiado.
115. ———: *Nationalization of natural resources industries and multinational corporations, reflections on the case of chilean copper*. Paper presented at symposium on Foreign Investment and External Finance in Latin América. Cambridge, june, 1974.
116. ———: *The nationalization of copper in Chile*. New York, Edited transcript of the presentation made at the annual Institute of the American Bar Association, may, 1973.
117. FOURIER, J. M.: "Bilan de la Nationalisation des Banques". *Droit Social*, 1952.
118. F. R. D., Jr.: "British Nationalisation of Industry, Compensation to Owners of Expropriated Property". *University of Pennsylvania Law Review*, 1949.
119. FUENTE, Fernando de la: "La expropiación en Europa". *El Economista*. México, 1940.
120. FUEYO ALVAREZ, Jesús F.: "La nacionalización como instrumento socialista y el sistema de libertades". *Revista de Administración Pública*. Madrid, 1950.
121. FUSILIER, Raymond: "Le statut du personnel des enterprises nationalisées comparé au statut des agents de la fonction publique". *Revue du Droit Public et de la Science Publique Politique*, Paris, 1965.
122. GALINDEZ, Jesús de: "Bolivia: Decree nationalizing tin mines". *American Journal of Comparative Law*, 1954.
123. GARCIA GOMEZ, Alberto: *La expropiación en el Derecho Internacional* (tesis profesoral). Facultad de Derecho, México, 1948.
124. GARCIA ROBLES, Alfonso: *La cuestión del petróleo mexicano y el Derecho Internacional*. México, Edic. JUS, t. II, N° 12.
125. GARNER, James W.: "Confiscatory decrees in soviet government of Russia. Validity in United States". *The British Year Book of International Law*. London, 1937.
126. GARREAU DE LABROUSSE, C.: "De quelques elements de la legislation de la republique de Cuba en matiere de intervention economique et de nationalisation". *R.I.D.C.*, 1961.
127. ———: "Structures et réalités juridiques des nationalisations algériennes". *R.I.D.C.*, París, 1965.
128. ———: "Les nationalisations cubaines". *Annuaire française de Droit International*, París, 1961.
129. GEFFAELL, José Antonio: "La socialización en las Constituciones de la postguerra". *Rev. Administración Pública, Crónica Administrativa*. Madrid, 1950.

130. GERVAIS, André: *Revue de jurisprudence français en matière internationale: Respect des compétences étrangères: limitation territoriale des effets d'une nationalisation. Revue du droit public et de la Science Politique en France et à l'étranger.*
131. GIHL, Torsten: "Two cases concerning confiscation of foreign property". *Liber Amicorum of Congratulations to Algot Bagge*. Estocolmo, 1956.
132. GOMEZ MARIN, Otto: "Soberanía del Edo. sobre los recursos naturales", ponencia presentada en la II Conferencia Interamericana sobre aspectos jurídicos de la independencia económica. Imprenta Nacional, Caracas, 1975.
133. GONZALEZ, Estanislao: "La situación actual del capitalismo y las nacionalizaciones". *Revista Nueva Ciencia*, Nº 1, Instituto de Investigaciones Económicas. Caracas, 1975.
134. GRISANTI LUCIANI, Héctor: "Observaciones al proyecto de Ley Orgánica que reserva al Estado la industria y el comercio de los hidrocarburos". *Revista Control Fiscal*, Nº 76.
135. GUECHE, Nacereddine: "La Législation des biens vacants en Algérie". *Revue algérienne des sciences juridiques, politiques et économiques*, 1964.
136. GUERRA, Luis Beltrán: *Algunas consideraciones sobre el proyecto de ley orgánica que reserva al Estado la industria y el comercio de los hidrocarburos*. Edit. Sucre, Caracas, 1975.
137. GUGGENHEIM, P.: "Les actes législatifs et exclusifs d'un Etat indépendant et leur soumission à un Droit étranger". *Annuaire Suisse de Droit International*, 1953.
138. GIULIANI, Alessandro: "Recenti studi sulla nazionalizzazione e sulla economia diretta". *Il Politico, Rivista di Scienza Politiche*, 1950.
139. GUTTERIDGE, J.: "Expropriation and Nationalisation in Hungary, Bulgaria and Rumania". *International and Comparative Law Quarterly*, vol. I, 1952.
140. HAIGHT, G. W.: "OECD Resolution on the protection of foreign property". *The International Lawyer*. Vol. 2, January, 1968.
141. ———: "Appendix to American bar association brief in Banco Nacional de Cuba vs. Farr et al". *The International Lawyer*. Vol. 1, January, 1967.
142. HECKE, Georges Van: "Les effets des mesures de confiscation, d'expropriation et de réquisition émanant d'une autorité étrangère". Rapport au nom des juristes belges, Congrès de Londres de droit comparé, 1950.
143. HERMAN: "War damage and nationalisation in Eastern Europe". *Law and Contemporary problems*, 1951.
144. HERZ: "Expropriation of foreign property". *American Journal of International Law*. 1941.

145. HISPANOAMERICA: LA EXPROPIACION: "La expropiación forzosa en los textos constitucionales". *Información Jurídica*, Nº 105, España, febrero, 1952.
146. HJERNER, Lars A. E.: "The General Approach to Foreign Confiscations". *Scandinavian Studies in Law*. Stockholm, 1958.
147. HORLINGS, Mark T.: "Act of State Doctrine Implication for Domestic Choice of Law. Exception for the Property Outside the Acting State (Republic of Iraq)". *Harvard International Law Journal*, 1966.
148. HOUIN: *La gestión comercial de las empresas nacionalizadas y el Derecho Privé*. Travaux du Colloque des Facultés de Droit de France, 1956.
149. HOVEYDA, F.: "Les aspects juridiques de la nationalisation des industries pétrolières en Iran". *Revue de Droit International pour le Moyen Orient*. 1951-52.
150. HUERTA, Juan E.: "Soberanía del Estado sobre los recursos naturales". Segunda Conferencia Interamericana sobre aspectos jurídicos de la independencia económica. Panamá, junio, 1975.
151. HYDE, J. N.: "Permanent sovereignty over natural wealth and resources". *American Journal of International Law*. Vol. 50, 1956.
152. IMPERIO DEL DERECHO: Imperio del Derecho y Derechos Humanos. Principios y definiciones. Comisión Internacional de Juristas. (Conferencia de Bangkok y Coloquio de Ceylan, 1966: "Nacionalizaciones"). Ginebra, 1967.
153. INFANTE, Amira Esquivel de: "La nacionalización del cobre en Chile". *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración*. Vol. III. Instituto de Derecho Público. Caracas, 1980.
154. INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL: Session de Bath (Bále), 1950 (Rapport A. de la Pradelle). Session de Sienna, 1952. Session de Nice, 1967 (Rapport P. de la Pradelle). *Annuaire Institut*, 1950.
155. INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO: "Nacionalización y Expropiación". *Colección de las leyes de la República Socialista Federativa de Yugoslavia*. Belgrado, 1963.
156. INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION: 48é Congrès New York, 1958 (rapp. Seidl-Hohen veldern). 49é. Congrès Hambourg, 1960. 50é. Congrès Bruxelles, 1962. Colloques Internationaux.
157. IPSEN: "Die Hessische Sozialisierung". *Die öffentliche Verwaltung*, 1962.
158. JARA, Eduardo: "La nacionalización de la banca". *Cuadernos de la realidad nacional*, Universidad Católica de Chile, CEREN, Nº 15, Chile, diciembre, 1972.
159. JEANJEAN, Louis François: "La nationalisation des transport intérieurs en Grande Bretagne". *Les nationalisations en France et a l'etranger*, de Henri Puget. Institut de Droit Comparé. París, 1958.

160. JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo: "Fundamento del deber de compensar las nacionalizaciones de propiedades extranjeras". *Anuario uruguayo de Derecho Internacional*. Uruguay, 1962.
161. JOHANSEN, Tor Norman: "Das Sozialisierung problem in Sohveder im Spiegel der Partei ideologie". (El problema de la socialización en Suecia según se refleja en la ideología del partido). Cuaderno 2, Dortmund, 1950. Reseña *Rev. Adm. Pública*, N° 3, Soziale Welt, 1950.
162. JONES, M.: "Claims on Behalf on Nationals who are Shareholders in Foreign Companies". *The British Year Book of International Law*. 1949.
163. JOSEPH: "International Aspects of Nationalisation". International Bar Association, 5ª conferencia. La Haya, 1954.
164. KAHN, Ph.: Comentario a la sentencia de 14 de febrero de 1966, dictada en el caso Statni Banka et Banque de l'Etat Tchécologique c. Englander, de la Corte de Apelaciones de Aix-en-Provence.
165. ———: Comentario a la sentencia de 29 de noviembre de 1972, del Tribunal de la Gran Instancia de París, en el caso Corporación del Cobre con Braden Copper Corporation y Soc. Le Groupement d'importation des Métaux publicado en *Clunet*, 1973.
166. KARVAK: "Les Nationalisations en Tchecoslovaquie". Conferencia sustentada en el Instituto de Derecho Comparado, 17 de mayo de 1948 (dact.).
167. KATZAROV, Konstantin: "L'Etat commerçant et les nationalisations". Separata de *Revue Trimestrielle de Droit Commercial*, N° 1. París, 1950.
168. ———: *Les nationalisations en Bulgarie. Les nationalisations en France et a l'étranger* de Henry Puget. Institut de Droit Comparé. París, 1958.
169. ———: "L'ordre public international et les nationalisations". *Rev. internationale française du Droit de Gens*. París, 1957.
170. ———: "Nationalisierungen in Osteuropa". *Osteuropa Recht*, 1957.
171. ———: "La propriété privé et le Droit International Public". *Journal de Droit International*. París, 1957.
172. ———: "Rapport sur la Nationalisation". (Conference). *International Law Association*. New York, 1958.
173. ———: *The problem of the Nationalisation*. Reprinted from *Ius Gentium. Diritto Internazionale*. Roma, 1960.
174. KIM IL SUNG: *La nacionalización de las principales industrias es la base para la construcción de un Estado soberano e independiente*. Pyongyang. Corea, 1973.
175. KNAPP: "Quelques remarques au sujet des entreprises nationalisées en Tchecoslovaquie". *Revue de Droit Public et de la Science Politique*. París, 1961.

176. KOLLEWIGN, R. D.: "Nationalisation without compensation and the transfer of property". *Netherlands international Law Review*. 1959.
177. KRAUS, A.: "La Nationalisation de l'industrie en Pologne". *Droit Social*. 1947.
178. KRZYZANOWSKI, Ryszard: *Quelques développements récents en matière de nationalisation de la propriété privée étrangère* (tesis dact.). París, 1961.
179. KUHN, Arthur: "Nationalisation of Foreign Owned Property in it's Impact on International Law". *American Journal of International Law*. 1951.
180. ———: "The extension of sovereign immunity to Government Owned Commercial Corporation". *American Journal of International Law*. 1945.
181. LACHS, Manfred: Relación general presentada al Coloquio de Roma, organizado por la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, 1958.
182. LA EXPROPIACION Y EL DERECHO: "La expropiación y el derecho de propiedad privada". *El Economista*. México, septiembre, 1940.
183. LAMARQUE, J.: "Recherches sur l'application du Droit Privé aux services publics administratifs". *L.G.D.J.*, N° 25.
184. LAMODIERE, J.: "Les dahirs marocains du 2 mai 1973 portant reprise des terres et marocanisation des certains activités économiques et le droit international". *Journal de Droit International*. 1974.
185. LA NATIONALISATION DE SHELL: "La nationalisation de Shell: un nouveau pas pour la Lybie". *Pétrole Informations*, N° 1.310, 5-4-74.
186. LA POLOGNE NOUVELLE: *La Pologne Nouvelle*. Notes et Etudes Documentaires, N° 194, noviembre 30 de 1940.
187. LASSERRE, G.: *Aspects économiques des nationalisations Françaises*. Travaux du Colloque des Facultés de Droit de France. París, 1956.
188. LAUFENBURGER, Henry: "A propos d'une étatisation: les actions de la S.N.C.F.". *Revue de Science et de Legislation Financières*. París, 1953.
189. ———: "La nationalisation des banques. Illusions et réalités". *Revue de Science et de Legislation Financières*. París, 1955.
190. ———: "Quelques aspects inattendus des nationalisation". *Revue de Science et de Legislation Financières*. París, 1952.
191. LAUTERPACHT, H.: "Re Helbert Wagg: a further comment". *International and Comparative Law Quarterly*. 1956.
192. L'ECONOMIE POLONAISE: *L'economie polonaise au Seuil du Plan de Six Ans*. Notes et Etudes Documentaires, febrero, 1949.
193. LEDERER, E.: "De la question de l'ordre public en particulier al'égard de la legislation relative aux nationalisations". *Bulletin de Droit Tchecoslovaque*. 1956.

194. LEINEMANN, Volker: "Las nacionalizaciones como experiencia contemporánea. Las primeras nacionalizaciones". *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración*. Vol. III. Caracas, 1977.
195. LELIEVRE, Lucien R.; FREDD, D. J. et GOEBEL, R. J.: *Developpements de l'Affaire Sabbatino*. Clunet, 1967.
196. LEPOINTE, G. et PETCHORINE, D.: *L'evolution de la jurisprudence anglaise concernant les sociétés russes nationalisées*. Clunet, 1932.
197. LE FONCTIONNEMENT DES ENTREPRISES NATIONALISEES EN FRANCE: "Le fonctionnement des entreprises nationalisées en France". Colloque des Facultés de Droit de France. Paris, 1956.
198. LESCUYER, Georges (préface Jean Rivero): *Le controle de l'Etat sur les entreprises nationalisées*. Bibliothèque de Droit Public (Marcel Waline), t. XXIII, Lib. Gen. de Droit et de Jurisprudence R. Pichon et R. Dirand Auzias, 20, rue Soufflot. Paris, 1962.
199. LES EFFECTS DES MESURES DE CONFISCATIONS: "Les effects des Mesures de Confiscations, d'Expropriation et de Requisition Emanant d'une Autorité Etrangère". *Revue de Droit International et Droit Comparé*. Bruselas, 1950.
200. LES NATIONALISATIONS EN EUROPE ORIENTALE: *Les Nationalisations en Europe Orientale*. Notes et Etudes Documentaires. 1952.
201. LES NATIONALISATIONS, VIEUX MYTHE ON PRECAUTION NECESAIRE: *Droit Social*. 1973.
202. LILLICH, Richard B.: "International Law and the Chilean Nationalisation (The valuation of the Cooper Companies)". *The International Lawyer*. Vol. 7, 1973.
203. LIPPER, J.: "Acts of state and conflicts of laws". *New York University Law Review*..1960.
204. LIPSTEIN, K.: "Case and comment on the Rose Mary". *Cambridge Law Journal*, .1956.
205. LLANOS MANSILLA, Hugo: "La Nacionalización chilena del Cobre". OEA, Comité Jurídico Interamericano (CJI). Primer Curso de Derecho Internacional. septiembre-octubre, 1974. Río de Janeiro. Washington, 1975.
206. LOEBER, Dietrich A.: *The problem of the Baltic Gold in Great Britain*. Internationales Rechts und Diplomatie, 1968.
207. LOPEZ RODO, Laureano: "Las empresas nacionalizadas en Inglaterra". *Revista de Administración Pública*, Nº 3, pp. 373-406. Madrid, 1950.
208. LOUSSOUARN, Yvon: "Du caractère confiscatoire des mesures prises par l'Etat algérien á l'encontre des entreprises françaises. *Rev. Trim. Droit Comparé*. 1968-1969.
209. ———: "Le sort du passif des entreprises françaises victimes des mesures de dépossession algériennes". *J.C.P.* 1968.

210. LOWENFELD, A. F.: "Act of State and Department of State: First National City Bank v. Banco Nacional de Cuba". *American Journal of International Law*. 1972.
211. LOYRETTE, J. et HUPPERT, R.: "Les nationalisations et le Droit Internationale". *Journal Le Monde*. N° special Supplément 21. Paris, mars, 1972.
212. LUAZ, L. A.: *La nacionalización de la Compañía del Canal de Suez* (en ruso). *Sovietsloe Gosudarstvo i Pravo*. Academia de Ciencias de la URSS, N° 2. Moscú, 1957.
213. LUGO SUAREZ, Yolanda: "Efectos de las nacionalizaciones en el ámbito internacional". *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración*. Instituto de Derecho Público, UCV, vol. III. Caracas, 1977.
214. LYON-CAEN, G.: "Les diverses Formules de Nationalisations". *Droit Social*. 1946.
215. MAC NAIR, Lord: Problems Connected with the Position of the merchant Vessel in Private International Law, with particular reference to the Power of Requisition, Transactions of Grotius Society, 1946. The Seizure of Property and Enterprises en Indonesia. Consultation donnée avec H. Rolin et a. Verdross en *Nederlands Tijdschrift voo International Recht*.
216. MAILLET, J.: *Aspects Historiques des Nationalisations Françaises*. Travaux du Colloque des Facultés de Droit de France. Paris, 1956.
217. MAIRA AGUIRRE, Luis: "El Camino a la Nacionalización del Cobre". *Revista de Derecho Económico*. Santiago de Chile, 1969-70.
218. MAKAROV, A. N.: *Die Nationalisierungs Massnahmen undie Entschädigung der durch sie Betroffenen Ausländer in der Intern. Praxis der Letzten Jahre, um Recht und Gerechtigkeit*, 1950.
219. MALAVE MATA, Héctor: "El contexto internacional de la Nacionalización Petrolera". *Revista Para la Acción*. Año 1, N° 2. Caracas, marzo, 1976.
220. MARCUS HELMONS, Silvio: "L'expropriation, pouvoir souverain du gouvernement fédéral des Etats-Unis d'Amérique". *Rev. Droit International et Droit Comparé*. 1965.
221. MARQUEZ PADILLA, José de J.: *La expropiación petrolera ante el Derecho Internacional* (tesis profesional). Facultad de Derecho, México, 1950.
222. MASSOURIDIS, Pan. Ar.: "The effects of Confiscation, Expropriation and Requisition by Foreign Authority". *Revue Hellenique de Droit International*. Año 3, 1950.
223. MEDINA ORTEGA: "Nacionalizaciones y acuerdos globales de indemnización". *Revista de Administración Pública*, N° 40, Madrid, 1963.

224. MENTHON, F.: "La Nationalisation du Crédit". *Droit Social*. 1945.
225. MEESEN, Karl M.: "Die verstaatlichung des Kupperbergbans in Chile vor deutschen Gerichten". Publicado en *Aussenwirtschagdienst des Betriebs Berater*, abril, 1973.
226. MEXICO: México. Oficina de Nacionalización, Colección de Leyes, decretos y circulares relacionados con la desamortización y nacionalización de bienes y materias conexas, desde la independencia de la República hasta la época actual. México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
227. ———: México, Secretaría del Patrimonio Nacional. Informe justificado y alegatos en los juicios de amparo acumulados en contra de la Ley del Petróleo.
228. MILLARUELO, Jesús: "Las nacionalizaciones y el derecho internacional". *Revista de Administración Pública*. Madrid, 1950.
229. MONROE, Leigh: "The Supreme Court and the Sabbatino watchers First National City Bank *v.* Banco Nacional de Cuba". *Virginia Journal of International Law*. Vol. 13, Nº 1, Fall, 1972.
230. MORAN, Theodore: "Transnational strategies of protection and defense by multinational corporations: Spreading the risk and raising the cost for nationalization in natural resources". *International Organization*. Vol. 27, Nº 2, Spring, 1973.
231. MOSSA, Lorenzo: "I processi di nazionalizzazioni e di gestione delle imprese nazionalizzate". *Rivista di Diritto Commerciale*. Pisa Nuova, 1954.
232. MUCI ABRAHAM, José: Opinión del Contralor sobre la ley que reserva al Estado la Industria Petrolera Nacional. *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración*. I.D.P., UCV. Caracas, 1977.
233. MUMM: "Zur Sozialisierung in Hessen". *Die öffentliche Verwaltung*. Octubre, 1950.
234. MÜNCH, Fritz: "Les effets d'une nationalisation á l'étranger". *Recueil des Cours de l'Academie de La Haye*. Vol. III. La Haye, 1959.
235. NATIONALISATION: "Nationalisation and the Investment of the Capital abroad". *Georgetown Law Journal*, Nº 42, 1953-1954.
236. ———: "Nationalisations of Enemy Patents". *American Journal of International Law*. 1943.
237. NECCI, Antonio Lorenzo: "La nazionalizzazione dell'energia elettrica in Francia". *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*. Anno XIII, pp. 700-776. Milano, 1963.
238. NEUMAN, A. M.: "La nationalisations de l'industrie britannique et le consommateur britannique". *Revue d'Economie Politique*, Nº 3, 1950.
239. NEVEU, Gérard: *Deux expérience de nationalisation de pétroles. L'expérience mexicane et l'expérience iranienne*. (Tesis dactyl.). París, 1954.

240. NEVEU, Gerard: "La nationalisation de l'industrie pétrolière en Irán". En *Les nationalisations en France et a l'étranger*, de Henri Puget. Institut de Droit Comparé. París, 1958.
241. NOVISSIMO DIGESTO ITALIANO: "Nazionalizzazione", *Diritto Internazionale Pubblico*, por Giovanni Battaglini (UTET), vol. XI, 1ª ed., 1965. *Nazionalizzazione*, por Spagnuolo Vigorita, Vincenzo, vol. XI, Torino, 1965.
242. NOVOA MONREAL, Eduardo: "La nacionalización en su aspecto jurídico", en *Derecho Económico Internacional*. Fondo de Cultura Económica, p. 137. México, 1976.
243. NUSSBAUM: "The Arbitration Between the Lena Goldfields Ltd. and the Soviet Government". *Cornell Law Quarterly Review*, Nº 36, 1950.
244. OATMAN: "The Nationalisation Program in Czechoslovakia". *U. S. Dpto. of State Bulletin*, Nº 15, 1946.
245. OBRZALEK, Ing. V.: "Znarodneny prumysl Ceskaslovensku". *Annuaire de l'economie nationalisée en Tchécoslovaquie*. Orbis-Prague, 1947.
246. O'CONNELL, D. P.: "A critique of the Iranian Oil Litigation". *International and Comparative Law Quarterly*. 1955.
247. OLIVER, C.: "Nationalization, Cuba". *A.J.I.L.*, vol. 57, Nº 2, Cuba, abril, 1963.
248. OLMSTEAD, Cecil: "Nationalisation of Foreign Property Interested Particulary Those Subjet to Agreements with the state". *New York University Law Review*. Vol. 32, Nº 6, New York, junio de 1957.
249. OPINION ON THE ZEIZURE OF PROPERTY AND ENTERPRISES IN INDONESIA: "Opinion on the Zeizure and Enterprises in Indonesia". *Netherlands International Law Review*, Nº ext., julio, 1959.
250. ORREGO VICUÑA, Francisco: "Some International Law, problems. Posed by the Nationalization of the Copper Industry by Chile". *A.J.I.L.*, 1973.
251. OYNAHARTE, Julio: "La expropiación de las Empresas Concesionarias de Servicios Públicos". *La ley*, t. 70, Buenos Aires, 1953.
252. ———: "La expropiación de Empresas y el Artículo 40 de la Constitución Nacional". *Jurisprudencia Argentina*. Buenos Aires, 1950.
253. ———: *La expropiación y los servicios públicos*. Cuadernos del Centro de Derecho y Ciencias Sociales, Edit. Pernot. Buenos Aires, 1957.
254. PADRON, Magdalena Salomón de, y ARAUJO GARCIA, Ana Elvira: "Estudio Comparativo entre la nacionalización y la reserva, la expropiación y el comiso". *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración*. Instituto de Derecho Público. Caracas, 1977.
255. PANGON, H.: "La nationalisation de l'industrie électrique. Répertoire Commaillé". *Revue Pratique de Droit Général*. 1950.

256. PAU, Giovanni: "Il riconoscimento degli effetti delle nazionalizzazioni stranieri nell'ordinamento giuridico italiano". *Rivista di Diritto Internazionale*. Roma, 1957.
257. ———: "La nazionalizzazione nei Rapporti Internazionali". *Studi Economico Giuridici*. 1953.
258. PERROUX, Fr.: "Les Nationalisations". *Droit Social*, 1945.
259. PERSONNAZ, J.: "La Nationalisation des Huillères Françaises". *Droit Social*, 1947.
260. PESELJ, Branko: "International aspect of the Recent Yugoslav Nationalisation Law". *American Journal of International Law*, 1959.
261. PETREN, S.: "La confiscation des biens étrangers et les réclamations internationales auxquelles elle peut donner lieu". *R.C.A.D.I.*, La Haya, 1963.
262. PINTO, R.: "L'Affaire de Suez". *Annuaire Français de Droit International*, t. II, 1956.
263. POLONIA: Textos de las Leyes Concernientes a la nacionalización por el Estado de las ramas fundamentales de la economía nacional, así como la protección de la iniciativa privada en el comercio y la industria (con el discurso del señor Hilary Minc, Ministro de Comercio). Varsovia, 1946.
264. PONCE ARTEAGA, Jesús: *Régimen Jurídico de la expropiación pública en México* (tesis profesional). Facultad de Derecho. México, 1960.
265. PONCE TORREALBA, Orlando: "Estudio retrospectivo de los hechos más trascendentes de la industria petrolera venezolana y características de su nacionalización". *Revista de Hacienda*, Nº 67, Año XL, abril-junio. Caracas, 1977.
266. PRADELLE, Albert de la: "Les effets Internationaux des Nationalisations. Rapport a l'I.D.I.". *Annuaire de l'Institut de Droit International*, 1950.
267. PROYECTO DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Nº 1, vol. IV. Ginebra, Primavera de 1962.
268. QUE PENSENT DES NATIONALISATIONS: "Que pensent des nationalisations, Aujourd'hui, Ceux qui les ont vivement réclamées". *L'Observateur*, agosto, 1952.
269. RABINOWITZ, Victor: "L'indemnisation des biens nationalisés dans le Droit International". *A.I.J.D.*, Xe. Congrès. Alger, 1975.
270. RADO, Alan: "Czechoslovak Nationalisation Decrees: Some International Aspects". *American Journal of International Law*, 1947.
271. RE, Eduardo: "The Foreign Claims Settlement Commission and the protection of foreign American Property". *Michigan Law Review*, vol. 60, Nº 8, 1962.

272. RENWICK, David: "Desestabilización en el Caribe: Guyana y Jamaica". *El Nacional* (tomado del *Financial Times*). Caracas, 1976.
273. RHEINSTEIN, Max: "Foreign Expropriation in Swiss Law". *American Journal of Comparative Law*, 1957.
274. RIVERO, J.: "L'Evolution des Entreprises Nationalisées (1946-1955)". *Travaux du Colloque des Facultés de Droit de France*. París, 1956.
275. ———: "Réflexions sur le Fonctionnement des Entreprises Nationalisées". *Travaux du Colloque des Facultés de Droit de France*. París, 1956.
276. ———: "Le régime des entreprises nationalisées et l'évolution du droit administratif". *Recueil Sirey*, Nouvelle serie. París, 1952.
277. ———: "Il funzionamento delle imprese nazionalizzate". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale*. Pisa, 1956.
278. ———: "Le régime des nationalisations". Extrait du *Juris-classeur civil annexes*. París, Edit. Techniques, 1948.
279. ROBLOT, René: "La politique des nationalisations et le Droit International". *Droit Social*, 1949.
280. ———: "La Nationalisation du Gaz et l'Electricité". *Droit Social*, N° 5, 1946.
281. ROBSON, W. A.: *Les nationalisations en Grande-Bretagne. Les nationalisations en France et a l'étranger*, de Henri Puget. Institut de Droit Comparé. París, 1958.
282. RODE, Zvanko: "The International Claims Commission of the United States". *American Journal of International Law*, N° 47, 1953.
283. RODRIGUEZ, Armando: "Delimitación jurídica de la nacionalización en el Derecho venezolano". *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración*, vol. III, Caracas, 1977.
284. RODRIGUEZ, F.: "Aspectos sociales de la nacionalización". *Revista de Administración Pública*. Madrid, N° 3, 1950.
285. ROLAND, A. B.: "The act of State Doctrine: Revived but suspended". *University of Pennsylvania Law Review*, 1964-1965.
286. ROLIN, H.: "Avis sur la Validité des Mesures de Nationalisations Décretées par le Gouvernement Indonésie". *Nederlands Tijdschrift voor International Recht*, pp. 260 a 277, 1959.
287. ———: "Rapport et projet de Résolutions de l'institut de Droit International". *Annuaire*, 1950.
288. ROSEM, Keith S.: "Expropriation in Argentina and Brazil. Theory and practice". *Virginia Journal of International Law*. Winter, 1975.

289. ROSENDE S., Hugo: *Algunas consideraciones sobre la Nacionalización en la relación con los antecedentes Legislativos de la reforma constitucional*. Universidad Católica de Chile. Chile, 1972.
290. ROUSSEAU, Ch.: "Conclusión de l'accord d'indemnisation du 12 octobre 1972 entre les Etats Unis et la Hongrie". *R.G.D.I.P.*, 1973.
291. ———: "Etat de l'application de la loi du 15 juillet 1970 sin l'indemnisation des Français repatriés de Algerie". *R.G.D.I.P.*, 1973.
292. ———: "Nationalisation des banques étrangères en Libye". *R.G.D.I.P.*, 1972.
293. ———: "Nationalisation de la British Petroleum Exploration C. y par la Loi Lybienne du décembre, 1971". *R.G.D.I.P.*, 1973.
294. ———: "Nationalisation de l'International Telephone & Telegraph Corporation (ITT) par le gouvernement chilien". *R.G.D.I.P.*, 1973.
295. ———: "Nationalisation de l'Irak Petroleum Company par le loi irakienne du 1^{er} janvier, 1972". *R.G.D.I.P.*, 1973.
296. ———: "Nationalisations de sociétés américaines exploitant des mines de cuivre au Chile". *R.G.D.I.P.*, 1972.
297. ———: "Nationalisation des sociétés d'assurances en Inde". *R.G.D.I.P.*, 1972.
298. ———: "Nationalisation des sociétés minières américaines par le gouvernement chilien". *R.G.D.I.P.*, 1972.
299. ———: "Nationalisation d'une société américaine par les autorités boliviennes". *R.G.D.I.P.*, 1972.
300. ———: "Nationalisation d'une société britannique de chemins de fer par le gouvernement péruvien". *R.G.D.I.P.*, 1972.
301. ———: "Problème de l'effet extraterritorial des mesures de nationalisation des sociétés minières américaines intervenues en application de la loi du 16 juillet, 1971". *R.G.D.I.P.*
302. ———: "Nouvelles mesures de nationalisation en Zambie". *R.G.D.I.P.*, 1971.
303. ———: "Nouvelles sanctions aux Etats Unis contre les Etats qui confisquent les biens américaines sans indemnisation". *R.G.D.I.P.*, 1972.
304. ———: "Rapport du Département d'Etat sur les nationalisations de biens américaines effectives à l'étrangers depuis 1960". *R.G.D.I.P.*, 1973.
305. ———: "Signature de l'accord Bolivia. Etats Unis du 23 septembre 1971 sur l'indemnisation de la Gulf Oil Corporation". *R.G.D.I.P.*, 1973.
306. ———: "Les aspects juridiques fondamentaux de la questions de Suez". *R.G.D.I.P.*, 1958.

307. ROVINE, A W.: "Act of State Doctrine. Claims Settlement Agreement on Nationalization US-Hungary". *Digest of U. S. Practice in International Law*, 1973.
308. RUGGIERI DE RODRIGUEZ, Ana M.: "Las Nacionalizaciones y el Régimen de Bienes Públicos". *Archivos de Derecho Público y Ciencias de la Administración*, vol. III. Caracas, 1977.
309. RYZIGER, M.: "Le problème de l'indemnization en cas de nationalization des entreprises". En *Les investissements et le développement économique des pays du Tiers-Monde*. París, 1968.
310. SANZO, Benito: "Aspectos Jurídicos de la Nacionalización de la Industria del Hierro en Venezuela". Trabajo presentado para ascender a la categoría de profesor asociado de la Facultad de Derecho de la UCV. Caracas, mayo, 1976.
311. SARRAUTE, R.: *The Position of Nationalisation in French Law Today*. VI Congress of Democratic Lawyers. Bruselas, 1966.
312. SARRAUTE, R. et TAGER, P.: "Hier et Aujord'hui: Les Effects en France des Nationalisations Etrangers". *Journal de Droit International*, 1952.
313. SAVATIER, René: *Les nationalisations en Droit International Privé*. Comité Français, séance 14 mars, 1947.
314. ———: Comentario a la Sentencia de 5 de marzo de 1928, dictada por la Corte Francesa en el caso R.O.P.I.T.
315. SCAMMEL, E. H.: "Nationalisation in Legal Perspective". *Current Legal Problems*. Londres, 1952.
316. SCELLE, Georges: "L'arrêt du 10 janvier 1927 des T.A.M. roumano-hungrois dans les affaires dites «agraires» et le Droit International". *Rev. Générale Droit International*. París, 1927.
317. SCERRI, Mario: "Sugli Effeti Internazionali delle Nazionalizzazioni". *Revista del Diritto della Navigazione*. Milán, 1953.
318. SCHAEFFER, Eugene: "Comentario a la Sentencia de 23 de abril de 1969, de la Corte de Casación Francesa, recaídas en nacionalizaciones argelinas". *Revue de Droit International Privé*. París, 1969.
319. SCHWARZENBERGER, G.: "The protection of British Property Abroad". *Current Legal Problems*. Londres, 1952.
320. SEIDL-H., I.: "Ostliche und Westliche Ansichten über 'Nationalisierung'" (puntos de vista occidental y oriental acerca de la nacionalización). *Osteuropa Recht*, Stuttgart, 1962.
321. ———: "Title to confiscated Foreign Properties and Public International Law". *American Journal of International Law*, vol. 56, N° 2, abril, 1962.

322. ———: "Extra territorial Effects of Confiscation and Expropriations". *Michigan Law Review*, 1951. Reprisals and the taking of Private Property in *Mélanges Kollwijn offerhaus*, 1962.
323. SEIDL-HOHENVELDERN, Ignaz: *La nationalisation du ouivre chilien*. Académie Mondiale pour la Paix. (Prevention et Resolution des conflits économiques). Menton, 4-7 junio, 1975).
324. SHAWCROSS: "Some probleme of nationalisation in International Law". La Haya, International Bar Association, 5ª Conferencia, 1954.
325. ———: "The problems of foreign investment in International Law". *R.C.A.D.I.*, 1961.
326. SIMMONDS, K. B.: "The Sabbatino case and the act of State doctrine". *International and Comparative Law Quarterly*, 1965.
327. SIPKOV, I.: "Postwar Nationalisation and Alien Property in Bulgaria". *American Journal of International Law*, 1958.
328. SIU KIA PEI: "Apercu sur la nationalisation des entreprises en Chine Communiste". En *Les nationalisations en France et a l'étranger*, de Henri Puget. Institut de Droit Comparé. París, 1958.
329. SOCIÉTÉ FRANÇAISE POUR LE DROIT INTERNATIONAL: "Privatiser le secteur Public ou Nationaliser le secteur Privé?". Travaux du Colloque de Aix-en-Provence. 1 y 2 de junio de 1972.
330. SOCIETY OF COMPARATIVE LEGISLATION AND INTERNATIONAL LAW: *The Suez Canal, A Selection of Documents*. Londres, 1956.
331. SOHN, Louis B. (con Richard R. Baxter): "Proyecto sobre responsabilidad de los Estados por lesión a intereses económicos de extranjeros". Publicado en *American Journal of International Law*, Nº 3, vol. 55, julio, 1961.
332. SOLLOGOUB, André: *La nationalisation des banques en Russie et ses effets à l'étranger*. Thèse. París, 1938.
333. SOME FOREIGN EFFECTS OF NATIONALISATION OF PROPERTY: *British Year Book of International Law*. Vol. 27, 1950.
334. SOMMERICH, Otto C.: "Italy: Foreign expropriations and Public Order". *American Journal of Comparative Law*. Vol. 5, 1956.
335. SOTO, J. de: "Responsabilité de la Puissance Publique (Jurisprudence administrative. Repartition par la France d'indemnités versées par un Etat étranger —Cuba— a la suite de nationalisation)". *Revue de Droit Public*, año 1973.
336. SPERDUTTI, G.: "Azioni giudizione in uno Stato per nazionalizzazioni e espropriazioni operati in un altro Stato". *Rivista di Diritto Internazionale*, 1973.

337. STANDARD, Michael y KRINSKY, Michael: "Los Tribunales de los EE.UU. y el Derecho Internacional: El litigio cubano". Segunda Conferencia Interamericana sobre Aspectos Jurídicos de la Independencia Económica. Panamá, junio, 1975.
338. STEJPANOVIC, Nikola: "Les nationalisations et l'évolution de la gestion de l'économie en Yougoslavie". En *Les nationalisations en France et à l'étranger*, de Henri Puget. Institut de Droit Comparé. París, 1958.
339. STEVENSON, John R.: "The Sabatino Case, Three Steps Forward and two Steps Back". *A.J.I.L. (American Journal of International Law)*, vol. 57, N° 1, jannuary, 1963.
340. STRUCTURE D'UNE: "Structure d'une Usine Nationalisée". *Revue mensuelle des questions allemandes*, N° 4, abril, 1950.
341. SUAREZ, Modesto: "Socializaciones en la Alemania de la Postguerra". *Revista de Administración Pública*, N° 3, pp. 473-494. Madrid, 1950.
342. SUEZ CANAL COMPANY: "The Suez Canal Company and the Decision Taken by the Egyptian Government on 26th July, 1956". First and Second Parts. Londres, 1956.
343. SUGIYA, N.: "International effects of the Iranian Oil Nationalisations Law". *Comparative Law Review* (en japonés), vol. II, Nos. 2, 3 y 4. Tokio, 1954.
344. SUR, S.: "Aspects Juridiques du différend pétrolier Franco-Algérien: La position algérienne". *Annuaire Afrique Nord*, 1971.
345. SUTTON, Leonard V. B.: "American Claims Against Cuba". *The International Lawyer*, N° 4, vol. 3. July, 1969.
346. SZWAJECER, Stanislas: "Les nationalisations en Pologne". En *Les Nationalisations en France et à l'étranger*, de Henri Puget. Institut de Droit Comparé. París, 1958.
347. MEASURES TAKEN BY THE INDONESIAN GOVERNMENT AGAINST NETHERLANDS ENTERPRISES: *Nederlands Tijdschrift voor International Recht*, vol. 5, N° 3. Julio, 1958.
348. NATIONALISATION OF THE SUEZ CANAL COMPANY: *Harvard Law Review*, vol. 70, 1956-1957.
349. PROTECTION OF PROPERTY SITUATED ABROAD: *Tulane Law Review*, New Orleans, N° 24, vol. XXXV, junio, 1961.
350. THOMAS, Georges: *Nationalisations à l'étranger*. Les Documents, N° 19. Centre de Jeunes Patrons. París, 1946.
351. TIDEMAN, H. C.: "State ownership of enterprise in the Netherlands". *Indian Quarterly*, N° 2, vol. VI, abril-junio, 1950.
352. TOSATO, G. L.: "Un recente dibattito interna di nazionalizzazioni ed espropriazioni di beni stranieri nel diritto internazionale pubblico". *Rivista di Diritto Internazionale*, 1973.

353. TOUSCOZ, J.: "La nationalisation des sociétés pétrolières françaises en Algérie et le Droit International". *R.B.D.I.* N° 3, vol. 8, 1972.
354. TRACHTENBERG, B.: "Les nationalisations en Allemagne de L'Est en la fondation Carl Zeiss". *Rev. Crit.*, 1967.
355. TREILLARD, J.: "La notion Juridique d'Entreprise et l'Expérience des Nationalisations". *Revue Trimestrielle de Droit Commercial*, N° 3, 1953.
356. TRNEC, M.: "Le Problème de la Nationalisation de l'Industrie en Tchécoslovaquie". *Droit Social*, N° 4, t. IX, 1946.
357. URDANETA, Gustavo: "La nacionalización y los derechos económicos individuales". *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración*, vol. III. Instituto de Derecho Público. Caracas, 1977.
358. VANNOD, A.: "Fragen der Internationalen Enteignungs und Konfiskationrecht" (tesis mult.). Zurich, 1959.
359. VEDEL, G.: "La Technique des Nationalisations". *Droit Social*, Nos. 2 y 3, 1946.
360. ———: "Le Régime des Biens des Entreprises Nationalisées". *Travaux du Colloque des Facultés de Droit de France*. Paris, 1956.
361. VEGRES, Daniel: "Les Entreprises Nationalisées en Tchécoslovaquie" (tesis profesoral). Praga, 1947.
362. VENEZUELA, OFICINA CENTRAL DE INFORMACION: "La Nacionalización petrolera". "Hacia la Gran Venezuela". Discurso del Presidente al promulgar la ley orgánica que reserva al Estado la industria y el comercio de los hidrocarburos. Breve síntesis de la historia en la materia. Texto de la ley. Caracas, agosto, 1975.
363. VERDROSS, Alfred: "Die Nationalisierung Niederländischer Unternehmungen in Indonesien im Lichte des Völkerrechts". *Nederlands Tijdschrift voor International Recht*, 1959.
364. ———: "The Relevance of Public and Private International Law Respectively for the solution of problems Arisin from Nationalisation of Enterprise". *Yale Law Journal*, 1958.
365. VERZIJJ, J. H. W.: "The Relevance of Public and Private International Law Respectively for the solution of problems arising for the Nationalisation of Enterprises". *Zeitschrift für Ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 1958.
366. VIGNES, Daniel: "L'Entreprises nationalisée en Tchécoslovaquie" (tesis de Droit dactylographies), 1947.
367. ———: "Les nationalisations en Tchécoslovaquie". *Les Nationalisations en France et a l'étranger*, de Henri Puget. Institut de Droit Comparé. Paris, 1958.

368. VISSCHER, Paul de: "La protection diplomatique des personnes morales". *R.C.A.D.I.*, 1961.
369. VITTA, Eduardo: "Espropriazione e nazionalizzazione nel diritto internazionale". *Rivista di Diritto Internazionale*. Roma, 1953.
370. WAHLER, Klauss et HOPPE, Helga: *La jurisprudence allemande sur les nationalisations*, Clun.
371. WALINE, M.: "Les nationalisations". *Droit Social*, 1945.
372. WALL, E. H.: "The Iranian. Italian Oil Agreement of 1957". *The International and comparative law quarterly*. London, 1958.
373. WEINSTEIN, Peter D.: "The attitude of the Capital Importing Nations toward the Taking of Foreign Owned Private Property". *The Indian Journal of International Law*. Nouvelle Delhi, 1965.
374. WESTON, Burns H.: "Constructive takings under international law: a modest foray into the problem of creeping expropriation". *Virginia Journal of International Law*. Fall, 1975.
375. WHITEMAN, Marjorie M.: *Digest of International Law*, vols. 2, 5, 6, 8, 12. Department of State Publication. Washington.
376. WORD, Barbara: "Europe Debates Nationalisations". *Foreign Affairs*, octobre, 1946.
377. WORTLEY, B. A.: "Observations on the Public and Private International Law Relating to Expropriation". *American Journal of Comparative Law*. Michigan, 1956.
378. YIANNOPOULOS, D.: "Effets en France des mesures de nationalisation intervenues á l'étranger". *R.G.D.I.P.*, 1973.
378. YOKOTA, K.: "International effects of Nationalisation". *Comparative Law Review*. Tokio, 1954.
380. YUGOSLAVIA: "La Nationalisation et l'expropriation". *Recueil des lois de la RFP de Yougoslavie*, vol. III. Beograd, 1962.

C. Obras de referencia

1. ABRAHAMAS, Raymond: *Les Sociétés en Droit International Privé: Recherche du principe d'extra territorialité*. Paris-Liege, 1957.
2. ACCIOLY, Hildebrando: *Tratado de Derecho Internacional*. Imprenta Nacional. Brasil, 1946.
3. ALCUBILLA, Marcelo Martínez. (comp.): *Boletín Jurídico-Administrativo*. (Anuario de Legislación y Jurisprudencia). Apéndices de 1931, 1934 y 1935. Madrid, Edit. Gráficas Espejo.
4. ALESSIO ROBLES, Vito: *Los Tratados de Bucareli*. Edit. A. del Bosque. México, 1937.

5. ALLISON, Richard C.: "The Carl Zeiss Case". *The International Lawyer*, Nº 3, vol. III, april, 1969.
6. ALSHEREIDAH, Mazhar: *Medio Oriente, La OPEP y la política petrolera internacional*, 272 pp., UCV (Economía). Caracas, 1973.
7. ANDRES ALVARES, Valentín: "Introducción al Estudio de la Empresa Pública". *Revista de Administración Pública*, Nº 3, septiembre-diciembre, 1950.
8. ANIS, M.: "Le plan polonais de reconstruction (1946-1949)". *Droit Social*, Nº 2, 1948.
9. ANON: "United States Agencies and International Organisation with Foster Private American Investment Abroad". *Harvard Law Review*, Nº 71, 1957-1958.
10. ARCENEGUI, Isidro E. de: "Régimen especial de los hidrocarburos". *Civitas, Revista Española de Derecho Administrativo*, Nº 8, enero-marzo, 1976.
11. ARMINJON, Pierre: "La notion des droits acquis", en *Droit International Privé*. París, 1934.
12. ———: "Les lois Politiques et le Droit International Privé". *Revue de Droit International Privé*, 1930.
13. AXENENOK, G. A.: *El Derecho de Propiedad de la tierra en la URSS (en ruso)*. Instituto de Derecho de la Academia de Ciencias de la URSS. Moscú, 1950.
14. BAENA DEL ALCAZAR, Mariano: *Régimen Jurídico de la Intervención Administrativa en la Economía*. (Prólogo de F. Garrido Falla). Biblioteca Tecnos de Estudios Jurídicos, 398 p. Madrid, 1966.
15. BALLBE, Manuel: "La Proyección del Derecho en la Administración Económica" en *Documentación Administrativa*, Nº 46. Madrid, octubre, 1961.
16. BARANG, Marcel: "L'Iran: Renaissance d'un Empire". *Le Monde Diplomatique*, p. 20, mai, 1975. París, 1975.
17. BARNES, W. S.: "La société Coopérative". *Revue Internationale de Droit Comparé*, Nº 4, 1951.
18. BARTIN, Etienne: *Principes de Droit International Privé, selon la loi et la Jurisprudence Française*, t. I, 1935; t. III. París, 1930.
19. BASTIDE, Mme. S.: "Les grands problèmes politiques contemporáins". Cours dactyl., Licence 4c. année, 1959-1960.
20. BATIFFOL, Henri: "L'application en Droit International Privé des règles du Droit International Public". Cours C.H.E.I. (Centres des hautes études internationales) dactyl., 1955-1956. "Aspects philosophiques du Droit International Privé". París, 1956. "Le respect international des Droits acquis", Cours C.H.E.I. (dactyl.), 1968-1969.

21. BATIFFOL, H. et LAGARDE, P.: *Droit International Privé*. 5e. éd. Paris, 1970, t. I. 1971, t. II.
22. BAUER PAIZ, Alfonso: *Cómo opera el capital yanqui en Centroamérica. El caso de Guatemala*. Ed. Ibero-Mexicana. México, 1956.
23. BAYKOV: *Historia de la Economía Soviética*. Fondo de Cultura Económica. México, 1948.
24. BECKETT: "Diplomatic Claims in respect of Injuries to Companies". *Grotius Transaction*, N° 175, vol. 17, 1931.
25. BEGYAN, A. Z.: *Naturaleza y clases de cooperativas agrarias en los países de Democracia Popular* (en ruso). Sovietskoe Gosudarstvo i Pravo. Academia de Ciencias de la URSS. N° 7, Moscú, 1950.
26. BELATINY, A., GISELAY T., GYOMREI SANDOR, A.: *Közüzemi kérdés Magyarországon* (El Problema de las Empresas Públicas en Hungría). Budapest, 1930.
27. BENCHICKH: "Les instruments juridiques de la politique algérienne des hydrocarbures". *L.G.D.J.* París, 1973.
28. BENDAHAN, Daniel: *La legislación venezolana sobre hidrocarburos*. Empresa El Cojo. Caracas, 1969.
29. BENNO, Avram: *The evolution of the Suez Canal Status from 1869 up to 1956*. Ginebra, 1958.
30. BENVENUTI: "Funzione Amministrativa, Procedimiento e Processo". *Revista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1952.
31. BERCAITZ, Miguel Angel: "Los Contratos de Petróleo". *La ley*, t. III, julio-agosto-septiembre de 1963.
32. BEREZOWSKI, C.: *La reconnaissance internationale des différents régimes de propriété*. Editions Pedone. París. 1961.
33. BETANCOURT, Rómulo: *Venezuela, Política y Petróleo*. Edit. Senderos, 3ª ed.; distribuye Nacional del Libro C.A. Bogotá, 1969.
34. BETTELHEIM, Charles: *Cálculo económico y formas de propiedad*. Edit. Siglo XXI. Buenos Aires, 197.
35. ———: *La planification soviétique*. Riviére, 1945.
36. BIRO, Zoltán: *La situación jurídica de las empresas en Yugoslavia*, N° 1.028, Edic. Jugoslavija. Belgrado, 1960.
37. BISHOP, W.: "General Course of Public International Law". *R.C.A.D.I.*, vol. II, 1965.
38. BLAIN SLOAN, F.: "The binding force of a «recomendation» of the General Assambly of the United Nations". *XXV British Yearbook of International Law*, 1948.
39. BOLIVIA: BANCO CENTRAL: *El proceso de la economía en los últimos seis años*, vol. V. La Paz, 1948.

40. BOLLECKER, Brig.: "La réparation du dommage et la théorie de la responsabilité internationale". (thèse). Paris, 1970 (dactyl.).
41. BOQUERA-OLIVER: *Derecho Administrativo y socialización*. Estudios Administrativos. Madrid, 1965.
42. BORCHARD: *Diplomatic Protection of Citizens Abroad*. Nueva York, 1915.
43. BORONI, Leopoldo: "Tres contratos sobre el petróleo". *La Ley*, t. 108. Buenos Aires, diciembre 13 de 1962.
44. BOTHE: "New Constitution of West Germany". *American Journal of Comparative Law*, N° 2, vol. 17, 1969.
45. BOUREL, P.: "Inmunités". *Repertoire du Droit International*. Comentario a la sentencia de la Corte de Casación francesa de 30 de mayo de 1967, caso "Kieger c. Amigues", publicado en *Revue Critique de Droit International Privé*, 1967.
46. BOUTROS-GELI and CHALALA: *Le Canal de Suez. 1854-1957*. Alejandría, 1958.
47. BRAIBANT, Ch.: *La planification Tchécoslovaque*. Cuadernos de la Fundación de Ciencias Políticas. A. Colín, 1948.
48. BRATUS, W.: *Estudios sobre el desarrollo de la persona jurídica de las empresas estatales soviéticas* (en ruso). Moscú. Compilación de la Academia de Ciencias de la URSS, 1945.
49. BREDIN, J. N.: *L'Entreprise semipublique et publique et le Droit Privé*. Paris, 1957.
50. BREWER-CARIAS, Allan-R.: *Las empresas públicas en el Derecho Comparado*. Caracas, 1968.
51. BRIERLY, J. L.: *Law of Nations*, 6ª ed. Oxford, 1963.
52. BRIGGS: *The Law of Nations*, 2ª ed. Nueva York, 1952.
53. BUREAU HONGROIS DE PRESSE ET DE DOCUMENTATION: "La revenu national et sa repartition". *La Documentation Française, Problemes économiques*, N° 191. Paris, enero 30 de 1951.
54. CALVO, Carlos: *Le droit international theorique et pratique*, 5ª ed. Paris, 1896.
55. CARABIBER, Ch.: "L'Arbitrage international entre Gouvernements et Particuliers". *Recueil des Cours*, 76, t. I, 1950.
56. CARSWELL, R. D.: "The Doctrine of vested rights in private international law". *International and Comparative Law Quarterly*, 1959.
57. CASTAN TOBEÑAS, José: *La propiedad y sus problemas actuales*, 2ª ed., Edit. Reus. Madrid, 1963.
58. CASTELLAN, G.: *La République démocratique allemande*. Paris, collection "Que Sais-je", 1972.

59. CASTAÑEDA, Jorge: *Valor jurídico de las resoluciones de Naciones Unidas*. El Colegio de México. México, 1967.
60. CHALLAYE, F.: *Historie de la Propriété*. París, 1948.
61. CHAMLEY, P.: "Les Comités d'Entreprise en Angleterre". *Droit Social*, N° 7, 1945.
62. CHAUMONT, Charles: "Cours Général de Droit International Public". *R.C.A.D.I.*, t. I, 1970.
63. CHEMONAEFF, N. T., MARHEFF, V. N., VASSILIOFF, V.: *La planificación de la economía en Rumania* (en ruso). Moscú, 1951.
64. CHEESEMAN, William: "Commentaire de l'arrêt «Menzel v/List»". *Harvard International Law Journal*, 1937.
65. CHENOT, Bernard: "Droit Public Economic". *Les Cours de Droit*. fasc. 1°. París, 1957-58.
66. CHENOT, Bernard: *Organisation Economique de L'Etat*. París, Dalloz, 1965.
67. CHESHIRE, G. C.: *Private International Law*, 7e. ed. Londres, 1965.
68. CHINA: "China, second revolution". En *Economist*. Londres, 14 de julio de 1956.
69. ———: "China News Analysis". *Weekly Newsletter*, Nos. 118 et 119 (3 et 10 fev., 1956). Hong-Kong.
70. ———: VIIIe. Congrès du Parti Comuniste Chinois (15-9-56). Edit. en Langues Extranjeras.
71. ———: "L' Edification de l'Economie Socialiste en Chine". *Far Eastern Economic Review* (16-4-1953).
72. ———: "L'Evolution économique en Chine". *Problemes Economiques*, N° 447, 24 de julio de 1958.
73. ———: "Le premier plan quinquenal chinois". *Problemes Economiques*, N° 423, fév., 1956.
74. ———: "New China advances to socialism". Ediciones en Langues Extranjeras. Pekín, 1956. *Diario del Pueblo*, órgano oficial del Partido comunista chino. Septiembre 1955 a noviembre 1956.
75. ———: *Resolution sur le 1er. plan* (30-7-55). Edit. en Langues Extranjeras. Pekín, 1956.
76. CHKUNDIN, Z. I.: "Estudios sobre la reglamentación de la Economía de los países de la Democracia Popular" (en ruso). *Sovietskoe Gosudarstvo i Pravo*. Academia de Ciencias de la URSS. Moscú, N° 7, 1949.
77. CLAIRMONTE, Frederic: "Deterioration des termes de l'échange et' dés-accumulation du capital". *Le Monde Diplomatique*. París, sept., 1975.

78. CUBA: *Las leyes de la revolución*. Edit. de Ciencias Sociales. (XX aniversario). Instituto Cubano del Libro. La Habana, 1973.
79. CUBA: MINISTERIO DE ESTADO, DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LATINOAMERICANOS: *13 Leyes del Gobierno Revolucionario*. La Habana, 1959.
80. D'ALBERGO: *Le partecipazioni statali*. Milán, Giuffrè, 1960.
81. DAVID, R., HAZARD, J. N.: *Le droit soviétique*, t. I-II. París, 1954.
82. DELBEZ, Louis: *Les principes généraux du Droit International Public*, 3ª ed. París, 1964.
83. DELEMOS, Virgilio: "Militaires et Partis au Portugal". *Le Monde Diplomatique*, Nº 255. París, junio, 1975.
84. DELION, A. G.: *L'Etat et les entreprises publiques*. París, Sirey, 1959.
85. DELPONT, Marcel: "Le pétrole et la crise des années, 1970-1971". *Problemes Economique*, Nº 1.244, del 4 de noviembre de 1971. *La Documentation Française*. París, 1971.
86. DEMICHEL, A.: "Le controle de l'Etat sur les organismes privés". *Bibliothèque de Droit Public. L.G.D.J.*, Nº 29, 2 vol. París.
87. DERECHO DE LA ECONOMIA: *Revista Il Diritto dell'economia*. Turín, Amministrazione di Minerva Técnica.
88. DESAZARS DE MONGAILHARD, J.: "Les Caractères de l'Entreprise Publique". *Droit Social*, Nº 1, 1949.
89. DEVOUX-CHARBONNEL, J.: "L'accord de New York sur la participation des Etats producteurs de pétrole dans le capital des sociétés concessionnaires". *A.F.D.I.*, 1973.
90. DICHY: *Conflict of Laws*, 7ª ed., Londres, 1958.
91. DOMKE, Martín: "Proyecto de convención sobre restricciones a la libertad de empresa propuesta por las Naciones Unidas". *Cuaderno de Derecho Anglo-Americano*, Nº 3, Barcelona, julio-diciembre, 1954.
92. DONNEDIEU DE VABRES: "La portée extraterritoriale des sentences répressives étrangères". *Rapport á la session de Bath de l'Institut international. Annuaire*, 1950.
93. DRAGO, Roland: *Les crisis de la notion d'établissement public*. Edit. A. Peçone. París, 1950.
94. DRUCKER, Alfred: "Foreign Property Legislation". *The International and comparative Law Quarterly*, vol. 2. Londres, julio, 1953.
95. DUNCKLER Y HUMBOLDT: *Gegenwartsprobleme des öffentlichen Haushalts*. Berlín, 1962.
96. DU PONT, Pierre: *L'Etat Industrial*. París, Sirey, 1961.

97. DURAND, Marie Claude: *Le role du pétrole dans le développement de l'Algerie*. Memoire D/E/S. París, 1971.
98. DURNHOFER, Eduardo O.: *La confiscación de la propiedad enemiga. Su inconstitucionalidad*. Edit. Alfa. Buenos Aires, 1957.
99. DUVERGER, Maurice: *Constitutions et documents politiques*. Edit. Themis. París, 1968.
100. EGAÑA, Manuel R.: *El petróleo. Su origen, historia general y desarrollo de la industria en Venezuela*. Caracas, 1940.
101. EGLI, Heinz: "Die Sitzverlegung juristisches im Internationalen Privatrecht". Tesis (multigr.). Zurich, 1965.
102. EISEMANN, P. M.: *Petit Manuel de la Jurisprudence de la Cour International de Justice*. Edit. Pedone. París, 1970.
103. ENRIQUEZ, Ernesto: "Problemas internacionales, reclamaciones y petróleo". *Panamericanismo y Derecho Internacional*. México, 1942.
104. ESQUIVEL OBREGON, T.: *México y los Estados Unidos ante el Derecho Internacional*. México, 1926.
105. EVANS DE LA CUADRA, Enrique: *Chile, hacia una Constitución Contemporánea*. Edit. Jurídica de Chile. Chile, 1974.
106. ———: *Estatuto constitucional del derecho de propiedad en Chile*. Edit. Jurídica de Chile. Chile, 1967.
107. FABELA, Isidro: *Intervención*. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. México, UNAM, 1959.
108. ———: *La Doctrina Drago*, N° 131. Biblioteca Enciclopédica Popular. México, 1946.
109. ———: *Las Doctrinas Monroe y Drago*. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. México, UNAM, 1957.
110. FABRE, M. H.: *Théorie des Démocraties Populaires*. París, 1950.
111. FAHMY, Kamal: *Le conflit mobile de lois en droit international privé*. (Tesis). París (reedición El Cairo), 1965.
112. FALK, R. A.: *The Role of Domestic courts in International Legal Order*. Syracuse, 1964.
113. FAUCHILLE: *Traité de Droit International*, 8ª ed., París, 1926.
114. FENWICK, Charles G.: *Derecho Internacional*. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1963.
115. FERNANDEZ CARVAJAL, Rodrigo: "Las Empresas Públicas en Rusia". *Revista de Administración Pública. Crónica Administrativa*, N° 3, septiembre-diciembre de 1950.
116. FETJO, François: *Historie des démocraties populaires*, t. I, L'ère de Saline, 1945-1952. París, 1972.

117. FIFTY YEARS OF INTERNATIONAL LAW: *Harvard Law Review*, N° 50, 1937.
118. FIGUEROA YAVAR, Aída: "El régimen de propiedad en la URSS". *Revista de Derecho Público*, N° 3. Universidad de Chile. Santiago, 1965.
119. FITZMAURICE: "The Juridical Clauses of the peace Treaties". *Recueil des Cours*, N° 73, vol. II. Del A.D.I. La Haya, 1948.
120. FLORES DE LA PEÑA, Horacio; GONZALEZ CASANOVA, Henrique, Y ACOSTA, Agustín: *El petróleo de México*. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1962.
121. FOYER, Jean: "Valeurs mobilières, Repert". *Dalloz Droit International*, t. 2. La nationalité des sociétés dans les rapports entre la France et les nouveaux Etats africains d'expression française. Rapport Comité Française de Droit International Privé, 25 janvier, 1969.
122. FRANCESKAKIS, Phécien: *La théorie du renvoi et les conflits de systèmes en droit international privé*. París, 1972.
123. FRANCHINI: "Les aspects juridiques de l'intervention de l'Etat dans l'Administration économique italienne". *Revue de Droit Public et de la Science Politique*. París, marzo-abril, 1957.
124. FREI MONTALVA, Eduardo: *La nueva política del cobre*. Edit. Pacífico. Santiago de Chile, 1965.
125. FRENCH-DAVIS, Ricardo: *The importance of copper in chilean economy: two decades of historical back ground, 1973*. Universidad Católica de Chile, Centro de Estudios de Planificación Nacional. Chile, 1973.
126. FREYRIA, Ch.: *La notion de conflict de lois en Droit Public*. Travaux du Comité Français de Droit International Privé, 1962-1964.
127. FRIEDMAN, W.: *De l'efficacité des Institutions Internationales*. París, 1970.
128. ———: *El derecho en una sociedad en transformación*. Fondo de Cultura Económica. México, 1966.
129. ———: "General Course in Public International Law". *R.C.A.D.I.*, 1969.
130. ———: *Nouveaux Aspects du Droit International*. París, 1971.
131. ———: "Some impacts of social organization on international law". *A.J.I.L.* (American Journal of International Law), july, 1956.
132. ———: *The public corporation. A comparative symposium*. Carswell-landle, Toronto, 1954.
133. FUENTE, Fernando de la: "La expropiación en las Constituciones de los países de América". *El Economista*, Instituto de Estudios Sociales y Económicos. México, 1940.

134. FUENTES QUINTANA, Enrique: "Perspectivas fiscales de la socialización de la inversión". *Revista de Administración Pública*. Madrid, 1950.
135. GALBRAITH, J. K.: *Capitalismo americano*. Edit. Ariel. Barcelona, 1955.
136. GARCIA-AMADOR, Francisco: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, 1957.
137. ———: "Rapport aux Nations Unies" (State Responsibility). Séance, 10 juin, 1959. *Yearbook of International Law Commission*, 1959-60.
138. GARCIA PELAYO, Manuel: "Sobre los supuestos y consecuencias de la socialización". *Revista de Administración Pública*, Nº 3. Madrid, 1950.
139. GARCIA ROBLES, Alfonso: *La Politique Internationale des Etats-Unis en l'Amérique Latine*. París, Les Editions Internationales, 1938.
140. GARCIA ROBLES, Alfonso: *La Cláusula Calvo ante el Derecho Internacional*. México, 1939.
141. GARCIA-TREVIJANO-FOS: "Aspectos de la Administración económica". *Revista de Administración Pública*. Madrid, 1953.
142. GARNEFSKY, André: *Public Policy in Soviet Private International Law*. Groningue, 1968.
143. GARRIDO FALLA, Fernando: "La intervención administrativa en materia económica y corporaciones del gobierno en Norteamérica". *Revista de Administración Pública*. Madrid, 1950.
144. ———: "Las empresas públicas", en *La Administración Pública y el Estado Contemporáneo*, Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1961.
145. ———: *Tratado de Derecho Administrativo*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1966.
146. GAVALDA, Christian: "Les conflits dans le temps en droit international privé" (tesis). París, 1955.
147. GHOBASKY: "The Suez Canal Convention of 1888". *Revue Egyptienne*.
148. GIANNINI, M. S.: *I beni pubblici*. Edit. Mario Bulzona. Roma, 1963.
149. ———: "Sull'azione dei pubblici poteri nel campo dell'economia". *Revista de Diritto Commerciale*, 1959.
150. GIHL, Torsten: *Lois politiques et droit international privé*. Cours d'Académie La Haye, 1953.
151. GOLDBERG: "International Concessions, a problem of International Economic Law". *Nordisk Tidskrift for International Ret*, 1944.
152. GOLDSCHMIDT, Werner: *Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires, 1970.

153. GOMEZ ROBLEDO, Antonio: *Los Convenios de Bucareli ante el Derecho Internacional*, vol. 4. Trabajos jurídicos de homenaje a la Escuela libre de Derecho en su XXV aniversario. México, Ed. Polis, 1938.
154. GONZALEZ MIRANDA, Rufino: *Estudios acerca del régimen legal del petróleo en Venezuela*, vol. XXI. Facultad de Derecho, UCY, Colección de Estudios Jurídicos. Caracas, 1958.
155. GONZALEZ PEREZ, Jesús: "Las sociedades de economía mixta y las empresas del Estado en la legislación argentina". *Revista de Administración Pública*. Madrid, 1950.
156. GONZALEZ QUIJANO: *El derecho económico-social*. Colección Orden. Madrid, 1951.
157. GONZALEZ RAMIREZ, Manuel: *El petróleo mexicano*. Ed. América. México, 1941.
158. GONZALEZ ROA, Fernando: *La responsabilidad internacional del Estado*. Antigua imprenta de Murquía. México, 1931.
159. GORDILLO, Agustín: *Empresas del Estado*. Edit. Macchi. Buenos Aires, 1966.
160. GRAULICH, Paul: *Principes de droit international privé, conflicts de lois, conflit de juridictions*. París, 1961.
161. GRAVESON, Ronald: "Comparative Aspects of the General Principles of Private International Law". *R.C.A.D.I.*, vol. II, 1963
162. GREIG, D. W.: "The Carl-Zeiss Case and the Position of an Unrecognised Government in English Law". *The Law Quarterly Review*, 1967.
163. GRENKAM, J.: *La Reconstruction Economique et Financière de la Pologne*, 1937.
164. GRIMES, Warren: "The changing structure of east german industrial enterprises". *American Journal of comparative law*, 1969.
165. GRUNWALD, Joseph: "Foreign private investment. The challenge of Latin America Nationalism". *Virginia Journal of International Law*, march, 1971.
166. GRZYBOWSKI, Kasimierz: "Public policy and soviet law in the west after world war II". *American Journal of Comparative Law*, 1955.
167. GUAITA, Aurelio: *Derecho administrativo especial*, 2ª ed., I. Zaragoza, 1965.
168. GUGGENHEIM, P.: *Traité de Droit International Public*. Génove, 1953-54.
169. G. V.: *Democratie politique, democratie économique, democratie sociale*. Collection Droit Social, 1942.
170. GYGI, Fritz: *Interventionsrecht und Interventionsverwaltung, abhandlungen zum schweizerischen Recht*. Berna, 1958.

171. HALFIN, R. O.: *La situación del banco del Estado en la URSS* (en ruso). Academia de Ciencias de la URSS, 1947.
172. HANSON, A. H.: *Public Enterprise*. IISA. B. Bruxelles, 1956.
173. HARTSHOR, J. E.: *El petróleo, empresas privadas y gobiernos*. Edit. Continente Ltda. Bogotá, 1967.
174. HECKE, Georges Van: *Principes et méthodes de solution des conflits de lois*. Cours d'Académie La Haye, 1969.
175. HEIZ, Rudolf: *Das fremde öffentliche Recht in Internationalem Kollisions recht*. Zurich, 1959.
176. HEMARD, J.; TERRE, F.; MABILAT, P.: *Sociétés Commerciales*, t. I. París, 1972.
177. HOLDER, William E.: "Public Policy and National Preferency: the exclusion of foreign law in English private international law". *International and comparative law quarterly Review*, 1968.
178. HUANG: "Some International and legal aspects of the Suez Canal question". *American Journal of International Law*, vol. 51, 1957.
179. HUBER, Hans: "L'avenir de la liberté du commerce et de l'industrie". "La liberté du commerce et de l'industrie", en *Droit Public suisse et comparé*. Ed. Radar, 1954.
180. HUBERMAN, SWEEZY, BARAN, TOMAS: "La economía cubana". *Boletín bibliográfico*, Facultad de Economía, UCV. Caracas, 1961.
181. HUGHES, T. J. y LUARD, D. E. T.: *La China Popular y su economía*. Fondo de Cultura Económica. México, 1961.
182. INSTITUT INTERNATIONAL DE SCIENCES ADMINISTRATIVES: "Nota sobre el 12º Congreso Internacional de Ciencias Administrativas". *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*. Viena, julio-septiembre, 1962.
183. IONASCO, Trajan: *Quelques aspects juridiques des relations commerciales l'établissant entre pays à structure économique différente. Aspects juridiques du commerce avec les pays d'économie planifiée*. París, 1961.
184. JACOMET, BUTTGEBBACH, A.: *Le Statut des Entreprises Publiques*. París, 1947.
185. JOHNSON, D. H. N.: "The effect of resolutions of the General Assembly of the United Nations". Publicado en *XXXII British Year book of International Law*, 1955-56.
186. JORNADA DE POZAS: "Ensayo de una teoría del fomento en el derecho administrativo", t. I. Estudios en homenaje al profesor Jordana de Pozas, Madrid, 1961.
187. KAECKENBEEK, Georges: "La protection International des Droits Acquis". *Recueil des Cours, R.C.A.D.I.*, N° 59, t I, 1937.

188. KAPLAN, Marcos: "La política del petróleo (1907-1955) en Argentina" Foro Internacional 53 (Colegio de México), julio-agosto, 1973.
189. KARASS, V.: *Contenido del Derecho de Propiedad Socialista Estatal* (en ruso). Sovierskoe Gosudarstvo i Pravo, Academia de Ciencias de la URSS, 1949.
190. KASANZEFF, N. D.: *Derecho de propiedad kolhoziana* (en ruso). Moscú, 1948.
191. ———: *Transformaciones de las condiciones agrarias en China, basadas en la ley de 1950* (en ruso). Instituto Económico y Jurídico de la Academia de Ciencias de la URSS, 1951.
192. KATZAROV, Konstantin: "La Planification comme probleme Juridique". *Revue Internationale de Droit Comparé*, 1958.
193. KEGEL, Gerhard: *Einführungsgesetz Soergel-Siebert*, t. VII, 9é. ed., 1961, 10é. ed., 1970.
194. ———: *Internationales Privatrecht*, 2é. ed., 1964, 3é. ed., 1971. Munich.
195. ———: *Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch de Soergel*, 8ª edición, 1955.
196. KLEYER, H. et NIETHAMMER-FEIGE: "La discrimination juridique en tant que méthode de guerre froide. Justice et vérité sur les droits à la firme et marque de fabrique Zeiss". *Revue de Droit et législation de la République Democratique Allemande*. Berlin-Est, 1964.
197. KONING, W. y BOHRISCH, A.: *Empresas mixtas en México y Argentina, un análisis comparativo*. Foro Internacional, Colegio de México. México, 1970.
198. KONSTANTINOFF, F. T.: *La planificación de la economía nacional de Bulgaria* (en ruso). Moscú, 1951.
199. KOUPRITZ, N. J.: *La Estructura del Estado en la República Popular de Albania* (en ruso). Sovierkoe Gonudarstvo i Pravo, Academia de Ciencias de la URSS, 1950.
200. KRONFOL, Zouhair A.: *Protection of Foreign Investment*. Leyde, 1972.
201. KRUSE: *The Right of Property*. Oxford, 1939.
202. KUAN TA TUNG: "Socialist transformation of capitalist industry". *People's China*, 1956.
203. LABOUR PARTY: *Fifty Facts on Public Ownership*. Londres, 1958.
204. ———: *Industry and Society*. Londres, 1957.
205. ———: *Public Enterprise*. Londres, 1957.

206. LACHS, Manfred: "La place de la propriété dans le Droit International Contemporain". *Revue de Droit Contemporain*. Bruselas, 1961.
207. LALIVE, P. A.: "Droit Public étranger et ordre public suisse". *Eranion G. S. Maridakis*, vol. III. Athènes, 1964.
208. LAMARQUE, J.: "Recherches sur l'application du Droit Privé aux services publics administratifs". *L.G.D.J.*, N° 25.
209. LAMBERT, Jacques: *América Latina, Estructuras Sociales e Instituciones Políticas*. Edit. Ariel. Barcelona, 1970.
210. LANGROD, G.: "L'Entreprise public en droit administratifs comparé". *Revue International de Droit Comparé*, N° 2, 1956.
211. LAUBADERE, Andrés: "Traité elementaire de Droit Administratifs". *L.G.D.J.* Paris, 1970.
212. LAUFENBURGER, Henry: *La intervención del Estado en la vida económica*. Fondo de Cultura Económica. México, 1942.
213. LAUTERPACHT: "Recognition of Insurgents as de facto Government" (Arantzazu Mendi). *The Modern Law Review*, 1939.
214. LAVERGNE, B.: *La Revolution Coopérative*. Paris, 1949.
215. ———: *Le Socialisme Coopératif*. Paris, 1955.
216. LEREBOURS-PIGEONNIERE, Paul (e Yvon Loussouarn): *Droit International Privé*, 9^e ed, *Precis Dalloz*. Paris, 1970.
217. LEWIS: *La planeación económica*. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires, 1965.
218. LILLICH, R. B.: "A symposium on the new international economic order. Economic Coercion and the New International Economic Order: A second look at some First Impressions". *Virginia Journal of International Law*. Winter, 1976.
219. ———: "Round Table: Toward more adequate diplomatic protection of private claims: Air Gloves, Barcelona Traction and Beyond". *American Journal of International Law*, 1971.
220. LIPSTEIN, K.: "Recognition of Governments and the Application of Foreign Law". *Transaction of Grotius Society*, 1950.
221. LISSITZYN, Oliver: *El derecho internacional en un mundo dividido*. Montevideo, 1965.
222. LOPEZ RODO, Laureano: "Economía y Administración. La Administración Pública y el Estado Contemporáneo". *Estudios de Administración*, Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1961.
223. LOUNEV: "Certaines questions du Droit de Propriété Socialiste d'Etat dans la Chine". *Sovietskore Gosoudarstvo i Pravo*, 1954.

224. LOUSSOUARN, Y. et BREDIN, J. D.: *Droit du commerce international* (pref. Batiffol). París, 1969.
225. LUCHAIRE, François: "La société dans les pays sous développés (la personnalité morale et ses limites): études de Droit comparé". París, 1960. "La nationalité des sociétés et le droit international du développement". Colloque international 22-24 mai, 1967. "Les investissements et le développement économiques des pays du tiers monde". París, 1968.
226. LUCHAIRE, François: "Le statuts des entreprises publiques". *Droit Social*, 1947.
227. LUNZ, L. A.: *Internationales Privatrecht*. Berlín, 1961.
228. LUQUIN, Eduardo: *La política internacional de la Revolución Constitucionalista*. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1957.
229. MACNAIR, Lord: "The General Principles of law recognized by civilized nations". *British Yearbook of International Law*, 1957.
230. MAILLET, J.: *Histoire des faits économiques des origines au XXe. siècle*. París, Pavot, 1952.
231. MALAVE MATA, Héctor: *Petróleo y Desarrollo económico de Venezuela*. (Apéndices de D. F. Maza Zavala, S. de la Plaza y F. Mieres). Ediciones Pensamiento Vivo, S. A. Caracas, 1962.
232. MANN, F. A.: "The sacrosancity of the foreign act of State". *Law Quarterly Review*, 1963.
233. MANZANEDO, J. A.; HERNANDO, J.; GOMEZ REINO, E.: *Curso de Derecho Administrativo Económico*. Madrid, 1970.
234. MARIANI, Absara: "Las servidumbres mineras", vol. III. *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración*. Instituto de Derecho Público. Caracas, 1977.
235. MARIENHOFF, Miguel: "Justa indemnización: concepto y fundamento positivo". *Jurisprudencia Argentina*. Buenos Aires, 1959.
236. MARTIN MATEO, Ramón: *Manual de Derecho Administrativo*. Madrid, 1974.
237. ———: "Ordenación del sector público en España". Edic. Civitas, en *Revista de Occidente*. Civitas Monografías. Madrid, 1973.
238. MARTIN RETORTILLO, Sebastián: *Aguas públicas y obras hidráulicas* (pp. 37-192; 184 y ss.; 319 y ss. y 355 y ss.). Edit. Tecnos. Madrid, 1966.
239. MASPETIOL: "Tribunales especiales para decidir sobre ciertas intervenciones". *Archives de Philosophie du Droit*. Recueil Sirey. París, 1952.
240. MAZA ZAVALA, D. F.: *Hacia el dominio nacional de la actividad petrolera*. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, UCV. Caracas.

241. ———: *Hacia la independencia económica*, 1^ª ed. Faces, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, UCV. Colección Salvador de la Plaza Caracas, 1975.
242. MEIJERS, E. M.: *L'histoire des principes fondamentaux du droit international privé à partir du Moyen Age, spécialement de L'Europe Occidentale*. Cours d'Académie La Haye, 1934.
243. MEJIA ALARCON, Pedro Esteban: *La industria del petróleo en Venezuela*. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, UCV (Economía). Caracas, 1972.
244. MENEGAZZI, Ugo: "Intorno alla struttura giuridica dell'ente nazionale idrocarburi". *Revista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*. Milano, 1956.
245. MENGOZZI, Paolo: *L'efficacia in Italia di atti stranieri di potestà pubblica su beni privati*. Milán, 1967.
246. METZGER, S. D.: "The State Departments Role in the Judicial Administration of act state doctrine". *A.J.I.L.*, 1972.
247. MEYER, Lorenzo: *México y los Estados Unidos en el conflicto petrolero*. Colegio de México. México, 1972.
248. MIGUEL GARCIA, Pedro de: *El intervencionismo y la empresa pública*, Nº 12. Instituto de Estudios Administrativos. Madrid, 1974.
249. MILIBAND, Ralph: *El Estado en la Sociedad Capitalista*. México, 1971.
250. MILLS, Saxon: "The Genoa Conference" (Extracto de trabajos de la Comisión de Derecho Internacional). Diciembre, 1952.
251. MIODRAG, Jovicio: "La nouvelle Constitution yougoslave de 1974, ses particularités et caractéristiques en tant qu'acte juridique général suprême". *Revue Internationale de Droit Comparé*, 1974.
252. MIRKINE-GUETZEVITH, B.: *Les Constitutions Européennes*, tomos I-II, París, 1951.
253. MONSALVE CASADO, Ezequiel: *Dominemos nuestro petróleo*. Caracas, 1966.
254. MONTAZER, ZOHOUR, MAHMOND: "L'organisation del pays exportateurs de pétrole. OPEP. Notes et Etudes Documentaires". *La Documentation Français*. París.
255. MOREAU, Michel: *L'ordre public et les droits acquis à l'étranger* (tesis). Poitiers, 1971.
256. MORELLI: "Controllo di costituzionalità di norme stranieri". *Scritti di Diritto Internazionale in onore di Tomaso Perassi*. Milano, 1957.
257. MORENO QUEVEDO, Enrique: *De la propiedad minera y especialmente de su conservación en el dominio privado*. Bogotá, 1939.

258. MORGENSTERN: "Juridical Practice and the International Law". *British Year Book of International Law*, Nº 27.
259. MORRIS, J. H. C.: *The conflicts of Laws*. Londres, 1971.
260. MOSCONI, Enrique: *El petróleo argentino, 1922-1930 y la ruptura de los trusts petrolíferos inglés y norteamericano el 1º de agosto de 1929*. Buenos Aires, 1936.
261. MURATTI, Natalio: *Municipalización de los servicios públicos*. Buenos Aires, 1928.
262. MURILLO FERROL, F.: "El poder económico". *Revista de Administración Pública*. Madrid, 1950.
263. MURPHY, Ewell E. Jr.: "Oil operations in Latin America: The scope for private enterprise". *The International Lawyer*, 1968.
264. MUSTAPHA, Mohamed: *Les aspects juridiques des rapports entre Etats producteurs de pétrole et compagnies pétrolières étrangères* (tesis). París, 1971.
265. NACIONES UNIDAS: *Declaración de los Derechos Humanos*. Departamento de Información Pública. Nueva York, 1959.
266. ———: Doc. ONU 62, 6. Etat de la Question de la Souveranité permanente sur les richesses et ressources naturelles et Rapport de la Commission. Nueva York, 1962.
267. ———: *Informe del Consejo Económico y Social sobre la soberanía permanente sobre los recursos naturales*. 20-IX-1974.
268. ———: *Reforme Agraire*. Nueva York, 1951.
269. ———: *Technical Assistance Admon: some problems in the organization and administration of public enterprises in the industrial field*. New York, 1954.
270. NIBOYET, J. P.: *Principios de Derecho Internacional Privado* (selección de la segunda edición francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet, traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez). Editorial Reus, 2ª ed., Madrid, s/f.
271. NORIEGA, José L.: *La política obstruccionista sobre el aceite negro perjudicial a México*. Caracas, 1938.
272. NOVA, R. de: *Legge straniera e controllo di costituzionalità*. Foro Padano, parte IV, 1955.
273. NOVOA MONREAL, Eduardo: *El derecho como obstáculo al cambio social*. Editorial Siglo XXI. México, 1975.
274. NUSSBAUM, Arthur: "Public Policy and Political. Crisis in the Conflict of Law". *Yale Law Journal*, 1939-40.
275. OPPENHEIMER, L.: *International Law, a treatise*, 8ª ed. Londres, 1957.

276. OPPIKOFER, Ulrich: *Der Schutz des Schweizerischen Ausland Investitionen*. Zurich, Winterthur, 1959.
277. PATTISON, John C.: "Le nationalisme économique et l'avénir des investissements étrangers au Canada. Problemes économiques". N° 1.242. *La Documentation Française*, Paris, 1971.
278. PAUL, Luis Alberto: *El hierro en nuestras manos*. Edit. Arte. Caracas, OCI, 1975.
279. PECOURT GARCIA, Eduardo: *La propiedad privada ante el Derecho Internacional*. Madrid, 1966.
280. PERETERSKI, J. S. et KRYLOW, S.: *Lehrbuch des Internationalen Privatrechts*. Berlin-Est., 1962. Moscú, 1959.
281. PEREZ ALFONZO, Juan Pablo y otros: Foro sobre *La Dinámica del Petróleo de Venezuela*. Dirección de Cultura, UCV. Caracas, 1965.
282. PEREZ CHIRIBOGA de MARQUEZ, B.: *Compilación histórica legislativa y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Hidrocarburos*. Caracas, s. f. e.
283. PESELJ, Branko: "The Rule of the Nationality of Claimant Due Process of Law and the United States Congress". *American Journal of International Law*, 1959.
284. PHILLIMORE: *Droits et Devoirs des Etats*. La Haya, R.C.A.D.I., 1923.
285. PINTO, Anibal y otros: *Chile hoy*. Siglo XXI. México, 1970.
286. PLANCHART BURGUILLOS, Antonio: *Estudio de la legislación venezolana de hidrocarburos*. Caracas, 1939.
287. PLAZA, Salvador de la : *El petróleo en la vida venezolana*, 2ª ed., rev. y act. Edit. La Torre. Caracas.
288. PRECHT PIZARRO, Jorge: "Fundamento teórico de las limitaciones impuestas al Derecho de Propiedad en razón de interés público". Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. *Seminario de Derecho Público*, N° 30. Edit. Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1968.
289. POLANCO, Tomás: *Las transformaciones de la propiedad en función del desarrollo*. Conferencia dictada en la Academia de Ciencias Políticas, Caracas, 1968.
290. POTTER, Pittman: *L'intervention en Droit International Moderne*. Recueil des Cours, La Haye, 1934.
291. PRUDHOME, André: "Le statut des sociétés françaises de pétrole en Pologne". *Journal du Droit International*. Paris, 1924.
292. ———: *La revolution bolchevique et le statut juridique des Russes*. Clun, 1924. *La reconnaissance en France du Gouvernement des Soviets et ses conséquences juridiques*. Clun, 1925. *L'ordre public français et la Revolution espagnole*. Clun, 1937.

293. PUGET, Henri: "Rapport général sur l'Administration en matière économique au neuvième Congrès Internationale des Sciences Administratives". *La Revue Administrative*. Estambul, 1953.
294. RAAPE, L.: *Internationales Privatrecht*, 5ª ed., 1961.
295. RAMIREZ, Joaquín A.: *Petróleo, Energía y Opinión Pública*, vol. I, serie Petróleo y Energía. Madrid, 1966.
296. RAMOS Y RAMOS, Augusto César: *Concepto de la Expropiación de propiedad extranjera en el Derecho Internacional* (tesis). Facultad de Derecho, 1954.
297. RANGEL, Domingo Alberto: *El imperio y la faja bituminosa del Orinoco*. Facultad de Economía, División de Publicaciones, UCV. Caracas, 1974.
298. RAPPARD, W.: *Le Nationalisme Economique et la Société des Nations*. Recueil des Cours de l'Académie de Droit International. París, 1937-38.
299. RAZI, G. M.: "La Constitución de la República Populaire de Roumanie". *Revue Internationale de Droit Comparé*, 1951.
300. REEVES, W. H.: "Act of State and the rule of law". *American Journal of International Law*, 1960.
301. RIAD, A. M. Fouad: "L'entreprise publique et semipublique en Droit International Privé". *R.C.A.D.I.*, 1963.
302. RIPERT, Georges: *Le regime démocratique et le Droit Civil Moderne*, 2ª ed. París, 1948.
303. ———: *Le déclin du Droit*. París, 1949.
304. RIPERT, Georges, et ROBLOT, R.: *Traité élémentaire de Droit Commercial*, 7é. ed., t. I. París, 1972.
305. RIVERO, Jean: *Droit Administratif*, 7ª ed. París, Dalloz, 1975.
306. ROBSON, William: "La public corporation en Gran Bretaña". *Revista de Administración Pública*, Nº 22. Madrid, 1957.
307. RODRIGUEZ, Armando: *El rescate del petróleo, epopeya de un pueblo*. México, 1958.
308. RODRIGUEZ MORO, Nemesio: *Expropiación forzosa*. Madrid, 1958.
309. ROUSSEAU, Charles: *Derecho Internacional Público*, 3ª ed. de la versión española. Barcelona, Ariel, 1966.
310. ROZENTAL, Andrés: "The Charter of Economic Rights and Duties of States and the New International Economic order". *Virginia Journal of International Law*. Winter, 1976.
311. RUIZ, Fermín R.: *Historia del Petróleo argentino*. Buenos Aires, 1935.
312. RUIZ MORENO, Isidoro: "Aspectos Internacionales de la Explotación del Petróleo". *Revista española de Derecho Internacional*. Madrid, 1958.

313. SACK, A. I.: "Les Réclamations Diplomatiques contre le Soviets, 1918-1928". *Revue de Droit International et la Legislation Comparée*. Paris, 1939.
314. ———: "Immunité des Services d'un Etat Etranger dans la Jurisprudence des U.A.A.". *Journal de Droit International*. Paris, 1931.
315. SAENZ, Aarón: *La política internacional de la revolución. Estudio y Documentos*. Fondo de Cultura Económica, XXXII. México, 1961.
316. SALLERON, L.: *Six Etudes sur la Propriété Collective*. Paris, 1947.
317. SANCHEZ AGESTA, Luis: "Planificación económica y régimen político". *Revista de Administración Pública*. Madrid, 1950.
318. SANGUE, I.: "L'économie de la Côte d'Ivoire: Un bilan de dix années d'indépendance". *Problèmes Economiques*, N° 1.242. *La Documentation Française*. Paris, 1971.
319. SANTA MARIA, Domingo: "Perspective of Spanish American Legal Norms Governing mining concessions, «Chileanization», and the Consensus of Viña del Mar". *Virginia Journal of International Law*, 1971.
320. SANTAMARIA PASTOR, Juan A.: "La Teoría de la Responsabilidad del Estado Legislador". *Revista de Administración Pública*, N° 68. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1972.
321. SAUSER-HALL, G.: "Loccupation de guerre et les droits privés". *Schweizerisches Jahrbuch fur Internationales Recht*, 1944.
322. SAYAGUES LASO, Enrique: *Tratado de Derecho Administrativo*. Edit. Martín Branchi Altuna. Montevideo, 1959.
323. SCELLE, Georges: *Précis de Droit de Gens*. Recueil Sirey. Paris, 1932.
324. SCHEFTEL, J.: *La reconnaissance internationale du gouvernement soviétique et ses répercussions sur la jurisprudence américaine*. Clunet, 1938.
325. SCHLOCHAUER, Hans Jurgen: *Die Extraterritoriale Wirkung Von Hoheitsakten*. (Nach dem Offentlichen Recht der Bundesrepublik Deutschland und nach Internationalem Recht). Francfort sur le Main, 1962.
326. SCHNITZER: *Handbuch des Internationales Privatrechts*, 4ª ed., 1958.
327. SCHWARZENBERGER, George: *A Manual of International Law*. Londres, 1947.
328. ———: *International Law as Applied by International Courts and Tribunals*, vol. I, 3ª ed. Londres, 1957.
329. SEIDL-H., I.: "Doctrine, Les Organisations Internationales et la Protection de la Propriété privé". *Journal de Droit International*, 1963.
330. ———: "Souveraineté et Coexistence Economique". *Journal de Droit International*. Paris, 1959.
331. ———: "Corporations in the Conflicts of Law". *R.C.A.D.I.*, vol. I, 1968.

332. SEPULVEDA, César: *La responsabilidad internacional del Estado y la validez de la Cláusula Calvo*. México, 1944.
333. ———: "Desarrollo y Movimiento del Derecho Internacional desde 1942". *Revista de la Facultad de Derecho*, t. XIV. México, 1964.
334. ———: *Las Reclamaciones Internacionales y la Cláusula Calvo*. Colegio de Abogados. México, El Foro, 1956.
335. SERRANO GUIRADO: *El derecho administrativo económico*. Madrid, 1963.
336. SHOU WING CHOU et YUAN LI WU: "Le mécontentement populaire en Chine Communiste". *Problèmes du Communisme*, 1955.
337. SID-AHMED, Abdelkader: "L'économie arabe à l'heure des surplus pétroliers". *Economie et Sociétés, Cahiers de L'Ismea*, Serie F, N° 26. París, 1975.
338. SILENZI DE STAGNI, Adolfo: "Los contratos de Explotación de Petróleo". *La Ley*, t. 109. Buenos Aires, 1963.
339. SILVA HERGOZ, Jesús: "Historia de la explotación petrolera". *Cuadernos Americanos*. México, 1963.
340. ———: *Petróleo mexicano. Historia de un problema*. México, 1941.
341. SILVA MICHELENA, J. A.; SOUBLETTE, Félix, hijo: *Nacionalización Petrolera. Recursos Humanos*. E.B.U.C. Colección Ciencias Económicas. Caracas, 1976.
341. SIQUEIROS PRIETO, José Luis: *Las reclamaciones internacionales por intereses extranjeros en sociedades mexicanas*. México, 1947.
342. SIU KIA PEI: "La Nouvelle Constitution de la Chine Communiste du 20-9-1954". *Revue Internationale de Droit Comparé*, N° 3, 1956.
343. SMETS, Paul F.: "La Pratique belge en matière de Production bilatérale des investissements Privés étrangers". *R.B.D.I.*, 1973.
344. SOCIETE FRANÇAISE POUR LE DROIT INTERNATIONAL: *La crise de l'énergie et le Droit International*. Premier Colloque de Caén, 1975. Edit. Pédone, 1976.
345. ———: *Pays en voie de développement et transformation du Droit International*. VIIé. Colloque d'Aix-en-Provence. Edit. Pédone, 1974.
346. SOHN, Louis B.: "Proceedings". *American Journal of International Law*, 1960.
347. SORENSEN, Max: *Principios de Derecho Internacional Público*. Recueil des Cours de l'Académie de Droit International.
348. SPADARI, Sergio: *Aspetti e problemi fondamentali per l'interpretazione della legge sull'ente nazionale idrocarburi*. Milano, 1965.

349. SPAGNUOLO VIGORITA, Vincenzo: "A propósito de una «Introducción» al Derecho Administrativo dell'economía". *Rassegna di Diritto Pubblico*, 1956.
350. ———: *Attività económica privata e potere amministrativo*. Nápoles, Morano Editore, 1962.
351. ———: "Considerazioni in tema di Forme, finalità e organi della disciplina pubblica dell'attività económica a proposito della legge 31-7-56. (Nº 1.002)". *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, fasc. 2, 1957.
352. ———: *L'iniziativa económica privata nel Diritto Pubblico*. Casa Editrice Dottore Eugenio Jovene. Nápoles, 1959.
353. STAMMLER: *Economía y Derecho*, trad. esp., Edit. Reus. Madrid, 1929.
354. STEINBACH: *Untersuchungen zum Internationales Fremdenrecht*. Bonn, 1951.
355. STEINER, H. J. et VAGTS: *Transnational Legal Problems*. New York, (Brooklyn), 1968.
356. STOYANOVITCH, K.: "Le régime de la propriété en URSS". *L.G.D.J.*, París, 1962.
357. STRUPP: *Das Volkerrechtliche Detckl*. Stuttgart, 1920.
358. SUAREZ QUIROZ, Diógenes: *Repercusión jurídica y económica del petróleo en Venezuela*. Venezuela, 1957.
359. TAMMES, A. J. P.: "Decisions of International Organs as a source of International Law". Publicado en *R.C.A.D.I.* Año 1958, vol. I.
360. TARRE, Maruja: *La Organización de los Países Exportadores de Petróleo (OPEP)*. Caracas, UCV, 1973.
361. TAYLOR, Thomas W.: "Commentaire arrêt «Carl Zeiss Stiftung v/Rayner and Keeler»". *Harvard Intern. Law Journal*, 1967 (8).
362. TOUBIANA, Annie: "Le domaine de la loi du contrat", en *Droit International Privé (Contrats Internationaux et dirigisme étatique)*. Thèse. (Préf. H. Batiffol). París, 1972.
363. TRESOLINI, R. J.: "Eminent Domain and the Requisition of Property During Emergencies". *The Western Political Quarterly*, 1954.
364. TROLLER, Alois: *Internationale Zwangsverwertung und Expropriations von Immaterialgutern*. Bála, 1955.
365. TSIEN TCHE HAO: "Les traits particuliers de la nouvelle Const. Chinoise". *Revue Internationale de Droit Comparé*, Nº 2, 27é anué, abril-junio de 1975.
366. ULACHOS, Georges S.: "Aspects Juridiques de l'Intervention économique de l'Etataux Etats Unis". *Revue du Droit Public et de la Science Politique*. París, 1969.

367. VALLENILLA, Luis: *Petróleo venezolano, auge, declinación y Porvenir*. Edic. Monte Avila. Caracas, 30-5-1975.
368. VEDEL, G.: "Le Régime de propriété dans les Traités d'Euratom". *Annuaire Française*, 1957.
369. VERDERA y TUELES, Evelio: *La Empresa Pública*, 2 vols. Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia. Bolonia, 1970.
370. VERDIER, J. M.: *L'indépendance de l'Algérie et le droit international privé*. Communication au comité français de droit international privé, séance 20 janvier, 1967.
371. VERDROSS, Alfred: *Les Regles Internationales Concernant le Traitement des Etrangers*. Recueil des Cours, 1931.
372. ———: "Protection of Private Property Under Quasi-international Agreements". *Nederlands Tijdschrift voor International Recht*, 1959.
373. VERNHOLES, Alain: "La riche Malaisie tentée par l'aventure industrielle". *Le Monde*, 19-2-74. París, 1974.
374. VERRUCCOLI, Piero: "Consideraciones jurídico-mercantiles sobre las empresas en mano pública". *Revista de Administración Pública*. Madrid, 1950.
375. VILLAR PALASI, J. L.: *Administración y Planificación*. Edic. Cultura Hispánica. Madrid, 1952.
376. ———: "La actividad industrial del Estado en el Derecho Administrativo". *Revista de Administración Pública*. Madrid, 1950.
377. ———: *La intervención administrativa en la industria*, t. I. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1964.
378. VIRALLY, M.: "Le valeur juridique des recommandations des organisations internationales". *Annuaire Français de Droit International*, vol. II. París, 1956.
379. VISSCHER, Charles de: *Théories et Realités du Droit International Public*, 4^a ed. París, 1970.
380. VOGEL, Klaus: "Las Empresas públicas en la República Federal Alemana". *Studia Albornotiana*, 1970.
381. ———: *Offentliche wirtschaftseinheiten in privater hand*. Hamburgo, 1959.
382. VYSHINSKY: *The Law of Soviet*. Nueva York, 1948.
383. WALINE, Marcel: *Precis de Droit Administratif*. Editions Montchrestien. París, 1970.
384. WEDDERBURN, K. W.: "Sovereign Immunity of Foreign Public Corporations". *The International and Comparative Law Quarterly*, 1957.
385. WEISS: *Manuel de Droit International Privé*, 8^a edición.

386. WENGLER, W.: "The General Principles of Private International Law". *R.C.A.D.I.*, 1961.
387. WHITE, Gillian: "A new International Economic Order". *Virginia Journal of International Law*. Winter, 1976.
388. WHITEMAN: *Damages in International Law*. Washington, 1937-1943.
389. WILSON, R. R.: "Property Protection in United States Commercial Treaties". *The American Journal of International Law*.
390. WOLFF, Martín: *Derecho Internacional Privado*. Edit. Labor. Barcelona, 1936.
391. WORTLEY, B. A.: "The General Principles of Private International Law". *R.C.A.D.I.*, 1952.
392. YACIEMENTOS PETROLIFEROS FISCALES: "Anulación de los contratos suscritos...". *Boletín de Informaciones Petroleras*. Buenos Aires, 1963.
393. YASSEEN, M. K.: "Problèmes relatifs à l'application du droit étranger". *R.C.A.D.I.*, 1962.
394. ZANDER, M.: "Act of state doctrine". *Modern Law Review*, 1964.
395. ZERPA DIAZ, Luis Elbano: *Las tendencias nacionalistas en el mundo petrolero actual*. Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela.
396. ZWEIGERT, K. V. Dolle: "Droit International privé et droit public". *Revue Critique de Droit International Privé*. París. 1965.

II. RESEÑAS BIBLIOGRAFICAS

- A. Eduardo Novoa Monreal: *Defensa de las Nacionalizaciones ante Tribunales Extranjeros*. (Caso de los Productos exportados). UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie I. Estudios de Derecho Económico, N° 2, México, 1976.

El autor es catedrático de Derecho Penal y de Teoría General del Derecho de la Universidad de Chile, ex Presidente del Instituto de Ciencias Penales de Chile, miembro del Instituto de Chile. Principal redactor de la ley chilena sobre nacionalización del cobre en 1971. Presidente del Consejo de Defensa del Estado de Chile bajo el gobierno del Presidente Salvador Allende. Presidente de la Comisión Jurídica del Cobre y Embajador en Misión Especial en Europa durante los años 1972-73. Profesor Contratado del Centro de Estudios de Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.

Siendo el profesor Eduardo Novoa M., Agente Jurídico Especial de Chile en Europa durante los años 1972-73, tuvo a su cargo la dirección de la defensa de los intereses públicos chilenos frente a las acciones judiciales que entablara, ante diversos tribunales europeos, la firma Braden Copper Company, con el fin de reclamar como de su propiedad el cobre producido por las minas chilenas, nacionalizadas en virtud de la ley constitucional de 16 de julio de 1971.

Es, pues, en base a esta experiencia en particular y a su anterior experiencia en la elaboración y aplicación jurídica de la nacionalización chilena del cobre, de haber representado al Estado de Chile en las reclamaciones efectuadas ante los tribunales de dicho país por las firmas afectadas por la nacionalización mencionada, y el hecho de haber sido Presidente de la Comisión Jurídica del Cobre, que el profesor Eduardo Novoa realiza esta obra sobre la defensa de las nacionalizaciones ante los tribunales extranjeros.

Esta obra representa uno de los estudios más útiles en materia de nacionalización realizados hasta el presente, y tiene por objeto, de acuerdo con el propósito del autor, servir a los Estados que, en base al principio de soberanía, deciden nacionalizar sus recursos naturales y se ven enfrentados a la reacción hostil de las empresas afectadas por la nacionalización, las cuales generalmente emplean todo tipo de procedimientos legales y extralegales para hacer fracasar, o al menos menoscabar el éxito de dichas nacionalizaciones. Si se toma en cuenta que la nacionalización chilena del cobre ha sido uno de los casos

típicos en el cual se han empleado, por parte de las compañías afectadas, todo tipo de procedimientos, que van desde el boicot directo a los maquinarias, huelgas influenciadas por los intereses extranjeros, etc., hasta los litigios judiciales iniciados por dichas compañías ante tribunales extranjeros, reclamando como de su propiedad el producto que las empresas nacionalizadas comenzaban a producir y a exportar, se podrá aquilatar la experiencia práctica que en esta materia tiene el profesor Novoa, a la que se suma un amplio conocimiento sobre la doctrina y jurisprudencia relacionada con el tema, como se desprende de la lectura de esta obra.

En la introducción al tema del libro relacionado directamente con la defensa de los Estados nacionalizadores en los litigios judiciales entablados ante tribunales extranjeros por las firmas afectadas, se explica claramente el objetivo de dichos litigios: hostilizar el libre comercio del Estado nacionalizador. En efecto, por medio de estas acciones judiciales se obtiene, como primera medida, el embargo de los productos objeto de la litis, lo que trae de consigo la intimidación de los compradores reales y potenciales, los cuales, ante la perspectiva de dichos embargos, prefieren adquirir los productos a empresas no nacionalizadas, produciéndose, en consecuencia, una pérdida de mercado para la empresa nacionalizada.

De lo anteriormente expuesto se deduce que la oportuna y buena defensa de la nacionalización en cuestión, es de primordial importancia para la economía del país nacionalizador, el que generalmente depende, en su comercio exterior, de los productos nacionalizados. Esto demuestra la gran utilidad que esta obra tiene, al recopilar y tratar de sintetizar los principales argumentos de defensas jurídicas de las nacionalizaciones, tanto en el campo de Derecho Público como del Derecho Privado.

En el segundo capítulo el profesor Novoa conceptualiza la nacionalización y señala sus requisitos ante el Derecho Internacional Público.¹

El tercer capítulo lo dedica a las jurisdicciones internacionales. Al respecto distingue, en primer lugar, los distintos procedimientos que tienen los Estados para resolver los conflictos que se suscitan entre ellos, tales como negociaciones directas, arbitrajes, sometimiento de los conflictos a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, etc. En segundo lugar, se refiere al caso de la reclamación por parte de un particular respecto de productos que la empresa nacionalizada comercia con el exterior, reclamaciones generalmente efectuadas ante tribunales "nacionales extranjeros", mirando esta relación respecto del país en el cual fue dispuesta la nacionalización. En tercero y cuarto lugar trata, respectivamente

1. Al respecto el profesor Novoa tiene un libro dedicado especialmente a dicha material, titulado: *Nacionalización y Recuperación de Recursos Naturales Ante la Ley Internacional*. Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

te, la inmunidad de jurisdicción de que goza todo Estado y la inmunidad de ejecución judicial sobre bienes de su propiedad. Finalmente, en este capítulo hace referencia a las reglas que, en materia de competencia, existen tanto en el Derecho Internacional Público como en el Derecho interno del tribunal del foro.

El capítulo IV plantea que la nacionalización no es materia que le corresponda conocer a un tribunal extranjero. Partiendo del principio de la primacía del interés colectivo por sobre el interés privado, recogido en forma expresa por la Resolución Nº 1.803 (XVII) de las Naciones Unidas, el profesor Novoa demuestra, con consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales, que los Estados son soberanos en sus actos, razón por la cual una nacionalización efectuada en virtud de dicha soberanía, no puede ser juzgada por un tribunal interno de otro país. A continuación, se refiere a la doctrina del Acta de Estado, la que recoge dicho planteamiento basándose en la independencia y soberanía del Estado que realiza el acto de autoridad. Esta doctrina también tiene fundamentación en el principio de la competencia territorial, según el cual, un tribunal interno no puede "fiscalizar la validez de los actos de autoridad emanados de los órganos de un Estado extranjero, pues con ello sobrepasaría abiertamente su competencia territorial".²

El siguiente capítulo versa sobre el problema del conflicto de leyes, y una de sus soluciones dentro del ámbito del Derecho Internacional Privado, la del estatuto real.

A continuación dedica un capítulo a la doctrina del "Orden Público", entendiéndose por tal el orden público internacional, como ha sido llamado por algunos, para diferenciarlo del orden público a que se refieren las legislaciones internas de los países.

Como el profesor Novoa lo expresa muy bien, se trata de "un concepto que ha sido elaborado con el fin de justificar que una ley extranjera, a la cual estaría sometida la solución del asunto con arreglo al juego normal de las reglas del conflicto, deje de ser aplicada en ciertos casos. Su finalidad es, por consiguiente, excluir la aplicación de la ley extranjera".³ La doctrina del orden público ha sido elaborada principalmente por la jurisprudencia francesa, a pesar que en el ordenamiento jurídico francés no existe precepto legal alguno que fundamente su aplicación. Después de analizar la aplicación de dicha doctrina en Francia y otros países, concluye el profesor Novoa que dicha doctrina no contiene, en materia de nacionalizaciones, la solución del problema.

El capítulo VII está referido a la situación jurídica de los bienes producidos por las empresas nacionalizadas, capítulo muy relacionado con el siguiente, que

2. Pág. 81.

3. Pág. 123.

tiene por objeto analizar la situación de los terceros adquirentes de los productos nacionalizados.

El capítulo IX está dedicado al análisis de las nacionalizaciones que afectan a una sociedad, y el capítulo X y último, a diversos problemas relacionados con la nacionalización, como son, entre otros, el caso del Estado nacionalizador que había renunciado a su derecho a nacionalizar; a la retroactividad de las leyes; a los créditos que el Estado nacionalizador puede invocar contra la empresa afectada, como son, por ejemplo, los impuestos evadidos y las rentabilidades excesivas obtenidas por las empresas nacionalizadas; el caso de litigio sobre productos existentes con anterioridad a la nacionalización; concluyendo finalmente con la acción de reconvencción que, por daños y perjuicios, tendría el Estado demandado en contra de sus demandantes, cumplidas ciertas condiciones como la comprobación de que el proceso judicial fue maliciosamente provocado, la ilegitimidad de la acción reivindicatoria entablada por los primitivos demandantes y la naturaleza y monto de los perjuicios causados.

Es en definitiva una obra exhaustiva en la materia, que ofrece elementos jurídicos interesantes para la oportuna defensa, ante un tribunal extranjero, de la nacionalización efectuada por un Estado en el ejercicio de su soberanía.

AMIRA ESQUIVEL DE INFANTE

- B. François Boulanger: *Les nationalisations en Droit International Privé Comparé*. Recherches Panthéon-Sorbonne, Université de Paris, I Séries Sciences Juridiques (Droit des affaires). Editorial Económica. París, 1975.

Después de las obras de Katzarov (1960) y de Fouilloux (1962), no se consigue, por parte de los autores europeos, un trabajo dedicado a las nacionalizaciones tan completo como el que nos ocupa. Solamente algunos autores americanos (González Aguayo y Novoa) escribieron en esta última década al respecto. Del resto son pocas las obras, generalmente artículos de revista, que se han escrito sobre el tema tan debatido de las nacionalizaciones.

El autor, Boulanger, es profesor de la Universidad de París y se desempeñó anteriormente como investigador del "Max-Planck Institut für ausländisches und Internationales Privatrecht". Su obra actual fue publicada con el concurso del Centro Nacional de Investigaciones Científicas de Francia (CNRS) para la Universidad de París I (Panthéon-Sorbonne).

La recopilación comprende información y datos hasta julio de 1974, con lo cual este libro adquiere gran actualidad, ya que desde comienzos de la década del sesenta no se llevaban a cabo investigaciones profundas en la materia.

El autor escoge como objetivo de la investigación y del análisis el aspecto de las nacionalizaciones en el derecho internacional privado comparado. Esta escogencia plantea *a priori* una contradicción aparente. En un "antepropósito" el autor plantea esta dificultad: ¿Es acaso posible hablar de un derecho internacional privado de la nacionalización? Esto, evidentemente, es contrario a los planteamientos tradicionales en materia de nacionalizaciones, según los cuales, por estar siempre implicado el Estado, en ejercicio de su soberanía, los problemas o conflictos que se susciten caen en la esfera del derecho internacional público (conflictos entre Estados o entre un Estado y los particulares). Sin embargo, Boulanger sostiene que, debido a la materia, generalmente integrada al circuito económico internacional, las empresas y los bienes nacionalizados permanecen en la esfera del comercio privado. Es decir, que si bien un Estado nacionaliza una empresa en un momento determinado, dicho Estado o la nueva empresa estatal, deberá permanecer respecto a sus relaciones económicas, en iguales circunstancias de derecho privado. Esto, evidentemente, plantea la disyuntiva de considerar si el derecho público se determina por ciertas materias concretas, tradicionalmente ubicadas en dicho ámbito jurídico, con exclusión de todas las demás, que igualmente desde sus orígenes se incluyeron en la esfera del derecho privado, o si por el contrario el derecho público está determinado por la participación estatal y el interés público que lo respalda, sea cual fuere la materia que esta participación pública comprenda. Si el Estado, en su fase intervencionista actual, decide acometer empresas comerciales, antes reservadas a los particulares, no por ello podemos pretender que el Estado deberá someterse a las reglas de derecho privado previstas exclusivamente para las relaciones entre particulares, y que no guardan relación con la inmensa responsabilidad estatal y su proyección e interés colectivo. En todo caso, la escogencia del profesor Boulanger no deja de plantear aspectos interesantes y novedosos en el enfoque del problema de las nacionalizaciones que, como él mismo señala, estarán siempre en relación permanente con las ideas o principios del derecho internacional público.⁴

Para su investigación, el autor parte del análisis de la jurisprudencia internacional, principalmente de aquella suscitada entre Estados y particulares o incluso entre Estados, en relación con problemas concretos de desposesión de bienes de extranjeros en los casos de nacionalización. En todo caso el autor busca integrar todas las cuestiones suscitadas alrededor de las nacionalizaciones en lo que él denomina el "derecho internacional general de las nacionalizaciones". A través de toda su obra se analizarán aquellos principios tan debatidos actualmente como son los "derechos adquiridos", "el enriquecimiento sin causa", "la

4. Avant-propos XIII.

indemnización previa, justa y adecuada”, “la compensación sujeta al interés público”, etc., etc.

En cuanto al contenido de la obra, el plan escogido muestra la preocupación fundamental del autor. En efecto, en la introducción general presenta tres capítulos que comprenden los siguientes temas: I. Descripción y rol actual de las nacionalizaciones: el lugar del derecho internacional privado y sus fuentes; II. Enfoque histórico de los problemas del derecho internacional privado. Aquí plantea las cuestiones de la aplicación extraterritorial de las medidas de confiscación y del reconocimiento internacional de las desposiciones. III. La distinción entre oponibilidad del procedimiento de transferencia y los efectos en el extranjero de la transferencia realizada, presentando aquí, en forma principal, los efectos de la extraterritorialidad de las medidas de nacionalización.

Luego, en una primera parte de la obra, sobre la oponibilidad internacional de las nacionalizaciones y otras desposiciones, el autor presenta cuatro capítulos, en la forma siguiente: I. Los problemas generales de la oponibilidad internacional, en donde analiza en primer lugar el aporte del derecho internacional público a la oponibilidad de la nacionalización intervenida en el extranjero, luego la oponibilidad de la nacionalización como medida regular emanada de un gobierno soberano, el rol del reconocimiento diplomático, para concluir con una sección sobre la cuestión previa del orden público, punto principal de debate en la jurisprudencia internacional; II. En un segundo capítulo sobre la nacionalización de bienes muebles corporales, plantea los problemas relacionados a la competencia de principio de la ley de nacionalización como modo de adquisición de derechos reales, y el rol de la ley de la situación actual del mueble en caso de desplazamiento; III. En un tercer capítulo sobre la nacionalización y el destino de las acreencias y las deudas, plantea los problemas de la ley aplicable y de la oponibilidad al extranjero del pago efectuado en el Estado nacionalizador, al igual que la excepción que opone el deudor cuyos bienes han sido nacionalizados; IV. En un cuarto capítulo habla de las nacionalizaciones de sociedades con los conflictos planteados por la supresión de sociedades privadas, de su sede social, su incorporación o la nacionalización de sucursales (el principio de la escisión).

En una segunda parte de la obra, el autor se dedica a los efectos extraterritoriales de las nacionalizaciones realizadas en el extranjero. I. En un primer capítulo se refiere a la licitud de las reivindicaciones extraterritoriales del Estado nacionalizador, en donde se refiere en forma principal al control de los móviles que provocaron la nacionalización, planteando la consideración, por ejemplo, de las “medidas de represalias”, “medidas discriminatorias”, “voluntad de expoliación”, etc., etc., diferenciando dichos móviles a los típicos de la nacionalización, como son, la voluntad de transformación económica y social de una nación.

En esta parte se refiere igualmente a la aplicación extraterritorial de las medidas de salvaguarda y de conservación de los derechos de propiedad; II. En un segundo capítulo plantea la cuestión del respeto de la soberanía extranjera, analizando las actitudes de hostilidad o de permisividad de los Estados; III. Finalmente, en un tercer capítulo se refiere a la localización de los elementos incorporales de la empresa, es decir, los casos de nacionalización de derechos de propiedad industrial y la reivindicación extraterritorial de los signos y la salvaguarda de la calidad de los productos.

En su conclusión, el autor plantea las interrogantes finales de esta controvertida institución, señalando dos afirmaciones de eminentes juristas internacionales al respecto y que representan las posiciones contrarias en la materia: "En el congreso de Roma de 1957, M. Kouatly (delegado sirio) denunciaba los peligros que representaban las empresas extranjeras, y recordaba la disposición de la Constitución siria, según la cual el Estado tiene el derecho de nacionalizar toda institución o empresa que toque el interés general. Luego, tres años más tarde, en el Congreso de Hamburgo, M. von Hoffmannsthak, manifestaba su preocupación ante las decisiones de jurisprudencia, preguntándose: «¿qué es lo que los tribunales han hecho para protegernos de los efectos de las confiscaciones extranjeras?: muy poco, casi nada; ellos han animado más bien las confiscaciones, con argumentos mostrando más respeto por las exigencias de la soberanía que por los derechos de propiedad»".⁵ Y a estos comentarios añade Boulanger que los malentendidos parten de la idea, tomada por los juristas occidentales de los filósofos del siglo XVIII, de que la propiedad privada bajo todas sus formas, es un derecho natural inherente al hombre. Sin embargo, como señala el mismo autor, a partir de la segunda mitad del siglo XX se rompen todos estos esquemas iusnaturalistas tradicionales, y desde entonces no puede hablarse de la nacionalización como algo accidental, y la referencia a los criterios de indemnización, utilizados por la expropiación clásica del siglo XIX se han vuelto inutilizables en presencia de las nacionalizaciones masivas llevadas a cabo por países que no tienen ni la voluntad ni la posibilidad de pagar. Es por ello que la importancia de las jurisprudencias nacionales aumenta (no ya solamente las de los tribunales internacionales), a pesar de que continúan reflejando las divisiones políticas y económicas del mundo actual.

Por último, podemos indicar que tanto la bibliografía como los índices de jurisprudencia y un índice analítico que vienen al final de la obra, reflejan una ardua labor de recopilación y que sin duda alguna contribuyen a enriquecer notablemente la información sobre esta materia tan controvertida.

SÁLVANO BRICEÑO MATUTE

5. Pág. 261.

INDICE GENERAL

TOMO II

SEGUNDA PARTE

PRACTICA ADMINISTRATIVA

	<u>Pág.</u>
I. INFORME DE LA COMISION PRESIDENCIAL DE LA REVER- SION PETROLERA	565
<i>PRIMERA PARTE</i>	
LA NACIONALIZACION DE LA INDUSTRIA PETROLERA...	565
I. La nacionalización de la industria petrolera	565
A. El derecho soberano de la Nación	565
B. La justificación económica	566
C. Los recursos humanos y la técnica	566
D. La coyuntura histórica	567
E. El Consenso Nacional	568
<i>SEGUNDA PARTE</i>	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	569
II. Sobre política y recursos energéticos	569
A. Petróleos crudos	569
B. Reserva de petróleo	569
C. Gas	570
D. Energía hidroeléctrica	571
E. El carbón	571

	<u>Pág.</u>
F. Energía nuclear	571
G. Fuentes no convencionales de energía	571
H. El comercio internacional de nuestros hidrocarburos.....	572
I. El consumo interno de los recursos energéticos	572
III. Sobre aspectos laborales y de recursos humanos	573
A. Conclusiones	573
B. Recomendaciones	574
IV. Sobre aspectos económicos-financieros	578
A. Conclusiones	578
B. Recomendaciones	579
a. Plazo de amortización	580
b. Interés	580
c. Forma de amortización	580
d. Transferibilidad	581
V. Sobre aspectos operativos	584
A. Sobre medidas precautelativas	584
B. Sobre la Administración Petrolera Nacional (A.P.N.).....	585
C. Sobre la secuencia del proceso de nacionalización	589
VI. Sobre aspectos jurídicos-organizativos	591
A. Conclusiones	591
B. Recomendaciones	592
 APÉNDICE A.	
Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos	593
 APÉNDICE B.	
Proyecto de Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos	603

II. OPINION DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA QUE RESERVA AL ESTADO LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO DE LOS HI- DROCARBUROS	613
I. Las nacionalizaciones en el mundo contemporáneo	617
II. El fundamento político-económico de la nacionalización en Venezuela	618
III. El fundamento jurídico de la nacionalización: la reserva estatal de actividades productivas	621
IV. La reserva al Estado de la industria petrolera y el establecimien- to de un monopolio estatal de derecho	623
V. La reserva de la industria petrolera y la expropiación de los concesionarios	626
VI. La nacionalización de las empresas petroleras y la figura de la expropiación de empresas (universalidades)	629
VII. Las empresas petroleras nacionalizadas y la Administración Pe- trolera Nacional	632
VIII. El control de la Administración Petrolera Nacional y su inte- gración a las políticas estatales	641
IX. La "concesión" como fórmula de control de la industria petro- lera nacionalizada	646
X. La garantía de los derechos litigiosos del Fisco y las deducciones al monto de la indemnización	651
III. LOS REPAROS PETROLEROS FORMULADOS POR LA CON- TRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	655
A. Reparó formulado por la Dirección de Control de la Administra- ción Central, Delegación para el examen de Cuentas, Oficina de Impuesto sobre la Renta, el 29 de marzo de 1976	655
B. Ratificación del Reparó por la Dirección de Control de la Admi- nistración Central, Delegación para el Examen de Cuentas, Oficina de Impuesto sobre la Renta, el 20 de septiembre de 1976	657
C. Consideraciones sobre los reparos formulados por la Contraloría a las empresas concesionarias de hidrocarburos respecto del ejer- cicio fiscal 1970 (<i>Allan-R. Brewer-Carías</i> , 26-5-76)	674

IV. DICTAMEN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA SOBRE LA LEY DE BIENES AFECTOS A REVERSION EN LAS CONCESIONES DE HIDROCARBUROS	687
I. La concesión	688
II. Las concesiones de hidrocarburos	689
III. Los concesionarios de hidrocarburos en Venezuela	692
IV. Naturaleza jurídica de las concesiones de hidrocarburos en Venezuela	695
V. La Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos	696
VI. La reversión es propia de las concesiones	697
VII. El problema de la irretroactividad	699
VIII. La expropiación	702
IX. La confiscación	709
X. Consideraciones sobre las demás cuestiones planteadas	711
XI. Conclusión	713

TERCERA PARTE

JURISPRUDENCIA

I. JURISPRUDENCIA VENEZOLANA	717
II. JURISPRUDENCIA EXTRANJERA	751
A. Sentencias sobre las principales controversias suscitadas por las nacionalizaciones	753
a) Las nacionalizaciones soviéticas	753
b) Las nacionalizaciones mexicanas	772
c) Las nacionalizaciones iraníes	793
d) Las nacionalizaciones indonesias	823
e) Las nacionalizaciones cubanas	826
f) Las nacionalizaciones chilenas	848
B. Datos de jurisprudencia diversa relacionada con las nacionalizaciones	858

CUARTA PARTE

DOCUMENTACION LEGAL

I. DOCUMENTACION RELATIVA A LAS NACIONALIZACIONES VENEZOLANAS	865
A. Base constitucional: Capítulo V del Título III de la Constitución de 1961: Derechos Económicos	867
B. Legislación básica	870
a) Algunos antecedentes históricos	870
1. Decreto del 30-11-1936 (<i>G. O.</i> N° 19.125, del 1-12-1936)	870
2. Decreto N° 176, por el cual se nacionalizan los bienes pertenecientes a ciudadanos de nacionalidad alemana y japonesa, como reparación de los daños causados a Venezuela en el curso del último conflicto bélico mundial (<i>G. O.</i> N° 168 Ext., de 6-2-1946)	872
b) Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos (<i>G. O.</i> N° 29.577, de 6 de agosto de 1971) y sus Reglamentos	890
c) Ley que Reserva al Estado la Industria del Gas natural (<i>G. O.</i> N° 29.594, de 26 de agosto de 1971), y sus reglamentos	903
d) Ley que reserva al Estado la explotación del mercado interno de los productos derivados de hidrocarburos (<i>G. O.</i> N° 1.591, Ext., 22-6-73)	909
e) Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos (<i>G. O.</i> N° 1.769, Ext., de 29 de agosto de 1975) y sus Reglamentos	935
C. Otros documentos: Convenios, Actas de Avenimiento, Constitución de Empresas del Estado (Acuerdos, Registros y Actas Constitutivas) ..	963
a) Convenios relativos a la nacionalización de la industria de explotación del hierro (<i>G. O.</i> N° 1.717 Ext., de 18-1-1975) ..	963
A) Mineral de hierro o productos de mineral de hierro no reducidos	995
B) Productos de mineral de hierro prerreducidos.....	996

b)	Acta Constitutiva y Estatutos de C.V.G. Ferrominera del Orinoco C. A. (<i>El Bolivarense</i> , Ciudad Bolívar, 27 de diciembre de 1975). Registro de Comercio N° 1.188.....	1.006
c)	Decreto N° 1.123, de 30-8-75, contentivo del Acta Constitutiva, Estatutos de Petróleos de Venezuela, S. A. (<i>G. O.</i> N° 1.170, Ext., de 30-8-75), modificado por Decreto N° 250, de 23-8-80 (<i>G. O.</i> N° 31.810, de 30-8-79)	1.022
d)	Registro del Acta Constitutiva de la Corporación Venezolana de Petróleo, S. A. (18-12-1975)	1.036
e)	Acuerdo del Congreso, aprobatorio de las Actas de Avenimiento con las ex concesionarias (<i>G. O.</i> N° 1.784 Ext., de 18-12-1975)	1.050
II. DOCUMENTACION DE LAS NACIONES UNIDAS		1.065
A.	Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas..	1.067
a)	1803 (XVII). Sobre soberanía permanente sobre los recursos naturales, 14-12-62	1.067
b)	3171 (XXVIII). Soberanía permanente sobre los recursos naturales	1.070
c)	3281 (XXIX). Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados	1.072
III. DOCUMENTACION BASICA INTERNACIONAL		1.087
A.	Antecedentes históricos	1.089
a)	La Revolución Francesa	1.089
b)	La Constitución Política de Alemania (aprobada en Weimar el 31 de julio de 1919)	1.089
c)	Constitución de la República española (promulgada el 9 de diciembre de 1931)	1.091
B.	Constituciones actuales	1.092
a)	Constituciones de América Latina	1.092
1.	Constitución de la República de Colombia (1886)..	1.093
2.	Constitución Política de México, promulgada el 5 de febrero de 1917	1.094
3.	Constitución Política de Chile (1925). Reforma constitucional de 16-VII-71	1.103

4.	Constitución Política del Perú (promulgada el 29 de marzo de 1933)	1.105
5.	Constitución de la República de Brasil (promulgada el 1º de noviembre de 1937)	1.107
6.	Constitución Política de Nicaragua (promulgada el día 22 de mayo de 1939)	1.108
7.	Constitución Política del Paraguay (promulgada el día 10 de julio de 1940)	1.109
8.	Constitución Política de Guatemala (promulgada el 11 de marzo de 1945)	1.109
9.	Constitución Política de Bolivia (promulgada el 17 de noviembre de 1947)	1.113
10.	Constitución Política de Argentina (promulgada el 11 de marzo de 1949)	1.113
11.	Constitución Política de la República de Costa Rica (7 de noviembre de 1949)	1.115
12.	Constitución de la República Oriental del Uruguay (promulgada el 25 de enero de 1952)	1.115
13.	Constitución de la República de Honduras (21 de diciembre de 1957)	1.115
14.	Constitución Política de la República de El Salvador (promulgada el día 8 de enero de 1962)	1.116
15.	Constitución de la República de Haití (25 de mayo de 1964)	1.117
16.	Constitución de la República Dominicana (votada y proclamada por la Asamblea Nacional, en fecha 28 de noviembre de 1966)	1.119
17.	Constitución de la República del Ecuador (1967)	1.119
18.	La Constitución Política de la República de Panamá (promulgada el 11 de octubre de 1972)	1.120
19.	Constitución de la República de Cuba (1975)	1.122
b)	Constituciones de Europa	1.125
1.	Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (promulgada el 5 de diciembre de 1936)	1.125
2.	España: Ley Fundamental	1.126

3.	Constitución italiana (promulgada el 31 de enero de 1947)	1.127
4.	Constitución de la República de Checoslovaquia (promulgada el 9 de junio de 1948)	1.128
5.	Ley fundamental de la República Federal de Alemania (promulgada el 23 de mayo de 1949)	1.129
6.	Constitución de la República Popular de Hungría (20 de agosto de 1949)	1.129
7.	Constitución de la República de Polonia (1949)	1.131
8.	Constitución de la República Francesa (promulgada el 5 de octubre de 1958)	1.132
9.	Constitución de la República Federativa de Yugoslavia (9 de enero de 1963)	1.135
10.	Constitución de la República Socialista de Rumania (agosto de 1965)	1.143
11.	Constitución de la República Democrática Alemana (8 de abril de 1968)	1.145
12.	Constitución de la República Popular de Albania (1968)	1.148
13.	Constitución de Bulgaria (16-V-1971)	1.149
14.	Constitución de Grecia (9 de junio de 1975)	1.151
c)	Constituciones de Asia y países árabes	1.154
1.	República Popular del Vietnam (Constitución del 31 de diciembre de 1959)	1.154
2.	Constitución de la República Popular de Mongolia (6 de julio de 1960) ..	1.156
3.	Constitución de la República de Turquía (1961)....	1.158
4.	Constitución interna de la República de Irak (presentada el 3 de mayo de 1964)	1.161
5.	Constitución de Afganistán (del 1-10-1964)	1.161
6.	Constitución provisional de la República Árabe Siria (1º de marzo de 1969)	1.162
7.	Constitución de Libia (11-XII-1969)	1.163
8.	Constitución de la República Democrática Popular del Yemen (30 de noviembre de 1970)	1.163

9.	Constitución de la Confederación de Repúblicas Arabes (proclamación de Damasco, de 20 de agosto de 1971)	1.164
10.	Constitución de Egipto (promulgada el 11 de septiembre de 1971)	1.165
11.	Constitución de Bangladesh (4-11-1972)	1.165
12.	Constitución Socialista de la República Popular Democrática de Corea (promulgada el 27 de diciembre de 1972)	1.166
13.	Constitución de la República Popular China (1975)	1.167
14.	Constitución de la República Popular China (1954)	1.168
d)	Constituciones de Africa al Sur del Sahara	1.170
1.	Constitución de la República de Somalia (1º de julio de 1960)	1.170
2.	Constitución de Senegal (3 de marzo de 1963)	1.171
3.	Constitución de la República de Togo (5 de mayo de 1963)	1.171
4.	Constitución de la República de Sudán (8 de mayo de 1973)	1.171
5.	Constitución de la República de Guinea Bissau (septiembre de 1974)	1.172
6.	Constitución de la República Popular de Mozambique (20 de junio de 1975)	1.173
7.	Constitución de Madagascar (31 de diciembre de 1975) (República Democrática de Madagascar)	1.175

QUINTA PARTE

BIBLIOGRAFIA EN MATERIA DE NACIONALIZACIONES

I.	BIBLIOGRAFIA GENERAL	1.179
A.	Libros: obras especiales sobre nacionalización	1.181
B.	Artículos de revistas, tesis, monografías y documentos varios (comentarios de sentencias)	1.185
C.	Obras de referencia..	1.209
II.	RESEÑAS BIBLIOGRAFICAS	1.233

A. Eduardo Novoa Monreal: <i>Defensa de las Nacionalizaciones ante Tribunales Extranjeros</i> . (Caso de los productos exportados). UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie I. Estudios de Derecho Económico, N ^o 2, México, 1976	1.235
B. François Boulanger: <i>Les nationalisations en Droit International Privé Comparé</i> . Recherches Panthéon-Soborne, Université de Paris, I Séries Sciences Juridiques (Droit des affaires). Editorial Económica, París, 1975... ..	1.238



imprenta universitaria